





Z. MA  
SEITE?

*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or ledger, covering the majority of the page.]*

*[Large, prominent handwritten signature or name in brown ink.]*





10.

SEPTIEMBRE, DIEZ MA-  
RABLANO DE MIL SETE-  
CENTOS Y NOVENO

... para de que no se  
 ... eno lo ena gno  
 ... con para de la  
 ... que por muerde  
 ... marido que para  
 ... en base con para  
 ... alonso  
 ... de la llan  
 ... contin  
 ... que no  
 ... na mente  
 ... da se po  
 ... me con la  
 ... Comou ma de  
 ... a di muni trado  
 ... con siar di cas  
 ... que el dicho  
 ... ca Me tione  
 ... an nome  
 ... en rera la  
 ... mayor bab  
 ... y para que  
 ... per fi rione  
 ... a ser de con



servir en su vida ena  
n 4 de los

co  
Su <sup>o</sup> sum mead  
mation qu  
Co esueit  
quisee  
nes es  
y que  
para

1770

pano de  
fino de  
febrero de 1770  
años

Escrito

Yo  
ande

Informar  
En la  
días del mes de  
Informa de que  
menuda a quince  
año para la  
nada fina









Dies Insuper.

SILLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VNO.

mes y año de la dha...  
esta Informa...  
dex. de Juan...  
para...  
tado...  
Utilidad a...  
las Casas...  
virde...  
maltaxadas...  
Kna...  
ni...  
tiene...  
do...  
me...  
ment...  
buena...  
Y así...  
qual...  
me...  
44 años

Escobar  
Juan de...  
Madra...







Día de marzo.

SELLO CUARTO, DIEZ MAREDES, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VNG.

Yo el Sr. D. Juan de Dios Parra de la Cruz  
y D. Martin de Guzman. Segun dexa. de la  
orden de S. Fernando 18. de esta campaña  
oficio de la Real y Superintendencia de la  
Realidad de S. Juan de los Rios en de mucha  
distancia de la otra menor sus hijas  
de esta. que vivien a distado de las curas  
que mencionan la posesion por las de S. Juan  
de la Calle, lo que por estas las de la su obra  
mas maltratadas. un sueldo de 200 y  
sin mas. como sepan valen, y lo otro por que  
con los otros 75 y 100. que da el dho. cur  
vino de la Calle tiene de una que ha mas  
la necesidad que padecen tambien sus hijas  
por ser en forma lo que padecen. Esto es de  
los otros de un año. y lo firmo el que  
es decano de su jurisdiccion.

Yo el Sr. D.  
Domingo de Guzman

Yo el Sr. D.  
Juan de Guzman

Yo el Sr. D. Juan de Guzman





diós del mes de febrero de 1740  
cientos y un años de la Reyna  
de las Indias D.ª de España  
en el d.º de esta Prov.ª de Badajoz en  
el Ayuntamiento de la Villa de  
Trujillo D.ª y la Real Audiencia que de ella consta  
sepuxo a las reales cédulas de An.  
Muñoz en carta de 1.º de Mayo de 1739 que expu-  
sa la Petición de D.ª D.ª de la Real Audiencia  
licencia de la Real Audiencia que pueda  
otorgar en virtud de las reales cédulas  
de esta Real Audiencia, y distribuir  
la Real Audiencia que se le entregase en virtud  
de las reales cédulas de la Real Audiencia  
que se le entregase, y en ella se inserta  
esta Real Audiencia, y se inserta en el  
Ayuntamiento de Trujillo

Real Audiencia de Trujillo

Real Audiencia de Trujillo





Sello Quarto, diez ma-  
ravedis, año de mil sete-  
cientos y uno.

Yo, el escribano de la Real Audiencia de la  
ciudad de Salamanca a quin e dias del mes de febrero  
de mill setecientos e uno años ante mi <sup>Yo el</sup> Sr. D. Pedro  
Figueroa, escribano de la Real Audiencia de Salamanca de la Calle  
de San Francisco, y de la de San Martin  
viuda de D. Juan Antonio de Montenegro y de su  
socampana D.ª Maria Ignacia de Maximiana administradora  
de las personas pobres de su distrito, y de de  
su madre D.ª Maximiana de la licencia que para el  
otorgamiento de esta escritura tiene de Sr. D. Pedro de  
esta Presidencia que es la que se sigue

El presente de licencia

En virtud de la dicha licencia la dicha D.ª Maria  
que tiene acordada siendo necesario de su  
acepta, Sr. D. Pedro, escrivano de la Calle de San Francisco de  
la Real Audiencia de Salamanca que entendiéndose el  
dich. Sr. D. Pedro que se le ha concedido la  
dicha escritura en la forma de la dicha Real  
cédula y escritura de Sr. D. Pedro y de la dicha D.ª  
Maria y de la Real Audiencia de Salamanca de la Calle  
de San Francisco de Salamanca con las



sin Gallego, y para estar en un mal estado de  
amiracion de su vida, y para que se otorga  
diez medios para su vida, y para que se  
reconozca sin poder su vida, y para que se  
se halla, tratado de su vida, y para que se  
nombró de la calle que se llama en la Plaza  
y los casos de su vida, y para que se  
se dio la Infancia de su vida, y para que se  
se Conoce no tiene su vida, y para que se  
Conoce en su vida, y para que se  
se otorga que su vida, y para que se  
tara las cosas expresadas, y para que se  
se otorga. Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.  
Con todo lo que se otorga. No.



los 25 de Mayo de 1812 de Nelson de los quales se da por  
 conseruacion de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764  
 las demas que se refieren en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764  
 la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764  
 conseruacion de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764  
 y declararon que en el  
 Contrato de 1763 no a interuenido el fisco  
 ni en las Casas que la dha Real  
 Cedula de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764  
 suscritas en los dichos 25 de Mayo de 1812  
 que se han a tenido, el fisco de los  
 de las que se a los suscritos, caso que asi aya  
 na de Mania en qual quiera cantidad que  
 sea sea en los dnos años de 1763 y de 1764  
 otros que se a tenido, el fisco de los  
 pagados de los dnos años de 1763 y de 1764  
 mas que entre otros de los dnos años de 1763 y de 1764  
 jamas interuienen las leyes del fisco  
 y fisco en otros de los dnos años de 1763 y de 1764  
 quanto antes que en como a ellas ayan  
 y fisco de los dnos años de 1763 y de 1764  
 de 5 a 10 de las mitad del fisco presento y  
 de los dnos años de 1763 y de 1764  
 de los dnos años de 1763 y de 1764  
 de los dnos años de 1763 y de 1764  
 de los dnos años de 1763 y de 1764













que fongan y canen de lo que se conu  
renit de su mis ditione en un pido  
para que les conue...  
hame por serrenbia y...  
cada Venudaxen...  
susana y aguen...  
Mania de...  
nunciaron las de...  
Conu...  
Praxida y domas...  
res en que se continen...  
da...  
con que no se conu...  
Cinco...  
que...  
Remedio...  
no confiesa...  
Utilidad de la...  
su abimento...  
escuipura...  
Castada...  
por firme...  
habella...  
su doze...



In rebus auctoris. Amis de multiplici de  
 fuerit Inducim. semper enpatis, niotra  
 ... con aunque de dex. le Cometa mi  
 ... felix a absolucion m' vela  
 ... que se la pueda n comedex ...  
 ... se le conada ad effectum  
 ... o enotra manex a  
 ... este remedio perna de per sua  
 ... de mano Valca ...  
 ... una escriptura que todo sea  
 ... que le toa ...  
 ... que di  
 ... a los  
 ... conoco, Bin de  
 ... Juan de ...  
 ...

Proximo  
 de la calle / Mig<sup>o</sup> B. Mitz

Juan de ...  
 Juan de ...





Diez maravedis.



Sello cuarto, diez ma-  
ravedis, año de mil sete-  
cientos y uno





















Diez meses de...



Sello Quarto, BINE. MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y UNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*













Diciembre de 1701.



Sello Quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno







LIBRO DE CUENTA DE LA  
CASA DE MONEDA DE BADAJOZ  
AÑO DE 1780



Diez marcos.

Sello quarto, diez de  
RAVIDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible but appears to contain names and titles.]*













Diez y once



Sello cuarto, diez ma-  
raveses. Año de mil setecientos y uno

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and difficult to read. It appears to contain names, titles, and possibly a date or reference to a specific event.]*





Sello Quarto, Diez Ma-  
 ravellos, Año de Mil. Setecientos  
 y uno

Nombre del Dios amor Separe por  
 eia Casa de mi familia. Como yo y mi  
 Gonzalez, mujer de <sup>mi</sup> de goptoua Sanchez  
 Canas Regina de razin. de tenera estando  
 en f... el Queapo y Sama de la Dolun  
 en f... en f... natural  
 no me fuesen bido dar  
 me como firme m. Coe o  
 en el numero de las annuima firmidad,  
 Padre y espirituano nes porro  
 mas dignas y unulo Dios Berdedero y en  
 todo lo deemas que tiene Creey cony  
 fieran na. Santa madre y gloria Cabo  
 El castomano de b... Cuya fe y fe  
 enna e buido y pro... b... y moria Co  
 mo buenary fe... Christiana femden  
 do me de la muense que es Cora na  
 Dana Cabo de Caratuna a manazze  
 seando poner mia Alma en bendadere  
 Caridad de salbacion e si p...  
 por mi y en... abogado a la Reina  
 de los an... madre de Dios y m... na  
 yaf... los demas Santos de la Corae  
 ze la... a g... unilde m. Suplico  
 y m... con misericordia de...  
 perdone mis pecados, Ofrezco que para  
 onara y gloria de... y...



demas ma ordeno en e mien fa  
en la forma siguiente

Lo primero en Comienzo de mi testamento  
Dijo Señor que la causa de mi testamento  
Suprema Sangre y un y muerse  
el cuerpo a la hora de que fue  
formado

y a sumas fuesen de sehor med  
Capitane de los que padere  
mi cuerpo fuesen de sehor med  
mayor de ma de ma de ma de ma  
de la granada de ma de ma de ma  
de que mi Alcazar e si tenen ya  
ponen mientras los señores con  
de Mayo en a la de sehor de ma de ma  
pillo de sehor de ma de ma de ma  
pague la ultima que es con un bre  
y el dace mientras si fuesen orag  
fino e si quierse se digan por mi  
anima e y usen con de ma de ma  
seador de cuerpo de sehor y se pague  
su anima

y ten se digan por mi anima e y usen con  
en mi seador de seador de seador  
y se pague la ultima que es con un bre  
de en la parte que a seador de ma de ma  
de mi Alcazar e si tenen

y ten se digan por mi anima e y usen con  
an e se digan por mi anima e y usen con  
y ten se digan por mi anima e y usen con



oria  
 Sedigan mira a la Vigencia de la  
 Curia

Ora a Santo Christo del Sr. Conde  
 ma Sedigan los miras y cada por pe  
 nidos de sus cumplidos

Ora a los que por su fuerza a Luna Cora  
 a cargo de su padre de sus hijos y de sus  
 hijos de sus hijos y de sus hijos y de sus  
 hijos de sus hijos y de sus hijos y de sus  
 hijos de sus hijos y de sus hijos y de sus

na  
 fuen de las cosas y a los que cada  
 manda a cada una de las cosas que  
 las cosas de las cosas que pueden tener  
 y de sus hijos y de sus hijos y de sus

Declaro que cada de primer on  
 primer on. Con Diego de los mandos  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los

Declaro que es segundo primer on  
 primer on. Con don Juan de los mandos  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los  
 mandos de los mandos de los mandos de los





Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Declaracion de los señores de la villa de...  
 de todo tiempo con sus...  
 quienes en mi bobelidad que ce me bi...  
 fuer para que...  
 bellatos...  
 baceen que yo...  
 tribuyan en...  
 Comunicado...  
 Contado Ciudad...  
 e fero para...  
 quienes en mi bobelidad...  
 a...  
 a la...  
 y a...  
 me...  
 me...  
 Joro en el...  
 de...  
 que en que...  
 ven...  
 mis...  
 no y...  
 da de...  
 ene...





Diez maravedis.



SILLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VINO.

Yo el Sr. D. Juan de ...  
por el presente me y ha  
quiere ...  
mandar ...  
si faltare ...  
y remanense

Complido los bienes que  
no mi hijo ...  
mi ...  
mondo ...  
de San ...  
en ...  
mienda al ...

para ...  
A ...  
Sanchez ...  
no alor ...  
doi poder ...  
de ...  
o fueradella ...  
para ...  
lo qual ...  
Cumplido y pagado ...  
en ...  
quedan ...







yo sell. no. doña Juana Comesa Capitan  
 de un año en el mes de agosto de 1590  
 en la villa de Salamanca y Rogado Diego de  
 somo y otros para Diego Alonso y Juan de  
 algunos de un no de llerena =  
 de go de un año

Juan de Salamanca





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y VNO.







demas autun y or liz encias Indim  
 yessa Indimales que ne riter sca  
 anta quebe ka Caua de lito y cere me  
 buye semeas ude pa pabolo lo  
 Tho es y lo ane p raderente sed jelo  
 der necesario Con clauula de m lito  
 Jurang for tury de lito enfor ma  
 que n h e n lito a lito a lito  
 y in co dias de lito de lito de lito  
 de lito or y a n e n lito de lito  
 a quier y o lito de lito de lito  
 de lito de lito de lito de lito  
 gade de lito de lito de lito de lito  
 de lito de lito de lito de lito

P. g. 2. 7. E.

Juan de...  
 Juan de...













Sello Quarto, Diez Ma-  
y de mil setecientos  
y once

Separe como yo don xpoual Mepia Pacheco de  
Monxxoy y no y Rex. Pape tuo Carta Cid. de Monxxoy  
otorga que yo he y heo en Nostro Real goyerno de  
haya de los indios para siempre y para siempre  
Morillo y de las casas para el uso de sus  
herederos. Y asi como yo quien de qualquiera de ellos  
hubiere con el fin de loz, lo la con en qualquiera  
de las maneras a tener las casas de Morada  
que tengo, y poco en dha. de las casas y de la  
de la casa, la qual no tiene en casa alguna que lo he  
de, y me paxa tener, sea en un solo adjudicad  
en la hazienda de la Patronia que se hizo de los bienes  
y de lo que quedaron por fin y finamente de los  
Pax. Mepia Pacheco Carta Cid. y m. Pacheco, entre  
mis herederos y yo, con todas sus en todas las  
sabidas y con las costumbres de los y de las  
quantas le pertenecieren de dho. y de dho. por dho.  
de toda la carga de renta y de dho. y de  
monia de mis y de mis y de mis y de mis  
y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.  
y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.



una Medada y sacado de Santiago m  
ville de los quales me doi por contentado y  
entregado a mi voluntad de tener las tercias  
de la Encomienda de Buena y ocupacion de las  
numerata Pecunia y demas de este cargo  
con todo y dectare que en esta venta y contrato  
no a interuenido de los herederos ni engañ  
y que los años quinquenta y cincuenta de  
E. Nicuado y Mista y por el valor de diez  
por uno y valor mas y que asi algunos  
de mas en qualquiera cantidad que sea por  
exencia y de mas y como comprador de  
Buena nueva perfecta y enunciable de las que  
el Rey. Nro. Señal. y de Nros. Señores. Señores  
siempre jamas se ha que veniendo las tercias de  
lo de de mas. y se ha en contextos de Alcalá de Hen  
res y los quatro años que conforme a ellas avia  
y tomé para poder recibir de este contrato  
a su li. Nro. de la mitad del precio que se  
del pago que desisto para lo de la Real Encom  
enda y de las tercias de Buena y de las tercias  
que avia y de las tercias de las tercias y de las  
lo todo y de las tercias y de las tercias y de las  
y quin se recibiese a quien se podese y se  
tubiese para que se se en autoridad y se  
ciembre y tome y aprehenda la Real Encom  
enda de las tercias y de las tercias y de las tercias

























Dies Martis.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
TAVUELS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

En la qual se apremia a los señores Com  
prouisores para que se ponga en la  
orden de los dros y se les pague y se  
General en lo que se toca a los dros  
ma a cargo de la Real Audiencia de  
Lo qual se ha de entender que se da del  
mismo modo de que se ven en un  
siendo el dros para el grado de  
do de don de los dros Diego Balen  
de los dros  
Don Diego

Don Juan de  
Don Juan de





















Dies hiera...

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTA Y UNO

En la villa de Huelva a ocho dias del mes de Mayo de mill seiscientos y un años ante mi el Sr. J. de... del Santo off. de... de esta villa. J. adm. de los... de Azuaga... de la villa de Huelva... de Juan Joseph Sanchez... de la villa de Huelva... de mill quinientos... de la villa de Huelva... de mill quinientos... de la villa de Huelva...



el Sr. D. Josef Coronado Sandoz de Sotillo  
D. Diego Balentín Juan Lopez  
Año 1895 de Enero

Don J. de la Cruz  
1895

Juan de la Cruz















La de mi favor Comienzo y de las  
en Contrario apete Sinala apete  
nel ante quien con dho. pudiese  
y haga todos los de mas auto y  
Reservas Judiciales y con Judicial  
que se venieren hasta que mediar  
bre de la feria que con na mi a hec  
do Pedro Juan que para todo lo q  
cho es y lo ante p. y se pende a un  
que agarra de dho. dho. Serro y  
ra mayor e p. de dho. dho. Serro  
que tempo con Clavala de en dho.  
Jura y dho. Serro y elevacion en forma  
que es de en dho. de llerena a un  
dias de dho. mes de marzo de mill  
seventy una no. Lo firmo de  
otorgante a quien yo el es. doi fee  
Conoz y tiene o serro. Pedro de  
Leon delgado par. dho. y Diego  
Balentin Venino de llerena

Se acordó  
Se acordó  
Se acordó  
Se acordó  
Se acordó





... DIZ ...  
... ANO ...

He que desta Carta de mi testamento Comio, Domingo f  
 francos, de donde es desta Ciudad de Salamanca natural e f  
 Juan de Cordero en el Reino de Galicia de los reinos de  
 Don fernando e Doña fernanda, estando enfermo del  
 cuerpo en este Hospital de San Pedro de Dios de  
 Sta. e Sta. Catalina En mi propia memoria e entendimiento na  
 tural qual des. nro e su seruido de la parte que siendo co  
 mo fize me en el misterio de la Santa Trinitad  
 nidad Padre Hijo e Espíritu Santo de personas di  
 tas en un solo Dios. con el dador e dador de lo demás que tiene  
 en el Compañia de la Santa Madre e Virgen de María e  
 que fue e que es e que será e que será e que será e que será  
 de uno e de otro e de todos e de cada uno e de cada uno e de cada uno  
 cosa natural e toda e que es e que es e que es e que es e que es  
 mi alma en la Caridad de la salvación de lo para e lo por  
 mi entendimiento de la Santa e de la Santa e de la Santa e de la Santa  
 de uno e de otro e de todos e de cada uno e de cada uno e de cada uno  
 de cada uno e de cada uno e de cada uno e de cada uno e de cada uno  
 gloria tua Non e procho de mi alma nro e de mi  
 desta mente en la forma siguiente  
 Primera En Comiendo mi Alma a Dios nro e que la  
 que e de uno e de otro e de todos e de cada uno e de cada uno  
 del cuerpo e la vida de que fue formado  
 Si su Magestad fuer seruido de la parte que siendo en  
 medad mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de este  
 Hospital de San Pedro de Dios amparado en un  
 punto de lo de esta orden



Yo el Rey de mi Entero si fura ora Viro el siguiente  
Sedeja Pami anima Enste el pital Pna mia Cantada  
Con su M. Dilia por mi anima y Intencion por la  
Comunidad de este hospital y su Capellan a qui enu pda  
me En Comunden a Dios

Declaro que en Ninguno quierens axunado am  
Ca el de Lopez Ines Pna Dega = Pna Juana =  
na Corbata = Luna Camia = Declaro asi para que  
Coda pami M. Dilia y Comden

Itten declaro que como Salgado querido En an  
zun a lo que sea a M. Dilia de la signa me sea  
sobre el Senio or din y lo de la Cuios de pami  
estan En poder de P. D. Salgado, Salgado y  
Gallego y Simultan de unido los mui de benexo, fe de  
este Comente y marzo de este presente año, mando  
Coda y para ello se colocan otros de pacho para la  
Pna lo que aqui dexo mandado

Y Para Cumpli lo aqui Contenido non heo pami a  
Bava al Padre y M. Dilia de Canas prior de este  
pital y de la Caltad y Poder para que lo Cumpl  
aunque sea el año de M. Dilia para lo qual  
pro raso el termino nuxario

Y Cumplido este mi testamento En el Remanense y  
quedare de mi bienes de muchos Vanos de lo pami  
ni baval en deo de todos ellos ante Combenito y  
pital de este Padre San M. de Dios de la Cuios de la Cuios  
dellena Para que los a la Verde con la bendicion  
de Dios y Amia

Yo heo anulo y loi por ninguno y de ninguno  
Bala ni efecto otro qua quier a de fura Codi lo



Poder Paratibna memoria que lo antes dabo  
 a la fha de tagado Pou Embudo de galatia &  
 En otra forma que quise no halgan ni hagan fe en  
 no ni fueran de talos Este que aora etras quiquero  
 halga por mi testamto de Herencia y por tu maza voluntad  
 Como mas a de lugar queu fha en la Ciudad de Mexico  
 a trece dias de Mayo de mill setecientos y  
 un años Del Obispo ante quien el Sr Doi fee Contrato  
 no firmo por que de lo no saun a su Nieta lo firmo  
 de fha de tagado llamado y rogado, Alonso palen  
 Juan Ortiz de tagado, y Francisco Bonifacio de  
 Mexico =

H. A. Lopez palen

  
 Juan de Navarrete



Die Martis



Sello quarto, diez maravedis, ano de mil setecientos y vno.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*







111  
Otra que me viene de Peroy en Carcelada  
al Dho Pedro Garcia y el Com<sup>o</sup> de Peroy  
por Carcelero Comensario de la  
Referida y obliga a todos a la prision  
en que se viene cada uno de los Comensarios  
sin ser leida mandada y enviada para  
para todo lo que Comensario Pedro Ga-  
ria fuere sugado y enmendado en toda  
yntancia de la prision y para que en  
el caso y sobre que se mandara las leyes de  
favor ya se firmaron de los aqui con-  
teridos obligo a suplicar a quienes heca  
y por haver en poder a los Señores Juera  
que Comensarios sean y enca por a  
a donde se va a llevar a cuyo fin se  
Señore Venancio el Dho. Propio y  
quese no aygane y la ley si con bene-  
de Jurisdictione oniam Judicium por  
que a ello le apremien como por ten-  
ria definitiva parada en Cosa de  
de Venancio todos los y leyes de su  
uso y la genera en forma y el organe  
a quien se le no di fee cono es  
no firmo por que di no sauer a ninguno lo  
firmo un tanto siendo el Juan Adrian  
Jimenez Fran. Ortiz y Diego Bullenon de Valencia  
de Espana  
Juan de Navarra







y Honoraria de una Casa de orientory quarentay tres  
 doblones de a quatro escudos de Plata y el  
~~de~~ que podria tener a ellos lozedia a liz  
 como peres presu. Suobuno y lido poder  
 para que las Causas, en atencion a las  
 Causadas que havia Venido de el Suo dho  
 y para por via de Cedula y mandado de  
 ya de el dho Honorario Toda la Causa  
 yidad que se Causan, se recuperen de  
 suyo = y anmami no se manda un papel a  
 Sen mill y sezerionto de deudor que se  
 Coma han de orzales de suyo para que  
 lo ayay Cobre perau; y se manda al  
 de ferido Honorario una Colcha de  
 grande quatione Ayda en remuneracion  
 de diferentes Causadas de mar que ha  
 de ferido de el Suo dho Coma en lo Comf.  
 sa y Corla Causa y obligacion de que el  
 de ferido portados los dho de ferido ledigo  
 de ferido, Verdader, Cauna e lida de el  
 que Comiti; y la una el dia de ma de la  
 granada y luego que el de ferido fa  
 llecra aderesar esta obligacion, y con  
 esta Causa se manda por via de segado  
 las Causadas y a las de feridas  
 y se manda a lido D. Manuel de  
 par suobuno una Armadura de  
 Cama Comu Colgada de gran



Y Su Colono y le pide la en comision de  
la Oros

Y en manda a Castalia Palero un  
marro el me lo de los que tiene y dor el  
me ha de ser de estado

Y en manda a D. Agueda Sumarino  
Ciudad de Alcaniz que con una Carta Co  
de el Rey

Y en manda a Joseph Maero un par  
de pie de Borda de una Camisa nue  
va

Y en manda a Maria de Segasue buina  
un guardapies nuevo de un piteiro

Y en manda a Juan de bepa Sanbion un  
Libro una Buzquina de Sanpasi de  
Oros de bepa = Un guardapies de el arca

Y una Carta de el Spalame Borda de  
que tiene y le pide a todos la en comision de  
la Oros

En lo qual de Bando como de la e Nexo  
mento cerrado que tiene otorgado en un  
fuerza y vigor en lo que no fuere contra  
rio a este Codicillo Nexo ca o na qual que  
ra de poveron que ya es por que lo a de  
Ser firme per manente y exequible Co  
Comiendo en no suenta m. cerrado





SELLO O VANTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

y en el día de... por que...  
y por...  
Seo...  
por...  
Seo...  
de...  
y...  
de...  
de...

*[Handwritten signature]*  
Juan...











Blanca





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







En la Doctrina de Cochiquena para  
los referidos sus herederos y sucesores  
y quienes en qualquiera buena causa  
siguieren por o con o sin unanimes  
votos de cara que esta en el hado car  
pana y linda por la parte de arriba con  
Caras de los menores hi de don Diego  
per Carrazon y Caras de Miguel Jimo  
y un Corrina de don Sancho y meda  
en memoria que esta al Sr. de la  
Cardenal de Navarra de don Diego  
y Linda con cerca de Antonio Ramirez  
Zapata prev. Pero de otra y con  
otra cerca de los hijos menores de fer  
nando menor Albarad con todas sus  
entradas y salidas los Corras bres  
los y sus bidan bres quantos les poren  
zen de fho y de dho. Por libros de toda  
Caya granamen e Ayreca y para los  
Cerde cleran asequian y dan en esta  
ro porque los dho. Sr. Simon y su mu  
y su muosen se an de obligar en el  
festo desta escritura a cumplir las con  
dicioner. Si fueren  
oprimen los dho. Sr. Simon y su muosen  
vande obligarse y sus herederos a pagar en  
Cada un año durante no se vea ma fho



foy por D. de uellon de uenta y como endor  
 pagar y quala de permitida que la primera  
 sera de diez y seis D. y m. de uellon y a  
 la segunda fin de Abril Proximo benideno del  
 sepreme año de mill se setecientos y uno y  
 la segunda de otra tanta cantidad para  
 el día fin de octubre de dicho año por co  
 manzar a correr este censo desde primero  
 de No biembre de laño Proximo pasado de  
 mill y setecientos y asi subscruia m. de la de  
 mas pagar hasta que se vedima Puertad ha  
 tanta en esta uia en yoder del D. y Proque es  
 ofuere dicho Hospital a Costa de los Sr. Simon  
 y su sucesor y Contar de la Couranza y si  
 brece ó minor en alguna de las para seade  
 poder de pachar persona a la Couranza  
 Con quatrocientos mrs. de salaorio en  
 Cada un dia de los que se ocupare con lo de  
 y dar buelta sobre que ande tenunzio la  
 nueva preymatica de salaorio  
 Con Condicion que los dichos Sr. Simon y su mu  
 Jer sean obligar tan mui mo de man comun  
 a Reedificar y poner con su enteg. Habitable  
 una Casa en dicho Salor dentro de un año  
 que enyere primero de No biembre de laño  
 de mill y setecientos y Cumplira fin de octu  
 bre de se de la fha y para no lo Cumplir







SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
 TAVES. AÑO DE MIL SETE-  
 CIENTOS Y VNO.

ren one el dho tiempo seade poder por parte  
 de dho oipital labrar y edificar dha casa  
 y por la Corte executar a los referidos  
 Con el dho mto y declaracion de la per-  
 sona por cuya mano conviene dho dho  
 en quanto an de edificar y elevar de dha  
 prueba a dho oipital

Con Condicion que las Casas que labrare en  
 dho solar no las adpuden vender ni en ma-  
 nera alguna en la dho villa de la Corte de  
 principal y dho dho dho y la dho dho  
 a dho dho que en otra manera se hieren  
 adeno se ningun efecto y seade poder execu-  
 tar one las dho que en dho dho dho  
 o mai por edificar a quien es no adde para dho  
 mto be l'quasi mto

Con Condicion que la dho dho dho en  
 virtud de esta dho dho dho dho dho dho  
 dho no an de dho dho dho dho dho dho  
 dho dho dho no se cobren ni paguen  
 en diez o cinco dho dho dho dho dho  
 quantos dho dho dho dho dho dho  
 pieza a dho dho dho dho

Con Condicion que en qualquiera











111

zición de los Contratos o suplim<sup>to</sup> a la mitad  
de Muro y de del Rey se desinen qui  
son y apertan del am. Caporal Menen  
ria propiedad de ellos y Señoría que  
havian y serian a Dho Solar y Curial  
y de ello venian. Como venian  
en Dho capital el Dominio directo pa  
ra la Curial y para recepción de los Veditos  
debe ser lo ordenado venian y se pararon  
en los Dhos D<sup>os</sup> Simón y Simón en a  
quien dan poder y facultad para que por su  
autoridad o Judicial o por el D<sup>o</sup> de Men Cap.  
senior de los D<sup>os</sup> y venian que de Dho  
todas no se ejecutan. Se Comitió en  
por un y en qui binos herederos y pre Corcos  
y poseedores y se obligan a la obediencia Sepa  
ridad y honra m. de esta D<sup>o</sup> y como se  
gundo y en tal manera que en el se  
sera n<sup>o</sup> zierro y seguros Dho Solar y Curial  
y a ello ni por se no era a dragles  
enbargo ni impedimento y si era bien  
cuyo que lo tal subreia y como  
por poseedores de los D<sup>os</sup> se debe querido  
de Dho capital Salda a la D<sup>o</sup> y de fencia  
y ara Esta Colegiura eno la y estar





En las moratubias



Sello Cuarto, diez mar  
avedes, año de mil setecientos y uno

zian hausa de Carlos en gary Salvo y en  
 quedesay parifica posesion y no lo Cumplen  
 do am midando le Como enoal Caro  
 aderes obligado este capital a donles o pro  
 Soler y Curial ontan buen lito y po  
 El mi mas precio le Colbera y Verfigura le  
 Seisientos y setenta del quini par de  
 Terreno Solo Obieren Vedimido y el  
 Carro que Obieren de la Redificacion  
 de las Casas que adela labrar encho de  
 Car y punto de Seade poder es ecurar a  
 Tho Conueno y ospital = yestando pre  
 sentes a lotorga mt. desta el capture los  
 Thos Du. Simoncha con y sauel morab  
 Vanela Suma en hauiendo la oido  
 y ensendido por haueido leido de Berba  
 ad Verbun Los mie Nest. y recedida  
 La siervia en peltor suodhos que el bis.  
 dispone que fue pedida Concedida y accepta  
 da en bantande forma y de ella mande  
 Junos de onan Coman a bordo un





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Para uno por si y por el otro y nichidun  
 Venunziando como es Presam. Venun-  
 ziaron las leyes de la man. Comunidad  
 de birion excaucion y nueva Comunita-  
 zion y de mas deste caso de la bodega  
 qual otorgaron la acceptaron y acceptaron  
 entodo y por todo segun y como en ella  
 se contiene. Se obligaron de la bodega  
 man. Comunidad a pagar a los conventos  
 y ospitales de la dha. nombre de Dios  
 por cada año de San N. de la dha. de esta dha.  
 y quisiere poder y Carta de biene los dho.  
 hermandades de dha. de dha. de dha. y como  
 en cada un año a los dho. Conla. Con-  
 ditiones Venunzian de leyes, furros, pre-  
 manca, Salarios y de mas requisitos  
 y de la Comunitas Conservidos y expre-  
 da en esta escriptura que los an aqui  
 por y mienta y repetidos y quisiere que los  
 siguen y obliguen y contra los otorgantes de  
 biene y herederos paguen a cada un  
 Curion y por todo rigor de ley, y para ma-



por Seguridad de lo principal de los censos  
 y sustenta lo que de las obligaciones General  
 de los que la es por el principal de los censos  
 antes añadiendo fuerza a fuerza y como  
 lo a Contratos y por con especial y expre-  
 samente de los Señores Comendadores de las  
 que en el año de quinientos e noventa e cinco  
 aumentos y me lo que quisieren  
 y en virtud de y por con una sucesión de  
 mandado de don Juan de Guzman en su escritura que  
 tienen suya propia en la Villa de la  
 que a la villa de Guadalupe  
 desde donde ha de ser de la casa de  
 que ha de ser de la casa de  
 la qual ha de ser propia de los otorga-  
 dos y lo de la casa de censo no ha de  
 tener especial ni General que no la tie-  
 ne por el tal caso de la casa de  
 con para no poderla vender ni Contratos  
 y para mencionados ni en manera alguna  
 en el fin de la casa obligación de  
 por con censo y la en la casa que  
 en Contratos de quinientos e noventa e cinco  
 que se fecho y se a poder ser en el  
 aun que se son y por con de los censo  
 por con los que no han de adquirir por  
 ni de los que no han de adquirir por  
 no han de adquirir por



Cana en el solar mencionado se les a de  
 poder Compeler, a ello Como quedado y  
 a la firmeza de lo aqui Conseruido y los  
 los otorgantes Cada uno por lo que se le  
 obligaron en baxante forma Dieron poder  
 a los Señores Jueces que Compensasen sean  
 y en especial a los de esta villa de Merena aca  
 yo fuesen Pero mezen Menunzion otro que  
 tengan y ganen *Statu* si conuenient de su  
 rridizione omnium iudicium para que les con  
 pelan a lo que es en Como por tener  
 si a parada en Cosa Burgada Menunzionaron  
 todos dños y leyes de su favor y la General  
 en forma de *Statu* que el moro la non  
 de la Menunzion de los de ley ano Senatus  
 Consulto enmendado Justiniano for y par  
 tida y de mas que son en favor de las mu  
 jeres en que se contiene que ninguna se pue  
 de obligar ni ser fiador a otro por Cosa que no  
 se Conbenga en su Utilidad de cuyo efecto  
 fue abogada por mi el *Statu* que dello así fue  
 y Como Paritora dellas en Menunzion y  
 para manifestar a poder Casada ay  
 que mayor de Veinte y cinco años Tuvo  
 Por Dios nro Señor y Señal de una Cruz  
 de noia ni benia Contra esta escriptura a no  
 ni en tiempo a lo uno por Vazon de el doze  
 honrar *Statu* Para pena es heredar









DIPUTACION DE BADAJOZ



DEL CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,  
CIENTOS Y VNO.

Para Compro D. M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> de concamos me  
huda de D. Rodrigo Sancho conz Verma  
dentaru. delerino Como hijo y heridra del  
M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> de concamos y q<sup>o</sup>ta Cavallo yafus  
de la horden de ca Natiana y de D. Martin  
de torres. Digo que por quanto me roca por  
deze la perrepcion de la renta de un duro  
de perreptos y setenta y cinco mill m<sup>o</sup>s de  
principal de un duro de torres. Seruicio de  
millones de la riu. de Granada. Perrible  
no en cauera de fran. Gomez de torres su  
fr<sup>o</sup> en madrid a los Diez y ocho de fe b<sup>o</sup>ro  
del ano Porido de mill setenta y quatro  
y para que la Curanza de un duro tenga  
efecto trago impoder Completo Barrante  
el que de ayo tiene quise y es necesario a  
D. Melchor Fran. de la riu. de Granada  
y baxan la riu. de la riu. de Granada  
ex perial m<sup>o</sup> para que en m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> bre  
y Representando impersona p<sup>o</sup>da p<sup>o</sup>da p<sup>o</sup>da  
mandar Verdin. hauer y Couran Audi  
rial o es de Audiencia. A m<sup>o</sup> de su  
mag<sup>o</sup> que Dios guarde Los Tuoreros Recop



251  
Jores arquesi deponitarior admistradores  
y de mas personas a Cuyo Cargo. Obiere esta  
de y estabiere la percepcion de las rentas de  
los D. Serenios de mi. de los reinos de Sa  
made y de mas que requieran personas que  
cuerden por su suaver la renta que se  
estabiere de los reinos y que en adelante  
deuen par de los reinos en causa de ch  
D. Juan Gomez de los reinos y de lo que se  
biere y curare de y or que su carta de  
de pago carta y sin quiron con la fuerza  
necesaria sea de pago y entera orrenun  
ziacion de la ley or de ella que ha ganarse  
sin firmas como si el dia y orrenun  
do presente fuera, y si en raron de la curar  
za fuera necesario parcer en suizo ha  
ga todo de las chilis en las Judiciales y extra  
Judiciales que se requieran presentand  
ados los papeles de testimonio y de mas y m  
trumentos que enerejten queriendo se  
y orrenun de los reinos de los reinos de los reinos  
afande suizo de de casa para quando llega  
de como lo apuebo y ratifico que para  
lo que se orrenun de los reinos y de dependense  
ceder a los reinos que tengo con libran de









SILLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SIE-  
TECIENTOS Y VINO

Yo el Sr. D. Juan Castorjane a quien  
se le ha de dar como siendo de hijos  
de su mujer delgado Alonso Hernandez de  
que y sonza los tomar Blanco prenile  
mirario del Santo oficio Venno delere

D. Anacleto Carcano  
imesa

*[Large handwritten signature]*  
Juan de Nanaaxete



Diez ueladas.



Sello Quarto, Eusebio Raveis, Año de mil setecientos y uno

La cosa en papel de sello seze de diez ueladas a m. doifee

Merced de la Real Audiencia de Sevilla... yo cho ante presente... y de lo que se... y de lo que se... y de lo que se...





yapauis quayahecho. a Morozanbe y lo po  
ne en manos al Señor M<sup>o</sup> Mayor  
de la provincia a quien suplica Medardo  
Benito y el Coronel Don Juan. Leamos y  
Confirmary de clara que este es un fin. No lo  
hace por temor de que no sea hecho  
Justicia ni por otro motivo a quien más de  
los que leua a expensas y al cumplimiento y fin  
mucha de lo a qui. Con todo obligo superiora  
y bienes a todos y por haueer sido poder a los  
Señores Justos que compareceren Sean y ones  
para alos de esta ciudad de Merida a cuyo fau  
or se me de Verenzio e S<sup>o</sup> Diego proprio y de  
que se ponga en la ley si conuenierit  
de S<sup>o</sup> Diego de Arce onum iudicium para  
que le compelan a lo que no es como por  
Sentencia dada en esta ciudad de Me  
rida por el Sr. D<sup>o</sup> y ley de a fauor y la Gene  
ral en forma y de Morozanbe a quien yo  
No es de lo que se conoce no firmo por que  
de honorauer a un Rey o a firmo un serigo bien  
de lo Don Juan de Guzman Don Joseph de  
y San. Conzaga. S<sup>o</sup> Diego de Merida de Merida

Yo Don Juan de Guzman  
Yo Don Joseph de Guzman

Yo Don Juan de Guzman  
Yo Don Joseph de Guzman















Querecanon y para latoranham...  
Luzas Roman Blanco...  
Prometo de verdad y...  
Petition Dios que...  
Tono...  
Qualidad...  
Las...  
Amenazas...  
Teranos...  
Suavidad...  
Tudo...  
to...  
San...  
quale...  
ho...  
no...  
C...  
P...  
no...  
Segun...  
En...  
Querecanon...  
Tudo...  
Amenazas...  
P...







Los autos del Sr. D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1712

D. J. de Aguilar



En villa de Merena a quatro de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a diez y seis de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a diez y siete de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a diez y ocho de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a diez y nueve de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y uno de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y dos de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y tres de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y quatro de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y cinco de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz

En villa de Merena a veinte y seis de agosto de 1700  
Yo Juan Diego de la Cruz























En la calle que va de la calle de la Corredera alcoso y  
 Sobre las rentas de unar y otras con las concavos nes  
 Tenuales En don requeridas y las domas que conuen  
 gan con la condicion de no enagenar Parix ni dudar  
 los dros bienes enmanera alguna en el dho dno  
 El dho dno no se redimiere y quicada absoluto  
 Como esta dispuesto por dcho y conuen  
 que el dno de Excuria no ad. Precuria  
 que dho dno no recobre en dho dno unanimo  
 ni mas de y con la dcha quando se a de dcha  
 de dex auisando Judicialmente dos mese  
 antes a Parone o a m<sup>o</sup> y capellan de dho dno  
 Capellania y se a de dcha consignacion real  
 la dha cantidad sinca en una para la dcha de  
 el dno eclesiastico que alararon fere de dno  
 Prorogada para que la mande depositar y se a de  
 dno y la redempcion que de dno manera  
 se a de dno y la dcha se a de dno  
 En dno para su dno se de despacho  
 con dno de dno dno y lo andem En dno  
 dno = dno = dno = dno = dno  
 dno

Para que en conformidad del dno  
 dno dno se a de dno





Dimas e gaxenete en la ciudad de lexona a die 10  
de mayo de 1786

Carta

Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

136



19

• Planca

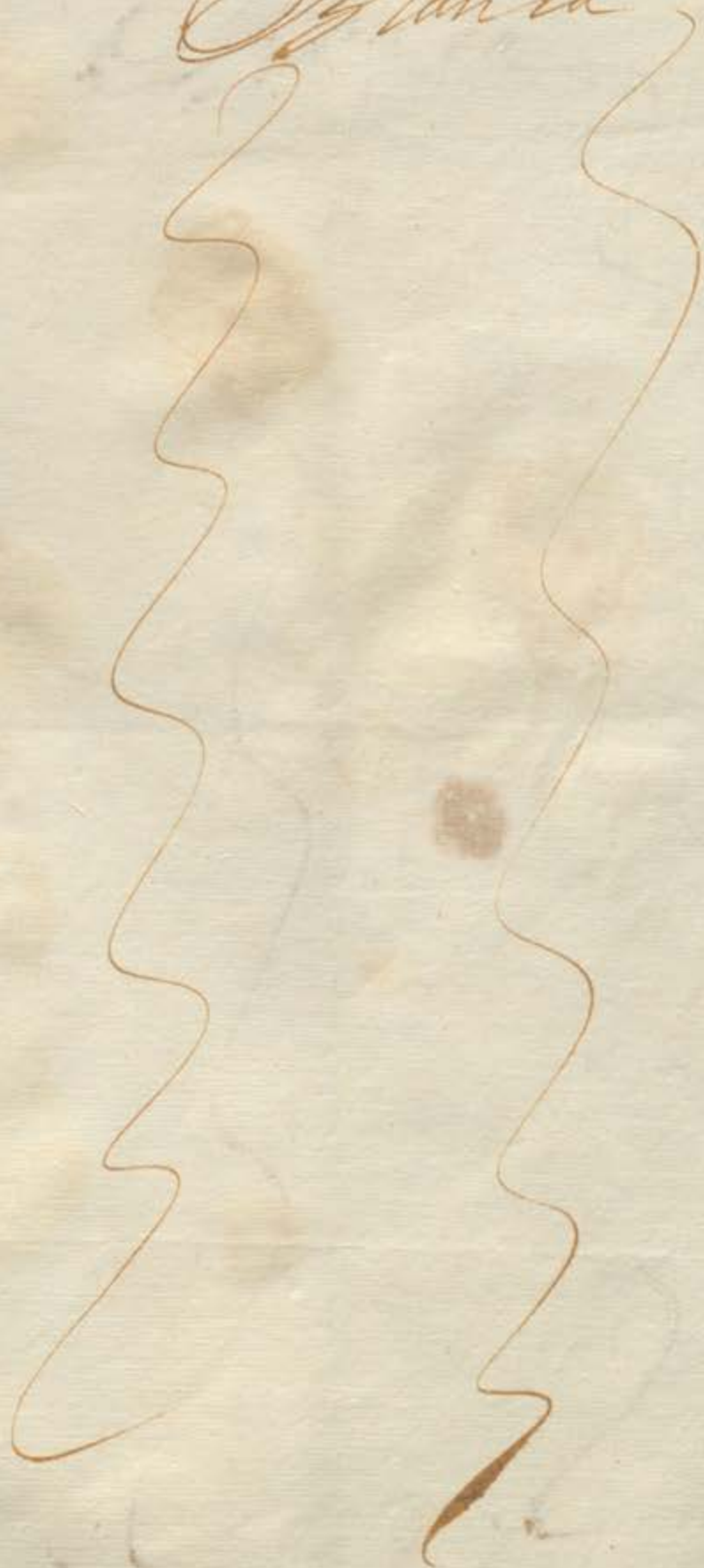








Planca

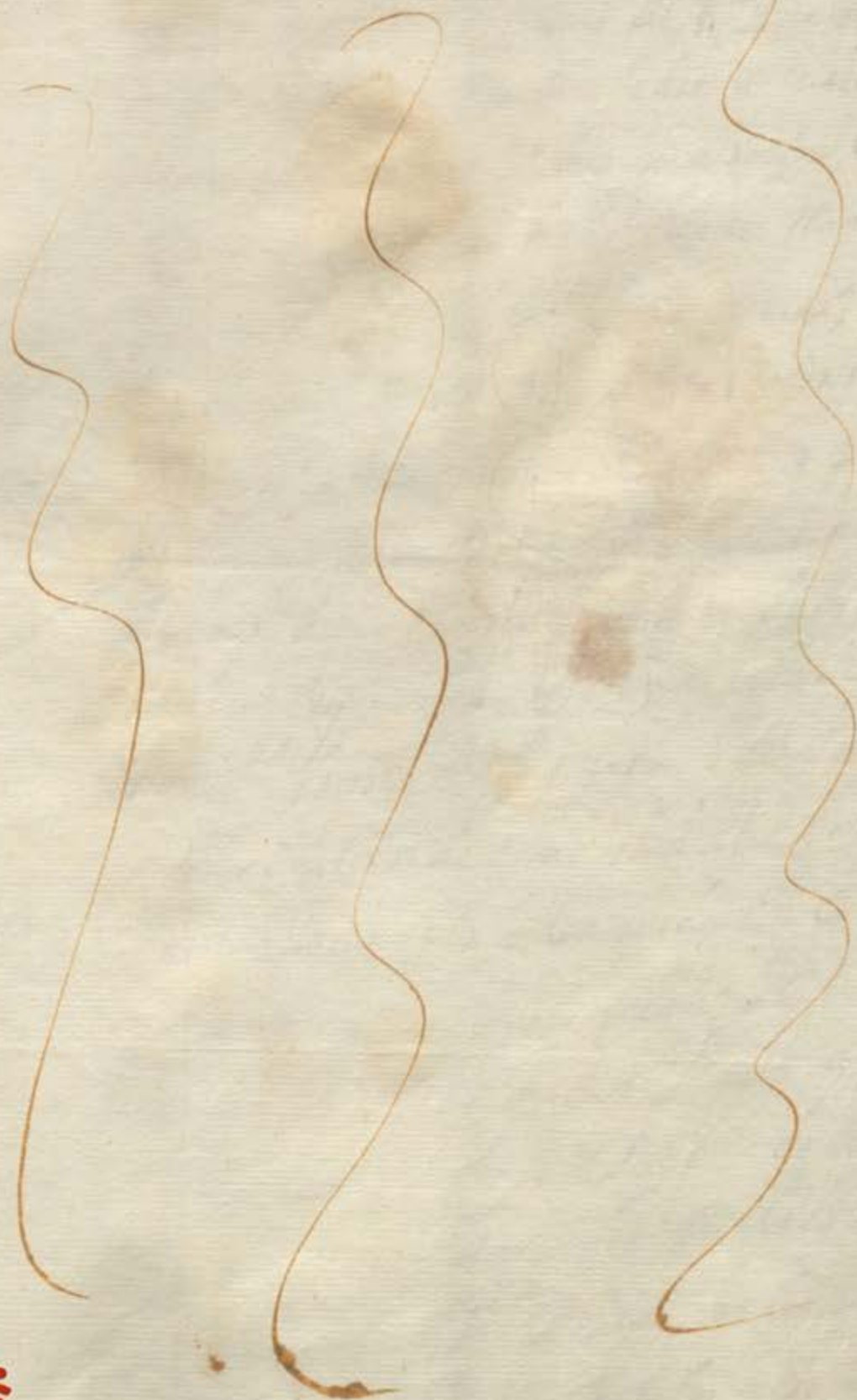




*[Faint, illegible handwriting]*



*Amica*





*Manera*







101  
Mato en mi dicha casa la cantidad de  
con las condiciones referidas y le mando dar  
des por su el dho despacho para el pago de  
Cruz = luego de lo qual tanto de aqui como  
sea reconocido y tachado tiene tambien  
sus propios de solar. Pague de esta casa toda  
arruinada, y le presente y le entregue en su  
dacion y esta Inmediata y contiguo a la casa  
sada en el dho solar como los por la parte de  
la lindante con Ma. Calabuella y esta antes de la  
de las Heras de Magdalena etc. Por la parte de  
lindante solar con la casa llamada y esta referida  
da = Al qual dho solar Ma. de Mue. y otros de  
parte de de Hierro y en un vacante  
poder referir con su propia y la dha casa en  
esta consideracion y en la de esta Inmediata  
dha casa llamada, mas con los dhas y de  
no y de la dha casa como dha de de de de  
solar el dho solar como los. Para y lo que  
pase en dha casa y confeso. auten no se  
modo de Puntos Inmigrantes. del Malagueño  
puede tener segun el estado en y de Malaga, lo que







apegarlo a ella y no lo de Plater de Persona  
 alguna Pies a radio lesen dre conuenencia ni  
 Puede ser un Paso de la mediana y es un  
 Pequeno; y Porq con dha apegacion queda me  
 apegada la tierra de dho mil y quatro poses  
 dos y tres de Plater la y para Mas Palosa,  
 todo lo qual =

Suplicamos a Vn R. S. nra de amos dho S. nra  
 con nro dante el dho nro nro nro en con  
 firmadas de lo q se relaciona y tenemos de  
 did. Para q se ponga dho es en q se nra nra  
 nos nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 y dho nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 D. nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra

Alonso Gonzalez

ut a nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 de la nra nra nra nra nra nra nra nra nra  
 nra nra nra nra nra nra nra nra nra nra



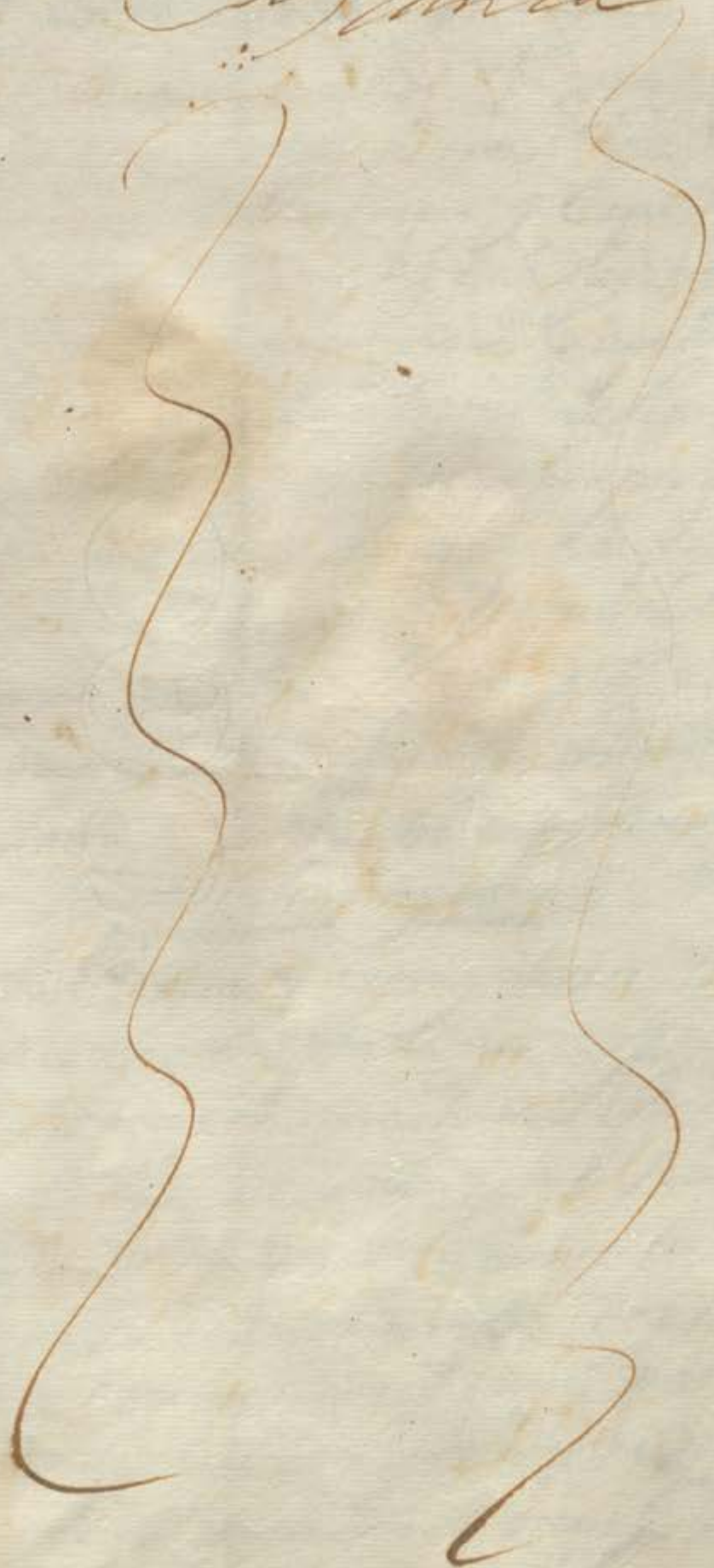








Banca





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











mo adm. y capellan de la que fundaron  
 fran. bernardos de medina y gauron nel  
 Subcediere y por las obras puzca  
 pelaria por el le<sup>ma</sup> fuese asauer  
 de tener de devolucion de renta y conu en  
 Cada una m. ende; pagar qualor de  
 por mitad que la primera sera de fiero  
 puzca sera el dia de San Juan de  
 Junio proximo venidero de se presente año  
 de la fha por aver Comenzado a Corre  
 erse con la general aporero las Caras de  
 de la Navidad del año proximo  
 por cada de mill y doscientos; y la segun  
 da sera de los trescientos y cinco R. pa  
 ra el dia de Navidad de se presente  
 año de la fha y en Subcediere de la  
 de mas pagar y plazos año en adelante  
 y paga en cada paga puzca ha renta  
 y pagada en renta. en todo poder y auer  
 nos Subcediere a la Corta y con las  
 de la Couranza de los Señores de ellos  
 por los mismos que correspondien a los  
 mill y doscientos en que se rema se  
 con las Caras y los diez por partes  
 por los doscientos en que a Santo el  
 de no Solas de caris









Elas matricula.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Todo executor de los Rreales y  
Suyos por Conuolse y suam y de la  
razon de la persona por Cuyamano Co  
noren de los quise en quien lo ande  
quedar o ferido y de lo abado de no  
pueda de obrapiant Capellania

Con Condicion que las dhas Casas ni  
sus mejoras no sean de poder vender  
y non enajenar a ninguno en a senar sin  
la Carga y obligacion de la principal  
deve como su fazienda y la herencia en  
a senacion que en Conyunto se hizo  
de dhas dhas que bala que se fecto y se  
ade por los dhas e Casas de las amque  
en en y nadas que en dhas dhas otras  
por dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

Con Condicion que las dhas Casas ni  
sus mejoras no sean de poder vender  
y non enajenar a ninguno en a senar sin  
la Carga y obligacion de la principal  
deve como su fazienda y la herencia en  
a senacion que en Conyunto se hizo  
de dhas dhas que bala que se fecto y se  
ade por los dhas e Casas de las amque  
en en y nadas que en dhas dhas otras  
por dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas



nimos años y tantos quantos se  
 parare Capitan Superior en pie de  
 la Comenda de muellos

y con Condicion que en qualquiera  
 parte que los dichos Alonso Gonza-  
 les y su mujer o sus herederos que  
 fueren pedimien y quisier este censo  
 lo ande poder hacer abirand  
 su dñia de los muellos ande  
 a la administracion y Capellania  
 fuese de esta obrapia y Capella-  
 nia y hacienda Comendacion y  
 ponia. ande el señor Prelado  
 de esta que a lasazon fuere  
 de esta Provincia de los muellos  
 quando el señor N. del quinquen-  
 de se censo y pagando los Censos  
 que de los muellos se estan  
 recibiendo con esta condicon  
 de ser bueno quando se ha de  
 dar y se ha de pagar esta  
 escriptura con esta condicon y  
 dñia en forma de dñia de  
 su favor y bñ por para fñ de la  
 Casa y su pñdad. Con adber





fonsa que esta Redencion no se a de  
 der hacer en tiempo que ay a bor de ba  
 la fuma o al fero non de muerda  
 por que adese en la una y Comen  
 te de forma que por esta razon no  
 adese ener que obra ni sea dada al  
 quia de obraproy Capellania de la  
 Redencion que en Conpato se hi  
 ziere a los de ningun efecto y sea de  
 poder executar entor las Casas de  
 mas y potestas que se de obligar de los  
 Monios ponzales y Sumos en  
 cada qual de las Condiciones y Cada  
 una de ellas de mas en este cenio a los  
 Monios ponzales y Thomasa Na  
 varra las Casas y Salas en cuyo  
 Conpato Conferamos no ay nter  
 benido de lo fraudemengano por  
 que los Monios sesenta de due Mon  
 derrensa en cada un año en la que  
 Conserponde a los mil y quatro  
 cientos del principal en que se le  
 tomataron y aunque an subieron al  
 puzo en terminos de la de no bo que  
 niere ni bra y Cas que ay en







Dies in Francisco.



SUELO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVENS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Alguna de mara en qualquiera Car-  
idad que sea. Comos los ad m. Capellan  
haremso. Prana y donacion a los abo-  
ro con calery su muser. Equien le ub  
zediere buen a pura. Mera per feco  
e. leuo cable de la que el dia de  
ma fha y a ser buos. Batedera para  
siempre famas. Sobre que se nuniamo  
las leyes del ordenam. Ha en car  
de Nicola de henares y los qu a fca año  
que conforme a ella. Temamos para  
pedir. Decision de su Com. o. Sup. tin  
ala miran. del Juris. p. rto. y el de luey  
nos. d. m. r. m. q. u. r. m. o. y a p. d. r. m. e. r.  
de la. C. o. p. i. a. l. t. h. e. r. e. n. c. i. a. p. e. r. m. o. n. y.  
porro que Com. o. de ad m. y Capellan  
j. m. a. m. a. a. h. a. C. a. r. a. y. S. e. l. e. n. H. o. d. o. e. l. l.  
en qu. a. n. t. a. l. u. m. t. e. n. e. r. u. a. n. t. e. C. o. m.  
p. e. r. u. a. m. o. s. a. h. a. b. i. a. p. i. a. l. t. Capellan  
A. D. o. m. i. n. o. d. i. e. t. o. l. o. c. e. t. e. m. o. s. l. e. n. e. r.  
m. a. m. o. s. y. n. a. p. a. r. a. m. o. s. e. n. d. i. c. h. o. s. H. o. u. s. J. o. r.  
z. a. l. e. y. S. u. m. u. s. e. a. q. u. i. e. n. o. s. l. a. m. o.







para el bien de Vedimido, y para el foras  
 que en ellas se bienen y me de todo a un  
 nosean Utiles ni necesarias. Si me lo  
 Currieras y las Cortes y Juntas y ngenere  
 y me nos Causos que sobre ello se les ubie  
 resequido y se creydo y por lo de Seade  
 poder ejecutar e para bien de tu  
 obrapiay Capellanía en virtud de una  
 escriptura y de el Dño nro y de el clero nro  
 de Sagerna por cuy a mano Corra e  
 ren de los gases en quien lo diferim  
 y se sea nro de o pague a los nros  
 Alonso Gonzalez y Summo en Ferrand  
 premer a Coronam. de la escripta  
 a los nros Alonso Gonzalez y Thomasa  
 Navarre Summo en precedida la hien  
 na que de un nro e el dño oripone  
 que se pedida Concedida y aceptada  
 en su nro forma de Navarra e  
 Jurisde mon Comuna a los de un  
 y Cadavre para y que se de y nro  
 don Verunando como expira  
 de Verunacion las leyes de la man  
 Comunal. Nro nro e de un r  
 y nro de Comunal y de un que



enervada con hablan de bufo de la qual  
 otorgaron la acceptacion en todo y por todo  
 como en ella se contiene y temien en esta  
 parte la dicha Carayola de que se dan  
 por contentos y en negados en todo lo que  
 renunciaron las leyes de la corona su  
 prebica, excepcion de dolo y engaño y se  
 doblaron de bufo de esta manera en virtud  
 apagar ac ha obrado Capellania y sus  
 admynistradores y Capellanes que ser  
 y fueren los siguientes de villa de acena  
 y villa de castaunano a los plares de las  
 condiciones y determinaciones de pagar veun  
 traciones de Leyes juros preymaticas  
 y de mas de quinientos y sesenta e tres  
 Condenados y exprecladas en esta es  
 Crisitima que Confirman las Leyes notorias  
 por auer sido leido de nuevo ad Ombun  
 por mi e de <sup>no</sup> y a mayor abundancia  
 la an aqui por y mentar y repenidas  
 y quieren que los bienes de obispen y Con  
 plares ordnansen y sus herederos hargomen  
 apase para <sup>on</sup> <sup>por</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 y animismo se obligan a hazer enchas  
 Caray y Solar las mesorias que se apre  
 sabe Condenacion y menta ya al Plazo









Sello quarto, diez mar-  
 ravedis, año de mil setecientos  
 y uno

Verino destar... los quales bienes son pro-  
 pios de los orayenses, no los andepoder ven-  
 der ni en manera alguna. sea tenan sin  
 la carga obligacion de pagar el primer  
 rifa y redimido de su cargo, y la una pena  
 que en otra manera se hubiere adlter de  
 ningun efecto. No de poder executar en  
 otros bienes a un que estan y pauer apoder de  
 zero tomar que es...  
 mudo de...  
 y firmada de la que...  
 no otorgados o obligaron supersonary bie-  
 nes de los de...  
 bidos y por haver dize...  
 Jueces que...  
 a los de...  
 ten...  
 jengon y garron...  
 d...  
 el...  
 sen...  
 parada en...  
 Verun...  
 y la General en forma...







112

y que cada uno de los mar de mara  
mi el presente ory unidos y de los ora  
y antes a quienes y ce de no doí fee  
do no es lo firmaron con que me pie  
ron y por la que d' lo no sauer un ferrio o  
a d' luego siendo lo fran. ory del  
gado Manuel Sanchez y Juan de  
Robles Perinos de llerena =

D. Leopoldo Etro

Phelipe Valentin Perin

Alonso gonzalez

Manuel Sanchez

Juan de Manana





DIEZ MARCOS



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
CAVEDES, AÑO DE MIL SETEC-  
GIENTOS Y VNO



DIEZ MARAVES



SELLO O VARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

noted a dace  
arrigant en  
u del lolo  
res de i

Yo el Rey como yo he oído que Juan Bermejo  
pseud. Juan de los rios de Herrera Dijo que  
por quanto es fingido de Su. Cal  
de un Barua tan bien pseud. Le halla Ba  
Calle una de las Capellanias que  
Juan de los rios de Herrera en la gloria  
mejor de la S. Santa Maria de la  
granada de las rios. Cuyo nombre m. y p.  
Juan de los rios de Herrera en la gloria  
Diciendo que yo me halla en la gloria  
de pobre y que es unido y actual m. es  
por su obra en la gloria m. y a la  
de la gloria de las fiestas  
de las fiestas que se ofrecen y cele  
bran y parquieren m. y yo me  
que con curia de Terrence se oton  
ge m. y de la Curia de Barua se el  
que de la Terrence y en Terrence  
a Su. m. y de la gloria pseud.  
Residencia en la Corte e xp. m.  
para que en m. y de la gloria  
de m. y de la gloria





que por y. y lo de Mar sea suscerari  
y pida que en atencion a los motivos de  
los dichos remedios por el titulo y nombre en  
en forma de una Capitulacion presentand  
me como qualquiera, o pinto, y como  
bulo referido como en la razon de los  
que se requiera dependan en que se  
o fueren en la villa de Madrid con el  
mandato como defendiendo que  
largo de otra forma presente me  
morales pedimentos escritos seran  
por tiempo y informacion de lo que  
y otros y mta mentes y papeles que se  
requieran para examinar y lo venan  
ria haga las recusaciones que men  
ser sean la base y se apase de ellas que  
de la materia de los dichos contra  
za y vedar que lo que convenga a  
Cuya pida y diga autor y se en via  
y sea lo que se oir y de lo que sea  
mi favor con el fin de dar en con  
francos y ley suplica diga las apel  
ciones en todas y en todas y en de  
birones de la ley y de las de p  
chos y haga toda la diligencia



Judicial ley extra Judicial que con  
 cesarias ventajas con efecto se con  
 mpreension y de la un amfuaa qua  
 quiera litiu que mltitud de p  
 pcuria dho p. su mañor mallo na  
 porque lo dei ferra l porafador d  
 cioneracion a l gura y con clausula de  
 en dicio dho y dho q la dho  
 en forma que en dho en lora de lora  
 a dho adia de l mundo en dho de l  
 ferenentor ganantor q lo pmo e lora  
 parte a quien e dho dho fee con dho  
 siendo dho p. lora mañor de l fuerza  
 fran. oroz de l gado y Diego Balen  
 dho de lora

Juan de Guzman Venegas

Juan de Guzman Venegas



581-1



Dios incluya.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Para que se vea de Millones de la Piedad  
 de esta memoria de la Real Cedula de  
 el Rey de España no insolidar especialmente  
 para que en su nombre y referenciamiento  
 no se persiga como tal persona parecida ante  
 los Jueces Ordinarios y Comisarios de la Real Audiencia  
 de Sevilla y requieran con el Rey de España  
 para que en virtud de la mandado que se  
 refieren las Cédulas de la Real Audiencia  
 de Sevilla y las referidas para que con ellas  
 pueda yo ocurrir al Rey no a, por  
 tanto en el caso de lo referido en los referidos  
 Memoriales y Cédulas y Relaciones y  
 Memorial y demás Instrumentos y papeles que  
 sean necesarios para ello todas las causas  
 Judiciales y extrajudiciales, que se requirieren  
 hasta que con efecto de una concepción de la Real Audiencia  
 de Sevilla quoniam y entienda de las Cédulas  
 que se mandan insertar por el Rey de España  
 que a todo tenga efecto y lo de los anes y  
 deponer en la Real Audiencia que tenga con  
 Cláusula de en adelante suran y no sitúen  
 en forma, dos, o mas personas y bocas en tal  
 título y nombre otros denuevo, sin causa, o  
 con ella, que loas vebo en forma, que



149  
e fho en la su<sup>a</sup> c<sup>o</sup>ll<sup>o</sup> a Reunio<sup>n</sup>  
en dia del mes de marzo de mil seiscientos

Un año. Yo el primero de octubre de  
yo el no<sup>o</sup> de los señores condes de  
Juan Diego, Diego Valerian, y Antonio de  
ve<sup>o</sup> de el no<sup>o</sup> de el

Don Josepha  
Francisco de

Juan de Navarra



114



DELLA QUARTA, DIEZ MA:  
RAVEDA, AÑO DE MIL SETE:  
CIENTOS Y YNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*

*[Extensive, very faint handwritten text covering the lower half of the page, mostly illegible]*













Diez maravedis.



Sello quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and includes names such as 'Juan Gomez', 'Pedro de Vargas', and 'Diego de Vargas'. It appears to be a record or a list of names and titles, possibly related to a military or administrative unit, given the context of the 'Sello quarto' (fourth seal) and the mention of 'maravedis' (a unit of currency).













Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y YNO









Suplicaciones como quien con dho. piedad  
y caridad de dho. Rey y de dho. Reyna  
terceras y cuartas y otras Judiciales que me  
nester sean hasta que se me abuelva de la  
culpa que yo tengo m<sup>te</sup>. Se me atribuye  
que p<sup>o</sup> tanto de lo que he en y lo que  
y dependiente aunque aqui no se de  
se y de dho. Son quienes mayores por  
Cidad de dho. y de dho. que se enge en  
Cantabria en dho. y en dho. y en  
y en dho. en forma que se  
en dho. de dho. a nueve de dho.  
de dho. milleros en dho. y en  
y lo que me en dho. y en dho.  
en dho. de dho. Siendo testigos Don  
Juan de dho. Diego Balentin y Don  
Joseph Simon Verinos de dho.

Don Juan de Galvan  
Don Juan de Galvan  
Don Juan de Galvan























Mayor Cegueras daa. Leao El gocer que  
 tiene Cegueras daa. Sin limitacion. Con cau  
 tiva de en Sumar Sumar. Interuor de  
 abanon In Sumar. Casis de ocep. El gocer  
 acauer. El Pro. Doy fea onoro hene's  
 de Regos. Doy fea onoro hene's  
 de Regos. Doy fea onoro hene's

Cerena  
 Juan Ramirez  
 Gappa

Althomo  
 Althomo





















Diestra de peris.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Alcaide de la villa de Badajoz y nueve dias del  
 mes de Abril de mill setecientos y un años ante  
 mi el Sr. Dn. Juan de Dios Mag. y Sr. Dn. Don Lorenzo Diaz  
 Conde Obispo de Cordoba y de la villa de Badajoz  
 villa de Villa Garcia y de la villa de San Sebastian  
 apagar a Don Diego de Morales arca y mesa  
 Cavallero de la Orden de Alcántara Alvariz  
 mayor de la yngunizion de Badajoz y de la villa  
 de Badajoz para el dia primero de  
 mayo del año que viene de mill setecientos y dos  
 en pago de ochenta y cinco reales que el Sr.  
 Dn. Diego de Morales le dio a la villa de Badajoz  
 que ante el Cuyphra obligo su Bienes y Rentas  
 a bidos y por aver diopoder a los Señores Jueces  
 que Compesentes sean y en ygeria a la dñda  
 villa de Badajoz a cuyo fin se le diese Venun  
 cio e a suyo propio y otro que tenga y gane  
 y la ley si con Venun de su dñda no se  
 quideam para que se Compelan a lo que  
 Dn. como por renuncia Disinivua de sus  
 Compesente para da encora su dñda Venun  
 de todos derechos y leyes de usura y la ley



Vera confirmacion con el Capitan G<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
 guardador de las libertades de la ciudad de Badajoz  
 Confesada por el Rey y por el Príncipe y por el  
 Catolico de las Indias a quien se dio fe  
 conozco siendo testigos Juan de Alcantara  
 Diego Balentin y Manuel Pacheco con  
 Veron de Herrera — emz. l. l.

En Badajoz a ...  
 Juan de Alcantara

Diego Balentin  
 Manuel Pacheco  
 Veron de Herrera





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

En este Comogo Barrolo que Sancho Bruese  
 Venia de la villa de la Grande Vall d'ua en esta  
 via? Oyo que el mipo dea Campido Barrolo  
 el que de do. I era que se yerno se dio a suar  
 mario a la rra de Procurador del numero  
 de rra. esponsal para que en m... y Repre  
 sion de m... porca ante el N...  
 m. de la Provincia de mar Comu... y me  
 de fonda en el... que con... m...  
 se... de... Soue que en me... para  
 durar via... Padre med... Conlaton...  
 de que le abia de... Como... execu  
 fando y de mas que Com... en los que  
 es... Pedimento... el...  
 Cri... Testigos... y...  
 de... y... y papeles que...  
 en... y... y la...  
 de... que... sea... se...  
 de... y... y...  
 de... y... de...  
 de... y... de...  
 de... y... de...  
 de... y... de...



ASÍ EN  
ESTE

para Reduñales que sean necesarias hasta que  
 con el conde sean acordadas a mi favor. No se  
 lo que parate de lo que dho es y lo ane lo y de por  
 diense aunque a qm no se declare y de dho. No  
 quiera. M<sup>or</sup> experiencia. Lido. Te. Vi. Poder  
 que se go. Con clausula de enbarrion. Jurar  
 y ser fiduio y se acuerdon en forma que es  
 enclavio. de llerena a noventa dias de l. merca  
 abril de mill. sesenta y un años. y lo fan  
 e notorioso a quien yo. l. est. así fue con  
 cononda. siempre. Juan. ovir. de l. de. Diego de  
 conan. y de Antonio de l. castilla. de l. de  
 de llerena

Juan de llerena  
 de l. de l.

  
 Juan de llerena



























Dies mart. uedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SNTS.  
CIENTOS Y YNO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]*















Con el dho. dado ya cumplido y firmado  
 zado de la dha. Comandante y que en esta  
 fad dese poder de hincarse cobbligó en  
 berranos forma Propida a los Señores que  
 ser quere con Caspenses en especial a los  
 que fuere Sonada Venun no fados dha. y le  
 y en deufavor y la Genera Compañia con  
 las de el de Leyano Senatus Comitus  
 enperado a Romaniano fono y parada y de mas  
 del favor de las Señoras muas en en que  
 le Compañie que ni en que se queda obligaron  
 por fador de uno por cosa que no se con  
 birona en un utilidad de cuyo efecto fue  
 a birada la dha. Señora otorgarse y como  
 la birada de ellas con de mionio y lo fir  
 mo a quien yo el Sr. D. Josef Comares si en  
 de setenta y fran. Ortiz delgado Diego Balen  
 tin y Soprua Ortiz delgado Veninos de  
 Terena

D. Anacleto Carcano








ENCUENTRO



Sello quarto diez ma-  
ravillas ande mil setecientos  
quince y uno

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly 'D. J. Rodríguez']*







para ameyor y Condo. p...  
 y para... de mar...  
 mas Judiciales y extra Judiciales que  
 Conuengan...  
 Conuenga...  
 quepanada lo que ha es glo...  
 pendiente am...  
 y de d...  
 lidad ledor...  
 m...  
 Quirar...  
 suma que...  
 de...  
 ferienta y...  
 g...  
 Es...  
 Almo...  
 Com...  
 Com...

Almo...  
 Ex...  


Almo...  
 Com...  








con y fiansan firmes como siyo laudres  
 y otorgare y atoda puerense fijas y bien  
 fazon de la Couanza. fuesse necesario  
 pareceres en dho. ha. a todas las dho. p  
 rias que conuenyan. Pidiendo execucion  
 Primores la Couanza en baxor de embargo  
 Mbalas e rrorioner. Seneniar bensa b  
 ar y de maser de bienes foma la porenor  
 y anpario de ellos y las Continuo Con todo  
 los dho. mas auis y p rrorioner de pape la  
 se requieran fiala exmimo y los de muer  
 haga. Ante caucioner que no neyer se ar  
 Jure. Se apare de ellas que p rrorioner lo referido y  
 anho y de p rrorioner de dho. e b p rrorioner que anho  
 Como tal Capellan Con dho. de condonacion e  
 rrorioner en quanto a p rrorioner y de euacion  
 forma y p rrorioner. Neuo es o rrorioner qua l  
 rapoderer que para este mismo efecto ay  
 dado y expor al m. de que oronias a f rrorioner  
 Dn. Inacio de Vera R. de la m. de Sevilla de  
 Juan de la. Como los dho. enu buena o p  
 mon Creditos y fama y a bafu mero de  
 lo que en b rrorioner de p rrorioner. Se b rrorioner  
 oblio los bienes y rrorioner de dho. Capellania ha  
 b rrorioner y por hauien con rrorioner de la  
 y de dho. m. f rrorioner. La Genera l en b rrorioner  
 que a f rrorioner de dho. a dho. m. de  
 lo qual se b rrorioner de dho. m. de



de mill rescueros y juramentos y la firma  
e obligacione que en el Rey de España  
Conozca siendo certior para origin de lo  
Don Alvaro Guerrero y Juan Martin de  
carrada Vecinos de la villa de Badajoz

~~Don Alvaro Guerrero~~  
~~Juan Martin de Carrada~~

Juan de Navarra





Dies maruccio:



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO







224  
y oroy que Su Carta de cartas de pago de los  
niquitos con las fuerzas necesarias para el pago  
y entrega o Verunziacion de la ley de ella que  
balvan y Sean Sanfimes Comorizo Com  
Sa Nhere de la Ca diere y oroy que y reense  
Lienda y sien Varon de las Cobranças fue  
necesario parecer en Juicio fuese neces  
rio lo haga conseqn en Conuenga y por  
de los yntermedios y pater que Conuer  
gan y aduntando por aello toda la que  
far que en un Varon se opear con que  
ra todo lo que dho es y lo es y deponer  
de aun que a qn no se declare y de dho se  
requiera mayor expevia lidad le do  
poder que senzo y ei necesario sin limi  
cion y con Clauela de M. Duran Duran  
y Solizuir y Reluacion en forma; y al  
Cumplimto y firmesa de lo que en dho  
sea de se por la fuerza y otorgado obli  
go mis bienes y Venas a bidas y por haue  
do poder a los Señores Pueres de un  
y en especial a los que en dho  
fuese lo mismo a Verunzio el mio pro  
pio y otro que senzo y fono Cabe y con  
Derecho de Jurisdiccion onian Judicam  
para que me Conpela nalo que  
dho es como por sentencia difinitiva





de Suo Comperenze parada en esta Jur  
 gada Venunio todos dtes y leyes de misa  
 Sur y la General en forma Conlar de l  
 be Reyano Lenasas Consulto enperador  
 Justiniano foroy passida y demas que son en  
 favor de las mugeres en que se Confiere  
 que ninguna se puede obligar ni ser fiadora  
 desto por cosa que no se Conbiene en su  
 utilidad de cuyo efecto fui avisada por  
 el preterense no quedello de fee y como la  
 bida de ellas sea Venunio que es lo en  
 Lavin. de llerena a Veinsey Presediar de  
 A merid. Mayo de mill resesiones  
 y un años y la otorgante a quien yo es  
 no Dei fee conzco no firmo porque  
 di Dono Saues araluego lo firmo un ser  
 tijo siendo el span. oriz de lgado oppo  
 b al oriz y Ju. Antonio del castillo Veinos  
 de llerena = testado = fueren necesario =

Suplual oriz

Alonso  
 Olaz  
 [Signature]





Dios m. yucio.



SELO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDES ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.



















169  
empresaria del primer segundo  
testigos de una entrega y como de el  
dho. dho. fe. hizo en mi presencia y de  
dhos. testigos los quales a satisfic. con  
sucedena de los hipotecantes y proceden  
de algunas de las hipotecas, y adeseñ. que  
no quedax como no queda obligac. a la  
entrega desta copia por sexenta de la  
parte y finiquito de dha. carta y da  
denuncia de la hasta fin de Mayo deste  
año que me atoca de su cobranca desde  
la muerte de Juan de Balencia Don  
San. pres. Capellan anterior y an. lo  
otorgue en la villa de Mexurra a veinte  
dos de junio de mill setecientos y sin  
años y lo firmo notorgante que yo  
dho. dho. fe. Don. Juan de testigos  
Pedro de Silva Pezcos Andres de  
Lizquier y Juan Cortiz y sus dellos.

Don. Juan de Pezcos

Juan de Navarrete





Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.





SEULO QVARTO, DIEZ MA-  
RACHOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Recorrido en la  
del elobio  
nde dia  
y otros  
afes

De Pare Comoya Sr. D. Antonio Calde  
con buena p[re]nd. Sr. D. Juan de Herrera de Herrera Co  
no Capellan de la que funda San Francisco de Paula  
seruidera en la Iglesia del Conuenso y most  
de Santa Paula de la villa de Sevilla Oton  
go en poder cumplido B[ar]on de el que  
de Sr. Serreguera Teniente a Don  
Juan Cordova Amaris Sr. D. Benigno de  
de la Parroquia de San Esteban de Sevilla  
experiencia para que en om[n]es y lugares como  
de Capellan pueda pedir de mandos de  
sib[er] a los y cosas suyas de su  
de Sr. D. Manuel de la Antona me  
rmo y a sueldo y rebe y leguero matayalu  
gar los pedros de la escritura de sueldo de  
treinta y cinco ducados de renta en cada  
año que a favor de Sr. D. Capellania y su  
reron Sr. D. de Buenos Amigos y Sr.  
D. Manuel de la Antona que pare a  
Sr. D. Antonio Guerrero est. no se ha sin  
de Sr. D. de la Antona a los diez de Agosto del año  
pasado de mil setecientos ochenta y tres y de todo  
lo que se oviere Cobrar de y otros que  
su Casa o casa de y de la Antona y finiqui



4  
por Contas fijas necesarias fecho,  
paga y entrega o venun daron de las leyes  
de ella que balyan y sean tan firmes co  
mo si yo Comendador Capellan la diera  
y otorgara. Presente siendo y firmada  
con de la Cobranza fuese necesaria para  
ver en su vida pida execuciones p  
mis Sotturas embargo del embargo de  
las citaciones benedictas y remate  
de bienes de me la posesion y amparo de  
y los Contines Contos de mar autor y de  
ria Judicial y extra Judicial que  
requieran esta que dha Cobranza te  
Comiga que para todo lo que no en  
a ello ane lo y dependiente aunque  
a opinion de dare y de dho se requiera  
mayor experiencia y edad de dho  
que Comendador Capellan tengo Con lita  
y general adm<sup>n</sup> y Causa la de en  
ria Surar y seguir en quanto  
apliro y relevacion en forma y a la fir  
mura de lo que en virtud de se p  
se hiciera obligo los bienes y personas de  
dha Capellania de poder a los Señores  
que competieren sean y en ex  
pencia alsi que con su fuerza  
sometido venun daron de dho y leyes



de mi favor y la General en forma Cor  
 el Capital de obediencia de conclusiones sus suan  
 repenti de que Confue se solida que en fho  
 en la via de llerena a quatro dias de lomas  
 de Nuno de millares y eno y un año y lo  
 firmo e Notarize a quinientos e setenta e tres  
 de Conozco siendo de testigos Fran. Ortiz  
 delgado Ayuda de acor de Diego Ba  
 lencia Berinos de llerena =  
 Juan de Calleson Barba

Juan de Calleson Barba



141



Dies marañoní



SEBILLO QVARTO, DIEZ MA.  
RAVDES, AÑODE MIL SETE:  
CIENTOS Y VNO.







DELLA QUINTA, DIEZ MA:  
RAVEDES. AÑO DE MIL SETE:  
CIENTOS Y VNO.

Yo Juan como mi hermano B. de Alcal  
de ordinario de la villa de Calatayud preso  
en el dho. de la villa de Calatayud, mi poder con  
y de la villa de Calatayud, quedo de la villa de Calatayud y es  
necesario a la villa de Calatayud Procurador de la  
número de la villa de Calatayud, expone a la villa de Calatayud en mi nom  
bre de la villa de Calatayud, impetra una medida de  
en la villa de Calatayud que contra mi que el Concello  
de la villa de Calatayud, suplico a la villa de Calatayud  
Cumplir a la villa de Calatayud, mandando a la villa de Calatayud  
sentencia ganada a la villa de Calatayud, de dho. Concello  
en orden a la villa de Calatayud, de la villa de Calatayud, Con  
pense a los por la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
y no sea en orden a la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
no y de la villa de Calatayud en dho. autor de la villa de Calatayud  
me en los que la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de  
querimiento protestar escrituras escrituras  
testimonios testigos y informaciones y otras  
zas y de la villa de Calatayud y papeles que se  
requieran a la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
de la villa de Calatayud que la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
Venuncie haga la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
benzan la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
y de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
vici y de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
y de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
y de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud  
apelaciones y suplicas en la villa de Calatayud de la villa de Calatayud de la villa de Calatayud.



queda de la dha yaga Adolfo de ma... y de  
 las enrias de... y... que me  
 nense sean... de... Rayas...  
 rade a mi favor y a... de la Culpa  
 semea... que parato lo que ho en glo...  
 Joy dependente aunque aqui no se de clave y a  
 dho... Mayor e xperiencia led  
 el yoder... Con Clavate deen...  
 Jurar y... y de leuacion en forma que  
 ho en las... de... a quatro dias de m...  
 de Junio de mill... y un año y el  
 otorganse a quier yo... de...  
 de... Siendo... Juan... de...  
 de Diego Espinosa y Diego Balentin...  
 y nos de...  
 Miguel...

[Signature]  
 1672 de...







De Don Diego Blanco de Morales Pbro. Curato  
 de su curato de San Juan de los Rios de Guadalupe  
 de la Curia quovra de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Cardo de los Rios de Guadalupe que por el año de 1594  
 a Interbenia de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Ma que fue de Salazar quando de la  
 noza que es de la Cruzada de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 se me nunció el año de 1594 Don Diego Blanco  
 Morales a Camano de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 no de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Hernandez por razon de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Padre de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 en que a la Real Caxa de los Rios de Guadalupe de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Daciones que en qual quovra manera  
 se quedan gozando de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 la renuncia de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 era de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 Patronato fundacion de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 quovra de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe  
 de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe que fue de la Real Caxa de los Rios de Guadalupe



121  
Su Causa ubere Para que se lo aya por el  
C' de la gonga aya a su voluntad y a su  
Lento aora en maxenacion Como cosa suya que  
se aya aya al quier de y aya aya aya  
Los Filios de la casa de Comendadores para  
Lo qual se desiere que sea Parado al de  
recho de su su curo que aya aya aya  
Lo go de la casa y aya aya aya Como no me  
zerita de cosa alguna para su alimento  
De las mercedas de la casa de la casa  
deho Don Lope Blasco de Morales su  
mano y quien le su aya para que aya  
Luego para su aya aya aya aya aya  
Como aya en la posesion de los de ellos  
que se aya aya aya aya aya aya  
Miento de la casa de la casa de la casa  
Cierta de si aya aya aya aya aya  
De m el interin que de hecho o aya aya aya  
Lo de que aya aya aya aya aya aya  
Penedora de la casa de la casa de la casa  
De la casa que aya aya aya aya aya  
Publice Los y aya aya aya aya aya  
A aya aya aya aya aya aya aya



Dies Martis



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedes, Año de Mil Setecientos y uno

Presse dias In su momento como en  
nuestra causa Orazon una de las referidas  
y en caso necesario Auto Sua Magestad ha  
ber por firme lo aqui contenido y no la Cont  
ello para ningun efecto alguno ni lo que con  
contra sea ni alterare en esta ni en lo  
zelo es Orazon publica no sea Injuria  
fuerza mas para mente quanto asu nullo  
y no obstante goza de lo contrario  
quiere notalgia magafee Injuria ni fuer  
del Job aduex firme y permanente y  
quiere lo aqui contenido aquo firmeza  
se obliga y firma aayo de los Senores  
es que Concejales sean uno y otro al  
que es en causa y en gozas Confesso Injuria  
que dan de bon Conocer a este suyo señor  
Renuncia Oros quatenas para la Orazon  
benia de un auto Orazon Judicium para que  
la paximion de que esto es como gasea  
tenza pasada y no se adugada suu su





Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el dicho Sr. Desusado Fiscal  
 real e Imperial contra del Sr. D. Juan de  
 Conde Ojeda de Jarama D. Juan de  
 la Sierra el Sr. D. Juan de  
 O. y de Conde. Quen una se queda obligar  
 por cosa que no se es buena. Con su utilidad  
 de sus efectos fue causada por mi el Sr. de  
 que don'tee como causa de su efecto con  
 nuncio. Y para mena de Sr. D. Juan de  
 aun que Fiscal. Seguirse Juro confame  
 de aver por fante lo aqui contenido en la  
 Contra esta por razon de sumena cada no  
 que se compra ni de su Juramento pedir al  
 solution para las dhas. Avanzada no  
 Juro que se la que da Conceda. aun que  
 de por un ante se concede. de fante al  
 Jendi co si punde. de otra manera no  
 ra de su xremo de no pedir. de fante de  
 un si fante. de un xremo de una de las



11  
Pasador de la p. de realdo con este me Jari  
de Otazaron y firmaron ambos señores  
Cada uno con su sello. Aquellos de la  
Cofradia de San Juan de los Rios Juan Jara  
los Rios y Solis y Juan de la Cruz de la  
Cruz = Jara = estado de la dha. cofradia de la  
Cruz de Morales Portocarrero y de Villa  
Jara estado presente, amando todo por  
firme de una escritura por un solo  
de Realdo adhibendum por un solo. y otros  
que la aceptaba y que se segun el  
Realdo de la Cruz de Morales de la Cruz  
a la dha. cofradia de Morales de la Cruz  
na. Juan Ferrnandez de la Cruz de la Cruz  
se obliga a pagar en cada año de renta a  
los señores de la Cruz de la Cruz que empie  
za a cobrar esta obligacion de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz mas Jara de la Cruz  
Jara subscritura de la Cruz de la Cruz  
viva. y Poder de la dha. cofradia de Morales  
la qual a de subscritura por todos los dias de  
la vida de la suso dha. y luego que fallezca  
a de suso esta obligacion. y quedar libre  
de ella dha. don Diego de Morales subscrit  
nos y herederos. y al cumplim. de lo referido  
obligo su persona y bienes que los y



Se anexa diopodex a los m<sup>os</sup> juces que componen  
ta sean Y en especial a los de esta villa de  
Sexena a suso f<sup>o</sup> no se omite se omite a otros  
que tenga Y que con las leyes de su favor  
Y la anexa en forma para lo ofago  
Y firmo a quien se eler<sup>o</sup> de f<sup>o</sup> Cruz  
a fortijos los d<sup>os</sup> =

F<sup>o</sup> m<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Lucas  
In g<sup>o</sup> ma a f<sup>o</sup>

J. Leon D. Diego Flores  
De Morales De Morales y Fortocarrero

M<sup>o</sup> de Navarrete





Dies marturis



Sello Quarto, diez Ma  
ravedis Año de Mil Sete  
cientos y uno

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*







Casados de la Real Audiencia de Madrid  
 Junio de Mill. Setecientos y Trece  
 de la Real Audiencia de Madrid  
 de la Real Audiencia de Madrid  
 de la Real Audiencia de Madrid

J. Barragan  
 Notario

Juan de la Cruz



Dies martis.



EL DÍA CUARTO, DIEZ MAR  
RABEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*















480 186  
D. Gaspar Rodríguez Ceceño  
de la Plaza =

de S. J. de Salas

Gaspar  
de la Plaza



117  
105



El 3 de mayo de 1791.

SELLO OVARIO: DIEZ MARAVEDIS - AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





Sello Quarto: Euzema, Ravelis, Año de mil setecientos y uno

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.







































En ditta Cedar Por Cont. en un y de un  
 day asu bo luntad. Procy tan Paz d'ellas  
 como by Pazziere tanto qual. D'os mill  
 Neales que con fican a un. Porzudo de  
 D' Diego Blanco & moraly hermano de  
 dha D' Leon & moraly. Por qual  
 Cedar Por. D' un y asu bo luntad Por  
 a un. D' un y Neales. Con fican  
 de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 Neales. De d' un y. D' un y en un  
 Porzudo de dha D' un y. D' un y de  
 dha D' un y. D' un y. D' un y de dha D' un y  
 D' un y. D' un y. D' un y. D' un y de dha D' un y  
 In d' un y de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 que a dha D' un y en dha D' un y  
 De dha D' un y de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 forma de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 de dha D' un y. D' un y de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 dha D' un y. D' un y de dha D' un y. D' un y de dha D' un y  
 Por lo que se oca. D' un y de dha D' un y  
 De d' un y de dha D' un y. D' un y de dha D' un y





SEPTIMO CUARTO. DIEZ MAS  
 RAYOS ANO DE MIL SETECIENTOS  
 Y VNO.

*Agencia de San Juan de los Rios  
 que Cambiare D. Juan de S. Pedro  
 de...*

*Don Juan de la Cruz  
 de...*

*Don Juan de la Cruz  
 de...*

*Donna Magdalena  
 de...*

*Donna Catalina  
 de...*

*Don Francisco de  
 Viana*

*Donna de...  
 de...*

*Don Juan de  
 de...*

*Don Juan de  
 de...*

*Don Juan de  
 de...*

*Don Juan de  
 de...*











Blanca

Handwritten scribbles and wavy lines in brown ink, possibly representing a signature or decorative flourish.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



















Ciudad de Linares <sup>190</sup> Domingo  
dia del mes de Enero a Mill seiscientos

On D  
Dn Juan Canas  
Ayuntamiento

Don Juan Canas  
Ayuntamiento

68

Andrés Lorenzo



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

87











Sello Quarto. Dize Mil  
 RAYEDIS, AÑO DE MIL SEYEN  
 QUINIENTOS Y TRES

En el nombre del Santo do padre  
 Nro Amen Sepan quantos esta  
 Carta de esta nra Señora Com  
 yo maria rimona Viuda que fui de  
 fran. Nauarro difunto Desvina  
 de esta villa de herena hi <sup>ma</sup> de  
 Domingo Crespo y maria herman  
 de de muixer difuntos estando  
 enferma del cuerpo y sana  
 de la voluntad memoria Nro señ  
 natura el que por nro Señor fueres bida  
 dar me Creyendo Como firme memo  
 en el misterio de la santissima Trinidad Padre  
 hijo y espíritu santo tres personas distintas y un  
 solo Dios Verdadero y en todo aquello que  
 tiene Cree y Confiesa Nuestra Santa fe Ca  
 tolica de bato de cuya dispensacion e bida  
 y proesobir y moria Como buenayfel  
 Christiana feniendo me del amuesse  
 que es Como natura la toda Criatura  
 umana La deoan lo poner una alma en  
 verdadera Carrera de salvacion e lo  
 para ello por mi y nra Señora La bozada  
 a la forma de los an de lo me de de nra  
 Señora nra y a todos los años de la Coure



21  
zelosos agas en un m m en es apli  
Co y n ree dan con mi Redentor  
Jesu Christo perdone mi pe cada oton  
go que p ara d nro y gloria suya bien  
y pro uecho de nra Alma hago  
y ordeno ete m i t e r q u a m e n t o  
en la forma y manera siguiente

Primera mente en Comend  
nra Ana a nra nra Señora que  
La Cruz y ve d nro Comapreio  
sangre paron y muerte y el  
Cuerpo a la tierra de que fue  
formado y quando su diurna  
mas fuere servido llevar me  
desaparecer nra vida mi cuerpo  
sea sepultado en la yglesia nra  
de nra Señora Santa maria  
de la Grana a detaruu y alon  
panen mientras los Señores Curas  
y sacerdotes de la yglesia de la  
Reformada nra y Señor San  
tiago y sea amovida a d nro  
Cuerpo en el labrio de nra Señora  
sea de san fran. parapanas



Con poder que para el Sr. Con  
 cedido a los de Sr. Christiano  
 y sepultado en la sepultura que  
 mir Albarca e si fueren que poseen  
 de cuerpo la e si y punto de sepul  
 que la limosna que en Cortes bra  
 mando que e la dia de misa en fin  
 si fuera ora y rito e si qui en se  
 se digan por mi anima doze mi  
 sa Vecadas de cuerpo que se en  
 la parte donde ellos se elerado a  
 deser sepultado en cuerpo y sepa  
 que la limosna a Cortes brada  
 mando se digan por mi anima  
 e en senzion e en quatro misas  
 Vecadas de setenta m. de por mitad  
 en las dos parroquias que lleuo ve  
 seridas y sepa que en la limosna  
 y se se digan a la Virgen anti  
 ma maria madre de Dios y se  
 hora na se en misa Vecada en  
 Diposicion de mir Albarca y sepa  
 que en la limosna  
 mando se digan a la Virgen con las  
 de misa que en quatro misas Veca





Di. mercurio.

SEÑALADO QUARTO, DIEZ MAR  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y UNO

don y otras quanto por penizen  
na mas cumplida y por poner  
a quien fuere enalgan Cargo  
y obligacion y le paguen lo mismo  
mon. lo sedgan por el anima  
de do. Juan de Navasero mi man  
do de do. mi. de. de. y otras de  
por el anima de mi padre a di  
posicion de mi. de. de. y le pague  
la misma.

a la mandada fues aya a com  
brada. mande a me do. de. de.  
la una. Conque las a parte de  
do. que pueden ser en mis  
bien.

mando. Sedgan por las. Ben di  
tar anima de purgatorio de  
mitar. de. de. y le paguen lo  
mismo.

Deciero no me a. Cuendo deuen  
apersona a alguna Cantidad





Sello Quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno

a su una de losos Coari y que lo que con buena Verdad pareriere de yodeus Sepaque y lo quere me de biere se cobra quean en mi bo Ciudad

Declaro en tu be Canada de pri mer matrimonio con el Sr. Juan Navarro y de el Sr. ma trimonio Ubrino y pro cae amor por nuestro hijo de el Sr. ma trimonio a Ana Maria mas es que oi es de xproua Gallego y a Joseph Navarro quien se a Hon or Soltero y al tiempo quando que con su Dema trimonio con el Sr. Juan Navarro leue por dose Cono rido mio lo que es con su bre Conprehender en una Cama de Topay a tiempo que fallerio de su marido no rema moi Gananciales a su uno ni el Me fende



fué a lo matu manio Quapita  
 a Aguro, y duran se mi biudeo  
 quiri a Aguro, bieres no de m  
 cha con si dexaron pero los baro  
 ser para poder manse non mi c  
 hilo la de mar fami aygo Co  
 dencia por se non se año  
 do hara que al caso de m  
 años me case y be se segun  
 den de mio Sansa madre y gles  
 Catholica Romana con los  
 Gorno mi marido a qual y a  
 se en se segundo matrimonio Co  
 pra moi unar Casas de m rada en  
 a l prece nse biui moi en la Calle  
 Con bolanos de tamiu que si no an  
 por la una parte Con Casas de lo  
 herencia de Antonio Sayago di  
 fo, y por la otra con Casas de Mo  
 Pancho Barua de Ote y para  
 compra de Pancho Casas pue  
 mil y quinientos D. de uelton en di  
 rofinco y de de emar Sepulio del  
 da l de l ha La bar rian Parua



miragundo marido

En mi mo de claro queda van se de  
 Segundo en a si mo no emora ad  
 quando dife ntes bienes y en tre  
 ellos cinco Venes mayores Ba cona  
 y dos menores = quatro Caval ga  
 dures que se con ponen de un a y e  
 qua y las de mas menores = die  
 y ocho fanegas de trigo que es con  
 Sen bia de y diez fanegas de ce  
 bada en la mi ma forma = diez  
 fa fanegas de ber bech de do y  
 Jas y o har a la Bar d l sen bia  
 de cara como con una ar ma dura  
 de cama de no gal con subo and  
 Casco Café negro = y o no se me  
 Jansen de claro lo auipora que  
 siempre con

+ Declaro que respecto de lo con  
 ce de Sr Sebastian Garcia mi  
 marido el Veridus de Lyn pose  
 que puro para la compra de la ca  
 ra y mitad de ganancia a los de van  
 Jans, ma h mo no por tra se mon  
 day legado y presento por led de





SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
 AVEDIS AÑO DE MIL SEY-  
 CIENTOS Y VNO.

de Camisas que meo Ca de Ho-  
 biones dos Venes Bacunas Las que  
 el Dho Sebastian Garcia Mim-  
 arido e Niliere

en mi mo mando a el Dho. Seba-  
 rian Garcia Mimarido la Cama

de rogal Refenda una Berza  
 un colchon dos Sauran ar de liere

Carero un Couestore dos a l mo  
 das y una anse Cama de Nod

ya parte que pudiere tener a l  
 fre que leuo de claradi. Gualo a l  
 Dho matrimonio = quatro quadros

de diferenza pinturas de los que  
 Dho mimarido e Niliere y te en co-  
 go me en la miende a l Dho

mando a la Dha Ana maria mi  
 hijas de Dho gran. nauarro mi ma-  
 rido toda la ropa an de l Dho la  
 mayeda que fuere mia y l Dho  
 no viene to car y pertenecer a l





SELLO QVARTO. ENZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

Señor de las museres y lepro  
me en Comienda a Dios

mando a D. The Joseph arauario mi  
hijo de Barbara de Sierra y Carera  
y le en Cargo me en Comienda a Dios

mando a D. The Sebastian Pan  
na mi hermano de Oñate de Barbara de  
Sierra y toda la de ella. Digo de  
bertin de Sierra y toda que  
pertenezca a la de ella. en  
bier y le en Cargo me en Comienda  
a Dios

mando a mi hermano D. Bernabé mi her  
mano de San Juan de Arango en cargo  
y le en Cargo me en Comienda a Dios  
mando a D. Diego San Juan mi  
hermano de San Juan de Arango  
en cargo y le pido me en Comienda  
a Dios

y para cumplir y pagar en su muer  
tam. mandado y legados en el  
denido de lo y nombre por mi



barea de su nombre a Juan  
 Simon Silberts prend. y a Pedro  
 de la villa de rigarria mi mando de  
 qual ley a cada uno y no lidan  
 les de poder Cuyplido para que  
 de lo mejor y mas hon. y para de  
 mi bienes beneficiados en el mo  
 neda ofuera de la Co Cuyplon  
 y paguen aun que separe el Par  
 de la Alcazar de que separe de  
 Cuyplido y de lo que no se separe  
 arto de un caso Cuyplido  
 mando a Sr. Simon Silberts me  
 prend. mi Alcazar de la fanejar  
 de fuyo engrano y para una beryle  
 en Caspa me en lo mien de la Alcazar  
 y Cuyplido y pagado en el mi fista  
 mi mando y legado en el Con  
 senidas y mi fuyo y nom brio por  
 mi lex<sup>ma</sup> y un beryle de la huede  
 de de todos mi bienes de los y arrio  
 nes que separe y me separe en  
 qual quier manera a los otros  
 Ana maria navarro y Joseph na  
 varro mi hijo y de lo fuan.



(nauano misit meruam ar...  
 Jener Com... no tengo...  
 for... de... for... por...  
 por... los... y... con  
 la... de... y...  
 en... me... en...  
 y... y... y...  
 y de... de...  
 qual... quien...  
 re... a...  
 lo... que... de...  
 gado... de...  
 o... ma... que...  
 gan... en...  
 bo... que...  
 pre... en...  
 ro... por...  
 a...  
 me...  
 g...  
 de...  
 de...  
 y...  
 go...  
 no...



El Rey no lo permite.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

arituego lo que en un tiempo se vend  
 lo la madre y legados Manuel  
 de Nolas Antonio no franco y fran  
 omez de la to de minor de llerena  
 Declaro que a tiempo que se casó  
 Iha Ana Maria con el Sr. D. de  
 lo que con su marido casó Cripta  
 ra de Nolas que en favor de su  
 marido y en caso que no parezca  
 gades cargo de mi conciencia se dió un  
 armadura de cama = una serpa un co  
 chor = un lavatorio = una manta = un  
 Colchón quatro perbilleros quatro al  
 mo adas quatro quadrados = dos anse  
 mas un cofre blanco = dos silleros y para la  
 unamera con un cañon = una asar en un ca  
 dero = un almirez con un mano una fa  
 blaca de mano de la = un abto alla = una sum  
 lo que se le dio a la madre los que me  
 de aver llevado la vida ha por su  
 así otros como los que se justificaron po  
 los en serosados de la madre a parte  
 y lo que se adber en una lo que se  
 serosados con los  
 Fran. Juan de la Cruz  
 de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz





Treinta y quatro maravedis



SELLO TERCERO, TREINTA  
Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Yo el Comisario D. Pedro  
Bento de Chavez de la Or-  
den de Santiago Cruz  
de la Isla de la Palma de la Real Audiencia  
de Puerto Rico Digo que por  
quanto me halló en forma de Real  
apareo en esta en forma de  
de forma que no queda lugar  
de lo de ordenar y vigilar en  
el presente en la forma que el  
dho. Real Cédula y por que en los  
Comunidos con D. Juan de  
Alvarez y Gregorio de la Cruz  
de la Real Audiencia de Puerto Rico  
de la Real Audiencia de Puerto Rico



























185







des y muerto y seran fies lo que se debio  
y se debia pagar por la llama y en un  
del no n. Pedro de Chavez de los cantos  
desuam de Verdad y Sepaque Calimos  
na a Cor Juan brada

mandos a las mandadas foreras y a cortar  
bradas a cada una medio de Calimos  
na con que las apares de lo que  
puedian tener a las bradas de  
Don Pedro

Declaro que para honor bial de dho difun  
to ultima m. a la villa de Madrid  
adiferentes presentaciones se le dieron  
y presentaron por dho difunto D. deuelton los  
quales se le dieron y bui Caros por ma  
no de los que anse quiere Sepaque

Declaro que el difunto Juan de Almonaca  
Caros de vino de lumbieras de este  
al dho difunto do mill y quatrocientos  
D. deuelton para ve medio de algunos  
apoy y necesidades quiere se le paguen  
de lo mas pronto de sus bienes

Declaro que al orden de dho difunto  
Alonso de Jaca manij Lynnio con  
manu de guerra naviero a la villa

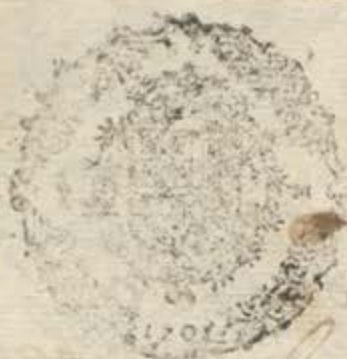












SELLO CUARTO, DE LA MA-  
RAVELDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

noval Connuera = un poto de cola Ca  
 sano obscuro = un año de pino de dilla  
 de rea per sa barera de noval = una mesa  
 mediana = una Bovera de Dlat. Sobri  
 biada = y otra de Bovera una pequeña  
 Con la en Comienda de San Tiago, y am  
 que tenía otros bienes de la viuda de la  
 Casa de clona no son tuyos para serse  
 los propios para el efecto las herma  
 nas de dicho difunto, y para mayor cer  
 tidad lo expresaron en lo de a de San  
 de y de los aquí contenidos como  
 propios que eran de dicho difunto ya  
 subidos se a de a expago de los ex  
 otros que con ellos así y tenidos  
 Declara que los bienes que las herma  
 nas de dicho difunto expresaron para  
 a la D.ª Lucía y Comieron por me  
 no de no Alberto de Garamara Don  
 Juan Cortina de la misma Bie de  
 Don Consador pequeño Bie de Comu  
 menta = de este Don pequeño Co



En un mar es porquero = un baul Bie  
 Los traves de comen do Bello  
 nes uno Blanco y otro amari lo los  
 monselos y se bicheros que ho d'fuer  
 do zonia Los qualer Dho Bienes  
 quere que con ausencia de los illa  
 rear se conpreuen a la heam  
 nardes no difunto, por los luyos D'p'p'os  
 Como le Comanda a Notario  
 Declara que el Notario ante D'p'p'os por  
 el dho no deucan a dho Difunto y  
 frego para quere lo lleuare a la h  
 benta de faza m'ort Su Criado de  
 Colchones Conuar en chimientos = un  
 Cape = quatro Sauanas = quatro  
 a N'no hader = Sei quadrado de p'p'  
 faza de L'arce y una D'p'p'os  
 Señora y un San Sebastian = con a  
 Sabilla de Plata pequena de ante  
 doze onzas = Sei Cuencos de Plata  
 Cauna que brada = Declara la  
 an y a dho que se se n'p'ue a ho  
 g' anse Como auiso de Ch' a la d'  
 Declara que el dho difunto era pago  
 do del ayudo de corte que le to co  
 Como Cua del unta de f'ansen l'anco



205  
por lo de el año Antafre de Oros. del  
pauca de mil y seiscientos de que tiene  
movida Carta de pago a favor del Sr.  
Don Pedro de maeday república a bordo  
del Sr. Don Cosme Comador del amera  
rial. de esta villa y lo mismo subcede de  
Ayuda de costa de la en la Comenda de  
la Villa de Reina que paga a como a cargo  
del Sr. Juan. manera su admistrador  
del Sr. Pedro de Oros. la Brota de  
derecho de esta villa el con que fallan que  
pese Cobrar

+ Declara que dicho difunto se lea de  
bando por diferense su Sr. y Señores  
de la villa de forma los es para cantidad  
de seiscientos D. de memorias que pagaron de  
Burestis que se Cobrar

+ Declara que dicho difunto no debe nada de  
de el Sr. y Señores a justificar algo se  
pague

para Cumplir en se señalam. el con el  
Comenda de el Sr. Don Pedro de chaves  
nombrado por el Sr. Don Pedro de Oros.  
Joseph montano de Guzman. Con el Sr.  
de facultad y sermino necesario para  
que Cumplido en el Sr. manente que  
que de el Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr.  
los herederos y que el Sr. de el Sr.





2155 no. 100010

Sello cuarto, diez maravedis año de mil setecientos y uno.

Doña Leonor de Salazar = Doña Francisca  
chauer y Doña Antonia Palacios Puchama  
nari Religiosas Profesas en el Monasterio  
de Santa Clara de esta ciudad. Con la calidad  
de que las sus Dhas. Señoras debían de ser  
usufructuarias de los bienes derechos  
y acciones; y queriendo a las referidas Señoras  
Superiores e Notarías fuese este el  
único y universal heredero de todos  
los Dhos. Bienes derechos y acciones que se  
nra. Señora fuese en el fin  
y en fuerza de la Cláusula de No Poder  
por el Menor de la presente Notarías  
Rebocayánula o no qualquiera otra  
fuerza de Codicilo o poder para testar  
que en adelante viera fha y otorgada  
el Dho. difunto por escrito de la forma  
o en otra manera que quisiere no val  
gan ni agan fee en juicio ni fuera de  
salvo este que en su nombre otorga  
que quisiere balsa por su voluntad. Y  
firma y proveyó en la Voluntad en la  
misma forma que se ve en el lugar  
en derecho y en lo otorgado. Y firma





Dies Martis.

SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVHOIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y UNO

a quien yo el Sr. don Josef Enrrique Siendo  
Ferrigu San. Ortiz delgado Diego de Espi-  
nosa y San. de Augusta Coronado de  
una delerena — <sup>do</sup> Sr. —

Alvaro Martínez

Antonio Ortiz delgado



518

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO GENERAL

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



DICIEMBRE 1706



SELLO OVARIO, DIEZ MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Cajon de...' and mentioning 'Diputación de Badajoz'.











mayor de las leyes de ella que se han  
 y se han firmes. Como yo la diera  
 y otorgara por ende siendo y en la con  
 de las Cobranzas fuese necesario pase  
 sea en suiva hasta ex carioner. mmo.  
 nes Soluciones embargo de embargos de  
 las citaciones senenias buenas tran  
 ces y remates de bienes tome la guerra ya  
 para de los y las Continue Concordar la  
 de man a discrecion Judicial y extra Ju  
 dicial que se requieran hasta que se  
 Coniga la Cobranza que paratodo lo  
 que se es y lo ane lo y dependiendos ac  
 que aqui no sede clase y de dno. Se requie  
 ro mayor experiaidad de do el poder  
 que se nge sin limitacion con clausula  
 de en suiva Jurar y Ser Jurar y Reli  
 uacion en fe y may ya Cumplim. del  
 aqui Comenidos y que en suiva de se  
 poder fuese fho oblige impensionar bie  
 nes muebles y Raices No poder a los se  
 nores Juces que Concesiones Sean  
 y eno experia talos que enultraud  
 fueren metidos renunio o no que se nge y  
 ne Contarse mas leyes y dias de may  
 uon y la General Conferencia que es f



En las m<sup>tes</sup> de Herrera a Nueve dias del mes  
 de Julio de mill sesenta e cinco y un año y el  
 otro año a quien yo el Sr. D. I. fee Conoz  
 Co lo firma siendo testigos Juan. Ortiz de la  
 do Diego expinora de los monseñor y D.  
 martin Algarrada Vecinos de Herrera  
 Dn Juan de Molina

Juan de Molina  
 Juan de Molina





Diez maravedis.



Sello cuarto, diez ma-  
ravedis, año de mil setecientos y vno.











Doc. fu. enro. Lo firmo. Puerto Real 211  
nue. Pacheco pro curador de Salamanca  
D. Pedro de Sandoval, D. Juan de Sandoval  
esta en la de Sevilla =

Marcos Pacheco  
de la de Sevilla

J. Pacheco  
de la de Salamanca





Diez morreucio?



SELLO QVARTO, DIEZ MA:  
RAVDES, ANO DE MEL SETE:  
CENTOS Y VNO









CAM...  
M...  
J...

que para el dho. dho. se me hicieren que para  
hacerlo en el dho. dho. se dho. dho. dho.  
que con clausula de en dho. dho. dho.  
que y fortissim. y de dho. dho. dho. dho.  
que en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
que con dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Juan de...  
y...

Juan de...  
y...



SELLO OVARIO, DIEZ MAR-  
RAVDOIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS Y VNO.

Sacare diade  
suorant  
en papel de  
de paxera  
de la  
En la villa de Herrera a diez y ocho dias del mes  
de Julio de mill seiscientos y una años Anse  
mi e l. s. no publico y escrito con mano Domingo  
de No das p. m. Secretario Subleado del Santo  
oficio de la quinquena desta villa de Herrera de la  
y d. l. que en virtud de la orden que le hizo don  
Joseph de Vargas y Saavedra Virrey no en mismo  
desta villa en diez y nueve de Julio de la no pa  
rado de seiscientos y noventa y ocho en se el preter  
te en. no para que cobrase diez y seis mill quinien  
tos y quatro y quatro D. de los Reditos del cen  
so de quatro mill seiscientos y seis D. de los  
de Vargas. Item Sobre los propios y rentas de la  
villa de lobon que es de el Ex. mo Señor Conde de  
Capuebla del m. e. Marques de la mota a d. l. o  
cobrando los dichos Reditos y renta su de las  
cuatro Barrera familias del Santo oficio Gober  
nador y ad. m. de los propios y rentas de la d. h. a  
villa de lobon leadas y pagadas los mill y sesenta  
y ocho D. de los dichos Reditos por medio año que  
Cumplio San. D. de San. p. m. o parado  
de se presente año de la d. h. a y de los dichos los  
mill y sesenta y ocho D. de ellos Reditos por  
consenso y entrega de ellos a su voluntad  
renunciando a las leyes de la entrega supue  
ba la recepcion de la non numerada pe





Cumio de mandado de la Real y Pontificia  
Academia de San Fernando y la Real Academia de San  
de la Real Academia de San Fernando y la Real Academia de San  
de la Real Academia de San Fernando y la Real Academia de San  
de la Real Academia de San Fernando y la Real Academia de San

Martin Domingo  
de Rodas

Juan de ...



Sello OVARIC, DIEZ MAY  
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC  
 GENTES Y VNO

Se Pare Comyo D. Diego Rodriguez el  
 bauer Veniente en esta ciudad y adonimista  
 dor del estanco de Cauaco del dho  
 partido otorgo que sea quipo de Cumplido  
 Barrante el que de dho. Serrequiere y  
 rarerare a su mayor Alvarado Pro  
 Curador del numero de esta ciudad ex p<sup>re</sup>sentat  
 para que en mi nombre parezca con  
 el Señor Supp. de rentas N. y se uirre de  
 mi ff. de esta ciudad y supradicho y donde  
 mas sea necesario y me defienda en  
 la memoria que me apuro D. Pablo  
 Cano de Buelo Sobre para que los  
 tanto de los dho. que no en el estanco  
 de esta ciudad que corre con cargo como  
 y otros bienes nombrada por el Señor  
 Supp. que era de dho. Nencia y de mar que  
 en los autos se continen en los quales  
 presente pedimento escrito. Jerosimo  
 mor Provancaz Jerosimo y de mar y ni nu  
 meros y papeles que se requirieren para  
 ser minci y los de renuncie haya la  
 raciones que conuenyan para y sea au  
 tor y de sentencias y nces C. Casorio y de fin  
 fuer Carde Infanzon Conientes



y al dar en contra de apeley...  
 que siga las apelaciones anseguien  
 Con dno queda y deuo y aya toda la  
 demas de lizenias Judiciales y ex  
 tra Judiciales que menester sean  
 arca que se me ay a dado por libre  
 que paraba de lo que he en y lo an  
 de dependiense todo el poder meo  
 Paris Con clausula de en Nuvia  
 Jurar y Positum y Reluacion en for  
 magues fha en la villa de llerena  
 a diez y nueve dias del mes de Ju  
 liode mill e setecientos y un año y  
 firmo el Conde de Argante a quien yo el Rey  
 do fha en la villa de llerena de llerena  
 onz delgado Juan de la Cruz  
 do de Juan Carabano  
 de llerena

Duxe...  
 [Signature]

[Signature]  
 Juan de Navarra







La villa de Madrid expone a V. Magestad  
 para que en un breve se represente  
 que por el presente se ha de pasar en un  
 mañes a por el Caxillo y a la de  
 mas Conuenga y sea necesario y en prin  
 se lugar pda se sean sentençias y de  
 terminen los suplicas Caxos y que se m  
 a buda y de q. libre de ella haciendo la  
 de claciones que mas Conuengan con  
 buen credito y fama haciendo la de  
 si las cosas que se requieran en otras  
 a los dho a propellamientos presenten  
 lo en la dho de Cada Cosa pda se lo  
 pedimentos escritos testimonios testigos y  
 formaciones Prouancas y de mas pda  
 que merecer sean pda terminos y los  
 nance haga las Recuaciones que le p  
 reriere en dho y se pda de ella Conu  
 ya pda y oiga auto y sentençias y n  
 de Curas y districas las de m. fau  
 Conuensa de las en Con. n. a p  
 y Suplique diga las apelaciones y Suplica  
 ones en todas y n. ançias y que los d  
 pda chos que Conuengan en orden a  
 nificar dho a propellamientos y an m  
 lo mas Conuenga que para dho y lo



Doy de p[er]misi[on]e a un[qu]e a q[ui] no se le cla  
 rey de Sr. Serrequina Mayor e x para  
 bidad ledor e poder que se go sin limitacion  
 y con clausula de en d[ic]tas d[ic]tas d[ic]tas  
 q[ui]en y Releuacion en forma que es Jho  
 ondo m[er] de llerena a d[ic]tas y me bodias  
 de lmes de d[ic]tas de mill se serien  
 for y un año y e latorange a qui en go  
 e Reu[er]do de fee cono co lo firmo  
 siendo testigo fran. omni delgado fran. de  
 d[ic]tas Caranua y Manuel Pacheco  
 d[ic]tas de llerena  
 D. Pedro de llerena  
 3

Juan de Navarrete  
 3





Diez maravedís.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SESENTA Y UNO.





SELI QVARTO: DIEZ MA  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. Conde don Juan de Albornoz  
yendo en esta ciudad como que soy mi poder  
Cuydo bastante el que de dño Ferrnque  
re es necesario a Nro. Martin Alvarada Pro  
curador del numero desta zila Especial  
me para que en mi nombre y representando  
mi persona me defienda en la causa  
Causa que con nra. citacion de don  
Diego Ortiz otarez pried. en virtud de  
poder que tiene de don Domingo Pablo  
de Cabrera y Querosa Vecino de la villa de  
meida p. nro. y ad minima con de la  
obrapia que fundo xptual de bolano sobre  
la Cobranza de un censo que ayone estan  
a ser una casa que sergo nra. propia  
en esta villa y Calle de la Hondiga de la  
y de mas que encha Varon e oserca presen  
tando pedim. seguen. Proxeta escriptos  
escriptos de rigor testimonio y nformacio  
por p. uanzas y de mas y nramentos y pa  
p. los que menester sean pida de nro  
y los testimonios hapala nre cu rones que con  
uengan a bore farhe con nra. d. y de la villa  
lo que le pareciere convenientes Concluya  
pida de nra. d. y de nra. d. y nre







DELLO QVARTO, DINZ MA-  
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

En este Compro D. Juan Zambrana  
 para las cosas y cosas pertenecientes desta  
 villa de donde queda mi poder cumplido Bar  
 sonce y que de d. S. Serrequiere y es  
 necesario a D. Juan Ortiz de losada alen  
 sede reposar de los D. Consejo de Veiden  
 se en la villa de Madrid experial  
 mentepara que en mi nombre y repre  
 sentan de mi persona parezca a n. r. mag.  
 y señores de n. r. Consejo de Hacienda y con  
 haduria n. r. de quentas y don de mas se an  
 zario y pida sede clare noser de mi obliga  
 zion pagar <sup>21000</sup> once mill novecientos y sin  
 quenta y tres mrs. que se mandaron Co  
 brar de mi bienes por D. Provision de  
 Veirse de Junio por n. r. para de deise  
 año de ese año, y soure que se me en apre  
 miando por el señor D. Manuel de la  
 Barba Supp. de rentas a quien se co  
 metio d. n. r. Comarca con Amosio de  
 Levin que los y n. r. que con Cona  
 don de Venar D. hizo para que pagasen  
 al aparse de la feria de Baqueria





Los honrosos y once mill novecientos  
 y cinquenta y siete rs. por que nos de  
<sup>to</sup>longo se mill y quinientos que por Real  
 cedula se le mandaron pagar en el  
 día de papel sellado de darvi. fuere  
 en per suino de la med que es de la  
 do si enen D. maria alonzo y Pa  
 maria Canonicas fernando su hijo  
 y para que se declare haueyo con  
 plida con mi obligacion y en Carre  
 zario. Se me de despacho para poder  
 ve conra contra el Sr. D. Afonso  
 Jud. Baquero y demas que conra de  
 con auto de cho. D. Pedro y para ello  
 y demas que se ofiere en esta Nacion Pre  
 sente con y mi su menor y demas papel  
 que con dargan a mi liberacion que para  
 todo lo que es el y lo ane lo y dependien  
 se aun que aqui no se de dare y de dar  
 se se quiere no. experiencia lidad  
 ledor e poder que se no y en ne ce  
 rario sin limitacion y con clausula  
 deen suizas suar y substituir  
 y releuacion en forma que es de  
 en la un. de llerena a un co dias



del mes de Agosto de mill e seiscientos  
 y un años y e lo tray anse a quien yo  
 el dicho Rei sea conozco lo firmo  
 sien do ferrigor fran. ortiz delgado don  
 Pedro Bitoria ~~el~~ Diego expinosa de  
 vinos de llerena ~~en~~ = ~~virtu~~ = ~~en~~ ~~fructu~~ = ~~en~~  
 erigto  
 Juan, Camarero  
 Zapara

J. B.   
 Juan de ...



115  
DICIEMBRE

SILLO QVARTO, DIEZ MA  
RABOS ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNI





SILLO QUINTO. DIEZ MAR-  
RAVEDS. AND DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VITI

Se pone Comogo Ju. Barragan Montoya  
 Clerigo Beneficiado Como Curado Curador  
 de las personas y bienes de los menores hijos  
 de Ju. Barragan Can. Ueno y sabe  
 orig. de fento Ueno de la villa de Millones  
 Orago que di mi poder. Cuydo Bartande  
 el que de d. Serrequiere y enrevario a  
 San. San. Barques Pro Curador de  
 nombre de la su especial y para que  
 en nombre me de fenda en el  
 pleito que ay no dando D. n. n. n. n. n.  
 Chaves Cavallero de la Orden de San  
 tiago Sobre presenten se termina la  
 fenda de un esclavo que se bandiyan  
 en este Com. en todos los del mar que se  
 ofresieren a los menores y far bien en  
 Calpiales e a una que quieran los alba-  
 zes de Jonzalo de Santa Sore. La  
 branza del Cal. enze de quentas en  
 todos y Cada uno General. n. n. n. n.  
 mandando Como se fendiendo que  
 sellando de una forma. Preense pa  
 di en. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.







Sello Cuarto. Diez May  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
 Y UNO

Se Pare Comroyo D.º Antonio del Corro  
 Franco Cerrigo Beneficiario Vecino de  
 la villa de Juenese de Canos y Veiden  
 en papel de sea presente en esta villa de Juenese  
 de la villa de Juenese de Canos y Veiden  
 orago que por mi poder Curplido Bas  
 fante el que de dos Terres quiere y es  
 necesaria a D.º Antonio de Bañon y he te  
 ra y Felipe Urarres Vecinos de la  
 villa de Madrid y a cada uno y un to  
 bidum especial m.º para que en mi  
 nombre y Representacion Imperiosa pa  
 rescan ante su Mag.º y Señores de  
 su D.º Consejo de las ordenes y de su  
 de mas sea necesario y en un D.º  
 provision Compulsoria y Titatorio pa  
 ra llevar los autos de D.º Pedro que est  
 quido con D.º Antonio de Pomas Liza  
 No seare la preferencia en el gozarse  
 Corpus de la Capellania que fun  
 laron Anton Dominguez presd.º y ma  
 yorancher Vecinos de la villa de Cal  
 Zadilla en que D.º Roman no Senen



155  
ria definitiva Condena Calida  
des que Constan de Testimonio que se  
mizo y llevado que sea por el  
por pedir Seruogues lo que se en  
za y de clave Como tengo pedido en  
mi Escrip<sup>ta</sup> presentando Surodo a  
Cada cosa que se lo pedimento  
Escrip<sup>ta</sup> Testimonio Testigo y infor  
maciones Provanzas y otras y ni trum  
pidan ter otros por Seruogues ha  
gan las ve curaciones que les pareciere  
Concluyan pidan y oigan auto y ser  
vencias y nos lo Curador y definitiva la  
de mi favor Condenan y de las en  
Contrario Supliquen y las sigan  
en todo dar y usen sus favor de Pro  
visiones Sobre Corsary ex<sup>ec</sup>utorias  
y lleguieren Conella a la persona con  
na quien se dividieren y hazan todo  
dar tarde mas de la servias Judicia  
les y extra Judiciales que Conden  
gan hasta que Con e fero Sede  
clase de mi favor que para todo y lo  
ane Do y dependencia les da se





Poder q'asengo sin limitazion y Con  
 Clausula de en Suizian Durany for  
 titain y Releuacion en forma que es fho  
 enta un. de llerena a nueve de abril  
 mer de Agosto de mill secentos  
 y un año y e Coronarse aqui en y o  
 el Rey do Isee Enorco Cohe mo  
 siendo señores Manuel Pacheco  
 Fran. Ortiz delgado y Fran. Rodriguez  
 Carrasco Verinos de llerena

Mandado  
 y tando

J. Ferrer  
 Guardador de llerena





Diez maravedis



SEULO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text]*











ma Guarda y supiese su voluntad 229

Alas mandas foyades y sustentados mandamos Mediar al acada una con que las apas famos del dex. que Podian tener antes de nes

Don las auxiguadas con buena leada y apague y otros lo que tenos de viene

Declaramos que Luis Mathias no ha comprado casado con Manuel Sanchez una hija, nos deve diez y nueve  $\frac{1}{2}$  de rixos de oro y un Real de vellon que el most se cobra

Declaramos tenemos por niños hijos legitimos a Juan Martin, Manuel Sanchez, Michaele, y Madriaban diez años quales les dimos en dote lo que consta de las escrituras que a o texganon declaramos lo abo para que siempre conste

Por el mucho afecto Martin que siempre eno teni do a Juan Martin uno hijo desde luego le mandamos una moxte de rixas que se ve most de diez rixos  $\frac{1}{2}$  en tombrada de un al rito de Bal hex moso his de con la cana da lo rian

Y con el Camiro de Maguilla para que la goze y viva por todos los dias de su vida y hablando como dho que vemos los rixos y otros que la dha rixas se vendan en qu vicia y el rixos de un pto darto se dho se bera y rixos de un rixos por rixos al mas Mas de rixos hijos. Es lo que a





SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
RAVEDAS. AÑO DE MIL SESENTA  
Y UNO.

no a de podes ena paxarla dho nro hijo para  
una de mi acordada, lo que en el presente  
hiziere que xerros sea de ningun effecto  
Y le pedimos nos en comienda aser —

Declaramos que Diego Mexillo nro hermano  
do que fue de dha Michueta nra hija nos  
debe ocho f. de media de trigo, Y veinte f. que  
fue de dho nro hermano que xerros sea de ningun effecto —

Y para cumplir Y pagar este nro testam.  
segun la forma que queda expresada  
nombramos por nros albaceas testament.  
facios al Sr. Don Jeronimo de Ortega para  
Y al Sr. Juan Martin nro hijo alor que  
les Y cada uno de ellos de nro poder  
Y para que ganen de lo nro  
Y bien pagado de nros bienes lo cumplian  
Y paguen vendiendo los nros en  
abundancia o fuesen de ella aunque pare  
el año del albarazgo para lo qual les  
procuramos el testimonio necesario —  
Y cumplido Y pagado este nro testam. en el







Los otorgantes aquiens de Pedro de las  
 Casas confirmaron que dixeron nros  
 señores don Pedro de las Casas  
 de lo llamado y negado Nicolas Montano  
 Juan de Casaca y Manuel Montano  
 de la villa de =  
 H.º nros señores

Juan de las Casas  
 Juan de Casaca









Segundo de la Magestad de la Camara  
 Especial M<sup>te</sup> Para que en mi nombre  
 y Repre sentando mi persona parezca  
 ante Su Mage<sup>d</sup> y señores de la Real  
 Sede de las Audiencias y donde mas con  
 venga y sea necesario y gane de p<sup>ar</sup>  
 Porque se me pague la parte del  
 parte en que se me toma toda obra o en  
 de f<sup>u</sup>er se me eche fuera y a mi fiador  
 de la ch<sup>u</sup>garon que me no echa presen  
 ta de lo que ello lo pedimento est<sup>u</sup>  
 septim años y en sus marionez y de ma  
 y n<sup>u</sup>stramen<sup>to</sup> y p<sup>ar</sup> que con un n<sup>u</sup>  
 lo de credito y aya todas las de ma  
 or<sup>de</sup> Judicial y esta judicial  
 que sean convenientes que p<sup>ar</sup> a todos los  
 d<sup>os</sup> de la ane<sup>so</sup> y dependiente de lo  
 Poder que tengo con clausula de en su  
 riar Jurar y so<sup>l</sup>itar y de la bazon en  
 forma que es en la sus<sup>ta</sup> de alguna  
 aon se das del mes de Agosto mil  
 se<sup>ta</sup> cientos y un años y lo firmo el  
 te que yo es<sup>ta</sup> y lo se conosco si en  
 el f<sup>u</sup>er. Diego Sanchez de Ortega Pe  
 ron de lo. Juan Rodriguez Caran  
 bano. Verano de la rana

Blas Antonio

Juan de la rana











SELLO QVARTO. DIEZ MAR  
 CAVUDES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
 CINCUENTA Y VNO

En nombre de Dios amén. Separe como se  
 contiene en el d.º en medicina d.º Juan Rodríguez Gallegos Maga  
 y doctor de leyes y de la Ciu.º de Sevilla estando en mi  
 Oficio del año hincio memoria, entendiendo natural qual Dios me  
 ha fluído de su amor de la carne, creiendo como firmem.º que  
 por el misterio de la Santissima Trinidad, Padre  
 hijo, y espiritu santo sus personas distintas y  
 en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que de  
 be creer el fiel Christiano para poder salvar, se  
 olvidando de la muerte que es la gran natural de  
 la criatura humana de donde pones mi al  
 ma en la zona de salvacion. Intengame por ello  
 por mi inexcusable en la Reyna de los Angeles  
 Madae de nro.º y deuchasito y de los santos  
 de la corte celestial, aqui me humillo de mi.º suplico  
 si dan a mi mag.º por honor mi padre, y de  
 que para onada y gloria tua, bien y por  
 mucho de mi alma ordeno este mi testam  
 to como ultima y postuma voluntad en  
 la forma sig.ºte.

Primero encomiendo mi alma a Dios  
 y a la Cruz y a la Virgen Conceptionissima para  
 que paguen y liberen, y después a la siel  
 de la de que fue formado

Quiero por mi voluntad que quando su mag.º sea



Sevilde de su nombre desta pueren e vida  
su tiempo. sea sepultado e bna sepultura de  
nra Señora Maria de la Guadalupe desta  
ciud. en la sepultura que estovieren mis albaceas  
y compañeros mien tiempo los señores Juan de  
los Rios de la Iglesia de San Pedro, los señores Santiago  
Capilla de San Juan Baptista, y Religiosos Juan  
Boscarios del convento de San Sebastian de la  
ciudad extra muros desta ciudad.

Que si de mi intención si fuere o sea, yo no obligo  
se haga una celebracion de misas rezadas por  
de los señores sacerdotes de nra Iglesia de San Pedro,  
y Capilla de San Juan Baptista, y de los  
almas, e intencion

400

Mando se digan por mi alma quatrocientas misas  
rezadas a disposicion de mis albaceas y pague  
en limosna

400

Que se digan cien misas rezadas por las almas  
de mis Padres, de Juan Cortales de esta ciudad  
mi mujer que fue de mi misa difuntos con  
de mis albaceas estovieren y pague en  
limosna

100

Mas se digan otras cien misas rezadas por  
mi intencion y eleccion de mis albaceas

200

Mas se digan seis misas mas rezadas por  
mi intencion y eleccion de mis albaceas

Mando alas mandas porotas y acastumbra  
das medio real cada una en que las pagas  
fo del derecho que podian tener en mi



Declaro que quando Mariana de Estrada mi hija  
 Contrajo Matrimonio con Diego Martin Brava  
 de que fue de su Mage. le. el mudo de lo que consta a  
 por la escritura de suso que se oyo

Declaro que luego que entiendo que Mariana de  
 Estrada mi hija ha saque y vendido a las casas  
 de mi casa con todos los bienes de las dos de  
 casa, alapas, yoga y demas que tenia lo qual  
 todo esta en su poder; y es lo que declaro a mi  
 hija que lo ha a firmado como lo fue de suso en  
 Comisarias y mandando que lo que declaro se  
 bre este punto a mi hija se entregue  
 sin disminucion alguna

Y en declaro que para Redimir algunos ramos  
 y otras necesidades que se ferido me a presta  
 de mi hija de mill quinientos y cinquenta  
 y siete D. y medio de que le tengo hecho papel  
 y por cuenta de mi caridad le tengo pagado  
 dos quinientos y setenta y quatro D. y man  
 do que los otros mill novecientos y ochenta y tres  
 D. y medio restantes se paguen de lo que  
 y mas bien pasado de mi casa

Declaro que quando Contrajo Matrimonio Ana  
 de Estrada tambien mi hija con don Juan  
 navarro de castilla y medio y adifunt



Dies martis.

Sello cuarto, diez ma-  
ravedis, año de mil setecientos y uno.

Se dió en lote diferentes alajas y topas  
que todo está en ser, e impuesto subleítico al  
Costo y precio de tres mill quinientos y quaxenta  
y seis R<sup>l</sup>. y las alajas y topas están en la  
Cassa de M<sup>o</sup> Morada, y las que son de  
qualquier y quantas son; Mando sellar y  
entregar en el alcaide de esta ciudad  
en cargo de las que son, y a cada uno  
por lo que le toca en ser y para que  
el alcaide de esta ciudad sin contra decir  
las, ni tampoco la partida de un mill  
recien to. y ochenta y tres R<sup>l</sup> y medio  
que debe a esta mansana de esta ciudad  
y sus hijos, y lo contrario, o que se  
pido sobre ello o no comitiesen el pago  
o entrega, con el mismo hecho y en  
circunstancia de luego como mas  
lugar en derecho y a paxo en el tenor  
y tenor de lo quinto de mi bienes  
y hacienda, a qualquiera de ellas y mi  
las que se subiere y para que paxo de





SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Instrumento sin impugnax ni Carta de dex con  
algun de su contenido para en Comienzo al  
Y. D. n. sin agruado de ninguna  
Partes anexas con buena fe y de lo que se  
V. lo que se me deviere

Yo el muyto afecto D. Ximé que è tenido  
Yo tengo à Maria mi hija de la dha  
Mariana de Estrada mi hija D. Diego de  
sin D. n. desde luego le mande una  
madura de lana de Palo Santo, con  
coladura que es en la que se duexa de  
pido me encomiende a Dios

Para cumplir yo hago este mi testam.  
Yo en el contenido nombre que mi ab  
baues testamentarios D. Diego de  
D. Otáñez presu. Comis. del Santo officio  
Yo Maria de Estrada mi hija  
alos quales Yo el D. n. de lo  
de la facultad para que de lo me p. y  
mas con D. n. de mi bienes her.



seridos en el presente, o fuera de ella  
la Compañía. Y que en cualquier parte  
año del albarazgo para lo qual les  
Provego el termino necesario.

Cumplido y pagado todo lo aqui contenido  
señal remanente que queda de mis  
bienes haz de los yauines quantas  
me paxen con iusticia por mis legit-  
imas y viudas de las deyas de  
todos ellos a las otras Maximas, y  
de cada una mis legítimas para  
que los ayan y heredem paxtan y  
dan por iguales partes con la bendición  
de Dios y la mía.

Devo amarlo y despor ninguno y demin  
por efecto otro qualquiera testam.  
testam. codicil. y de des por una testam.  
o memorias que antes de este de aya  
y otorgado por escrito de palabra, o en  
otra forma que quise no valgan ni  
hayan fe en su caso ni fuera de el  
sino el que aya otros por ser as-  
mi ultima y testam. y voluntad  
en la mejor forma que aya lugar que









DE LOS REALES

SEPTIMO CUARTO, DIEZ MA  
RAVENS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y YNO





Dies marcuēdie.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE NAL. SETECIENTOS Y VNO

En mi memoria de todo poderoso amor = Separe por esta  
 carta de mi testam<sup>to</sup> como de Juan Rodriguez hijo legitimo  
 de Pedro Rodriguez y Maria Juana en la Ciudad de  
 de esta ciu<sup>d</sup>. de Navarra utando en fecho del Cuero y  
 en mi juicio memoria y en fecho de mi testam<sup>to</sup> al  
 qual Dios nro<sup>s</sup> fue testigo de da nra Caxinda  
 Como firmem<sup>te</sup>. Exce en el miterio de la santisi<sup>ma</sup>  
 mal<sup>ta</sup> xim<sup>ta</sup> cada uno y unido tanto son  
 Personas distintas y solo Dios Verdadero  
 En todo lo demas que Exce y Confirma nra<sup>s</sup> ta  
 madre Iglesia Catholica Romana de base de  
 Cua fe y Doctrina, e unido y no esto viene  
 y mebra como bueno y fiel christiano firmem<sup>te</sup>  
 me de la muerte que esora natural a toda Cua  
 tua humana de nra<sup>s</sup> ponra mi alma en la  
 dadera Carnea de talua y. elijo para ello por  
 mi Intercesora ala Virgen de los Angeles mal  
 da de nra<sup>s</sup>. y en chasis to ya todo los santos y  
 de la Corte zelutial a quienes humiltem<sup>te</sup>. supp<sup>o</sup>.  
 Intercedan con mi<sup>s</sup>. Dios peadone misericordia de  
 otorgo que para nra<sup>s</sup> gloria susa bien  
 y noche de mi alma exdese este mi testam<sup>to</sup>  
 en la forma y manera sigte.  
 Opunim<sup>te</sup> en comiendo mi alma a Dios nro<sup>s</sup> que





la Cruz Medirio Compañero a San Juan de los Rios  
 se el tiempo a la hora de que fue formado; —  
 quise en mi voluntad que en mi vida fuese exido de la  
 vida de la gran misericordia que padece con  
 cuando sea sepultado en la Iglesia de San Juan de los Rios  
 con la materia de la gran misericordia de esta vida. en la  
 sepultura que mis albaceas eligieren. Y con  
 panes misericordias los señores y clérigos de  
 la Iglesia de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios  
 la limosna que es costumbre

quise en mi voluntad que el día de mi entierro si fuere  
 de día, y si no de día se digan por mi alma  
 e intención veinte y cinco Terzadas de cuerpo  
 presente. Y sepague la limosna que se acostumbra

Y en se digan por mi alma e intención de cada una  
 de las Terzadas de cuerpo presente. Alabanzas de la Virgen  
 de mi albacea de San Juan de los Rios

Y en se digan por mi alma e intención de cada una  
 de las Terzadas de cuerpo presente. Alabanzas de la Virgen  
 de mi albacea de San Juan de los Rios

Y en se digan por mi alma e intención de cada una  
 de las Terzadas de cuerpo presente. Alabanzas de la Virgen  
 de mi albacea de San Juan de los Rios

Y en se digan por mi alma e intención de cada una  
 de las Terzadas de cuerpo presente. Alabanzas de la Virgen  
 de mi albacea de San Juan de los Rios





nes

Declaro estar deviendo a Pedro heñe Caga  
 de 2000 pesetas de esta vin<sup>ta</sup> de esta fecha  
 Insuper de D. de Nelson que por haverme buerido,  
 de una misa puesta mande se pague en pas  
 mes de agora

Declaro ser yo el titido de San fernando de el casino  
 que siempre es tenido a mi hermano Inigo  
 de Juan de San fernando Inmaria Rodriguez en  
 su<sup>na</sup> mando se le de y se pague la cuenta del  
 tiempo que me a asistido en casa y se pague  
 lo que se le deviese, ademas de la dha manda  
 y si el suso dho quisiese voluntariamente hacer  
 alguna equidad, o baya de lo que se le deviese  
 lo haga y se pague Ine en lo mismo de a dias

Mando a Juan de azor de mi Inigo hijo de Maria Ine  
 de esta una espada que tengo y se pague me  
 en lo mismo de a dias

Mando a Diego buerendo tambien <sup>mi hermano</sup> hermano  
 del antecedente Inberride bisp que tengo de San  
 fernando con una capa y se pague me en lo mismo de a dias

Mando a Maria buerera madre de los ante  
 cedentes sus frangas de trigo loco por una dha  
 una manda de mulo de bino y lana de de  
 que tengo y se pague me en lo mismo de a  
 dias

Mando a mi Inigo Maria chacora hija



Sello Cuarto, Diez Ma.  
 Ravidos Año de Mil Setec.  
 Centos y No.

de Juan Chacon y Ana Ortiz Urabaca  
 Y les pide me encomiende a Dios —  
 Mando a Juana hija de Juan Pave Soriano y  
 Maria Rodriguez su hermana y heredera y heredera de  
 sus años que va a quatro = y mande  
 a Catharina hermana de la referida dos ve  
 trochadas nuevas sin enchirri. Y les pide  
 que encomienden a Dios —

Y para cumplir y pagar este mi testam.  
 Yo en el contenido de este testamento por  
 mi Alcaide sustentado a Juan  
 Munoz el Gato y Pedro Juan Caza de  
 a los quales queda a mi voluntad de  
 den y facultad para que de lo mas bien  
 parte de mis bienes lo cumpliere  
 y pague aunque separe el ano  
 del alcaide para lo qual les pido  
 a los dos el sueldo necesario

Y cumplido y pagado este mi testam.  
 el testamento que quedare de mis bie  
 nes sea. Y acciones de los instituidos





Dios marqués.

SELLO O VARTO, DIEZ MA-  
RAVROIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

por un Vicio y Vniversa al heredero de todo  
ellos a Ana heronudo mi hermana mu-  
jer del dho Juan Muñoz elgato para que  
los aia y herede con la herediion de dho  
Ylanna y herede me me cominde a dho  
Ylanna ante Ydorigoaminguro y de ningún  
efecto o de qualquiera testam. codicil. o  
de a para testar o memoria que Yoannes  
dente aia fhe y otorgado por escripto de  
Palabra o en otra forma que quise no sea  
por ni hagan fe en juicio ni fuerza de el  
sino es este que aora otorgo por con mi  
ultima voluntad que es fhe en la ciu. de  
Seuena a quinze dias del mes de Ag. de  
mill setecientos y tres años Y asi lo otorgo  
y otorgante a quien y el dho de  
fhe conozco no fiamos que dize nos a  
un tiempo lo fiamos y testigos que lo  
fueron llamados Andres con  
brave para mase, y



Jedno Cordero Reges de esta dha  
Cin. = m. de = mardo = Ant. —  
Clazaromaesoy

*[Signature]*  
Juan de Narvaeste





SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey de España a Veinte dias del mes  
de Agosto de mill setecientos y Noventa y siete  
en la Ciudad de Madrid por mandado de su Magestad  
nuestro Rey don Carlos Tercero de España  
santo officio de la Inq. y de la Real Audiencia  
de ella estando allegada en su Real Consejo  
memoria de lo que se ha pasado y visto que  
por quanto el dicho su señoría se ha acordado  
el presente el dicho Real Consejo de lo que  
del dicho año pasado de mill y noventa y  
seis, y para que se mande del dicho que  
le compete para poder aver dar, o quitar  
de lo que el dicho su señoría que ordena  
los dichos

Declara que por una de las cláusulas del  
dicho Real Cédula instituido el dicho Real  
Consejo de Indias de los bienes de la corona  
y de las cosas de diferentes Reinos, y por  
de aquella misma disposición que se  
es de voluntad que en el dicho Real Consejo no



Suceda. Tampoco alguno de qualquiera a  
orden que sea, ni de las Ordenes Militares  
ni de los Sucedan sus Monasterios, o Com-  
munitas, aunque el tal Religioso sea hijo  
nico, o descendiente legitimo del Rey  
de, y Capaz de, o su Comendador de gobernar,  
tenen bienes en particular, o comun  
de que desde luego sea excluido, y quise  
que en ningún caso sucedan en el  
Reyno, ni por donde sea la Real Magestad por  
de. del Rey en ninguna alguna de  
nada = En esta forma es su Voluntad  
se extiende instituido y fundado  
de lo mismo y mas a rezar. Y si en el  
testamento hubiere alguna clausula o  
Palabra que permita la sucesion de los  
Religiosos, o sus ambientes por esta clausula  
la cobdicia la nueva clausula se pre-  
sente. Y lo que no fuere contrario a  
este cobdicia el Rey testamento lo de para  
sufructu. Y quise que el  
este se guarden cumplidos y se cumplan  
por sea en su ultima Voluntad on la









Diez maredis



SEPTIMO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO



STELLO VARTO, DIEZ MA  
RAVIDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey Comoyo D. Maria Sores ha de  
Canta Viuda de D. Antonio para Canta  
dos Res. perpetuo que fuerd un d. de  
rena Venia della ordo que doi mi poder  
Cumplido Bartance que dedro se Requie  
re y es necesario a D. N. D. orig del bad  
a Sense de negocios de los D. Contadores  
perial para que en mi nombre para  
ca amara may y señores de un D. Con  
sejo de las ordenes y donde me sea ne  
cesario y se presente en grado de apelacion  
nullidad y exarato de la sentencia pro  
nunciada por el D. N. D. Prouisor de esta  
Prouincia en el Pleito que yo eseguido  
contra D. Juan de la Torre como pa  
trono y a D. M. de la obrapia que fundo  
Plonto de otro sobre que se declarare por  
nulla la escrip. de lo que suuante que  
afavor de D. N. obrapia o foramos de los  
mi marido y lo pida se Reboque para  
lo qual y que se lleuen los autos ante D. Pro  
uision Compulsoria y arbitraria y en su  
bista pida la D. N. Reuocacion y nullidad  
de la D. N. Scrip. de lo que suuante se  
sentando lo dictado Cada cosa y parase





Pedim. en escriptos Testimonios Testigos  
y Informaciones y demas ymplementos  
y papeles que conuenigan para determinar  
y lo que veniere haga las Rescuciones  
que le pareciere la Dn. y sea o se de ella  
abonotache y contra diga lo que me  
natarese Concluya y dize oiga autos  
y sentencias y en lo casorio y difinitiuas  
lance mi fauor Conuenga y de la en  
Contrario apele y suplique y la diga en  
todas ynteruenias y finalmente aga  
todas las de mandado de las J. d. d. d.  
C. y ex tra Judicial que se Requirie  
han otra que con efecto se declare  
a mi fauor que para todo lo que dho  
es y lo ane de y dependiense a mi  
que aqui no se declare y se d. se ve  
quiere mayor Experiencia de lo  
el poder que tengo con clausula  
en Dn. d. d. d. y lo que dho y ve  
uacion en forma que es dho en la  
ziu. d. d. d. a d. d. d. y lo d. d. d.  
me de d. d. d. de mi d. d. d. d. d. d.  
años y lo firmo la d. d. d. d. d.  
a quien yo e d. d. d. d. d. d. d.  
siento testigo Fran. Ortiz de l.



238  
padre Juan Antonio del Castillo y  
Juan Rodriguez Carabano Venenos  
de Herrera

D<sup>a</sup> Ma. Josefa  
de Casanova

Juan de Navarrete





SELLS QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDES, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.













Defense y obediencia.



SIELLO SIGVNOO SISENTÁ  
Y OCHO MARAVEDI SANODE  
MIL SETECIENTOS Y VNO.

Ante mí de Merena al veinte y ocho  
días del mes de agosto de mill setecientos  
y un años ensemie <sup>no co</sup> <sup>si pp.</sup>  
y Ferrigor. Garero Ju. de la Berca  
de son Verino de la villa de monzemo  
lin, y Veridense al presente en esta  
ciudad nieta y heredero de Ma  
ria Muñoz Navarro Viuda que  
fue de Ju. Calderon Barua como  
hijo de maria Zambrao hi Ja  
de los referidos di lo que por quanto  
por fin y muerte de Ina maria  
muñoz Navarro su abuela que  
daron algunos Bienes dros y ar  
ciones, y por la parte que podía verse  
neces al otorgarse des de luego en  
la mejor forma que ay a lugar el  
jando cierto y Savidor del dño  
leavise otorga que ave renunciado  
ción y traspara de la herencia que le  
podría tocar, y por se neces de los  
bienes de nos su abuelo y se de



155  
sise y apara de ella y lo se de en  
el viz. de D. Antonio Calderon Bar  
na presuitero Supremo y meso así  
mismo de los Referidos Verano de  
esta ciudad para que la para que  
la ayayperina, y dir yonga de ella  
su Voluntad se obliga año pe  
dia por razon de la herencia Co  
sa alguna áora nien ningun  
tiempo, y si lo huiere ó intentare que  
se no sea óido ni admido en su no  
ni fuera del anse ni Repellido y Con  
denado en costas, y que se le ponga  
perpetuo silencio y la abra por  
firme y no la vebo cara Contradira  
ni a Merara por sentam. <sup>to</sup> escriptu  
ra publica ni oro y m<sup>to</sup>rum. que  
mize au nulidad, y a la firmeza  
de lo aqui consentido obliga Super  
sona y bienes hauidos, y por haue  
diopoder a los Señores Juera que  
Compesense sean, y enes general  
a los de esta u. a Cuy fueru Señores  
se Venunria ó no que se engogane



y la lei si con beneis de Jurisdicione  
 oniam Nudi cum para que le apre  
 mien a lo que no es Como por ten  
 genn a parada en Cosa Suogada de  
 nunzia a todos dros y leyes de su favor  
 y la General en forma, y de clara  
 lex mayor de veintey cinco años  
 y con lo otorgo y firmo aqui en  
 el d. no de febre conozco Siendo test  
 igos D. Gonzalo Rodriguez Zabrano  
 Fran. Ortiz delgado y Fran. Rodr  
 quez Carabano Verinos de le  
 vena = Juan de Salber = Anse m  
 Juan de Navarrete

Yo el dho Juan de Navarrete en p. del Rey  
 rno. y p. de la con. y junta de casta que de  
 Navarra presente fui por fee de llo con que en ella  
 atente de nombre de H. de Navarra.

Juan de Navarrete  
 Martin de Herdad  
  




*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten signature or name]*











de mi Recuerdo con q. Comienda

La q. se debe de pagar de fee

Manuel Serrano, Abogado de. del Rey mio y del cau. de la O. y P. de la J. de Badajoz.

Remissio

Interim.

Manuel Serrano



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*





Sello Qvarto, Diez Mar  
Ravdes, Año de Mil Setecientos y uno

D. Ana Muñoz zambiano moza Blanca, D. Anso Calderon  
 y Juan Calderon Bomba Prubidos, hermanos vecinos de esta  
 Ciudad Juan de Salvez Vecino de Monte mán y Juan  
 Muñoz Botero, como Maudo y Conjurse por la de Catalina  
 de Salvez Siliceo Vecino de la villa de Villagarcía  
 como mas aia lugar Ponemos anexo y deámos que nos  
 Conviene justificar anexo de los dichos D. Antonio Calderon  
 y D. Juan Calderon Bomba como como hijos de legítimos  
 de Monte Calderon Bomba Vecinos que fue  
 de esta Ciudad, y no ser los dichos Juan de Salvez y  
 Catalina de Salvez Siliceo como como hijos de legítimos  
 de María zambiano, y de como y o la dicha D. Ana  
 Muñoz zambiano por humona letra de los dichos D. Ana  
 Calderon Bomba, y María zambiano hijos legítimos  
 y herederos legítimos de Juan Calderon Bomba, y de María  
 Muñoz Navero la última mujer ya difunta Vecino  
 que fueron de esta Ciudad y el mismo de como el  
 dicho Juan Calderon Bomba fue hijo legítimo de Juan  
 Calderon Sumaria, y de Ana Rodriguez Bomba mujer de  
 la y difunta y de como los dichos Juan Calderon  
 Bomba y Juan Calderon Sumaria mudaron ab intestato  
 sus herencias no eslan a los dichos por las Yacres que son  
 expuestas y porque se no declare por tales herederos  
 o Acemos infirmacion por eso =  
 Supplicamos a V. M. se sirva admitir dicha infirmacion  
 que hacemos y se examinen los testigos attos de un escrito  
 y constando por ella ser como nuestra Velacion





Se fava Vm declararnos Postales herederos legitimos i la  
tamos Condenacion de indempnido el qual este hecho de  
toda los bienes que quedaron de los Vespudos por muerte  
de Maria Munoz noobara nuestra Madre, y Abuela  
quien debian Vencido todos los bienes de los Vespudos por  
nos Justicia y Juramento de Ca. fecha sendo en cargo original

Jaime Ant. Camuy / Juan de Navarrete

Auto Estas partes den Cayn formacion  
que lo fueren y haer traiga a  
mando e Penon Alcalde mayor  
en llerena a treinta dias de  
mes de Agosto de mill sezeientos y  
un años

Juan de Navarrete

Ynformacion En llerena a treinta  
dias del mes de Agosto de mill se  
zeientos y un años para Cayn  
marido y querrieren o perir das  
esta mandada dar a l. Ant  
nio Calderon Barua y Coniorser  
pensaron por el tipo a fran  
Cervino de la ruda. El qual se  
Verbio Juram. Segundo



295  
ofrecio decir Verdad y p<sup>re</sup>guntada  
por la p<sup>re</sup>stacion = de lo Sane y le Cons  
gator aue lo bise que el Antonio  
Calderon y el Sr. D. Calderon presuieros  
son hijos legitimos de Alonso Calderon  
Barua cui<sup>no</sup> que fue de Logunsa m<sup>l</sup>  
destas m<sup>l</sup> y San brenaué que Juan  
de Falber y Ca. Anastina de Falber  
fueron hijos legitimos de Mariaca  
Brano; y así el Sr. Alonso Calderon  
Como Sr. Ana Muñoz Zanbrano  
y la Sr. Mariaca Brano fueron  
todos tres hermanos enseros y hijos  
legitimos de Sr. Calderon Barua  
y Maria Muñoz Nauarra y por lo  
tercer bio y abito el Sr. Diego Fener y an  
tido semidos y Coman<sup>l</sup> mense de  
pasados sin aue cosa en Coman<sup>l</sup>  
y así m<sup>l</sup> no saue p<sup>re</sup> haue lo oido decir  
aui mayores que el Sr. D. Calderon  
Barua Padre y abuelo de los pre  
sentes es el Sr. D. Calderon legitimo de Sr.  
Calderon fuminaza y Ana Voderiquez  
Barua y así el Sr. D. Calderon  
Barua Como el referido Sr. Cal  
deron fuminaza murieron a binter  
Jas por Cuya Varon Su herencia  
fo can y perseueren a los Sr. D. Anto  
nio Calderon Barua Coniores







Das maraueño.

Sello OVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Como hijos piadosos y bien merecedores de lo referido todo lo qual es publico y no secreto y la verdad lo cargo de la Nueva menso fho y lo firmo y que es de edad de sesenta y un años =

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Handwritten mark]*

En la hazia de la villa en el día de mes y año dho para la hazia y forma de lo que se escribió en el día de Pedro de Silva Berros familiar del Santo oficio de la ynquirizion de viciis y de vicio de ella fho oficio de viciis de la villa y preguntado por dha petition de la villa de la villa Muñoz Sanbrano y tambien conozio a maria Sanbrano los quales y Alonso Calderon Berros señ. que fue de la villa de la villa de la villa fueron hijos de la villa de la villa Calderon Berros y de maria Muñoz Navarro y lo





SELLO OVARIO, DIEZ MA-  
RAVIDIS, AÑO DE MIL SEYS-  
CIENTOS Y VNO

mo de los annos hauidos y tenidos  
y Comunmente Reputados = y Jan  
biencaue por hauelo visto que el dho  
Honro Calderon tubo por sus hijos  
legitimos a los licenciados D. An-  
tonio y D. Ju. Calderon Barua pres-  
biteros y la dha Maria Zanbrano  
tubo legitimamente por sus hijos a Ju.  
de Falber y Catharina de Fal-  
ber nietos los quatro referidos  
de los dhos Ju. Calderon Barua y  
Maria Zanbrano a todos los quales  
conozco por el Comunico el Ser-  
uicio = y Jan biencaue por hauelo oido  
de publico que el dho Ju. Calderon  
Barua a buelo de los quatro ve-  
nidos y Padre de D. Ana Zan-  
brano y Maria Zanbrano fue hijo  
legitimo de otro Ju. Calderon  
Juminaya los quales numeraron a bin  
tercero, y asi tiene por cierto el Ser-  
uicio que la herencia de los dchos  
Go. Cay pertenece a D. Ana Muñoz



Zanbrano y D. Antonio y D. Juan  
Caldoron Juan de Galber y Catha-  
lina de Galber hija miera y Birnie  
por de los ve feridos todo lo qual es la  
berdad lo cargo de el Juram.  
que tiene feo y lo firmo y que es de  
edad de sesenta y seis años

*[Signature]*

Veridica  
Beivos

*[Signature]*  
Juan de Galber

Cilberna ene el dia mery año  
por para la dha informacion se ve  
zibio Juram. Segundo de Antonio  
Cauera y reu. Verino de tavin que  
lo hizo segun su orden y Prometio  
de la berdad y preguntado por la pe-  
dicion que es a por Cauera - d. l. Co-  
noze a D. Ana Muñoz Zanbrano  
D. Antonio y D. Juan Caldoron presen-  
tes a D. de Galber y Cathalina  
de Galber, y sabe que la dha D. Ana  
es hermana ensera de Alonso Calde-



no 24)  
non Barua difungo en. que fue de  
ayuntamiento de esta villa y padre de los dho  
D. Antonio y D. Juan Calderon y de  
Maria Zambrano y todos tres herma  
nos fueron hijos legitimos de Juan Cal  
deron Barua y Maria Muñoz Naua  
No. y San Benigno que la dha Maria  
Zambrano tubo por sus hijos legitimos  
a D. y Catalina de Galber  
y todo lo referido lo abito así ser  
y pagar = y saue por haver lo todo de ser  
depu. publico que el dho D. Calderon  
Barua fue hijo legitimo de D. Juan  
Calderon fuminaya abuelo y bisabue  
lo de los preterdichos los quales mu  
rieron a binticuatro y por esta razon su  
herencia ca a los referidos. Sin que  
en ello aiga duda ni reparo todo lo  
qual es la verdad lo cargo de el fun  
dante Jho y lo firmo y que es de edad  
de setenta y dos años

*[Signature]*

Antonio Cabeza

*[Signature]*  
Juan de Navarrete

M. de Navarra a veinte y tres





SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
RAVEDOS. AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y VNO.

dias del mes de Agosto de millteven-  
tos y noventa y tres años del Rey don Juan de España y  
Alfaro Abogado de los R. Cony. Albalde de la  
Prova de los R. Cony. de la villa de  
la Infancia. antecedente a la R. de los  
Hijos Muñoz Navarros de los R. de los  
Juan Calderon Barona, Juan Nathalina de Salmer  
hija Jimena de Jimena de Juan Calderon Barona  
Alfaro Calderon fumina de, por la qual contra  
dicha muerte los sus dichos abintaxato, Dize  
declaraba y declara a los cinco expresados  
por sus legitimos herederos, y como por accepta-  
da de la Rencia en el beneficio de Abintaxato  
que expresa. Para los efectos que les conuenega  
de lo que esta informada en original en  
la qual en dize de Jimena de Jimena de  
Alfaro Calderon de Jimena de Jimena de Jimena de  
Jimena de Jimena de Jimena de Jimena de Jimena de

Juan de Jimena de Jimena de Jimena de Jimena de

Jimena de Jimena de Jimena de Jimena de Jimena de



SEDE DE LA MESA  
 SEDE CUARTO, DIEZ MA  
 Y DIEZ ANOS DEL MIL SEYETE  
 CIENTOS Y VNO

Yo Don Juan Calderon Barua de buena  
 memoria Comendador de Navarra  
 mesa soltera hija de Ju.  
 Calderon Barua y Maria Muñoz  
 de Navarra y mesa de Don Ju. Calderon  
 y de Doña Rodriguez Barua y heredera  
 de Don Ju. Calderon Barua preud. Co  
 mendaro que fue de Santo oficio mi  
 en mano, y en virtud de la renuncia  
 que de la herencia de Don mi padre  
 y abuelo Don Alonso Calhalina  
 de Galber Sumera y biznieto como  
 hija de Maria zambiano y lo bien  
 riado Don Antonio y Don Juan Calderon  
 Barua preud. bi testigos de Don Ju.  
 Calderon Barua est. no que fue de Rayun  
 jamiento de Navarra heredero de los Doñ.  
 Ju. Calderon Barua Maria Muñoz na  
 varro y Ju. Calderon Muñoz abuelo  
 y bisabuelo. Yo el Sr. Don Antonio  
 Calderon en virtud de la renuncia  
 que como favor de Don Ju. de Galber



Miprimo hermano Como hilo de la  
 Iha Maria e anbrano de rimos que por  
 quanto por fin y muerte del Dho Jua Cal  
 don nuestro abuelo e bi abuelo queda  
 un oficio de pro Curador del numero de  
 esta villa despachado en Caura del  
 Surcho su Iha en Iha a los Perros  
 y nueb e de no bienuse del año pasado de  
 mill 15.<sup>ta</sup> y quinze referendado de mi  
 que l de espina bieta y apaso Carnos  
 segun lo que queda referido su he  
 rennia pedimos ans e al Señor Al  
 calde m.<sup>or</sup> desta prouincia Señor ad  
 minere y informacion de ello y Justifi  
 cada Señor declarare por tales her  
 ederos Con Beneficio de ynkensamio que  
 era en la forma que la aceptamos  
 mo y hauiendo la dado y Justificado  
 se por auto de ordia de la Iha Señor  
 declaro como lo tenia por perdido y lo  
 lo se conpuebar Justifica de las ve  
 nurrias y informacion y auto zitado  
 quedado a Salena uno en por des no  
 son del Señor siguiente  
 aq pilos autos

y en virtud de las Ihas denuncias









SENTO OVARTO, DIEZ MA  
 RAVENES, AÑO DE MIL SETE  
 CENTOS Y VNO.

y de esta manera se sigue en la forma que se  
 le concedió a dicho Sr. D.º de la Real Audiencia  
 de Toledo y se le concedió por libre de  
 la carga de censo memoria Vinculo ma  
 y orazgo como si fuera mes de posesión expe  
 rial ni tenera que no la tiene y por tal  
 lo declara por escritura por y da por  
 en esta forma en presencia de un mill  
 y seiscientos D.º de ellos que por su con  
 pra por andado y pagado de que no  
 da por por consentor y en fecho a  
 no de la Real Audiencia por haberlo verificado  
 D.º mensajero con efecto en presencia  
 del Sr.º publico y Jorjico de esta  
 escriptura de cuyas en fecho  
 y veribo yo el Sr.º escriuano de  
 sea se hizo en mi presencia y de  
 dichos señores = y Conseramos  
 y declaramos que en esta benese  
 y Conseramos no ayner uenido de  
 lo fraude ni engaño y que lo dicho un mill  
 y seiscientos sea de ellos  
 que en la forma dicha en el verificado es el



Dios N. S. Pater Noster



SEDE CUARTO, ENZ MA  
RAVENS, ANO DEL SEIK  
GRANTOS Y VNO

Auto previo de los oficios y no batallas  
 y en caso que ayga a Guadalupe Maria  
 y una bala en qualesquiera Cantri  
 dad que sea Cada uno por lo que nos  
 Ayca ayca. <sup>hacer</sup> Donacion a  
 de <sup>hacer</sup> la bala y quien les subre  
 diere Buena para <sup>hacer</sup> a persona  
 de <sup>hacer</sup> de la que el dno  
 llama <sup>hacer</sup> en que biva. Baledera  
 para <sup>hacer</sup> en pre. <sup>hacer</sup> de que se  
 nunca <sup>hacer</sup> las leyes de l'ordenam.  
 de <sup>hacer</sup> en conseide. <sup>hacer</sup> de he  
 naver y lo <sup>hacer</sup> quatro años que confor  
 me de los <sup>hacer</sup> para <sup>hacer</sup> de se  
 de <sup>hacer</sup> de <sup>hacer</sup> o <sup>hacer</sup> m.  
 a la mitad del <sup>hacer</sup> previo con  
 la <sup>hacer</sup> Segunda <sup>hacer</sup> de <sup>hacer</sup>  
 la <sup>hacer</sup> y <sup>hacer</sup> luego <sup>hacer</sup> no  
 de <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup>  
 de la <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup>  
 de <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup>  
 y <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup> <sup>hacer</sup>



28  
Obedemos. Venunramos y tras por  
ramos en el Jho Fran. Lo bato y sus  
Subreinos a quien damos poder y fa-  
cultad para que por su autoridad o su  
dicial mte tomen a prae prender a po-  
renon de el que nosotras de la dama  
y transferimos por el cargo amienas  
esta scriptura y entrega del d.  
dego de propiedad que uno y o no  
tenna de posesion y ber da de na tra-  
sicion y en el y nserin que de sho  
o de brecho no la tomar nos con-  
siguimos por su y nquilino thene de  
ver y precaveor por edar y nos obli-  
gamos a la obicion Seguridad  
de su amiento desta uenta de  
un dno y en esta manera que el  
dho oficio de Procurador eseravien-  
do y seguro y a el ni parse no se le  
pon dra pleito embargo ni y npe-  
dimentos y si le ra thene o pleito  
se mo tiene luego que lo sub-  
ceda y como por parse de sho Fran  
Lo bato y sus amos. Requeredo o quien  
nos subre d ere la t dre mos y sal-  
dran a la labor y defensa y a nuestro  
Costa lo seguiremos. En todo y en











SEPTIEMBRE CINCO Y DIEZ MIL  
CINCO CIENTOS Y VNO

... de la Casa de Espinuzano. Con  
la carga de censo que tienen y no  
tan por poder vender ni en ma-  
nera alguna en adelante sin la  
obligacion de poseer esta ciudad  
y su término y la en adelante que  
en otra manera se hiciere adeter-  
de ningún efecto y sea de poder e se  
Cada una de las Casas por esta Varon  
aunque usen y ay en parados apo-  
derados o mayores de los quienes  
no ande a adquirir dominio. Belqua  
si ni otro y al cumplimiento y fir-  
meza de lo aqui contenido Ca-  
da uno por lo que notica obligamos  
nada personas y bienes habidos y por  
haver de poder a los Señores  
Jueces y Justicias de un mayor que toman  
su parte y en especial a los de  
en su ciudad de Huelva a cuyo fue-  
ro no se mase mas venunzia













BELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETEC  
GENTOS Y VNO

*memoria* Comunidad de Berena a Peñon  
*no en 1104*  
*del año de*  
*de 1701*  
 mas pp. y tiempos parecieron D. Ana  
 Muñoz Navarro, Mica Soltera hija  
 Legitima de D. Calderon Barua  
 y Maria Muñoz Navarro, y nieta  
 de D. D. Calderon y Ana Rodriguez  
 Barua, y los Licenciados D. Antonio  
 y D. Juan Calderon Barua preside  
 ro de los Legitimados de D. D. Calderon  
 Barua en que fue de la Junta m.  
 destarim, quien lo fue de los ve  
 ridos Juan Calderon y Maria mu  
 ñoz Navarro todos Verinos desta  
 Comunidad de Beron que por quanto  
 por fin se muere de D. D. Juan Cal  
 deron abuelo y bisabuelo de los otros  
 queda un oficio de Procurador del mu  
 ñero destarim, el qual se pensare  
 como se hubiere de ser Legitimado con  
 beneficio de un beneficiario, y por tal es  
 tan de clarados por auto de D. D. Beron



15  
Yo el mayor desta Provincia de Guadalupe  
ante mi oídia de la Real Audiencia  
con Juan Castrabina de Salber  
como testigos de marra zambiano  
quien lo fue de los referidos Juan  
Calderson Barua y Maria Muñoz  
navarro. y por haver e Dho Juan  
de Salber otorgado Venunzia de dho  
herencia a favor del Dho D. Fr.  
Antonio Calderon Supremo y por escarp.  
que para ante mi en esta villa de Valde-  
vey seii de la Corriense. y la Dha Cath.  
Lina de Salber otorgado la misma  
venunzia a favor de la Dha Dña  
muñoz navarro su tia en la villa  
de billa Jorria a los treynta de seteme  
y año por antemanuel Serrano  
escribano de ella. en fuerza de lo refe-  
rido con tierros arroyos anser se allan uni-  
cos y unibonales herederos dueños y po-  
seedores de dho oficio de Procurador  
Cuyo D. título despachado en Noa a  
los treynta y nueve de noembre de  
el año de mill D. y quince firmado  
de la D. mano y referendado de mi  
que el de es pegna bieta en Cauera





254  
del Dho Juan Calderon abuelo y bi  
abuelo de los otorgantes originales  
para enuapoderar y por hallarse Baco  
por muerte de el Dho Dho Usando los  
otorgantes de la facultad que se les con  
zedo por Dho D.º Dignulo de de luego en la  
me Dho biaz forma que pueden y a ligar  
en dho otorgam que a ren no nbra mien  
to y Remunera de dho oficio en fran.  
Lo bato Verino de esta mi persona en quien  
con Curador tal Cabilidades necesarias  
para poderlo tener para lo qual lo poner  
en manos de un magº (que Dios guarde)  
y Lepiden y Septiquan Seruante de Dho  
Lo por nombrado y mandarle de pa  
chas D.º zedula en toda forma pa  
ra que lo use y exerza por el tien  
po que fuere Volunta de los otorg  
gantes y Caro que ligar no aya lo  
Seruian en si para aver del Com  
ter Conuenza y ante otorgaron a quien  
er yo el Dho D.º Dignulo Conozco y lo fir  
maron los que supieron y por lo que  
di lo no aver a su lugar lo firmo un  
Jesús Siendolo fran otorg del



Dies Martis



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVENS, AÑO DE MIL SETEC-  
GENTOS Y VNO.

gale de Sr. Jaime Camuial  
gado de los D. Condes y Ant-  
nio Ortiz degado est. no de sumag.  
y Gerardo de Herrera

Antonio el don Bondo  
Antonio Ortiz degado

Antonio Ortiz degado  
Juan de Herrera



Dies martis

Sello ovatio, diez ma-  
ravirus, ano de mil sete-  
cientos y vno

Se pare como yo Dny ptoval decar  
no puen. Verino destavru. de llerena es  
fando en mi juio memo may en ser  
natural qual Dios nro señor  
an doer uido de dar me Creyenda.  
Como fir me mente queo en el mis  
juro de la lantima y nuda de la  
dre hio y espiritua nro y en todo lo  
de mar que tiene Crey Confiteria nra  
santa madre y gloria de bato de  
Cuyafee y Creencia e budo y pro  
feto budo y morir como bueno y fiel  
Cristiano = Digo que por quanto  
la fauedad de la enfermedad  
paderes no meda lugar a poder di  
poner mi esta mero y de eando  
poner mi alma en ber da dera ca  
de adera bacion e hio para el ab  
veina de los an telis madre de nro  
señor Jue nro y a todos los santos  
de la corte ce leria y teniendo  
como tengo comun cada las  
cosas queo con amia may con  
tencia con el bto. don lu



225.  
Le Canto Mi hermano preso de  
no tan bien desahuido? y por la ma-  
cha y satisfacion que se hizo de el  
fondo de el luego le di mi poder  
pleno bastante a que de otro se  
quiere y es necesario para que en  
mi nombre y segun la comunicacion  
que le tengo hecha ay aya y ha de  
miter a mi, haviendo en el la  
del legador y disposicion de miras  
que le pareciere y por bien tubiere  
y si Dios mi Señor fuere se le  
deleuarme de la presente en enferme-  
dad que padece mi cuerpo se a  
sepultado en la Iglesia Mayor  
de mi Señora Santa Maria  
de la Granada de aui en la  
Junta de los Señores Sacerdotes  
mi hermano y Conde la Con-  
pant. que The D. N. de Castro  
dispusiere, y para cumplir lo aqui  
conseguido y disposiciones de el  
hago que en virtud de se poder  
se hordenare por mi por mi  
albarca a The D. N. de



256

Castro y Don Alonso con sus Fuerras  
y Don Pedro Marcarego. Mis so-  
brinos a los quales y a cada uno y en  
solidam do. faco. Hago para que de  
lo mas bien para de mi bienes  
Cumplan y paguen todas las man-  
das y de mas disposiciones que yo  
mi hermano dispusiere querien de  
todo yo otorgado por el Nro. H. de  
desde agora quiero y en mi voluntad  
se guarden Cumplir e se case por mi  
ferta nra. y como yo lo otorgava, y Cum-  
plido y pagado lo aqui con fecho  
y el Nro. H. que en bor su d. lere  
poder se hiciere en el Memorial  
que que dare de todos mis bienes d. os.  
y acciones y nro. H. y por mi uniber-  
sal heredero de todos ellos aldo.  
lic. Don J. de Castro. Mi hermano  
para que los ay a herede con la ben-  
dicion de Dios y Camia y Neboca a nu-  
los y Dios de por nro. H. e ferso. No  
qualquiera ferto nra. Civil  
poder para ferso o memoria que





SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS Y VNO

ansea de se ayafho y otorgado por  
escrito de palabra o en otra forma  
que quiers no balgan ni apan fee  
sino es esse poder y a benta mto que  
era virtud se huiere por dho mto  
ex mans por ter ari mto y mto pro  
a miera Voluntad en la mto for bria  
y forma que ayafho en dia que  
fo en la mto de lue na a p mto y mto  
di a de mto de agosto de mil seiscie-  
cientos y un años y e otorgase  
a gatero el dho dho fee Conozco  
lo firmo siendo testigos Antonio de  
La abedra fran. Jora millo y  
fran. omie degado Verin de lle

reya  
de de castro

*[Large handwritten signature]*  
de Navarra



Sello Civarito : DIEZ MIL  
RAVEDIS : AÑO DE MIL SETECUENTOS Y VNO

sepase como yo Juan Lobato Verino de  
Estreñidad otorgo que doi todo mi poder  
Cumplido Barante e lo que de derecho le  
requiere y es necesario a D. Juan Ortiz  
de Pad. a Donse de regorio de los D.  
Consejos de Senense en la villa de Madrid  
expedia un mense para que en mi nom-  
bre y representando mi persona parezca  
an ser un mag. y señores de su D. Consejo  
de las ordenes y donde mas se an necesario  
y piday gane D. zedula para que pueda usar  
y exerzea e oficio de Procurador del  
numero desta chazua de llerena para que  
si el Rey nombrado a los treinta  
y un dias de la mes de agosto proximo pa-  
sado de presente año de la sra. anse  
apresente en publico y certigos por D.  
Ana Muñoz Navarros hi D. Alcega hi  
made D. Calderon Barua y maria  
muñoz navarro sumuxer y nieta  
de D. D. Calderon y Ana Rodriguez Bar-  
ua y los hz. D. Antonio y D. Juan Cal-  
deron Barua presentados hi los legitimos  
de Alonso Calderon Barua en que fue  
mas antiguo del ayuntamiento de la  
chazua quien fue en mi mo hi de

caso en el  
exceso dia de  
no tapam.  
loí fue











225  
Jassa grande los otorgantes del dho. que  
les perteneciere como mas asi lugar quixen  
des voluntes que la dha tierra expre-  
sada y desheredada en el dho. testamto. lo  
aia done goze dho. Juan Martin subijto  
en propiedad, y que ella disponga de ella en  
entrega, como en muerte vendiendo la  
a voluntad, legandola, o vinculandola  
a su voluntad y disposicion como le pareciere  
como cosa suya propia asiada por su  
titulo como lo aduse en esta causa de  
Cobdicio por ser en la voluntad ultima y de  
exheredada de los otorgantes, como asi  
mo que no se quite en la parte que le  
tocare de la herencia de los dho. que  
pueda sufrir y muerte que da por que  
es su voluntad que ademas de lo que le  
tocare en ella que la dha tierra por via  
delegada donacion, o mejora, o como mas asi  
lugar en dho. —

Y en esta forma quisieron y su voluntad que  
se cumpla y se cumpla en el dho.  
testamto. en lo que no fuere contrario a lo  
que dize el qual y el dho. testamto. se cumpla  
2



Juan de...  
 Por...  
 lo lo otorgaron...  
 Conozco...  
 no...  
 siendo...  
 xene...  
 J. Antonio Sanchez...  
 A...

Antonio  
 Juan de...





Diputación de Badajoz.

Sello cuarto, diez maravedís, año de mil setecientos y uno.







menores Conviene y de las encontra  
apeley Suplique sigalas apelaciones  
y Suplicaciones ante quien Con derecho  
pueda y deua y aya todas las de mardis li  
Dovian Judiciales y otra Judicia  
les que se ve quisiere hasta que los  
pleitos se entenzien a favor de los que  
nos que parat de lo que es de do

Al poder que como tal Autor de  
con el Causado en Juicio Suran  
y la firma y de leuacion en forma  
que el Jho en la ciudad de Llerena a 10  
de Mar de 1711 de mill  
de sena en un año y por el otro  
ganse a qui en go el est no doi fee co  
no se lo firmo un tiempo a un fue  
opon que di loro rater siendo lo firm  
oraz degado Thomas Torza Ley y D  
migo lo per Veritor de Llerena

Juan Ortiz  
degado  
Juan de Navasquez





Sello Quarto, diez Ma-  
ravidis, año de mil setecientos y uno

Se pare Comoyo D<sup>no</sup> Optima D<sup>no</sup> M<sup>o</sup> Napacheco  
de Montoi y zuniga Verino y Rex<sup>o</sup> perpetuo  
de la ciudad de Medina Oroyo m<sup>o</sup> poder con  
plido Bansonse el que d<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> Serenquiere  
y es necesario a Manuel Pacheco Pro cur  
ador de l<sup>o</sup> numero de la ciudad e xp<sup>o</sup>rias  
para que diga el Pleito y de manda que ay  
graduado D<sup>o</sup> y face l<sup>o</sup> de Montoi y zuniga  
mi madre Sobre presiones que loi bienes que  
D<sup>o</sup> Antonio Messia Pacheco Caloto mayor  
Rex<sup>o</sup> perpetua que fue de la zia. Mi pa  
dre y poco para seguridad de los ochenta  
y mill D<sup>o</sup> que se recibio de la yenda m<sup>o</sup>  
della y pertenecian a l<sup>o</sup> mayorazgo que  
funda D<sup>o</sup> Antonio Messia Pacheco mi abuelo  
lo loi ede recibio en pago de los ochenta  
y mill D<sup>o</sup>. Como seceda que en los d<sup>o</sup> ma  
yorazgo y que no se meale breon ad Audi  
Car loi que perzebi en la partion que se  
hizo de los bienes de d<sup>o</sup> mi padre y lo  
bre otras presiones y derechos que const  
tan de los autos que se suprimo piado en se  
D<sup>o</sup> Juan y Jueanador de la Provincia  
y Senera l<sup>o</sup> mense ledi en secho de la  
para que asi en dhas de mandas como en



nos qualquiera pleitos civiles Crimi-  
nales Executivos pbeorriti y ordinarios  
queyo subiere Mobidos y por mobeda  
mandando defendiendo quecellan  
do o en otra forma presente y edimen to  
eicriptos Testimonios quecellas de mana  
a Cuaciones Verpactas Con Tradiciones de  
fijos y nformaciones Prouanzas y dema  
y nstrumentos y papeles que conueno au  
pida terminos y con venio a la Corte  
Cuaciones que separeciere las Pures y  
aparte dellas a bonetache Contradigo  
y Redarouya lo que me nester sea Con  
cluya pida Zoiga autos y Sentencias  
y nserlo Catonios y difinitiuas las de  
mi favor Con nientay de las en Con  
vto apeley Suplique Sigalas apelacio  
nes y Suplicaciones en todas y nstanc  
zias y haz a todas las de mardis lras  
zias Judiciales y extra Judiciales  
que sean necesarias hasta que con  
efecto se concluyan y de clare en  
favor que parato de lo que dho es y lo  
que dependiente aun que a que  
no se declare y de dho. Se Requiere  
mayor experia lidad edoier





El yoder necesario sin limitacion y  
 con clausula de en Suavia Tuxar  
 y Politivar y de leuacion en forma  
 que es fho en la rra. de llerena a quin ce  
 dias de A merde Septiembre de mil  
 se setientos y un año y lo firmo e  
 otorganse a quien yo e <sup>no</sup> Doi fee  
 conozco siendo testigos fran ortiz del  
 gado Domingo loper y Diego murillo  
 de par Verinos de llerena









Diputación de Badajoz



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNG.

*[Faint, illegible handwritten signature or text]*



Treinta y quatro maravedis.



SELLO TERCERO, TRINTA  
Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SESENTOS Y VNO

Yo el Padre como yo Don Xpoual de Campredon,  
Venio de la ciudad de Herrera estando en mi  
juicio memoria y entendim<sup>to</sup>. natural qual  
Dios nro. Señor aido resusado de las me. Cre  
y endo. Como fir me mense cres en el migerio  
de las anm<sup>is</sup> ma. Añm<sup>is</sup>dad Padre hido y epi  
vizuanto, y entodo lo de ma. que tiene Cree  
y Confiesa nra. Santa madre y gloria de bado  
de cuya fee y creencia e biuido y proceso  
biuir y morir Como bueno y fiel churriano.  
Digo que por quanto la Grauedad de la enfer  
medad que pader como meda lugar apoder.  
Suponer misera m<sup>to</sup>. y deseando poner mi  
a lona en verdadera Carrera de la Abasion  
e si lo pora ello a la Veinade los an. Seles ma  
dre de nro. Señor Ieu churro y ardo. los San  
tos de la cose. celestia. l, y teniendo Como  
tengo Comunicada las cosas que tocana mi  
a lma y Conciencia Con el viz. de Don Juan  
de carne mi hermd. preud. V<sup>o</sup>. tambien de m<sup>to</sup>.  
y por la mucha satisfacion que tengo del Referi  
do de de suyo. todo mi poder cumplido Bar  
tarse e lo que ledro. se requiere y es necesario pa  
ra que en mi nombre y segun la Co. municac<sup>o</sup>.  
que le se nro. hecha hazay. ordene misera m<sup>to</sup>.  
hacion de ore. las mandas legadas y dispo

*[Handwritten scribbles and flourishes in the right margin]*



ziones de misas que le pareciere y por bien fu  
biere, y si Dios mio Señor fuere servido de lle  
varme de lo presente en fermedad que pader  
e con mi cuerpo se sepultado en la gloria mayor  
de nra Señora Santa maria de la granada  
desta villa en la tumba de los Señores sacerdo  
tes mis hermanos, y con la compañía m. que  
Dho D. N. de carno dispusiere, y para cum  
plirlo aqui conseruado y disposiciones de este  
testamento que en virtud de este poder se or  
denare nombre por mi Abateas al dicho  
Don Juan de carno y Don Alonso arau. Lu  
vero y Don Pheliz marcosiegos mis sobr  
nos a los quales y a cada uno y no li d. m. doi  
facultad para que de lo mas bien parado  
de mis bienes cumplan y paguen todas las  
mandas, y de mandas p. siones que dicho  
mi hermano dispusiere queriendo todo fho  
y otorgado por el mismo dicho desde agora que re  
vo y es mi voluntad se guarden cumplirse  
cuse por mi testamento y como si yo lo otorg  
gara y cumplido y pagado lo aqui conser  
uado y el testamento que en virtud de  
este poder se hiciere en el Me maniente que  
quedare de todos mis bienes derechos y accio  
nes y instituyo por mi universal here  
dero de todos ellos al dicho Lic. Don J.  
de carno mi hermano para que los haya,



y enede Con la Bendicion de Dios y la mia  
 y el boco anulo y Poi por de ningun efecto  
 o no qual quiera sera mento Cobdizil  
 poder por a ser a memoria que antes  
 dесе aya fho Zoragado por el cripto  
 de palabra o en otra forma que quiero  
 no balyan ni ayan fee sino es en se po  
 der, y el sera mento que en su birtud  
 se hiziere por dicho mi hermano  
 por ser asi mi ultima y por mi mada bo  
 luntad en la meior birtud forma que  
 aya lugar endio. que es fho en la ciudad  
 de lerena a veintay un dias de mes de  
 agosto de mill e secientos y un años, y el  
 otorganse a quien yo e Rescriuano Poi  
 Lee Conozco lo fixo siendo señor An to  
 nio de la abedia pan para millo y pan  
 oroz delgado Vecino de lerena = D. p. p.  
 bal de carno = Anze mi Sud de Nauarrese

Yo el dicho Juan de Nauarrese con. por 1. de mayo 1570  
 de la Cor. y quize ser. de esta Ciu. de Lerena  
 donde fui y en fee de ello lo firme en ella a diez y seis de  
 sept. de mill e secientos y un años

Testim. de Lerena  
 Juan de Nauarrese





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







entierro lo a compañeros los señores Curas  
y Clergo de Hergleria m. lo. de la pa-  
Noquia de San Bartolome y Capilla de  
señor San Salvador Baptista en cumplimiento  
de la obligación de Aales exmanos  
Declaro que en virtud de lo quecho Viter  
mano de comunio mando celebrasen  
celebracion General de cinquenta o  
y ocho misas Veradas de Cuerpo presente  
por los señores Curas y Clergo de Hergler  
ria a cargo por su Ermita de Invenzion Co-  
mo Concesos se celebraron y diez pagada  
Su Sumo

y asimismo mando e Notorganse segun  
dha Comunicacion se diere en por e Sumi-  
ma decho Suermano noventa y dos mi-  
sas Veradas de sesenta m. y Concesos se di-  
eron de que sean bien pagada Su Sumo  
na

Alas mandos forcosas manda la Sumo-  
na a los fun brada Conquelos aparosa  
del dho que podian tener a los bienes de  
dho Invenzion de castro Suermano  
Declaro que dho Suermano de comunio  
se diere por una vez de un bienes a Inve-  
nia hidalgo San Martin y Cathalinas  
mosquera Verine de sesenta m. y diez  
Con manda se le entreguen quando llegue



Como de que la Referida Leponga  
 enestada por hauerido asi la Voluntad  
 decho difunto  
 y por el poderisado el Dho. D. Exptual  
 le cargo Venoso o no qual quier abien to  
 mense cobrirlo o poder para abitar que  
 anse de Synio de Ubiere Jho y e Rogoza  
 se amayor a bundancia los Verbos y que  
 se querolo balga el Dho poder y en de tena  
 mento que en subitad otorga por ha  
 uerido asi subitad y por manera vo  
 luntad y ante otorgo a quien y el Dho  
 los fue Conozco siendo Jernon Fran.  
 oniz delgado Joseph Vardollo y Fran.  
 Garcia Paramillo Verinos de llerona =

D. J. de la Cruz  


J. M. Ferrn  
 Juan de la Cruz  






Diez marturis?



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Procediade  
u omipam.  
en papel del  
ello forero  
lo i fee

Se Pare Comyo Blas Anto mis baldes  
mas mayor de obrar de los D. a cacares  
de la riu. de condoua Venidense en esta de  
Uterena = Digo que yo quando yo hize por una  
en la obra de la yglesia Parroquial de  
la villa de fuenfse e a mi se endoze  
mill y noventa e tres D. de uello n con la ca  
vida a de que antes de enperarla se me abia  
de enregar la mitad de cha cantidad  
y en donde de mediada la obra se me abia  
de pagar la quarta parte y abiendo yo  
cumplido con mi obligacion y pedido de uer  
las ueres se me enregare e la cha que  
de puse como se abia pasado por  
no auerlo conreguido Digo de por que  
se pidio en iusticia ante el señor don  
Juan Juanes de chalar del Consejo de  
sumas. y procurador de las ygleias o se me  
echare fuera y a mi frades de la obliga  
cion y hauiendo de curado ante u señoria  
patere que con el motiuo de auer y o dade  
ante redense m. e poder a Baltasar del an  
Pedro Procurador de los D. Conde de pa  
ra que u uisare e libram. de cha con



quidad echar la dila p en via por el cur  
do vacado de libran<sup>ta</sup> y lo repone en  
supoder por demer se le deuen long años  
que a hecho en coneguido y para que  
se le anifaga y sea que y remita de  
libra m<sup>ta</sup> orozgo mipe dex ecumplido Bar  
tanse el que de d<sup>to</sup>. Serrequiere y en mere  
rario a D<sup>na</sup> Lucas Serra ofinal segun  
do de la maestria de la Camara es  
poda m<sup>ta</sup> para que en un no mbre po  
verca ante d<sup>to</sup> señor pro tesor y don  
de mas sea necesario y pida se le en  
pregue de libra m<sup>ta</sup> y que en caso ne  
rario litigay a unse la que nra del con  
toy gaitos que ubre fho d<sup>to</sup> Balda  
tan de san Pedro y liquidador y san fho  
de Coladho libra m<sup>ta</sup> y m<sup>ta</sup> remita y pa  
ra en caso de que no lo ayata cada lo lo  
lizise o que se me heche fuera de la cha  
obligacion y achor m<sup>ta</sup> fiadores segun lo  
mo se contiene en el p<sup>o</sup> de ser que se enge  
dado presentando sobre todo cada cosa  
y parte lo p<sup>o</sup> de m<sup>ta</sup> memoria les de ser m<sup>ta</sup>  
nion y de m<sup>ta</sup> y m<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> y papeles  
que conuenzan y haviendo Cardili  
pensar Judiciales y extra Judiciales  
quere requieran asta que conefeso





Conziga e Nro libran. liquidacion y al  
 dede Nro y Pauto que Obra de Nro de  
 que parato de y lo uno y dependense  
 ledor e Poder secretario con clausula  
 deen suciar Juras y los fidat y se le  
 uarun en forma e y Nro co e Poder  
 que anse de aora tenia dado a Nro Bal  
 Juras de San Pedro para que se libras e dho  
 libran. y quere no use de en manera  
 alguna y quere leaga no sea a esta Nro  
 Carron de Nro de lo como de Nro en tu  
 buena opinion Creditos y fama que el Nro  
 en la Nro de la Nro a diez y ocho dias de  
 el Nro de Septiembre de mill novecientos  
 y un años y lo firmo e otorgase a quien  
 yo el Nro. doi fee conozco siendo de  
 rigor fran. orrij delgado y proual orrij  
 y manue Pacheco Vestros de la Nro =

Blas Antonio  
 [Signature]

[Signature]  
 Juan de...



Impresso.



SEPTIEMBRE, DIEZ MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







IN NOME DEI RE DEI SPAGNOLI  
E DEI PORTOGALLES  
E DEI SICILIANI  
E DEI SARDEGNI  
E DEI SARDEGNI  
E DEI SARDEGNI

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Seri años. Sus cosechas de jama que la  
 de amperca a buaquecha a un paximo ve  
 mil no de se sesientos y dos y en la de  
 coja su cosecha el de mil se sesientos y tres  
 que es el dela garrucha Paga. Y un vis  
 se y bendian por fawto o mucho de que  
 otros en ella me quisiese las y jamas  
 con caso fixato que sueda del solo a la  
 tierra de Piedra, mielha, seca, o o fawto  
 de o ropenado no pudiese desquien  
 suya ni quita del precio de este aaren  
 darte. Sane que termino las leyes de Pan  
 tida sea. En un parte expensas de  
 mas que en otra parte habian y a la  
 Pares expensas no pagare los señores  
 expresados sea de po dea del pacha de  
 como a la cobranza con que fueren  
 sus años de tributo en cada un dia de  
 los que se compare en los de la y en  
 a la sane que termino la misa para  
 matia de salinas que en otra y  
 con habia para garrucha de lo a que  
 con ende de lo que en persona de  
 sus años y en años de po dea de



Los jueros que competentes sean de nro  
 Señal abor de esta Ciudad de Badajoz a sus  
 fueros metidos to termino otro que tenga  
 fecha de la ley si Començar de suas dñs  
 in omnium iudicium para que me a pa  
 mien abo que me es como por señores el  
 pasado encoia jurada de termino to  
 de nro Señal de nro Señal y en general  
 en forma que se ha en la ciudad de Badajoz  
 na a veinte y dos de Mayo de mill  
 setecientos y un años de lo que se  
 aginsen de lo que se fue en nro nro  
 como que dicho se sabe a su Magestad  
 nro Sr. el Rey Don Felipe el Sexto  
 Juan Ant. Barran y Juan de los riques  
 Cadampano y Don de los riques y de nro  
 Señal Magnilla

Juan de los riques  
 Juan de los riques  
 Juan de los riques





Dios misericordia.



Sello Quarto, diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Sete-  
cientos y vno.





Sello ovatio, diez mil  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y TRES

En la villa de... a Nuncio Diego de...  
Almoxarife de...  
Antes de...  
con carta...  
de...  
ocho onces...  
man el box...  
al Camara...  
traza...  
hubs...  
benito de San...  
Sanua de...  
la calia...  
fue...  
muy que...  
cuid...  
se la qual...  
Espoz...  
de...  
Año...  
de...  
Vianos...







Lo Equivalente a la Brevedad a quienes da poder  
 facultad para que tomen la posesion de  
 dicha tierra en la misma forma que lo ha  
 ganado la Doria de que se suroga en su  
 mismo lugar y de donde se han de sacar  
 el Organico de esta Cruzada de los Indios  
 de donde se ha de sacar la cantidad de  
 aquella se consigne por aver de todo de  
 lo que se ha de sacar por mi parte de que se  
 fue de la ley mi mayor condicion y se obliga  
 a pagar a los conventos de San Juan de  
 Sanon en los dchos puntos de cada  
 año que la primera paga que ha de hacer  
 a discrecion de los señores de los dchos  
 conventos de Sanon de San Juan de  
 Sanon al dcho convento de San Juan de  
 Sanon en la forma que se ha de sacar  
 de la tierra para no poder vender ni enajenar  
 ni su carga de la misma y lo que se  
 vende cada parte por lo que se ha de  
 ganar su persona y bienes e hijos  
 que se han de sacar a los señores de  
 que se han de sacar con la condicion de  
 dicha cantidad de la misma a cuius fin se











D. Juan de los Salvarios del D.º Salvador  
 Ferrero de los Reinos y de los derechos  
 de S.º Velasco y es.º de camara y de la  
 Conduccion de Pedernero y de la Ciudad de Se-  
 ñor otorganse que en la misma Ciudad que  
 expuso la Carta de pago <sup>que avia</sup> dada por D.º Ger-  
 nimo Beler depositario nombrado por D.º  
 Señor otorganse y de los otros sesosientos  
 D.º y diez y seis mrs. se dio por consento y en me-  
 gado a su voluntad Venuncio las leyes de  
 la en pago de supueba y exepcion de la non  
 numerata pecunia y de mas del caso y ante  
 otorgo y firmo aqui en yo el D.º don fee co-  
 norco siendo testigos Juan Ortiz de la pade  
 Juan Rodriguez Coronbans y Juan  
 de Badajoz del mar. Ver nos de llerena =

D.º Juan de los Salvarios  
 Ferrero de los Reinos y de los derechos  
 de S.º Velasco y es.º de camara y de la  
 Conduccion de Pedernero y de la Ciudad de Se-

Juan de los Salvarios  
 Ferrero de los Reinos y de los derechos  
 de S.º Velasco y es.º de camara y de la  
 Conduccion de Pedernero y de la Ciudad de Se-











Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Sepan Como Yo xptual Qui a V. de esta Ciud. por mi  
 Sen nombre de Domingo Martin Villal. V. de la V.  
 de Huelva por quien paxto laucion de todo quorta a la V.  
 de Huelva por lo que a qui se contendra; digo que por quanto  
 por fin y momento de tuas tuiz mi Padre quedaxon  
 mis casar de Morada en la V. de la Hinojosa del Valle  
 de donde fue V. que estan en la Calle del Pozo en  
 que actualm. vive xptual Gonzalez Melon, y por  
 la mex. de quidade de mis. esta da, no se agusto  
 Cuidado en Hinojosa, Juro me comiende pe  
 dir la pax. de ellas, Juro Mixtu Verdaderas y  
 era penantias. Porque utas de Hinojosa no las  
 Puede excurar Pension. desde luego Otos  
 y Mi poder. Cumplido bastante el que de dex.  
 de Hinojosa su necerario a Fran. Ducaan V.  
 de esta Ciud. mi Comado, es pax. de. Enaque  
 en mi nombre Top. xentando mi Persona  
 Jura ante la V. de dho. V. de la Hinojosa  
 o donde mas sea necesario, y Bida se me  
 de la Pox. de dhas. casar y se me acompae  
 y de fin da en ellas, Juro se chefuera  
 qualquiera dho. de Hinojosa, a qui se pida  
 la quenta de todo el tiempo que hubiere goza







211  
desde una para quando llegue el caso lo  
aparece. Y añade Y quise sea tan firme  
como si lo otorgara yo fuese presente quepa  
za todo lo dize. Y al pendiente se le da el poder  
que se requiera con clausula de enjuicia por  
raz. Y otorga en quanto a Pleito no  
en mas. Y a todo lo dize en forma. Y la firmeza  
de lo aqui. Contiene lo que en virtud de  
este poder fuese me oblige en bastante  
forma. Contiene una de las leyes de enjuicia  
por. Y la general informa. Y contiene. Y a las  
justas que en virtud fuese tomada que  
es esto en la villa de Mexcala a veinte y tres  
de dias del mes de sept. de mill e secientos  
y noventa y siete. Y que notoramente a quien se  
el dize. Y se conoce lo firmo por el dize  
a un lugar que dize en la villa de Diego  
de Arguinos. Y enacio de Saavedra. Y Juan  
Gonzales. Y de Mexcala =  
e Diego Arguinos

Y Juan  
Gonzales de Mexcala





DIEZ MARQUES.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
QUES, AÑO DE MIL SETECUEN-  
TOS Y VNO.















228

DIPUTACION



Sello ONARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

con un sello  
número de  
notoriamt.

En la ciudad de Llerena a primero día del  
mes de octubre de mill setecientos y un años  
se me el escribo lo siguiente. Párese fran-  
muñoz V. de la feliguería de San Lorenzo de  
olivera en el Reyno de Galicia y en virtud  
del Poder que tiene de Ma. Dominguez de  
vea de Pedro de Mourigad V. del Lugar  
de Barragüin en dho Reyno como madre  
y heredera de Manuel de Mourigad V. que  
fue desta ciudad donde sellamos Manuel pe-  
rez, el qual dho poder. Paso en dho lu-  
gar a los nueve de mayo proximo pa-  
do siete años por ante Eugenio Botello  
escribano en fuerza del dho poder con fe so-  
abex de unido Real m. y con fecto de  
su. de lo to pres. y Alonso martin V. de  
no desta ciudad con el barreal del dho Ma-  
nuel peres a saber un mill noventa y  
de setenta y tres r. y medio de V. Lo mes mo-  
que ha sido el funeral en diez y nueve  
de dho Manuel peres que daxon liquidos  
de los bienes y caudal que por su fin y mu-  
te de lo los quales sean mandados pagar  
al otorgante por el Sr. Provisor de esta pro-  
vincia en auto de dho y se de junio de  
te años y de dho un mill noventa y se-  
ta y tres r. y medio en fuerza del dho poder  
fedio por contentos y en pagado a su Vo



Junta, y. aben los venidos R. S. m.  
y. Con el... en presencia de mi el...  
y. los figos de la ya en fuego y. leano yoc  
es. doise se hizo en mi presencia y. de  
dho. los figos. y. de dha. Caridad el  
fundo. fran. menor o. fugo Carta de pag.  
y. fin que to en forma. a favor de dha. a  
baras. aquenes en fuego el dho. poder.  
demas pa. pules de le. r. t. m. a. c. i. o. n. y. a. m. i. l. l. o. t.  
go. quien yoc el. no. doise cono. cono. fo.  
mo. por que. di. so. no. saber. a. su. fuego. lo. fo.  
mo. un. figo. siendo. lo. Pedro. on.  
fig. del. g. d. ho. mas. gon. zales. y. fran.  
Rodriguez. Car. ambano. Vid. el. pa. =

H. Pedro ortoz  
del g. d.

Juan de Navarrese



SELUO O VARIO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYETE  
CIENTOS Y VNO.

Separe como nois nros señores, Fallado y p[ro]p[ri]o  
ua el Rodriguez Verinos del ayuntamiento de la  
puebla de Sancho yerra Veridenses en  
esta villa de Llerena a 27 dias de mayo que yo el nro  
nro Poder cumplido Barrantese el que de  
nro Perseguido y enmezerario a Juan  
Antonio de la Cruzta procurador de la mu-  
nmero especial para que en nros nombres  
y representando nras personas nois desien-  
da en el pleito e secutius que con nra  
nros enajenando el nro Don Pedro  
de Balencia y par de los de las ayuntamientos  
Cura de la parroquia de nra Señora  
Santa Maria de la granada de ida  
viva sobre presenten sepamos si esta can-  
tidad de nros que se pone le devemos sobre  
lo que se demanda que consta de los autos q[ue]  
nos se nros presenten repetidamente y que  
vimos presenten escritos e scripturas de nros  
montos de nros y nros informaciones Prouancas  
y demandas y nros nros y papeles que conber-  
gan pidamos nros y las venurias para  
las de cuantiones que conuenyan las nros  
y sepamos de ellas abonos a che y contra  
diga y vedar que lo que le pareciere con



170  
boniense. Con la yndaga y rra auctor y senen  
nas y nra auctor y d' hmituar la de nro  
fauor Comenta y de las encon nra apele  
y deplique sigalar apelaciones y Suplica  
ciones ante quien Condo pueda y Senen  
y apatada. Ser de mar d' las en nra Jud  
traly y en nra Audencia si quese Requiere  
hasta que senos ayadado por hber y se  
senen e el pto a nro fauor que por  
go d' y lo ane lo y dependianse le da ma  
el poder necesario con clausula de  
en nra Audencia y for nra y Releua  
cion en for nro que es fo en las nra. de la  
renza a nra co dia de el mes de octubre  
de mill e seicientos y un años y de los ota  
g años a quione y o e. En. Do. fee con  
Co lo firmo e. Aquen y por el que d' do  
no rauer antes de a nra nra. Siendo  
el fran. or nra delgado Domingo Lopez  
y Tho mas g onza les Ver nra de llerona  
Juan gallardo. El fran. or nra  
Cordero delgado

En nra  
Audiencia de Badajoz  
a diez y siete dias del mes de octubre  
de mill e seicientos y un años



Sello Quarto, Diez Ma-  
 ravedis, Año de Mil Sete-  
 cientos y vno.

Plazuela de Herena asi nos dija del  
 mes de octubre de mill e seiscientos y un años  
 Anse mi el <sup>no</sup> pp.º y de diez y seis paresis  
 Ju.º cuadrado de mas nos por su vez suado  
 de Pedro hernandez Conpa Rex.º porpe  
 suodert asan.º y di lo que por quanto baxual  
 no se requere lo anse el.º no.º m.º de la abta  
 un no de los hijos de Pedro nuñez por lo  
 erada y mala pasamien to que dieron al  
 otorgarse y de la a formada causa y era  
 por diferense personal que se an por lo que  
 se le se pedio de denta de dicha causa  
 y asen diendo a Verdino de Ormaño Señor  
 estando visto de su do.º otorgo que se diere  
 de la Hoquerilla y Venide y perdona ad hon  
 rreioner qualquiera apra brio que se ayau  
 hecho y por esta Razon no se pedira cosa  
 alguna ni bit ni criminal ni.º y de se tano  
 y en caso de reuocidura que se de denta  
 ni.º no lo arce por tanto de quano se an  
 ha su bria.º no es por la tca.º de denta  
 y de m.º de Voluntad y para ello no  
 an de inducido ni a se memorizado y se  
 o obliga a serlo por firme y n.º.º contra el  
 abramien to que a su no y de denta  
 mayor de diez y cinco años y asi



Lo otorgo a principios de este mes de Julio con  
 que no sea en perjuicio de los derechos de los  
 go la forma unida en el presente de la  
 Roman Blanco Roman Gonzalez y han  
 oyo de la parte de Verinos de la  
 Roman Gonzalez  
 R. M.

Juan de Navarra





Diez maravedis.



DELLO OVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Yo Don Pedro Comoy Don Pedro de Figueroa  
 Cerigo Benito Priado Verino de un. de  
 Uenna o grupo que bendy da en Uenna de  
 por uno de edad de de una por ardenpa  
 Jamai a Lorenco Bonapax. Cipro Verino  
 de la villa de berlanga para el Reforio  
 sus here deos y Subcedos y quionde quid  
 quier adectos Obisio Cato Titulo boy ra  
 son en qna. quiera manera acauer una  
 suose de tierra de Verino de la villa de tri  
 go en contra dea que parse de ella en un mon  
 quia a de Verino que llaman mama bu  
 var de un no de un. que por la unap a e  
 linda con tierra de l Cortio que llaman de  
 Cabrera y poula no. Con de heru que llaman  
 de la tierra y arroyo de mama buvar. Con de  
 dar su en un adan y la villa un Cortio de  
 se chis y se bi d un tres dros y se bi d un tres gran  
 dar se en un en de Jho q de d. por la barde  
 do la carga de comu de un de un pena memoria  
 carga de misa vinculo mayorazgo por honra  
 go en un ay poseca es pecial. mi General que  
 no la tienen y para ser de de de de de de de de  
 do en un ay y quion de de quion de de de de de  
 quion de de de de de de de de de de de de de  
 adado y pagado en un de de de de de de de de  
 que me de por Consenso y en un de de de de de  
 l unca de un un de de de de de de de de de de



Suprueba y excepcion de la moneda  
de cunsa y de mar del caro y Confrero  
y de dove que en esta uenta en Confrero no  
a insen berrido de lo fraudo merçans y que  
dos quinientos <sup>y cinquenta</sup> d. de uellos que an en esta berr  
en el Puerto priero y tra la de cha suer se  
de tomar y no uale mar y Confrero aya a  
guna de mar a en q'ha q'quiera Confrida  
quere a le ago Franca y donaron al dho  
renno Baragon priero y qui en sub se  
re buena para merca perfecta y se b  
cable de la que el dho llama ha en  
tre berr ba le dha para siempre y demas  
bre que se nunno las leyes de la ordena m  
d. ha en cosas de a scala de hen or  
y las quatro años que con forme a las d  
ms para pedir vennon de se Confrero o m  
p' hon. a la amistad de el Puerto priero y de  
luego me den de q'rito y apose de la d. co  
por a la vennon a propiedad por vennon y se nono  
que abra y fenti a dha uenta de fierzas y p  
do de lo cado vennon y tra por en el dho  
lorenno Baragon a quien di poder y facu  
dad para que por su autoridad a dho d. co  
dome y apre honda la porcion de dha fierza q  
yo de la d. co y transfiero por el dho a m  
dessa escriptura y entrega de la porcion  
me por se re que una y otra letra de dho  
porcion y berr a dha d. co y en  
y en ser in que de dho o de dho no lo execu





me Com. de D. Diego por iunquintero Chene de y por  
 Cero porceder y me oblige a la obcion Seguri  
 dad y Santa m. de esta manera que a dho  
 fuese de tierra ni porse no se le pondra pleizo  
 embargo ni yape dim. y si era liere o pleizo se  
 mo biere luego que lo da. Sabida como por  
 sup. anse sea. Requerrido omni herederos Salde  
 y Saloran a Saboz y defenay a rna. Es  
 Ja lo repore y a cadare enso dar y hitannos  
 harsa de Parte en paz y Salbo y en quiosa  
 y pacifica posesion y no lo Comptiondo an le  
 bolbere y omni herederos bolberan a dho Compra  
 dor y los suyos los dho quimienos y quin quenta  
 A que an enrevidado con mas las cosas y gar  
 ras que ari breche le le biere seguit y de crecido  
 y las labores y me Noas y edifiçion que en dha  
 Puente de tierra Ubiere dho y me Noado aun  
 que no sean utiles ni necesarias. Si no es bolan  
 farras y pasado de le me exorcuse en virtud  
 desta escrupora. Sin mas de cada a cuyo Cum  
 plim. y firmora oblige ni persona y biere me  
 blery dizeon habidas y por hauea do poder  
 a los señores fueros que con pesentes sean  
 y onexpena a los deerru. de llerena  
 a cuyo fueros meo meo Venun no an que  
 tenga y gane. No bi. Si con beneris de. Qui  
 ditone omium. Judicumpara que aelb me  
 Compelan como pa uense rria parada en casa  
 Juzgada Venun no do do. de rechery leyos de  
 mi favor y la General Com. de may. Core. Rea





135  
Dies miércoles.

Sello Quarto, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS Y VNO

En este obduardus de los luminibus Juan de pe-  
lari de que Confieren con la bidon y parama-  
fir en esta carta y en su parte menor de  
Vermsery en ca año aunque mayor de Pein  
Juzgar Juan por Dios y a una cura de haucoria  
por firme en caso de fuespo y no 12 Contra ella  
por menor edad Perion expreada ó no  
fuerza y no durn m<sup>to</sup> fomen t'engano ni na e qu-  
sa a un que por dño me Confieren ni deize para  
m<sup>to</sup> pedree ab solucion ni Vela Perion a un san-  
tidad ni acorru d'ac que me la p'ceda Con ce-  
der ni beneficio de Perit' fustion yon yon fustion  
y a un que me Conceda de proprio motu no un-  
re deize Vome d'io p'na de los estable nidas  
por dño enesse caso y lo de abra segua de  
essa y en su parte que en fha en la m<sup>to</sup> de lleren  
aver dias de lome de o cubre de mill res e  
menor y un años y lo fha en el mes de mayo  
agosto y o. En. Noi fee en no de San y  
Juzgar Juan mamech hidalgo por  
la p'ceda y fha. en el delgado de lleren  
no de llerena =

Juan de Peñalosa  
y fha en el

Juan de Peñalosa  
y fha en el











Mio padre se llama te Venencia Ocho que tenia  
 yotne la ley. si unuenerit de su aidiuone  
 En mi m. fudium para que alle le apremien  
 Como por Venencia pasada en cosa juzgada  
 Venencia todos de n. Votos de rufanos. V. la  
 General enfermos con las del Beleriano tena  
 En com. de en P. de de Justimiano tena  
 Y Partida Idemas de rufanos de las m. de  
 des en que se contiene que ninguna rufada  
 obligan ni sea fiada de otro por cosa que  
 no se comixta en su rufada de uno effe  
 to fue auisada por mi. de n. que de lle de fue  
 Como sau dexa las Venencia yon e Ocho  
 e y fixme a quien se Ocho. de fue con  
 Co. de de de rufanos Juan. Suredo Juan. Ocho  
 De la de Juan Manuel Hidalgo V. de de rufanos

Doña Geronima  
 de si que es

*[Signature]*  
 Juan de la Cruz





Diez maravedis

Sello quarto, diez ma-  
ravedis. Año de mil setecientos y vno







J

y lo que me elotuzante a y 3 sel 10  
 do y se cono co. nendo te, nioz fran. Cite  
 fran. Rodriquer Larambano & Juan de lora dala  
 de lora = un. quinta

Amig. de arevalo  
 dor. 2

J. de lora  
 Juan de lora a rete







de Sarron dant. quesiens. hodie  
otopante arraron cada merada  
de quatro mill rreinosy Serentay seis  
Dy y Veintey dos años y medio de be  
llon que es lo que se Corresponde  
de los treintay Siese mill y quinquien  
tos en que se Corresponde en cada un  
de los referidos, y con la misma  
Calidad de que se le an de dar por  
a d. m. General de Navarra lo que es  
Responde a cada uno de los meros de  
cada mill rreinos y Veintey y un  
libras de mano por, y de las referi  
das y setenta y ocho de cada uno de los referi  
dos en la misma forma y con la  
Calidad de Condiciones y Sumisiones  
de las mismas de paga. Renunçiasiones  
de los referidos por pagar a las y de  
las referidos y en circunstancias con  
tenidas en la Scriptura de arrenda  
m. citada en la qual el d. m. no  
y novacion y redemse quitay a las  
de las referidos Corporal y referidos y por referi  
quesen a los referidos en las referi  
de las referidos Scriptura y de los referi  
ta en cada un de los referidos mill y se pone





289  
que el mismo lugar y dho. que el otro  
ganase tierra y acaerá de que se le obligar  
a cumplir todo lo pasado por el otro  
de encha scriptura de arrendam. que  
para en la villa de Zafra a los heredes  
merced agosto proximo pasado por ante Sr  
Dono Ferrnán Lavandero Sr. pp. y de  
mi. de ella a de observar anímicos las con  
dicioner siguientes

1.º primero es calidad de Condicion de esta  
escrit.ª que se debe pagar ex.º o in serben  
cion a dho. erario de la villa con destino a  
aderez y quedar como queda de que se ay Car  
go de l.º dho. Sr. de millan Capaz de  
el Salario de ex.º o in serbencion aunque  
de la parte con que se arrenda en l.º  
da de la escrit.ª de dho. arrendam. y por  
esta razon no se le a de poder ni Vepetir  
otra pena

y con Calidad que a de ser libre y aceptar  
esta scriptura de pagar a dho. Sr. y Ven  
tura que por ningún caso que en brecha no  
a de pedir de quanto basta ni quita de l.º  
precio de l.º arrendam. y qualer que se  
pa a dho. Sr. y por dho. Sr. que si quisie  
renta poderon en dho. Sr. anderez anímicos



SELLO CUARTO, DIEZ MA-  
 LAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
 CIENTOS Y VNO.

Yo por que nra Magestad de Hisd. Don Juan  
 de Austria

Con condicion que para mas Seguridad  
 de este pago y que que de el no se  
 gansen fueras de las obligaciones que son  
 hechas a dedor de don Juan de Austria  
 el qual se ade obligar en la misma  
 forma a cumplir con la obligacion de  
 la escritura de arrendamiento que tiene  
 hecha de organizar y arrendar y de  
 sellar

Y en esta forma me obligo a ser por firme  
 este pago no ni bien con las  
 rentas ni en tiempo alguno y si lo contrario  
 o contrario quiere no en otro modo  
 fido en su vida ni fuera de el antes ni  
 pebas y condenado en costas y en  
 lo presente el D. Juan de Austria  
 con el notario publico de la escritura  
 ha tenido la oida y entendido por que  
 se le dio del venio adueno por mi





Sello ovatio. DIEZ MAR  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETA  
CIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz  
de y por el Sr. D. Juan de la Cruz  
Se contiene y con las condiciones ex  
preciadas. Con ella y la que con subiere  
La de arrendada. En el mes de Mayo de Don  
Diego Rodriguez Albaron que a aqui por  
y nuesta y rependa y quiere que se hize  
y obligue y esta y aquella. Por un apue  
Vada e con portado. Mayor de Sr. Connael  
otorgase y subiere. Como para Obiera  
otorgado y se obligo a pagar en cada  
un mes arrendada. En la Provisión  
que se le corresponde de los D. Juan de la Cruz  
y se se mill y quinientos. De la dote de la  
mismo la Provisión de la dote en cada  
un mes, y sacara a pagar y a la Obiera  
de que de la obligación que tiene hecha  
De Don Diego Rodriguez Albaron  
de la forma que por favor de ella no la



285  
para cosa buena. M. de la Cruz y de  
mi padre D. Juan y D. Baltazar de la Cruz  
nave lo pagara el Comodoro  
y para mayor seguridad de lo que  
convenido de la parte de D. Juan  
Hernandez de la Cruz y de D. Juan  
de la Cruz en un escrito que se en  
cuentra en el Archivo de la Real Audiencia  
de Sevilla. Y qualquiera que se le  
halla abrogando la dicha escritura he  
biendola oido y entendido. Ed. lo que  
así y hizo de su propia voluntad a tenor  
de lo propio y sin que contra el prin  
cipal lo obligo en ella se ane unario  
acerca de su curación de bienes ni otra de  
debera. Cuyo beneficio venia ya y  
ausencia de presencia no cito de frades y  
son las epistolas de la Cruz a D. Juan  
de la Cruz en forma y de mas de las  
Cumplido con lo obligado que le va hecho  
y en su defecto el Comodoro como  
Supador lo pagara de sus bienes y a  
la medida de lo que con todo poder  
se organizasen. Cada uno por lo que le





Ca obligaron Suplicas y bienes muebles  
 y raíces habidos y por haver dieron poder  
 a los Señores Justos y Justicias de su mag<sup>d</sup> con  
 experiencia a Pedro Supp<sup>al</sup> y Juan Con-  
 servador que es o fuese de su Nencia en  
 enerrassin a cuyo fuer<sup>o</sup> se omissen de  
 nunriar o no que se no amig<sup>o</sup> a nes y la lei  
 si concederit de Jurisdictione omnium  
 Judicum para que los Conpelan a lo  
 que no es como por sentencia pasada en  
 Cosa Juzgada Venuniaron todos d<sup>os</sup>  
 y leyes de su favor y la General se firmo  
 may an lo otorgaron y firmaron todos  
 per otorgados a quienes y a N<sup>o</sup> Doñes  
 Conozco siendo Jerrigos Juan Ortiz de la  
 gado Juan Rodriguez Coronba no y de  
 Antonio del Castillo Jerrnos de la  
 Juan de Navia  
 Juan de Navia





Dies Martis



SELLO QVARTO, ENIZ MA  
RAVEDIS, ANO DE MIL TRECE  
CIENTOS Y VNO



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
 CIENTOS Y VNO.

Yo el Com. D. Pedro Lomas de la Rocha  
 Munidoro y de la Villa de Calera es  
 tanse en esta Ciudad de Calera de la Sierra que  
 doi mi poder cumplido bastante y largo de diez  
 Requiere y solicita a D. Pedro de Sabe  
 data de esta Ciu. especial, y en la dha. para  
 que en mi nombre y representando mi per-  
 sona, pueda pedir se me de la Ciu. y Ampar  
 de los Mayorazgos que quedaren por fallecim.  
 de esta Ciu. que me tocan y pertenecen por mis an-  
 tecedentes que para justificar de dha. y tener  
 via para ventaxa. Así mismo, pedira que en  
 mi nombre se de la Ciu. de todas las bienes  
 dha. que tambien quedaren por muerte de  
 la dha. respecto de lo que en virtud de  
 Venencia dexen cable que ami favor tiene  
 otorgada ante Diego Sanchez Hidalgo  
 D. J. que fue de esta Ciu. presentando para  
 ello los Pedim. escritos, escrupulosos testim.  
 fideles, Informaciones Probanzas y del



mas Instrumentos y Papeles que se ne-  
 cesitan, haviendo todas las diligencias judicia-  
 riales y extrajudiciales que se requirieran  
 hasta que con efecto compare el Tomador en  
 mi nombre la dha. Poses. y Amparo ante  
 dho. Mayor acoge. como de los demas bienes  
 libres haciendo se lance qualquiera cosa  
 de venta, y en caso de oposicion de alguna  
 Persona que quixiera pretender dexar a parte  
 o parte, pueda presentarse y compare con  
 Excepciones, y Excepciones, y Excepciones para ello  
 ante qualquiera Jefe que competieren  
 sus sean que para todo lo que dho. es se  
 aneje y dependiente se de el Poder nec-  
 sario sin limitacion alguna y con clau-  
 sula de enjuiciacion para ser substituido  
 en una o mas personas, y no en los sus-  
 titutos y nombra a otros de nuevo con  
 clausa o sin ella y a todo el tiempo en  
 forma que es en la dha. de forma  
 a o a las dhas. de mes de a. de mil se-  
 cientos y un año y el otorgante que  
 yo el Sr. D. de fe. conozco lo firmo sin







1005

14

Diez maravedis.



Sello Quarto; Diez Maravedis. Año de Mil Setecientos y Vno.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*



DEL CUARTO DE LA  
 RAYNES. AÑO DE MIL SEIS  
 CIENTOS Y VNG

En la villa de Herrera y si se diere  
 del mes de octubre de mill e trescientos  
 e noventa e cinco años ante mi el Sr. de la casa  
 de pp. y ciertos parientes. Diego Garcia  
 de An. Yamos. Vecinos de la villa  
 de la Puebla del amabilia y di seron  
 que por quanto Bernal M. de Dios quiere  
 la casa el Sr. Gov. de esta provincia  
 de Joseph Lucas y Ju. Martin de  
 minor de la de la nueva casa de oficio  
 teneron por cues y trasfado de cobrar  
 palabra a los otros antes en fuer  
 za de lo qual se pararon a hacer  
 di seron en di li x enrias que con  
 san de la proeso de cha. una en cu  
 yo estado por di ser on. personas se  
 apedido a los otros antes se ap arren  
 y de iitan de cha querella y a ten dier  
 lo a que fue cosa de poca cantidad  
 y a la amistad que an tenido  
 con los Vec. de deluego erando  
 vientos y San. Los de lo que de  
 uen hacer otorgar que se di ser on



de la dicha querrela y se miren y perden  
nanacho. D. Martin Joseph  
Cucar qualquiera apabido o in  
queler hiere y sedenizen de qualquiera  
raa o zion ni b o criminal que por ha  
zon les compete y piden y suplican a  
S. M. Señor Gov. de aue. de En los  
feridos benigna m. y mandos les  
sande la d. d. y confieran y decl  
ran y en caso necesario juran que  
de certim. no lo azen por se mo de  
no leera sha sustia. sino es por la  
varones referidos y de la libre be  
jad y se obligan a aver por su me este  
certim. y no iz contra el aso ni en fi  
po a lo uno y si lo hiere o in sentar  
quieren no se oido ni admido  
Juici ni fueradel ante si se pe lido  
condenados en Cortas y para lo ante  
pliz obligaron sus personas y bienes  
bidos y por haver sieron poses  
Señores Pares que compete  
sear y en especial a los de  
riu. de llerena a cuyo suero se  
mesen Venuntian o no que ungo  
y ganen y la lesi. Conueni



de su iudicacion onium *Judi* Cam  
 para que sea *Compel* ana lo que  
*Jhos* Como portenden viaparada en  
 Cosa jurgada *Renunciaron* todos de  
 rechos y leyes de su favor y la General  
 en forma y ante *otro* avon y fimo  
*Agues* a *aprienero* e *si*. *Doi*  
*lee* conozco siendo *testigo* *D. J. D.*  
*de* Balde mar *fran.* *otro* de *lpa*  
*do* y *manuel* *Pache* *Verino*  
*de* *lleena* — *Juan* *de* *balde* *mar*  
*Diego* *Garcia* *J* *de* *mayor*

*Juan* *de* *Navarro*



185

Diego de Arce.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

*Diego de Arce*







y a todo lo Proveniente fuera y si en Parson  
 dicha Comarca fuere necesario que  
 veran en Parson lo que consequlor  
 quier Señores Nuevos con el Clero de  
 Como se Cullam y pida ese curro  
 ney prisioner Soliman embargo de  
 bargo Albalacir y raciones. Ponse un  
 Juntas para ver y remate de bienes  
 como la posesion de los y las  
 finas con los de mas autos y dilixen  
 rias Judiciales y ex parte de nales que  
 se requiriere para que se omiga la  
 Cobranza de los cinquenta pesos que  
 se todo y lo que se dependiese aunque  
 aqui no se declare y de lo que se requiriere a  
 mayor especialidad de lo que se poder  
 que se enge con libre y general admitt  
 racion y con la ayuda de los Parson  
 Juan y sus hijos en todo lo que se  
 ha con los sobrinos y nonbrados de  
 nuevo con la ayuda de ella y de la racion  
 en forma y al cumplimiento y firmada de  
 aqui con fecha de la que en virtud de  
 se poder hacer se obligo. Mipersona y  
 nonbrados y por aver. Por poder a los  
 Señores Juan de San Mag. y otros



293  
poda alor que en subrauid fueren  
medido. Con tenunna non de otro suero  
leyer y otros de mofauro y la General con  
forma con las de el obelleyano y de mas  
de fauor de las museren en quere con  
dione que ninguna se puede obligar ni reser  
lora de otro por cosa que no se conbiera  
en ual dñida de cuyo efecto fui abisado  
por el ppreuise en no quedelle de afee y como  
saiu de ella las de renunio que es lo en  
las u. de llerena a diez y nuebe dias del mes  
de octubre de mill e setecientos y un año y la  
otorgase a quien yo Sen. Doñe conoz  
co lo mismo donde ser ngor Juan Cortiz de la  
de Juan. Rodriguez Carabano y don Jo  
seph Antonio de aquitar de rino, de llerena

Dapna  
de catro

Juan de Navarra



1701



Diez maravedis.



SILLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.







Conozco Lendo Regios farduri Delo ad  
Luz Juan Duban y fard de duquis Carra  
bano Vezinos Jellena

A Alonso Granada  
Santa Marta  
por

Alonzo  
Orionau

Alonso  
Granada















embargo de renbaron Albalacete  
ner pensenai Venar Maxari, Venar  
de Vienen Jo me la porenion. Gaupar de  
ello y lai Continue Con Poder de  
mai autor y liti x en viai Judicialer ex  
tra Judicialer que sean venenai a  
Otroi Cedi eisech. poder para que pueda  
admirar y Beneficiar Jo de y qua le  
quiero Bienen que se porenir Can y per  
Cuerpo de Ma mimuser ali endro  
Vice Cede. Como en la de bargarillo  
Cei Senoi la Para la fuese de Ma  
arrendando lo alapersona y para y  
proprio Candidades de mi y otroi Venar  
que a Nartare y Contrare. Otro and  
enfusado Por Mandadores Cai Sa  
Junas que Encuegan Conto de la  
Poder Sumisiones Venenai ordinar de lo  
y de mas Requirir que para subalidat  
Seanpe dias. haren de que lo ta le  
lo impuen a Nro Repe aia nte que  
Pondotade Jo gotogado por el Cho de  
Pedro Gomez de la Tocha de de una par  
quando tiene el Caro Capuebo y  
nifico y quiro sea anfrone. Con nro  
Lo Organar que para de lo que  
en y lo anfr de pendenise aunque  
aqui no se de de y de de. se Requir



maya experialidad ledos y poder que  
 fongo. Con clausula de en suirar durar  
 y lo fufir en todo o en parte Venos con los  
 fufitutos y nombra otros de Nuevo con  
 Cama Cornella y apodos. Ve leus en for  
 ma ya el cumplimiento y primera de lo que  
 en virtud de se poder fuere lo mesbli  
 go en forma con sumision a los señores  
 quien hubiend fize sometido y venon  
 rasion de las leyes sacros y dñi. de mi favor  
 y lo General en forma que es fto en la  
 villa de Herrera a diez y siete dias de mes  
 de octubre de mill e sesenta e quatro años y lo  
 firmo el N.º don Juan de los Rios. Mi  
 sea Cruzes siendo testigos Juan Ortiz  
 de laada Juan. Rodriguez Coronbar  
 y Diego Balentin Oerrinos de Herrera

Diego Pagan  
 Diego de la Torre

Juan de Manzaneta

























Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno

Acordado de  
su oratoria  
en plaza  
de los señores  
dois señores

placitud de Herena a quatro dias  
del mes de noviembre de mill e se-  
cientos y un años. Anse me. Est. pu-  
blico y ferrico Pedro de Silva Beiro de  
cino desta villa y familiar del Santo ofi-  
zio della Comadминистра de la tabapia  
que funda Miguel Muner de Santiago de  
Junco enyndias Confesso haver veribido  
N. mense y Confesso del viz. Don Diego  
Gonzales de roa a boya del Real fisco  
Verino de la ruidad de Heren de los Cauca-  
lleva assauer quinientos y zinquenta C.  
de vellon los mismos que de corridos de los  
años que Cumplieron desde mayo pasado  
desse de la fha. en adelante a las tabapia  
del cenio de orientos y Herena y rinos  
de Herena y puerto. Sobre la Heredad de  
Binas y bodega a lino de Sancho Ferrer  
no de la villa de los Santos y de los otros  
quinientos y zinquenta C. de vellon  
Como ya la comadministra Pedro por  
Consensory en raga a su voluntad de  
nuncio las leyes de la en raga supra  
bay reception de la non numerada



pecunia de mar del cao y orzola  
a de pago en forma y lo firmo el  
Don anse aqui yo el Sr. Doñ fee  
noz co siendo testigo fran. Oriz de ha  
do fran. Rodriguez Cerandany y  
de sala Verri Don de llerena

Beivos

[Signature]  
Juan de Navarrete





DUQUE ENRIQUE DEZ MA:  
SAVIDES ANO DE MIL SETE:  
CIENTOS Y VNO.

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*









SELLO QVARTO. DITOMA  
REVUEDE. AÑO DE MIL SETEN  
CIENTOS Y VNO

Sacore diade  
suotman on  
pape d'elle  
la segunde  
hoifces

Para Comyo Su Mior Calleson  
Clerigo Beneficiado Venudorariu. de lle  
gona adm.<sup>o</sup> de la Capellanía que fundaron  
Nui Parua y Cathalina mendez Lon  
uidera en la Parroquia de la villa de fue  
ense lasco otorgo mi poder. Cuyda Barion  
yee lo que de vo se requiere y es necesario  
a Su de Guzman Benegas preud Venud  
derrariu experia pp. que en mi nombre  
y Representacion de mi persona Como sal ad  
m.<sup>o</sup> que das con demandas de vobis haues y  
Comas Judiciales en su virtud al m.<sup>o</sup> de  
qualer quera personas an eclesiasticas Como  
Seculares todas las cantidades de mas  
dize zenada y otras Jeneras que en subre  
ren del dho y deuenqieren en adelante se  
ocho Capellanio por Varon de descripción  
de obligacion censualer tales o en otra for  
ma y de lo que se vobis en y Cobran e  
des otorga Lucara o carra de pago o las  
son firmiquito Con las fuerzas necesarias  
de de pago y entrega. Con renunsiacion de  
las leyes de lle que lo sean y sean tan  
firmes Como si las dho y otorgara







denses todos a poder que lo moza  
 de m. f. de m. Conclauu lade en Sumas  
 Juras de D. Juan y de Leonor en for  
 ma y al cumplimiento de lo que en dho  
 Audanse poder fueren. me obligo en  
 forma Conuencion a los Señores  
 Jueces que fuere sometida y Venunacion  
 de la ley es de m. f. de m. y la Penca Ben  
 forma que es de en la m. de l. de m.  
 a Venunacion del mes de No. de m.  
 de mill res. de m. y un año y lo firmo  
 e rogarse a quien es el Sr. Don J.  
 Don J. Siendo testigos Juan de m.  
 gado Juan Rodriguez Coronado  
 y D. B. entre otros vecinos de l. de m.

Juan de m.  
 Testigo

Juan de m.  
 Juan de m.





Dies miércoles.



SELLO QVARTO, DINZ MA  
RÁVEDIS; AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.













Después del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y tres  
 el Sr. notario el año antecedente Inmortal  
 la diputación de la ciudad de D. N. de los Reyes  
 de Araya y de Araya de la S. de Araya la Araya  
 Cueva también por S. de Araya la Ciudad. <sup>que</sup>  
 de la Capilla de S. Mateo de ella los quales  
 asimismo oyó y sentenciado la dizeion que se con  
 firmaron en lo referido en ella lo que no tienen que  
 decir contra ello antes de otra. Otra Capilla de los  
 Capellanes en que se compró otra <sup>ra</sup> <sup>que</sup> <sup>no</sup> <sup>es</sup>  
 se senten y lo firmaron de que con fee =

Antonio Cabeza  Juan Gil Conde   
 de Araya 



En la Ciudad de Mexena a Veinte y tres dias  
 de mayo de mil seiscientos y noventa y tres  
 D. N. Juan Carrascal del orden de Santiago  
 de esta Provincia de Leon amando Visto la Verdad



























de pagar los Vedos de dicho conu  
 quiere Vedados a de Sen auisan de  
 may Arroy. A las Cas<sup>as</sup> que fueran de  
 Capellanias. En otra manera a de orden  
 que se fize qual quiera Vedado que se ha  
 ga. Para mayor seguridad de la renta  
 en conformidad de las Paces de 1562  
 que se obligo qual de roguloes por  
 el Rey con su Real cedula de 1562  
 para que se cumpla con lo que se  
 ha de pagar de los dichos conu

los dichos conu  
 termino de la renta de su renta  
 con Alcaide de Morral de conu de  
 las Callejas que valen a la diezma de

Otro Alcaide de Morral de conu de  
 de la Cas<sup>as</sup> de conu de conu de conu

Otro Alcaide de Morral de conu de conu  
 de conu de conu de conu de conu

de conu de conu de conu de conu  
 de conu de conu de conu de conu  
 de conu de conu de conu de conu  
 de conu de conu de conu de conu  
 de conu de conu de conu de conu







318



D. S. MARAÑUELOS.



Sello quarto, diez maravedes, año de mil setecientos y uno.







y con lo pueno e fuero y pueno de  
 Jha Cobranza fuere necesario pueno  
 en su mto la qta anse qualquiera Señor  
 Jures e señores y se ca lora y puda  
 expe cion pueno totomas embargo  
 del embargo Albalas y raciones Venas  
 pueno y pueno de Vienes pueno la pue  
 1407 y an para de lla y las Con firme Con  
 Con de mas autos y de lla en via Juds  
 y aler extra Admatis quise Ve que  
 con ha da que las Cobranzas feng an  
 Cumplido e fero que pueno de y la  
 ane la pueno en se lora e pueno que  
 Como tal fue de rongo Con clausula  
 de en su via Jures y totomas y Ve  
 le baren en forma y a l Cumplido de  
 lo que en bina dase lora fuere pueno  
 me oblige Con omi persona y bienes habi  
 dor y por ha ver de l Poder a los Señores  
 Jures de su mag y en especial a los  
 que en su bina dase fuere como de acuyo  
 fuero meo meo Ven unio e l miopro  
 pro y otro que en ga fero y la lora con  
 benere de su racione omium yudicium  
 para que me con pelan a lo que dho es  
 Como por reren me dimitria de suer  
 Con pueno Ven unio todos dros y



315

y leyes de mi favor y la General Encomienda  
que es fha en la villa de Herrera a Veintey ocho  
Dias del mes de noviembre de mill e tres  
cientos y un años y lo firmo e Notario  
de aqui en yo el Sr. Dn. Dn. Diego Guozco Sien  
do Testigos Dn. Gonzalo Zambrano Pe  
dro Ortiz delgado y Juan Ortiz Verinas de  
Herrera =

Dionisio Muxillo

Juan de Wanaa





... de ...  
CIVILLO QVARTO, DIEZ MAS  
RAVEDOS, ANOS MIL SSTE.  
CIENTOS Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or account.]*







*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document.]*

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]*















Contentoy ennegado amibolunad Venun  
 zio Carleyer de la entreyo Supquebar  
 y esepnion de la non numerada pe en  
 may de mar de l caro y Confery de cla  
 ro que enera al Venun no amseruenita  
 de lo fraudeno engano y que los dho d  
 vientos y no quenta el que exerebio  
 en el Puerto preso y ba l or decho ariento  
 y Sitio de Col menor y no bale mar y Ca  
 so que aya a alguna de mara en  
 qual quiera Cantidad que sea ayo  
 Travia y Donacion adho Comprador  
 y qui en lesubrediere Buena pura me  
 ra perfe con el Nuevo Cable de las  
 que el dho llama fha enre usbo bale  
 dena p asat enpre amar Desunio  
 Carleyer de l ordenamto de fha en con  
 ser de Alcald de her naxer y con quatro  
 años que con forme a ellas fonia p ane  
 pedra Vesion de se con grato ocupimto  
 a la amidad del Puerto preso y des de luego  
 medesimo quito y aparto de la dho Corpor  
 ra l senenzia propiedad posesion y le  
 nio que ha un ay fonia a dho Sitio de  
 Col menor y des de luego medesimo quito  
 y aparto de la dho Corporal senenzia y de  
 lo el lo cede Venunio y tras paro en



El Comprador y quien le ubre diere para  
 que por su autoridad o Judicialmente  
 tome y aprehenda la posesion de dho. alien-  
 do de Colmenar que se selado y trans-  
 fiero por el Notario ant. desta S. Criptura  
 y entrega de los titulos de posesion  
 que todo tenia de titulo posesion y Berda-  
 dera tradicion y en el Synon que no lo exe-  
 cuta me constituyo Por unguilino Thome  
 dor y pae careporeedor y me obligo a la  
 Obra Seguridad y Saneamiento de taben  
 da segun dho. y en tal manera que en  
 ella se crea cierta y segura dho. alien-  
 do de Colmenar y a el ni paise no se le  
 pondra Pleito embargo ni impedim. y si  
 saliere a Pleito de no biere luego y de  
 dar las beres que lo sual subreda como  
 por un parte se care queridos omis herede-  
 ros saldre y saldran a la obra y defension  
 y obra desta lo requiramos en todas y ni  
 danias obra de parte en parte saldo  
 y no lo cumpliendo asi le bolbre  
 y mi herede dor al dho. Joseph de Leon  
 y los suyos los dho. dorientos y rinquen-  
 da de N. y las cosas Partos y danos que se  
 eniquieren y las mejoras que vieren en  
 en dho. alienos de Colmenar aun













FAN  
ESTADO

2a. de Agosto de 1794. de la Real Audiencia de Sevilla  
 Pedro de Soto, y la Real Audiencia de Sevilla  
 Ante mi - La qual heredad es una  
 media y solo tiene de carga cinco R. de trigo  
 mas de trigo que se pagan en cada año  
 a la Real Audiencia de Sevilla. Para qual  
 el Sr. D. Juan de los Rios, Teniente de  
 Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla, ha  
 otorgado un poder para tal fin de la Real Audiencia  
 de Sevilla, para que el Capellán, D. Juan  
 de los Rios, que fue Capellán de la Real Audiencia  
 de Sevilla, para que siempre sea  
 en la Real Audiencia de Sevilla, ademas de la  
 que tiene dicha heredad de cinco leguas  
 de trigo, se le debe en cada año para  
 pagar las sumas, por mortajas, labranza y  
 intercomodacion seis quintos de raras, los quales  
 dixen el Capellán que fue de esta Capellanía  
 una libreta de sueldo de 2000 R. de  
 las de depe de su mandado de su y pagar  
 la librería que es costumbre.

Dado en la Real Audiencia de Sevilla, en  
 veintinueve de Agosto de 1794. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Capellán de esta  
 Capellanía, y el Sr. D. Juan de los Rios, Teniente de Alcalde de la Real Audiencia  
 de Sevilla, y beneficiario de la Real Audiencia de Sevilla, por el Sr. D. Juan de los Rios,  
 de la Real Audiencia de Sevilla, Labrador de la Real Audiencia de Sevilla.



321  
Su Magestad V. M. de Castilla. Igual aduen  
tra de los de luego, cesando de dicha cargo  
sus bienes; y faltando el dicho Alonso Gallardo  
llamados por el dicho lugar de San Juan de  
de Navarra. Dijo el dicho de Juan de la  
vaqueria y Ana Loderrea sus muger V. M.  
dicha otra vez. Y falta de esta su da en dicha  
Capellanía, el hermano menor del dicho  
y faltando ambos quedamos en dicha esta la  
gobernanza a la línea de descendencia del dicho  
Alonso Gallardo, sea Capellan de ella el Pa  
trino y el dicho Juan de la Vaqueria y faltando  
Juan de la Vaqueria sea Capellan de esta  
Capellanía y que nombren a quien se  
el Padre de dicha y igual con solo el nombre  
y se le ade ha en cada uno. Y nombramos  
por Padre para los que de los llamados  
que quedaban por el dicho Capellan que  
fuerde, y los que le sucedieren los quales ante  
nos y sus facultades de su Capellanía  
esta Capellanía, y de los que se han en  
ella, esto es de donde faltando Juan  
de la línea de dicho Alonso Gallardo por  
que antes de los otros, esto es ante los que se  
piden y mientan los dichos no ade le





SELO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVELNS ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

por el Rey del dho. Reino de Aragona  
Don Felipe de Austria Rey Catolico.  
damos y mandamos al Sr. Don Juan de  
Santia de esta Provincia de Aragona  
que se sirva de proveer esta fun-  
dacion, y mandamos que se sirva de  
nombrar y instituir en ella Capellania  
alor Capellanes en ella nombrados  
y cada uno en su tiempo, alor quales sobre  
el cumplimiento de su obligacion y carga  
les encajamos la Conciencia = y des-  
de luego debines proveer y proveer en  
eclesiasticos la dha. fundacion de dha. Ca-  
pellania, para que siempre este con-  
tinua y no se quede vacante, ni  
en ninguna manera, por que  
adesea inclinable, impeditible, e in-  
scriptible, y la enajenacion que en con-  
trario se hiciera adesea de ningun efecto  
y nos desistimos y quitamos de la dha.





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS Y VNO

Conqueal sinencia p[ro]prietaria p[ro]p[ri]a. I  
Vencido que foyarados a del bienes de lo  
lo cedemos. Venimostamos I trasgamos  
esta Capellanía I las Capellanías a quienes  
damos nos Poder cumplido para que fomen  
la posesion de ellos con las cosas mencionadas  
I nosotros se la damos por el otorgamiento de  
esta fundación. la qual nos obligamos a aver  
por firme. No venocarla ni alterarla  
por testamto. Cobdialto. Morigtuaxap. ni  
otro instamto. por enripte de galabza, ni  
en otra forma. tuista ni expresamto. ni  
contra ella. tenemos fha. declaracion por  
ferta, ni otro instamto. que enixe asu[m]p-  
tidad. I si en algun tiempo enixere des-  
de agora lo venocamos, ni alteramos que  
por esta causa. Venimo. en la mesa, ni otra  
Voron aunque sea dex. no cumplida por  
quedamos muchos bienes, por la divinidad



para cada una para muestra con una luter  
 racion, y no tener los p[er]os, ni los de desos por  
 otros. Teniendo a cada uno de los p[er]os  
 y que cada uno p[er]o de v. no a v[er]o de fin  
 v[er]o. Simulacion, p[er]dicio de tened o  
 dolo p[er]ante, engañe, tube e igno desimo  
 ma p[er]o de p[er]to p[er]to en dex. d[er]o  
 na de. y siempre a d[er]a firme p[er]o a  
 nante p[er]o que lo a q[ui] en tenido con  
 tra lo qual no iuramos en tiempo alguno  
 y si se interta d[er]os quedamos no iur os  
 dos en admittidos. y p[er]o de fusca de  
 dolo firme en obligamos y has p[er]os  
 y b[er]os a d[er]os y p[er]o a d[er]os p[er]o de  
 abo[er]o. p[er]o de que en p[er]o de se an  
 p[er]o de d[er]os a d[er]os de d[er]o de de d[er]o  
 abo[er]o p[er]o de nos d[er]o de d[er]o de d[er]o  
 otros que tengamos. y a d[er]o de d[er]o de  
 d[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o de  
 que nos obligamos a lo que d[er]o de d[er]o  
 y en tenido p[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o  
 y en tenido p[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o  
 nos y a p[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o  
 d[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o de d[er]o



las del Gobierno tenidas con el Sr. D. Juan de  
 Justolano hijo de D. Juan de Salinas el favor  
 que se le hizo en que se le dio una quinienta  
 seguida de legua en sus heredades de otro qual  
 cosa que no se conuixta en su utilidad de  
 otro efecto que antes se ha visto en que  
 dello da fe como se muestra las siguientes  
 que se en Casada en los años de la Cruz  
 de noix con una escritura aca en  
 el tiempo de que se pasaron de 90 años  
 sin pasar a los herederos de las de  
 multiplicadas fueran inducidos a tener en  
 ganio ni otra causa aunque quedara con  
 esta ni deute suarion pedire ab el  
 ni de las otras que se han visto que se  
 aunque de que se no se conceda ad  
 effectum de los excepcion de uno de la ma  
 riana no ha de deute remedio penales  
 establecidos para de. mette caso de la Cruz  
 gamos en la Ciudad de Huelva de doce dias  
 del mes de Diciembre de mill e quinientos e  
 los de diez e quatro de mill e quinientos e  
 confirmacion de los testigos Diego Rodriguez  
 Juan de Salinas Juan Rodriguez Casambr  
 Pedro de Huelva — en — Ana

Pedro de  
 Salamanca

D. Maria de Torres  
 y Garza

Juan de Huelva







Diez marzo.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RABEDES, AÑO DE MIL SEISCIE-  
TOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*











325  
Vino Thene dor y pre Cares poseedor y me obligo ala  
ebirun y Lancast. de esa Ven. Con. Contrato Segur  
do. y en tal manera que en ella tenera en  
Tha suense de la orna coray en todo tiempo y a ella  
niparse no coma pueno Pleiso en borigo ni yn  
pedrat. y literalien luego que los al. Pubre  
da y como por parte del Tho. D. N. y proual  
sea te querido sal. de a labor y defensi e  
y ami cosas lo segure en todo. Frador e yms  
donada hasta de sale en paray sal. bo y en  
quieray parifica. P. venion y no lo Cumplion  
do an. E. bolbre los. Tho. presion. P. que  
e. Veribido Con. mas. to. dadas. cosas. Partor. danos  
insereer y menor. Cauos. que. sobre. ello. se. le. gite  
reng. Je. con. i. eren. y. la. labor. y. me. dar. que  
en. ha. suense. de. la. orna. U. bre. Tho. y. me. ora  
Lo. aunque. no. sean. U. bre. m. necerario. sino  
Voluntario. y. para. mas. Seguridad. cinco  
En. obra. y. en. g. que. en. g. de. imp. en. may. bia  
nes. de. raga. de. la. peria. N. ni. por. e. le. on. tra  
rio. an. an. an. ad. i. ande. fuer. te. a. fe. rza  
y. Con. trato. a. con. trato. y. pose. co. ex  
per. ra. y. ex. pre. ra. men. se. una. suense. de  
Giera. de. qu. a. la. f. ar. go. or. de. b. rigo. en. ten  
brad. era. que. ten. no. mia. Pro. g. ra. a. N. tho.  
de. los. Pas. ra. li. ta. mi. na. de. cha. rita. y. lin  
da. Con. lo. que. le. u. Gen. d. ta. y. lin. de. no  
de. ella. y. es. li. bre. de. toda. Car. ga. y. por. tal  
la. car. ga. de. pose. co. para. no. la. po. den  
den. do. ni. en. a. den. ar. sin. la. Car. ga. de. la  
y. pose. ca. y. la. en. a. sen. a. si. on. que. en. con. tra. rio.





Dies martis.



Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Sete-  
cientos y vno.

Señores ademas de ningun efecto y se adepo-  
dero ex cepta en el lla a unquedo y posea  
den el sereno o mas pue dora pique  
adquiera Dominio Be Aquari ninguno de los  
ya el Comptim de lo aqui con tenido obli-  
go mi persona y bienes Qui poder a los se-  
ñores Jurces que con personas se con-  
y ena sponal a la dertaria a cuyo faer  
me como se Venarado o no que se con arza  
ney tales si conuenier de Sur diuione  
omium yudi cum para que me l supelana  
aloye ho or como persona para parada  
en la a Surza de Venarado todos dias y con  
de mifacion y laq en forma que en la  
letra a D y nueve dias de Enero de  
Diciembre de mil setecientos un año y lo  
firmo yo Don Juan de Aquino el 11. de  
Jee con los señores de tiempo para obligar  
lo han de Dique Coronario Pedro  
y de la de Verinos de la rena

+ IN UNO  
Juan de Navarrete



328  
de la tierra de la Merced...  
las cosas...  
de la Merced...  
de la Merced...

  
Don Juan de Navarra...  
  




852



Dies mercurii.



Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil Setecientos y uno.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





Recurso

Año

1702

Tratado de la

Primer Juan de Navarra en 1702





358

*R. M. de*

*Al Sr. D. Juan de los Rios*

*de la Real Academia de la Lengua*

*de Madrid*







Defensor y ocel e interveñor

321

SELLO SEGUNDO EN  
TA Y OCHO MAR AVEDIS  
AÑO DE MIL SETECIEN  
TOS Y DOS

Poder

En Villa de la Llanua el may  
En quatro dias del mes de febrero de mil  
Setecientos y dos años los señores don Francisco Sanchez  
de Navarra y Doña Ana Caballero de la Orden de  
Santiago y Doña Ana Maria Monufo de Espinosa  
Sanjurjo Ojeda de Astarilla, ante mí el Sr. J. P.  
y escrivano D. Leon y organizaron y celebrada la bren  
de quedemari de amiser en el caso de que se  
se conceda de la república y de ella usando, que ambos  
Junios de mancomunaron de uno y cada uno de  
ellos y por el modo de insolidum renun  
ciando como copropietarios renunciaron las  
terras de Duobus Pels debendi y el aumento de  
presente. Hoc Ita de fideliter oribus y las de  
mat tres fueros y derechos que devian renun  
ciar los que se obligan de mancomun como breves  
se consideren; que daban uso de pago de los cumplidos  
habiendo quanto de dichos requirieron y  
necesario al Sr. Don Francisco Antonio de  
Monufo de Ojeda de la Ciudad de Mexena  
para quien nombre de los señores organizadores  
y Representando las propias Personages



Pueda vender y vender a la persona o per-  
sonas que quisiere y en el precio que pactare  
En oficio de Revisor porquisto de dicha  
Ciudad con voz y voto en su ayuntamiento  
en to que es propio de los señores ocupantes  
que lo vieron de la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Luisa fernandez  
Cano Decana de la villa de Almendrale  
vuda del S.<sup>or</sup> D.<sup>o</sup> Juan Monje de Espinosa  
Secretario que fue del Secreto del Santo Oficio  
de la Inquisición de dicha Ciudad Padre de  
Suimos de la dha S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Ana Maria Monje  
de Espinosa a quien se lo dio en Dote y  
porquerria de sus leñinos Paterna y maten  
na la dha S.<sup>a</sup> Sumada en tre dias de Mayo  
por escritura que ouorgo en la dha villa de Al-  
mendrale en veinte y nueve de octubre  
del año pasado de mil setecientos y no-  
ante Joseph Gonzalez Alvarez escriuano de  
Su Mg.<sup>d</sup> publico y del Juzgado della de-  
clarando en dha escritura la dha S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Luisa  
fernandez Cano que el dho. Oficio de Re-  
visor es libre y censo libre vinculo ambensario  
y deouacazgo y tributo alguno por que no lo  
tiene, de una escritura y Declaración de Su  
Mg.<sup>d</sup> en no doy fe por que lo vieron



Para el efecto anuente los Años de 1700 y 1701  
 y Selabolbi a Supoder = Casimianca bedan  
 poder los <sup>nos</sup> Organos al dho. Sr. Juan  
 Antonio de Montemayor para que Verifique  
 la Caridad y precio de mis en que Verifique  
 el dho. Oficio de Verificación y noiendo tal  
 cosa antes <sup>no</sup> que defee la confesion y Verificación  
 las leyes de su Prueba y de la non numerata de  
 Curia y Orogue Pécuno y Carua de pago y el  
 criplura de Verificación del dho. Oficio  
 de Presidor en favor de la Persona o Persona  
 a quien lo Verifique declarando Señal de Verificación  
 y abamen y Conferando por suso Pécuno  
 el en que lo Verifique y haciendo donacion irrevocable  
 al Comprador o Compradora de la  
 misma y mas Valor que venga y pudiese  
 tener con Verificación de la ley del orden  
 amiento Real y demas del caso y Verificación  
 de los <sup>nos</sup> Organos de la Propiedad  
 y Posesion del dho. Oficio de Presidor y de los  
 demas derechos que a el les pertenecian y deien  
 de lo. Quedando todo al Comprador o Com-  
 pradora con poder para agrehender la posesion  
 obligando a los <sup>nos</sup> Organos  
 a la Verificación seguridad y saneamiento de  
 su Organos la dha. Escriplura de Verificación con  
 todas las clausulas fueras y firmas







Jueros & Derechos de su favor & Sal  
 General En forma - La Dicha Señora  
 D. Ana Maria Monuexo & Espinosa  
 Renuncio las Leyes de Velacion Senatus  
 Consulto nueva & vieja Constitucion  
 de Toro Madrid & Partida & las otras  
 que hablan en favor de los mayores de cinco  
 años fue arisada por mi & el Sr. & como  
 Señora las Renuncia expresamente &  
 Juro por Dios Nuestro Señor y p. una  
 Señal de Cruz que hizo con dedos de un  
 dedo de agora ni en tiempo alguno no ya  
 ni en lo futuro lo que en virtud de esta  
 Escritura de Goda se hiciera. Lo que se  
 p. Razon de su dote & de su dote  
 enagenar & enajenar ni enajenar & enajenar  
 ni enajenar ni por su Razon que le compete  
 ni alquien que para ocupar la dote  
 fue inducida ni autorizada por el  
 Sr. Sumario ni por otra Persona  
 alguna por que declara la dote jurat  
 de su libre & espontanea voluntad  
 & que de su conveniencia & utilidad  
 & de este Juramento no pedia absolucion  
 ni Relajacion a Nuestras





Muy Santos Padre ni aceto Juez ni Pretal  
do queda Paada Conceder y Satisficere  
de supropio motu, y buena forma no vana  
della Pena de Perjuria e decaer en caso  
Amemos. Vale e Tanuo. Juramentas  
Hace. Onomas desuene que aiamas  
Juramentas que Relapacion Para Curia  
Conclusion Dijo asi Juro y Amen = En  
curo testimonio los señores Jueganueg  
que yo el es. do fue concurso asi lo oton  
daron e firmaron siendo testigos el Sr.  
Pedro Vasquez Guerrero Presul Juan de  
Y diaque y Blas Garcia Vecinos de Sevilla =  
D. Ana Maria Moncejo = D. n. Fran. Sancho  
Varona y Loana = anuemi = Baltasar

Gonzalez Alvarez

Yo Baltasar Gonzalez Alvarez en el Pueblo publico de este  
gado de esta Villa de la fuente el uno de Mayo de mill e setenta e seis  
a su testimonio y en fe de ello e que el registro queda en mi  
poder e en papel e de ello quatro años todo al margen lo signe  
y firme en esta Villa en el vno dia mes e año de mill e setenta e seis

Testimonio de Baltasar Gonzalez Alvarez  
Baltasar Gonzalez Alvarez



Blanca

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly obscured by the paper's texture and some staining.]*













Petición de las personas convecidas por el Rey  
 de Castilla y de León. Que se toquen y sea  
 tenecana a dho. Rey. Por el Rey de toda la vida de  
 reyno de Castilla y de León, memoria de sus Reyas, sin embargo  
 Mayorazgo, ni otro gravamen o hipoteca para  
 tal lo declare en virtud del dho. poder, aunque  
 siendo en gracia de seis mill. e quinientos d. de  
 que para compra a dho. Rey de dho. Rey de Castilla  
 e de León. De las quales medietades en adelante  
 parte en una de dho. Rey de Castilla e de León. Ve  
 nimos las leyes de la corte de Castilla e de León  
 con la nona enmendada provincial de las  
 del Rey de Castilla e de León que en esta Santa  
 no a intercomido de lo franco ni en que  
 que los dho. seis mill. e quinientos d. que así e  
 de dho. es el tanto precio y valor de dho. Rey.  
 No vale mas para que así alguna cantidad  
 en qualquiera cantidad que sea luego en  
 y dho. Rey de Castilla e de León. Quien le sube  
 de buena para una persona que sea  
 cable de las que el dho. Rey de Castilla e de León  
 viene valedera para siempre sin embargo  
 en fuerza de dho. poder. Venimos las leyes del Rey  
 de Castilla e de León en las del Rey de Castilla





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

dehenares los quatro años que conforme a ella  
tenian mis<sup>tes</sup> para pedir Venida de este Consta  
to o supli<sup>to</sup> a la mitad del mto p<sup>re</sup>vio con la ley  
segunda Cobice de Venida de Venta = Ides  
de luego desito quito Japato a dho<sup>s</sup> p<sup>re</sup>sentan  
Sancho Barona Ysa<sup>ta</sup> Ana Maria Montez de  
la Real tenencia propiedad p<sup>re</sup>sentan<sup>on</sup> Venasio gran  
an Venian a dho<sup>s</sup> off. de lex. Y todo ello le  
redo Venasio y Gasparo en dho<sup>s</sup> p<sup>re</sup>sentan  
y Barona Gasparo Yquin le rubicó de  
Pedro p<sup>re</sup>sentan y facultad para que por su autorid  
o su dho<sup>s</sup> p<sup>re</sup>sentan<sup>on</sup> tome la posesi<sup>on</sup> de dho<sup>s</sup> off. e imp  
re<sup>ta</sup> Y todo en su manera y para lo qual Ten  
Caso necesario lo ponga en manos de su mag<sup>is</sup>  
aquin supp. le siana en virtud de este mandam<sup>to</sup>  
que siana de Venencia Incom<sup>un</sup> en forma de  
mandam<sup>to</sup> expedir a favor de dho<sup>s</sup> Com<sup>un</sup> rader  
Y en virtud del Poder siana to le do<sup>s</sup> p<sup>re</sup>sentan  
dho<sup>s</sup> p<sup>re</sup>sentan<sup>on</sup> Venasio el Real título  
de propiedad que todo le siana de Real de dho<sup>s</sup>



Diez mercedes.



SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDES ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Jovenes y graduados, en el interin que  
de fho. vi de dex. no la exenta Constitucion annis  
Partes por sus iniquitas heredadas, y fue  
causas Presedores, Nos oblige alla vision se  
quiditas y anca m. desta Nosta segun dex.  
Ten tal manera que en ella otro off. de Nost.  
le sexa sexto y seaxe a dho. comprador  
y sus sucesores y no se le pondra Pleito, embargo  
ni impedimto. y si le faltare, o Puniera Regane  
en la expedicion, y despacho de titulo en causa  
del comprador luego que lo tal subeada Nomo  
por parte del suorbo Juan Requena dos mill  
Salieron ala Noe y defensa y a su costa, lo se  
quixan todas instancias hasta de parte  
en Paz y salvo en quiesca Pous. No Teru  
cion del dho. off. y no lo comprando assy le  
Voluxan y Restituxan los otros seis mill  
y trecientos R. que en su nombre e Teru  
do Plas costas gastos danos, intereses y me  
nos casos que por dha. Noe se le hubie













Diez maravedis:

BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





**SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS;**

En la ciudad de Merina a once dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y un años en semicento y sesenta y tres  
 años. Pareció a los Señores de Merina de esta ciudad  
 y otros. En conformidad de la cédula de su Señoría  
 el Señor Gov.<sup>no</sup> de esta Provincia. Proveyó en día  
 de la fecha que sigue a Mr. Don Dn. Antonio  
 de Joyuela preu.<sup>to</sup> Verido también de esta ciudad  
 en esta manera que el suso dho. entrara admo. y pa-  
 gara lo que contra el referido fuere sugado y ser  
 exigido en la causa y penas que sean car-  
 gado aueriguado de res de que partava en la  
 de herencia de don Gaspar Alvarado mayor de esta  
 ciu.<sup>d</sup> y Capitulación de villa de las Casas, y en su  
 defecto. No seanse como sufiador y prin-  
 cipal pagador haciendo como acrede deuda  
 y negocio a Seno suyo propio y sin que contra  
 el principal se anechario hazer en su  
 hon. de bienes ni nada de lo en su Cuyo Benefi-  
 cio Venencia y en ausencia de presente no ha  
 de fidejurar por epistola del dho. admo. y de  
 mer de este caso fianza en forma lo pagara  
 de sus Bienes que obliga Compensacion Propoder  
 a los Señores sueros que Compensados Sean



y en especial a los de esta villa de Herrera a cuyo  
fuerro Seromese Remunera. En lo que se engayga  
ne y la lei si con Benedit de Nunciacione  
omium iudicium Parayque le Compelan  
alo que dho es como por la tenencia de finitima de  
Pues Compesense Barada en Casa Surgada de  
nunciario de los dros y leyes de su favor y la tenencia  
en forma y el Notario anse a qui tenyose el  
Dofee Comoco no firmo por que dho no saue  
auo Nueya lo firmo un setijo siendo Plaid  
Corada Fran. Rodriguez Coronbano y Fran  
Ortiz delgado Verinos de Herrera =

Fran. Ortiz  
delgado

Juan de Navarrete





DELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVENIS ANGELEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Separé Comonoi. D<sup>o</sup> Juan de mon Vozza  
niga y D<sup>o</sup> Joaquin Pacheco de mon Vozza  
x<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de esta vid<sup>a</sup> de la sena y Venos  
della p<sup>o</sup> Lo que nos toca y Coma futura y Cu  
redora de la p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y Bienes de mi n<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
menores y de D<sup>o</sup> Antonio Mexia padre de Lo  
do n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> mi n<sup>o</sup> de Difunso. Losi mar que por  
quanto Senos nosifre una R<sup>o</sup> Provision  
de la Mag<sup>o</sup> y Señores de la Corte Roy con  
ya de una mayor de Cuentas para que  
dentro de treinta dias p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de  
Casos Juada para dar la cuenta de la d<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
que hizo D<sup>o</sup> Antonio Mexia Soue la d<sup>o</sup>  
cion que se en cargo de hacer de d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
y quarenta mil R<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> con setenta  
mit en la cuenta de la d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y los  
vientos y ochenta mil en la d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> cion  
que hauid de acen d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> a favor de la  
R<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de Como cionario de D<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> de Caserna a cuyo cargo estubieron p<sup>o</sup>  
caso de n<sup>o</sup> con setenta y cinco mil de n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
en n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> y que en lo cumpl  
ciones de la d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
y para que Soue n<sup>o</sup> Segon las d<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup>



Se de la dicha Cuenta y Oponga al Refe-  
 rido D. despacho otorgamos nro Poder  
 Completo Bontense el que de dho se ve  
 quise y es necesario a don dho conde de  
 la Sente de negocios de don D. Conde de  
 expena y para que en nro nombre  
 no a altura, que deueno el presente es  
 dafce para ca ante su mag. y Señore  
 dicha Conde de la mayra y a dndemar  
 Se a necesario y ligante ya dnde lo que  
 la mencionada presentando para ello los  
 Vocados y papelas concernientes Proce-  
 jando y Contra diendo las partes  
 que no fueren lesitimas y ganando los  
 despachos de nro nombre que conuen-  
 ga con dho = y unimimo Baraque  
 en caso necesario Se oponga y pida se  
 declare nro de nra obligacion de dicha  
 Cuenta sacando de lo qual y de mas que  
 dho Conde nro se haga todo lo de li-  
 terario Judicial y extra Judicial  
 con que se paxione de cuando con mi-  
 nistros y otras personas que conuen-  
 jase con las excepciones y se paxione de la  
 a bonedache Confradiza y Redayaya  
 lo que bien brito lea que para lo que  
 dho es y lo ane de y dependense cada





mos el Poder que se venia con Clauatade  
 en Auina Auang Sotidua y Teluarion  
 en forma que es en la villa de Herrera de  
 cedras del mar de herero de mill e sesenta  
 y dos años y los otorgantes a quienes yo el  
 Sr. Dn. Fee Carozca lo firmaron siendo  
 testigos Fran. Ortiz delgado Fran. Rodriguez  
 Coronuano y Ju. de Mba Veruini de Herrera =  
 Losa a las 12 de mon roys







328



DIPUTACION DE BADAJOZ.  
SELLA CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*







Para mi seguridad declarando animosamente haber  
 cumplido con mi obligacion en dha. d. m. y  
 pida de sened de testimonio de todo y en los casos  
 y cosas que se suscite ante el Sr. D. Juan  
 de Segura y sus sucesores como en qualquiera  
 de mis Pleitos o Causas Pida firmados y lo  
 firmados hazer las Neceraciones que se pidiere  
 y las cosas que se pidiere de ellas abone  
 fache con madiga y Redargua lo que  
 oia biva lera con clara pida o pida  
 y sened de testimonio de todo y de firmados  
 con mi favor con honra de las cosas  
 para que se pida conseguir con d. m.  
 pueda y siga las apostaciones y en todo  
 y en todo que se pida de lo que se es  
 y lo que se pida de todo y de lo que se  
 no se declare y de todo se pida main  
 de pida lidad de todo y de lo que se  
 sened de testimonio de todo y de lo que se  
 para d. m. y sus sucesores en d. m. y sus  
 de pida de todo y de lo que se pida de  
 de los d. m. y Pleitos y Causas aunque  
 se firmen con conclusion y de lo que se



Enmienda. Sin embargo de que alguna  
 vez se ha de decir. Juan y los  
 hijos y Relicarios en forma que en  
 la villa de Herrera a Veintidós de mayo de  
 mil e ochocientos de quince años y donados  
 y confirmados. Lo que se acordó en  
 el día de hoy. Conozco. Sendo testigos Juan  
 de Gada. Antonio Calderon Barua  
 procurador y Juan Rodriguez Canavero de  
 villor de Herrera =

En el año de mil e ochocientos de quince años  
 Juan de Navarrete

Juan de Navarrete



888



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS;

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







sabido y por el Sr. dependiente ante y  
 aqui se le da el derecho de lo que es  
 m. especialidad de lo que se pide que se ponga  
 con clausula de en su fin de su y de su fin  
 y se leuaron en forma que se ha en la en  
 de tener a Veintey cinco dias de mes  
 de henos de mil setecientos y dos años  
 y se rogase a quoyos Sr. Doñe  
 con otros no se me ponga de lo no se en  
 de lo se me un estigo si no se lo manue  
 Pacheco Juan Diaz delgado y Juan Rod  
 gas Coronado y otros de tener a

Juan Diaz  
 delgado  
 Juan Rod  
 gas Coronado

Juan Diaz  
 delgado  
 Juan Rod  
 gas Coronado





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NOVEDIMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Luce Comoy Pedro Rodriguez de Soto  
Verdugo y de S. perpetuo de esta villa de S. Martin  
de Cande Barroque el que de dño. se requiere  
rey emperador a su marra. llamada Procu  
rador del numero de esta villa especial para  
que en mi nombre y representacion de mi per  
sona pague a unos lrs. de dño. de dño. de Robin  
na y donde mas de esta villa y siga la guerra  
Cristiana que esta siguiendo con el dño. Don  
Nicolás de Escobar de dño. que fue  
de esta villa. Souse que me pague quinientos  
lrs. que me debe y de mas que contra de los  
autos onlos quales presente se di m<sup>or</sup>  
requerim<sup>os</sup> de dño. de dño. de dño. de dño.  
rae de dño. de dño. de dño. de dño.  
Provanza y de mas y m<sup>or</sup> de dño. de dño.  
pelo que se requiere de dño. de dño. de dño.  
que se pague de dño. de dño. de dño.  
venante haga las recuaciones que  
conviengan en su vez se apone de ellas  
con dña. p<sup>or</sup> dño. de dño. de dño.









SELLO CUARTO: DIZ,  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Contarú de Herrera a primadiada de Noes  
de febrero de mill setecientos y dos años Anosemi  
en el su. de mill e publico y feingor errand en  
la ciudad de unadella. Ya da de Lucarano de l Con  
uentos y testimonia des enora. Sanso An a  
dentariú. Parecieron presencias Camacho Dño  
ra y Conuiliaria que abado firmaron y dille  
con que por quanto de la anca de capi  
talar de ho Conuentos representaron al ho.  
Dñ. Juan de Sepúlveda y por esso previu aboyado  
de los D. Conu. Dñ. Meximil y Dñ. Jose de  
deuelton que se obligo a pagar los por el cap  
tara unos e presencias. No supha dedos de  
Junio de l año pasado de mill setecientos  
y noventa y siete. Paracho tal día del  
de mill setecientos y noventa y ocho con la  
Calidad de pagar los Reditos correspon  
dientes a Paron de un e copia en una o  
y querir no pagar al Dño. Plazo e prin  
cipal quedana a elección de l ho Con  
uentos excecuto por el e permitirle  
Comiere el Dñ. Perrano Pagan de los











507



Diez maravedis.

DELLA QUARTA, DIEZ  
MARAVEDIS, ANODEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Separe Comonentes Juan de Arce, Juva  
 sacre enpa uano, Juan de Cardenas, Juva y Anami  
 pel del sello llano. Sumasen de los Venores de esta ciudad de  
 quando dia  
 desuorpan  
 Doi felz  
 Juva y Anami milana que de marzo  
 amasen el dia dispone que fue pedida  
 conve de dez ayuntamiento de forma  
 y de la uan de todos los organos  
 de rinos que a quinos tenemos y posee  
 mos. Como fue deos de Catharina  
 millana nuestra madre y suegra una  
 suada de Thomas de dia fonegas en ser  
 bradora de los ca de fonegia de de he  
 y por ende de muerte de organos que  
 he de nos y damos en el on de parte  
 no de herencia de de casa por a rino  
 por damos a Thomas millan de rino de  
 Caridad de las Casas por el Me se  
 rido. Su herederos y sucesores y quien  
 de qualquiera de los Obres causa  
 de mulo de o rino en qualquiera



monera. Cuales las dhas. censas de B...  
 mas que ena a N. rino de B... de una  
 morados sea rino de Haut... Las  
 rai y linda Co... r... de D...  
 Pacheco de mon... r...  
 r... y r... de M... mesa...  
 rino tambien de ella y...  
 todas sus... y... una...  
 Jun... r... y... r...  
 r... de... r... por...  
 toda la carga de... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...  
 r... r... r...



y no a la mar y Casiquera a Luna  
 de mar a un qualquiera Cantidad que  
 se ahere por Frascos Donacion a Dho Con  
 prador quien le abre dice Buena para me  
 ra perfecta **S** y veno cable de la que el  
 Dho llama fin entre si no ha de ser por adien  
 pre Dama. Lo que se veno a nos las le  
 ges de la de ena m. D. fha en cor ses  
 de Mca hace venoer y lo quatro años  
 que con forme a ellas teniamos para pedir  
 venoer de ese Conrado. Triplm. a la  
 mitad de el Juicio prieso y de de luego  
 nos de ni Dmos quitamos y aporamos de  
 la D. Corporal. D. tenencia Propiedad de  
 Posesion y Señorio que hauiamos y te  
 niamos a cha suer de D. tenencia y de de ello  
 lo de de mos tenoniamos y para para mos  
 en el Dho Alonzo qm. ten y su Subce  
 porer a quien damos poder y facultad  
 para que por su autoridad o Judicialm.  
 tome y aprehenda la Posesion de cha D. tenencia  
 que nos como se la damos y transferimos







DELLO QUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NOVEDIM  
SETECIENTOS Y DOS.

por el Honorant. desta Scriptura que le  
seguia de su dho. Patron y herda. de dho.  
dho. y en el dho. que de dho. o de  
dho. no lo executo por combi. fui mo. p.  
su inquiri. hereditos y de e. careo  
por e. dho. y no obligamos a la e. binia  
seguida y sana m. de dho. dho. de  
quinto. y en la dho. manera que en el  
terera dho. figura. Mas como de dho.  
na y a ella ni p. no le era p. de  
do embargo ni impedim. y si le era p.  
to pleito de mo. breve tiempo que lo tal suba  
da y como por sup. ante de amo. de qu.  
vidos. Sal. dho. a la bo. y de f. en  
y amo. con lo requirimos. en dho.  
y n. en la dho. de dho. en qu.  
y pacifica dho. y no lo Cumplim.  
do en el dho. dho. y n. hereditos  
por bol. en dho. Comprador y los



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Con los devotos y las cosas insere  
res y eneros e cosas que se haen lo se le Obie  
un leguido y recresido y las labores y raelo  
ra que en ha deense de tierra Obienefho  
y meorado a unquero se on vñer nime  
cerarai. Sino voluntaria y por se do se  
no se exeduse en briedad de la Comproua  
sin mairteco de acuo. *Cumplim<sup>to</sup>* y fin  
meza obligamos nuestras personas y bienes  
muelles y raíces hereditas y por aver de  
moiposen a los Señores. Jueces de sumo  
y enesponal. alor de en dñ. de la ena  
a curo fues no se fomesemos. Venoniamos  
otro que ena a nos y ganemos y la leiri con  
benario de *Resolucione omnium yude*  
*Cumprona* que nos Compelan a lo que  
ho es como por la enonua de finitruade  
Juar. Compesente Parada en Cora buaga  
La Venonua mandado de dñ. y leon de





de mo. favor y la General en forma = El  
 C. de Ana milhana embaxada decha h  
 no. Venunio. Las del B. de Leon. Senador  
 Com. de. emperador Justiniano. Bozo y pa  
 Aiday de mar queson en favor de las mu  
 Leres en quese Consiene que ninguna se  
 puede obligar ni en fiadora de otro por  
 quese Consiene en la Utilidad de cuyo  
 se fero me abuse el quese no queda de  
 Jay. D. mo. Sabido. de. Lella. Las Venunio y  
 a mar firmeza por cada unque  
 moior del Veinsey cinco años. Juo por  
 nderto Señor y Senat. de una causa de  
 ue por firme esta Scriptura y no in  
 na. Conpaella. Por mi d. de. honza. B.  
 nes. Papa. f. nales. hereditarios. mitada  
 mu. Scriptura. de. fuerza. y. n. d. u. m. de. mo.  
 ni engano ni otra causa ni Varon a unque  
 por. d. to. me. conpessa. ni. d. en. se. Juo. ni. pe.  
 re. ab. r. l. a. r. i. o. n. ni. t. e. l. a. r. a. n. a. r. u. a. n. t.  
 dad. ni. a. o. r. o. Juo. ni. p. e. l. a. d. e. q. u. e. m. e. l.



pueda Conceder y si de Propio modo  
 a defecan a Nendi exipian de o enoma  
 manera Seme conceda no arcedese  
 Remedio pena de las establecidas por  
 do. enese con y todavia segun de Cupla  
 y exeeuse esta scriptura que se ha en  
 la vi<sup>a</sup> de la lerna q<sup>ta</sup> primer dia del mes de fe  
 breo de mill e sesenta y dos años y los or  
 gansen a quien yo e N<sup>ro</sup> Doñe conoz  
 Co lo firmo el que supo y por lo que  
 si lo nono aver un sermigo auller o bien  
 do lo fan. omi delegado fan. Do di  
 quez Carabano y Diego expino a ello  
 monasterio Veninos de la lerna = mm = n = n =

Juan de ...  
 ...  
 Juan de ...



Diez maravedis.



SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.



DOS INSTRUCCIONES



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

que se dió de  
notar en  
el papel del  
ll. de  
la Real  
Cámara

Separase Comiso D. Felipe Ferrero de  
Ciuita de Montemayor y Ferrero de  
vill. de Medina de Rio Seco que por quassa hauiendo  
porado Benito Gonzalez Albo Ferrero de Huelva  
de hecho y caso porado a una fuente que se tengo en  
un r. de Huelva a Comonada de Pedro Condeso  
Su amigo intimo y mal Agacome y herido me  
Graue m. de sin causa ni motivo Justo que por  
ello hubiesen de que estra de porado de muchos  
lias y hauiendo ocauida ante el Lopez N.º  
ordinario de la villa y que adome de lo referido  
por Complacer a los D. Benito Gonzalez y Pedro  
Condeso no me aquirido o. ni ad minimas  
Justicia, sin embargo de hauer hecho bastantes  
y m. de las de Juan Perez ni misser por  
ellas mejo en la Cama, y lo que me hizo y per  
mize Separase sin p. de los ni castigarlos  
ninguere de Ferrero me abia de quedar  
en la banal Superior, y para que esto se le  
medie otros m. de Ferrero Cupido Barzan  
de el que le dio. Se negare y ennesser.  
a D. Juan de Barrios y herida y Ferrero







Lo es y lo es a ello ane lo y dependiense les  
 do' e' poder querengo con la unia la  
 de en dadas dadas y los dadas y de  
 uacion en forma que es de en laria de lere  
 na a dos dias de Novade febrero de mil  
 e secientos y dos años y el otro ane a  
 quiergo e' de. Do' fee en noce no firmo  
 que di lo no uer au' que lo firmo un ser  
 dize siendo lo de. Ju. Jorinas de hordialer  
 D' Fernando Antonio dea lary san oraz  
 delgado de rinos de lere.

D. Juan oraz  
 Delgado

Juan de lere





Dies Martis.

SELO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO D MCCC  
XII. SEPTIENTOS Y DOS.

*B*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANGD MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepase como Don Miguel de Arana Obispo de  
 Lina del Santo off. de la Inq. y Obispo de Lina  
 de esta Ciu. de Sevilla, segun que por su  
 orden de lo referido, asimismo el Sr. D. Juan de  
 mi hijo residente en la N. de Madrid una letra  
 de don Juan de Robles de ados estados sobre el Sr. D.  
 Juan Martinez Mexera de Ysunza, dada por el Sr.  
 Pedro de Valencia y por la de esta Ciu. de Lina en  
 su vez a don Alonso de Barrios Mexera Sr.  
 y D. de la Corte segun el permiso de la N. de Lina de  
 ellas de lo referido tal de donde se venia de  
 blus de a dos estados que hacen sus mill novien-  
 tos y sesenta y de ellos los quales no sean podid  
 cobrar y para que tenga efecto supexcepcion  
 cargo que don mi padre segun de donde para este  
 caso se requiere al dho Sr. D. Miguel de Arana  
 lo mi hijo residente en Madrid especial para  
 que en mi nombre pueda pedir, de manclan  
 recibir anexo, y cobrar sus derechos o extras por  
 divisione del dho Sr. Alonso de Barrios Mexera  
 y sus hijos quin mas sea necesario, a saber de  
 dho sesenta y de ellos los quales que deve de lo



de los documentos de la letra mencionada  
los quales tiene con los otros en la carta Antigua  
que me remite, y de lo que se remite de lo  
de lo que la carta, o cartas de pago que  
le fueron pedidas. con las fuerzas necesarias  
de pago y entrega o remisión de  
las leyes de ella que valgan y sean siempre  
mas como si lo las diera otorgada, y  
si en favor de la libranza fuere necesario  
paxeres en susia haga y de dar las diligencias  
Judiciales y extra Judiciales que conuenieren  
para dar los papeles testamentos, testigos  
Informaciones, Puntaciones y demas y otras  
necesarias que se necesitan para la remisión de  
remisión y haga las remisiones que le pareciere  
que para todo hasta que se cobren y  
se consiga todo bastante poder con clausura  
de en susia jurar y otorgar en todo lo  
que se releva en forma y a la firmeza  
de lo que en virtud deste poder se hiciere  
me obligo segun de lo que remite de las  
letras de mi dueno y en lo otorgado en la villa  
de Mexina a 4 dias del mes de febrero  
de mill setecientos y dos años. El Rey



350  
Yo el Obispo de Badajoz  
Conozco D. Inés Ferriz de S. Juan. Obispo de  
Rodríguez Carambano. Obispo de S. Juan de  
de Huelva.  
D. M. J. de Huelva.  
D. M. J. de Huelva.

Juan de Huelva





2RS 1111 1010

SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. A FODERIL  
SETECIENTOS Y DOS.



Diez maravedis.



**GELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANGENEMIZ  
SETECIENTOS Y DOS.**

Yo el Comisario Don Bartolome Santos y  
Pedro Sanchez hermano de los legitimos  
de Bartolome Santos y Maria Hernandez  
dey suprimida y por venidos de un  
otro amor que damos nuestro Poder con  
plena Baxante de que de deo. Se Regime  
y enmendado a N. Martin Alcala  
de Procurador del Rey nuestro de un  
ex parte para que en nros. nombres  
y representando nuestras personas pare  
ca ante el Sr. Alcaide de deo. o su p  
y donde mas le acaeriere y no defienda  
ene el pleito ejecutivo que con un no  
sotro extinguiendo Don Pedro Carrillo  
pued. Sobre los Comites de un con se  
teniente de una capellan de que el Sr.  
Levado en Capellan Contrario de  
Calle de cordales. Propio de deo. n. de  
lo que se ha llamado de un con auto  
Presentando en la con de todo de deo.  
Nuestro. Prosesta Scripta Scriptura  
Festiva de un con de y nfor maciones. Pro  
uanzas y de mas y nstrumentos y papeles  
que se requieran. Si de terminos de









SELLO QVARTO / DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Este es el Comisario Pedro Jimenez Barasa  
 preu Comisario de las ansas a fino de la  
 ynga on de uanin y de uino de la on y on  
 podes Cuyplido Bantano e que de de  
 se ptesey on uerario a suir de la le  
 no de uino de uanin experia opora que  
 en nombre y Representando a persona  
 queda en el en y venda una esclava que  
 se tenga en propia color a menbrilla a  
 mediana de cuerpo que seendra en uanin  
 Joans de hecto a de de mas oneros  
 y la de y Compre de Manuel Barasa  
 Pado de uino de la an de usage pa  
 ra Curo de de de la en uigo a de  
 sendo on y on de a favor de la persona  
 Cong. la a uanin y en de de  
 que de de de la de de de de de  
 que de de de de de de de de de de  
 y firmaron Juan Jimenez Jimenez  
 Juan de de de de de de de de de de  
 mas de de de de de de de de de de  
 mas de de de de de de de de de de  
 Lo me de de de de de de de de de de







Me am. decha en laua. Con venun-  
 nacion de las leyes de mi favor y la  
 Tenencia en forma y ante otorgue  
 y firme en la vid. de la una concecion  
 de Amadeo febreo de mill reseruentos  
 y dos años y a loy anse que el  
 lo fue en no es fechos Juan Ortiz  
 degado y Juan. Rodriguez Coronuano  
 y Manuel Pacheco deinos de la una

P. A.  
 Felio S. m. n. p.  
 Pacheco

Amadeo  
 de la una





DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGEDEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.



**SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.**

Se Pare Comiso D. Pedro Nuñez de Torres  
 Vecino y Rex.<sup>o</sup> perpetuo desta villa de Logroño  
 mi Poder Cuydado Bartolomé López de la  
 Requiere y requerario apañ. Santos Barquero  
 Procurador del numero desta villa de Logroño  
 para que en nombre y Representación de mi perso  
 na me defienda en el Pleito ejecutivo que  
 contra mí está siguiendo Pedro Rodríguez  
 zebollo también Vecino y Rex.<sup>o</sup> perpetuo desta  
 villa sobre cierta cantidad de más que me p  
 de y demás que consta de los autos en los quales  
 Presense Pedi. m. Requiere. Proferidas  
 Escritas. Testimonios. Testigos y Informaciones  
 Provanzas y demás y instrumentos y papeles  
 que se Requieren. Pida. Ex. m. nos. y lo venun  
 ne han las Reuaciones que conuenan las  
 Jure y Separe de ellas a bono fache contra  
 diga y vedargua lo que se mencione conclu  
 ta pida cosa ditta y sentencias y nro. locu  
 forios y distancias. Lo de mi favor. Conuente  
 y de las en contrario apele y Suplique Liga  
 las apelaciones en todas y nro. m. nos. y  
 de demás de las sentencias Judiciales y extra  
 Judiciales que conuenan a lo que se  
 Pleito. Sentencias a mi favor que paradas























Juan Lopez de Alcala de los Cameros  
 Fern<sup>o</sup> Vazquez de Sautilla de la Cava  
 y Vendiente en el dho. dho. dho.  
 de la Ciudad y p<sup>ro</sup>vincia de Menor  
 de la Península de los Cameros  
 Cada Tierra de los dho. en el dho.  
 de los Cameros y p<sup>ro</sup>vincia de los Cameros  
 Sanchez Viano y Juan Caura Cami  
 y de Viano de Sautilla de la Cava  
 y que Valen de la Cava de los Cameros  
 En que la dho. dho. dho. en Poniente  
 de los Cameros de los Cameros los  
 quatrocientos de que se venden en tomar  
 a censo ellos y sus herederos el Paron  
 segun y con pagado y au<sup>to</sup> abona  
 de los Cameros de los Cameros  
 de Viano de los Cameros de los Cameros  
 de los Cameros que para ellos obligan  
 en bastante forma de los Cameros  
 de los Cameros de los Cameros de los Cameros







El Cavallero de San Carlos y Libres  
 de la Casa Real de Portugal y de  
 la y en Pontevado sobre ellos los  
 quea provento, el quep reventan tomar  
 de la memoria quefuer de San Diego mar  
 ten fando ellos y sus Corridos, esta  
 ran Muí seguros y en su de ficio el  
 feñe los abona con Superonax  
 Vienes quados y poraver que para  
 ello o faga en batante forma todo  
 lo qual es la verdad lo cargo el  
 Juramto de lo que fimo de quea de edad  
 de un quenta años

f.º m.º l.º

[Signature]  
 Juan de la Cruz

[Signature]  
 Diego

En la Ciudad de Badajoz el día de martes  
 de año de mil y seiscientos y setenta y tres



Srno. D. Juan Castra Naranco  
 Verme de la Villa de San Carlos  
 y Alcalde de la Real Audiencia  
 de lo que se le ha de dar y pre-  
 guntado por la Real Cedula de  
 Conoce Mercaderes y de las Puercas  
 de Merca que es de una Raper-  
 tacion y que son propios de un  
 Sr. Sancho de Cano y Juan Ca-  
 stro ramirez y son los de cada  
 una de las Puercas y de los  
 de los de ellos los quatrocientos  
 de que se venia de tomar a censo ellos  
 y sus herederos aora se han de tener  
 estaran seguros y venyan a de-  
 fensa de fecho el tiempo los abona-  
 y aserquia con la pension de diez  
 reales y raires que se ha en  
 cada un de ellos forma lo qual se  
 acordado lo cargo a Sr. Juan



















SELOS G. VARTO, DIEZ  
 CARAVES BISAÑO DEMIE  
 SETECIENTOS Y DOS.

Se pare por esta Escritura del Sena R. y nueva  
 Sacregr papel de suposición de tenio a Redmimo quitor bre  
 el Pello non como notorio expone Sanchez Ma  
 de Dobres no y Du. Cauca Ramirez Verinos de la villa  
 por pui bi de las Casas Veridense en esta en virtud  
 le tiog que de la Casa Veridense en esta en virtud  
 para de la Casa Veridense en esta en virtud  
 tiene el de la Casa Veridense en esta en virtud  
 conueno esta Provincia que a la Casa Veridense  
 en Peir de la Casa Veridense en esta en virtud  
 se p. del de la Casa Veridense en esta en virtud  
 ha de fe cada y en caso necesario de me bo accepta

En mor notorio los dos expone Sanchez y Du.  
 Cauca Ramirez Verinos de la villa  
 Cada uno por su parte de y no lidam  
 renunciando como expresa m. Venan  
 niamos las tres de la Comunidad  
 División excusión y nueva Constitución  
 y demas del Caso de los de la qual  
 atorgamos que el vendemos y nueva m. y no po  
 nemos y damos en Derra R. por un celo  
 heredad de la casa de la D. Redmimo  
 y notario de la Comunidad de Sanbue  
 na Benito de la regular observacion  
 y de no Padre San Juan extramuros















SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS:

Alonso de los herederos de Maria La  
mo:

Otra Suerte de otra vez fangar en el  
espido de la villa de Contienas  
de B. en fin de Curas, y fienra de  
y nasio de chaves Venno de hausta  
Todos los qualos Dho. Bienes son  
nros Propios libres de todo cargo de  
censura memoria de miles sin cubs  
mandar de mostrappoteca especial  
ning. que no cubren y pora las las  
de claramos a las unamos El pose  
Camos a este no censo Principal  
y fustenar, y ademas de pagar su  
pedidos nos obligamos a guardar y  
Cumpla con las condiciones y gravame  
nos siguientes

Lo primero La Condicion que nos ha  
ner y pose cada uno de los de tener  
siempre en siertos bien labrados y  
porados de lo que necessitaran y no







Y Con Con dition que Labra es e cub  
ua en el visud desta scriptura ni la misma  
obligacion no accepri Casu ni por Casu  
aunque los Corridos deservieno no se lo  
bron ni paguen en diez o quinze años  
ni en mas años y fassan quassas y cosas  
por que cupien Comienzo de  
Ver de nuevo

Y Con Con dition que en qual quiere  
tiempo que no lo fassan otros herederos que  
niere mos Vedimur y quida en el fecho con  
lo lo emor de Poder hacer lo que me  
abiscando dos meses antes an fello  
Poela de e clericali Co que a la  
fuere a la fin de lo de no con uensa  
y haciendo Consignacion y deponer  
al del principal uerserente y pagar  
de los Corridos que de el se en  
con de brende Conser timonia de el  
aceien brio que da Jha Jha Ved  
non y tenor de el en Jha Jha Ved  
Jura Jura y charrelada y o foga  
non otra de Medenon Conca



de pago y finiquito = Con aduenda en raque  
 Jhu. Redencion. No se ade acer en tien  
 po que aia bor de Baha. Yumor o al se  
 racion de moneda por que adesea en la  
 Oua aly Comense y la Redencion que  
 en otra manera se hincie adesea ee  
 ningun efecto y esta Scriptura se ade  
 quedar en su fuerza y bissa para esse  
 Casas en su Didad

Y Con condition que si por la omision  
 de alguna de las pagas fuere necesario  
 despachar persona a la Cobranza  
 se e mor de pagar a la que fuere qua  
 procientos mas de salario en cada  
 un dia de los que se ocupare Con lo del  
 y de ay buelta sobre que venimos a mor  
 de b. No de la man Comandada la  
 nueva Pragmatica de la Larios que  
 se use esto a bta

Con las quales Jhas. Condiciones y cada  
 una dellas y ponemos si fuamos y cargamos  
 esse ho censo privativo y su renta en  
 Cato Conpato Confora mor no a dudar





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

benido do lo fraude ni engano por que lo  
Dho Veinse D. de uellan de Vedros es  
la que corresponde a los quatro rre-  
os de uellan y pat para ser a la rra de  
Veinse mill el millar. Conforme a la  
D. Pragmatica de su mag. e proprio mo-  
do de su aueridad y Curo que aia al  
gunade mania en qual quier Can-  
dad que sea de ba de la men Comu-  
dad haremos Franca y Donacion a la  
Sindica que es o fuere de ho Conuent  
Buena para mera perfeccion de su  
Cable de la que el Dho. llama ha or  
nebius, ba la dora y ora sien pre Dame  
Sobre que Venun namos las leras  
ordenam. D. ha en la uer de hla  
La de honora y los quatro años que  
Conforme a ellas teniamos por apa-  
Dix Venision de se con Anato O sup





SELLO CUARTO. DIEZ  
Y CINCO ANOS DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

a la mitad de los años presentados y desde  
luego nos desentramos quitamos y aporosa  
mos de la dicha Corporación la tenencia y proprie  
dad posesion y señorio que haamos  
y teniamos a otros Bienes y posesiones  
y todo ello en quanto a la averse prin  
cipal de derecho y sus Pedros lo cedemos  
venamos y traemos en dicho  
sin dolo que se ofiere de dicho Conueno  
a quien de nos poder y facultad para  
que por su autoridad o Justicia menze  
dome y aprehenda la posesion de dichos  
bienes que no tomas de la daga y trans  
cribamos por el lo que am. de esta Scriptu  
ra que lemba de titulo Posesion y beada  
de la tradicion y en el y nra que de  
lo o de lo no lo esse en nos Cons  
tituimos por sus y nra que de  
y pre como poseedores y nos obligamos  
a la e bina Seguridad y sana rta





desse Jengon. zomo y enca l manera  
que one l los Jho Brenes y podes ca  
dos y libre ellos enca leguro e l pata  
ripa l y vedros y no se tepondra enca  
raro a leguro y tira rione como pu  
pase de l Jho. Sincio. Leamos. Nequ  
vidos. Sal dromo. a la Dory de fensa  
y amuesa Costa lo leguremos en  
do das y mtonnas y tepor are ones. Dado  
los Costas que se le Obieren. Causad  
y lo de dromo en pery la llo y no lo  
Cumpliendo. Qui mi sub Nozondo. Co  
enca l caso nos obligamos a ablo  
gar e l ptecar Bienes. Bionas se  
Sobre que esse leguro e l ptecar  
desse zomo y sus Comidos. e l b llo  
mang lter. Bionas se. Los Jho. que  
Proviensas. D. y los Comidos que  
de llo se enca bieren de brenos, y ablo  
fronera de lo a qui con tenido de b  
decha man. lo manid e l obligamos  
naa. Personar y bienes abidos y pte



haver de amor poder a los señores fue  
 ser que Compesense. Soano, en espe  
 ria a los de esta villa de Llerena a cabo  
 sacro noi. So me se nos. Venuniamos  
 otro que tengamos y ganemos y la lei  
 Conueniente de su ditione triumphan  
 di cum para que nos Compesense a lo  
 que haer como por tenencia para  
 da en cosa sugada. Venuniamos  
 Odoor. Dron. y leior de nuestro sacroyle  
 General en España que es fue en la  
 villa de Llerena a la parte de las de Llerena  
 de Abasco con mill. Passos y otros de  
 años y de los ogogamos aguiros  
 y o el 11. Dal. Lee. Coraces. La fin  
 para que se rapo por el goce de una  
 sacro unida a los arduos. Sacro  
 de. Blar de la rada y garroja pan.  
 ortiz y pan. Rodriguez. Coranba  
 no. Llerena de Llerena.

Juanca deca... D. Juan Ortiz  
 Delgado

Juan de...



EN 3 MAR 2005



SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL MARAVEDIS, A NOVENA  
SETECIENTOS Y DOS



11 / 08 / 1711 Juan Carrasco  
del orden de Santiago

En villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de 1711

Yo el Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco

Al Sr. D. Juan Carrasco







Francisco de ...  
Juan Camasca  
Presidencia de ...  
D. Juan ...

En ...  
D. Juan de ...  
Presidencia de ...  
D. Juan ...

En ...  
D. Juan ...  
Presidencia de ...  
D. Juan ...







Juanes poruero a D. Martin de los Rios Altamirano  
 Ruyrino de la ciudad del qual se noua  
 En Oued de la com de on el anxo de su reyno  
 de sus dho libros a D. Juan de la Cruz y prometa  
 de su verdad y propiacion. Dijo que para que  
 D. Martin de los Rios de su reyno de su reyno  
 Propios los libros que se compran suplicando y son libros de  
 toda carga de censo deuda empeno memoria de misa  
 Ouedo maionado y de su grauamen. Excepit el  
 quemencion y a ree redimio. Qualen las canudades  
 En que los agena y susre ellos. Cargare los  
 Ancomil quemientos de su reyno de la dho  
 de Mont roman Zamorano. Hara y susre  
 que siempre fueros seguros y bien pagados  
 que con lo abona de la Consueta de su reyno  
 que obra en toda forma y que lo que ade  
 Clarado es la verdad para su reyno de su reyno  
 firmo y que es de cada de su reyno de su reyno  
 de los Rios Altamirano. Juanes Diego  
 de Aguilera  
 En la ciudad de su reyno de su reyno























Barcelona a 10 de Mayo de 1707  
Comill. ~~...~~ y de ~~...~~

Doña Carraçca  
Casquet

Doña ~~...~~

2.ª Doña Mariana



1582

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*







300  
dieren y p. Dhaobriapia para se lo vi  
ma fueren para los Percebir Arabes  
desiertos y se sentay en Ca. D. deue  
con de temny como en cada un año  
endos pagas y quales depon mitad  
que la P. primera sea desierto y tem  
say siete D. y media para el día Vein  
te y tres del mes de Agosto Proximo  
Benidos de veintio de la fha, y la se  
gunda de otra tanta cantidad para  
el día Veinte y tres de febrero del año  
Proximo benidos de mill sepe y noventa  
y tres por lo començar a correr este  
como desde el día de la fha de esta  
Scriptura y así subescriba m. de las  
de mar pagas y para el año en por  
le año asaque se decimo este con  
lo Puerto de la Dena y pagada en  
ersaria y poder de la adm. que es  
o fuere de esta obriapia a mi Corde  
y Conlar de la Obriancia; esto  
por favor de unos mill y quinientos



Por D. deueillon que en moneda de oro  
 y plata que cupiere de la cantidad  
 enterada de la Cauda de la haubra  
 pia los mil mos que estauan depor-  
 tados en poder de miguel Sanz de lle-  
 uino de castañeda y de otros cinco mil y qui-  
 nientos D. de medio por Consenso y en-  
 pregado con voluntad por haueer los  
 recibidos D. de medio y Coneseros en pre-  
 sencia de la presente est. y testigos  
 de esta scriptura de cara entera y Veri-  
 uo yoe el Sr. don fee Señizo en mi  
 presencia y de otros testigos en sesenta  
 doblones de a dos escudos de oro que ba-  
 ren tres mil y seiscientos D. = y los un  
 mil y no uisientos restantes en vien-  
 to y Veintey Seis el Cudo y medio de pla-  
 ta y dos D. y medio enueillon = y de otros  
 cinco mil y quinientos D. que es el Sr.  
 Don martin Domingo de Rodas escribit  
 do en la dicha expenier de moneda y pon-  
 go signo y carga q. n. de sobremi por  
 honrar y bienes hereditarios y por haueer y sin  
 que la obligacion General de





Diez incruentia

SELLO QVARTO. DIEZ  
MIL MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo que la experiencia ni por el Contrato  
rio anse ni ana denda fuerca a fuer  
za y Contrato a Contrato y poseo ex  
peria y experiencia ni por el bien es  
Siguientes

Lo primero unas Casas principales demo  
rada en la Calle de Abilera dectaron  
que lindan con Casas del mayorazgo  
de San Joseph. de Vargas y con Comales  
de las Casas de Doña Elvira de Rebo  
Una heredad de bintas de sesenta y ocho  
de Polo Lagay y bodega con dos  
mill arrovar de canida que es Ho  
mele y de los de Alugar de Arribe  
No que las bintas lindan con los  
exidos y con una Fuente mi propia  
y la bodega linda con los  
Corrales de ona de Do que Davinto  
mon veninos Seruano y con la





SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

decentaria y aporibinderos  
Una Guerra con un bodega y apuacepre  
que linda con Harbinas, y una Casa  
vecinaria a la Bodega  
Todos los que los bienes son propios  
y soltacion de carga. Las otras Casas son  
de y de un se de Nueva Vedimible que  
se pagan en cada un año a la fabrica  
de Rayglon a nombre de nra Señora  
Santa maria de la Granada de esta  
ciudad. Los que los de Vedimible con  
en sedinero para que lo que de soure  
de los bienes en sereno que aora y npon  
go y son libres de nra Carga. Graua  
men e hipoteca expeñal nra que  
no la tienen y por talen los de cloro  
aseguro e hiposeco y ademas de  
pagar los veditos de sereno y su  
primipa quando se vedima me  
obligo aguardar y cumplir la obra



Arzobispos y Trauamenes Siguienses  
Lo primero es Condicion que los dichos  
bienes los edeponen siempre toren la  
brados Beneficiados y Reporados de  
todo lo que necessitaren de forma  
que bai an en aumento y no bengan en  
diminucion y no lo Cumplien da cui el  
ad m. que es de fuese de la obrapia ad  
poder mandan se conozca por bie  
nes Reporados y Beneficiados y por  
Su cotto ex exarame y cumir heredi  
ros Coniolo e Quam. y de donacion  
de Caperona por Curasmano Co Vie  
ren de los Pais. En quion lo difero y se  
Cus de tra de que ba de la obrapia  
y con Condicion que los dichos bienes ni  
que en ellos me. Daxe no los edeponen  
Jenda de don donos no con Cambia  
parta de bidia nien manera a algu  
no ena forma. Sin la Conga obliga  
gaton. El y proreca de ferencia por  
Zipal y Su tenon y la ena donacion  
que ena tra manera de donacion de



Ser de ninguno e fero y sea de poder ex e cu  
 por ellos aunque es ser y paren apoden  
 de ser en o m a por e de ser quions no an  
 de adquirir Dominio De lo que ni otro  
 ninguno dellor

y con condition que la Alia ex e cumu ni  
 la misma obligacion en bntud de sea de al jo  
 para no a de Precaubir ni pre e riva cum  
 que los Corridos de se rano no se Cobren  
 ni paguen en diez e veinte e treinta ni  
 mas años y tantas quantas Veres por ore  
 la pre caipcion Comienca a Correr de nuebro

y con condition que en qualquiera de las  
 po que se omi ha de ser qui rivena, se di  
 min este rano lo emoi de la ader ha cer  
 a biron de Judicia de m e de m e or an  
 ser a Rad m e que fuere de e ha obrapia  
 y ha iende Conignacion y de Pond o de  
 de los rines mil y quinientos de un  
 los en una Parida y no en menos y en  
 la misma ex perie de moneda que los



207.



Dies martes 9.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Recibido a Salvo que ensoncer tu  
 brese Por pragmática deu mag. y conse  
 els. Prelado eclesiastico que a la sa  
 por suere desta Provincia para que los  
 m on de depositar y se vuelban a impo  
 ner y Consecracion de sello adherido que  
 sea hecha Redencion y semeade en  
 que en esta scriptura voya con elada  
 con carta de pago finiquito y Redencion  
 en forma pagando en un mismo todo los  
 Corridos que aya ensoncer se el subre  
 ren del Diendo = Con adbertenzia que esta  
 Redencion no se adepoder hacer en tien  
 po que aya bor de balsa Rumor o a de  
 racion de moneda por que a desen ante  
 usua y Corriense de forma que por  
 esta facan no sena queiebra ni por dia  
 a alguna otra drapia y la Redencion que  
 en otra manera se huiere a desen de





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ninmone fecer, y esta scriptura se debe que  
por una Guenzuy biga para esse cursor  
enial insud

Contra qualor dhas Condiciones y Cada una  
dellas y pongo si que y Cargo en se do con  
so Principal y susten en Curo Con  
trato Confiero no aintuenido de lo fraude  
ni engano por que los dnos Lorenso y se  
Jentay zin E. A. despena en cada un año  
en la que corresponde a los cinco milly qui  
nientos A. de principal por la razon  
de Diez e mill e Amillas Conforme a la  
A. premaxica de su M. A. y proprio mo  
du de su s. en ridad y Curo que ay a al  
gunad e maria en qualesquiera Canti  
dad que sea hazo para la Donacion  
a su obrapia y su admistrador Buena  
pura mera perfecta y todo cable  
de las que el dno. llama se y nser bino b  
Cesera por asion pre Dama Venunato







328  
me oblige a la ebinon Seguridad y Sane  
m<sup>o</sup> de el Jonyz reme una manera  
que onella y sobre los bienes y pose ca  
do. Entera seguro Supri nipa y sus Co  
vidos bien pagados y adhos bienes nipa  
se nose se pondra pleito embargo myn  
pedim<sup>o</sup> y si era tiene luego que lo out  
Subceda y como omi here devon se am  
degaridos. Lo paise decha obra pias  
La dre mos a labor y defenia y lo  
Seguiremos ensada y justicias anade  
Janta en paz y a los quietos y pacifica  
posicion y no lo Cumpliendo ni ni sub  
rogando como esta caso me oblige  
a subrogar obligar el pose con bie  
nes bonos en sobre que esse Seguro  
Supri nipa y Reditor deesse ser  
so bobore y Reditor a la obra pia  
y su ad m<sup>o</sup> que fuere los zin comit  
y quiniendo. P. deue llo que enred  
brido y en la misma experie de  
moneda y los Cuidos que se en subre  
ren de diendo con las cosas Faros





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

lanos y mereres y meno. Casos que se  
bre era Aaron. Se desicna. Segura  
Iguieron a ha obrapias y prada  
se me expe case y ami heredero en lin  
Jud esta Scruptura sin ma. Decado a  
Caro. Con sim y firmes. obligo mibre  
ner habidos y pu hauey su furor y lo  
tas. Si poder a los. Seras. Dueres  
desu. mag. que Conpesens. Sean y en  
experia. A los. de esta. de llerena a cu  
yo fuero. meo. meo. Venan. no que se  
goy. ganey. la. le. si. e. de. re. ner. it. de. la  
ir. di. cione. En. in. Tu. di. cum. p. ora. que  
me. Con. pe. lan. a. lo. que. no. es. Co. mo  
por. sen. sen. si. a. pa. ra. da. en. Co. ra. Sur.  
cada. Ven. un. no. do. do. I. to. y. les. en. de. la  
fau. or. y. la. Ge. nera. Con. firm. a. Con. el  
Cap. it. u. l. ob. di. an. d. us. de. re. tu. to. ni. bu. s. de.  
que. Con. ficio. Sen. sa. bi. do. r. que. es. I. ha.  
en. la. m. u. d. ad. de. ller. ena. en. Ver. ma. y.





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGDEN MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Mes de la merde febrero de mill y se  
 nienta y dos años y en la villa de  
 Portuganse a quionyo el 11. Doi fee  
 Conozca Siendo Jefe de San. Don. Del  
 gado Thomas Gonzalez y Diego de Aguiar  
 Juan de Villanueva de Merana = inter alia  
 Carlos Domingo  
 de Rodas

Juan de Villanueva  
 inter alia



32



REPUBLICA DE ESPAÑA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA Y ENCOMENDAS  
DE INDIAS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





DIES MAR. UEBLE.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SEPTIENTOS Y DOS.

Señor Don Donato Murillo Cerizo Bene-  
ficiado Vecino de Navilla de su señoría  
y preso en la Carcel Prorogal desta villa de la  
reina Crisótopora quando Maria Morillo  
Vecina de Navilla acausado contra omnes  
de soure que se cumpliere la palabra que  
supuso le diada de quatravientos el  
que estando en estado de Pronuncio en  
tercia de el. Provisor desta Pronuncio  
aboliendo me decha demanda y de  
que parese a in se pueste o quiere y n se po  
ner apelacion Jha Maria Morillo  
para ante su Santidad y Señores del  
Consejo de la ordenes y para que  
por mi parte se hagan las defensas que  
conuengan. E se Contrache la presentacion  
de que Casuo hay mance de que se le  
de fienda por pobre, siendo así que tie-  
ne muchos Bienes y Raizes ó cosas mi poder  
Cumplido Bastante e lo que le dio se ve



quiere y en necesario a D<sup>n</sup> Alonso de Ba  
 rion y Herrera y Phelipe Uscarras Veri  
 nos de Madrid Especial y ora que en mi  
 nombre pases con el Sr. D<sup>n</sup> Consejo y don  
 de mar sea necesario y a cada uno y  
 Aludum Contradigan la presentacion de  
 Jha Maria Morillo y llevados los autos  
 del dho Pleito pidan se confirme la senen  
 cia referida. In quanto se me abiolbio  
 de su demora da y que se vea que en lo  
 que me fuere per Judicial = y a un mismo  
 los dos es el Poder a los referidos  
 y Cada uno General Paratador los pleitos  
 civiles Criminales executivos Beneficia  
 les y otros que yo tubiere pendientes y se lleve  
 ren a dho D<sup>n</sup> Consejo como Tribunal de la  
 Corsey bitade Madrid an ampechi m<sup>do</sup>  
 como de las pases Contrarias en todos los  
 quales y en la que mensionado Presen  
 te impedimentos Escritos Testimonios de  
 gos y Informaciones Provanca y de mar  
 papeles que se requieran pidan sea mira  
 y los Venunzion haz en los Recusacion  
 que les ariere en las Juon y se pases



de ellas abonen dachen Contradigo y se  
 daruian lo que les pareciere con clausa  
 pidon y ojan aussy sentencias y usen  
 lo Curioso y difinitivas las de misano  
 Comientan y de las en contrario supliquen  
 y hazan a todas las de mar de la Senria Judo  
 rial y extra Judicial que se Neguieren  
 aya que Confesso se fenerca aui el de  
 Pleito como los demas en que me defen die  
 ren que por nra de y lo ane lo y dependi en se  
 les doi e lo poder que sero con clausula de  
 en Juicia Jura y lo hui en uno de los omas  
 Rebo Carlos Sustituto y nombra a Proce  
 nuebo con causa omella y a todo Vele  
 no en forma que es lo en la uia de llerena  
 al Veinsey herdia del mes de febrero de  
 mill e setenta y dos años y e lo ane ane  
 a quien yo e lo de fee conoza lo fir  
 mo de los señores Fran. de Alz. Delgado Blas  
 de losada y que roga y Fran. de losada  
 de llerena

Dono muello

Juan de Navarra





188  
Dios marañón.  
BIBLIOTECA DE LA  
MARAVILLA, NOBEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO Q.VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. Comodoro Alonso Pablo Callicron de  
 zimo de la villa de Fuenteovejuna como pu  
 jor y Curador de la persona de don de  
 Fernando Morillo su hijo de Fernand no  
 rillo cha con y de honor de la fuen  
 te de venias que fueron de dicha villa or  
 mi poder a Cundo de darosse el que  
 se dio. Se requiere a Sr. Mor Sr  
 Agarrada Pro Curador de A mune  
 ro de esta un. especial para que en  
 mi nombre como al Autoriza el  
 Pleito que en otro dia de Antonio mar  
 tin fraison cho de venias de dicha villa  
 sobre presender que unas cercas y Casas  
 que estan en ella y Calle de la fuen  
 te propia de Sr. menor de venias per  
 teneren en el qual se enense Ledi  
 mentos. Requieren. Presentar ecrip  
 tos testimonios de dicho y informaciones  
 Provanzas y demor. y instrumentos  
 y papales que se requieren aboneda  
 che y Contradiga lo que se pareciere  
 pida a terminos y los venias a ha



582  
de las Recaudaciones que convenga en  
los Juros se aposee de ellas con claridad  
y pida y oiga Juros y Sentencias y nra  
Co. Curatoria y definitiva en el mto  
favor conuent y de las en conuentio  
apele sigan las apelaciones y Suplicas  
noner en todas y nra curatoria y haga a  
dar las demas diligencias Judiciales  
y como such dale que se requiera en  
hassa que los Pleitos se sentencie a mi  
favor que por todo lo que he e  
ere hoy de por d'ora se done y podes  
que como el Sr. Fr. Juan Coronado de  
menor Juro con claridad de en su  
ria Jura y Juratua de leuacion en  
forma que se he en la nra de llerena ab  
Jeynco de febrero de mill e seientos  
y dos años y lo firmo e notor ante  
a quien go e si no lo se conoze sin  
los setijos Juan de San Fran. Coronado  
y xptua con el de llerena

NOTABLES

Juan de San Fran. Coronado





SEBILLO QUARTO DEZ  
MARAVEDIS ANO DEL  
SESENTOS Y DOS.

En villa de Herrera a veinte y ocho dias  
del mes de febrero de mill e sesenta y dos años  
ante el Sr. D. Juan Manera admd.  
de la Comienda de Santa de Vera  
y de mill e sesenta y dos años  
Philippe mra. Plasas de rra de rra  
y de rra que por rra de rra rra rra en  
en Comenzas de la rra de rra rra  
per rra rra a rra rra rra rra  
Comdo Co rra rra rra rra rra  
e rra rra rra rra rra rra rra  
que rra rra rra rra rra rra rra  
Ha en Comenda por rra rra rra  
que Comenzo rra rra de rra rra rra  
rra rra rra rra rra rra rra  
del rra rra rra rra rra rra rra  
rra rra rra rra rra rra rra rra  
año rra rra rra rra rra rra rra  
de rra rra rra rra rra rra rra  
y rra rra rra rra rra rra rra  
por rra rra rra rra rra rra rra  
rra rra rra rra rra rra rra rra  
rra rra rra rra rra rra rra rra



12  
Tanto en p[er]sona y de mas que sobre esta  
abla y al Cumplim<sup>to</sup> de lo que con  
tenido se oblige. Con expensas y bre  
ner abidos y por haver diopoder a los  
Señores Jueces que Conspensar Sean y en  
especial a la de Navarra? de Llerena a cuyo  
falso Promesa Venunio a no que tenya a  
y gane y taler. Placuerit de Jurisdic<sup>to</sup>  
ne omnium Judicam para que ae lo le  
Compelan Como por senten<sup>cia</sup> defini  
tiva Parada en Cosa Juzgada Venun  
no todos d<sup>os</sup> y leter de usura y la p<sup>er</sup>  
forma y lo firmo e lotos aneacion  
y o el N<sup>o</sup> D<sup>os</sup> Vasco Guasco. Si en dote  
dize. Acuerda de a costa y p<sup>er</sup>onal om<sup>ne</sup>  
y par. O<sup>ra</sup> D<sup>os</sup> Delgado Venunio de Llerena  
y lo firmo e lotos administrador  
~~Diego Felipe~~ Diego Felipe

Diego Felipe  
Juan de Navarrete





SELEO QVARTO · DIEZ  
MARAVERES · ANO DE MIL  
CETESENTOS Y DOS

Yo el Rey de Dios por su Poderoso A  
ffirmen Separe y oírte Gestand como Solata  
Una monstana Queda dex ptoval Pena  
Serma de la cue dellerena estando en  
ferma Ten mi Quiso memoria Ten sendo  
m Natural qual dies Nro Señor fueren  
Vido de darne Quedo como firmen de  
o en el Tomitorio de Nacion Nima Quedo  
Padre mlo e y ptoval Nro Personaj  
de qntas Quedo dies Verdadero Ten  
Todo lo a may que Nro Rey conficiana  
Santa Madre y gloria de la de cui  
see ebiudo y pro feyto Nra Emora teni  
endo la muerte que es Cosa Natural a toda  
Cria fura humana e de quando Ponex  
mi anima en la carrera de la vida  
lo para ello Por mi Emora a ama  
ria Sanmiana madre de nro Señor Seru  
chito Quedo de los Santos a quienes Nro  
de m de su Intervencion con mi Señor



Jesu dñs Perdón mi Pecado otorga  
que para honra gloria suya bien  
y provecho de mi alma ordeno extenu  
testand en la forma sig<sup>te</sup>  
Por un mes en Comienda una soma a  
dios mio Señor que la Cruz q se dió con  
sugerosa sangre Parion Emuere del  
cuerpo a la tierra de que fue formado  
En Magd fuerse servido de llevarme de  
preence en fermada q quiero ser segui  
tada en la Iglesia de mi Señora  
Santa maria de la granada en la  
sepultura que mi abaxij e mi  
exen se conganen Inuentorio los de  
noy Curay Clero y Capellanes de esta  
Iglesia qarro que de Señor Santiago  
y Capilla de Señor San del Bapta y de  
Segue la Simona  
El dia de mi entierro si fuere ora q si no  
siguiente se digan por mi alma en  
fernon quinientas misas rezadas de un  
po preence qarro Señor Curay y Cle  
ro de esta Iglesia mayor y Parro que  
de Señor Santiago y Segue la Simona  
Y mandó se digan por mi alma



Mill Misas Verdades de septimo la qual  
 se hace en la Parroquia de San Pedro de  
 S. Miguel don de misa a N. Señora e si se oren  
 de pague su Sumo

It quere se digan quatro vienas misas de  
 verdades por N. Señora e mi abuelo  
 padre e de mis difuntos e mi obispo  
 donde si se oren misa a N. Señora

It se digan vien misas verdades a N. Señora  
 anque e de mi quare de sanse e mi non bre  
 de Louis San Miguel a N. Señora e mi  
 de N. Señora e por si se oren a N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi

Mando a N. Señora e mi de N. Señora e mi  
 que quere los tumbas con que N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi

De la casa que de Maria e N. Señora e mi  
 de quatro ducados e mi de N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi

It de la casa que de Maria e N. Señora e mi  
 de me de N. Señora e mi de N. Señora e mi  
 de N. Señora e mi de N. Señora e mi







Dios Mercedis.

SELLO & VARTOS DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Ita declaro que Joseph de la fuente mediano  
quarenta y dos años de edad de derecho de Navarra  
de la Casa en que vive hasta ahora de  
de Navarra quiero ser como se ven estas deudas  
quiero ser mi voluntad que de mi vienes de  
de Navarra a la Casa de la Casa de Navarra a  
ninos de esta ciudad de cinquenta años de edad  
Inabes  
quiero ser mi voluntad por el muchacho  
afecto de Carrino que tengo a Maria de la  
granada hija de Pedro Sancho Jerez  
Catalina Montaña Ballera mis o  
buena mandan se como le mando por  
Calle que tengo en la Calle de San  
de Luis de la Cruz en que de por  
debe Manuel Martin Jerez que nada con  
la carga de rentas que tubiere de ser  
de quien son Padres los niños de por  
tenencia de ella para ayuda de que son  
el todo en virtud de los legados que se  
de los niños bastante y les pido me  
en Comienzo a Dios.





De los que en los años de 1500 y 1501  
 mis propios don perez de cany en la ciudad  
 de Alcazar de San Juan y de las abadesas  
 que de su nombre se hicieron de las fuentes  
 y franquicia ganada en la qual se tienen de cany  
 ga diez y quatro agas en la Colmena de  
 San Lorenzo mayor de la ciudad que yo se me  
 do luntad fonda con el de de Lucas fons  
 una Capellanía de la Santa Trinidad en la  
 y de la mayor de la Santa Señora Santamaria  
 de la granada de la cual yo leano de sa  
 gues por bienes de ella los años dos perez  
 de cany y de de Lucas de ueney profa  
 no, los exco. en el clerico para que no  
 se quedon venan para su dñ. en nien  
 manera alguna en la Senax porq  
 an dñex en dñ. de los de Ingrax quin de los  
 y por mucho a fons Carro y bolun  
 tad queriendo y tengo a Manuel  
 mon dño miso bñno hillo de Nuda  
 mon dño y Ana ballera de de







nes que fueron de encargos Calonienses o  
 bre el cumplimiento de otras cosas y es de  
 la ración y voluntad mia que aunque yo  
 no fallé cañada en fermezas que padesca  
 lo a de quedar subreterme y fundada en la  
 Capellanía y sea de el Señor lo aquí con  
 tenidas para lo qual de el Señor me  
 devino de el Señor Pasaron y Señores que a  
 una y venia a otros dos y a tres de canas y  
 se de lo de el Señor y en el Paso en el  
 Capellan o Capellany que fueron de ella a  
 quienes doy y o doy facultad para que  
 por su autoridad y su dña y su dña  
 y paguen de el Capellan de ellas que se  
 ha de en virtud de esta Carta de  
 fundación que se ha de de el Señor y de el  
 de el Señor y me obligo a aver de el Señor  
 y no me lo casta por de el Señor lo de el  
 mio no en virtud de que mire a un mudo  
 de de el Señor es en el Señor de el Señor  
 no gozno tener como no tengo tener de el  
 forro y que darne como de el Señor  
 misericordia me quedan vienes bar rantes  
 para mi con gracia y contentación final





SELLO CUARTO, DIEZ  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DOS.

En vieno y migas

Para cumplir es mi testamento  
 de este con dicho nombre de mi  
 barca y tres sementarias a N. de la ma  
 taño mi hermano y a Pedro Sanchez ge  
 era mi sobrino a los qual se sacado  
 de en lo dicho por poder y facultad  
 para que de lo que viene arado a mi  
 vienes vendiendolos en a. mo. no. de  
 suera de lo que cumplido y paguen a  
 que se pague a N. de la barca para lo  
 qual se pro. no. se. y termino. no. no. no.

Cumplido y pagado el presente  
 en el N. de la barca que queda de mi  
 vienes derechos y acciones de lo non  
 de el individuo por mi hijo y mi her  
 tal excedere de todos ellos a N. de  
 Nicolai non. no. no. mi hermano para  
 que los ay. herede con la bendición  
 de Dios. La mia. Legado. me. no. no.





GENIO G. V. A. N. DIEZ  
 HISTORIA DE BADAJOZ  
 SECCIONES Y LIBROS

Miéndale Dios

Yo el Rey de España don Felipe  
 Segundo y donn Juan de Austria  
 qualquiera de nosotros o no  
 qualquiera de nosotros o no  
 conpara de esta memoria que antes  
 deste yo aia fho de otorgado por el Rey  
 de palabra o en otra forma que quier  
 no balsa gan ni gan fee en Divisio ni  
 fuera de la ley este que agora otorgo  
 que quier balsa gan ni gan fee en  
 la ley o en aquella otra forma que  
 aia lugar por ser aui mi ultima y  
 primera voluntad que es fho en la  
 ciudad de Salamanca a dos dias de mes de marzo de  
 mill e seiscientos e dos e yo el Rey  
 otorgante a quien se me oyo fee  
 conos como firmo Porque yo  
 no sauer a la Nueva Le firmo  
 de Rey nro sendo lo llamado





Alegados. Alonso Matheos Cabe  
 za Marcos & la Vota Lengua Lion  
 densa cro y Juan de Luques Ca  
 ran Canal Vermis de la Buena  
 St. Marcos & Marcos

Anterior  
 Juan de la Cruz







Rescriptos testimonios testigos y a forma  
 niones Excozanas y demas y instrumentos  
 y papeles necesarios para las mismas y lo  
 Demunioe ha a las Recoraciones que con  
 uengan las Dms. Se pague de ella a bene  
 ficio Con Madra y Reduccion lo que le  
 pareciere Con clusa y iday o sea auto y lo  
 jenuas y n se lo Curador y el Jmiquar la  
 dema favor Comendador de la en con  
 dario Suplique Siga las Suplicas en  
 todo y mueras y gane los despachos  
 Provisiones sobre Contar y demas que con  
 uengan Negocios de ella a las pene  
 ras Con Madra y Reduccion y haga  
 poder las de mandado de su Jmiquar  
 y es esta Audiencia que se Negocien auto  
 que se Confirme el auto dado a nro  
 vos Lore N. S. M. de esta Provision y  
 despache este auto para que se pague  
 y Cumpla que para todo lo que se pague  
 pendiente se denos e se pague nro  
 Con Clausula de en Durian Dur  
 y Sortidos y Reduccion en forma que  
 es en la m. de la m. a los dias  
 Primer de mayo de mil y sesenta



vientos y dos años y lo firmaron los  
 otros antes a quienes yo el Sr. Doñe  
 Conozco siendo testigos de parte de los  
 Juan Rodríguez Ceranbano y Juan  
 Ortiz Delgado Verinos de Herrera =

Juan sacinto Don Carlos  
 de Ordiales ~~Mateo~~

Juan de Navarrete



22



Diez maravedis.



SEPTIMO CUARTO, DIEZ  
NAVE DIE, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]*







LIBRO DE CUENTAS DE LA  
DIPUTACION DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Don Carlos, marqués de Cadix, donado de la  
dicha ciudad. - Dijo que yo tome a cargo  
de la ciudad que fundo Alonso Sanchez  
de los pueros de que es poseedora D. Madalena  
nada a rebu de la dicha ciudad con bienes  
de renta clara, diez mill y quatrocentos R. de  
vellon por que me obligue a pagar los ve-  
didos, correos y otros con la custodia  
de lo dicho y de cada que fuese mis  
sumas y para que aora quiero hacer dha  
redencion.

Suplico a V. M. mande se haga el pago  
de la dha cantidad y no se a nada  
poseedora que yo se como a pagar los ve-  
didos que se tuieren que es de lo que pidio  
y su suma.

Don Carlos marqués

de Cadix

Notifiquese a la Magdalena de la ciudad  
poseedora del Patronato de los... que fuese



102  
Hoy mismo de los Braxos quedando  
debidamente notificado en la forma  
en orden de lo que se ve en la escrup.  
en cualquier Pedim. Reflexe p. que en su li-  
ta se p. oca. Con apeccacion que pasado  
dho termino se p. oca. a la cantidad  
que esta p. oca. Consigna por cuenta de  
dho Patronato de los RR. de la Com.  
en Venena á dos de marzo de mill e  
cientos e dos años.

Edo. de  
O. de

Juan de Navarrete

non

En Venena en el dho dia mes y año  
Yo el Sr. D. n.º de Auto antecedente ad. de  
dalena de Braxos como poseedora de  
cubo que menciona en su persona los fe.

Juan de Navarrete



1700

En la Ciudad de Mexico a quatro dias del mes  
 de Mayo de mill setecientos y dos años etc.  
 Yo el Sr. Juan de la Cruz Oydor de la Real Audiencia de  
 los Reynos de España = en virtud  
 de la escueta = remissal que a exm. de S. M.  
 Magda. Leona de excmo. Sr. D. Juan de Villanueva  
 lo que fundo Alonso Sanchez de los Rios  
 para la qual consta que los tres mill y quatro  
 renta N. del Principado de dicho tiempo, es al  
 Redimix = por N. de un mill de dicho tiempo.  
 tubo por Sr. Carlos Cuarto su principal mas  
 renta = mande se depusiere que Principal en  
 Manuel Alonso de la Cruz = que en esta  
 que depositado en forma a un mill de dicho  
 auto, y lo de la Cruz a un mill de dicho  
 de la Cruz de un mill de dicho tiempo  
 de los curados de dicho tiempo hasta el dia  
 de hoy; y los de un mill de dicho tiempo  
 Carta de pago en forma de un mill de dicho  
 dicho Sr. Carlos Cuarto de un mill de dicho  
 principal para un mill de dicho tiempo  
 de un mill de dicho tiempo para un mill de dicho  
 de un mill de dicho tiempo para un mill de dicho





DIEZ MIL SETECIENTOS Y DOS.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL SETECIENTOS Y DOS.

de D. Juan de los Rios, Testor autor de un sex. en  
contra de D. Juan de los Rios =

*Juan de los Rios*  
*Juan de los Rios*

*Juan de los Rios*  
*Juan de los Rios*

Deposito

En la villa de Herrera a quatro dias de  
el mes de marzo de mill setecien-  
tos y dos años Ante mi el Sr. J. P.  
y testigos Manuel de la Cruz de  
Zirio de esta villa. Confieso que en el  
de Nave de anse de este el Sr.  
Alc. mayor desta Provincia ha  
ven verificado y puesto en poder Don  
Carlos Maero Maldonado Venir  
tambien de ella tres mill y quatro  
ta D. de vellon Principal del cen-  
so que ha D. Carlos Vecdime y per-  
tenere a Binculo que fundo  
Alonso Sanchez de los Puercos de  
que es poseedora D. Maria de la Cruz

Este dinero lo tomo  
a cargo de D. Juan de los Rios  
de la villa de Herrera  
que ante mi el Sr. J. P.  
de la villa de Herrera  
este año el Sr. J. P.  
de la villa de Herrera



de ocuualo Velibira en el Conuen  
to del anta clera destaruis = y animit  
mo Confuo haues Veribido Veinse  
y quatro D. y Veinsey quatro más.  
Los mismos que corresponden a los  
dos meses que se ma obligaron de abis  
rar anside la Redenon. Dho Don  
Carlos maio = y de Dho Gremill  
y quarenta D. de Dho principal y  
Veinsey quatro D. y Veinsey qua  
tro más de la Dha Drotata Dho  
Manuel monsero Sedio por con  
tento y entregado a su voluntad por  
haues los Veribido D. mensey con  
efecto en presencia de mi el esc.  
y sergior de cura entrega D. Veribo  
do y se Dho en presencia y de  
Dho sergior en moneda de oro = y Dho  
Manuel monsero Sedio a ser en  
Carhas Caridades de Prondo y ma  
nifiesto Para entregarlas Cadaque



por el Sr. Alcaide mayor de V. M. de  
 Quer que con presente sea le fue  
 re mandada Plapena de los depo  
 sitiones que se acuden con los  
 depositos que le son entregados por  
 La Justicia y otros depositos enfor  
 mag y a la firmeza de lo aqui con  
 tenido obligo Superuana y brenerdme  
 bleng Vaizer hauidos y por hauez dio  
 poder a los Señores Justos de su mag  
 y enespevia a los desasui. de la  
 nena a cuió fuerd Seromese Venun  
 no otro que tenga y gane. La let  
 si conuenere de su iudicacione omni  
 y iudicium p ara que le Compelan  
 a ello como por sentençia para dar  
 en Cosa Burgada Venunzio todos  
 los y bienes de su favor y Las General  
 en forma y lo firmo a quien y e  
 yo Doñe Conazco de su de Justia on  
 Fran. Ortiz Du. Gallardo y Genasniobal  
 Seru no de Berena  
 Manuel Montero Baquerizo  
 Juan de Navas



En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1710  
 yo el Sr. D. Juan de Albornoz, Procurador  
 de donse y licencias de Alcaide de su  
 Contaduría en el Sr. D. Juan de Albornoz  
 Sr. y Procurador de donse a D. Mag  
 dalena de Arevalo como poseedora  
 de un terreno que fundo Alonso San  
 cher de los Queros en un terreno de  
 sea =

Juan de Albornoz  
 D. Juan de Albornoz



Diez Baños



SELLO GUARDO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO:

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
A OCHO DE MAYO DE 1763



ante mi  
cuanto dia de  
de 1763

En virtud de la orden de quatro dias del  
mes de marzo de mill setecientos y dos  
año conseruado en el publico y festivo es  
tando en una de las gradas lucatorio  
del Conuento y Religiosa Señora San  
ta Clara de esta ciudad de Perseño D. Ma-  
dalena de arcual Religiosa Profesora en  
dicho Conuento Comprosecutora del Binculo  
que fundo Alonso Sanchez de los Quercos  
y en virtud de la orden de los M. de M. de  
esta Provincia y de mas otros en esta  
zona de lo que por quanto D. Carlos ma-  
rio con el nombre de Perseño de esta ciudad  
ordenada de dicho binculo y quaren  
la D. de la orden y se obligo a pagar los  
de dicho Comprosecutor y a la cantidad  
quien de lo que por lo de la Comprosie  
por tanto Comprosecutor de la Scip  
para el qual que por lo de esta ciudad  
a los de la orden de Perseño de la orden  
para de mill y noventa y ocho  
por ante el presente en el ayuntamiento  
Condicion de la Scipitura que en



208  
qualquiera tiempo que el Sr. Don  
Carlos Maese quisiere Redimir el  
censo lo haia de poder hacer a bi  
sando dos meses antes a poseedor  
decho binculo - y en ex<sup>on</sup> de esta Con  
dicion dio peritico ante el Sr. Al  
calde m<sup>o</sup> haciendo Comprimision del  
principal decho censo, y ofreciendo pa  
gar los Comidos que del Sr. es en bien  
de diendo de su imposicion, y haion  
de mandado llevar la d<sup>a</sup> escriptura en  
Subita por auto que proveyo: mande  
se depositate el principal decho cen  
so en mano del monjero de un no de  
zia. y que se se diese Sauer a la  
d<sup>a</sup> organse, y que en un mes pagada de los  
Comidos atras y los dos meses de mora  
se pague Carta de pago y Redem  
cion a favor de Sr. Carlos Maese  
y se le entregue la d<sup>a</sup> escriptura de su  
posicion y en ex<sup>on</sup> de la auto citado  
se ome el deposito y se se de  
Sauer a la d<sup>a</sup> organse Como todo  
perere de los d<sup>os</sup> autos, que son los  
siguientes  
a qui los autos  
y en fuerza de los autos y un verso de



395  
De la Magdalena de arenales Como por ee  
donde de los vinculos confeso haver

venido y en su depositado expodier de los  
Manuel Montero Carriemilly quaren  
La D. de principal de censo mensur  
nada y mas veinsey quatro D. y lein

dey quatro mas que corresponden  
a los dos meses que se me obligaron  
de D. Carlos macro de d. iracun  
de la Redencion y en mismo con

fo de haver venido de mentos y un  
quenta y cinco D. de vellon con los  
quales se asafisha Pagada de los  
vedidos que se hizo censo se certauan

de donde de se el d. adeny y porcion  
y de uno y otro se dio por entregada a un  
Voluntad Venunio la levi de la en  
Prezas supueuan y excepcion de la non

numerada pecuniay de mas del caso  
y desde luego di por di el hoy acavado  
el con traso de lo censo y por libros

de su Cargay Trauamen Capenion  
y bienes de los D. Carlos macro por  
La General obligados con expensas  
mense en ella y posecador, y le en











Capellanes =  
 Supp a lra f... de mandar que qu...  
 l... de las dhas...  
 y... en...  
 es... para que...  
 y... quepedir...  
 ...  
 ...

Auto quedando testimonio de lo y...  
 que... expresan...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Testimio En Cumplim<sup>to</sup> de lo auto...  
 de yo Jue. de...  
 nro señor publico de...  
 de...  
 que para el...  
 contra las...





SELLO CUARTO,  
MARAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y DOS;

Sanctos que en la calle de cordalense  
deparan. Sepresentaron por D. Antonio Calde  
ron Bonaparte. Como Capellania de la que fun  
do don Alonso Gonzalez Cauera una Scriptura  
de Venura en un Trapero otorgada por don  
Lo de Cardenas Verino que fue deparan. Siendo  
Villa en ella a los señores honeros de la  
parado de mill quinientos y quarenta por an  
de don Alonso de Torres et. por la qual cedo  
y otorgo en san martin Permade Jul  
dize Sugero una Scriptura de censo per  
petuo de tres parades de caia en ensasim. de  
dize el Castillo Breto. En quales se la  
haviendo de censo perpetuo a los señores  
Lo de Cardenas. A bachiller Martin de  
ba tenora Cura y Vicario que fue deparan.  
Siendo villa en virtud de Comision y au  
tor de el Sr. Prior que fue desta Provincia  
na D. Ferna Zorrera, y perpetuaron  
a la Capellania que fundo don Alonso Gon  
zales Cauera de que entonces era Capellan







203  
lina de amores Sumasser y Phillip de san  
ago Clergo de orden Sacro por lo qual  
Se obligaron a pagar en cada un año a la Ca-  
pellania que fundo Beatriz de la Guerra  
dequera Capellan Pedro de la guerra aprieu  
y a los que le embredieren zientoy diez R.  
de renta en cada un año Con di sacros Con-  
dicioner que se posea en expensa de m.  
en Rentas unas Casas en la calle de diates  
bunde Casas de los herederos de manares  
pina y Casas de y saue. N. S. de m. de m.  
da

Y un titulo o Colacion de la dicha Capellanía  
que fundo la dicha Beatriz de la Guerra  
que es una Casa por muerte de dicho Pe-  
dro de la Guerra despachado por el S.  
Sr. D. Juan fr. Cordova Provincial  
que fue de esta Provincia sufra en esta  
vía a los seis de Diciembre de Cans  
parado de mill y sesientos y sefen  
dado de Andres Moreno de la qual  
se le dio la posesion por Auto de m. de  
de mayor a los seis de dicho mes de  
y a un mes me certifico que los dichos Juan  
mas Traparnade y Jul. Ortiz en quien







SEÑALADO QUARTO, DIEZ  
 MARAVEDIS ANO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DOS.

Los señores de la dicha Casa de  
 Jaron y se obligaron a pagar a la Capellania  
 de dicha Capellania de mill doblones y dos  
 mis. en cada un año perpetuam. y por  
 siempre de mas a que se fecaron una  
 Sucesion de Arzobispos. Segundo de lo mismo de  
 mar la y ante. Con que se pare de lo ynt  
 dumentar y adon a que me Remitto que  
 en el virreynado de lauto de ls. Mo. mar on  
 los en de que a los dichos Capellanes y fir  
 maron de sus Reinos y para que con se do  
 e lo presente en la un. de la un. a mil e die  
 del mes de marzo de mil setecientos y dos  
 años

Yo el Rey en Bada. Yo Pedro Carrillo  
 Yo el Rey en Bada. Yo Pedro Carrillo







las cosas causadas, y que curamos harte  
de aperturas y de curas de Mr. Maldonado  
por una de las cosas de honores de sus  
servicios y de sus...

*[Signature]* *[Signature]*  
grande de Navarra...

Don Alonso de Sarmiento...  
haga en su casa de Sevilla...  
herederos de Juan de...  
chaves de su casa...  
teniente de... que se halla en el mundo...

Calderon Barco...  
q. funda...  
Presente...  
Suzanna de Sevilla...

Por esta causa...  
Causa de...  
de... a...

*[Signature]* *[Signature]*  
de...

de...  
de...













Procurador Senor de San Juan de los Rios  
 Las Casas Criques de San Juan de los Rios  
 Pido su Señoría de San Juan de los Rios  
 zica, que me pague. Haron Excmo me  
 deros de San Juan de los Rios no haner  
 do lo cual que se denatare de der senne  
 Estofama de Venate =

Para la Señoría Vobos Excmos de  
 Senor de Venate, de los San Juan de los Rios  
 que dentro de Venate de San Juan de los Rios  
 O Rion de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 Senor de Venate que el cual pague de San Juan de los Rios  
 Causa como se halla por deros de San Juan de los Rios =

En San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios

En San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios



201

113

Diosmaravilla.



SEPTIEMBRE CUARTO, DIEZ MIL  
SETECIENTOS, ANOS MIL SETECIENTOS  
Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*







Exposicion de la existencia y fin  
de la ley y sus efectos de la  
Noticia de la causa se da traslado  
de a Sr. D. Calderon Barba por el  
dijo lo que le conuenia Sr. D. Juan de  
Carranda en forma a quatro de  
Mayo de mill setecientos y tres  
años

Escobedo  
Juan de Carranda



905

Dijo el Sr. Juan de Herrera que me despachara  
a las 12 de la noche para ir a la casa de  
donde se habia de ir a dormir. En el camino  
de cuando a las 12 de la noche se me  
daban que se pagaba un queso sobre la casa  
cuando al que se me dio por quanto no tengo  
con que pagarle. Ende me dio el todo la casa  
para que las amonias se de a proseguir  
en la casa de don Juan de Herrera con el  
donde se de a proseguir. En el mes de Agosto de 1705  
por no tener sumer de que a la casa de don Juan  
se me dio de don Juan de Herrera que se de a proseguir  
en la casa de don Juan de Herrera con el  
donde se de a proseguir.



207

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across several lines and is significantly faded.]*







La persona que es del su o de la persona que  
en el valor de los dichos cosas que se  
que pide lo que se pide.

Juan de Luna

Porque siendo el dicho y habiendo por  
que se fiere con que se de el y habiendo  
le el o final y Bartolome Santos de  
regencia con que se y sus señores  
por que el señor de mayor en  
de una a diez dias de la mes de marzo  
de mill e sesenta e once años =

Escrito

Juan de Luna

En cumplimiento de lo que se  
Doy fe que Juan de Luna  
peda de la mar de la Granada de  
anno de la villa de Granada en el  
convento de Senora Santa Ana de  
en el General de la Comandancia  
de quien es quida con el dicho



mas que lesa Case Como he de ser  
 de Pedro de la Cruz para que sea su  
 fha en esta ciudad de los quatro de mayo  
 de 1700 porado de mill y setecientos an  
 de a su m de Buita marte <sup>no co</sup> pp. Se  
 un Contra de su Poder que en pene  
 de lo no don Juan Carino y firmo de su  
 Verbo de tenay marzo de mill y se  
 setecientos y un años

Juan de Dios *[Signature]* Grande Comandante

declaracion

En la villa de Merena en diez dias del mes  
 de marzo de mill setecientos y un años  
 se escribió juramentado segundto de Bar  
 tolo me santos de vino desta m<sup>a</sup> fha ofe  
 ric de vin Verdad y hauiendo le mostro  
 do el bala preuencido y preguntado por  
 Capetition = disp escripto que de orden  
 de el declarame se formo el bala  
 quere le a mor modo y asi luego firmo  
 Juan de Dios preuencido Pordeus el de  
 Clarante los doscientos y quatro y quatro  
 ff. que se o pusa de los Corridos de el





DIEZ MARZO 1701.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIZ, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Yo el infrascripto Sobrelas Casas en que vive  
yo que llevo de esclavitud lo cargo de  
Juram. Jho. no firmo por que es lo nota  
ver y que es de edad de setenta años =

*Escobar* *J. J. J.*  
*Juan de Guzman*

Yo el autor Loelsoner f. l. c. de esta  
Provincia de que in per suir de la na tu  
ra leza desta Causa sedenarado a los a Creedo  
era a las Casas como pide en estos autor por que  
dentro de undia digan lo que les Conuenza y por que  
su caso a lo pro dize en la un. de llerena an este  
dia del mes de marzo de mil setecientos y un  
años =

*Escobar* *J. J. J.*  
*Juan de Guzman*





SULLO QVARTO, DIEZ MIL  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

D. Pedro Carrillo Villa y Casa y su V. de  
esta villa y Capellan de la que fundó Beato  
de la guerra - Digo que se me adade tras la  
de lo perdido - y D. Juan Latino en nombre  
de D. m. de la Era nada su hija en que ore  
fende, se le paxiera con el valor de la casa  
de D. m. Santo el credito de doblon to y quaxen  
ta y quatro D. de un vale que aguxen ta de  
sin embargo de supension de cada sexua  
Vmd. de que se xia el credito de miel cutura  
a lo de mag. a Creditos a dhas. Casas mandan  
do que en primer lugar se meaga pago y pa  
ra que tenga efecto =

Suplico a Vmd. se sirva de sentenzia esta causa  
de remate de ser menar de en ella como se  
go pedido que es Justicia que pido en su juray

D. Pedro Carrillo  
Villa y Casa

Yo me con los autos de la causa el  
adenda de mando en la causa de  
maga de mal de suir to y su  
Escobedo



... de ...

... y ...

... de ...

... de ...

... de ...



En la ciudad de Badajoz



SELIO QVARTO, DIEZ MAR.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Yo Don Antonio Talavera barba qujui, D. de  
esta ciudad Cap. y administrador de la que  
fundo Alonso Gonzalez Cabeza en la via  
de Cutiba que se va siguiendo Contralaz de las  
de D. N. S. N. de San to y respondiendo al traslado  
que se me ha dado de lo pedido, y D. N. de Carrillo  
Villafraque Cap. de la que fundo D. N. de  
de la fuente D. N. de Latino = Digo que en  
vista de los autos se debe servir Vmd de ser  
Pensar esta causa de Camate mandar  
de aya pago adha Capellanía del que  
de Como contra de la cultura pensual que  
se go pre sentada es mucho mas anterior  
que los creditos de las otras partes D. N. de Clara  
y sin duda la preferencia de mi censo en cuya  
ten zion =

Digo a Vmd de arriba de determinar como lo  
pedido que es Justicia Costas y Juro &

Ante mí el Sr. D. Juan de Barba

Yo Don Antonio Talavera barba D. de  
esta ciudad Cap. y administrador de la que  
fundo Alonso Gonzalez Cabeza en la via  
de Cutiba que se va siguiendo Contralaz de las  
de D. N. S. N. de San to y respondiendo al traslado  
que se me ha dado de lo pedido, y D. N. de Carrillo  
Villafraque Cap. de la que fundo D. N. de  
de la fuente D. N. de Latino = Digo que en  
vista de los autos se debe servir Vmd de ser  
Pensar esta causa de Camate mandar  
de aya pago adha Capellanía del que  
de Como contra de la cultura pensual que  
se go pre sentada es mucho mas anterior  
que los creditos de las otras partes D. N. de Clara  
y sin duda la preferencia de mi censo en cuya  
ten zion =



REPUBLICA DE LAS CORTES  
DE LAS CORTES DE LAS CORTES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]*





Señor D. Juan de Aranaeta.



SELLO SEGUNDO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS ANOS DE  
MIL SETECIENTOS Y UNO.

Yo el Sr. D. Juan de Aranaeta que ante mí a guisa de  
Punto en las puestas de la Vna. de todas las Casas Ant.  
Caldenon Barua; D. Pedro Carrillo Verticeras p. n. r.  
Com. Capellanes de las que fundaron el Mon. de San Juan de los rios  
de Badajoz de la Vna. de las que tambien es habido como  
de las que son de Santa Ana por el credito que cobra de  
bienes y rentas de diezmos de decimas y quinquatas  
que son de los Com. de quince de la Real Audiencia de la  
Ciudad de Badajoz de las que son de la Real Audiencia de la  
Santa Cruz de Badajoz de las que son de la Real Audiencia de  
Badajoz de las que son de las Casas  
exentadas de las que son de las Casas

Yo el Sr. D. Juan de Aranaeta que ante mí a guisa de  
Mando se mandan las Casas exentadas ante mí  
de las que son de las Casas exentadas como bienes de las Casas  
de las que son de las Casas exentadas como bienes de las Casas  
de las que son de las Casas exentadas como bienes de las Casas  
de las que son de las Casas exentadas como bienes de las Casas  
de las que son de las Casas exentadas como bienes de las Casas

Yo el Sr. D. Juan de Aranaeta que ante mí a guisa de  
Como tal Capellanes se satisfaga los Reales Com.  
de las que son de las Casas exentadas hasta la efectiva entrega  
de las que son de las Casas exentadas en la forma que se  
de las que son de las Casas exentadas en la forma que se  
de las que son de las Casas exentadas en la forma que se









En la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor

En la villa de Badajoz a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor

En la villa de Badajoz a diez y ocho dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor

En la villa de Badajoz a diez y nueve dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor

En la villa de Badajoz a veinte dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor

En la villa de Badajoz a veintiun dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y tres  
 Yo el Sr. D. Juan de Matos y Sotomayor Alcalde de la villa de Badajoz  
 D. Pedro Carrillo Villa y D. Juan de Matos y Sotomayor  
 D. Juan de Matos y Sotomayor D. Juan de Matos y Sotomayor  
 En virtud de las Cédulas de S. M. de este tenor  
 Juan de Matos y Sotomayor





Pregon a la casa referida doí fee =

1<sup>o</sup> Cillerena en Veintidos de dicho mes se dio el  
pregon a la Casa doí fee =

2<sup>o</sup> Cillerena en Veintey tres de dicho mes se dio el  
pregon a la Casa doí fee =

3<sup>o</sup> Cillerena en Veintey quatro de dicho mes  
se dio otro a la Casa referida doí fee =

4<sup>o</sup> Cillerena en Veintey cinco de dicho mes se dio otro  
pregon a la Casa doí fee =

5<sup>o</sup> Cillerena en Veintey seis de dicho mes se dio otro  
pregon a la Casa doí fee =

6<sup>o</sup> Cillerena en Veintey siete de dicho mes se dio otro  
pregon a la Casa doí fee =

Cillerena en Veintey ocho de dicho mes se dio otro  
pregon a la Casa doí fee =



mayano. Sedio o pregon a dha casa de fee

Nava xxi

En llerena en treinta e tres dias de dicho mayano  
sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en treinta e tres dias de dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en treinta e tres dias de dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en primer dia de abril de dicho año sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en treinta e tres dias de dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en quatro dias de dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi

En llerena en cinco dias de dicho mayano sedio o pregon a dha casa de fee =

Nava xxi





SILLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Otro En llerena en siete de ho mes sedio otro doisee =  
en m.º = seis = Navarrete

Otro En llerena en siete de ho mes sedio otro pregon  
adha cara doisee = Navarrete

Otro En llerena en ocho de ho mes sedio otro pregon adha  
cara doisee = Navarrete

Otro En llerena en nueve de ho mes sedio otro doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en diez sedio otro adha cara doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en once de ho mes sedio otro doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en doze de ho mes sedio otro doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en trece de ho mes sedio otro doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en catorce sedio otro pregon doisee =  
Navarrete

Otro En llerena en quinze de ho mes de abril de  
dico otro pregon adha cara doisee =  
Navarrete





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Ante mí el Sr. D. Juan de Capellana y Administrador de la cue fundó Alvaro González Cabeza en los autos que segundó con las Cortes de Borja y de Santa Veña de esta Ciudad sobre la cobranza de los Vecinos de diez y cinco, que abiendo pronunciado Serpercia por un mandado se ha de ser las dichas Cortes, y que en primer lugar se me han de hacer el principal y visto de dicho diez y cinco, y abiendo de sacar el pregonero abido persona que haga por esta en su atención

Suplico al Sr. D. Juan de Capellana y Administrador de las dichas Cortes que por ende persona en el interin que dicha mi Capellana y demas interineros se han de hacer de los Vecinos que se les esmen debiendo, y de veña declaración de la persona que habita dichas Cortes en que con el dicho tiene atendida, y quanto debe y se le mande meterga por suero como a cada uno que se le hubiere debiendo debiere incontinente incontinente las penas necesarias para que de esta forma se cumplan las disposiciones de los funcladores pues es Justicia que pido a todos, y a vos =

Juan de Capellana y Administrador











110



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

*[Faint handwritten signature]*





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

Pedro Carrillo Villaseca Capellan  
La que fundo Beatriz de la guerra en el pleito e  
secundo contra los bienes de Bartholome Santo  
y de esta vez en general contra unas Casas que estan  
en la calle de los diales suyas Propias = Digo que estan  
de la causa en estado de sentenzia de excomate de despacho  
mandando al pago y como que pagado se medre  
por las rampas de las Sacaron Alpregon lo  
qual sea executado los terminos de derecho y aora  
allegado amonozia que los hijos de dicho Bartholome  
Santo Pretenden derecho adhas Casas =

Ala qual se mande que en vista de dichos autos que  
se produzgo en debida forma se rrua demandar  
seno si que adhas hijos de Bartholome Santo  
que dentro de un breve termino parezca en esta au  
diencia a Pedro lo que les conbenga y a deduzir el dere  
cho que tienen contra dichas Casas apercibiendo lo que  
pasado no hauiendo lo que se declararon como parte  
Pido Justicia Corta y Lura =

Pedro Carrillo







Dies martis



SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Pedro Carrillo Villa es una Capellan  
 de la que fundo Beatus Laguarda en el p[ar]  
 de su casa con su mujer y sus hijos, Verinos y  
 Juan de Seno y sus hijos, y en su casa que están  
 en la calle de la Iglesia. Cuius proquis - N[ost]ro  
 deen[un]do Lacawa se unió de remate en su  
 grado presente por el anterior para que uno  
 se fuese a los hijos del dho. Juan de Seno, y a la  
 data audiencia a deducir el d[e]c[re]to que se nos  
 con[tra] el dho. Carrillo en su d[e]c[re]to. Por lo que  
 mandamos no se fuese a los referidos hijos de Juan de  
 Seno, que dentro de treinta días de dar fe en el d[e]  
 que se hubieren contra el Carrillo referidos y por  
 que el término es pasado. No en adelante a deducir  
 ni cosa alguna porque se usase la rebelde  
 a la d[e]c[re]ta. Ni a mandar. Ni a notificar que por  
 segundo término se permitieren los que pasados  
 no cumplieren el d[e]c[re]to de dar fe. Por no parte que  
 es la que queda contra el Carrillo.

Pedro Carrillo  
 Villa







SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CIESENTOS Y DOS.



Bartholome Santos, Pedro Santos hermanos hijos  
legitimos de Bartholome Santos y Maria Hernandez  
venga ved todos desta su Dezimo que Pedro Carrillo  
que ves de ella como Capellan de Santa Cruz esta siguiendo  
via Executiva por causas de censo contra unas casas de mora  
da en la Calle de oficiales desta dha su propias del dho  
nro Padre. I agedimento del referido Pedro de noticias  
auto de vnaq parte que si tubieramos que pedia contra las dhas  
casas lo hagamos con vuestros aporribamientos. I por que somos  
accedores de las anteriores y demora de dho como herederos  
de la dha Maria Hernandez nra madre y por el dote que  
llebo al matrimonio que contraxo con el dho Bartholome  
Santos nro padre y paragecior lo que nos toca y en virtud  
de lo mandado nos oponemos a la dha via Executiva  
de dho nro padre y paragecior. I mande que el Contador  
de la su busque en el archivo la escritura de dote que  
afuere de la dha nra madre, otorgo el dho Bartholome Santos  
nro padre y de que citada la dha. Se saque un tanto que se  
ponga con la dha via Executiva y fha senos entregue para  
allegar de nra Justia que pedimos con costas. I Juramos

do Diego del Puerto  
Juro

Auto fha en la Corte de Badajoz a 27 de Mayo de 1702



Comitacion concurra e concordar de  
aguantar de las dhas saque de un año de  
perpetua de doce q de cada q de pto en pto  
por uno y manada q paga sea en la  
Su mada q no pona su autoridad de  
cuo p pto de la dha q q de la dha  
de la dha sea de curia de dando pto  
ella y Paraja pto de la dha año de  
en pto de los años q q de la dha  
alida a pto de la dha q q de la dha  
poco de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha

Thomas Pacheco

1700  
En el mes de quince dias del mes de  
ebrero de este año 7000. se  
para la Comenda de pto de la dha  
decedente a la dha Comenda pto  
en pto de la dha q q de la dha

de la dha q q de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha  
de la dha q q de la dha q q de la dha





BELLO VARTO ANGLE  
MIL SETECIENTOS Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.]*



1710

Admitire esta portuana quanto a lug ar  
de dex. Exigase por ten mine de faer  
dias Venalare p. el temate el lunes Vesinte  
del Corriente la hora de ponera. No se  
se saua este auto. a los acueductos  
tenidos p. los efectos que aia lug ar de  
uesolo el. Alcaide de un. Buena a diez  
y sei de febrero de mill setecientos. Idor anu.

Juan de Navarra

Noticias - En Corena en el año dia mes año de la  
nra auer el auto antecedente a Juan  
Marin Agarrada pro Carador en el  
su garrada a D. Juan Panto - Lic. do. y  
Alcaide de Corena D. Pedro Carrillo Villa  
y Coma procurero, como Interposedo y acue  
dores. Ha la causa Correnida en auto. En  
las personas Doy fee Juan de Navarra

en Corena en el Veinsey si es de die  
del mes de febrero de mill sece



cientos y dos años y el Sr. no notificase  
y la cedula Capitulada de la fecha anterior  
dese a B. Santos e l maior en dias  
en un persona do i fe

Juan de Navarrete

En la villa de Badajoz a trece de mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años  
Yo el Sr. D. Juan de Navarrete  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres

En la villa de Badajoz a trece de mayo de mil y seiscientos y noventa y tres años  
Yo el Sr. D. Juan de Navarrete  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres  
por el Sr. D. Juan de Torres



Dada de pados de mill e sesenta.

SELO VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y DOS



Pro Dada de presu que pondra de Pron  
do el dia de su Venase. Ha ello Lesbli  
go entro da forma con Venuntacion  
de Nacien de su favor y la General  
en forma y en lo otros aguieny del  
Sr. D. Juan Coroco no firmo porque  
si honoraver en Nuevo lo firmo untes  
dijo Sr. D. Juan de Santer Barquer  
Juan Martin Garrada Pro curador  
Juan Gonzalez de las Perinas de la una:

Juan Martin  
Garrada

Juan de Navarra

En la villa de Badajoz a ocho dias del mes de Mayo  
de mil e setecientos e dos años. Yo el  
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz  
Juan de Navarra

Juan de Navarra

En la villa de Badajoz a ocho dias del mes de Mayo  
de mil e setecientos e dos años. Yo el  
Procurador de la Real Audiencia de Badajoz  
Juan de Navarra





SELECCIONADO DE  
 MARA Y SAÑODERIL  
 SEISCIENTOS Y DOS

mes de febrero de mill seiscientos y dos  
 año consemie Cii. y festivos Parecio  
 Alonso Perez Paer pñend. Comisario dellan  
 to ofino ven no destaciñ y dijo que por  
 estar le bien soue lo que mii y qua  
 no vientos. D. deuehan en que esta puesta  
 y pu dada la cara en la calle de ordiales  
 depporadae nestos autos hare de me do  
 ra y pu da vien. D. mas con la calidad  
 de que los Principales de los zonos que  
 el ha bien y upauros Sobred has Casas se  
 ande que dan Cargado por aora y los ad  
 poder. He di ma el otro y use quando  
 fuese de m conue mencia con la qual  
 las de ma con ditiones de la Primera a  
 postura are esta me hora y au firme  
 za se obliga en forma con sumision  
 a los Señores Juces que con pater  
 ter sean y venan macion de to da las leyes  
 de su favor y la General conforma y an  
 Com. y firma a que en ye Cii  
 los se con 26. Señal festivos



51  
Juan. Ortiz y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ual Ortiz y p<sup>o</sup>ual  
Carabano Levinos de Herrera =

Alonso Perez

Juan de Navarrete

Queda

En la villa de Herrera endo dias de 1<sup>o</sup> mes  
de marzo de mill e setecientos y dos  
años ante mi el Sr. y Jefe Diego Pare  
sio Juan. Hernandez de Oficio moline  
ro Levinos de esta villa y de la que por esta  
se bien sobre los quatro mill y qui  
nientos R. de vellon en que estan pue  
stos y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ada las cosas mencionadas  
en los autos hare como se oyo y p<sup>o</sup>da  
sien R. Con las condiciones de la prima  
raportura que hizo ma<sup>o</sup> Alon. Salgado  
p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y lleva utada en la p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>da ante  
cedense que tiene Jha Con que cada  
de p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ada en quatro mill  
y setecientos R. de vellon y a la fin  
mera de lo a qui es de servir de se  
go en forma de poderio a los Señores  
Jueces que comparen Sean y en





ex pena de los desamun. Con Venun  
riacion de todas las leyes fueros y dros  
de su favor y la General en forma y asito  
otorgo e Notory ante a quien yo el Sr. Doñ  
Jee Comarca no firmo por que dho no se  
ues au dugo lo firmo un certijo siendo  
Co ppta sua Notary Juan. Canan ban  
y Juan Cortez delgado Verinos de Herrera =

El Notary  
delgado de  
Juan de Navarra

Gubon

En Herrera en el dho dia mes y año Ledro  
pregon a la Ciudad de Segovia de la fee  
Juan de Navarra

puda

En la villa de Herrera en el dho dia do  
de marzo del dho año ante mi el Sr. y  
dgo Pareto Alonso Perez Baer presu  
mirando de lo tanto ohna de la ayndia  
de su favor y de lo que por esta  
ce bien Sobre los quatro mill y seiscien  
for N en que esta Puerto y Puda la laca  
la expresada en estos autos hadia







Diez maravedis.



SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO.

dio 07<sup>no</sup> pregon a Sta Pula Boifee =

*Sanarrete*





Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Excmo. Sr. Don Plinio Perez Daza premd Comi  
sario de las rentas oficio de Nainza  
desta villa y de Vero de ella = Digo que yo he  
zeme para en unas Casas que se a Caen  
abenta de Bartolome Santos y Cardete  
en quatro mill y setecientos D. de vellon  
y por que no es de mi Conuenencia hazer  
esta compra desde luego me desisto  
de esta compra =

Suplico al Sr. M. mande haer me por desisti  
do y por libre de la compra que se  
femase en esta villa de Vero de ella  
pues es Justicia que yo y Juro en  
atencion a mi Conuenencia de lo  
y ntercedor que au' mi mo firmase  
pe dimt.

Plinio Perez

Pedro Sanchez

Yo Plinio Perez Comisario de las rentas de Nainza  
de Vero de ella y Juro en atencion a mi  
Conuenencia de lo y ntercedor que au' mi mo  
firmase pe dimt.



hic en el mes de Agosto en el mes de Agosto  
de mill setecientos y dos años

J. Aguirre  
Juan de Manana

Pragon

En la villa de Llerena a trece dias mes y año se pro  
gacionaron las Caras Consuadas en esta  
autor do fee = Manana

Pozuna

En la villa de Llerena a diez dias del mes de  
marzo de mill setecientos y dos años  
Ante mi el Sr. publico y feytigos Don  
Diego Juan Hernandez notario Ven  
derrado y dolo que por esta le bien ha  
Pozuna en las Caras que estan en la ca  
de corda les de esta villa Propias de Bada  
Comercios Venno de ella y quere  
vonan en esta auto en punto de quate  
mill y quatro cientos de vellon y en clon  
los principales de los zenos que aubian  
y con la calidad de quere an de que da  
y puestas en las Caras los quales



Conozca y Se obligan a Ampara y Conla  
 Castidad de que ady en el bit e sin  
 pose de N. Vendo m. de har Caras  
 que en poro por navidad de N. ano  
~~Primo~~ mo parado y Conestas Condiciones  
 otorgandose au favor Scriptura del Vento  
 D. y Rebatador Capitanes de los  
 Venos que Aubiere en N. ora en Cona  
 lo e Mendus ya al Cumplim. de lo  
 aqui Conserido Se obligo en forma con  
 Superoncy bienes hauid. E por haucer  
 Conu mision a los Señores Jueces  
 de la mag. y en espesa la la de esta  
 via Conteron n. avion de todo lo fue  
 rei y derechos de au favor y la q. en forma  
 y au lo otorgo a quien q. e N. no doi fee  
 Conozco no firmo porque di do no auer  
 au luego lo firmo un sentigo siendolo span  
 otorg. Manuel Pacheco y span. Coramba  
 no Jovnas de Uerena  
 span. Coramba Jovnas  
 Delgado Jovnas de Navaxeros  
 Conterona en el cho dia mes año sedio





SELO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Secho pregon a Laportura antecedente  
doi fee =

*[Signature]*

Ofro

En llerena en el hoy dia mayo año setenta  
y no pregon a dha Portura doi fee =

*[Signature]*

Remate

En llerena en este dia del mes de  
marzo de mill setecientos y dos años Por  
bor de mandado de Rodriguez Peon publico  
destasiu de pregon de Laportura antecedente  
dha Por fran. hernandez molinero ven  
derrado a las Casas Consensadas en esta  
ciudad de Avila que se veptio mucha de  
no obstante en latere me dora por lo que  
se firmaron conforme adto. en el  
fran. hernandez el qual queprien  
de ensua accepto de Remate y se obligo  
a cumplir con el fin de Laportura no  
mo por no tener que pagar este mo  
jer hijo que lo fueron Preemtes



atodo fran. orny Delgado fran. Rodriguez  
Carrabano y Manuel Pacheco Veninos  
dellesena = 0256

J. fran. orny  
Delgado  
Guarda Nuñez

Auto

En la dha. delgada a ocho dias del mes  
de marzo de mill setecientos y dos años  
el Sr. D. Don Dn. de Labrador y al fero  
abogado de los D. Concejos de esta  
dicha provincia - hauiendo visto el Verba  
de antecediende - dho. lo aprouauay apro  
uo quanto a suya en dho. y mande  
se otorgue Scriptura del dho. a fa  
uor de fran. heuon der molinero Venino  
destariu. de las Casas mencionadas en  
estas causas con las Clausulas y Condi  
ciones que se requirieron para suba  
lidacion y firmeza y anse todas cosas  
seaga liquidacion del importe de los  
principales de los censos y su comido  
por que se an vendido dhas. Casas y de  
las cosas proceales y papel sellado  
causadas en su subnacion y en  
quanto al Verduo que se le prendo en  
que se emasen que dare se cumpla





SEPTIEMBRE, DIEZ  
 MARAVEDIS, Y CEMIL  
 SETECIENTOS Y DOS.

Proveído en petición de este día de  
 la pona Maria de Vega Verma desta  
 villa que se vedare a que quede en bar  
 gado en el Dho Juan. hermano de y en  
 go do su madre y en su nombre su autoridad  
 y Judicial decreto por dinario que  
 se pudiese a lugar y por esse su auto  
 ante Proveedor mondo y firmo =

*[Faint signature]*

*[Large signature]*  
 Juan de Navarrete

Conex<sup>on</sup> y Cumplim<sup>to</sup> del auto ante  
 ferendense Separo a hacer y hizo  
 la liquidacion de los p<sup>u</sup>mpales  
 y Corridos de los zenios por que sean  
 seguidos estos autos y las costas  
 causadas en ellos y en la forma  
 siguiese

Del Principal del zenio Persemenon





SEDE EN EL AÑO DE MIL  
MAR AVINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se a la capellania que fundo Alonso Gon-  
zales Carrera de que es adon.<sup>o</sup> el Sr.  
D. Antonio Calderon Barucaprend Un mit  
cientos y seis de V. por con  
sideracion y Serperpetuo ann  
que se Venen no es mas de  
quarenta y quatro de mar al  
Redimir se considera ha  
Cantidad \_\_\_\_\_

10320

Mar dos mill y doientos de  
deuillon de principal del  
Zenia perteneciente a la Ca-  
pellania que fundo Bea-  
triz de la Guerra Beata  
de que es Capellan Don de  
D. Carrillo Villacueva  
preuitero \_\_\_\_\_

20200

de forma que los principales \_\_\_\_\_

30520

de los Venos de San Juan de los rios  
cientos y seis de V. de deuillon y de los  
Comdos se debe colif. \_\_\_\_\_



1083

al Sr. D. Antonio Calderon  
de los Comidos de la corona por  
generacionse au Capellania  
de la deuen aza nabiada  
de Sr. D. Porcino parado de  
mill secientos y uno que es  
de desde quando se ade obligo  
el Sr. Juan Hernandez Con  
prador a pagar los Medios  
de los señores ochenta y qua  
tro D.

1084

1083

al Sr. D. Patino en virtud  
de la posesion que tiene de Sr.  
D. Maria de la Grande Vitis  
Dona en el Convento de se  
ñora Santa Ana de la villa de  
mo heredera de Sr. D. Pe  
dro de la Fuente Capellan  
que fue de la que fundo Sr.  
Beatriz de la Fuente  
a la Sr. D. a nueve de octu  
bre de Sr. D. parado de se  
cientos y nueve que con sus de  
rentos y quarenta y quatro  
Reales

1085  
1086

1089  
1090

al Sr. D. Pedro Corral





Como Capellan a qual que

2328

Subcedia encha Capellania  
des decho dia a un fin de un  
viente de mill secentos y  
uno de cientos y sesenta y ocho  
Reynados

2238 1/2

Corridos que se deuen de ellas

2566 1/2

Despues de un dia y se pusan qui  
nientos y sesenta y seis Reynados y

los Costas siguientes

de las firmas de los Senores

Juices y derechos de estos an  
hos quarenta y dos R.

2092

de la mision que ha de la  
execucion y hizo el Regu  
vint. quatro R.

2007

de la pson publico que preyon  
las cosas hizo el Regu  
de de ellas diez R.

2010

de papel sellado diez R y  
quanti llo

2010 1/4

de los derechos del Presense  
de 2100 y Sen y n claron

los de esta liquidacion

2016

de los dias de la Scrip

2127 1/4





8588



SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

112 1/4

Jura que se adeo torcas a favor de los Compradores de y ocho D. 9018

Conque las Cortas y papel sellado lo importan ciento y noventa y cinco para lo qual se bare el Remen siguiente

Imporcion Cortas principales Principales — 30520  
de los censos de mill quinientos y setenta y seis D. Considerados de los — 8566-1/2

Las Cortas de enaguados hasta nauidad de la no provision parada de mill se setenta y uno qui

cientos y setenta y seis y medio. Cortas — 8190-1/2  
Solo de 40236 3/4

Las Cortas y papel sellado de ciento y noventa y cinco D. Ver lo que sea de

todas estas partidas que se mill de ciento y setenta y seis D. y tres Depositar — 8123-1/4

que a ellos que con los dichos Cortas quatro mill y quatrocientos D. en que se tambien dicho las dhas Cortas parece sobran y que dan de Remen



y en el porido en poder de don Juan de  
 mandari zientia y de unsey tres D. y quatro  
 villa lo qual es entendi presente el suyo  
 de la de Constitucion por depositario de ellos  
 y se obligo a tenerlos deponerse y manifestar  
 de pora en el porido cada que por el  
 Señor de la villa Señor Juan que con  
 presente sea lo fuere mandado y a ello  
 se obligo en forma con renunzacion de  
 la vida de su persona y la de sus hijos a  
 que tenga e el Sr. Don J. de Conozco. No firmo  
 como por que de lo que se avera auer luego lo  
 firmo un testigo de nombre la Juan. con el  
 va el de unsey tres y quatro  
 de unsey tres de unsey tres

Juan de Navarrete

Como Capellan y administrador que es  
 de la que fundo don Alonso Gonzalez Caceres  
 de unsey tres y quatro D. que es  
 medeven de unsey tres de la de unsey tres  
 por que a executado en la Navidad



SEILLO QVARTO: DIEZ  
MIL VEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

del año proximo para de mill reseruen  
por y una licencia y marzo ocho de mill  
setecientos y dos

Ante el Notario

Constitucion del poder que se dio a la Dama  
madre de la ganada en hita Como tiene  
de la que fue del Sr. Pedro de la Fuente  
pueda Capellan que fue de la que fue  
do Beatrix de la Fuente Veribi de  
nientos y quarenta y quatro D. queda  
Corridos de la Scriptura de donientos  
Cada de principal se le estacion del año  
esta noche de octubre del año para de  
de mill reseruen y no uenta y once de  
marzo licencia y marzo ocho de mill  
nientos y dos años

Como Capellan de la que fundó Beatrix







**Sello Quarto: Diez  
Maravedis, Año de mil  
setecientos y dos.**

de la guerra recibí los dones de Pedro  
 Jay de lo N. y me dio queda corrido de la  
 Scriptura de doscientos Ducados quinpu  
 sieron Bartolomeo Sandoz Susayunda mu  
 xon y hijo Phillippe de antiazos presu. Se me  
 erauan de lo mundo desde el dia que se de  
 o tubo de lo no pasado de mill setecientos  
 y noventa y nueve antigüedad de este  
 mento y uno de en ay marzo ocho de  
 mill setecientos y dos

Pedro Carrillo



ALICANTO  
ESTRELLA  
ESTRELLA



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





Diez maravedis

430

**SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.**

María de Meza, Viuda de Juan Pachon Sexario Vecinal  
de la Ciudad que dexó en su testamento Dijo que yo & Sengo Pendiente Ona  
Vra & Secutiva de Virtud. de un papel de conuido Juri  
rial nro. Por Bar. del Santo Lemil. Jerez. dos Santos. 22. L  
tres Casas sobre que se des gacho Mandam. de los  
sus Vinos & persona que yo Paso. y Por defea. Jerez. 9.  
me lo pidiéron rebtos de la real. de la xco de fianza como todo  
consta de la una C. que esta en poder de Juri. Oton  
J. de la poud. Mea notorio a presente. J. Jeraí que  
dora de conuido Cng. a substas. Onas casas de loho  
Bar. de Santos y sean Comatado en Jerez  
hermandad Vec. de la Ciudad. con las condiciones de que se  
pagar los Principales de los Sengos que yo yo. J. Jeraí que  
dora casas que yo yo. J. Jeraí que  
dora Casas y Vengos de que se ha mucho dinero de los que se  
deuda. Comeng. de que se me de de las faz. de la J. Jeraí que  
asi sea:

Yo J. Jeraí que  
de la Ciudad. J. Jeraí que  
Para hacerme Prop am. J. Jeraí que  
estas de J. Jeraí que

Ca. Manzanera

Hagare embarg y deposit en fian hermandad





der molinero Venino de esta villa de S. Pedro  
pidus que quea done de S. Pedro en guerra  
anhemabada las Casas que mencionan  
Lapetition Venaladas los principales de  
Los Zentros Conides y Condes Princes  
de S. Pedro Mayor en Venina a octo  
diaz de A. mes de marzo de mill e sesenta  
y cinco años

Juan de Navarrete



DELLO QUARTO DIA  
PARA VERSE ANTE DILLA  
SESIONES Y DOS

Se pare por esta Scriptura del Donde  
Al Comendador D. Francisco Calde  
von Boua Como Capellan y admirante  
Grados de la que fundo Alonso Gonzalez  
Cabeza, y Don Pedro Casado Villa  
es cura tambien Como Capellan de  
la que fundo Beatriz de la Guerra  
ambos Uerinos de un m. de terreno de  
un m. que por quanto de las Capella  
rias se perezieren dos Scripturas de  
un m. de terreno y ochenta  
de D. perpetuo en fincun, y la  
otra de dos m. de terreno Ducados ambas con  
grandes Casas en la calle de or dia  
de la clerraria. que por el Dato lo me  
santos la brador y por esto se debien  
do de ser enser cantidad de corrido  
se Weguido Via executiva con  
Dacetas yultima m. de por tenen  
ria definitiva se mandaron vender  
y de un rocedido a ser no en ser  
pago y sacada al pregon se le





mataron en fran. hernan dez me  
linero venino destartu. a Cutefa  
uon Semondo trogar Scriptura  
Como todo parece de los auttos  
en esta Varon que son de l'heren  
siguiente

Aguilos auttos

y en fuerza de los dhos auttos no lo  
por los dhos Don Antonio Calderon  
y Don Pedro Carrillo Comoda les  
Capellanes otorgamos que donde  
nos y damos. En Venta Real por  
Juro de heredad a fran. hermandes  
molineroy Saue l' de mena Sumuxen  
Veninos destartu. para los ve fe  
vidos. Sur her devos y sub cesores  
y quien de qual quier de ellos. Obi  
de Caua Nidulo por otorgaron en  
qual quier manera asauer los  
dhas Casas de moza da que es en  
enstartu. y Calle de ordiales y lin  
dan por la una Parte Con casa  
de los her devos de maria cyria



932  
y por la obra concaias de y Saue l. Gu. Perez  
Ciuda. Contodos sus enbaday Salt  
das 1101 Costambres de e choi y ser  
bidumbres quantas se pensen en  
de fho y de dno. Con la carga de los p  
ripales de choi 2000. e uno de un  
mill treientos y veinte D. por  
se perpetuo y pensen a la Capen  
llania de Sr. Alonso Gonzalez Cauera  
y e otro de dos mill y do uentos D.  
quero ca a la Capellania de Beatriz  
de la Guerra. Y ambos componen tres  
mill quinientos y veinte D. y la pa  
ga de las Reditor queda de quenta  
y cargo de los Sr. hernan de  
y su muser desde primero de henaro  
parado de este presente año por esta  
Como estamos satis. fho. A sta  
A dia de Navidad de mill e se  
vientos y uno de todos los que en  
de Dian; y ademas de la carga  
y ochenta  
en premio de ~~choi~~ 2000 D. de un hon







Diez maravedis.

SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

que por su compra aداد y pagada de  
Juan. Hernandez y Sumaxer y Juniors  
Con los permill quinientos y Ocho de  
R. de los dichos principales Compraron  
los quatro mill y quatrocientos en que  
puro y se le remataron las has Casas  
y se andi distribuidos de los ochocientos  
y ochenta R. en la forma que Cons  
ta de la liquidacion. y inserta y que con  
sude los autos y decha cantidad  
nos damos por entregados a nuestra  
Voluntad por haverla Verificado R.  
merse y Con efecto en presencia del  
procurador Publico y Ferragos para  
Satisfacion y pago de los Corridos  
que se estavan de Viendo y Costando  
su Cobranza; de cuya entrega yo el  
escribano doñe se hizo en impresen  
cia y de los Ferragos excepto de los



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDISANODEMIL  
SETECIENTOSYDOS.

ciento y Veinteytres  $\frac{1}{2}$  y quartillo por  
que estos quedaron depositados en poder  
del dicho Sr. hermano de la virtud  
del auto de ls. M<sup>o</sup>. de masion = y Conferen-  
mos los Jhos Don Antonio Calderon  
y Don Pedro Carrillo que en esta causa  
no a insequenidos do lo frauden ni engañen  
y que los Jhos quatro mil y quatro  
cientos  $\frac{1}{2}$  en que lleuamos vendidas  
las Jhas caros en el Auto preuoy ba  
los de ellas porque aunque an andado  
a pregon no a sido quien mande y ca-  
lo que aia a algun de mania en qual  
quiera cantidad que sea como prime-  
ros y principales a Creedores de ellas ha-  
zemos gracia y donacion a Jhos con-  
pradores Perfectos  $\frac{1}{2}$  Nuevo cable  
de la que el dho llama Jha entre  
binos Balacesa pora ni enpre sumas





207.  
Sobre que como tales Capellanes Venun-  
riamos los Cotes del Ordena m.<sup>o</sup> N.º. Jha  
en Cotes de Alcalá de Henares y lo que  
no años que con forme a ellas Jemi a  
mos para pedir Verision de ese Con-  
trato o supli m.<sup>o</sup> a la mitad del  
Justo precio Contales segunda Codi-  
ce de Verindenda Ben di none y  
de de luego nos denitimos y apor-  
mos de la N.º. Jemini y posesion que  
haviamos a Jha Caray todo lo ce-  
demos Venunriamos y para para mos  
en Jha Jhan. Hernandez y Samu-  
a quienes ponemos y Sub Vogamos  
en mo mi mo lugar y dño. y le da-  
mos la custodia y poder para que  
por su autoridad o Judio a Jmen-  
to men la posesion de ellas y no lo  
nos Selada mos y para Jemi mos  
por el Coto y a m.<sup>o</sup> desta scriptura  
y autos Insertos Veruando Co-  
mo Verorbamos el derecho que



Compese Contra dhas Casas por la co-  
 branza de los Vecinos que se deuen q  
 vende dhas tenues que que dan y n puestas  
 Preceller y en el inscrip que no foman  
 Laposicion nor Constitucion y adhas  
 Capellanias por tur y ngombros dene  
 dhas y precarios poseedores y obliga  
 mo: Los bioner y Venas de ellas ala  
 obcion Seguridad y Saneamien  
 to de esa dha segun dho. y en tal  
 manera que en ella las dhas Casas  
 Les poran uersas y seguras y nose  
 Leyon dra pleito embargo ni impedi  
 mto y si era libre luego que lo sal sub  
 zede y como no lo for o los Capella  
 nes que uabre dhas en dhas Cape  
 llanias fueren o fueren veque  
 ridos sal dremos y sal dremos  
 a labor y defensa La Costa de  
 dhas Capellanias lo repartemos en  
 todas y mitanra Carta de dhas  
 en par y salbo y en qates a posicion  
 adhas Compradores y no lo can







DICIEMBRE

DEL CUARTO DEZ  
MIL Y CINCO CIENTOS Y DOS

Pienso así lo haberemos los sepe  
 vientos y quinientos y sesenta y tres  
 que a los hijos que de los dichos y cosas  
 en mi Veredicto los principios de  
 los dichos hijos lo bieren ve dimiti  
 do y las cosas tanto y daños que se  
 lo bieren sepuido y la carne de  
 que en las cosas lo bieren se auer  
 que no sean útiles ni necesarias sino  
 en voluntarias y parte de sea de  
 poder esse cosas en los bienes de  
 las Capellanías en virtud  
 desta scriptura sin mas recado  
 y usando de lo que a uno y a otro  
 no son los dichos Juan hermano  
 de y Saul de mena sumas en  
 los dichos de la dicha. prece de  
 la brenna que de merido a mu  
 der el día de ipone que fue pedo





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. NO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

La Comunidad aceptada en banson  
de forma y de llamando Juntos de man  
Comun abor de uno y cada uno por si  
y por el de ino bieldum Verano an  
de como expusamos. Re numeramos  
Las letras de la man Comunidad  
Dixieron ex curacion y nueva Cons  
Dixieron como en ellas se contiene  
de la de la qual otorgamos que  
aceptamos en banson y Veribimos  
en ella las dhas Letras y en confor  
midad de los autos y ptesos por  
Joma y Remase Jhes de las Ve como  
temos. Por duenos leximos de los  
tenos y el cup Jomas que quedan  
y ptesos y Corjados sobre ellas  
a la Capellanía que fundo Hon  
ro gonzalet Cauera de los ochos en  
Jor y ochos de D. perpetuos, y a  
Don Antonio Calderon su Cape





con actual y valor que le sube  
dieron y a la Capellanía que fundó  
do Beatus de la Fuente de los dos  
milly de rentas N. de principal  
a Don Pedro Camillo su Capellan  
y lo que san bien le sube diere a los  
quales no obligamos de la dicha  
man Comandada a pagar a cada  
uno los Reditos correspondientes de  
la escritura desde Primero de  
enero de seprese nse años en adelante  
de asagando quedan y essan pa  
gados con las condiciones Summone  
y renuncia none de leies sueros pu  
marcas y demas requisitos de las  
Scripturas de imponion de los cen  
tos y cada una de ellas que quere mos  
nos liguen y obliguen y Conferamos  
sernos no forras y ellas y cada  
una juntamente con esta Grant en  
apose cada uno en todo de rigor de  
dro. Contra nuestra persona y bre  
nes y amatox abundancia Gen





Caroneresario y pose Camos experial  
 y exprena m<sup>te</sup> que bant. las dhas Casas  
 Con la Clauula absoluta de no po  
 derlas ena tena Sin la Carga de los  
 dhas tenos y cadauno dello y a la fi  
 nera de lo aqui Conzenido Foderiqua  
 No organer Cadauno De lo que nos  
 se ca obligamos no otros los dhas Don  
 Anronio Calderon y Don Pedro Ca  
 rillo los bienes y Venas de dhas Cape  
 Ramas hauidos y por haues) y no o  
 tros Fran. hernandez y Sauele de me  
 na de ba de dha man Comunidad  
 mas personas y bienes abidos y por ha  
 uer y todos dhas poder a los seño  
 res Jueces que conpetensen lean y en  
 experial a los destavio. a cui fuere  
 noi fomeserros Venuniamos o no que  
 sergamos y ganemos. Ha lei con be  
 nerio de Jurisdictione omnium lu  
 di cum para que noi apremien a lo  
 que no es como por se venuniam para  
 da en la dha Juzgada Venuniamos







SILLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. NO OMMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Todos derechos y letras de nra Señora y la ge  
neral en forma y nota por D.º Ansonio  
Calderon y D.º Pedro Conillo Venunsa  
mos el Capitulo obdues das de nra Señora  
bas suan de pmo que con la amos ser sabi  
doses = esto la ha y laue de mena Venun  
no las letras de Boletario Senatus Conul  
to emperador Justiniano Doro y portid.º gal  
mos de la favor de la museros en que se con  
tiene que ninguna se pueda obligar ni  
fiadora de nro por Casaque se con brieda  
en uctilidad de curio el fero sui abirada  
por el presense si.º que de ello da fe y  
mo sabidora de ellas las Venunsa, y po  
za mas firmeza por ser Casada aun  
que maior de pmo y vinto años Du  
ro por Dios nro Señor y unatenal el  
Cruz de nra Señora con nra obligaron  
por mi dore ha sea en bienes por nro  
naler here ditarios mitad de mal





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

uplicados fuerza yndurim. Jemox enga  
no nió tra Caua ni Varon a amngup  
dvo me Buxeta nidesé Juramento pe  
dire abiolucion ni he la Dacion asutan  
fidad ni aoro Juez ni pre la de quemela  
pueda Conceder y aunque de proprio mo  
du a defecoun a Senti exiprende con  
otra manera Se me Conzeda no uare deite  
Remedio pena de por Jura y de caer en caso  
de menor. Dale y toda Via Seguar de glun  
pla esta escarpura que es fha en larria  
de llerena a nuebe dias de l mes de marzo  
de mil setecientos y dos años y los otorgan  
des a queni yoe <sup>no</sup> doi fee Conozes  
Co firmaron los que supieron y por los  
que diieron no rauer un setie asultue  
es que lo fueron fran. Ortiz de la gad  
fran. Rodriguez Coronuano y Manuel  
La opeo Verons. llerena

Ante el Oidor de Badajoz Pedro Carrillo  
Manuel Pardo Villacastellano  
Juan de Navarrete



TESTAMENTO  
DE DON  
ALONSO DE VARGAS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a testamentary document.]*







Con mis ganados o de las personas a q.  
si se reparase o rogando la postura por  
las mejores con las condiciones Ca  
lidades Regatillos Venan a misiones  
de la ley de Poreion y otras que me con  
petan y se Regatieren para que tenga  
efecto y perfeccion la dicha postura  
y me poras que hiziere obligando me  
y mis ganados a la seguridad de las  
Cantidades de mts. en que se toma  
soren y aceptando su Venas y  
Proble referido o qualquiera  
Cosa o parte de ello que se necesare  
Condiciones de suyo para toda  
Las de his en las Indias en y es de  
Judrmales que se necesaren con las  
presentaciones de ciertos papeles  
y otros y nstrumentos que se esen con  
que para todo y lo que se y depen  
diere aunque a q. no se de chare  
y de do. se Regatiera para expe  
nabilidad de los el poder que son



go con libre y g<sup>l</sup> administracion y  
 Clausula de en Dairon Peron y son  
 si fuere en todo o en parte y Releuacion  
 en forma y a la firmeza de lo que  
 en virtud de este poder fuere fho obli-  
 go mi persona y bienes hauidos y por  
 abex contra mi persona a los señores  
 Jueres que conpescenses sean y que  
 en virtud de fuere lo meido a cui que  
 no me lo meido venunio o no que tenga  
 y gane y la ley si conuenier de  
 Dairon dñere o mi y a di con para que  
 me conpescan a lo que dho es como  
 por consenria parada en cosa Burgada  
 venunio poder dñer y leies de mi favor  
 y la General en forma que es fho en  
 la villa de laerna a doze dias del mes  
 de marzo de mill setecientos y dos años  
 y el otorgarse a quien yo el n.º de  
 lee conzco lo firmo siendo testigos Fran-  
 cisco Pedro Ortiz y Agustin de alonzo Veni-  
 nos de laerna =

Be<sup>do</sup> Rod<sup>o</sup>  
 y de laerna

Francisco Pedro Ortiz  
 Agustin de alonzo







Diez mil reales.  
SEDO CUARTO, DIEZ  
MIL Y VEINTIENOS Y DOS  
CIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a financial record or account entry.]*

*[Handwritten signature and date, possibly '14 de Mayo 1800']*





SELLO CUARTO. DILE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

990

La corte en el  
segundo en  
Bernsey mes  
de marzo de  
el año de la  
Madre de  
dos fechos

Se pare como no otro Juan Moreno mro Banue  
ro hijo y heredero de Juan Moreno Procanal de  
del número de cartam. heredero que fue de su  
Cauza Moreno Su hermano Cronico Bene  
finado; y su avuño por Cauza de Juana  
Manuela Mimuso ex y a difunta hija y here  
dera que fue de la referida 1000 años que el ten  
demos y damos en la Carta N.º por sus de he  
redad de decaora para siempre Amara a Pe  
dro Lopez Hidalgo Cronico Benefinado  
Cronico de cartam. para el referido su  
heredero y Subreoro y para quien qual que  
ra de ellos Obre Cauza Arduo Coronan  
zon en qualquiera manera acaer una Carta  
que seamos y poseamos como heredero del  
referido Juan Moreno de cartam. y Calle  
del Camuelo de ella que por la una parte  
lindan con cartas que fueron de nra Señ  
ra la nra mara de la Granada y por la otra  
con Carta de su Martin Lozano y otros lin  
deros con todas sus entradas y salidas con  
os fumbres dños y sorbidunhes que ansa se  
y enseren de fho y de dño. Con la carga de  
do venos y de nra N. de uelton de nra sepm.





ripal porseruiente a la Capellanía que fun  
do D. Maria de la de que el Capellan D. Ni  
mo Cauera presbí. y Scribano de notaría  
grauamen e hipoteca y postales las  
declaramos anegamos y vendemos ad  
mas de la dicha carga en precio de noventa  
y noventa D. que por su compra nos adabo de  
queros damos por consento y entregados como  
voluntad por haue los vendidos D. menze y Confes  
en presencia de presense etc. publica y legitimo de  
Cui a entrega y tenio y el Sr. D. Ioseph se hizo  
en mi presencia y de los testigos y Conferamos  
que en dicha Venta y contratos no aintse bene  
do de lo fraude ni engañs por que los dichos nou  
entor y noventa D. de uellos que emor se  
tribido con mas los consento y veinte del  
principal dicho cenio Cuios reditos quedan  
des de en adelante de cargo y obligaciones  
de dicho comprador que el dicho precio de dicha  
las y nouaten mas y Caraqueara a alguna  
demanda en quaquina cantidad que sea  
hacemos Grantar Donacion a D. D. Pe  
dro Lopez Perfeor e irrevocable de lo que  
el Sr. D. D. llama fha y seruios de la de era po  
ratiempre damos tenencia nos las leyes  
de los de riant. D. D. D. en el caso de que  
La de herencia y los quatro años que Conferamos



me a ellas veniamos para pedir Petición dees  
 de Contrato o suplico a Camarada de Duro  
 punto y desde luego nos desistimos de la d.  
 Corporal Venencia Propiedad posesion y señ  
 nia que teniamos adhas cosas y todo ello coze  
 demos Venenciamos Vnmparamos en el No Don  
 Pedro Lopez y sus herederos a quien damos  
 poder y facultad para que por su autoridad  
 judicial nra. tome y aprehenda la posesion  
 de dhas cosas que no otros se hadamos y trans  
 ferimos por Escrivant. desta scriptura y  
 titulo de posesion y que le entregamos que  
 uno y otra tenia de Posesion y bondades a  
 Tradicion y en el ynsinu que de fho o de dho.  
 no lo es el caso nos Constituímos por sus  
 y n gualinos Tenedores y precarios poseedo  
 res y nos obligamos a la evicion Seguridad  
 y saneant. desta evensa Segundo y en tal  
 manera que en ella no se oienten y segu  
 rar dhas cosas y a ellas ni se oise no lo sea pue  
 do Pleito en borges ni y n pred m. y si le va  
 bre o pleito se mobre luego que lo sea  
 Subida Como por pose de dho Compra  
 dor seamos requeridos. La Adremos ala  
 bor y defensa y ante Costa lo seguiremos  
 ya cauamos en todo Trados e ynter







SELNO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGD MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

nortade Norte en par y salvo y en gares a por o nion  
 y no lo cumpliendo au le bolboremos los no  
 uerientos y nouensa D. de uellon que emaste  
 tribdo con mar los do uientos y ueruse D.  
 silos vbiere vedimido y las cosas fardos  
 da nos y ntereres y me nos Cauos que sobre ello  
 se le vbiere ensequido y Recreido N. la la ueruse me  
 lozay edificinos que encha Cas vbiere fto y me  
 lozay aunque no sean utiles ni necesarias si  
 no boluntarias y por todo Senos excecuse en bta  
 Jud de esta Scriptura Si nonas Recado ga  
 lo fia merra de lo aqui consemido obligamos  
 mas personas y bienes hauido y por haue  
 da nos poder a los Señores Jueces de u. mag. y en  
 especial a los de esta u. de llerena a Cui fueron  
 lo metemos Venuniamos o no que senza nos  
 y ganemos y la lei si conuenier de Summi  
 Dione omium iudicum para que nos a pe  
 mien a lo que es como por tenencia difi  
 midua de Jues Compesense Parada en la  
 Juzgada Venuniamos todos derechos y  
 ier de nuestro favor y la General en bta  
 ma y los otros anes a gatenyo e. p. no  
 dos fee Conozca lo firmaron en la





BELLO & VAREO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ciudad de buena a Percecia de l mende  
morzo de mil secientos y dos años siendo  
Fernigo fran. omi Dejado fran. La dviuer  
Coranuan y Monio Palos Venir no de  
Lecena

Juan Moreno de *Juanasensio*

*Juan de Navarrete*



57A



ESTACION DE BADAJOZ  
FARMACIA  
BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







Dellexena a Tuzo & Marzo de mil 1767

dos años

J. J. Mal. & Mendez

Am. do 1 de de xon

Andrés Roxo

68

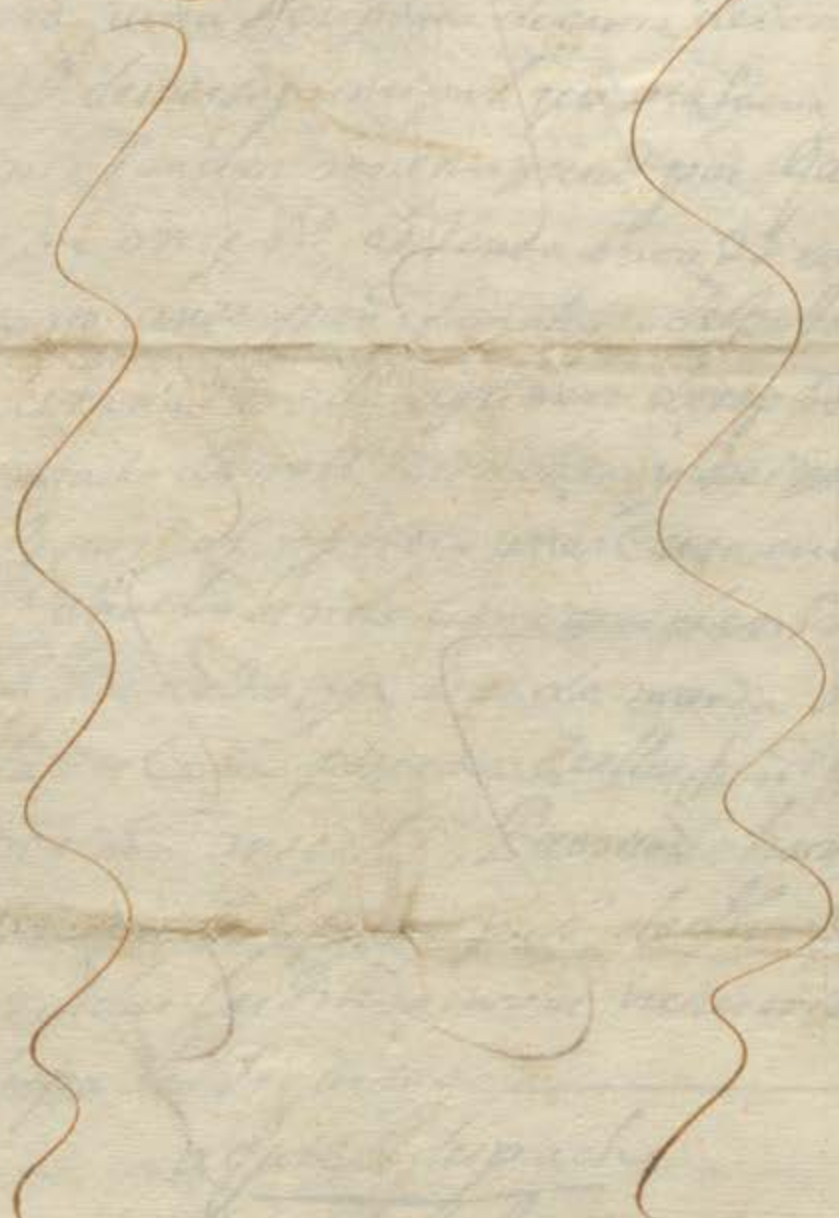




ESTADO DE LOS DIOS  
NUESTROS SEÑORES  
ELEMENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or record of items and their quantities.]*

Blanca





*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.*

*Large, faint, illegible handwriting in the center of the page, possibly a main body of text or a signature.*





499  
DIEZ  
SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Jacobe erpa  
per del mismo  
sello en el día  
se y tres de mar  
zo de laño  
de la fha así  
Jaco

Mosñu. de llerena a D.ue chas del mes de marzo  
de mill setecientos y dos años Anonni e Leri pp.  
y Festigo: Anonni Causa p.riud. Verino de estañu.  
Como Capellan de la que fundo D. Maria Solona  
Dijo que por quanto a dicha Capellania p.riene  
ria una scriptura de censo de dosientos y Veinte  
D. de uerse p.riupal que ari saua y n. p.riuso Anso  
nio Sanchez moreno p.riud. por que se obligo a pa  
gar once D. de uensa en cada un año la qual  
p.riuso ante fran. Sanchez de h. to 11. que fue  
de estañu. en ella a p.rimero de septiembre de laño  
parado de mill setecientos y Treinta y dos y ari  
seguridad y p.rioseco una car. en la calle del  
Cañuelo linde con car. de n.tra Señora de  
la Granada y car. de maria Gonzalez lin  
da y como p.rioceda de estañu. moreno ch'o  
p.riunion ante el Sr. D.rouno. hauiendo Consi  
nacion del p.riupal de cho censo y p.ri  
cedido la d.icho en via necesaria secho el  
de p.riado si q.ri en se

a q.ri el de p.riado

y en virtud del d.icho de p.riado como tal cape  
llan Confere estañu. de h. to y pagado de  
todos los de d.ito de b.rieno u.riado ante



111

fori di ad la sha de los quales se aporende  
 que ad abolens ad Venunio la tior de la on  
 Orega Sapuaba y erepion de la non nu  
 merada petuina y ce ma del cao = y asi  
 mismo Confiera esta dependa los poderes de  
 D<sup>no</sup> Pedro Lopez Ortiz Clerigo Beneficiado  
 de la Universidad del principal de dicho  
 zenio y en fuerca de todo lo referido da por  
 struelto y acanado el Contato de dicho  
 zenio para que de aqui adelante no con  
 tinuar y por libror de un cargo & Gravamen Capa  
 sonay breves de la inponense & no obligados  
 y los expensas de un poseedor en el ha de  
 para la qual entrega hoy cancelada con  
 Carta de pago finiquito y de nensin y chan  
 celacion en forma y con lo otorgo y firma  
 a quien yo el Sr. D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> fee Corroco Grande  
 Senyor Fran. Ortiz Delgado Fran. Rodri  
 guer Coronbano y Manuel Pacheco  
 Senyor de la rectoria =

Antonio Cabeza

Anterm  
 Juan de Navarrete







Fuera= Otrosi le doi en poder para que pida la  
 finaliza la particion de los bienes que quedaron por  
 muerte de el Sr D. Alon de castro mi madre  
 en que es portante D. Martin de Benegas mi  
 hermano Contradiendo y proveyendo de las  
 peticiones que se paxieren Contradiendo  
 y aprouando la dicha Particion y con clura  
 pida y como la paxieren de los Bienes que  
 en elate me ad Judicaren queriendo todo  
 lo que D. Alon de Benegas nonneno de de  
 suyo para que quando llegue el caso lo aprouado  
 y mes obligo a estos y para que paxellos = y hien las  
 con de todo lo referido qualquiera cosa o por  
 de de ellos fuese necesario paxer en suyo an  
 de qualquiera que era de tener que con paxer  
 Sean Deseñe p. de m. Scripto Testimonios  
 Testigos Informaciones Proouanzas y de mas  
 y instrumentos que se necesizen pida de minor  
 y los Renunzie hazalas Recusaciones que se  
 paxieren las Dues y se paxese de ellas a bonas  
 fache Contradiga y Vedoyuta lo que con  
 uenga Pida execuciones Provisiones Sol  
 fomas embargos de embargos al Obalacio  
 saciones Senzen nas Ventas Proouanzas y de ma  
 de de bienes como la paxieren y an para de



DOS MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ellos y las continue con los demas auto y d.  
Reservas vudiales y extra Judiciales  
que separeniere y por auto de lo referido  
y lo aello que no y dependiente le doi el  
poder que tengo con clausula de en sui  
via Durar y lo situm, en todo o parte  
y se guaran en forma y a la firmeza  
de lo aqui consentido obligo mis Bienes re  
bidos y por haues do Poder a los Señores Jue  
tes que Competentes Sean y en experia  
a los que en virtud suere cometido Venan  
no mi Propio Juero y otro que ganen como  
dar la de mas lites de mi favor y la ge  
nera en forma que es fho en terena a diez  
y seis de marzo de mill Setecientos y dos.

yo lo rogase a quien yo el Sr. Doñe Enoz  
de lo firmo siendo testigos Fran. Ortiz Delga  
do Manuel Pacheco y Fran. Rodriguez Coron  
bano Verinos de terena =

Don Fran. Ortiz Bonzo  
Spinosa  
Juan de Navarrete



DE LOS REYES  
CATEDRAL DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Dho mencionado Preemando soue el  
 Orpe di ut. Scriptos testimonios de  
 figos y nformaciones Prouenzer y de  
 mai y nformaciones que se requiran  
 pidiendo minor y los venunze hazales  
 Ne cauciones que se paxenre la duna  
 y se aparse de ellas a bone Aache con  
 Oradigo. **N**edarguia lo que con  
 Venza con clara pidiendo oiga au  
 for y lenseon zian y nru lo Cautonior y di  
 finiduas. La de nuestro favor Constan  
 za y de la en Conmone. apele y la si  
 ga entodas y nstan zian y hazale  
 dar la de mar de lisenzia Judicial  
 gesora. Audenciales que p on bien su  
 brose. hazaque Confecto. Se Confirme  
 el auto Proueido. Lore. Ms. No. m. de  
 Prouincia que parato de le dano. Apoder  
 necesario. Con clausula de que lo pue dar  
 por fuis y Velacion en forma que se en lene  
 a diez y siete de marzo de mill e setecientos y dos años y lo firmo  
 von lo otro antes a quionigo el. No. No. de carna  
 sion de los figos. Fran. Ortiz. Fran. Coronauan  
 y Pedro. Lana. y a llerma de llerma  
 Juan fante. Don Carlos de mar  
 de llerma. Juan de llerma







SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey como yo D. Juan Manzanera Obispo  
segundo dia de mayo desta villa de Leona Capitan de su fanteria e  
procurador de su real caxa digo que por quanto y ome mui a Poder de  
D. Alonso de Barrios y herera su deudo mayor  
y D. de Navillade Madrid se vieren y que  
senta D. de uellan por el Rey y el P. de  
que es a pendeiente contra D. Pedro monze  
na de la Corte de Orden de Santiago mi  
hermano y para esenir noticia a fallerid  
D. Alonso de Barrios y poraque se ve  
sobre la fe Confidada otorga que do mi  
poder cumplido Borden se que de do se  
Represente y en necesario a D. Manuel Barria  
de Alcan y Corio Veridense en Madrid ex  
perial e poraque en mi nombre y Representen  
fando impersona que da pedir demandar fe  
nbir ha uenir Caxa Audia e Cosas suad  
nia a mi de los herederos de D. Alonso  
de Barrios y de quien mas a ya se gan ara  
uer los D. de sermientos y que senta D. a pe  
nante y Veribiendo en quenta lo que sus  
fayle si prima m. Constaue ha uenir gantado  
e cello y de lo que se vieren y Carone de lo que  
La Corria conca de que Caxa y fmgantos



Contra fueras necesarias para ay en pre  
 ga o renunciacion de las leyes de ella que bu  
 gan y sean tan firmes como si yo las otorgara  
 e ore y atodo proeser fuera y tena con de  
 the Coanza fue necesario para en en  
 Juicio Coza ante que las que se toves en  
 Juicio de sumas en lealtades como este  
 rriticas y pida execuciones Prisiones del  
 fueras en bargo de embargo a lo que nita  
 riones de nta dize y Remates de bie  
 nes tome la posesion y ampo de ello  
 y las continue con los demas autos y o  
 lissencias Judiciales y expa Judicia les  
 que se requieran hasta que la Coanza  
 tenga cumplido efecto y para todo lo que  
 dno en y lo de ello ante los dependientes  
 de dno el poder que se goza y en necesario  
 con clausula de en Juicio de sumas y sota  
 Juicio y Relenacion en forma y a lo cumpli  
 mto de lo que en virtud de se poder  
 fuere fto obligo mis bienes y Rentas abidas  
 y por haver con la mision a los señores de  
 ser que en virtud fuere tomado y Renun  
 ciancion de todas las leyes fueras y dno de  
 me fava y la General en forma y el  
 otorgarse a quito y a en no no se con  
 Coanza en lter ena a diez y siete de marzo de 1548









CPP



DIEZ MARAVEDIS.  
SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANGEDEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL Y EBILAN GDEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se Pare Comoto fran. Barques Procura-  
dor de Anunero de tasas u. de llerena de llerena  
della Como Curador a dizen que en de  
y saul de la uena de unade la uilla de bal  
bende Cui cargo me fue dizen me  
pae Co. Prunon ditta Prunon  
pae Requirit. de Pleito que pen-  
do en la audiencia eclesiastica desta  
m. contra su m. rancos Clerigo  
de menores de unade de la  
uilla soue exponales que Comtrato.  
Donde ha mimenor y de lito de el grupo  
Comoto de maipae tenio Comtra y de la  
Iha Curadoria en los autos que pa-  
ran en el M. Consejo de las ordenes  
aque me Remite y Comoto Curador don-  
go que dot mipoder Cuytido Bartran  
de e que de dno se Requiere y es nere-  
sario a D. N. Ortiz Polgado a Sense  
de los D. Consejo especial para  
que en mi nombre y de la saul de  
la uena mimenor Pareca canse la



may. y señores dicho D. Consejo y pro  
veya e lo que Pleito que engrada de  
apelacion Selleno ape dmi. de m.  
menor de la rentena. Promuntra  
da porcho Señor Prouisor en que con  
deno a dho Jul. martin zarcos en vrient  
y cinquenta Ducados en caso de no  
Cararse con mi menor y o m. f. h.  
deserminar sobre la Carta de Camino  
Preentando sobre de cada Craypa  
de lope d. m. f. f. e. p. p. f. e. f. e. m. o. n. i. o. n. i. o. s. d. e.  
f. i. g. o. s. y n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. e. s. P. r. a. u. a. n. t. a. s. y. a.  
m. a. y. m. i. n. u. t. o. s. y. p. a. p. e. l. o. s. q. u. e. r. e. n. e.  
q. u. e. r. a. n. D. i. d. a. f. e. r. m. i. n. o. s. y. l. o. s. f. e. n. u. n.  
r. e. a. g. a. l. a. s. r. e. c. u. i. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. l. e. p. a. r.  
z. i. e. l. a. s. J. u. r. e. y. l. e. a. p. a. r. e. d. e. l. l. a. s. a. b. o.  
n. e. t. a. c. h. e. y. C. o. n. t. r. a. d. i. g. a. l. o. q. u. e. C. o. n. u. e. n.  
g. a. C. o. n. C. l. a. r. a. p. i. d. a. y. o. r. g. a. a. u. t. o. r. y. s. e.  
f. e. r. r. i. a. s. y. n. g. e. r. e. l. C. u. r. a. t. o. r. i. o. n. y. d. i. f. i. n. i. t. i. u. a. s.  
l. a. s. d. e. l. f. a. u. o. r. d. e. c. h. a. m. i. m. e. n. o. r. C. o. m. t. a.  
j. a. y. d. e. l. a. s. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. S. u. p. l. i. q. u. e.  
y. h. a. g. a. p. r. o. d. a. r. l. a. s. d. i. t. a. s. e. n. u. n. t. a. s. J. u. r.  
r. i. a. l. e. s. y. e. x. m. a. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. r. e. n. e. c.  
s. i. z. e. n. h. a. r. t. a. q. u. e. C. o. n. f. e. s. s. o. l. e.



Concluida dho Pleito que para lo que  
 dho es y lo anexo y dependiente aunque  
 a quinientos rededores y de dho Segurona  
 mayor experiencia le doi e poder que  
 como tal Curador ad litem tengo con  
 Cláusula de en Suirra Surar y los di  
 quin y Reluacion en forma que es fha  
 en la villa de Merena a diez y dos dias  
 del mes de marzo de mill seysientos  
 y dos años y se notaronse que es el  
 P.º Don Jee Conozco lo firmo siendo  
 testigos Juan Ortiz Delgado exproual  
 qum y Juan Do Diquez Caranuan  
 vecinos de Merena.

Juan Panto, Barquero

Juan de Navarrete



111

11

DIEZ MIL REALES.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL REALES, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

acore en sell  
segundo en  
tres electo  
mer años de  
la shadense  
coifera

Yo Juan Como de Pedro comenzerba  
para granadero Comitaris de mano oficio de la  
Ingg. Herno de la ciudad de Llerena  
tengo que vendo y doy en buena Real  
duda cosa a don Juan Hernando Garcia  
Hernando de Navas de merida y a don mi madre  
grat de al Cavalay y de otros de esta provin-  
cia de ex nom adura para el referido y  
herederos y subrogos y quien de qual  
quiere Honra Cauca si no lo por oracion  
En qual quiera manera a suer (ma  
el clava que se vende llamada Agua  
que vendra de bedas para suer  
quatro años Compesa de ferencia Cola amon  
billado y hecha y Pequena de cuergolas  
qual He Compere de y suer  
mor Herno de la villa de Caralla de Llerena  
za Con sus y a chas buenas y malas que  
Hera y Hernas acublo de feria y mer



Cada franco y por libe de cada man que  
 dad cupreus de mill y noventa y dos  
 de Nelson que por su compra meadas  
 Pagado dho Juan y nario Jarrin  
 de los que me dio por en Regado  
 mi do luntad para auerlos Reuendo Real  
 no Confesso en praxia de N. Praxia  
 es cubano Dig. N. de Luis Reuendo de  
 dho Doy fee = Confesso y de dho de  
 dho Pedro y nario Barata que  
 en la uenta no auer teniendo de lo que  
 niengano y que los dho. y nario de  
 zientos de que en reuendo el dho. y nario  
 no de dho es clava y nario de may  
 Calle que aia a N. y nario en  
 qualquiera Canndad que aia de dho  
 luego haze praxia y donas a dho. y nario  
 Juan y nario Perfecta y nario de  
 de las que el dho. llama fha en  
 bibe, baldera para sempre y nario  
 Remunris por Leyes de N. ordenam















Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering most of the page.







SEDE CUARTO MARAVEDIESOS SEPTUAGINTOS...

En este día de...  
do i fe...

En la ciudad de Llerena a Diez y siete  
días del mes de marzo de mill setecientos y dos  
años con asistencia del Sr. Público y señores Don  
Juan Lopez de obregon presidente de la villa  
de acuña Compadre de el que fundo fran  
Lopez de la tabla Lorel Podes que tiene de Sr  
Donio Cauera de la tabla su hermano y como  
Capellan de una de la que fundo Don fran L  
pez = y Pedro Solano de la tabla son bien presu.  
Como Capellan de otra de Don Capellanos de  
si no anionimo de chaquilla Comtales Capella  
nery en virtud de dicho poder Conferaron hauey de  
y bido D. menrey Orefeco de ls. Don Alvaro  
fran. de hitorroca Ponce de leon admnistrador  
de los Propios de la villa de Balenciade las  
torres para mag. y señores Prensense y ordo  
ner de la m. chancilleria de granada arauen  
zin como D. de uellon los mui mos que se de  
bran a los otros antes Comtales Capellanes  
y patronos de los Vedidos de como de vien mill  
D. y un puerro sobre los Propios de chaquilla y año  
que Cumpla fin de Diciembre del Proximo  
parado de setecientos y uno y anionimo



The Don Juan Lopez de Obregon Confesso haver  
 recibido de dho S. Administrador dos mill  
 de vellon por cuenta de los Vedtos que se le  
 enan debiendo de la dcriptura de set mill  
 D. Conpo cada diferencia que tiene Contra dho  
 Propios y de los dho. Diez mill D. ambos  
 otorgansen Cada uno Por lo que lesa case  
 dieron por Consentos y entregados Venun  
 raron la tenen de la escritura a su que  
 hay excepcion de la non numerada pe  
 Cuniay de mas de lo que yo otorgaron  
 Caras de pago en pany la firmaron  
 a quienes yo el Sr. no doi see Conozco bien  
 do testigos Don D. de Sal de lo marfran  
 Ortiz de Guada y Juan Rodriguez Caramba  
 no Regidor de la uena

Juan Lopez  
 de Obregon

De Obregon el 10 de Mayo de 1711

Juan de Navarrete





SELLO CUARTO DIA  
MARAVEDIS ANSDENIZ  
SETECIENTOS Y DOS

Separe Comoro y pporual mator Madrid de  
 zin de la villa de artilones Comomano de  
 de marianan her amtes ma mus ex, Resi  
 dense exceto un? de llerena Nigo que por quan  
 do dha m mus ex per am auencia le querello  
 Criminal int. de Honor muros Madrid y de  
 de Balencia mi herenanos. Ustros don  
 bien de dha d. por los exeros y malos ma sa  
 mientos que se e caparon en dha m mus ex  
 deo brey pallabra Lonache de d. dia quince  
 de este mes que se le admitio y Conel motivo  
 de haueyo am d. de ara cor la Nopa de las ca  
 rade mimorada Lemepuro Dero y por no  
 tener Culpa alguna enbo Referida de p. de  
 zion pidiendo se meo llase de la p. de mion y que  
 o. p. de la Legua la querella da das por dha  
 m mus ex y Conefeo. Lemondo an y pa  
 ra que se p. de la Legua quedo m. p. de la Legua  
 p. de la Legua de d. de la Legua de d. de la Legua  
 y en necesario ammanuel Pacheco Procura  
 dor del numero de sus m. es p. de la Legua  
 en mi no ombre y Comodal m. de la Legua



Refuere mimeser porer ca amse  
 Als. M. M. de esa Provincia y don  
 de mas se anesario y proriga Carthas  
 qerellas dadas por mimeser de  
 sentando en mms delos de lo pedim<sup>to</sup>  
 a curasone con tradiciones exmptos de  
 fiononios testigos y informaciones Pro  
 uanzas y de mas y mms<sup>to</sup> y papeles  
 que se Re quiron pidase mms y los  
 Re curacione aga las Re curacione que con  
 uenyan las Jurey se apase de ellas abo  
 nestache Contradiga y Redargua a  
 que se pareciere con esta pida y oiga au  
 tor y sentenzas y mms<sup>to</sup> Ca fionon y di fi  
 niziua las de mifanor Consiensa y de  
 las en contrario apeley suplique ppa  
 las apelaciones y Suplicaciones amse  
 quiron Con dho. pueda y agado de  
 los de mas autos y di laciones Jud  
 riales y exmas Judiciales que conuen  
 gan asta que se Rese de el Cartho Co  
 Verpon dorse a los Culpados que p as



Todo lo que esto es y lo que se y depende  
 diense a un que a quien se declara y de  
 cho se Requiere en su experiencia de  
 Le do i Apoder que como tal tengo con  
 Clausula de en Avinion Don y los hijos  
 de Veleuacion suprema que es fha  
 en lasid. de lleena a Doynsey Mesedias  
 del mes de marzo de mill e sesenta e  
 y dos años y el otro a quien yo el  
 en do. se conozco no firmo porque  
 si no sauer ara que yo lo firmo asse  
 ito siendo Juan. Ortiz de Gado Luis  
 Lopez Juan. Rodriguez Coronado  
 Verinos de lleena

Juan. Ortiz  
 de Gado  
 Juan de Gado



127



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





Maximiliano Juan Ruiz  
SELLO GOBIERNO DE  
BADAJOZ  
SETECIENTOS Y DOS

en el día de  
trece de Mayo  
de 1703  
Yo el  
señor don Juan

Yo el señor don Juan Ruiz  
de la villa de Veinsey ochodias  
del mes de marzo de mill setecientos y dos  
año. Yo el Sr. Don Juan Manze  
re administrador de la en Comienda  
de la villa de Veinsey ochodias. Yo el Sr.  
Don Juan Ruiz de la villa de  
Suenes Marco como Jueces Juntos de man  
Comun abor de un y cada uno por si y por  
el todo in solidum renunciando como re  
nuncian las leyes de la man Comunal  
división ex Curator y nueva constitución  
y demás del caso de bato de la qual y hasion  
de el Sr. Juan Ruiz de deuda la Sena ta  
ia y sin que contra el principal seane  
serario hacer ex Curator ni otorgar en  
zia Cudo Beneficio renunciando a usar  
ficapresente hoc ita de fideiussibus episto  
la de el Sr. Juan Ruiz fianza en forma  
otorgaron que asnon por una en las mi  
nurias de la villa de Veinsey ochodias  
y Cuda Comodo los frutos que les pertenene



zen excepto los diez mos del trigon y ce  
 uada de las cercas de Haxuilla de Ne  
 na por tiempo de una año que espero pro  
 mere de henero proximo pasado y Cum  
 pliza fin de Diciembre expreso de un  
 mill seiscientos y cinquenta D. de vellon  
 que pagar en los diezmos y Peimza en  
 Contado; y los un mil seiscientos y veint  
 e por los diezmos deesean puestas en  
 via. en poder del depositario del R. Ser  
 binio de lanzas a costa de los otorgantes  
 y Contar de la Cebanza, y Contar  
 Calidad de que por omision en al  
 gunas de las pagas se deuen pagar la  
 desima que se cobra no pagando el  
 dia asignado queda de cargo y obli  
 gacion de los otorgantes pagar dentro  
 de la desima y se a de poder de pa. ch. arg  
 dona a la Cebanza con quatro mil  
 for mrs. de a Navio en cada una dia de  
 que se ocupare con los dias buelta so  
 bre que de ba. de de ha mon comu  
 dad de un rian conueba Pregm



tica de alvarios y demas que lo bre en a  
 bla y esta por duna y a venda mi. a cen  
 au Mero y berruan Lo Es futo o mucho  
 El que Dios te quisiere dar y por ni  
 en caso que ubi ceda no pediran des  
 querra bado ni quida Sobre que Venunian  
 Las tierras de la villa d'io Comon Judo  
 erpenas y demas que lo bre en a bla  
 ya la afirmada de lo aqui consentido  
 Se obligan Con sus personas y bienes  
 a bidos y por haver dieron poder a los  
 Señores Jueces de la mag. y en expeorias  
 a por de esta villa de Herena a cuyo fuer  
 se romesen Venunian e su propio  
 y otro que den anyganen y la lei si con  
 benerit de Jurisdiccionne omium yudi  
 can para que les Compelan a lo  
 que he es como por Sentencia para  
 da en Cosa Juzgada Venuniaron  
 todo derechos y tierras de su favor y la





220



Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

General en forma y los otros antes  
a quien yo el Sr. Don Felipe Conozco  
Lo firmaron Conde de Peñon adm.  
Siendo testigos fran. Ortiz Delgado  
Manuel Pacheco y Antonio Ortiz  
delgado Verinos de Herrera

Juan de Narvaes / Francisco Ortiz

Juan de Narvaes





SELLO QUINTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

lucore en sollo  
fexuas dia de  
no toz am  
doz fe

En la villa de Lerena a los veinte y ocho dias  
del mes de marzo de mill setecientos dos  
y dos años ensemble C. de su mag.  
pp. y fexijos Pareos Lazaro manco de  
vino de esta villa y dijo que por quanto se alla  
Piero en la Carcel de su Jov. y p. p. u. a  
muñoz Madrid Verino de la villa de ai  
llo nes por que en le a Tribun fue conp. tze  
en los malos para miento que ex e  
Curaron en maria sanchez Samu  
xer de que d. d. querella Larus d. ha y lo  
de mar que contra de los autor de d. ha  
Causa y por auto de l. s. M. de maion  
de esta Provincia Su fha del Veirse  
y rino de lo comente Se mon do sot  
par auto p. p. u. a l. m. u. n. o. r. de la Pri  
ster en que re alla de b. a. d. o. de fianza  
de esta ad. v. y pagar lo que contra el  
Puro h. fue s. en s. r. n. i. a. d. o. en d. ha. Causa  
y para que teng. a. f. e. c. t. o. S. u. l. t. u. r. a. d. e. r.  
de l. u. e. z. e. l. o. t. o. r. g. a. n. v. e. e. t. a. n. d. o. e.



024  
me enmiendo de lo que enerse caso  
deue hacer cony que fia a cho xpto  
ual mundo madrid en tal mane  
ra que el rano dho estava a derecho  
en la causa mencionada y pagara  
todo lo que en ella contra el referi  
do fuere Juzgado y Sentenciado y en  
su defeso el otorgase como tal  
Juzgado y principal pagador hasien  
do como are de deudas y beyonda de  
no suyo proprio y ningun contra el  
principal Sean recien do hacen el  
Cusion de bienes ni otra dilissen  
zia alguna Cuyo beneficio de renun  
zia y el assenti capresense hoc i de  
de fideiuroribus epistola de l dno adu  
no fianza en forma y demas del  
Caso pagara el otorgase de un bie  
ner que obliga cony persona diopoder  
a los Señores Jures que cony sen  
tes sean y enespencia a los de esta  
zin. de lerna a Cuyo fuero se come



Je Renuncio otro quesea y gane  
 y la lei de conbenentz de Durro  
 rione on un yudi cum poraquele  
 Compelan a lo que cho es Compo  
 Sensennia parada en caso Juryada  
 Venunio todo i dros y leter de u favor  
 y la Seneca en forma y ailo otro  
 go el otorgarse a quien yo el en dor  
 see conzco y lo firmo si on dote fi  
 goi fran. Ortiz Delgado fran. Caran  
 bans y Jeronimo For di b de Herrera =  
 lazaromaejo ff

Juan de Navarrete



127

DICIEMBRE 1800.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





Sacre diaaa  
 suon am.  
 en papel de  
 folios en años  
 de los señ.

En la villa de Merida en Veintaynuebe dias  
 del mes de marzo de mil setecientos y dos  
 años ante mi el Sr. D. Juan de Dios publico y Jefe  
 de los señ. D. Pedro Jeronimo Jordillo Oesirroe  
 escriuano y dho. Jefe por que en la villa preso  
 en la carzel de la Poud. de la Honra mu-  
 ños Madrid. Venia de la villa de Altoner  
 por la causa que se le atribuye de que el Sr.  
 D. de Obayra Cabra amaria Sanchez mu-  
 ños de Obayra Madrid Venias  
 Jofor de Chavilla y por auto de los Alca-  
 ños de esta Prouincia Procedido a los  
 Veintay ocho de setiembre Semando Solson de  
 la Prouincia de pagar su cargo y Sensoeria  
 de y para que se ponga a efecto e ha de ser en su  
 lo e lo que se le ordena de lo que en este caso  
 se contiene aser otorga que se a lo de Hon-  
 ra muños Madrid. en su manera que el  
 su no en su adto. en la dha. Causa lo bre  
 que esta preso y pagara todo lo que con su  
 e referido suere su cargo y Sensoeria en



ella y en su defecto lo ponga como dar  
 la fides y por el p[ro]p[ri]o y por el actor haciendo  
 como hace de deuday negocio a feno su  
 p[ro]p[ri]o y sin que con el p[ro]p[ri]o  
 se ane con el o sea ex curson de bienes ni  
 otachi de enria Cui Beneficio Venun  
 na y e. Causenica P[ro]p[ri]o hoc ita de  
 fidei comibus ep[iscop]o lae Cuius adion  
 fianza en forma y demas del caso lo  
 p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o como anse de las biones que  
 obliga Concupcion a P[ro]p[ri]o a los se  
 nores Jures de un may y en enpena la  
 deservida de llerena e Cuius feno se como  
 se Venunna otro que teng aigane y la let  
 si Conuenerit de Summ[us] d[omi]no t[er]m[in]um  
 y adicam para que le Compelan a lo  
 que he en Comop[ro]p[ri]o de senencia para da  
 en cosa suzgada Venunna e de los d[omi]nos  
 y de los de la favor y la General en forma  
 y el ponga a quien yo e. Cuius de ife  
 conozco no firmo por que d[omi]no no auer  
 una luego lo firmo un antiguo siendo  
 Fran. Ortiz Delgado Fran. Rodriguez



Antonio Ortiz Delgado P.<sup>o</sup> de la mag. de

1<sup>o</sup> mo. de la cerna

Antonio Ortiz Delgado



Antonio  
Juan de Navarrete









DELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*Sacrosancti  
demeritorum  
en ello  
con dorje*

Yo el Rey como Alonso Muñoz Madrid de  
uno de la villa de Alcones Presento a V. Magestad  
ca de esta villa por la causa que se me atribuye  
de que V. Magestad de obró por la obra ama  
ra sanchez musorde y proval Muñoz ma  
drid intermano y lo de mas que contra de  
los autos y por que senza dha causa  
y se me defende en ella asta que se me ab  
uelban de por libre de la culpa que se me  
atribuye o sea quedo mi poder cumplido  
bastarse o sea de odo se requiere y es  
necesario a su marido o sea a su  
Casador del numero desta villa e ppena  
para que en mi nombre y representacion de  
suplicacion se abra ante V. Magestad  
dicha Provincia y donde mas se ne  
cesario y me defende e para supuesta cau  
sa presentando en la villa de Badajoz  
requerim<sup>to</sup> y presentas scriptos testimonios  
testigos y informaciones y proveyas y de  
mas y unum<sup>to</sup> y papeles necesarios para



de ser amirantes y los Venenias haga las Re-  
curaciones que conuengan a bono fache  
Contra dize y Redarguia lo que le pare-  
ziere con clara pida y oiga a todos y presen-  
cias y nra lo Curamos y difiniamos las de  
mi favor Conuente y delas en conuente  
apete diga las opelaciones en todas y mi-  
sanrias y aya todo lo de mas autos y dize  
ria Judicial y extra Judicial que se  
requieran asta que se me abuelba de lo  
que me upo ne encha causa que parado  
y lo anexo y dependiente le doi el poder  
que tengo con clauula de enuicia Juan  
y lo fize y Releuacion en forma que es  
fho en las in<sup>da</sup> de Terena a Veynte y nuebe  
de abril del mes de marzo de mill Tesorientos  
y dos años y lo firmo e Notor garse a quien  
yo el Sr. D. iñe Conozco siendo testigos  
Antonio Ortiz Delgado Sr. de esta mag<sup>ca</sup> Juan  
Ortiz Delgado y Juan Rodriguez Coronado  
Vecinos de Terena

Alom somunat  
madrid

Ante mi  
Juan de Manzanera



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Pare como Don Xerardo de Chaves y Lo  
vas Cavallero de la orden de Santiago Vecino  
de la villa de aylloneros otorgo que de mi poder  
Cumplido Baxanse el que de dño se requiere  
y es necesario a N. Alcaide del Castillo Brocu  
rador de la ciudad de esta ciudad especial para  
que en mi nombre y Representando a mi persona  
Parezca ante el Sr. M. de M. de esta Provin  
cia y donde mas conuenza y sea necesario y se  
ponga a la via executiva que esta diguando  
Contra una sucesor de tierra que yo poseo Frejo  
rio Barques de la Torre y su hijo como Capellan  
de una Capellanía y a mi mismo le doiese de  
poder e. m. p. a que en todo y qualquier  
causas civiles Criminales e executivas po  
rejonos y otros que se suscriben pendientes y se  
me no breven Contra qualquiera persona de qual  
quier estado o calidad que sean y las tales Contra  
mi y a mi demandando Como defendiendo que se  
haga en forma de Presençe Pedim. Presen  
tes Testimonios que se hallan a curas o res de manda  
de papeles Contradiciones y demas y instrumentos  
y papeles que conuenzan Toda ser minor y lo  
veniente hazala Recausiones que se pose



200  
La Jurey se aparse de llos abouetache Conna  
liga y Pedargua lo que Conuenza Pradesse  
Cumbres Prisiones Plouras en bays desenbar  
gor Albalcaer intaciones Sentencias Juntas  
Manos y Remates de bienes de melapusion  
y anparado de llos y las Concluas pr de  
y origa autos y Sentencias y nax lo Curator y di  
simiuias lo que mi favor Conuensa y de las  
en Conuensa apele siga las apelaciones en do  
das y naxorias y aq adoda las deomas di llo  
Judiciales y exma naxorias que se Requieren  
a lo que Jho. Pleitos se fenes con y senten  
a mi favor que paxados lo que Jho. es y la  
de y dependiente aunque a q nro se declare y de  
no se Requiere a mi expeualidad llo  
el poder que se nro sin limitacion y Conclua  
suba de Conuensa Jurar y Jordinar y lo  
uacion en forma que es Jho. en la un. de llo  
a treinta dias del mes de marzo de mil set  
cientos y dos años y lo firmo e Notario ante  
a quien yo e Jho. Doife Conos es siendo  
Testigos Jho. an. can. Jho. Caromban y llo  
lo que es Verdad de llo  
Jho. an. can. Jho. Caromban y llo  
Jho. an. can. Jho. Caromban y llo  
Jho. an. can. Jho. Caromban y llo







207  
Pues afevros deuse al enenda unidos por auroque  
Enos Prouidos or caa de la ha Dimos, Por disuclon  
deuadas el coneganto de djo censo que de puros aprobamos  
de Polices desuigrayamos las repitecas y mandamos  
que de mandamos emueque a djo D. Martin  
de Sada la escritura Principal cony chancelon  
y escrupos susos de los cosidos y prozauos  
de pormores leuonque sea de redempcion de dha cancion  
Concanta de pago sinquenta y liberacion en form all  
Para q assi lo cumplamos Dimos el presente al  
la Ciudad de Lerma auerme y tres de marzo de  
mill seiscientos y dos de 1602 enuaj  
de djo D. Martin uale

Doño Carrasco  
Cagui

Doño de la Cruz  
Doño Moreno





CHILO VARTIS  
MARAFESIGAND...  
SEPTENTRION...  
[Faint, mostly illegible text]

Blanca





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS ANGE MIL SEPTIENTOS Y DOS.

Saco en pa  
pel del sello  
y en un  
quintay uno  
demar de  
dho año doi  
ser

En la villa de Herrera a quenta jurada de  
Nuestro Señor de mill e sesenta y los  
años consemie N.º Publico y Justigo  
Don xpoual Pacheco de mon Roi Herin  
y Rox.º perpetuo de esta rra. Como mo  
iordomo de la fabrica de nuestra Señora  
Pansa maria de la Granada de ella Ni  
lo que por quanto a dha fabrica por se ne  
re una scriptura de renta y Veinte  
de renta y cenio en cada un año que asu  
lavor y n.º para Don martin Domingo de Ni  
dos p.º. Secretario de la rra. ofi.º  
de Cayngg.º que pare y se ponga en ella  
a los Veinte y cinco de noviembre de la rra.  
parado de mill.º y ochenta y dos consemie  
lo Calcevon Berua N.º Publico que fue  
de esta rra. y acaia seguridad y poseco dife  
rense bienes = y aora por pose de la rra. de  
se de p.º. de la rra. N.º. Provision de  
esta Prouincia haciendo Consigna  
cion de doientos e sudos de plaza



Principal dicho cenio y a feriendo pa  
gar los Cerridos que debiesen de que  
se dio traslado a lo contrario y por no se  
ner la Scriptura con dition que impidie  
re la Redencion se mando hazer y hizo  
el deposito dicho de ciertos el Cudo de  
Plata a Nroo dicho Don Martin de No  
das en Miguel Vansel Senor de con  
zia. El qual se apruso p<sup>o</sup> de Senor  
Procuror y dioposiruelto el Contrato  
dicho cenio y mando se entregase  
a Nroo de Senor la dicha Scriptura prin  
cipal Redon y chanzelada como todo  
p<sup>o</sup> crece del despacho que en orden a la  
Referencia se expidio que a la letra es  
Como senique

A qui el despacho es

y en fuerza dicho despacho que el con  
ganse tiene aceptado y en cano ne resu  
vro de nuevo aceptar Confeso en esta dep  
pidado el principal de cenio menciona  
do en poder de Miguel Vansel Senor  
desta via. en la experie de moneda de de  
nientos el Cudo de Plata que contra



468  
del despacho y nrosos y an mismo En  
fiera ena parado y fahio de todos los C  
vidos que de cho zero se auan de vien  
de anta el dia de l deponis de un principal  
Comma la Pro Vata de los dos meses que  
en Conformidad de Condicion expresa  
de la scriptura de imponion de nra obli  
gacion de Don Martin Domingo de  
todas de abisar anse de la ve de nra  
de todos los quales se dio por Consenso  
y entregado a voluntad. Venunio las  
Cerde la enbreja de prueba y e cepir  
de lano en numerada pecania y de mas  
del caso y de el luego Comoda Comara  
dono Dio por disuelto y a caudo el con  
trato de cho zero y por libras de su Caja  
y Pauamen Capemona y bones de cho  
D. Martin Domingo de todas g. mense  
obligado y por la experia en la scrip  
tura y posecador y el la enbreja Nota  
y chancelada con carta de pago y fini qui  
to y ve de nra en forma y a nro obispo  
y firmo a quien yo el Sr. D. D. de Conoz  
Co. Sien de Testigos Juan. Ortiz Del





Diez Maravedis.

DELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

gado D<sup>o</sup> Joseph de alba y San Pedro  
quez Caxanbaro Vecino de Merena

*Elia*

*Juan de Navarra*





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey como yo el Sr. Don Alu. de Caceres  
rey de castilla aboacado de los Sr. Condes de  
Caldem. de esta Provincia de leon por  
su Mage. Digo que por quanto yo fui y essee  
en la Jurisdiccion ordinaria de M. calde.  
maior de la villa de medina de la S. R. e.  
y con. Seenta tomando la Veridennia de los  
oficiales que fueron en dicho tiempo y ami como  
sal. M. de maior y para que se me defienda  
de qualquier cargo que me atribuyan  
o impusen o ponga quedo en pro de Barzante  
el que de dno. se requiere y es necesario a  
Julian ma. llo de los Vein. Veinoy en de  
el aiuntamiento de ha villa e special para  
que en mi nombre y representando mi per  
sona me defienda en los cargos que se me  
hieren en dicha Veridennia en el tiempo  
que fui tal Alcalde. y diga qualquiera  
de demandas que se me pudiesen por qua  
ler que en personas Verponiendo a ellas y con  
sistandolas Preterendo en N. r. e. de los  
lo referido Cada cosa por se lo pedimento







SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se Dare por esta Escritura el Donante  
y sus hijos Como no otros Don Bernando  
Cavalle Danyagua y Pa Roba a el  
Jefe Sumo de Venno de su nu. de llee  
na precedida tal licencia que de marido  
amuser el dho dispone que fue podida en  
cedida y aceptada en bartonse fano y de  
llorando Jurado de man comun abor  
de uno y cada uno por si y por todo y me  
velum renunciando como expresam. re  
nuncia mos la tierra de la man comuni  
dad de unon e caucion y nueva Condi fu  
zion Como en ellas se contiene de bato  
de la qual de unon que por quano de ne  
mos por nro hijo unico y universal he  
redero a Don Fran. Cavalle Danyagua  
Cavalle de unon e igual se alla con  
amino fido y de unon de ascender a  
maiores ordenes y para que pueda con se  
guir y poseerse con la licencia que se quite  
ve fano a lo estado y por el mucho afes  
que le seremos muchas y mas buenas obras



Juedic Refovido emoi Verreas de y eipe  
 ramos Veritas de cuiaprueba te Neleua  
 moi ótorgamos que asemos zerron Ina  
 riaz donacion Defensa el deueca  
 ble alho Don Juan Carrualto mis hisp  
 su herederos y subreiros y quíendequal  
 quiera vbrese causa fíxulo Dor ó Varon  
 en qual quiera manera de los breves  
 Sigaien Her

Lo primero los escriptorios Conuier  
 Dor Cofes = Venise y quanto lienzos de  
 pintar diferentes unos de los baray  
 deuna

Dnas Casas principales de morada Con  
 otras accesorias de ellas que seremos en la  
 Calle de la Palma de San Juan. Linde por  
 la unaparte con Casas de San Juan de  
 la Cruz Beneficiado y por la otra con  
 Casas de mi caela de gapes y unay otras  
 balen nuebe mill D. y tienen de cargo  
 diez Ducados de vellon que en cada un año  
 se pagan de renta ala Capadia del  
 San Juan de la Caam. de San Juan = y de  
 diez ochos D. de memorias perpetuas en



41  
Cada un año a la Colegiada de San J<sup>o</sup> &  
ria m<sup>o</sup>. de ella y rentas de otros. Právanse  
y paga de sus Corridos. Así a deudas de  
antaoi como lo que se deuen en a de  
quedar y queda de Cuenta de lo nro hi  
Jo y de Donaciones e otros bienes. Concedas  
por entrada y salidas uos. Costumbres  
dros y serbidumbres quantas le pensen  
zen y de de luego nos desistimos quita  
mos y apartamos de la nra. Corporal y tenen  
cia de propiedad posesion y señorio que habra  
mos a los Bienes y todo ello lo cedemos y re  
nunciamos en dho. D<sup>o</sup> Juan. Caualle  
y quien le suze dire a quien da mos poder  
y facultad. Para que por su autoridad  
e Judicia nra. tome la posesion de ellos q  
no lo nos sellada mos p<sup>o</sup> el nro. am<sup>o</sup>. de  
essa scriptura y entrega de los titulos de  
Perseñencia y en el inserim que de dho  
o de dho. no la toma nos Constituímos por  
sus y nra. hijos. Tenedores y precavos po  
seedores y Conservamos y declaramos que  
essa Donacion no es sin Nuda y anulada







SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

miempre ha sido de ser ceros propios nros  
nada por no tener otros hijos ni herede  
ros forzosos y no es de enipara de los qui  
nrentos sueldos aureos que la lei d'imp  
ne y si es de d'ere son de donaciones le  
cosemizana mas y las emes por y nri  
nuadas y le ximamte manifestada  
Como m'anse Auer Compeense fueran  
Jhas Condiamerz año y demas Segun  
Lades del d'ro. por que por la D'iaima mi  
Lion Cordia no quedan bienes Barsona  
para ma Congava sus de n'acion fu  
neral en d'eros y miras sobe que venon  
riamos a maior abunde mte. Tales que  
dize que la Donacion yn menis o g. que  
uno hizo de un bienes por la qual si no  
en pobreza no balga Conlar del orde  
nami. R. Jhas en Cordeal cola seke  
nauer y los quatro años que conforme  
a ellas firmamos por ap edix Restimon







54  
Lina de Be. Do. midia y me puse en un <sup>la</sup> unicum  
pelo que Dios me por mi ta. Surcedione que e. l. o. h.  
D. Juan. Casual. nuestro hito. fallerene an  
ter que no i. o. fros. Por. Vason. de. u. herencia. no  
au. e. p. res. en. de. a. ni. ten. e. r. e. c. u. r. s. u. r. i. d. o. a. l.  
guro. t. a. h. a. s. a. i. a. s. los. her. e. d. e. r. o. s. d. e. m. i. e. l. o. h.  
Don. Bernar. d. o. y. a. n. d. e. q. u. e. d. a. r. p. o. r. p. r. o. p. r. i. e.  
u. n. i. c. a. m. e. d. e. l. h. a. D. a. l. b. i. n. a. y. q. u. i. e. n. l. e. m. e.  
e. d. i. o. r. e. y. C. o. n. s. e. n. t. e. d. e. l. a. r. a. s. i. d. o. n. a. c. e. m. o. s. l. a.  
I. h. a. D. o. n. a. s. i. o. n. = y. e. s. t. a. n. d. o. p. r. e. s. e. n. t. e. a. u. o. r. e.  
g. a. n. t. y. o. e. l. o. h. D. Juan. Casual. d. e. l.  
r. i. g. o. d. e. m. e. n. o. r. e. h. a. u. i. e. n. d. o. l. a. o. i. d. y. e. n. t. e. n. d. i. d. o.  
p. o. r. h. a. u. e. r. s. e. m. e. l. e. r. d. o. d. e. l. v. e. r. u. a. d. u. e. r. b. u. m.  
d. a. n. d. o. e. n. p. r. i. m. e. r. o. l. u. g. a. r. C. o. m. o. l. o. i. l. a. n. d. e.  
b. i. d. a. I. n. a. r. i. a. s. a. d. h. o. r. m. i. i. p. a. d. r. e. y. s. e. ñ. o. r. e. s.  
p. o. r. e. B. e. n. e. f. i. c. i. o. q. u. e. e. s. t. a. b. e. n. d. e. h. a. z. e. r. m. e.  
o. t. o. r. q. u. e. l. a. a. c. e. p. t. o. e. n. s. o. d. o. y. p. o. r. d. o. b. l. o.  
m. o. e. n. e. l. l. a. s. e. C. o. n. t. i. e. n. e. M. e. r. i. u. s. I. h. o. b. i. e. n. e.  
d. e. q. u. e. p. r. o. t. e. r. d. o. u. a. r. C. o. m. o. m. e. C. o. n. u. e. n. g. a. y. m. e.  
d. o. i. p. o. n. e. n. t. r. e. g. a. d. o. d. e. e. l. l. o. r. V. e. n. u. n. c. i. o. l. a. s. l. e. i. e. s.  
d. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. S. u. p. r. u. e. b. a. y. e. x. c. e. p. c. i. o. n. d. e. l. d. o.  
l. o. y. e. n. g. a. n. o. y. p. r. o. c. e. d. i. d. o. a. n. i. m. i. m. o. y. n. i. n. i. m. u. a.  
l. a. a. n. s. e. l. s. I. u. e. r. q. u. e. C. o. n. p. e. s. e. n. t. e. s. e. a. y.  
m. e. o. b. l. i. g. o. a. p. a. g. a. r. l. o. s. V. e. d. i. t. o. s. d. e. l. z. o. n. i. s. y. m. e.  
m. o. r. t. u. s. q. u. e. s. i. e. n. e. n. d. e. C. a. r. g. a. l. a. d. h. a. n. C. a. s.



adeudados y que se audendaren por el  
 qual la ypoteca experia nra y a la firme  
 za de lo aqui consentido todo el tiempo que durare  
 cada uno por lo que nos obliga con  
 nra personas y bienes muebles y raizes ha  
 bidos y por aver da mos poder a los señores jue  
 ces que con presente sean y en ex perial a los  
 de el <sup>re</sup> vi de llerona a cui o fuero nos lo me  
 demos. Venunziamos o no q tengamos y ga  
 nemos y la lei si conuenierit de su iudicio  
 ne onium yudicun p. q nos conpe lon al  
 quecho es como se pensen para da en co  
 la surgada Venunziamos todos dros y le  
 tes de nro favor y lag. es forma = e 2o  
 La dha dha es para de lo. Venunzio las  
 de Belerian seratur conuulto en paces  
 don iudiciario toro y parti d y demas  
 q son en favor de las muerer en que se  
 con tiene que ninguna se puede obligar  
 ni ser fiado a adotto p. cosa que no se con  
 bierse en uilidad de cui o e fcao fue  
 abirada p. el puerer nro. que de el da se  
 y como sau dora de ller las venunzio y  
 para mas firmeza de lo aqui consentido  
 por la Carada cun que maior de venunzio  
 y rino año i Jur por Dios nro S. y Señal  
 duna Cruz de auer por firme esta scrip  
 y noiz ni benn Contra ella a o amien her





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

po a lo uno por mi dese heaaa Bien en pa  
Vafena la hereditarios Mitad de mil  
placado fuerca y ndun m. Jemor en ga  
no ni o ma Caua ni Varon a un que por do.  
me Compesa ni dente suam. pe d. ne ablo  
tuaron ni de la Varion a u. sandida ni  
o fro d. uer ni prelado qu me la p. ueda a Cona  
da y aun que se me Conceda de proprio  
modo a defectu a pendi ex n. p. ion di cen  
o ha memoria Nouare de esta lome dio pe  
na de la er. a. b. l. e. n. d. a. s. por do. en este  
Caro y toda b. i. a. l. e. q. u. a. d. e. e. r. a. s. c. r. i. p. t. a. q. u. e  
es Jha. u. l. a. s. a. i. n. d. e. l. l. e. r. e. n. a. e. n. d. o. s. d. i. a. s. d. e.  
A. m. e. r. d. e. a. b. n. i. l. d. e. m. i. l. l. t. e. s. e. n. t. e. n. t. o. y. d. o. s.  
c. i. t. o. r. y. l. e. r. c. o. n. g. a. n. s. e. i. a. q. u. e. n. i. y. o. d. l. l. t.  
do. J. e. e. l. o. n. a. z. e. s. e. f. i. r. m. a. r. e. n. l. o. s. q. u. e. e. n.  
p. i. e. r. o. n. s. i. n. d. e. s. e. i. t. i. g. o. s. f. i. r. m. o. n. t. e. s. e. p. t. e.  
b. a. l. d. e. l. g. a. d. o. e. l. m. e. n. o. r. y. p. p. o. s. u. e. l. h. e. n. t. e.  
U. e. r. n. o. r. d. e. l. l. e. r. e. n. a. e. n. o. d. e. l. o. q. u. a. l. e. s. i. n. m. o. d. o.  
o. d. e. l. q. u. e. o. r. d. o. n. o. r. a. u. e. r.

Dr. Bernardo ...  
Caballero ...  
Juan de Navarrete





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Separe Comisio N. Pedro Antonio de Siquero bispo  
lex. de D. N. Diego de Siquero y D. Maria de la Pa  
na la y adifunhos de vna de vna de Sillerena  
errando en mi iudicio memorioy entendido m. na  
tura A Creiendo en los mis serios de vna San  
ta fee Catholica y emienda me de la maense q  
en lo a natura la toda y vna una ma  
y deseando poner mia lma en vna verdadera  
Carrera de a lbarion por quanto la Graue  
dad de la en fermedad que padece nome  
da lugar a disponer la Cora fo en vna mi  
a lmay conueniencia y en la lrengo Comu  
nicada con D. Paul de Casau mi te  
xi firmamuxer de qd en vna de la Confian  
za que cumplira con lo que lrengo en car  
gado otorgo qd e do mi poder cumplido e l que  
de dno. en este caso se requiera a dno. Paul  
ue l de Casau especial porque en m. na  
bre haga disponga y ordene m. na lrengo  
do lre mandas legados lreposiciones de  
m. na y demas que lrengo Comunicado  
queriendo todo lo por ha D. Paul de



de ahora para quando llegue el Caso de que  
yo y quiero Leguarme y cumplir como si  
yo lo otorgara por tener mi buena Volun-  
tad y que mi cuerpo sea repulido en la igle-  
sia del Convento y Religiosas de Señora Santa  
Clara de esta villa en la tumba que en el Convento  
y con la Compañia m<sup>ra</sup> que es de P<sup>ra</sup>mo de S<sup>ra</sup>ma  
m<sup>ra</sup> y cumplido lo aqui contenido y lo  
en virtud de poder ordenare dha. P<sup>ra</sup>mo  
de Casas en el Ayuntamiento que que-  
dare de todo mi Bienes d<sup>os</sup>. y acciones  
de lo yustitiao y nombre por mi legitimo  
mor y uniberia los herederos a D<sup>na</sup> Fran-  
de Figueroa y D<sup>na</sup> Barucara mis hijos y de  
dho. D<sup>na</sup> Pau<sup>la</sup> de Casas mi mujer y  
para que los ayan y hereden y qual men-  
te y Respeto de ser memoria de lo en segun-  
ta años usando de la fe e lidad que es  
dho me Concede desde luego el dho. y non-  
bre por tutora y Curadora de las personas  
y bienes de dho. D<sup>na</sup> Fran. y D<sup>na</sup> Barucara  
mis hijos Legitimis a la dha. Dona  
y Pau<sup>la</sup> de Casas su madre y mi mu-





Sea para que los eductos ad minime  
 y Beneficio harrague lleguen a la edad  
 que se requiere para que si administran  
 los y la Velas de fianzas y pido y sup.  
 a los Señores Gobernadores y Alcaldes  
 Señalan de ordenes en hacer y fuer  
 laría de mi bien y estar y para por los  
 que expresame en el D.º de la Real mima

Sea  
 y para Cumplir lo aqui Conseguido y estar  
 que en virtud de este poder dispu  
 nere D.º de la Real de Casaus mi  
 nombre por mis Alcaides a Don  
 Luis de Figueroa a mandarme mitio y  
 a Don Pedro de Figueroa a mi primo  
 a los qualos a cada uno y molidum  
 do poder para que Cumplan aun  
 que por el Año de su Alcaide  
 y por ese Venlo y dos por ninguno  
 otro qual quiera feta en lo Cobditi  
 o poder para que sean que anser de este  
 yo era fto por scripta de palabra  
 o en otra forma que quierero no balyan







SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ni agan sea en Juicio ni fuera de el si  
no es este poder y el que en  
el piz su d. de g. de la D. de la  
de Casam. ni en que g. de que es  
y el se. Cumplase por ser en mi ultima  
y por primera a voluntad en la me. de la  
ma que en el lugar que es en la villa  
de la una a diez dias del mes de Abril  
de mill setecientos y dos años y el nombre  
ganse a quion y el Sr. D. de la C. de  
Casimio P. de Festigos llamados y no  
gado. D. de la S. de la D. de la C. de  
Cantador y Juan. de la D. de la C. de  
nos de la una = = = = =

Pedro de  
de la una

Juan de la una





SELLO CUARTO QUE  
PARA VEDES ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y TRES

Plana de Llerena a onze dias de mes de  
 Abril de mill setecientos y dos años ante mi  
 el Sr. publico y notario e Sr. Lic. D. Ju. de  
 la Torre y al fero abogado del Sr. D. Cones. Al  
 cal de ind. desta Provincia de Leon por su  
 mag. Como hijo y heredero de Diego mar  
 tinez de la Torre y Payauel de al fero  
 quien lo fue de Roque de al fero e Pauel  
 martinez vecinos todos del lugar de Villan  
 del Rio Jurisdiccion de la villa de Zangre  
 o bispado de Calahorra otros que conia  
 y hizo Garzon donacion Venunio y mas  
 para perfect. el deus cable a favor de  
 D. Juan de al fero vecino de dicho lu  
 gar de que a los quieros Bienes dros y ayuso  
 nes que como tal heredero Joquen y per  
 tener can al. otros anse para que los  
 aia goze y posea por suios propios de Don  
 J. Juan y quien le cubriere y de de fue  
 go se le diese y aparda de la R. Corporal  
 tenencia Propiedad posesion y señorio  
 que havia y tenia a los Bienes y todos



320  
Loce de Venunias tras para en el No  
Juan de Alfaro y sus Subcerros a quier  
dapo der y fa catted y para que por su au  
ridad o Judicialmente tome la posesion  
de ellos y Confiera que esta Donacion es  
sin Duda Simulada ni en perjuicio de  
zera propio ni en daño y que la ha re de  
su libre Voluntad. Sin y ni durimi en He  
ni apremio a lo uno y no excede de los  
quinientos sueldos anuales que la  
dispone y tantas quantas otras exceda  
las mismas Donaciones. Leare y unam  
y todas las apor y mruadas y legitimas  
ni manifestadas como anse. Auer con  
presente fueran has Con dia mes y año  
y demas lo tenida des del dño. Sobre  
que Venunias la les que dire que la  
nacion y mrua o Jenera que uno  
ase de un bienes por la qual bino supo  
biera no balsa Con la de el con  
nant. N. y demas de este Caro y se b  
aber la Confirme no se bocorta Con  
de la ni a Aterarla pasera m. Co  
dino lo Scripura pp. ni otro y mrua









Dies maravedi.



**SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]*

*[Faint handwritten text or signature at the bottom right of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DENTL  
DETECIENOS Y DOS

sepate como yo Juan Puerta Abogado de Capatzen Cosinos de  
tañin de Lereno, Como hijo heredero de Domingo Ponzalez y  
Ysabel Cabeza su mujer de sumos orago que vendio el dho en buena  
P.ª por Juro de credad de de agora para siempre Jamay a Diego Mar  
tin Cerinos del lugar de sus lienas para el de fecho sus hered  
eros y sucesores de quien de qualquiera de ellos abiese causa  
titulo boz orazon en qual quiesca manera a saber una suerte  
de tierras de cinco f.ª de riego en sembradura poco may o meno que  
esta al sitio de Puerto blanco termino de dho lugar libro de por  
una parte con tierras de Juan Ponzalez palanco, y tierras de Pedro  
diaz vezinos de dho lugar y el boñido de dho sitio. la qual me tomo  
en la parracion que se hizo de los bienes de otros mis padres  
y el libro de cada carga grabamen hipoteca y por ta e  
la de Claro a seguro vendio con todas sus entradas  
y salidas usos costumbres derechos y libidumbres cuan  
tas se pertenecen de fecho y de derecho en precio de  
Cien P.ª de velloro que por su compra mecedado pagado  
Dicho Diego Martin de los cuales me doi por con  
tento y entregado a mi voluntad. Arrenzio las leyes  
de la entrega y pueba y el cepcion de la non me me  
para seguro y de mas del caso y con pie lo y  
de Claro que en esta venta no interbenido do lo  
fraude y engaño y que los dho Cien P.ª que se  
Percebido es el juro precio de dho suerte de tierras  
y no vale mas y Claro que aia alguno de mas



en qual quisiera Caridad que sea ago guarria y  
donacion adho compra de Equien se sucedien  
buena pura por fecho y fecho cable de las que el  
dho dho llama fecho entre otros vale deya para  
siempre Jamas sobre que renuncio las leyes del or  
de ma miento de fechas en Cortes de a la Carta de ma  
y los quince años que con forma a ellas tenia para  
pe de Res Cizior de este contrato es cumplimiento a  
la mira del justo precio y des de luego me de hie  
quise a parte de la N Corporat tenencia pro  
piedad o se hie y leguero que abia venia a dho  
ciento de tierras y de ello lo se de renuncio y  
fraz para en dho Diego Martin y sus herederos  
a quien dos poder y a la Carta para que por su au  
ridad y judicial mente tome a parte en dho lo  
se hie de dho suerte de tierras que lo se de  
dos por el otorga miento desta y Captura que lo  
se de de se hie y verda de esta tradicion de  
interir o de fecho o de derecho no lo es e que  
me continuis por su requirido tenedor y pre lano  
bo se can y me obligo ala e bizio seguridad y  
saneamiento desta venta segun derecho con tal  
manera que en ella dho suerte de tierras le sea lino  
y segun y a ello en parte no se pondra pleito emb  
go ni impedimento y se saliere luego que lo tal  
se de de como por suparte de requirido de la dho  
a su vez y de fecho de mi Carta lo se que en



429

instancias asta de ser en paz y el bo a dho Cor  
ra dor y no lo cumpliendo a si lebor sean los Ciud  
N. que e Interdicto y de pagar las costas gastos de  
nos ynter de Interdicto y labor que por dho Razon se  
le siguiera y las que seax y lo bo des que ubiere fe de  
aun que no sean utiles ni merezcan sino voluntar  
rias y por todo se me exegute en virtud desta escriptura  
aquí firmada obligo y obligo a mi persona y bienes abi do  
y a obrar por poder a los señores Jueces que con pe  
tentes sean ven especial a los de esta ciudad de Medina  
aquí fuero y no omito Renunzio otro que tenga y  
gane y la lei si conbenierit de Jurisdictione omnia y  
dicum para que a ello me aspe quien como por senten  
cia pasada en cosa juzgada Renunzio todos de  
rechos y leas de mi fe y de la ley en forma  
que es fecho en la villa de Utrera a diez y siete dias  
del mes de Abril de mil setecientos y dos años  
Yo el otorgante aquí en lo escribano doi fe con que  
lo firmo siendo testigos Ju de Surman Benegas y  
Pedro Sanchez Romero y Juan Ortiz Cerinos de  
Utrera =

Juan parral

Juan de ...  
de ...



CCP

Diego Matamoros



SE LO SVARTO, DIEZ  
MAREVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.



Días metaurbis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE 1710  
SETECIENTOS Y DOS

Se Dae Comisio D. Gonzalo Zambrano  
 Verino de tarin. de llerena cargo que doimi  
 poder Cuyplido Bartante e lo queda dho  
 Se vequiere y erneresario a D. Ju. ortiz del  
 a sente de negorios de los D. Consejo  
 de la villa de madrid expeorial  
 para que en mi nombre y Representand  
 mi persona paserca ante su mag. y se  
 note de su D. Consejo de las ordenes y don  
 demas se aneresario y pidagane D. Pro  
 uision Computoria para que se lleuen  
 aho D. Consejo los autos executivos que  
 con gran asequido y sigue el Conuento  
 y Religiosa de señora Santa Anadesta  
 de harin. Soure el Cuyplim. de una me  
 moria en que fui sentennado de remate  
 por el señor Prouion de esta Prouincia de  
 que interpuso apelacion para ante su  
 mag. y Señores de ho D. Consejo que  
 me fue admitida y se me dio testimonio de  
 ello sobre lo qual y demas que aya a mi  
 fauor así en este litigio como en todos  
 y qualquier otros que se me fueren con



an de mandando Como defendiendo  
o en otra manera presente Ne querim<sup>os</sup>  
pedim<sup>os</sup> protestas Scriptas Testimonios  
testigos Provanzas y informaciones y lo  
de mas papeles y untrum<sup>os</sup> necessarios  
pidi a terminos y los Venunzie hagala  
Recusaciones que Conuenpan las Jurey seapa  
se dellas aboneta che Contradiza y Redar  
quia lo que le pareriere Con cluiapi da yoi  
y a autor y sentencias y nserlo Tutorio y  
difermitinas la demifauor Conuentay de las  
en Contrario ape ley suplique Siga las op  
laciones y Suplicaciones en todas y nfor  
rias Tane N. Provisiones Sobre Contar  
y apatodos los demas autos y dilixencias  
Judiziales y extra Judiziales que se requir  
zan hasta que el referido Pleito execu  
tuo Se bea encho N. Conre No y Reuoque  
la sentencia de Venase en el dada y entro  
do recte sentencia amifauor que para todo  
lo que dho es y lo are No y dependiente auto  
que a qui no se de clave y de dho. Se requir  
za maior experialidad le doi el poder  
que tengo con clausula de en Suirrar Jure  
y los fi turis y Reluacion en forma que



este entendiendo de Navarra a Veinseyzin es  
 dia del mes de Abril de mill seiscientos  
 y dos años y lo firmo el otorgante a qui' onyo  
 el n.º Doñe Conoz e siendo testigos Ju.  
 Antonio del Castillo fran. Ortiz Delgado y fran.  
 Rodriguez Caranuaño — Verino de Navarra  
 Don Pedro Carbonero

Juan de Navarra





Diez quatuorces.

Sello QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*







En el ayuntamiento de Badajoz  
 a 11 de Mayo de 1788  
 Juan Carrascal del ayuntamiento de San Pedro  
 de esta provincia de Extremadura  
 de la Real Caxa de Badajoz de mil Setecientos y

dos  
 Juan Carrascal

Juan Carrascal  
 Juan Carrascal

34





SELLA DE AYUNTAMIENTO  
MAYOR DE BADAJOZ  
SEPTIEMBRE DE 1803

Don Juan de Dios...  
Don Juan de Dios...  
Don Juan de Dios...

Blanca

Handwritten text enclosed in a large, wavy, decorative border.



1112  
Don Juan Carrasco  
Don Juan Carrasco  
Don Juan Carrasco  
Don Juan Carrasco

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





SELLO QVARTO DIZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Como no lo son Juan Moreno mro Bar  
 boroy Jud. Asemio Verinos detariu. sellere  
 na Como here devos de Fran. Moreno nro.  
 Padre y Suo Procurador que fue de loru  
 moreo detariu. desirnos que por quanto  
 tenemos por nra Propria una diente de  
 tierras de here fanegas en renbradura  
 de mima detariu. y Pretendio Comprar  
 la Antonio Cauera prevu. Sobre que dio  
 petizion ante el. Provisor desta Provin  
 cia y le concedio licencia para  
 dha compra que es la siguiente.

agualisanzia

y enbir tud de lo referido otorgamos  
 vendemos y damos en venta d. por  
 Juro de heredad desde agora para siens  
 pre Damas a la Capellania que fundo  
 D. Maria Solana de que es capellan  
 a qual el dho Antonio Cauera y a los  
 que le subredieren y por dha Capellania  
 paise lex. fueren a traver la dha



Suerte de Ajenas de Arcefamegas en  
 sembradura que esta entre otras desta  
 zina y linda con la Suerte que llaman  
 de fozonda con Colmenar de An-  
 nic martinez herrador y otros linderos.  
 Contada su entrada y salida con  
 Cortambres derechos y servidumbres quan-  
 tas le pertenecen de feo y de dco. por libre  
 de toda carga de censo. Para a me-  
 e y poseca y para tal la declaramos a ve-  
 gura mos y vendemos en precio de do-  
 zientos y veinte d. de vellon que por  
 su compraemos recibidos del Caudal  
 de cha Capellania los mismos que el  
 suan depositados en d. Pedro Lopez  
 Ortiz leguero damos por entregados  
 por haverlos recibidos d. mense y con  
 efecto en presencia de presente n. pu-  
 blico y testigos de curia entregados veri-  
 bo y el en. doi fee Schizo en mi  
 presencia y de los testigos por ma-  
 no de cha d. Pedro Lopez y Confesa-  
 mos que en esta Suerte no a in



484

terribido de lo fraudado ni en un año y que  
los dnos Corrientes y Veinte D. que emos  
terribido en el Justo precio decha  
Suerte de tierras y no balemas y Caso  
que aia alguna de mania asemos Gra  
zia y donacion a cha Capellania y sus  
Capellanes perfecta e y veuo cable  
de las que el dno. llama Jha entrebi  
bos Baledera para si empre damos lo  
bre que renunçiamos las letras del  
ordenamto. D. Jha en Cortes de Al  
cala de henares y los quatro años q  
conforme a ellas teniamos para pe  
sta Veridon darse con trato o suplim<sup>to</sup>  
ala mitad del Justo precio y de se lue  
go nos deviamos y apartamos de la  
D. Corporal tenencia propiedad  
y posesion que como tales herederos  
teniamos a cha Suerte de tierras y to  
do ello lo cedemos renunçiamos y tras  
paramos en cha Capellania y sus  
Capellanes a quienes damos poder  
y la Caltad para que por su auto







SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

vidad o Judicialmente tome y ap-  
henda la posesion decha suense de tie-  
rras que no lo son. Se la damos y trans-  
ferimos por el tpo ant. desta scriptu-  
ra que les sirva de titulo de posesion y ber-  
dad de su propiedad y en el y nserin que  
no lo executan de fha o de dho. nor Com-  
tituimos por sus ynquilinos de ne doses  
y precarios poseedores y nor obligamos  
ala opinion Seguridad y Saneamiento  
decha Venta segun derecho y en tal  
manera que a ella niqarse no le crea  
pues to Pleito en bargo ni ynpedim.  
y si el a breve o pleito se mo breve luego  
que lo sal subreda y Como por par-  
te decha Capellania sea requerido  
sal dremos a labor y defensa y a nra  
Costa lo requireremos y a Cauaremos en  
todos Grados e ynstanças hasta de la  
la en paz y salvo quiesca y pacifica





SEBLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Porenon y no lo Cumpliendo así le bolbere  
mos y Verti Quiremos a cha Capellania y su  
Capellan los chos derechos y Veruse el que  
emos Veribido y las cosas qe otros daños y  
pereres y menos Cauos que Sobrecell se le  
Obieren seguido y Ve creuido y las labores y me  
Joras que en cha Suerte de tierra Obiere qe  
y me Sorado y por to de Senos execute en  
briud de cha Scriptura sin mas Ve cada  
a cui Cumplim<sup>to</sup> y firmeza obligamos nues  
tras personas y bienes muebles y Raizes haui  
dos y por haue dar poder a los Señores  
Jueces que Conpesentes Sean y en especial  
a los destau<sup>do</sup> de Herrera a Cui fuere me  
Somosemos Renuniamos Otro que se  
gamos y ganemos y la lei si Con beneficio  
de Jurisdiczione omnium Iudicum para  
que nos Compelan a lo que dho es como  
por sensennia parada en Cosa Surgo  
da Renuniamos todos derechos y le  
ies de nuestros Jauos y la general en forma  
y los organer a quien y o elii. Doñee



Conozco lo firmaron en la villa de la  
zona a Treze y ocho dias del mes de  
Abril de mill setecientos y dos años. Siem-  
pre de testigos fran. orig. Pedro de San  
Diego Coronado y Antonio orig. de  
la villa de Treveño de la villa de Treveño  
mo. ~~Manabenta~~ Juan Moreno

Juan Moreno  
Manabenta



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

*Juan de Sotomayor  
10 de mayo de 1702*

Suplico como yo D. Garcia Hernandez de Zambrana V. B. del  
Real de Ordinario con el estado noble de la N. de la Puebla  
de Sancho Perez Puro en las Carreteras Principales de esta  
Ciu. de Mexcala; digo que por quanto con el motivo de  
averse hecho Orden q. que las defensas de dicha N.  
no salieren a vista procesal que se hizo por no aver  
dado noticia de ella al Jefe de dicha N. como devia  
por el tito sin mas causa de. Sr. D. Juan Cañal  
C. J. de esta Real. que es natural de aquella N.  
por Venganza et odio personal que su familia y herederos  
nos tienen con miyo, a causa de no permitirse  
se amare con sus ganados las dehesas, paso a porre  
la xme y prenderame en esta Ciu. donde me tiene  
en molestado y esclavo en la Real. sin que yo sea  
y me, y para remedio desto Orden q. se pueda tomar  
bastante como de. de. se requiriese a Thomas de  
Alvarez de los Procuradores de los R. Comy. a pe  
cia para que en mi nombre parezca ante  
su Mag. y de la R. Comy. de las Ordenes, o de  
de mas sea necesario y pida se despache R. de  
d. para que en atencion a lo ten. de la causa y a  
dote sea conocida, y a la grande falta que hay  
alla adm. de. y cobro de los efectos R. que  
estara en mi cargo de que deus da q. se me pague





de dha. Prinj. Manant. i de merces con fianza Vesgo  
 de mi notorio abono, Maxaque se lleuen las autos in  
 sinales a dho. O. Comp. Maxaque se lleuaba del cond  
 d. d. de mi causas a dho. P. Prinj. Se cometa a  
 su Conocim. a la Persona que el O. Comp. se sirviera  
 de nombrar, Veniendole en caso necesario qual  
 causa legitima de ex. hex. de mi enmigos de  
 claxados los quales se daban del sus dho. para mi in  
 testia sobre to de lo qual cada cosa se pre  
 sente Pedim. en mis to testimonios testigos in  
 firmaciones Provanzas y demas instrum. q.  
 da terminos y los terminos haga las Curacio  
 nes que se parezieren las juze y se agan de de  
 ellas sobre y sobre lo que conenga con la  
 Pida y oiga autos y certificaciones in  
 testia y de finitimas y haga todas las demas  
 dilig. as judiciales y extrajudiciales que conuen  
 gan hasta que se consiga mi soltura y libe  
 racion de la supuesta causa y que las P. Prinj.  
 nes que se necesiten se preparen de lo q. el Poder  
 que se requiriere con el auxilio de un Jurista para  
 y ostentarse y volver a en forma que es feo en la  
 civ. de persona a treinta dias del mes de Mayo  
 de mill secientos y dos años y se firme el  
 parte aqui Lo dho. dos fees. Conoce  
 y siendo testigos Juan de Juan Maximo  
 Juan Paez Reg. de Navarra

Juan de Navarra  
 Juan de Navarra  
 Juan de Navarra







Aho Dnro de la Ciu de Zamora en las dhas Indu-  
 ziones que no ubiera Caxas de consumo quales  
 aumentos de su fundar. Por lo qual se hizo  
 los dhas dnos. y para que en el de 25 de Mayo de  
 los dhas papeles quedara impo de el dho Caxa de  
 haren una dnuacion. y para los efectos que aya lugar  
 en el dho de firmaron los dnos Señores que  
 en. Don Sebastian Londo de los dnos. Don Martin de  
 de Rodas Secura. Juan de el Santo of  
 Don Martin de Rodas. Aluamirano Nro de el  
 de las dhas Indu. Para lo qual se firmo. Y en  
 de la Ciu  
 Juan de el

Dnro de Zamora

Juan de Zamora



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES  
AÑOS DESETY SESENTAY  
SESENTAY TRES Y SESENTAY  
QUATRO.



PARA LOS AÑOS DE

1666. Y 1667.

PARA LOS AÑOS DE

1666. Y 1667.

*[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Discernible words include:]*  
...Lan. Quanto  
...ta Carta de Don ...  
...Francisco ...  
...Don ...  
...por ...  
...fundar ...  
...nueva ...  
...ta de ...  
...Quarta ...  
...Ley ...  
...suya ...  
...por ...  
...ocasion ...  
...pitan ...  
...señores ...  
...correa ...  
...que ...











Proceder como lo es para  
lo de la Real Audiencia. En que a de que  
sea un D<sup>o</sup> fei de la Real Audiencia de todo  
= que no ande por el. Pender  
ni enagenar las dichas Haciendas  
Sino que se persona sea llana  
y a Bonada de quien se me de  
reobrar el finis? por ver  
lo que se ha de hacer para el  
patron? ca? pelan para que  
la quisiere por el tanto que  
se han a otro conproceder y no  
las que siendo contentan en  
la venta o en enagenacion para  
lo qual es su momento han  
de Decernir el precio, cierto  
que por ella se dixer y la  
posicion a la persona que  
ha de ser la dicha Hacienda



El finca de un año de servidumbre  
 de a la fin de hacer de como  
 instrumento de la renta en favor  
 de la aguelancia que ya de  
 clarado, lo que en contra  
 se hiciere ya de ningún valor  
 ni efecto = y confor a lo que  
 en un año se hubiere de recibir

El que se ha de hacer antes de  
 hacerse ya en el tenor de lo que  
 en el No. anterior se dice  
 de la parte de la casa de  
 tener antes para que sea  
 lugar de buca de finca en que  
 se proponen los capataces  
 de la tal recepción de la  
 de poner primero en el finca  
 de sus llaves de la comu-  
 nia de su dicha ciudad  
 de Ceena para su seguridad



que de aler a Buclua  
ayn poner en otra dñca el  
quin si pal o dño. Cmo  
que se a de pagar a cada un  
si cada junta de la mitad  
no menor y mientas and  
no lo tiene ya de error  
Cmo que la persona  
que lo propuieren y au  
trámo en consición que  
todas las Leyes que se pre  
tentan a ejecución por los  
Reyes que se venieren lo y  
cui para de oposición de  
Cmo se a de sacar in  
tanto para si auto. de sta  
a representados de Buclua  
Ctanto que se pueren a re



libremente a la guarda  
dicha a la preciañia de dar la

señal que nota suoda y con  
estas condiciones se nro a un  
alenco dicho se nro en to gero

se anota en el archuo de  
tañiles de dicha quida para

que se nro con la y fecha  
de dicha y mparimere de lenio

por el dicho m<sup>o</sup> padre y de  
ma p<sup>o</sup> a tario que han

nombrado se nro de la  
a hacer en m<sup>o</sup> nombre de la

fundacion de la dicha  
pellaria señalando por

de rasion y p<sup>o</sup> principal  
de ella los dichos señores

los de dicho señores nombran  
los dichos señores hermanos









mia de Anunciacion bander en non  
 brado. Por la qual se cree al  
 do. h<sup>o</sup> de Antonio Pizarro y de  
 Dama Agustina de Paz mi her  
 mana que fuere en so. Remo  
 el mayor del menor y el  
 mas pequeño y pagar ad  
 que no le fuere y el que tu  
 viere mas acto de honor en que  
 a falta de los abo. h<sup>o</sup>  
 de Dona Manuela de Paz au  
 riente mi hermano con la  
 mision de ser con las que  
 abo. que a lo. de Maria y  
 a falta de todo. lo. refe  
 rido se nombra a lo. h<sup>o</sup>  
 de Miguel hernandez de Paz  
 a lo. mi hermano  
 y de Juan de Paz lo. que  
 con referida por quia



Para petuñada de memoria a los  
parientes y mas cercanos que  
hubiere en dicha villa de  
Meruñán en la villa de paterna  
como por la r. a. de a. y b. a. de  
los de los que en fueren los  
llanos con la venta de los de  
cientos personas que an de llevar  
para si andaren o si a. de  
cada uno un b. de a. de  
sin perpetua mente cada año  
dein de los cinco mil reales de  
por un año la de don  
de los de los de los de los de los  
mi. mujer y la de los  
padres parientes y bien  
hechos por a. de los  
que en qualquiera de  
una que sea en cargo  
de la villa de los de los











Me o sigo a haueza  
 firme unto do Rey  
 e el poder que es necesario  
 para todo lo que se ha de  
 e potestad de los dichos mis  
 Padre Francisco Hernandez  
 de Paz Don Pedro Lopez  
 Ortiz y Pedro Ortiz de Jorandon  
 para lo que se ha de  
 e ar fallecidos de Diego  
 de Xalor dichos mis herma  
 nos Doña Agustina Doña  
 Francisca de Paz mis her  
 manas para que con auis  
 tenia de su padre Vector de  
 la compañía de Jesus  
 de la Cuisa, y si se ha  
 ver fallecidos de D. N.  
 mis mis Poder al padre  
 Vector para Vecindad Obra



100  
El Sr. Procurador D. Pedro de Alcaraz  
tar el D.º de los Señores para  
hacer la dicha Inquisición de  
Crimen y Mordimiento Nadi  
chica y seccaria con noción  
de fe y sen y con la calidad de  
y condiciones que en el Ban  
co se menciona en sus autos  
con los que se generala adm  
nistración en guardas de  
dicho = Gala Primer a de  
lo referido = Dijo me  
personas y tener hauido por  
con la causa parentado de  
por forma de derecho para  
que me aya xomien como  
por sentencia pasada en  
el día de ayada que se habla  
en el auto de fe que se por  
en diez y ocho días del mes de Agosto =



Amil quicientos y noventa y seis  
ano de la era de setenta y tres  
de la ciudad de Badajoz  
y de la villa de San Pedro de Girona  
y de la villa de San Pedro de Girona  
y de la villa de San Pedro de Girona  
y de la villa de San Pedro de Girona

*[Large decorative signature]*

*[Signature]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Señor

Don Juan Fernandez de los

Reyes

~~Don Juan~~

































1874

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ACADEMIA  
SETECIENTOS Y DOS.











Letras Instrumentos y papeles que  
quieran Revertidos y los venidos  
haga si a Venidamos que separe  
la parte y separe de ella abonada de la  
que conunga con el dñi Pedro Lopez auto  
y memoria de los Curios y de finidos  
la y de mi favor consenta y de la en con  
trario apete y suplique Diego Narayela  
y otros en las dhas Instancias hasta que se  
efectu se conunga la corona que pare de  
Dona Is. y de gen dñe de los dñs de los  
procuratores con la causa de don Juan de Sarras  
y de otros y de la causa en forma que se  
en las dhas dñs a quatro dias del  
mes de maio de mill setecientos e dos años  
Yo firmo Notario de quien se  
Doy fe como se ve en los dñs de el dñe  
Juan de los Cabos y de los dñs  
Suplen. Coronados y otros de ella  
Juan de Sarras  
Juan de Sarras



Diez maravedis



DE LOS CUARTOS DIEZ  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO CUARTO, DISE  
MARAVENSA ANGELICAL  
SETECIENTOS Y DOS.

En la villa de Lerona a quatro dias del mes  
de mayo de mill setecientos y dos años ante  
mi el Sr. don Juan de Dios y Justicor Maria Josepha  
Ciudad de Espan. Franco Verina de Lerona  
viuda de don Juan de Dios y Justicor de Lerona  
manuela Josepha mujer de don Juan de Dios y Justicor  
dijeron por la herida que dio a la persona  
de don Juan de Dios y Justicor de Lerona el dia  
de Viernes ocho del mes de Abril proximo pasado de este año y me  
dianse el que dicha herida fue de poca  
fundament. y se alla y aca de ella en  
Cua a Lerona y que la otra parte cumpla  
con la obligacion de Christiano  
entendiendo que se agotaron machas per  
sonas de balimento con pedris de de  
suda de la que se conpala mudha  
Armedada desde Lerona en la mejor for  
ma que puede y a lugar endro de Lerona  
que se diese quita y a porra del dño que  
se Cudiera conpaga por don Juan de Dios y Justicor  
y el Nemidexpendona a la Señora manue  
la Josepha de Lerona que le hizo  
de Lerona que se agotaron machas per









EN EL SEPTIMO DIA  
 DE ABRIL DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHO

El Pate Comonoi Antonio Ortiz Delgado  
 de su Mage. y Juan Martin de la Garrada Pro  
 Curador del Municipio de esta villa de Olivenza  
 vecinos de ella suplicamos que de amor nro. poder  
 cumplida satisficcion de dho. Sr. Regui's  
 re y enmercurio a Don Joseph Sorozza Ve  
 riente en Madrid, experimente para  
 que en nros nombres y representando nrad.  
 personas paxer la causa de dho. Señores  
 de su Mage. Consejo de hacienda en la villa de  
 Justicia y donde mas con venga y pida para mi  
 el dho. Sr. mio Ortiz Delgado. Lemos man  
 den satisficcion de don de aria Sugar y con  
 dho. de dho. mil novecientos y ochenta  
 y ocho d. de vellon los mismos que me ven  
 han debiendo de la Navio de haver anitid  
 zientos y noventa y dos dias en la villa de  
 monsemo lin a dho. Sr. Duero de ore  
 uals Receptario de su Mage. Quer q  
 bino a ella a la obsequacion en bargo  
 y benta de los bienes q. ha sido da que que  
 claron por muerte de los Señores D. Agus  
 tin Spinola que fue de los Cones de  
 su Mage. en los de guerra a hacienda y D.  
 Luisa Maria Lopez su mujer



202  
Deperro de que aun que pudiese pagar del  
Salario por mayor y los dros. de el scripto  
que contiene y estan assignados por la co  
mision que se despacho aho D. Fran. Ba  
no de arevalo. en virtud de contrata q  
hivimos fue de cargo del referido la cota  
Jasion de casorio. D. deuelton en cada  
un dia de los que meo cupare en la de  
pendencia y que a demas de lo referi  
do de lo que le quedase del salario y dros  
descriptos hauiade cosear. ni manse  
nim. e. de un ofisial y pagarle a el  
lo que le existiere en el recibiere en  
Cura birtud y de haui. Verisido por que  
deho a huido de melchor Rodriguez depo  
sitario de la Venta de granos por senenien  
tes a la hazienda de mansamotin ocho  
cientos D. deuelton y aunque aia otras  
razones en contrario a fueso Justifion  
lo referido. y amie. D. deud. martin  
Algarada. Se me enton de biendo do vier  
por D. deuelton por la ausencia y lo li  
Jud en el pleito que en nombre de la  
D. hazienda Segui ante el Sr. D. Ju  
uiron desta P. ouanzia. Sobre lo gana  
do. Bacuno y de renda que hauian  
quedado de Dho. Sr. Don Agustin



504

Spinola Con<sup>de</sup> Juan. Spinola Cavallero  
de la orden de San<sup>to</sup> Domingo de Guzman en quare  
Comprehenden los dias de aus<sup>encia</sup> fencia  
para el Romano de ganado de cerda  
Carnio y demas que consta de los autos  
mencionados sobre lo qual y demas que  
en esta Nacion se ofresca presente pedim<sup>os</sup>  
testigos y informaciones Procuradores y otros  
y mandam<sup>os</sup> y papeles que menester sean  
pidados en minor y los venan aie agual de  
Curaciones que le pareciere las Jure y se  
apare de ellas abonetache Contradiga  
y Redargua lo que le Conviene Conclu  
ia pida y oiga autos y sentencias y use  
lo Cutorio y definitivas la de nro favor  
Conviene y de las en Con Arario apele  
liga las apelaciones entodas y nra  
rias y haga todas las demas de nro  
rias Judiciales y extra Judiciales que  
se le quieran asta que se son mande  
satisfazer las Carridades expresada  
que para todo lo que dicho es y lo a ello ane  
do y dependiense aunque a quinose de  
Clare y de dno. se le quiera maion expe  
rialidad cedamos el poder que se ne







SEPTIMO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, EN ODE MIL  
SETECIENTOS Y DOS,

nos. Conclauuta de encurria Surra  
y Sostitua y Reluacion en forma que en  
en la villa de Merena a quatro dias del mes  
de mayo de mill setecientos y dos años y lo  
otorgansen a quien yo el Sr. don fee Conde  
Lo firmaron siendo testigos Juan  
Antonio del castillo fran. Ortiz Pelgado  
y fran. Rodriguez Carabano Perinos  
de Merena = en m. = Conuenza =

Juan Martin  
Harrada

J. Perinos  
Adm. de Merena





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey Comodoro don Joseph Muñoz y  
don Rodrigo Simonsen. Venimos a esta  
nra. cedula para que se proceda a la licencia que de  
nra. cedula amovida el no dize que fuepe  
sida concedida y aceptada en barta de  
forma y de la manera que se manifiesta  
en el ordeno y cada uno por sí y por el  
todo y nulidum con venencia de la  
re. de este caso de ba. de la qual decimos  
que por quanto en estos tenemos por nro. hi  
jo de. a Joseph Muñoz Clergo Bene  
ficiado el qual es de. En estos y de  
re. de ascender a mayor en los y para  
que lo comija y se porre con la licencia que  
se me da en estado de que se de este  
yo otorgamos hacemos gracia y donamos a  
Dho. Joseph Muñoz nro. hijo de la  
Cruz. Sigas en sus lugares y cosas  
y por primero una casa de morada en la  
Vieja la Cruz de esta nra. l. de Conozna  
y nra. Propia y Casa de Tomara la Cruz  
y en el original de nra. Calle de Andres Cuera  
de esta nra. l. de Casas del P.º Honor. mona  
no y Casas de los hercores de Honor. lo



202  
Buenos dias

Enseñase de Ferrar deo cho feregas  
entombadura al Nro de Garcia D.  
mingo Joaquin de la Cruz Linde ferega  
de la Capellanía de San y de fono y ferega  
de los herederos de Antonio Sainz que es  
ha. Conduca a otra de la Capp. que es  
de ferega de ferega.

Los quales bienes son nros Propios libran  
toda carga de censo Gravamen e ferega  
deca y portales los aseguramos y donamos  
y de de luego nos denitimos y aparta  
mos de la p. Corporal de ferega de ferega  
propiedad posesion y señorio que hauidamos  
y feregamos a los Bienes y todo lo cesamos  
renunciarnos y feregamos en el Joseph  
nro hijo y su here deca y ferega  
ferega y cedamos posesion y facultad para que  
por su autoridad e ferega de ferega de ferega  
de ferega de ferega que nos ferega de ferega  
por la otra am. de esta scriptura que es  
de ferega de ferega y verdadera Tradicion  
y en el Nro ferega que es de ferega de ferega  
de ferega de ferega nos constituimos por ferega  
y ferega de ferega y ferega de ferega  
de ferega de ferega de ferega de ferega  
de ferega de ferega de ferega de ferega  
de ferega de ferega de ferega de ferega



506

Caro necesario Juuamos que esta Donacion  
no es finida Simulada ni enpeñada de  
fervoro proprio ni extraño porque aunque  
tenemos otros hijos no queda bienes pa  
ra qualquiera y nra Congrua turten  
sacion funeral enterrro de misas y no  
excede ni para de los quinientos sueldos  
aureos que tal es de rone y Caro que es  
se da le como las mismas donaciones  
y unomas y todas las emoi por y m'nua  
dar y les misma m'te manifestadas como  
si anse Dues Congesense fueran fhas  
Con dia mengano y de mas lo leyda  
des del dño. y venuniamos tal es que  
ze que la Donacion y m'menias bene  
ral que uno con de todos sus bienes  
por la qual hizo en provera no balsa  
Con las del ordena m'te R. y demas  
desse Caro y damos poder adho nro hi  
jo para que la misma y no otros en  
Caro necesario la emoi por y m'nua y de  
claramos que para su otorga m'te no emoi  
sido y no dudado ni a temerizado porque  
la otorgamos de nra libre y estando pre  
sente auro otorgant. y o el Sr. Joseph  
mañor Clerigo Beneficiado de nro







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

destacada. Al viendo la oíd y en sen-  
tido por averse me tend a Veru ad  
berus por el puerense. Otor go que  
accepto en todo y por todo segun y con  
enellase Con tiene y pro se to mander  
Dho. Bienes amia a l'bitrio y Oclumtad  
y dello medoi por entrega de y doí l'ca  
lida. Gracias a Dho. mi padre y por el  
Beneficio que se tiene de hauer en ya  
la finmera de lo aqui Contenido y que en  
todo tiempo se son ciertos y seguros a Dho.  
Joseph Muñoz Cobrenes de esta Dnacion  
y que no la llebo caremos Contra Xremo  
nia. Seriamos por esta m. n. n. n. y n.  
Dho. m. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n. n.  
nar y bienes habidos y por hauer clam  
y poder a los señores. Jueces que Con p  
ser sear y en especial a los de esta m.  
de l'leña a Cuiosero nos sometemos. N  
muniamos. Otor que se n. n. n. n. n. n.  
nos y lo ten. Con cuenerit de Dho. m.  
zione onium y adicun por a que l'os ap





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS:

Antena lo que es el Comopartentencia  
parada en Cosa Nueva de Venencia a mi  
do do. d. v. y leon de nro favor y la q. en  
forma = ~~Lo~~ la dha. Fran. No Diques  
Venencia la de l. Beleiano Senaful con  
Lulto enperado. Partini año to y par fi  
da y demas del favor de las Muxeres  
en que con tiene que ninguna sepue  
da obligar ni ser fiador a de otro por lo  
La que se con biera en su utilidad  
de Cui e feco me abito e pueruse 11.  
que dello da fee y como cabiera las  
Venencia y para manifestar por ser  
Caso de aunque maior del d. v. se  
y en años. Turo por No y una Cruz  
de haer por firme esta d. v. y la q. de  
la Conraella por Varon de mi do reho  
Var bienes para a frena los heredarios  
mitad de ma d. v. y la q. de fuerza y ndu  
vion. Temor engano ni otra Cama ni  
Varon aunque por d. v. me conpese nides  
de Durant. y edre absolucion ni v. de  
Jacion a. v. la d. v. ni otra d. v. que



me la piedad Conceder y auer que de  
 proprio motu Se me Conceda ad efecum  
 a Dendi ex tēptendi o en otra manera  
 nouare de se Remedio por ad ceper suya  
 y de Caer en caso de menorha ley y fode  
 bra se guardare esta scriptura qd asoda  
 por diez años en la villa de  
 Lerena que es dias de l mende maio  
 de mill setecientos y dos años y de los  
 diez años a quēn yo e l m<sup>o</sup> do fce co  
 nozco lo fono el que en paragon lo que  
 si seron no sauer un fido a un fido  
 fiondo lo fiondo en el fado Ant<sup>o</sup> Le  
 per de toruella y Pedro de la riquer  
 de Axera

H. Pedro  
 Rodriguez  
 Joseph Munoz  
 Juan de Navarra







































de ala Ponedora de Virato quem  
sua p<sup>a</sup> que sobre la sue ten sone de esta  
parte diga lo que le conuenga p<sup>a</sup> q<sup>o</sup>  
Alcalde m<sup>o</sup> No mande en persona a  
cinco de Mayo de mill setecientos  
dos años

*[Signature]*

*[Signature]*  
mande en persona a

procurador  
y letrado

En la villa de Alcazar de San Juan a cinco de  
Mayo de ochenta y siete años el Licenciado  
Juan de Soto de Soto y Soto por mandado  
presentada a D<sup>o</sup> Fray de la Cruz de la Cruz de  
aceua de. El Sr. Don Juan de Soto y Soto  
censura de esta villa clara desta villa. Como  
poseedora del dicho cargo que funda el  
Sr. Juan de Soto de Soto y Soto y oídolo  
en su virtud de este que se procura de  
y en su virtud de este que se procura de  
de la villa de Alcazar de San Juan de Soto y Soto  
en su virtud de este que se procura de  
Confianza de los señores de esta villa que  
sua p<sup>a</sup> que estan depositados en  
manera de mandado de Soto y Soto



desta ciudad esso Respondio de que do

Juan de la Cruz

Donnando Jena  
de arcebispo

Juan de la Cruz

Diga la respuesta a que se ce dente por el  
Señor M<sup>o</sup> de mayor de la P<sup>a</sup> quinta  
de lo que apunten de se por la Partida de  
las basis. Arbores en forma de  
de abon. que apunten de se por  
ya que de se por. Se me de de  
se para se a se subite. Se me de  
que lo responde a se me de  
Señor M<sup>o</sup> de mayor en llerena a tres  
dias del mes de mayo de mill se  
tos y dos años

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz





Diez maravedis.

BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANODEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or account of items and their values.]*

*Ano*

*En la ciudad de Salamanca a nueve de Mayo de 1712*

























SELLO QVARTO. DIEZ  
MARA VEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

quando se crey de ma meo hie qe angla la  
Condicion y sie

La primera es Condicion que lo aborcion y los  
de tener reparados y Veneficados de que  
zerraren de forma que ualcan en aum de no uen  
gan en diminucion. No lo cumpliendo a  
Supositor que fuere de lo uinculo los a de  
go dex mandax se conora Veneficador y por  
su costo e seguridad Zamishere deo. En un  
esta con dno sin may terado  
con cordo que los deo. Vany. Lo que en ellos  
seme porare no los e de p aduenda deo donar  
deo. Comben. Parta de uida men manora a  
quina. Ena tener sin la carga e obligad que  
uamen. Se uespono. Prunpa. A. Suuenta. de  
Vena o ena. Se uacion que no ha manora  
huera e deo. En un gano. faga. sea de go  
Se uen. En ellos. uanque. sean. En. po. de  
terero. o ma. Por. deo. a. quion. no. a. de  
Lomino. Vel. que. u. n. no.  
Con. con. duon. que. sea. lo. Plazo. en. p. un  
No. pagar. la. Cauda. de. q. u. n. da. de.





SELLO QVARTO, DÍEZ  
MARAVEDIS ANGEDELL  
SETECIENTOS Y DOS

Se da la guarda por esta a Salo Brana con quatro  
reales m. d. de Salo Brana en la ciudad de los reyes  
de las cortes de las Indias para que pague  
por la casa de Brana de los reyes de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

Con la condición que si en qualquiera de los  
reales de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

Con la condición que en qualquiera de los  
reales de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias













181

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NOVEDAS,  
SETECIENTOS Y DOS.

Consejo Secundo. Tenta a manera que los  
militares y quarenta y cinco mil y quinientos  
Correos por dentro y fuera de España. Y de impo-  
gados. Sobres de Vinos. Suporocados. Saca-  
nigante. no se responde. Ello embargo  
Ingenieros y artes a Nueva España que se  
libre de la carga a labor y de forma sin  
doru guerra. La mi cosa no se quiere en  
do das. Instancias y no lo cumpliendo. al  
su no gando. Como en el. Como meo  
asub rogat. Proponer. Vinos. Varios  
quiere seguro estremo. Y serremo. Ello  
se a dho patronato. Y quinientos que se  
tenido y los corridos. queda el. Serriben  
uendo y las cosas gatas. Y dano, quere  
eren y parados. Se me secan. La mi  
re dexos. Enbrud dora. El cupura  
Cua primera meo. Ello. Con mi. Vinos  
auidos. Y Por auid. Soy. Po dexa. No se



Jurez que son Perrey San en qual dize  
 de la ciudad de Lerona a fues fuero me romero  
 romero que venga y gane de ley. Non  
 beneit de suu ditione omnium iudicum  
 para que me apremien a lo que dho es  
 por venencia Parada En Garabugada Tenencia  
 de los dho. Leos a mi favor y la gran  
 forma Con el Capitulo o b. duardus de solu  
 tionibus suande peni de que Confesso son  
 suando que ha en suu de Lerona  
 a mi b. de los dho. de maio a mi b.  
 terientis de los años de firmo de Oroy  
 a quien de suu dho. fue conocho siendo  
 de suos san Oroy de suado san de Oroy  
 quez Carabano y Domingo de Polan  
 de suos de Lerona

Harmon de  
 Requiere de

Juan de Navarra

de suos



912



DIC 3 1814

SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE EMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



BELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DENIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Don Juan Comiso O.<sup>o</sup> Patrono de la villa de  
 Ordinarie por el mag.<sup>o</sup> y estado noble de la villa  
 de Alcazar de San Juan y por el Ayuntamiento de la villa de Alcazar de San Juan  
 y en nombre de Don Juan de Rubis Barba Alcazar de San Juan  
 bien de la villa mi compañero por quien  
 en caso necesario pudiese Caucion de N. S. S.  
 que certar ay para que por lo que aquire con  
 senda obra que es mi poder. Cumplido  
 Partense el que de otro. Se requiriere es  
 necesario a la casa de Don Juan Blanco de  
 Canales de el numero de esta villa. expetal  
 por que en mi nombre y de el mi compa  
 ñero pudiese ante el Sr. Gov. de esta Pro  
 vincia y donde mas se a necesario y pida  
 Sena a la villa y de por libros de la pro  
 vincia y muchos que en otros y pudiesen en los  
 despacho expedido por el Sr. y Comendador  
 de mi villa y Alcazar de San Juan. y para  
 que no se la sacare y pudiese presos a la  
 Carcel de ella a los que les senen  
 Cumplido. p. no entor enserrado de  
 Su Justificacion y se ganaron a pedim.<sup>to</sup>  
 del Conde de la C. de la villa de Alcazar de San Juan en los  
 autos que en el Conde de la villa de Alcazar de San Juan sobre  
 presender Sena a la villa de Alcazar de San Juan





Las Comunes y que se fabricen por el termino  
de Chavilla a lo que lo an de Villafranca  
y que se rindan y borrar. Ihan multa de  
los libros con diez u bieron mudadas. Por  
poco de esta prouiso a cumplir con  
supacher en lo que faren a Negladon  
por Judiciales a Chavilla de un  
Como Confecho en un cumplimiento  
representado y oho por la misma en esta  
m. que me a asignado y las a Naua  
por Carcel y para que declare sobre  
lo referido puerse Pedim. de scriptos  
testimonios testigos y informacion. Por  
uancas y de mas jurament. y papeles que  
se negueran pida terminos y los terminos  
hagala. Recusaciones que se en esta  
Sean las Jures se apase de ellas abon  
dache Conpadigan. Pedar para lo que  
bienbrito leia. Con clara pides oiga  
por y se en esta y nrolo cutorio y di  
finas. Carde nro favor. Conuensa y  
las en conuasio a pele. Sigala a pele  
riones en todas y nro nro y aca. Toda  
Carde mas de dispensas. Judiciales y  
por Judiciales que se oferen con ante  
que Confecho. Senes abuelba y de



por libros y manden a los dichos de las mallas  
 que por el doyle en el y dependiense  
 de los de Barton se poder y facultad con  
 Clavula de en sus dhas juras y lo dho fin  
 y Reluacion la forma que es fha en la  
 un. de lla en a nue be dias del mes de  
 maio de mill se cientos y dos años y lo  
 firmo e Notarise a quien es *Señor*  
 do fee Enora e don do de higo y san. or  
 higo degado Anonio gonzales y san.  
 Rodriguez Coronas e Gerinor de  
 llerena

*Don Juan de  
 Malilla*

*Alonso  
 de Navarrete*



EN EL MUNICIPIO



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANS DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*







pa ninguno caso que suceda no pedia des  
quien to baya ni quita del pñcio de se  
a xenda m. se ha que terminia las leies  
de Partida dex. conungastor expensas  
y otras que en esta se con hablan. Ni des  
Plazos expresados no pagare mas de  
y quarenta pñ de unada en cada uno se a  
de Poder despachar persona alla Cobran  
za adha y de Badajoz o donde mas  
conuenya con quatro cientos mrs de sal  
lario en cada un dia a los que se ocupan  
con los de toda y Buena terminia la m  
ta pñmatica de salarios que en esta se  
con habla y la pñmatica de lo aqui con  
nido obly su persona y otros conidos y  
Dex a un dia Poder a los pñ que con  
fentes sean pñspiciat a los dho conidos  
suena a unio fuere terminia terminia otras  
que conga y a unio pñ si conuenya de pñ  
dicioni omnium pñdium pñ que se pñ  
ato que dho es como pñ terminia para da  
con pñ y a da terminia solo. don. y pñ  
fador pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ  
aquin y de dho. don. se conoce no firmo que  
dixo no rauen con pñ. lo firmo don. pñ  
siendolo Manuel Pacheco pñ. con  
Juan Co. Ca xambare y otras de pñ pñ pñ  
pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ  
pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ  
pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ pñ





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se Pare Comoro D.ª Parvia herrenuelo zar bra  
no Verino delavillace la Queblaci an cho  
perer y Al.º ordinario deella otorgo que do  
mipoder Camplid Bartonse el que de do. se  
requiere y es necesario a D.º Martin Myada  
da Procurador del numero de tanu.ª de Herrera  
experiencia para que en unino mba y Representa  
tando mipersona pareca la case Sr. Al.º  
md.ª desta Provincia y don demas sea ne  
cesario y me defienda en las causas que se  
me an fulminado por atribuirme y robe  
Hennas cum despachos y Venidennia que se  
me ynputa y que cum ministro de la audien  
zia de Sumid.ª y demas que Conviene  
con autos de las causas en las quales  
y cada una presentepedim.ª e scriptos de  
simonios testigos y informaciones Provan  
zar y demas y m.ª m.ª y papeles que se  
requieran Dicha de terminos y los Venun  
re haga las Re Curaciones que concuer  
gan las Dize se aparse de las abone  
Ja che Contra diga y Vedargua lo que  
poviere con clariapida y oiga autos  
y sentenzias y m.ª lo Curatorio y difini  
tiuar lo de mi favor Conviene y de las



apele y sustique ligo las apelaciones  
y Suplicaciones en todas y nistan nias y  
haga todas las demas d'illo en sus Ju-  
diciales y extra Judiciales que menester  
Sean asta que se me abuelo y depre-  
libre de las Supuestas Causas que se a-  
nada lo que es y lo a ello dependien-  
de aunque a quin se declare y de d'io se re-  
quiera maior experiencia de d'io el  
poder que se en su Similitud y Con-  
clama de en Juicio Juicio y Substituir  
y Reluacion en forma que es fto en  
las d'as de ller en a d'ier y Rese d'ia del  
mes de Maio de mill trescientos y dos  
años y lo firmo el otorgante a quien  
yo el Rey do Ise Conozco siendo de  
d'io Fran. Ortiz Delgado Fran. Rodri-  
gues Caranvans y el Promotor de ller  
d'illo Desinos de llerena =

D. Juan de llerena  
Zaragoza

Juan de llerena  
D. Juan de llerena



Dies martis.



SILLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En la villa de Salamanca a diez y siete dias de  
 el mes de mayo de mill setecientos y dos años  
 ante mi el Sr. de sumario publico y sergior  
 D.ª Maria herredada z anbraro y J. de J.ª  
 Paleose Verinos de la villa de la Puebla  
 de sancho perez y prior en la Carcel de la  
 Gov.ª desta Navarra. di se ven que pua quan  
 do e Sr. M.ª de esta Provincia se alla  
 Procediendo con talos referidos por que  
 el Sr. D.ª Maria en el año pasado de noventa  
 y nueve y en su presencia que a exser  
 cido el oficio de M.ª ordinario de Navarra  
 afaltado de la obediencia de los mandam.  
 dados por esta Audiencia y otras causas  
 que expresa la Caueria de proceso que se  
 le fulmino a los rinos de este presente  
 mes y e Sr. J. de J.ª Paleose Sobre las mis  
 mas yn obediencias y Venitencia que ha  
 aun mormero de pache de penta audien  
 cia allendore tal alcaide ordinario y de  
 mas que en los de contiene en lo qua  
 les puzo Procedo de oia de la fha se  
 manda que otopando fianza e Juris  
 a otro y e otro a otro de esta d.ª







525

alo queecho en Como potestencia para  
da en Cota Burgada Venunonaron do  
dos dros y leis de rufavor y leg. en for  
ma y asilo otorgaron los dros ansera  
aguiem y o e rri. Doise conozco y lo  
firmaron siendo testigos Manuel Pa  
che co fran. ortiz Delgado y fran. Do  
briguez Ceranuanos Perinos tellave na  
D. Juan de los Rios  
Zaragoza no 15

Manuel de los Rios  
Juan de los Rios



252



DIC 1851

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







Sepulen de Inporex para que in forma  
 de conuene que de dho censo de Suecor firmare  
 el tapate de Infirmar Contruogaciones  
 auonades q dclaren suonon las cas off  
 goxere hipotecar Alarequide del dho  
 censo q suon suas propias como die libref  
 de rentas deudas conpensas mmpung de  
 mias deudo q marozatoo de extracargos  
 obligacion sual vacante ed  
 que las apreas q impon  
 cargando sobre las ta que presenel  
 tomar auenco de principal como lo  
 comdo aora y en todo tiempo sexan  
 de dho censo de Inporex q se paxado  
 pagador auonando q asegurando lo of  
 de dho censo de Inporex q se paxado  
 bienes muebles q se paxado  
 por auer que se paxado en obligat  
 confama para lo qual se dclaren  
 a qual quera notario q pagase  
 notaria la dhan firmasen



522  
Alano Capellan Saaguas fame 5

Recurrida de reportar gaudios

shotodo Sexapa bono

Juancazarai cal de la orden de

dey el Sr. D. Ant. Maldonado

Mendoza de la orden de

de Capitan de la orden de

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios



253

tempo la Infancia de abano que  
se le manda y hasiendose ~~hacer~~ al  
que responde en su vida Terrena decise  
y firmamos lo que conenga a esto  
por lo de que don Juan de ~~...~~

~~Don Juan de ...~~  
Juan de Navarra

Informas En la villa de Salamanca a diez y seis dias del mes  
de Mayo de mill e setecientos e dos años Parado  
en forma que se manda dar por el dho. ayuntamiento  
sedente de el Sr. Dn. Juan de Segundero de el  
Rebollo Cordero Ferrero de el dho. Sr. Dn. Juan de  
Vandante en esta su dho. oficio de enunciar  
y preguntar de por el dho. ayuntamiento = Dicho  
conoce las Casas Consuegales e Continuas que  
en el dho. lugar de ...  
y a los dho. Señores ...  
Carga a la dho. villa de ...  
en mas de los dho. lugares en que las ayuntamientos  
y enponiendo a los dho. Señores ...  
y que por ende se tome a la dho. villa de ...



528

fundo p[ro]p[ri]o de Bolanos ellos  
Corridos Estaran seguros y p[er]pagados con  
Sudifeso el tanto Labores y asegura con  
Pagamento de diez quinquena de obligo  
En carta reformada lo qual es Cauendo de Bolanos  
y de Durango no se firmo que de Bolanos a  
quien quier deca de aquarenta y diez años  
En el año =

Juan de Navarrete

Jesús

En la villa de Bolanos en el año de diez y  
seis de este mes de mayo para la obra de  
mayor de don Juan Duran Segundero de  
Juan de Bolanos Perino de la villa de Bolanos  
por oficio de su señoría y de su señoría  
por la villa de Bolanos y de Bolanos con  
Causa con el Palco de Bolanos que se  
tenia de su señoría Juan de Bolanos  
que con pro y pro Juan de Bolanos



Por Libres de todo carga gravamen de  
gabellea e imponiendo de lo breella con diez  
cientos de que pretendi tomar de la paga  
de la mia de los jorual de B. e la otra de los  
de sus Corrientes e farran seguros de lo que  
gadan en su de fecho e abona e asegura  
el dize Consagerrion. e viene a  
dize por aver que para ello obliga en  
tante forma de que adho e la uerdad  
de lo que el Jurado de los no firmo que  
dize no aver e que es de edad de veinte e  
cinco años

Juan de la Cruz  
Jefe de la Comandancia

José

En la ciudad de Badajoz en diez e cinco  
dias de mes de Mayo de año de mil e  
setecientos e quinquenta e siete  
Yo el Jurado Segundo de San Juan  
de los rios de Guadiana e de Guadalupe



garua fco Oficio de suerdad y p...  
 sado yor dho Perun fco - Dho Conore  
 May bien la Casa Conugal de Dho Conore  
 Endho Pedro de Santhien de f... ma  
 Dho Navarro Perun de dho dho no  
 nen gravamen a alguno ni yoreca dho  
 la cantidad en que la ayrenia amig mas  
 que menos, lo que en poniendo sobre  
 los seruentos, lo que quiere tomar de la  
 Capellania que fundo el p... de Bola  
 nos dho Dho dho estaron seguros bien  
 parada y pagada de su de fco el  
 fco los abona de segura Consuperiora  
 Vienes que obligo en carta de forma de  
 fimo lo que de edad de sesenta años  
 poco mas o menos =

fco garcia  
 lozano



En Lerena en diez de dho de dho







Delo qual se avienta y <sup>Provisi</sup> de esta provincia de Leon  
 Haciendo visto estos autos Mando que en virtud  
 se denaren a <sup>Francisco</sup> <sup>Mateo</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>uilla</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Altagra</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>Castros</sup> Es deuelon de la capellania  
 gozaria que unido churoval de uelanos de  
 ganarse por el referido Escriuano de uera  
 nueva imposicion de esta de la cantidad de  
 Le admira y quitar avaron de uera de  
 millar Conforme a la nueva promatica de  
 su Mage. <sup>Propio</sup> <sup>motu</sup> <sup>deuocantid</sup>  
 a favor de la anacapellania gozaria  
 de la capellan y admira <sup>Presente</sup> <sup>seu</sup>  
 imponiendo y cargando la dicha cantidad  
 sobre persona <sup>quienes</sup> <sup>muebles</sup> <sup>y</sup> <sup>razes</sup>  
 acidos y poraver y <sup>ingue</sup> <sup>la</sup> <sup>obligacion</sup>  
 general de que a la especial <sup>por</sup> <sup>el</sup> <sup>contrario</sup>  
 Especial y expromento sobre las cosas de  
 morada declaradas y delimitadas en los  
 autos sobre sus rentas con las condiciones  
 sensuales como se quexido y las como  
 que para la redacion del contrato del dho  
 tenio conuenir y conladeno en asenar  
 para su ayuda y para en manera







531

Se declara conyuntamiento de  
Madrugada y una paxdaense  
El P. de los Hermanos que se  
fuese de su provincia para el manido  
deponer y se debe imponer la  
Legacion que se ha manido de  
adunada y la casa de que se  
se fuerza de su propia y que el  
de fe de la casa de su propia  
se manda a don de cada uno  
Praxo praxo de su propia de  
genral de los Caudales de la  
provincia. En quionera deponer la  
Cantidad de la propia de manido  
por cada la propia de manido  
de Constante de la de la propia de  
deponer y en la propia de la propia  
de la propia =

do Casaca

Mexico



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century document.]*



DIEZ MAREDES.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Separe por esta Scriptura del Venado D. Juan  
 de S. Mateo bayn porcion de setecientos y cinquenta  
 y quatro Comoyos. Gabriel Ma. Añes, nava  
 de S. Pedro de la villa de villa Paray y Peri  
 dense enerrazim. de la rena en virtud  
 de los autos y licencia del Señor Governador  
 desta Provincia que a la letra son los sig.  
 aovilos. años

y enora fuil de la cha licencia otorgo que  
 ben de ynueva mense ynpongo y do en  
 Venado D. desde aora a la fecha y enora  
 a D. Diego Ortiz otanes presud. Comisario  
 del tanto oficio Venado de la villa. Como  
 Capellan de la gran fundo y pta de la  
 lañor y a los que se subre diere a aua  
 preimta D. de ellos de la villa en cada  
 un año en dos pagas que la primera sea  
 el dia diez y ocho de noviembre de sepre  
 sen se am y la segunda para el dia diez  
 y ocho de mayo del que viene de mill res en  
 for y pes y a las de mas pagas por Comen  
 Para Comen en se am de la villa de la villa  
 de se Scriptura para D. de la villa en







Calle de la Cruz Comunal y Cortinal  
que corre media fanega de cruzada en un  
bradar y lindan con casa de Alonso mu-  
noz Duran y Casa de Juan Hernandez  
el chaso y otros linderos.

Los quales bienes son mihi propios libres de  
toda carga de censo. Prorogamen e hipoteca  
y portales todo claro y arregivo y ademas  
de pagar los Reditos de censo y Suprim-  
tupal quando se Redima me obligo  
en mi mismo a Cumplir y guardar las Con-  
dicioner siguientes.

Lo primero es Condicion que los dichos Bienes  
los e de tener siempre en Biento y Repara-  
dor de todo lo que necesitaren de forma  
que batar en aumento y no bano an  
en disminucion. No lo Cumpliendo asi  
el Capellan o adm.<sup>o</sup> que fuere los a de  
poder mandar Reparar de lo que nece-  
sitaran y para esto e de castarme y mis  
herederos en virtud de esta scriptura sin  
mas recado.

y con Condicion que dichos bienes ni lo que  
en ellos seme donare no los e de poder





DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ben des non manava a Louisa en ad  
nar sin la carga obligacion y gravamen  
deserrenio y la venta que es otra mane  
ra se tiene a deser de ningun efecto y se  
a despo deser e cutar en otros Bienes aunque  
erren y paren apoder deser zero o mas poses  
deser quienes no ande a despo deser Dominio  
Belquari nio de

Con Condicion que si a los Plazos Refe  
ridos no pagare las Cantidades que le  
asignadas sea despo deser despachar por  
ala Cobranza con quatro rientos ma  
desa Rario en cada un dia de los que  
ocupare Con los despo deser y por  
ia Cobranza sea despo deser a deser las  
marche lisenrias que por el Principa  
en virtud de esta Condicion sobre que  
nuncio la nueb apremias de despo deser  
nos que en esta razon habla  
y Con Condicion que la via ex e cutar  
que en virtud de esta lisenria ni la







122  
y por libros de su Carga mipermonay  
me q. m. obligados y por la experiencia  
de Cado. = Con adberencia que esta  
se denon nate ad pe des ha en tiempo  
que aya boz de la Rumor o a ltena  
zion de moneda por que a deser en la  
aua Ly. Carriense de forma que por esta  
faron no adese non perdida ni q. ni ebr  
a lgunadha Capellania y la Reden  
non que en otra forma se hiziere de  
se de ningun efecto y sea de poseser ex  
Cata en los Bienes aunque esen  
en poder de ser en o mas por adese  
quien no an de adquirir Dominio Bel  
quasi nio q. no ninguno de los.

Con la qual los Dhos. Con. dho. nuy. Cada  
una de ellas y supongo si suyo Cargo en  
tem principal y la renta en Curia  
tras Confieso no a inser benido de  
pau de ni en años y que los Dhos. Jue  
za P. de Renta en cada un año el lo  
que le corresponde a los Servicios de  
principal de ser en no por ser a  
con de deirse mill el mi tra



Conforme a la Diputación de este  
 mag<sup>d</sup> y propio mo<sup>u</sup> de su autoridad y Cero  
 que era a la Cona de maria en qualquie  
 ra Cantad que se a haze Franca  
 y Donación a la Capellania por ser  
 el febo cable de la que el dho ha  
 ma ha entrebiros, ba cedera para  
 siempre a Maria sobre que venun  
 cio las letras de la ordena<sup>to</sup> D. Juan  
 en Conser de Alcalá de henares y los  
 quatro años que Conforme a ellas  
 tenia a rapedia Venicion dese Con  
 trato o sup<sup>l</sup>im<sup>to</sup> a la mitad del dho  
 precio y desde luego me dentro de la  
 D. Corporal Venencia por un y sero  
 no que havia y tenia a los bienes p.  
 fecados y todo ello en quando a la  
 Suerte principal dese cenno y las fe dho  
 lo cede Venuncio y ayan en la Ca  
 pellanía y quien le subcediere a quien  
 doi poder y facultad para que por su  
 autoridad o Judicialmente o me  
 Caposion dello que se le a doi y





SEELLO QUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

transfiero por el otorgamiento de esta carta  
fianza que le ha de dar a Poren on y be  
do de esta Real cedula y en el fin que  
de fho o de otro. No lo excoarta me con  
fianza por su quitano. fhere de y preca  
res por de on y en el fin que y me  
obliga a la obision seguridad y la  
ne am. de esta de esta censo esta lome  
nera que en un principio estava segura de  
bre los bienes exp. otorgados y sus co  
dos bien pagados y no se le pona de  
pleito suba yo ni impedido. y si le  
la tiene luego que lo tal subceda  
y como te a requerido por parte de  
dho Capellan Sal de a labor ya  
fianza y ami coita lo reparte en todo  
y fiancias artade dar le en par y la  
bo y no lo cumpliendo asi ni sub  
fando como esta el caso me obligo  
a subrogar o obligar exp. precar breves







232

11

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*





DIPUTACION DE BADAJOZ

531

SELLO QVARTO,  
MARAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y DOS

Se Pare como Benito Batiente mñr  
prou. Verino del ayuntamiento de manzanilla de  
residente en esta ciudad de Llerena otorgo que do  
mipoderado Cumpido Bastanse el que de  
derecho se le requiere y es necesario a Narciso  
Tomán Blanco Procurador del numero  
desta ciudad expenal para que en mi nom  
bre y Representando a mi persona pue de pe  
denir hauey Cobrar Individa la supra  
Individa onense de Lorenzo maron de  
vino de la villa de arlloras do vientos y se en  
hay tanto de deultor que de vanto del Pre  
zio y valor de un Cauallo me esta debiendo  
y de lo que se debiere y Cobrar de yo que  
su cargo conser de pago lasto y finiquito  
con las fuerzas necesarias se de paga de  
gracia o Remission de castigo de ella que  
paga any sean tan firmes como si lo las die  
ray otorgara y atodo presentase fuera y si en Pa  
zon de cha Cobranza fuere necesario para  
con en suyo lo aya asequales quien son  
que fueren e clericales o seculares pidiendo  
execuciones. Partiones solvas embargos  
des embargos. Albalas zifuraciones de bienes  
ventas rranes y Remates de bienes dome



Capienton y anparo dello y las Continuas  
 Con los demas autos y diligencias Judic  
 nales y extra Judiciales que se quieran  
 ante que dho Cobranza tenga efecto  
 que por arado de y lo que hoy dependiese de  
 doi el poder que se erego con clausula de  
 en dhar Juan y substituir y Releuacion  
 en forma y a l Cumplim<sup>to</sup> de lo que enbio  
 Aud dase poder fuese fha obligo mi bren  
 y ventar abidos y Por hauer doi poder a los  
 Señores Juces que Compesentes Sean y en  
 expecial a los desta vi<sup>a</sup> de llerena a cargo  
 fuero meo meo Venuncio otro que tenga y  
 que y la leici con Benefit de Nunciacion  
 omium y uchi cum para que me Compelan  
 a lo que dho es Como por Sentencia p  
 cla en Cosa Juzgada Venuncio de do dho y leici  
 de mis favor y ley. informa Con el Capitulo  
 obduar das de volucionibus suan dependir de  
 que Confero sentencias y ante otorgo y fha  
 me a quien yo el Sr. doi fee Conozco de  
 do tertigo Fran. Ortiz Fran. Caranba  
 y Antonio de la Nosa Verino de llerena  
 ella a diez y ocho dias del mes de mayo de  
 mill se sien to y dos años =

Berito Barrientos  
 Muriz

Juan de Navarra





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

sepate como lo dho. Juan Venegas Legido y de  
 Villa de Bermejo de Bermejo mi Villa de Bermejo de Bermejo  
 de don. lo require el Licenciado a don. Juan Luis de  
 Viqueo Sr. de la N. de Madrid especial para que  
 en mi nombre representando mi Persona  
 propia y continue el pleito que estoy siguiendo  
 ante vdo. Sr. Jefe. Fiscal de la Vicaria de Madrid  
 con don. Juan Venegas Estruque y Catharina de  
 cada su madre y de la N. de Bermejo de la  
 Sierra sobre la nulidad del matrimonio Matrimonial  
 que en artículo de Matrimonio contra don. Juan Venegas  
 Enriquez mi Sr. de don. N. presentando  
 en el los pedim. e informes testimonios testigos  
 Informaciones Provanças y Libranças  
 que menester sean para ser unidos y los Venegas  
 de cada su madre y de la N. de Bermejo de la  
 Sierra y para ser declarados, abone sacre, y non  
 tradiga lo que bien viere de contribuir a dicha  
 y de cada su madre y de la N. de Bermejo de la  
 Sierra las de mi favor con un ca. y de las en  
 contrario apele y suplique para ante su  
 Santidad y de cada su madre y de la N. de Bermejo de la



Conde. Pueda y una sign las apelaciones  
 en todos grados e instancias parrando las  
 Letras Apostolicas y demas de rrachos que con  
 cesion Requira con ello a las personas con  
 tra quien fueron dirigidos y ha que todas las  
 demas diligencias Judiciales Extrajudi  
 ciales que le pareciere hasta que con efecto  
 se declare por nulo dho Matrimonio que  
 para todo lo que dho es No sea y depend  
 diense hasta la conclusi<sup>on</sup> y finis. en  
 todas instancias que se pueda seguir le doi el  
 Poder que tengo con la cedula de enbuias  
 jurar y otorgar y otorgar en forma  
 que es en la Ciudad de Sevilla a Diez y Nue  
 ve dias del mes de Mayo de mill e trescientos  
 y dos años Yo fize otorgar que yo  
 el Rey don Felipe Anorao siendo Rey de Espana  
 Otorgo Juan Ant. del Castillo y Juan de  
 Xambrano Reg. de Sevilla

Juan Ponce de Leon  
 y Pinosa

Juan de Manana



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En la villa de Herrera a Veinteydos dias  
del mes de maio de mil setecientos y dos años  
Ante mi el Sr. publico y Justicior Don Pedro Domin  
go Lopez Berino desta dha villa. y de lo que por quanto  
Don Carlos maero maldonado Sr. Gobernador de ella se  
a la prision en la Carcedenta. Don Pedro de Medina  
y Saucedo de la villa de la villa de fueense  
decausos con el ruyento de aver cometido este  
delictos en no haver expreuido los censos que  
sonia sobre su hacienda en la cap. que es de  
de doce mil D. de principal que es de suyo. Sobre  
su bienes y lo demas que consta de los autos  
de la dha causa a que se refiere en la qual cap  
tacion dada por el Sr. Don Carlos maero oï dia  
de la dha fecha. Don Pedro de Medina en  
estas cosas se mandado soltar de la pri  
sion en que esta de ba de fianza de la dha  
y para que se ponga efecto la dha de la dha  
que el otorgase estando cierto deudo. y de  
lo que le conviene hacer otorga que fia  
a los Sr. Don Carlos maero y la dha prision en car  
celado y en tal manera que cada y quando  
quisiere el Señor Don Pedro de Medina. Que con  
presencia y de la dha causa conoca se le  
mandare bolber a la prision en que esta  
lo bolbera sin sueldo de los terminos conuerti











El D<sup>o</sup> Fernando Merino para querrone que de  
 Contra la Pretension de esta Parte lo haga en esta au  
 diencia de esta degenudo dia en lo Pionero de la  
 D<sup>o</sup> Juan Carrascal & Norden de Santiago Promisor de  
 esta Provincia & de la enllorena a Jues dias & Amud  
 non de mill. Serenencia y On a  
 de Carrascal

32  
 Andres Merino

La Ciudad de Llerena a diez dias de  
 de noviembre de mill. Serenencia y con a  
 Quis antecedente a D<sup>o</sup> Juan de Carrascal  
 Preceptor de la obrapia que se fundo el  
 D<sup>o</sup> Fernando Merino del orden de Santiago el qual  
 se puede de mill. Serenencia y con a



Contra el dize que refiere la Petición sobre que concaso  
se Confirma Preconandose Successos del dize  
Causa de pazere A remoue se le bapasa uen  
Estado de las causas Para que conforme lo Conueniga  
lo mismo

*[Large decorative signature]*  
Dip de Madrid



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large, dark, stylized signature or calligraphic flourish]*

*[Faint, illegible handwriting covering the lower half of the page]*



Su M<sup>te</sup> el P<sup>mo</sup> D<sup>no</sup> de Navarra D<sup>no</sup> que vive,  
 persona que con sus con señores de Navarra y de Guipuzcoa  
 queriendo el Sr. Fernando Mexero venirse al camino de Madrid  
 el Sr. de Navarra por diez y ocho de los límites de  
 Navarra cada a Navarra los años demarcados en que por  
 caso fortuito del cielo o de la guerra pueda prenderse en el  
 con condición que e de Navarra Navarros de de Navarra  
 Navarros de lo que e de Navarra en sus condiciones y semejanza  
 en Navarra en Navarra Navarra Navarra  
 Navarra las expresiones de Navarra de Navarra de Navarra  
 de Navarra Navarra Navarra Navarra Navarra  
 Navarra en que se me admita Navarra Navarra  
 Navarra Navarra Navarra Navarra Navarra  
 Navarra que Navarra Navarra Navarra Navarra  
 Navarra

De su mayor gusto

En la Villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de 1584  
 El Fermine que a por el Sr. D<sup>no</sup> de Badajoz con su Señoría













Merenda adiver de d'pomes se de uno prepon

13

Merenda adiver sui de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

14

Merenda adiver y nueve de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

15

Merenda adiver seis de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

16

Merenda adiver nueve de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

17

Merenda adiver de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

18

Merenda adiver uno de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular

19

Merenda adiver de d'pomes se de uno prepon de d'ce  
Digo de Regular



20

En la villa de Mérida a veinte e tres dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

21

En la villa de Mérida a veinte e quatro dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

22

En la villa de Mérida a veinte e cinco dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

23

En la villa de Mérida a veinte e seis dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

24

En la villa de Mérida a veinte e siete dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

25

En la villa de Mérida a veinte e ocho dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme

26

En la villa de Mérida a veinte e nueve dias del mes de mayo de mill e seys cientos e sesenta e tres años  
Yo el Rey  
Yo el Conde de Riquelme



28

Merenda a primeros de Diciembre de 1790 a 1000 reales  
Pregon don fee — Diego de Aguilar

29

Merenda a dos de 1790 mes 1000 reales  
Pregon don fee — Diego de Aguilar

30

Merenda a tres de 1790 mes 1000 reales  
Pregon don fee — Diego de Aguilar

29

28

27







Sancti Spiritus...  
de la...  
...

do Carrasca

30  
...

de Diciembre...  
Juan de Carrasca...  
...

Juan de Carrasca  
D. Diego de Aguilar  
Merena once dias de...



Mes de Enero de mill setecientos y dos a los 20  
 D. Juan Canasal del Orden de Santiago Promotor de  
 esta Promocion de Leon Villanueva Oute con un mandado  
 brebuan aprupnar el Corto y otros que expresan y no  
 amunde maner poruda se pagae y temar en Juan  
 Muna y Gas de esta Ciudad por la Cantida de  
 tiempo y Condicion de importancia y pagarse de Saver  
 para que lo aceite y traigase todo para poner lo que  
 Conuenga y lo firmo

Do Canasal

Do Juan y Juan

La Ciudad de Leon a los dias 20  
 de Enero de mill setecientos y dos años estando en la Plaza  
 de la Casa de Sencion y recibiendo aprupnar a los  
 señores que referencian a Leon Villanueva y temar  
 y aunque se recepa una de y una vez según sea



No pareceis mas con poder que Juan Muñoz el Mayor  
y qual seremos en el entrapamiento y con las  
condiciones. Desaprovecha siendo el 10 de Junio Cap  
Juan Luis Paredes y Juan Hernandez 1881  
La ciudad

Señor

Señor

Señor de Aguilar

La Ciudad de Merina y para sus causas  
de a Juan Muñoz el Mayor labrador  
de ella y qual de que lo requiera el Ayuntamiento  
Complex con la ordena que viene hecha al Consejo de  
Goberno y se tiene en estos autos y legajos

Señor de Aguilar

Auto

Señor de Merina a Catorce de Mayo







*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*





SELLO CUARTO DEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

en el año de  
1702 en el mes de  
Junio del año  
de 1702

Se Pare por esta Scriptura de censo bituli-  
zio Comoro D. Nu. de carbatal premiten  
Comisario y Vereptor del santo oficio de la yn-  
quisizion de tarraçona de llerena y Verino de la  
Como a d. m. d. queror de la obrapia que fun-  
do elliz. fernando moreno de l'orden  
de antiago y enbiçaud. de los autos y lizençia  
que para su otorgam. fengo de l' Sr. D. ro-  
drigo de la p. vauçnia los quales alales  
Ara son los siguientes

aqui los autos

en fuerza de los autos y lizençia y n. s. e. a  
que se n. o. acceptada y en Caoneresario  
de nuevo accepto anse el presentese. y des-  
fijos otorgo quedo a censo a D. m. m. u.  
noz el gato Verino de tarraçona por otorgo  
los dias de subida un Corti. Con las 4 de  
las del anexas y pertenecientes que dicha  
obrapia tiene suya propia al Camino de  
n. a. quilla fernando de tarraçona que es bien  
conozido Consta de sus heuras





y Salidas Usos Costumbres derechos y  
 bidumbres quantas le pusiere en de  
 y de derecho por libre de toda carga  
 bamen e posesca y portalla de claro  
 por que el dho Ju. Muñoz elgado a de  
 ser obligado y obligarse en el Consistorio  
 esta scriptura a guardar y cumplir duran  
 temida las condiciones siguientes  
 primero la Condicion que el dho  
 Ju. Muñoz elgado a de ser obligado y  
 obligarse a pagar me Comoda la adm.  
 y a los que me subre diere y por ha  
 obrapia para lexitima fueren a pa  
 ber diez y ocho fanegas de trigo  
 pio y de Azeite medidas con la me  
 dida del mar de abila de Venta  
 y zemo en cada un año mientras biere  
 se puertas y pagadas en esta m. Casa  
 y poder del adm. que fuere de ha  
 pia a Corta de dho Ju. Muñoz y Con  
 de la Couraça

y con Condicion que animismo se a de  
 gar a reparar y fesar la dha Casa  
 de todo lo que necesitare fener



549

y las tierras de el Reynado y Beneficiadas  
de todo lo que enzeritaren de forma que ba  
ian en aumento, no bengan a disminu  
zion todo au Corta y no lo Cumpliendo  
asi el adm.<sup>o</sup> que es ofuere decha o brapia  
a poder mandar ver se Conozen y Repa  
rar dho Corta y tierras y por su Corto  
executar adho J. d. Muñoz Conio  
el Juram.<sup>o</sup> y declaracion de la persona por  
Caro mano Conieren dho Corto en quien  
lo a de diferir y Veluar de o nrapueba adha  
o brapia

y Con Condicion que por ningun Caro que  
Subreda del suelo a la tierra no a de  
poder pedir dho J. d. Muñoz Dala de quien  
to ni quita de la Venta de Mas diez y ocho  
fanegas de trigo en cada un año y las a de  
pagar en sesen m. Sobre que a de Venar  
zias las leyes de partida derecho Comun  
Gastos expensas y demas que en esta son  
a blan; y la primera paga a de ser para  
el dia de santa maria de agosto del año  
que biene de mill setecientos y tres y asi  
Subcivna m. de las demas pagas su









SELLO QVARTO : DIEE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

no ubo quien mas diere por el y Casique  
cua alguna demania en quaquiera Can-  
tidad que sea Comodal adm<sup>te</sup> de ha obra  
gia. Lo q<sup>o</sup> Gracia y donacion a dho. Ind. mu-  
noz Buena pura mena perfecta de Vebo  
Cable de las que el dho. Ma<sup>te</sup> y n<sup>te</sup> b<sup>te</sup> uos  
batedera por as<sup>te</sup> p<sup>te</sup> l<sup>te</sup> amas. Sobre que  
Venunzio Cast<sup>te</sup> del ordenam<sup>to</sup> de Ma<sup>te</sup>  
en Cortes de Alcalá de Henares y los quatro  
años que conforme a ellas ferra p<sup>te</sup> orape  
da Venunzio deste Contrato o sup<sup>te</sup> a la  
mitad del su<sup>te</sup> p<sup>te</sup> y desde luego de vir  
do quito y ap<sup>te</sup> a ha obra pia de la D.  
Corporal Venunzia y posesion que Aemia  
a dho. Cort<sup>te</sup> y tierras y todo en quanto al  
Dominio d<sup>te</sup> del Venunzio en ha obra  
pia el director loce de Venunzio y tra<sup>te</sup>  
so en dho. Ind. mu<sup>te</sup> para que lo a<sup>te</sup>  
zey des<sup>te</sup> p<sup>te</sup> los dias des<sup>te</sup> da  
quedando despues de ella para dha obra  
pia como se expresado y le do Poder  
y la Cultad. para que por su autoridad





Judicial m. Aome la porcion de dho  
 Cortijo y tierras y lo delado; por el otorgam.  
 desta Scip.<sup>a</sup> que leuua de titulo y porcion y en el y muerin que no lo es se  
 cura Constituido a ha obrapia por su  
 ynquilina benedora y pre Carea por  
 edora y la oblige a la seguridad de este cen  
 so en tal manera que en el leterario  
 to dho Cortijo y tierras por los dias de  
 bida y no se le ponga Pleito ni ynpedim.  
 alguno y si lea liere Salora dha obr  
 pia a la defensa y lo sepa en todo  
 y muerin as de Per a dho Jud. m.  
 en paz y salvo y no lo Cumpliendo au  
 dara otro dal Cortijo y tierras en  
 buencito y por la misma Venta y lepa  
 rala Cortas Partos y danos que se le  
 ren seguido y se cauido y por todo sea  
 poder executar en los bienes de dha  
 pia en virtud desta scriptura y en que  
 presente a su otorgam. yo e dho Jud.  
 noz el gano Verino de esta m. ha vien  
 tado y en sendido por ha uer se me  
 leido de Veruo ad Verbum por el p



551  
fense el.º que de ello da fee a los que se cepto  
entado y por todo segun y como en ella se contiene  
ne y mes blis apogon a cha ubapia que fue  
do ellie. fernando moreno y su adm.º que  
es fuere las diez y ocho fanegas de trigo de Ven  
ta en cada un año que la paximura pagara  
para el dia de santa maria de agosto del  
año que biere de mill reserentes y tres y asi  
Subrenuam.º las demas pagas Duranse mi  
bida con las condiciones Venunsiaciones de  
Cien fueros Prerogativas y demas Requiri  
tos y sin Cunstancias expresadas en ella que  
e aqui por y mereca y repetidas y quiers que  
me lliguen y obliguen y con trami y mis  
Bienes traigan aparejada en portado  
Vigor de dno. y Veritas dno. Corri.º y Fiestas  
ami Viento y Bentura que por ningun can  
quubreda no pedira des quento Basta ni  
quita Sobre que Venunsi las leyes de pa  
aida dno. Comun Tattos expeñias y demas  
quubredas a blan y del medio por con  
fentes y enreñados ami boluntad Venunsi  
las leyes de Saen tres supueba y exep  
cion del dolo y engano y al Cumpli.º  
delo a qui consenido Cada parte por  
Lo que no se ca obligamos yo el dno.











SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO D'EMILIA  
SETECIENTOS Y DOS.

En el nombre de Dios yo do por devoto amor  
Yo Pedro Comoye Pedro nuñez Veni  
moderariu. de Herrera estando Sario  
del Cuerpo Voluntad memoria y enten  
dint. natural el que Dios nro Señor fuese  
bido de darome Creyendo Como firmem.  
Cree en los misterios de la Santissima tri  
nidad Padre hijo y espiritu santo y en  
todo aquello que tiene Cree y Confesa  
nra Santa madre y gloria Catholica  
Romana de bato de curia fee y Creencia  
ebrido y pro sero bium y orgia Como  
buena y fe el cristiano Si siendo para  
ello por mi y nra corona y abogada de la  
Verdad de los aneles madre de Dios y e  
noza nra a quien suplico Umil de mense  
y nra de da Con mi Redentor Serue haito  
perdone mis pecados temiendo me de  
La muerte que es Cora natural abode  
Cura una Um ana o roro que pa  
ra on Vaploria de Dios nro Señor bien  
y pro ucho de mi a lona y difisnor



de mi obligacion hago y ordeno que  
mita a mi cuerpo en la forma siguiente

primero en Comienda de San Juan de los Rios  
de Guadalupe y de San Juan de los Rios  
preciosa Sangre de Union y unen  
el cuerpo a la tierra de que fue for-  
mado y quando Dios nro Señor fuer  
peribido de llevarme mi cuerpo sea  
sepultado en la capilla nra de nra  
Sra Señora atañada maria de la Grana-  
da en la sepultura que es mi Abuelo  
e si no se oviere y a Companen mientres  
los Señores Curas y Clerigos de Sta  
Lago quia y sepague la limosna  
que es Costumbre

Alia de mi entierro si fuere ora  
y si no e si quisiere se digan por mi  
anima e en su vida doce miras Vera-  
das de presente y sepague su limosna  
quando se digan por mi anima e en  
su vida diez miras Veras de futuro  
y sepague su limosna  
y en se digan cinquenta miras Ve-  
radas por la anima de maria lo  
por mi muera difunta



y Jenechigan otras cinquenta mil veces  
 cada por el anima de Diego nuñez  
 mi hijo difunto y sepague el alma  
 a las mandas favoras sepague la  
 limosna que es Costumbre

Declaro estube Casado Legitimo m.<sup>de</sup>

Con Dña Maria Lopez mi musera  
 de caso matrimonio tubimos por nros.  
 hijos a Maria, Juanasapata, Ana  
 per Pedro nuñez y Ju. nuñez que oi  
 bien y a Dño Diego nuñez que murio  
 sin Thomas estado; y las Dñas Maria nu  
 nez Juanasapata Ana Lopez y Pedro  
 nuñez firmaron estado en cuyo tiempo  
 les di lo que Costura de las Escrituras  
 Notales que se otorgaron y para en su  
 poder erepto A Dño Pedro nuñez  
 que no otorgo escritura y para Cumplir  
 con mi obligacion y del cargo de mi con  
 vencia le di los bienes siguientes

Unos fanegas de remera de trigo = Ca  
 torce fanegas de cevada en granos = un buco =  
 Un berrido de Paño fino con un arma de  
 Pon buco y medras = otro berrido de paño  
 de Cauera de Buca = declaro asi pa  
 ra que quando se quisiere el caso de que se falen  
 Ca y se aga devicion de mi Bienes en que los





SELLO QVARTO, DIZEZ  
MARAVEDIS ANO DEMI  
SETECIENTOS Y DOS.

Mi hijo Comde Lo que cada uno a Verbi

do

y pare a mucho a ser y Carina que en un p

eremido y tengo a lo ha de d número mi hi

queos de alla de ba de mi p ostra p ostra

y obediencia que en pre me aca de Ciudad

y amonico y que espero Continuada Duran

semitada queero y en mi solanta d me ha

de como de de luego le me aro en el

ro y remanense de lo quinos de mi Bien

Lo qual le anjo en la Casa de mi an

nada queeron en la Calle de Arabe

arona de anpan de anin y le pido

me en co mien de a dho

Deuda abariguada con buena Corda

de puen y Cobre lo que me de bion

y para Cumpla y pagar en se mi se ta me

do nombre por mi a lo de ca a dho

Id número mi hijo y a Blas Sanchez

mi sobrino a lo qual y a cada uno

en so lidum de do poder para que lo

Cumplan y paguen de lo ma bien para

do de mi Bien ben diendo los en a

moneda a su a de la con que se pa

ano de a lo de a rgo para lo que





Dies maravedis.

552

SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el dicho Alcaide de Badajoz  
y Cuydo de esta ciudad y meliora en el  
expediente en el tema antes que queda  
de don Juan de Pineda don. y acciones y institucion  
por sus testamentos y su voluntad los herederos  
a los dichos marra Juan, Ana Pedro  
y Ju. nunes sus hijos legitimos y doña  
maria loper para que los racion y here  
den por su parte y dividan por y qualquier  
ser con la bendicion de Dios y la misericordia  
y endo cada uno a Colacion y partieron  
los bienes que el dicho testador y Comen  
ten por parte y causas de Dios y declaracion  
que de lo hecha de los que el dicho Pedro  
nunes y loperido searian con grande fe  
fidelidad y no tengan pleitos y me enco  
menden a Dios

Yo el dicho Alcaide de Badajoz  
y Cuydo de esta ciudad y meliora en el  
expediente en el tema antes que queda  
de don Juan de Pineda don. y acciones y institucion  
por sus testamentos y su voluntad los herederos  
a los dichos marra Juan, Ana Pedro  
y Ju. nunes sus hijos legitimos y doña  
maria loper para que los racion y here  
den por su parte y dividan por y qualquier  
ser con la bendicion de Dios y la misericordia  
y endo cada uno a Colacion y partieron  
los bienes que el dicho testador y Comen  
ten por parte y causas de Dios y declaracion  
que de lo hecha de los que el dicho Pedro  
nunes y loperido searian con grande fe  
fidelidad y no tengan pleitos y me enco  
menden a Dios



por mi jurament. el mayor y principal  
 libertad en aquella ley y forma que me  
 aia lugar que se fu. en las un. de la corona  
 al Rey y Rey. Grande de España de Aragón  
 de mill e seiscientos y dos años y por el Rey  
 se ouse a ganarse e se no se cono  
 Co lo firmo un tiempo en un lugar que de  
 no no sauer siendo llamado y Rogado  
 don Al. de Montanano m. a. donado y  
 merceda del orden de an brago cura  
 propio de la Parroquia de nuestra se  
 ñora San sa maria de la rra y ad a  
 Juan. Ortiz Melgado y Domingo Domín  
 quees hidalgo Perinos de la rra

don Al. de Montanano  
 don Juan. Ortiz Melgado y Domingo Domín

Juan de Manzanete





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Don Juan como notario de la villa de  
Bexmel y Martin de los Santos Perinos  
de la villa de Bexmel para nosotros y en  
nombre de Pedro de Salber de un nombre  
biondeella y en quien presentamos hoy y Causa  
de la villa de Bexmel en forma de un solo Cum  
plido Barroze el Quadeiro. Se requiere y es  
necesario a Manuel Pacheco Procurador  
del numero de un año de expensa para que en  
nro nombre y Representando nra persona  
Loreta ante el Sr. Mo. nro de esta Provin  
cia y donde sea sea necesario y no defende  
en los autos y cuentas que ante Pedro m.  
Sean adlocado ante audiencia sobre presen  
cia de Pedro Mathen Mo. Excmo de la Ho  
villa Cobranza Partidas y nro deudas y no  
abonamos otras Justificadas y Condemas  
que Consta de los autos por nra Ra  
zon en los que los Presen Pedro m. Requ  
rimos Prosa el scripto Testimonios Testigos Comp  
tesa y informaciones Provanca y demas y nro  
Instrumentos y papeles que Senecesiten abonar  
che Contradiga y Redargua lo que le pare  
ciere pida ser nros y los Testimonios hoy



SE  
LIBR

las de Curaciones que Conuengon las  
 se aparten de ellas Con clausula pida y oída  
 y suspensión y present. Casorio y difin. finas  
 la de nuestro favor Conuienta y de las en  
 Contrario apele si go las apelaciones en  
 das y notanias y agatados los autos y de  
 uia Judicial y extra Judicial que se  
 quieran ante quere no de por libros de las  
 Cantidades que se deuida m. se nos piden  
 que se pade de lo que se en lo que se y de  
 pon diense cada uno. Poder que se  
 Con clausula de en Surias Durar y lo que  
 y Reluacion en forma que se en  
 de llerena a Desuse y se dias de  
 maio de mill noventa y dos años y por  
 los otorgados a quien se el cu. do se  
 no se lo firmo un tiempo au. luego por que  
 dieron no auer siendo lo Diego exp  
 La san. our y Thomas Pacheco  
 de un mas. Uelinos de llerena =  
 Diego de...

Juan de...  
 Juan de...







y demas papeles de legitimacion que  
 sean necesarios pedimentos. Y que  
 n. m. d. Provedor de los Reales Audiencias  
 testigos y informaciones. Provanza de  
 dadas. Y como los Señores haga las  
 Curaciones que Conviengan en las Juras  
 se aparten de las abone. Y he. Contradiga  
 y quedara lo que le pareciere. Conde  
 ia pida y oiga. Autos y sentencias y n.  
 fecho. Catorce y definitivas. Las dees. Fa  
 vor de. Ha. hermandad. Convienga y de  
 las en contrario. apele. Si las apela  
 ziones. en todas y en algunas y hayado  
 los los demas. Autos y de las. Juras  
 Judiciales y extrajudiciales que se  
 quisieren. hasta que se le oiga. Sentencia  
 lo que se le deuea. Ha. hermandad. y  
 asimismo. Cede. en todo. Lo de. G.  
 peratodo. mi. Pleitos. Civiles. de  
 Criminales. por. causas. por. causas  
 y otros. que se. en. mobidos. y se. me. mo  
 bieron. queriendo. defendiendo. ten  
 otra. forma. en. todo. lo. qual. Cada. uno  
 y. parte. Pare. Ca. anse. qual. quier.  
 Señores. Juras. que. se. presentes. Sean.  
 Provedor. de. los. Pedim. y. n. m. d.



eyntra m.<sup>o</sup> que a dho. D<sup>o</sup> de Condur  
 gan y haendolo en mi mar de l'is en  
 rias y Vecuaciones que de lo expresa  
 das siguiendo en todas y miserrias  
 que prato de lo que dho. es y lo ane lo  
 y dependiense a unqua a quinote de cla  
 re y de d<sup>o</sup>. Le Vequiera Mayor experia  
 lidad Le Doi el poder que se en con  
 clausula de en Suirias Durar y Sot'i  
 Fair y Velevacion en forma que en dho  
 entasun. d. de l'ezena a Veinsey nuebe  
 dias del mes de maio de mill. secento  
 for y dos años y lo firmo e lotoy ante  
 a quiengo e Ser. no doi fee Conoz  
 Siendo testigos Manuel Pacheco Tho  
 mas Fontales y Fran. Ortiz Delgado  
 Vecinos de l'ezena =

y q<sup>o</sup> de mendo ca  
 Gomez de l'acho cha

Juan de Navarra





DIPUTACION DE BADAJOZ

SEDE EN LA CIUDAD DE BADAJOZ  
MESA MEDICA ACADEMIA  
SETECIENTOS Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a medical report or official document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish, possibly reading 'Antonio...']*

















Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







10

En la villa de Badajoz a los diez y siete dias del mes de Mayo de  
1710. Yo el Sr. Don Juan de Torres y Pineda  
Alcalde de la Villa de Badajoz. En su nombre  
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Pineda  
Yo el Sr. Don Juan de Torres y Pineda



SELLO CUARTO DE D. MARAVEDIS EN OCHO MIL SETECIENTOS Y DOS.



Antonio Suarez de Sarracena = Digo que tengo noticia  
 que D. Martin Domingo de Rodas de Valladolid  
 de la Lengua que se llama Madama. En tanto de tanto y tanto  
 D. Agustin Gal que tiene sobre sus bienes en favor de la  
 yorazgo que fundo Pedro Lopez de Casalla y Juan D. N.  
 de Bargas y su heredera D. Ana su hija y que  
 yo quiero tomar el dicho yorazgo y que me  
 se meze el sobre los bienes de la casa que tengo  
 que mis propias heredadas de Diego Martin Pizarro  
 Pri. Padre que eran al dicho D. Martin Pizarro de  
 su ciudad. que la D. Ana hace D. Ana su hija en su  
 casa y linda con las de la casa de Bargas y con el  
 terreno de la casa de la casa - y la D. Ana hace ocho fanegas  
 de sembrar de casa y linda con las de D. Carolina  
 de la casa y linda con el mismo D. Ana su hija y con  
 la D. Ana a su ciudad en ocho fanegas de trigo al año.  
 Los dichos D. Ana su hija D. Ana de la casa de Bargas  
 y con la D. Ana de la casa de Bargas =  
 Digo y sug. que meze el sobre los bienes de la casa  
 que estos que se hacen escritura en su casa



licencia ordinaria a favor del Sr. Don Matheo de Gido  
Junia et. = en las Memorias =



Fee

Yo fee seme en bago esta de un año y  
que la presentare ante el Señor Don  
Juan de la Cruz de Vera y de la Cruz  
y para que este lo firme en el nombre de  
su Magestad de mill seiscientos y dos  
años = Juan de Vera y de la Cruz

Auto

Por presentada y leer a saber al Sr. Don  
Joseph de Vargas y Cortes que el Sr.  
Don Matheo de Gido para proveer Justicia en el  
mencionado Señor Don Juan de Vera y de la Cruz  
recaerá por un mes día del mes de Junio  
de mill seiscientos y dos años

Yo Juan de Vera y de la Cruz

Yo Juan de Vera y de la Cruz

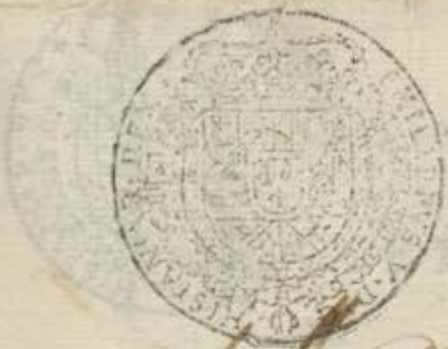












Diez maravedis

563

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el dho D<sup>o</sup> Martin Domingo de la Cruz  
Licenciado en las Leyes y en la Medicina  
Voto y mandado de parte suya en el  
Procurador General =  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Navarrete



223

ESTADO DE

REPARTO DE  
CANTONAMIENTOS  
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



SELLO & VARTO · DIEZ  
MARAVEDIS · A NOVEDENA  
SETECIENTOS Y DOS

Se pare por esta Scriptura del Senor D.  
y mecha y provision de censo al Redimix  
bieren Comoyo Antonio Lizaso Verano  
destaru de buena embidad de la liren-  
ria del M<sup>o</sup> Mayor desta Prouincia que  
es del thenor siguiente

aqui la lirenria

y embidad de sta lirenria otorgo queben  
do y mecha menze y ponga y do en censo  
de sta de ora assa y de la denuon abin-  
culo que fundo Alonso Carralla de Leon y al M<sup>o</sup>  
Joseph de Bazas Suposcedor y a los que le  
Subcedieren y Su dno. y Caua Obiere o cho  
D. y Obere y fiese mis. de renta y censo en  
Cada un año que la primera paga sera para  
la primera de Junio del que biere  
de mill secientos y tres y an Subrenua  
menze las de mar pagas año en por el pro  
y paga en por el paga asta que en censo  
de Redimay a bise puebr en estauu  
a Mr Cortes Conlar de la Cobranca esto  
por Parton de ciento y sesenta D. de renta  
que es seribido del Capital de cho Dinero  
Lo por mano del M<sup>o</sup> Mayor don Domingo  
de Rodas preu. Secretario Subitad



del ...  
de ...  
por sobre una Carta ...  
la Calle de ...  
nacion ante el ...  
zientos y sesenta ...  
de amboluntad por ...  
de ...  
del presente en ...  
y a entregar ...  
se hizo en presencia de ...  
figos y ...  
de Cargo ...  
bienes muebles y ...  
haber y ...  
la experiencia ...  
ser si ...  
trato a ...  
y ...  
Una suerte de tierras que ...  
de ...  
de ...  
ra que ...  
Zanbrano y ...  
de Cabrera  
Otra suerte en ...



En el nombre de Dios Amen. Yo el Rey y yo el Rey  
 de las Indias, con el consentimiento de los Señores  
 de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y de los  
 Señores de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla,  
 por los quales bienes son mis propios libros  
 de toda carga de censo, gravamen e  
 posesión y portales los aseguro e poseo  
 y además depozar los fechos de cen-  
 senio y suprimirlos quando se fecho  
 mesblis aguardar las condiciones siguientes  
 Primero que las dhas. de suerridhitas  
 las edhitas Beneficiarias de forma que  
 bairan en aumento y no bongan en dimi-  
 nucion y no lo cumpliendo an el poder  
 de no. Dicho las ad poder mandan ben-  
 e Beneficiarias de lo que necesitan en y por su cor-  
 do e ejecución me comulo e Juram<sup>to</sup> de  
 Capellania por Curamano. Comienzo  
 oarros y no las e depoder vender ni  
 en manera alguna en adelante sin la  
 carga y obligación de censo y la que  
 en contrario se hiere a dher de ni  
 gun efecto y se ad poder e ejecución en  
 dhas. bienes a en quicun en poder de ser  
 zero o mara recibir quien no ande  
 ad quinz Dominio de la Real Audiencia  
 y que la Dha. ejecución en dha.





**SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DENIE  
SETECIENTOS Y DOS.**

esta scriptura no debe precribirse con  
 que los Corridos de este tiempo no se cobren  
 en diez setenta y seis ni mas años y  
 son tan quantos se res para la present  
 zion en pie de a Corridos de nuebo y cada  
 y quando que se omis here de los quier  
 ximo, se omis en este tiempo lo es  
 de poder <sup>acer</sup> libremente abriendo los mone  
 anser a los poredos de los Binculos  
 y haviendo conignacion del primo  
 zipab y pagando los Corridos que se  
 bieren se ade dar por dineros el Cor  
 trato de este tiempo y oforgar me Cor  
 de pago y redension en forma la qual  
 no se a poder acer en tiempo que en  
 bor de cada un numero o a lacion de  
 moneda por que aderen en la ciudad  
 y Corriense de manera que por esta  
 Varon no tenga que el de los Binc  
 lo  
 con las quales con dineros y ponga  
 este tiempo principal y su fensa en





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Curio Contrato Confiere na airmen be  
nido do lo fraude ni engan por quello  
dho ocho D y medio de renta en la que  
Correponde a los rentos y sesenta de  
suprunipal por heratason de Herin  
de mil e Simillar Conforme a la R. pre  
matica de su mag<sup>d</sup>. y proprio motu de  
Suantidad y Eno que via alguna de  
manera en qualquiera Carta da que  
se a haze Pravia y donacion adho Sin  
Culo Perfecto e Heru cable de la que  
el dho. la mag<sup>d</sup>. ha entrebinos. Bales de  
reparacione. Damos sobre que tenun  
no las lras del ordinamento d. Juan  
en Cortes de Alcalá de su reyno y los que  
no años que conforme a ellas se ha pa  
ra pedir Herion de ese Contrato o su  
prim<sup>o</sup> a la mitad del Duto previo y  
de de luego medenito y apares de la  
R. Corporal de su via propiedad pose  
sion y señorio que son a los Bienes  
y posecados y todo ello en quansala





302  
Suas principales de este censo y sus redemp-  
ciones y venidas en el año sin embargo  
por el poder a quien doi poder para que  
por su autoridad e Justicia y mense  
dome la Doreion dello y me y me  
vin me Constitui por Suinquinero de  
meda y me obligo a la Obisporia de  
neant en la manera que estas dhas  
ypotecas estaron dadas y sejurar. Para  
rae las principales y Redtos de este censo de  
sele mueras plata y si era lico de pago  
que el total de cada y como se ve quando  
lo require en el dar y mense y no lo  
Cumpliendo con el bolver a la Patria  
nas los dhas dientos y secontado y  
los Corridos que se estubieren del dien-  
do con las costas dattos daños y mense  
ser y menos Cauos que se le Obreven  
seguido y por todo se me exerce en  
Virtud desta Scriptura a Cuias fir-  
mera obligo mi persona y bienes ha-  
bidos y por haver doi poder a los señ-  
res de este dhas y en especial  
a los dhas de dhas de dhas a Cuias



Suo mesmes Venunio oyo que en  
 seane y la les si combenien de suvi di  
 none omium *Medicum* para que me con  
 pelanalo que tho es como por tenen  
 ria parada en cosa suya. Venunio  
 todo dñ. y leier de mi favor y lag. en for  
 ma que es sta en la ciudad de llerena  
 a primero dia del mes de Junio de  
 mill secientos y dos años y por lo to  
 gase a quienyo. Sr. asi sea como  
 lo firmo un sortigo au luego porque  
 di en rauez si endo Thomazgonza  
 lei fran. oati Delgado y fran. de vi  
 queri Canonuano Venunio de llerena  
 donm. año de entre Tenplonei arzer

Juan de la Cruz  
 Canoniano

[Large decorative signature and flourish]



22



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

















Dada p[or] los señores de la Real Audiencia de Badajoz

SELLO. VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Quado y efectuare y firmacion de que doi fee

Don Antonio Franchado  
Don Juan de Santa Eufemia  
Por

Juan de Aranda

Juan de la Plaza

Juan de Aguirre

Juan de Navarrete

Carta de Llerena a Verdugo seis dias del mes de mayo de mil setecientos y dos años estando en la Capitanía de Llerena y capital del Duque nombre de Jesus orden de Sr. Don Juan de Llerena. Se puntaron anexo el ason de camp en a fin de como un de Costumbre asuen e...  
Don Franchado Sanz de Llerena



1019, 1019 de la ciudad de Badajoz



SELLO VARTO AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y DOS.

Don Juan de Aranda = Don Bernardo Galan =  
Don Juan de la Cruz y Don Juan de Aranda  
a Don Juan Velasco Conuencional  
y locales y asi unta. Se propuso por el  
de Don Juan de Aranda Velasco diessen  
Subito y ultima Resolucion Sobresies  
Conueniense dar acento el Cardinal  
del atual del an. Pedro de Aranda. ex  
presado en los tratados antecedentes con  
las Calidades que se Refirieron en el  
Primero = y oida y entendida esta Pro  
posicion por los Velasco un a nu  
mero Conformes no hizo discrepan  
te de Don Juan de Aranda Conueniense dar  
acento el Cardinal y que por aque  
fenga efecto se pida licencia con apua  
cion de los tratados ante. A. L. L. Pro  
uincia. Remitiendo la Copia de ellas en  
Respon. de Don = y Don Juan de Aranda  
Carica se pida la Sta. Copia pa  
ra Remitir la y de Don Juan de Aranda



mevon Como a Coimbra =

El Sr. D. Juan de S. Juan de Aranda

El Sr. D. Berdo de S. Juan de Aranda

El Sr. D. Juan de S. Juan de Aranda

El Sr. D. Juan de S. Juan de Aranda



Nos fray Juan Ramirez Pro Vicinal de esta Provincia de  
 la Real de la parte de Andalucia Orden de la Hosp. Real de esta  
 P. de Juan de Dios por eleccion Canonica de de venimos que por  
 quanto el d. Fray Alonso Granado de Santaella. Prior de la  
 Relig. de Sta. Convento Hosp. de este nombre de Jesus que es  
 de esta Orden de la Ciudad de Merena nos an hecho relacion como  
 dho. Hospital tiene y posee por bienes suyos en los dhas. Cortes  
 Cortesiales que ha en una finca de rreunada en sembradura en  
 el arrabal de S. Pedro, de su propiedad, que linda con Cortesial de  
 padar de S. Martin de Morales, con casa de Antonio Martin  
 de Herrerador, el qual dho. Cortesial toca y pertenece al numero  
 Catre de la Real de esta Hosp. - E que de muchos años a esta  
 parte, como que a ganados de renta en cada un año son hasta diez  
 de leguas de Real de Villon. E como ay personas de esta dha.  
 Ciudad, que pretenden tomarlos a renta de similit. E pagar de  
 renta cada año treinta d. de la dha. moneda, con calidad, y  
 Condicion que se a de obligar a labrar a dicho costo una cama con todo  
 lo necesario para su comoda sustentacion dentro de dos años, primeros  
 de mayo, que se contaxan desde el dia del otorgamiento de la  
 dha. a favor del que lo tomare. E con las demas condiciones que  
 se requirieron - E por parecer de mucha utilidad para dho. Hosp.  
 que se auzm. con la labranza de el, E se asegure mas con la labranza  
 de las dhas. Casas. E dho. Padre Prior mandó tocar a Junta. A los  
 de Campana segun lo es de costumbre. E Junta y Congregados  
 de las Relig. Vocales y Conventuales de dho. Hosp. en la sala capi-  
 tulant. Para hacer los tres tratados que dispone el derecho los que  
 se celebraron en los dias veinte = veinte = y veinte del  
 mes presente de mayo de la dha. por ante Juan de Sabrae  
 de dho. P. de la dha. Junta Mayor E Obediencia de la dha.  
 Ciudad de Merena: entodos ellos leyeron para lo arriba referido  
 para que se firmasen entre si lo que fuere mas conveniente; E los  
 dhas. Relig. oyendo todo entendido la relacion fha por el dho.  
 P. Prior. en el primero E segundo tratado. dixeron. que lo confes-  
 aron. E asian signasen E voto en aquello que fuere mas convenien-





122  
Se ponga que queriant informarse de personas que supieren  
dadas mas razon de ello = En el tenor = El ultimo tratado  
aviendo se hecho, por el dho Sr. Prior la misma relacion que  
los antecedentes todos los Religiosos de una guerra conformada,  
dad, nemine discrepante se resoluieron. A que se diere el dho  
final a renno de Redimible a la persona o personas que lo piden.  
dent. El dho precio de treinta R. de vellon. que los años pagara  
de Redim. en cada año. Con las condiciones de labrar la camara  
El aze mas que con pengant como esta confecto. Iz que para que  
pueda otorgar la esciptura de datta segida la licencia de  
R. P. P. que se le da a cada uno de estos tratados = Cuyas  
el dho Sr. Prior eximio ante nos estando haciendo en dho  
Nuestra ordinancia punita signada e firmada del dho Sr. Prior  
se otorgaron. En vista de ello. Acordando. que de aqui adelante  
ningun tratado de dho Hosp. de se aumente e cargue su renta  
de los pobrientes de conceder nuestra licencia, como con efecto  
cada uno. E concedemos al dho Sr. Prior Com. para que puedan dar  
dent. El dho. final a renno Redimible, con el precio de los dho  
R. de vellon de renta en cada año a la persona o personas que lo  
piden. Con las calidades e condiciones expresadas. e para ello  
quien las dho. escipturas necesarias que paratos. E lo demas  
dependiente. Nos damos esta nuestra licencia e facultad. e  
inter ponemos nuestra Autoridad. E decreto Judicial quanto a  
ga con derecho para que valga e haga fe en su dho. e fuesen  
que es dada e firmada de nuestro nombre. **Yo el Rey** Con el  
del dho. nombre e de sus <sup>no</sup> estando en este dho. Con d. Hosp.  
de may. de mill setecientos e dos años.

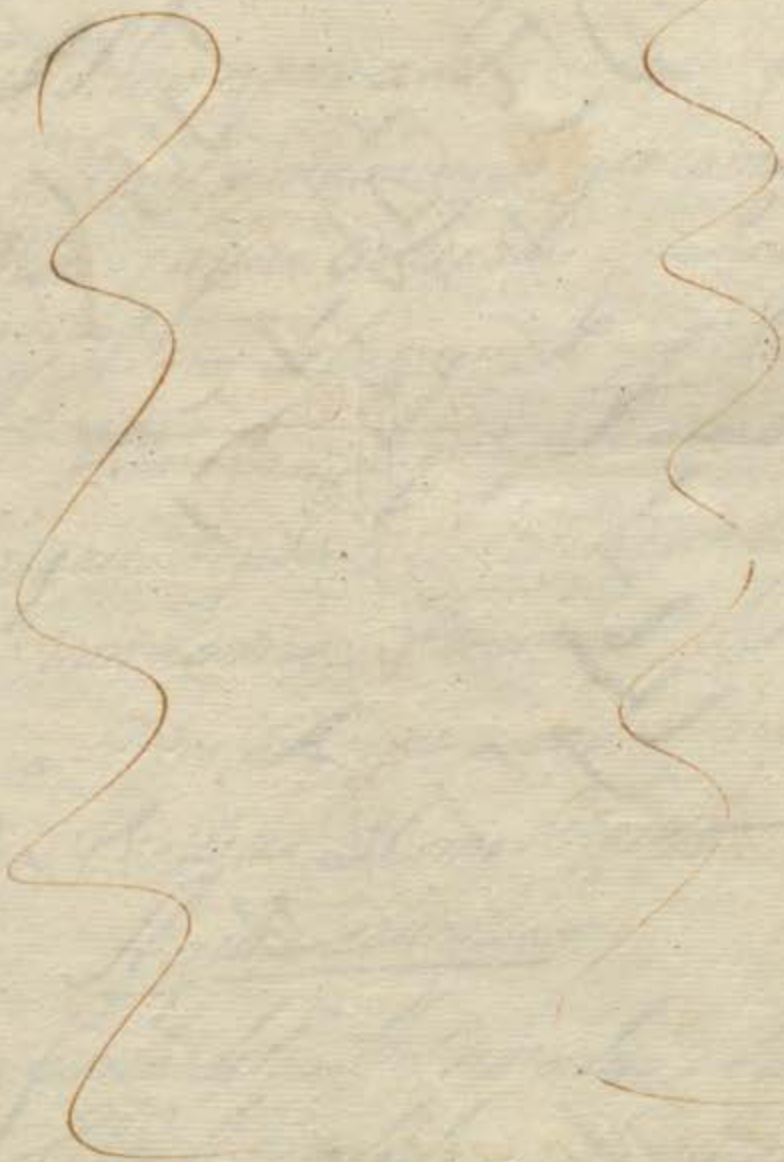
Juan Hernandez

P. M. de N. R. P. P.

Juan Garcia Montano  
Junio 17  
R. P.



Planca





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]*











533

Reinta D Lorenzo Comis En cada año  
durante noventa días. La primera paga  
será Parael día primero de agosto del año que  
viene & mill seiscientos Doy Las subterba  
de La dema paga por Començar a correr  
después de el primer de agosto del presente  
año queda a baronia y pagada en poder  
de la parte que lo fuere de D. Juan de Alorta de los  
dho dho y con la dha Cobranza

Con Condición que lo dho Miguel Hernandez  
se obligará a ser obligado al menos al dho  
Cargy Labrar en la Casa de morada en dho ciudad  
de Ciudad Real y con todo lo necesario para  
su cómoda abitaçion dentro de los primeros diez  
días desde oy día de la fecha de la escriptura  
de ello. Si a de poder apremiar en brevedad  
de la Condición sin más letrado

Concordium que el dho Comis y Casas  
que en el Labrar en dho Miguel Hernandez  
se obligará a ser obligado al menos al dho  
Cargy Labrar en la Casa de morada en dho ciudad  
de Ciudad Real y con todo lo necesario para  
su cómoda abitaçion dentro de los primeros diez  
días desde oy día de la fecha de la escriptura  
de ello. Si a de poder apremiar en brevedad  
de la Condición sin más letrado









DELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Opo  
Concordia que se ha de hacer en bin  
redenta de Cruzera que me era obligacion  
no ante que **Cultura** de algunos de los de  
terceros no se cobren ningun En diez penne  
de un año a otro de tanta cantidad de  
Pasado de Cruzera Comienza a comen de  
nuebo

Concordia que se ha de hacer  
entre que el dho. m. bernardes de  
museo quisiera de un es de un solo  
ende de la azar cuando Judicia de  
los m. m. m. a pagar de los p. m. m.  
Pasado de un año a otro Comienza de  
gerio de los de un solo de un solo  
de un solo de los de un solo de un solo  
Comienza de un solo de un solo de un solo  
de un solo de un solo de un solo de un solo  
de un solo de un solo de un solo de un solo  
de un solo de un solo de un solo de un solo













SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Continuamos a lo que se trata por la Inquilina  
devedora y puecario devedor de legamos  
los señores don Juan de la Sabidura don  
and sepandere don Antonio manora que  
el don donna de las raciones de legamos en el  
tercio de noie de legamos de los en cargo nion  
Pedro de la Sierra y Luis de molar  
sucesor que se ha de dar de como de legamos  
de don Juan de mande la muer o heredero  
de requirido de lo que se trata de la de a  
bos y de fenna de legamos en de a  
sanica de noie cumpliendo de la de a  
sanica de noie en sanica de noie de a  
de noie de noie de la de a de a de a  
que se hicieron de legamos de la de a  
que fueron de a aunque no se han de a  
de noie de noie de la de a de a de a  
de a de a de a de a de a de a de a  
en virtud de la de a de a de a de a





SELLO QUINTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Mi Padre = Leando Praxies amoson  
 Jambo abo Inq, bernandey Bolla y suana  
 Landor Samuor leuro de la zua auion  
 sola oido de uentado por aueneno Cid  
 de berben a do exban por el Praxieses que  
 de ello sape precedida la licencia que de  
 marcos a mugeres de los dize que  
 fue dada concedida y aceptada en bastante  
 forma y de la san de Santo de Mancomon  
 aboz de no de cada uno por y por no de  
 Inso le dem tenunando como es prelam  
 tenunamos la ley de la man comunida  
 dition es unon Inso de Comunicon con  
 enella se gona hene de abo de la qual  
 otorgamos que se aceptamos en todo por  
 se de segun como enella se gona hene  
 Inso de legamos a la yega de lo de in tal  
 de henta de uno en cada una de las  
 Condiciones y mision y de mision de







500

Sender n'en manera alguna en abso-  
luta sin la carga desta Poeca de la  
Ena Senacion que es con Maria Schuier  
a deser de ningune fecho de la firmada de  
La que con todos los Organos obli-  
gamos nosotros el Pua Melisano, los Pines  
de la que debe ser qualquiera y para que en  
Loris que son mandos y Juana Sanchez nra  
Personas y Pines damos Robalo Pno. de  
otros dos Senies Juris que son Perennes  
Sean Sena perual de esta su del Sena  
a fuis fecho nos amemo, y renunciamos  
otro que tengamos y ganemos, Hales Pines  
Senas de Sara de la omnia Judicium  
Para que no a quien de lo que es como  
Porvenencia Parada Cruzada yugada y  
renunciamos todos derechos de ley y profanos  
degrat en suma y queremos y permitimos  
que el Pines de cada uno de los Parres  
de la que de esta y Cruzada que se pidieron  
de la que Juana Sanchez renuncias los  
de el Sena Sena de la Cruzada en.







Dies Martis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Perada Juan mono Ma. D. de la  
 Amay de la fava de los mejores en  
 que se conocen quinquena se queda ora  
 gar niser fiadora de los y a los que no se  
 Conbista en su calidad de sus efus  
 fue auisada por el Sr. Proveedor que dell  
 de la fei como laudada la remunero  
 Parama primera por el Sr. D. de la que  
 Maia de Penne como a sus por los  
 no Señor D. de Cruz de auer por  
 firme de la Cruzera no la contra ella aora  
 mon tiempo de que no porrazon de mudo de  
 fones para prendes exeditario, mudo de  
 mul replicado, fuerca Inaunum de mudo  
 gano mora Causa de mudo de mudo  
 Conpera mudo de Surano pe de absolano  
 mudo de Surano de mudo de mudo de mudo  
 que mudo de mudo de mudo de mudo de mudo





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

que de pro quo motu temez comedia de feun a Sen  
Lies zcquendi o eno rra Manera no hinc dore  
Temido Pena de per Sura de la cae en fmo d  
Menos bala. De dacia. equande es aca Original  
quosha En Nazu d. de llerma a Dos dias  
de mes de Julio de mil setecientos y dos  
de la otorgante aqui eny de llerma de feun  
Concejo de firmaron los quosupreox de llerma  
no hinc dore. an. fues. de dola Manera  
Pacheco, Rrt. Malosin. y fues. de llerma  
año de 1702 de llerma. En llerma.

Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda  
Don Juan de Aranda



208  
ESTADO DE LOS REALES  
RENTOS DE LA REAL  
CASA DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS. Y DCS.

Recorrida  
como ant.  
en papel del  
D. Ferrer  
en 1822

En lasiua de Llerena a quatro dias del mes  
de Junio de mill setecientos y dos años con  
semie de <sup>no de un mar</sup> y setecientos Don Pe-  
dro Jimenez Barasa preud. Comisario del San-  
to oficio de la Inquisi<sup>on</sup> de Llerena y de Llerena  
y Capp. de <sup>la</sup> capellanía que fundo  
Diego Chauero de Valencia. Serbidera en la  
Platogual de la villa de Balnear de la  
Torres y Confesio haueu Veribido D. mte y  
Confesio de la villa de la Vinconada  
por mano de N. de guzman y a N. de  
mora. Como uno de los en quien Veri-  
ca la Santa Inquisi<sup>on</sup> de la villa de la  
Vinconada en el presente año de la In-  
quisi<sup>on</sup> de mill setecientos y ocho D. de la  
Don los mismos que en estan bebiere  
do a lo que anse como al Capp.  
de la Capp<sup>nia</sup> y seruo que cumple fin  
de Abril para dos de este año. y de los  
dos mill setecientos y ocho D. Sedio  
por Consentio y entregado a voluntad  
de la Veribido la Inquisi<sup>on</sup> de la villa de  
Llerena y excepcion de la non nu-  
merada pecunia y otorgo Carta



de pago en forma y favor de la  
 de **Salvador** Conada y lo firmo el  
 foranseo aqui enyo e en no do **Se**  
**Conorco** Piendotertigos. En el **Se**  
**Puerrero** y el **Cobar** **Domingo Lopez**  
 y **Antonio Sanchez** **Imagre** **Venino**  
**de Herrera**

**Pedro**  
**Bautista**

**Antonio**  
**Alvarez**



SELLO CUARTO. DIEZ  
MIL MARAVEDIS Y CINCO  
CIENTOS Y DOS.



Separe Comonra Du ma thea Rubio mal  
donado Alc. Ordinario de la villa de Reina  
Antonio Munoz ma thea. Affuer martin  
Diego Gonzalez = Alonso hernandez = Id de  
charco y Andres Sanchez Lorense Ne xido  
reperpetuos de la villa Venientes en esta  
villa de la arena por nosotros y en nombre  
de los demas ofiiales de el Consejo de  
Ishavilla que amasen y fueren en a de  
cause por quien en caso necesario pres  
tamos los y Causion de Nro que esta  
nada y de lo que aqui se Condena de ba  
do de expiera obligacion que a remos de  
los Bienes y Venidos de Nro Consejo o tra  
o amor Nro. Lo dex Cumplido Barrouse  
el que de dho. Se Requirere a Nro martin  
Alvarada. Procurador del numero de  
esta villa. especial para que en Nro nom  
bre y de dha villa porca ante el S. Alc.  
m. de esta Provincia y donde mas sea  
necesario y se ponga a los depachos espe





vidos por el Sr. D. Juan Sobie que la  
villa exiua e Privilegio que tiene por  
rapoder prender y poner en la de heras  
de palacio que esta en un fermoso y de  
su dition y que a cada a de la guerra  
de las penas Carga dar y Cobrar en  
Dha de heras de de p. m. de heras de  
San p. m. de mill setecientos y uno  
y pida se declare no esta obligada  
villa a la exhibicion de los Privilegios  
ni a dar en la guerra sobre lo qual  
dona de ello ane lo y depon de un  
Dherense Redim. Scriptos testimonios  
testigos y informaciones Prouanzas  
y de mas y n. m. y papeles que con  
viengan y sean necesarias pida fermoso  
y con Renuncia a la l. de Curaciones  
se requieran las l. de y se p. m. de  
abone f. a. c. Contradiga y de don  
lo que conuenza con Quiapi de  
ga a un y sensenias y n. m. de Curaciones  
y definitivas la de el favor de Dha  
Conviene y de la en Contrario a p.





y Real apelaciones en todo das y mueran  
 nary haga las demas de las dencias Jud  
 ziales y extra Judiciales que se requie  
 ran para que se abuelen y depublie  
 ad haviendo de las demandas puestas  
 que por abdo de lo de pen dence le da  
 mos el poder necesario con clauu  
 la de en su via Juray lo pite y de  
 leuacion en forma que es en la  
 ria de llerena a doce dias del mes de Ju  
 nio de mill setecientos y dos años y de  
 los otros antes a quien yo el Rey de  
 sea conocho firmaron los que apie  
 ron y por el que di lo no sauer un pitego  
 andrugo siendo lo Manuel Pacheco  
 Fran. Ortiz Delgado y Fran. Do. Driquez  
 Caranbaro Verines de llerena =

Firmados *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
 Fran. Ortiz Delgado *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*





182



Dies Martis

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, Y NO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint handwritten notes in the left margin, possibly identifying the document or its origin.]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal instrument or deed. The text is written in a cursive script typical of the 17th or 18th century.]*















SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

La Comenda y Obispo de todo su derecho y  
acciones. Reales personales. Secular y po-  
sessoriõs ordinarias y otras. Esto son valores  
de las quince. Por mil. Por cientos y cincuenta  
y Ocho Reales y diez y seis mrs. que el Obispo  
te. Como tal acaudalado. Verificas de dho. Con-  
sente. y se le es favorem. Quieren. a dha. obra  
por. de los Reales y de dha. Obispa. situada  
que y quisiere. Juan Zambrano de Calat-  
ayud. y D. Ana de Ayala. hasta Ciento y cin-  
co de Abril del mis año. de setecientos y  
Ocho. y los asistidos dho. Consente. lo Obis-  
pado. setecientos. y noventa y nueve Reales  
diez y seis mrs. En diferentes Partidas por dho.  
de sus Mayorazgo. que anualmente. y los quince  
cientos y cincuenta y dos. Verificas. Por mano  
de dho. Pedro Ana de Pedro Mayorazgo  
actual. y de Ocho y otros. Como tal acaudalado.  
se dio por la pagada a su Volunta. y se  
nunció las leyes de la entrega. su Pres-  
ta. y de dho. de la numerada. Pedro  
de dho. de este Caus. y otros. C. de



Carta de pago a favor de los señores  
Consejo y Cabildo de la villa de Badajoz  
por el pago de los derechos de alcavala  
de esta villa de Badajoz en el mes de  
agosto y firma a quince de dicho mes  
de agosto de mil e setecientos e noventa  
e cinco años. Manuel Rodriguez  
Sanchez, Alcaide de Badajoz. Y los señores  
de la Diputación de Badajoz =

Redivimus  
Bis nos



Manuel Rodriguez  
Sanchez Alcaide de Badajoz







El Poder Facultad que me concedo  
 Por auto de don Alonso Calderon de la Cruz  
 de la Villa de Salamanca en Sumaria de la  
 Ca de don Juan de la Cruz de don Juan de la Cruz  
 con en forma que el dicho de la Cruz de la Cruz  
 en el numero dia del mes de Julio de mill  
 e seiscientos e noventa e quatro años a quien  
 el dicho de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 no saca a la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 siendo lo que se hizo en el dicho de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Juan de la Cruz  
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz





SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]*









BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Don Comisario D. Juan de Cerna, al preu.  
Comisario del Real Oficio y Recepcion de  
el Reino de Castilla de Navarra. Digo que por  
quanto el D. Oficio de ha y noq. de esta  
zia. tiene un sumo en la Camera situada  
en el primero medio porcierto de la villa  
de Sanlucar de Veinsey en comit. Seruie  
tos y sin quenta y siete más. de Venta q.  
quedaron Reduccion. los sin quenta y un  
mil Arriendos y Catorce más. que tenian  
antes de ha y noq. por la Balsa de prime  
ros unos porcierto de la villa. los qua  
les estan Venenados de diez quenta, por  
la Venena General de ha y noq. para  
todas los Juro de las y noq. de la villa de  
ha de Veinsey por el sumo de la villa  
parado de mil seiscientos y uno. y de  
Seryo. al Recepro y estar en el exer  
cio de dicho Oficio. el presente en. de ha y  
y por que de la Venena de ha y noq. se esta  
de ha y noq. toda la de la villa de mil seiscie  
ientos y uno. el mes de Abril de este

comisario se  
comido sin desu  
do torquero. de  
pe  
B



presente deterioros y así y para que  
Cobie ante de lo que se debe como lo que  
se deuenen en adelante de la renta  
de los Duro Doi mi poder cumplido  
Bartante el que se dio. Se requiere y  
necesario a D. Andres Damos Gamero Com  
misionario del Santo Oficio en la ciudad de San  
lucar expecial para que en mi nombre  
y representacion lo mi persona como tal  
Receptor pueda pedir de mandos Veri  
bir haues y Cobrar Judicial de extrajudi  
cialia P. m. de los administradores asen  
dadores Conguevos de Portuarios y de mas  
personas a cuyo Cargo Obiere estado y  
Hubiere la Cobranza y percepcion del  
primer medio por ciento de la renta de  
Sanlucar La Renta del Duro que se  
y ngu<sup>on</sup> dettacion. Hiere situado Sobre  
derecho de los dichos Veinse y cinco mil  
Seiscientos y cinquenta y siete mar  
ca de la que se estubiere de bienes como  
Jambien la que en adelante se debe  
gare y de todo lo que se hubiere y Cobrar  
dey otorgue a favor de su mag. y de los



a Attendadores depositaria de queros y otras  
 personas que le pagaren la Carta o cartas  
 de pago de los finiquitos con las fuerzas  
 necesarias para pagar y entrega o renun-  
 zacion de la ley en ella que balsa en  
 y se anota firmes como si el Arcebispo y  
 otros ara y a todo presente fuera y si en  
 Varon de la dicha Cobranza fuere necesario  
 porerer en juicio Pida execuciones por-  
 siones Soluciones embargos des embargos  
 Albalas citaciones Sentenzias Benedi-  
 ctiones y Remases de bienes Asme la  
 posesion y auiso de las y las Continue  
 Contos de mas Autos y diligencias  
 que se negieren a esta la Cobranza  
 feng an cumplido efecto que para todo  
 lo ane lo y dependiente le doi e podes  
 que como tal Merceptor feng Conlibre  
 y General adm<sup>n</sup> y Clausula de enju-  
 rias Juras y Soluciones en queros aplet-  
 tos y no mas y Relacion en forma y  
 a la firmeza de lo que en el dho  
 de se poder se hiziere oblijo con Bie-  
 nes y Rentas de dho Oficio con ve-





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

renunciacion de las leyes fueros y derechos de  
Su favor que es ho en la nra. de lleuena  
a quatro dias del mes de Julio de mil  
setecientos y dos años y lo firmo el  
otorgante a quien yo el nro. doi sea la  
noticia siendo testigos Manuel Sa-  
checo Tho. ma Gonzalez y Fran. Ortiz  
Delgado Vecinos de lleuena =

*Juan de Carruajal*  
*Juan de Navarro*



DIEZ MARAVEDIS



SEDELO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Placido de Herrera a quatro dias  
del mes de Julio de mill setecien  
tos y dos años ante mi el  
publico y legitimo Juan Bazarri  
rubano letrado desta dha. dho. dho.  
que Jeronimo Cavallero Venino de  
Cauiilla defuense por co. Se halla pre  
so en la Carcel publica desta dho.  
por causa que contra el referido  
que Catharina Ferria supo mien  
do averle hecho malos tratamien  
tos en la qual dha. causa oida de la  
dha. semana de quedando en p. el  
dho. Jeronimo Cavallero fianza de  
estar aderecho en dha. causa y pagar  
lo que por ella fuere demandado y sen  
tenciado en dha. causa en todo lo que  
suas fuerdes de la dho. dho. que  
se oia y para el cumplimiento de lo  
sentado el dho. como susador  
y principal pagador y si quierda

na. fause omi.  
nib. foras no dia  
de m. otorgam.  
de fca.



necesario contra el principal ha en ex-  
tension de bienes ni de la villa de Curi de  
refino venunio y el ausente capremer  
hoc ita de fidei iuribus epistola del dno  
adriano fianza en forma Copara el  
otro ante de a bienes que obliga contra  
persona en la forma Copo de  
a los Señores Juces que Conpesense  
se an y en especial a los de esta villa  
de llerena Con denunziacion de todas  
las leyes fueros y dros. de a favor de la  
C. en forma y ari lo otorgo y firmo  
a quien yo el en. doñe Cono  
Siendo testigos y psonal oñiz  
mar pacho y San. oñiz  
nos de llerena

Juan de Argandoña  
Juan de Argandoña





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS A NOBEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Rey don Felipe el Sexto por su Real Cedula mandamos que se  
vina de la villa de San Sebastian por mi y en  
nombre de Alonso Sanchez mi hijo el  
mayor heredero de Ana Rodriguez yuda de el  
alferes Donato mandamos otorgo que lo  
mi padre Cayetano Barroso el qual de  
dño Sebastian y es necesario a Manuel  
Pacheco Procurador del numero de esta  
experiencia para que en mi nombre y de  
dña Maria de la Paz ca ante el Señor Jefe  
de esta Provincia y donde mas se  
necesario y continúe el pleito y auto con  
papel de apelacion y auto de  
dñs de esta causa y pendian en  
dña Maria de la Paz de un dñal  
que la dña Ana Rodriguez heredera de  
la maria Perez yuda de dño Gomez  
monse en los quales se dio auto man  
dando se le entregase los frutos y pa  
ra que se le diese este auto de  
pedir los escritos e scripturas testimonios  
testigos y informaciones y poner en ser  
fante y demas instrum<sup>tos</sup> y papeles que  
me nussen sean abonados y de  
dona Maria de la Paz para que  
y los venidos haga las diligencias que



Conuengan las leyes y se faren de ellas con  
laia pda y oiga autos y sentencias y non  
lo cutorios y definiciones las de un fuero  
y de otra milia conuienta y de la encon  
trando apeley suplique sigo las Suplica  
ciones entodas y mltas y haia todo  
las de mas de l'pensas Judiciales y extra  
Judiciales que se Reguieren asta que  
dho auto se vebo que para que mira a los  
frutos de dho conual que para p de  
lo que dho es y lo ane y dependienca  
que aqui se declara y de dno. Se Reguiera  
mayor experialidad le doi el poder que  
sengo con clausula deen Duria Duria  
y Titituir y Releuacion en forma que el  
dho en la m de llerena a diez dias del mes  
de Julio de mill. reseruentos y dos años y  
por el otorgase a quien es el d. d. d.  
Se conose la firma unsertiga auilla  
e por que di honrauer siendo lo Demin  
e Loper Thomas conales y fran. oit  
Delgado Verinos de llerena

Mingo Lopez

Juan de Navarra







chacon Como quiza de los menores de diez  
 Coper asauer los un mill quinientos y se  
 sentay cinco D. y cinco mas. en que fueron  
 Alcanzados dichos menores en la quenta  
 tada de la usela de los Refendos que estubo  
 a Cargo de Dho Fernando Garria Brauo de  
 los quales se dio por Condenado en pago de  
 voluntad Venunio las ley es de la entrega  
 de pruebas y erepcion de la non numerada  
 pecunia y demas de el caso y otros Carta  
 de pago y finiquito en forma de Dho Al  
 Canze a favor de dichos menores y de dicho  
 Ju. Simon Tutor por Cua mano lo ja  
 Veribido y asi lo otorgo a quien yo e l en  
 No fue Conozco no firmo porque di Dho  
 Jguer asu luego lo firmo un testigo que  
 lo hicieron Manuel Pacheco Fran. Oyar  
 Delgado y Thomas Torrales Merinos de  
 Merena

Manuel Pacheco  
 Thomas Torrales  
 Manuel Pacheco





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de la Fuente  
Belandé Venido de la villa de Millones  
militante del Santo oficio de la ynq.<sup>a</sup> de esta  
zia. Veniente en ella a cargo de Pedro mi po  
der cumplido Bartan se el que de dno. se  
quiere y necesario a Manuel Pacheco  
Juan Cuador del numero de tariano de expe  
zial para que en mi nombre y representen  
tando mi persona por cerca a nro. Sr.  
Rlo. de maior de esta Provincia y donde  
mas se an necesario y diga el Pleito que  
por adboccion se ha sido a esta au  
diencia de la Justicia de la villa de  
Millones donde dependia a pedim.<sup>o</sup> de Pedro  
Garcia Bravo por y en nombre de fr.  
D. expere y Benito de foneca Sobre que  
se le diere por en un de una casa en Ma  
billa y Plavuela y lo de mas que conuio  
de los autos en los quales D. expere  
Pedim.<sup>o</sup> y requerimientos Prosertas Scrip  
tos Scripturas Testimonios Testigos y in  
formaciones Proouanzas y de mas y ni  
trumentos y papeles necesarios a bone  
fache Contradiga y Vedavua lo que  
conuenga para termino y los venun  
zie hapalas Recuraciones que se  
poreniere la pure y se aparto de ella



Concluida yida y oiga autos y sentencias  
y nra. C. de los y definitivas las de mi  
favor Conciencia y de las en Contravencio-  
ley suplique y las rija en todas y nra. fan-  
zias y haga todas las demas diligencias  
zias Judiciales y extra Judiciales que  
se requieran para que Confecto de  
me mantenga en la posesion de las cosas  
que para todo lo que dho en lo ane lo  
y dependiente de dho e lo poder neces-  
rio con Clavula de en Jurisjurandis  
y Sostitucion y Veleacion en forma que  
dho en la rra. de la pena a quinze dias al  
el mes de Julio de mill seiscientos  
y dos años y lo firmo el Oroyano  
aquien yo el Sr. doñe Cono. nra. nra.  
Fertiga Thomas Gonzales Thomas paco  
C. y Fran. Ortiz Delgado. Verino de la rra.

Don Manuel  
del Puerto

Man de Navarra







172  
dad por Venencia con su qualquiera  
ra en a Venencia y de del luego se des  
se y apara del ad. Corporal Venencia  
propiedad Señorio y posesion que fencia  
a la mitad de casa y de lo de  
Venencia. Mas para encho su numer  
su hijo y quien le subcediere a quien  
dapo ser cumplido para que to me  
Caposion de ellas y por quanto el otro  
ganarse halla con mucha fealdad y  
posibilidad de poder trabar su vida  
quiere con alguna por suyn darta  
y no tiene otros bienes algunos de que  
maneserese mas que la otra mitad  
de las casas y aunque para este efecto  
y nterto formar sobre ellas ciento censo  
ateniendo a que las dichas casas no  
salgan de poder de su hijo. Verpese  
de haverlas adquirido el otro ganoso  
sea conuenido en ceder la otra mitad  
de las casas a la dicha Ana maria su  
ya Viuda con la carga y obligacion  
de que la dicha casa de dar y de  
a lo otro ganoso en cada un dia de de  
R. y medio de vellon para su ali  
y lo continue hasta enser y con



599  
pliz dos mill y dosientos. D. de uellon En  
que se regula Subalon. y en caso que el  
otorgarse necesite de alguna Porcion  
de mrs. Como asta cinquenta o sesenta  
D. Cada uno coner Conellor dha subida  
en quenta de los dhos dos mill y dosien-  
tos; y si Dios fuere seruido de que el otor-  
garse biva mas tiempo de el necerario  
asta estinguir dhos dos mill y dosien-  
tos. D. luego que se aigan estinguido  
a de que dar fuera de esta obligacion dha su-  
bita y por suias propias la dha mitad  
de Casas; y en caso que falle ra el otor-  
garse antes de estinguirse liquidada  
la quenta de lo que briere Veribido  
la Veritase Cantidad Seade Mituibin  
en el entierro funera y misas del otor-  
garse para lo qual lo Conrigna. Po-  
niendo en execucion lo Referido des de  
luego otorgo que se de Venuniar y tra para  
en dha Ina maria subita y quien le  
Subcediere la dha mitad de Casas con  
las Calidades y Condiciones a suas ex-  
preadas que a de aceptar la sus dha y  
obligarse a Cumplir y ser de de y apar-  
da de la N. Corporal Invenna Propie-  
dad Porcion y Señorio que habia de







SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

nia acha mitad de casa y le dapo den  
adha subido para que me la porent on  
de ellas y en el ynterin que no lo execu  
ta se constituirá por un quilibrio  
thenedor y Precios por el y en de  
claracion que por quanto el otro ante  
hizo sustentamento ante mi el presente  
est. y por una de sus Clavulas hizo  
tanta mejora en dhas Casas adha  
su número subido aora Veprato de la  
novedad deste Contrato y en el Veprato  
el dho testam. y mejora que en el dho  
y quiere no balsa ni aya fe en dho  
ni fuerade el dho lo a qui con dho  
quiere obliga a haverlo por firme y no in  
Contracto por testam. Cobdilo n  
otro y nro m. que mire a unutilidad  
Si ena. Ganti enyo y a enriera lo Con  
trato de dho luego lo Veuca y dapo  
den ino un efecto y estar lo porent  
ae lo roy ant. de esta Scripsma la dho





BELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. A NOVEDSIMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Inmama Viuda de optual menor Ve  
 zina de esta riu. hauiendo la vida y en sen  
 tido por hauele leido del Venio ad Ven  
 bum por mi eler. de que doi fee otorgo queda  
 accepta. Lacepto en todo y por todo de Segun  
 y Como en ella se contiene. Se obligo a dar  
 y entregar en cada un dia desde este de la fha  
 hasta la extincion de Jho Pedro nar  
 nez Su Padre N. y medio de vellon para  
 Su alim. y sustentacion por quenta de los  
 doientos Ducados en queba apreniada  
 y Considerada la dha mitad de carar que  
 le lleva cedida y an mismo se obliga  
 a dar le por dha quenta a tan cinquenta  
 o sesenta N. que ena alguna ocasion ne  
 zerise. y tambien se obliga a que si lo que  
 doi no permitia falleziere Jho Su Pa  
 dre antes de haue pagado la otorganse  
 Jhos Doientos Ducados por el bator  
 de dha mitad de carar liquidada y asu  
 tada la quenta arta el dia de su fa  
 llecim. lo que restare lo pagara y di



102  
tribuna en el entierro funeral y miras  
decho Su Padre con Cui a Carga y  
obligacion arropo esta cesion y Donacion  
y Veribe en ella la dicha mitad de casas  
de que se da por entregada a su Voluntad  
Venunna las leyes de la en daga Supue  
ha y excepcion del dolo y engaño y por ser  
fuerza de ella a su arbitrio y Voluntad  
y extinguida quesea la dicha Cantidad  
aderebido quedara fuera de la obliga  
cion referida las otras y solo a de  
que los con la carga de tener a dho su  
padre en un quarto de dhas Casas sin  
poderlo excluir ni hechar dellas por  
quesea con dition desta cesion y Dona  
cion el haenle de dar abitacion en  
dha mitad de casas y Conuersa de dha  
cion a nro o otro y anse Cada uno por  
lo que les toca obligaron Suspendo  
nary bienes havi los y por haver die  
ron poder a los Señores Jueres que  
Competense Sean y en especial  
a los de esta villa de Llerena a Cui fue  
no ser meser Venunnan otro que por  
gan y ganen y la lei si con benenit  
de Jurisdictione omnium iudicium



para que les Compelan a lo que ha  
 el Comoposensencia para da en cosa sus  
 gada Venuniaron a do d'os y leyes  
 de su favor y lag. en forma = y la cha Ana  
 maria la de el be le rano Senatur con  
 Sulto enperador Justiniano tois y par  
 tida y demas que son en favor de las mu  
 jeres en que se contiene que ninguna se  
 puede obligar ni en fiadora de otro por  
 cosa que no se combienda en su utilidad  
 de cui o efecto sui abirada por el D<sup>no</sup>  
 sen se en que de ello da fee y como se  
 bidon y por este devoto a Utilidad  
 la Venunna San lo otorgaron an  
 bor otorgansen a quien yo e le r. do i  
 se con rca no firmaron por que di le  
 non notaven a su tiempo lo firmaron  
 figo siendo lo Ju Antonio Roman fran  
 ortiz Delgado y Benito Roman presd.  
 Veninos de Herrera =

H.º Benito Roman

Juan de Herrera  
 Juan de Herrera





EL 13 DE MARZO DE 1808

SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.











DE LA CIUDAD DE BADAJOZ, DIEZ  
DE MAYO DE 1710, EN EL  
SERENISSIMO AYUNTAMIENTO

Yo el Comoro Juan Ortiz Delgado, no  
de la Ciudad de Badajoz, de Ayuntamiento y Po-  
derado de ella, y de la Ciudad de Mérida, Vizcaino de  
ella, digo que soy todo mi Poder Cam-  
plias y Valiente Oficio de dno. y Valiente y es  
nuestro ad. Juan Ortiz Delgado Vizcaino  
de la Ciudad de Mérida, Excmo. Sr.  
para que el Sr. Dn. Vn. Sr. Dn. Juan  
de Obis Judicial de esta Real Audiencia de que  
estamos de Dn. Dn. Dn. a San. la  
Caridad de Mérida, que tiene a cargo y del  
lo Perreun. En Vn. Sr. Dn. Dn. que  
Debenque. La quita de Dn. Juan de  
no de Mérida. Dn. Dn. Dn. de  
los Ministros de Vn. Sr. Dn. Dn. Dn.  
ria de Extremadura y que quedo  
en la Villa de Mérida con a la abel  
y que el cargo y Vn. Sr. de lo Dn.  
de Mérida que quedo en Dn. Dn. Dn.  
de Dn. Dn. Dn. y Dn. Dn. Dn.  
de Dn. Dn. Dn. en la Ciudad de R.  
Dn. Dn. Dn. de la Dn. Dn. Dn.









Le me ayá Dado Partu, por qd ha Penas  
 que para todo lo que dho Cabildo  
 y dependiente de dho. El Poder que ten  
 go. con Clavilla. y en Judicia Parar  
 y sustituir y Releuar. en forma y a con  
 plimento de lo que en dho. de este Po  
 der. fuerá de. Obte. mi Partu y Quia unida  
 y de aver. con renunciacion. de todas las  
 Negocios fuerá y de. dmi favor y la Prácti  
 forma. a la l. de. en la dho. de la dho.  
 a diez y ocho dias de Mayo de dho. de  
 mill. de. de. y lo firmo el dho. organ  
 te agumento. En. de. de. de. de.  
 Antigo. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de.  
 En. de. de. de. de. de. de. de. de.  
 de. de. de. de. de. de. de. de. de.


  
 Juan de Brava





Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







Mejor forma que aya lugar en dho. yeta  
do. Carta dho. que deu hazer porq  
que se der. Carta dho. Carta dho. Carta  
dho. Contra dho. su ygnacia y su hijo  
de qualquiera Arzobispado. Sin embargo  
de Competencia y de Venida y Persona Clara  
y En su caso que interponen a dho. sus hijos  
Conflua y de clara y en caso necesario su  
Dios sea Ona y sus que este dho. dho.  
y Perdon. no lo haze. Por tanto. A quier  
Nueva sea dho. sus lo por las Varones  
peruadas en su ygnacia. que Para dho. dho.  
aidas ynduira a temerida ni a paxia  
Por dho. dho. y dho. dho. dho.  
caldem. dho. dho. dho. dho.  
auerse Benignamente. Con dho. dho.  
dho. causa. y se dho. dho. dho.  
no Venocato. ni Contradictorio. aoran  
dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Con Venuniarion. A dho. dho.  
dho. y leyes. dho. dho. dho.  
las dho. dho. dho. dho. dho.



1760  
Yo Ana de la Cruz de la Cruz  
que se contiene. que ninguna le puea  
o sea en su casa que no se convierta en  
su utilidad. De Cuyo Efecto fue al Cuzco  
de la forma de lo que asi lo oyo a quien  
Doy fe conzco. Lo firmo que des no saue  
Am. Vez lo firmo de los que he  
fueron. D<sup>n</sup> Juan Muñoz Maldonado. Pedro  
Guadalupe y Thomas Torralba Orenio y otros  
de la Villa =

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Barauna



Diciembre



SELLO CUARTO; DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

Como yo Honor de la Mage. V. de esta Ciu. de  
 Mexena digo que por quanto yo hee Postura en  
 lo aporrahant. de la Tierra de Belloza de la De-  
 lya de Gallicantos propia de la N. de Monte Molino  
 por cierto tiempo, precio de mas y diversas con-  
 diciones, la qual me a admitio por que el Six-  
 mo del dho. y se me remato que acepte y  
 me obligue a cumplir, y me he estado viendo  
 pasado la mayor pte de dho. assemblam. a una  
 por odio, y en dho. el mayor dho. de con cargo  
 de dha. N. intentaba se anule dho. assemblam.  
 Postura y remate, por diversos motivos fu-  
 erlos y la pte. de ella procede con gapien con-  
 cida y para que esto se remedie y se me man-  
 tenga en mi assemblam. y al dho. Mayor dho.  
 se le imponga el castigo condigno como teme-  
 rario litigante y que mi Poder Comahido  
 bastante a que de dho. se requiriere y se me  
 necesassio a dho. Melchor a fan de Nueva al  
 V. de la N. de Guareda a quien se para que  
 en mi nombre se representase con gapien  
 na para ante su mag. y de dha. N.







Uno dos, o mas Procuradores, Tenientes  
 nombraa otros de nombre con causa e sin  
 ella lazo de Velasco en forma que es  
 la un. de Navarra a veinte y un dias del  
 mes de Julio de mill e seiscientos e dos años  
 y diez e oaxante a quien se el. de la  
 conuco lo firmo en veinte e un de Mayo porque  
 dixo no sabea si es de Juan Ortiz de  
 do Domingo Lopez e Thomas Gonzalez  
 reges de Navarra  
 Juan Ortiz  
 Delgado

Juan de Navarra





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En nombre de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espiri-  
tu santo Amen. Sea notorio a los que esta presente fundacion  
de la Villa de Vitoria como notorio es de Juan Venegas Espinosa, D.  
Mambrilla de Obispos Parada su muger y D.  
de Herana precedida la licencia que de Vro. A.  
chisera el dho. Idella Mando que todos de mancomun  
a Vro. de Vro. Don Venencia D. de las Leyes de este Reyno  
de las qual Decimos que por quanto para honra  
gloria de Dios nro. S. y mucho tiempo que deseamos  
fundar una capellanía reconociendo la inclinacion y  
animos que tiene de su sacerdote D. Alonso Venegas  
de Obispos nro. hijo legitimo y para que tambien  
comiga el dho. que desea y se quite con el dho. que  
de Terro parte de la ciudad desde luego en la mejor  
forma que asi se oga y de dho. nro. permita, nos  
amos que expresamos fundamos, instituirnos, y  
dotamos una capellanía colativa canónica en  
la Iglesia nra. Señora de Santa Maria de la qual  
nada de esta ciud. alla qual nos permitamos  
dote de ella; una renta de suyas de veinte y  
ochos rs. de diez en temb. cada una que tenemos  
abstio de Casas de Juan Luas fernando de







no amén de Parientes de rixas lineas sea la  
6.5  
pella de esta Capellanía de que nombraue el  
Ultimo que lo fuere de ella a qual tal de  
mas que se subreclisen nombramos por  
Padre nos de ella, y solo con su nombre  
se les ade despacha a Cola. en forma; y esta  
fundada. hacemos con expresa calidad que los  
dños nros hijos ande podex gozar y ostener a  
esta Capellanía luego que tengan siete años y les  
a de hauea Cola. de ella porque en quanto a estos  
no mas que aemos tengan esta pre eminencia  
y esta forma que aemos se observe y guarde  
esta funda. y Pedimos y suplicamos a los  
Excluidos eclesiasticos y aclinarios que fueron de  
esta don. y de presente son se rixuan de aprobar  
la dha funda. y que se cumpla por los Capellanes  
que fieren Cola. obligad. que denon y de luego  
despachax título de Cola. al primer llamado  
y a los demas que fueren subrecluidos; y de  
bienes profanos y dñinos los desta funda.  
en eclesiasticos p. que siempre esten auser  
esta Capellanía y no repuedan ver dex, ni en ma  
nera alguna ena sena y sean in diuisiones  
inpartibles, e inperscriptibles, y la Venta o  
enapona. que en contrario se hiciere a dñen





Dies maravedia.

SELLO QVARTO, DIES  
MARAVEDIA, ANO DEMIA  
SETECIENTOS Y DOS.

Sea demingun effecto, y nos desistimos quitada  
nos Japartamos de la Real Caxaxal Honeraria  
propriedad posesion Honeraria que teniamos  
en su su parte de Araxas y de lo que demos te  
nuciamos y hauparamos en esta Caxal. <sup>ma y case</sup>  
llanes que fueren de las aqui ni da mos poder  
para que cada uno en su tiempo tome la pose  
sion con la carga expresada que de de aora  
para entonces de la damos por el Honerario de  
esta excriptura, la qual nos obligamos a cumplir  
por firme, no tener causa contra de ella, ni de  
de ella por testamto. Cobhite ni otro in  
momento que mire a un maldad, ni alegar  
que por esta causa Honerarios en pobrecia por que  
daanos como nos quedari por la divina om  
niscordia muchos bienes. Y ha de ser de  
mas otros hijos, y muerda Congrua y de con  
te sustentacion. Por caso necesario juramos  
asnos y una casa que en esta fundacion no  
a intercomido ficción, Similaz. ni en que





DELLO QUARTO DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Juicio de Acusare proprio ni extraño, ni a auido  
 ni al dolo grande ni engaño, lane especie delirio  
 ma ni de pacto ilicito endex. Refrenado por  
 Cuios motivos siempre adesa Iquaxemos sea  
 firme permanente y exigible, y no tenemos contra  
 ella. No lo intentaremos no nos oiga, ni admi  
 en juicio, ni fuerza del Vallumbano. de lo aqui con  
 timido de bajo de dha. Gran Comuniada  
 obligamos nras. Personas y bienes auidos y  
 por una dhamos Poder a los J. Sueses que com  
 petentes sean J. Especial a los dha. Civ. de Mexina  
 a uno fucas nos sometermos Venuniamos o sea que  
 tengamos Igarimos. Ha ley si conuene xit de fua si di  
 cione omnium. Iudicium para que nos apremia  
 alo que dho es como por sentencia pasada en cosa  
 juzgada Venuniamos todos de d. Pleis de  
 nuestro favor. Hageneral en forma = esto  
 la dha. Sr. Marcella de Chicaos Venunio  
 las del Pehiano Senatus consulto Impexado  
 Justiniano, toco Ipartida. Ademas del favor  
 delas mugeres en que se contiene que ningunas



segunda obligacion mia fiadora de otra  
cosa que no se comencio en su vida  
efecto me avio el presente en que de ello de fe  
Como sauidora las demuncio - Ya mas firmes  
za por sea cada de unquero Maria de Veinte  
y cinco años Juo por Dios Talva para de  
ix contra esta escriptura para mi en tiempo  
alguro por razon de mi dote uxora, bienes  
Paxa fuenales hereditarios mita o de  
tribitados fueran inductos. Fernon engano  
mi otra causa aunque por dexi. Me comite  
mi dote uxora. pedixe absolucion mi de las  
atrasadas, otros juez, o Prubado que  
me la pueda conceder aunque deproprio  
modo ad effectum asendi exigiendi con  
otra momea se me conceda. no Maxe de  
este remedio pena de las establecidas que de  
en este caso. Toda sea segun de esta exco  
que esha en la un. de Medina o Veinte y  
dias del mes de Julio de mill secientos y  
los otorgantes aqui en de Vell. de fe con  
lo confirmaron. Vendo ferrico, Juan de  
Juan de Alcala, Juan Pablo de la  
Juan de la Cruz

D. Juan Ant. Cepeda D. Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz







de paso de las leximonas Parrana y ma  
ferna que debiere tener una heredada de  
binas lapa y bodega que tenemos al si  
de Pallares termino de la villa de mor  
demolin en el paso que llaman de la ma  
ua lunde con Binas del D. Pedro Jimenez  
Verino de la demorneres y con binas  
de D. Pedro maraen Verino de ma  
ria y binas del D. Ju. de la coua de  
vino de la villa de fuente de can tor  
Conguientas a Nouas de bina de la ca  
secha del año pasado y zien a Nouas de  
binagre que todo baldra mil y quinien  
tos Ducados Contadas sus en nadas de  
lidas Once Costumbres duos y sebi dades  
quanta le pesen en de fho y de dinge  
libre de toda carga de rerno Gravamen  
poteca y portal la declaramos y as  
guamos para el referido sus her  
desos y subreores y quien de qual que  
ra de ellos o biere Caua titulo voz o la  
con en qual quiera manera y no  
denotamos quitamos y apartamos de  
Carr. Corporal theneria propiedad  
senon y señorio que se niamos a  
heredad de binas lapa bodega bin  
y binagre Todo lo ce de rero Verino









DIES MARTIS 3.

SELLO CUARTO; DIEZ  
MARAVEDIS ANO DENOMINE  
SETECIENTOS Y DOS.

de este cargo y desta Donacion el cede  
re que no es cede de los quinientos ducados  
los aureos que la lei dispone las otras  
mas Donaciones hechasemos y una mas  
y todas las otras por y muiadas y la  
proxima mense manifestadas como  
anse dize Cupesense Concha mas  
yaño y demas Solemnidades de lo  
requisas, y en caso necesario leclamo  
des para que en nro nombre lo  
nue y nos obligamos a haue-la por firme  
no se uo con la Contradecim la ni a se  
arla por serdamente Cobdinte es  
Criptura publica ni otro y nro m<sup>to</sup> que  
mire a la mltitud tanta ni expresam<sup>te</sup>  
y nos obligamos a la obision segun  
y sancam. desta Donacion segun  
enta l manera que los Bienes de ella  
seran ciertos y seguros a nro D. Honor  
negas nuestro hito y a ellos ni por  
selepondra pleito enbanyo ni impedido





SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEN MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

liberatiene luego que lo sal Subada Sal  
dremos a labor y defensa y amra Costa lo  
Seguiremos en todas y nra nra artade por  
le en quietta Poesion y no lo Cumpliendo  
anillo daremos o nra Pa les Bienes de los  
los en que bon apreniados y le pagavemos  
las Cortas Partos y danos que se le obre  
nresequido y estonde Dierense al otor  
gamienda desta Scriptura Yo el Ob. D.  
Alonso Benegar y Oliveros hauiendo la oido  
y entendido por cuerre me lois de Ver  
bo adverbun por el present. de que  
la fee dando como doi enprimero lugar  
las debidas Gracias a Dios mi Padre  
y señores por el Beneficio y buena obra que  
se anserbido de acerme en esta Dona  
cion y an nra nra otorgo que la accepto  
entodo y por todo como en ella se con  
tiene y pro sento usar de los Bienes en  
ella expresados con mi arbitrio y bolun  
tad de los quales me doi por entre  
gado Am. G. A. Venunzio Carleyer de  
La enrepa Supueba y recepcion de los





512  
y mi año y a l' Cumplim<sup>to</sup> de lo aqui Con-  
nido q' todos q'ies otros años Cada uno q'ie  
lo que nos toca nos obligamos entrada forma  
de nos poder a los Señores Jueces que  
presentes sean y en expensal a los de  
vna de llerena a Cui fueros nos lo mere  
nos Venanzia nos otro que tengamos  
y ganemos y la lei si con Boneris de  
vir chione omium iudicum para q'ie  
nos Compelan a lo quecho es Como por  
l' senencia definitiva de l'ues Compe  
de separada en cosa Juzgada Venun-  
ziamos q'odos años y leis de nro favor  
y la q' en forma = e Solad<sup>ra</sup> de p'p'os  
nuelo de l'iberos las de e l'belians  
Senatus Consulto enperador Justinia-  
no 7<sup>to</sup> y q'ortida y demás que son en  
favor de las m'uxeres en que se Con-  
ne que ninguna se queda obligar ni ser  
fiadora de otro por cosa que se conbio  
da en un Utilidad de cui efecto fue  
abirada por el preterense s<sup>ro</sup> que se lle  
da fee y como Sabidoro las Venun-  
zio = Pero mas firmura de esta Cripta  
no por ser carada aun que Maria del  
de y cinco años Juro Por Dios y una fe



610

naal decua de haue la forma nota con  
 nae la cosa nientien por lo tanto por mi  
 parte de la Real Audiencia de Sevilla para la presente  
 de averia. mited de multiplicada fuerza y  
 durim. temoz engañar mioma. Poron au  
 quemu con peca por derecho ni deere su  
 ram. por aze absolucion ni de la persona  
 auuan fidad ni de suer quemu la  
 paeda conzeder y ridede pro mo fu  
 a de secura a fendi exscriptiendi o en  
 otra forma se me conzediere no usare  
 deere remedio pena de las establecidas  
 por derecho en esse caso. Lo daua sequon  
 de esta scriptura que es fha en la villa  
 de leuena a veynte y dos dias del mes de  
 Julio de mill. seiscientos y dos años y de  
 los otorgantes a quien yo el r. do. J. de co  
 no rco. lo firmaron con que se firmaron y por  
 el que di. lo no rauer un sello de su he  
 go. rindolo. Ju. de Aquilán. Fran. ortiz  
 y Da. Dablos. Secinos de leuena.

D. Juan de Benayas D. m. de los rruos  
 Espinosa y parador  
 Fran. ortiz  
 Delgado  
 Juan de Benayas



11.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO; DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Acor  
u D  
Pase  
Por a  
u S  
que S  
alef  
ara  
ca  
Doy





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... y nueva repartición de rentas y tributos alledi  
 mix y quita bien como nos Sr. D. Juan de  
 Joseph de los Reyes Sumo ex. de los de  
 ciudad de Mérida. Precedida la licencia  
 de un año como el Sr. D. Juan de Dios que fue  
 pedida. Concedida y ascripta en barbon  
 de forma y de ella cuando juntos de man  
 Comen a los de uno y cada uno por su  
 Porelto lo y molidan Venunian de Co  
 me expresa mense Venuniamos lale  
 ya de la man comunidad de bition ex  
 Curion y nueva Configurion y de man  
 del caso de bato de la qual lo torca  
 mo: que vendemos y nueb. mud. de  
 y nos mos y damos en Venta D. por su  
 ro de heredad desde aora assata D. de  
 lension al concenso y Reli. poras de uno  
 ra tanta cosa de tasua. ya Alonso Vo  
 driguez Bozallo prevd. Sumario de mo  
 anual y a los que le subredieren y por  
 Dho. concenso. Porse lexixi mo. fuer en  
 para lo percibir acaer prima y quita  
 D. y veinse más de uellon de venta y cer  
 ro en cada un año en dos pagas de por  
 mitad que la primera sera para el Sr.















Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS:

aumento y no bengan en diminucion  
y no lo Cumpliendo así el Mayor o do  
mo que es o fueredecho Conueno do  
ta a de poder mande a ver se cono  
zer y Repara de todo lo que se cenite  
ren y por tu conto e se Cutorno en  
virtud desta Scriptura sin mas ni  
Cada

Con Condicion que las dhas Casas  
ni lo que en ellas imo por aca no  
ta a de poder vender don pro  
Cex nion manere alguna ena  
nar sin la carga obligacion Grav  
men e y poseca de se cento y no  
pa y la venta y la ena sena su in  
que en con trario se hiziere a de  
ningun efecto y sea de poder e se  
Cuton en ellas aunque en en er  
der de se cento o mas pose edores a que  
nos no a de para Dominio Belga  
ni ni otro

Con Condicion que la dha se  
Cutina en virtud desta Scriptura





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ni la misma obligacion no en depre  
Crispín aunque los Rededores se  
entru no se cobren ni paguen en diez  
veinte y cinco años y Jarras  
quenta de ser para la representacion  
en pie de a comen de nuebe

y con Condicion que en qualquier  
tiempo que no lo foy otro heredero  
quiere otro Rededor en este censo lo  
mos de poder arer abriendo dormu  
ser anser a dicho Censo o a ma  
yor de mo y asu en do con rignas de  
de rignas de mo y asu en do con rignas de  
vidos que se en tubieren de viendo  
con ser timonio de sello a de ser bido  
que de rignas de mo y asu en do con rignas de  
a de entregar esta Scriptura de  
fay chance la da y o forz arer otra  
de Rededor con de pagos y fi  
niquito dando por diueto el  
Contrato de este censo y por libran



813  
mias Demoras y bienes de la Conga  
y gravamen. En adbenper hoga  
esta Redencion no se a de pader  
aver ni y nsonar en tiempo que  
aiabor de la Da Numon o alze  
racion de moneda por que a de ser  
en la unal y Comense de forma  
que por esta Racion no a de tener  
que sebra ni perdida alguna de  
Comuenso y la Redencion que  
en Com Florio se hiviene a de ser  
de ningun efecto y esta Racion  
se a de quedar en su fuerza hi  
por y para el executor en virtud  
de las quales dhas Condiciones  
y cada una de las y nponemos si  
faca mos y Casamos este cenio  
Principal y su Venta en Casio  
Comnato. Conferamos no ay  
perbenido de lo fraude ni engano  
por que los dhas Juinita y que  
Pro de No de insemis de Venso



En cada un año es la que se venpon  
 de los señores y noventa y dos  
 y dos mil del principal por tenalla  
 con del señores con el millor con  
 la ma de la R. Premitica de un mo.  
 y propio modo de la Santidad y cono  
 que en alguna demaria en qual  
 quiera Contrada que sea haremos  
 granay donacion a dho Conuense  
 Buena Dura Perfecta el Veb.  
 Cabo de la que el dho llama dha  
 en prebion ba de era para siempre la  
 mas sobre que se numiamos la te  
 yer de la ordena m.º d.º dha en  
 Conuense de Alcalá de henares y los  
 quatro años que con forme a ello  
 tenia mo para pedir venion de  
 erse Contrada o suplinieros ala  
 mitad del dho dho y desde  
 luego nos denifi mo y aporamos  
 de la R. Corporal Tenencia  
 Posicion y Anario que se ma mo a  
 dha casa y todo ello en guard  
 a la uer de principal de se cono  
 y sustentada lo celemos y que pa





Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DOMINIC  
SETECIENTOS Y OCHO.

Tamos en el Conueno y su me  
yordamos a quien de nos poder  
para que por su autoridad o au  
clinalmente se meen la porenion  
de dhas Casas que no se la  
damos por el otorgami. desta scap  
tura y en el y nra en que de esto de  
D. no lo executa nra Consi  
Jus nos por un y nra quilibi nos Jone  
dosen y pre conen por edosen y no  
obligamos a la abinca y sana  
miense desta Censura como segun  
do y en tal manera que los ped  
por de el y suprima el error  
non segun los bien pagados Sobre los  
biene y por edados y a ellos ni por  
no se le pon dra pleito en banyo  
ni y no pediran y si era liere o plei  
to se mebiere luego que lo tal no  
ceda y como por por de dhas



SELLO CUARTO. DIES  
MARAVEDIS ANNO DOMINI  
SETECIENTOS Y DOS.

Conbenso se amo: Regueridos: Sab  
dremos: alaboz y defenia y amra cosa  
Lo requiremos en todo y en todas  
artade No le en queta Porcion  
y no lo Cumpliendo asi ni sublogon  
do Como ental Caro no obligan  
mos: asublogon obligan e y por de con  
bienes Barran ser Sobre que esse se  
guvo el principal y Redito: cense  
demos se bolberemos y Verifitavimos  
el principal que eno: Veribi de  
y los Redito: que se er subieren de  
biendo y las cosas Fardos y dano  
que Obieren seguido de lo Conuen  
do y por de se no se Cuse en  
Virtud desta Scriptura Sin mas  
Recado a caso Cumplim: de bato  
decha man Comunidad no obli  
gamos: Con mas Personay bienes  
abidos y por aver damos poder a los  
Señores Jueres de su mag: y ex  
perial a los de su mag: de lle





pena a las fueras nos lo mese me  
Renunciemos otro que se nos amon  
ganemos y la lei si concuerdase de  
Jurisdiccion omium *S*udicum p  
ra que nos Compelan a lo que  
er como por la sentençia para da  
Cora la y para da Renunciemos do  
dros y leies de me fays y la q  
ma - *E*sto la dha Josephha Do  
Rea la de el Beleano Tenatus Co  
suldo superador Justiniano Jose  
porada y de mar que son en fauor  
de las mueres en que se con d  
ne que ni en una sepuede obligar  
nien fia de de dros por Cua que  
no se conbiera en su utilidad de  
Cui efecto me abito el present  
er no quedelloda fee y como sabi  
donadella las Renunciio = y para  
may firmeza desta *S*cap fura  
Len casada y menor de Veinse  
cinco años aunque mayor de  
Veinse Juro Por Dios nro señor  
y Señal de la Cruz de haue la p  
me y rein. Contra ella cosa ni



entienpo alguno por midose haara  
 Bienes Pexagonales hereditarios mi  
 dad de multi y cada menor edad  
 Lion expresada o no expresada  
 fuerza y ndurim de error engano  
 ni otra Veron aunque por lo me  
 Cupesa midese Param pe dre  
 Beneficio de Sta Titucion y n de  
 gran absolucion ni Veron Union a  
 San fidad ni como Iuer ni Pre la de  
 que me la pueda Conceder no uer  
 de ste Venedio pena de la establen  
 dar por dno. Ineste Caro y Toda bia  
 segun de esta Scriptura que es ha  
 en la riu. de llerena a vncos dias de  
 el mes de Agosto de mill setecien  
 doz y dos años y de los otorgases  
 agutensyo en do si fee conocho lo  
 firmo el quicupo y por la que dho no  
 fues un tercio a vncos dias de  
 Tomas Fontales Pedro mar tin  
 Calderon y fran ortiz de vncos de la  
 rena =

Juan Rebollo  
 Thomas Fontales  
 Pedro mar tin  
 Calderon  
 fran ortiz



Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





BELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS: ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se da por esta Scriptura delenta de  
 Comorosos Pedro martin Calderon  
 y fran. <sup>ca</sup> Rodriguez Sumuser Antonio Na  
 varro y Cathalina morillas Sumuser  
 fran. morillas y U<sup>da</sup> Nida morillas her  
 manos hijos y herederos de Tome morillas  
 Primer marido que fue de mi la dha  
 fran. <sup>ca</sup> Rodriguez heredida la lidenria  
 que el dno dispone entre los dho Pedro mar  
 tin Calderon fran. <sup>ca</sup> Rodriguez Antonio  
 navarro y Cathalina morillas que  
 fue pedida Concedida y aceptada en las  
 sanse forma y de llamando Juntos de man  
 Comun todos sea otorgantes a bor de uno  
 y cada uno porii y por el todo y nulidad on  
 renunciando como expresa mense Ne  
 nunciando las leyes de la manco mu  
 nidad divisione ex Curia y nueva Con  
 dition Como en ellas se contiene de  
 ba de la qual deximos que por quanto  
 por muerte de dho Tome morillas que de  
 una Parte de casa en el qual de dho  
 se el ha muro de esta villa y despues la dha  
 fran. <sup>ca</sup> Rodriguez Compró las dhas Partes



de las Casas de Pedro Morillas Amigo  
 morillas Marcos morillas Andres Pa  
 chere y Maria Tamar de que otorga  
 ron escrittura au favor en esta mudi  
 a los diez y siete de Junio del año de  
 Lo de mill<sup>to</sup> y noventa y dos por an  
 de Ma Theodor<sup>o</sup> Nivera en. Publico  
 que fue destariu<sup>o</sup>. en cual virtud ay  
 reido y estan poseyendo las Casas  
 y cuando devudo. Como tales herede  
 ros, y por lo que se que en las Casas de  
 mia D<sup>o</sup> Thome morillas y de las de  
 las man comunidad otorgamos que  
 ben demos y damos en venta D<sup>o</sup> por  
 Juro de heredad para siempre para  
 a su Ven<sup>o</sup> y Joseph<sup>o</sup> Dorotea su  
 mossa es venino destariu<sup>o</sup>. Para los  
 seridos sus herederos y subterores y  
 ra quien de quaquiera de las d<sup>o</sup> de  
 Casca situlos por otorgaron en qualqu  
 ra manera aaver las d<sup>o</sup> Casas de  
 morada que estan en el a Nava de  
 Pero extramuros destariu<sup>o</sup>. y lindan  
 unaparte con Casas de Domingo  
 Gonzalez y Casas de Miguel Ma  
 tin y otras linderas. Considera sus



618

Tradas y Salidas Vno Cien e tres dros y  
Sei e dros quantos se poseieren de  
Sei y de dros. Con Carga de dros de  
vellon en cada un año que se pagan a la  
Coleccion de la leyenda mayor de esta villa  
Cui principal y repara de orientos y dros  
de por ser perpetuo y regular a la con  
de Arizna e l millar y son libros de otra  
Carga Trava m e r pose ca que no la  
tienen y por dros las aseguramos y ser  
de mos ademas de la carga expresada  
expreso y quantia de un mil de orientos  
y Sei e dros de vellon que por su compra nos  
andado y pagado los dros Ju. Venullo  
y Josephina Brosea su mujer de que nos  
damos por consentos y entregados a nra  
Voluntad Venancia nos la leyenda en  
nra Suprucha y excepcion de la non nu  
mera de Pecunia y demas del caso. Con  
seramos que en esta Venta y Contrato no  
a in se benido de lo fraude ni engano por  
que los dros un mil de orientos y Sei e dros  
de vellon con otros de orientos y dros de  
del Principal de la carga expresada  
es el mismo Valor de las Cargas y no ha  
ten otras y Carga que aia a alguna dema







SELO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ria en qual quier Cantidad que sea de  
Jode dha Man Comunitad haremos  
ria y donaron a Nos Jueves y Sumu  
por buena para nra perfeccion e  
us cable delas que el dho. hama ha entre  
biros bolidera Porasiempre. Da mar  
bre que Venuniamos las Leyes del or de  
nam. N. has en cosas de Alcalá de he  
naces y los quatro años que Conforme  
a ellas fencia mos para pedir Venunio de  
ese Con nro o Suplím. a la mitad de  
el Auto Presij y desde luego no deni  
fimos quitamos y apasamos de la R.  
Corporal thevenencia Propiedad Posesion  
y Señorio que haciamos y fencia mos a  
dhas Casas. Todo ello lo ce de mos Ve  
nuniamos y traspariamos en dho. Ju.  
Veuollo y Joseph Orozca Sumu ser  
a quien damos Poder para que por su  
autoridad o Judicial mente fomeny  
aprehendan la posesion de dhas Casas q  
no lo hno. de ba. No de dha Man Comunit





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

dad Selada nos y transferimos por el  
otorgamiento desta Scriptura y Titulo  
de pertenencia que les entregamos que lo  
do les suya del titulo Posesion Verdadera  
Tradicion; y en el y no sea que el Sr. o de  
dño. no lo executa nos Comittimos por  
su y n quilibro heredores y Precaucio  
cedores y nos obligamos de ba de de ha man  
Comunidad a la libtion Seguridad y Sa  
neant. desta Censa segundño. y ental ma  
nera que en ella renunciata ha Casa y  
a ella ni parte no se leponha Pleito en  
bargo ni ympedimto. y si taliere o pleito se mo  
biere luego que lo salubada y como por par  
te de los Compradores seamos requeridos  
salvemos a la voz y defensa Nuestra Co  
salo seguiremos y feneremos en todas  
y nstancias asta de verles en paz y sal  
bo quietud y Pacifica Posesion; y no lo Cum  
plien lo asi lo bolberemos y Verifique  
mos con el Sr. un mil doientos y Veinse  
el deuelto que emos Veribdo con mas  
los doientos y diez el del Principal



del censo si lo vieren Redimido y la  
dar Partes danos Zarrueres y menor Casos  
querobuella se le vieren Seguido y Recor  
vido y la la uera misa y casados  
que en las Casas vieren se y me son  
lo y por de senor exequere en virtud  
de esta scriptura sin mas Recado y a la  
firmara de la qui con senido de la  
dha man Comunidad nos obligamos  
nras. Personas vieren mujeres Varios ho  
bidos y por haues danos poder a los señ  
res Juces y Justicias de su mag. y en es  
pecial a los desta ziu. de llerena a qui  
fuero nos lo meremos Venuniamos o no  
que senamos y ganemos y la lei si con Be  
nedit de Nra. diu. omium Quia  
Cum para que nos apremien a lo que  
es como por senidencia Parada en co  
Juzgada Venuniamos a todos dias y lo  
de nuestro favor y la g. en forma = D no  
tras las has Juan rica No drique Ca  
thalina morillas Br. vida morillas  
Venuniamos la de el Beleriano re  
natar Consulto superado Justitia no  
Joro y Partida y de mas que son en fa  
vor de las mujeres en que Con pñe





620

que ninguna sepueda obligar ni exceder  
de otro por cosa que no se combiera en sus  
libros de caso e caso. no abito el Preben  
de en. queda ello da fe. Como sabido  
ra. Las Venurias mor. y para manifestar  
derta. Crispina las. Mar. Juan. Rodriguez  
y Cathalina morillas por su Crada; y la  
Dña. Brizida morillas y Cathalina mo  
rillas y Juan. morillas. Por ser menores de  
veinte y cinco años aunque mayores de diez  
y seis dias y ocho y de diez y seis. Juramos todos  
quatro. Por Dios y una Cruz segund se  
de haer lo. Por Dios y una Cruz segund se  
nien tierra e luna. Por Dios de mas de ser  
hassar. Bienes. Para pena de hereditaria  
mitad de mal. Por cada suena y nda  
n. m. Demos. engano. n. por. Por Dios de  
na. menor edad. Senon. expresada. o no  
expresada. ni otra. Causa. aunque por. No.  
nos. Conpesa. ni pediremos. Beneficio. de  
Ver. Por Dios y n. yn. trep. ni de. Para  
mentos. ab. Por Dios y n. yn. trep. ni de. Para  
fidad. ni como. Juer. ni. Por Dios y n. yn. trep. ni de. Para  
lapueda. Conceder. y si de. Propio. motu  
ad. fecerun. a. sen. de. Por Dios y n. yn. trep. ni de. Para  
otra. forma. Senon. Conceda. no. uare  
mor. de. Senon. Por Dios y n. yn. trep. ni de. Para





Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

y de Caer en caso de menos balen y foda  
bia Seguarde esta escipua que es  
en la riu. de llerena. arinto dia del mes  
de Agosto de mill. setecientos y dos años  
y ante el otorgacion todos. Seri otorgon  
Ser a quien yo el en. doi fee Con no  
Co no firmaron por que si seron no se  
uer a su tiempo lo firmo un testigo Ser  
do lo firm. o un. Delgado. Tho. maragon  
ter y fran. martin. Serinos de llerena  
na. —————  
J. Thomas. Tomalera

Thomas  
Juan de Navarrete







y la Caxcel no dexen Separacion de m<sup>o</sup>  
 Joven Otorgo m<sup>o</sup> y oden Cumpla B<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 de el que de oro se requiere a Don Juan  
 Salmeron laa Procurador de la R<sup>o</sup> de  
 villa de la villa de Granada especial por  
 que en nombre de mi menor Apresense  
 en no grado de apelacion y agravo y ga  
 me n. Provision para que en el y m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 que d<sup>o</sup> lluan los autos de lo hecho de la  
 D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> en que esta y lleuados que en  
 a lo que de agravo Provision de d<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 el scripto de testimonios y n<sup>o</sup> for<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 de rigor Provision y o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y n<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 y papel que no se se sean Pida m<sup>o</sup>  
 no y los renuncia a las Recusacio  
 nes que Concurran las Pure y se  
 apere della a bono fache Con m<sup>o</sup>  
 g<sup>o</sup> y Redonçura lo que Concurra  
 Con clara pidez oiga Auto y sen  
 tençias y n<sup>o</sup> sea lo C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 uas la de el favor de mi menor Con  
 sion y de las En Con m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 y la liza en o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y pagaboda  
 la de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 y ex<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 a lo que Con efecto se le mande  
 for de la D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> en que esta y a b



Pueblo y deponible de esta causa que para  
 do de glo. me. y depon. de unse. de do. se. pro. sen.  
 que como tal se abra. sergo. Con clausula  
 de en. d. n. r. m. y. si. d. n. r. y. v. e. l. e. b. a. r. i. o. n.  
 en forma que es. n. en la ciudad de lle.  
 rena a v. e. s. e. d. i. a. de l. m. e. r. d. e. a. p. o. s. s. e.  
 de mill. se. p. e. n. t. o. s. y. d. o. s. a. n. o. s. y. l. e. f. o. r. m. a.  
 mo. e. l. o. t. o. r. y. a. n. s. e. a. q. u. i. e. n. y. o. e. l. e. s. t. i. d. o. i.  
 see. C. o. n. o. r. e. s. N. e. n. d. o. p. e. n. s. i. g. o. s. f. r. a. n. c. i. s. t. i. s.  
 J. o. m. a. r. G. o. n. z. a. l. e. n. f. r. a. n. c. i. s. t. i. s. C. e. r. a. n. b. a. r. o.  
 U. e. s. t. i. p. i. d. e. l. l. e. r. e. n. a. =

J. W. Antonio del Castillo  


J. M. Ferrn  
 Juan de Navarra  




Dies martis.



SEIS CUARTOS, DIEZ  
MARAVEDIS, ANOS DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS ANGEDEMIL SETECIENTOS Y OSSI

Juan como Ldo Luis de Monzon Valenciano y Guzman  
 que, sea de esta Ciudad de Beana como Capellan mas antiguo  
 de Sna de las Capellanias que fundaron Enrns. del Cau. Dn. Juan,  
 sea de esta Ciudad de Beana Mayor de esta Ciudad, Dyo que  
 por quanto dho fundador dispuso que el Capellan mas antiguo  
 de dhas Capellanias conuiese con la administracion y gozamiento  
 y cobranza de los Duenos de ellas, y contra sta. de yzacion  
 sea antes diziendo Enrns. ademas de Juan de Laguerre  
 y de esta Ciudad con el sueldo de un Capellan  
 de Sna de dhas Capellanias, y de otros de suficiente su  
 lio, siendo asi que el Sna mas de dhas, no solo esto  
 sino es que es a dhas con las parrones que cada uno  
 de los de mas Capellanes aduendo auer, y para que de  
 la Cuenta de El Tiempo que es de ministrado y en lo  
 de adha. tanto se se en ella, quando lo del dhas  
 que como Capellan mas antiguo tenga Sna. y talon  
 de dhas y en la fundacion, y para que de y migo de dhas  
 gudo. y durante el que de dhas sea que se se se se se  
 sea a Pedro Sanchez Guzman Dueno de la Ciudad Exge  
 ral para que con el nombre de Exge. represente de mi  
 persona y ausencia ante quales quier señores de dhas  
 Colegiados, y de dhas y competentes sean, y de  
 la. y en la de dar la Cuenta de la Administracion de los  
 Duenos de dhas Cap. a la persona de persona y Obren  
 con dhas en ella, y asy de adha Cuenta, haciendo cargo  
 de todos los puros y venas Obren y personas de  
 de los de dhas. y de personas y de personas de la  
 venando en dhas. y de personas legítimas y de personas  
 de dhas fuera las que no lo fueren, y de personas de personas



Antes, para Selemun de Resar En dicha  
Mingana = Casi Mimos leon V. de los Poderes  
pamque de d. Diego Entre administrando Pen  
fiziendo Cobrando los bienes sueros y rentas de  
dhas Capellanias, alendando los ga. El Puro  
pues con las condiciones que legaren, a las per  
sonas con quien ajustare Cobran do y perziuicando  
de los Inquilinos Tenudillas y Arrenda de dhas  
Las Cantas de dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
buen de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Voyando a favor de los que pagaren la Carta y  
Cartas de pago dhas y dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
de las leyes de ella y Valgan y seantun firmes  
como siyo la dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Enrazaron de las Cobranzas y fuesen necesarias  
jarezar En Juicio para Exeucion<sup>nes</sup> y dhas dhas  
para Embargo de Embargo dhas dhas dhas dhas  
Sentencias dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
To me la posesion dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
hasta Enseñar la Cobranza = dhas dhas dhas dhas  
sado En este Poder, o lo a ello a no<sup>nes</sup> dhas dhas  
de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
que legaren las dhas y pagaren dello, y  
Vene, dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
da dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas



Apelar<sup>res</sup> en todas Instancias y haga todas  
 las demas Diligencias Judiciales, y Extraordi-  
 narias que se requirieren hasta que en efecto se aca-  
 bado la<sup>ta</sup> de la admra<sup>z</sup>, aednas<sup>nos</sup> Pappi. Cobrado  
 su alcance Resado En ella, Iqueses bien Iprezuan  
 la Cantidad que se estubieren de Dinero, con  
 Chuyan y fenezcan los pleitos q En virtud deste  
 Poder<sup>o</sup> Iprezuan dho Pedro Sanchez Guerra  
 q ha sido el Defensor, y lo aceto anexo y dependien-  
 te le di el Poder<sup>o</sup> que aengo, con clausula de En-  
 juizar, Jurar y Solituar y Veluar En forma, la  
 la firmeza de lo aqui Contenido, lo que En virtud  
 deste Poder<sup>o</sup> fuee Iprezuan los Buenos y Iprezuan  
 de dha Capellanias auido Iprezuan Iprezuan  
 a los Tenues Iprezuan que Iprezuan sean Iprezuan  
 Especial a los dha, y que En virtud fuee  
 Comecido, Non denuncias, de las leyes Iprezuan  
 de dha de dha Capellanias, y la Gen<sup>l</sup> En forma  
 Iprezuan lo dha, y firmo Iprezuan de dha.  
 Doy fe en dha, En la Ciudad de Mexena a nueve  
 dias del mes de Mayo de mill setecientos Iprezuan  
 Iprezuan (Felix, Fran<sup>co</sup> Ochoa, Thomas Gonzalez y  
 Iprezuan Martin de Iprezuan, y Iprezuan Ochoa  
 Mexena.

W. J. H. H. H.  
 Iprezuan

Iprezuan  
 Iprezuan



Diez Maravedis



SELNO G VARTO DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS,

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or initials in the lower right corner.]*



SELLO QVARTO, DNEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS;

pare Comoro Anade heredia Viudade fran. Por  
no chavers. Venna de Louitade Qual conalye  
mo madre Duroray Curadora de Sud Antonio  
Puhiz minor. Digo quepa queanso anse car  
Justina de chaavilla le ayudo y letra Contra  
unas Caras en la calle de senora Santa Ana  
de chaavilla que queieron por Comoras de Sud.  
Parric de Pander y oiposee Sud Jimenez Ca  
na lo pried. Sobre la Curancia de los Redi  
por de un censo perteneciente a la Capad de  
San Bartolome de chaavilla, y a que se presen  
dio error a efectos de las caras en calle gaami  
llas de chaavilla que oiposee que el qual se dio en  
sensia de venirse Contra la de lto Sud Ji  
menez y de que se apeló, y porque aunque es  
to a un año conpo ca de lto enria tona se  
y nseosa con binuar cha apelacion y para  
que suenta Segunda y nseosa se me de fonda  
otrogo quedo i m iposee cumplida Barsona el  
quede dno. se requiere y es necesario a ma  
nuel pachea Dno Curador de l numero de  
ensasni l experia l m. se para que en m ino m  
bre y representacion de m iposona perea anse l  
terros Fou. y a lca l m. de m Dronin n  
y Me de fonda l m. de lto que pa apela









Fran. Ortiz Delgado Thomaspacheco  
y Thomazgonzales Veneno de Almeria  
entre Vang. y apele

Fran. Ortiz  
Delgado

*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Navarrete



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]*

*[Handwritten mark on the right edge of the page]*



OS

Caravaca del Orden de Santiago  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Andrea Barrera  
De el Consejo de su Magestad  
Juan Caravaca  
Procurador de la villa de Badajoz  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Juana de Leon  
D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Juana de Leon

A quanto en esta Audiencia se ha hecho y causado  
los años de mill e quatrocientos e sesenta e siete

D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Juana

Pedro Moreno Blanco el Mayor vecino de la villa  
de los aillones como masaria suya dijo que no  
quiere tomar arrendamiento de las Capellanias y Capellanes  
del R<sup>o</sup> Obispado de Badajoz que estan depositados  
en Pedro Lopez Ortiz vecino de esta Ciudad de la  
Cantidad que recibimos Pedro Garcia de Toro el  
de otro tanto que esta en poder de el Sr<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Juan  
de Parada para lo qual ofrece hipotecar unas  
Casas de mill Morada que estan en la Calle de  
S<sup>ra</sup> Moura y lindan con Casas de Juan de  
do Carpintero y Casas de xponal Sr<sup>o</sup> Camera  
de esta Villa que valen dos mill e quatrocientos e sesenta e siete libras



Y Toda Carga deueno como granamen = Una  
Jorra de uine faneas y media en Sembradura que  
esta al sitio de arroyo Blanco Termino de la Villa de  
Verlanga que linda por Una Parte y por otra  
Piezas de D<sup>n</sup> Manuel de la fuente que es de 12 fanegas  
Iguales por Una parte de la Villa de arroyo que  
vale mill y quinientos D<sup>os</sup> que libe de Toda  
Carga deueno como granamen por lo qual y por  
que se ha fecho mi Preuencion = Supp al V<sup>mo</sup>  
Mand<sup>o</sup> de S<sup>mo</sup> de dha Cantidad a unos que en  
to a otorgar Scriptura de Una D<sup>na</sup> nueva de  
posicion deueno a favor de dhas Capellanias y Cap<sup>as</sup>  
Con las Clausulas fueras y firmas necesarias  
Juramente Con mi muger pido Justicia y  
en lo necesario de

Acto

Tratado al Maridono de los Capellanes y Cap<sup>as</sup>  
que llaman del Rei para que se tiene que deni Com  
esta Preuencion lo haga en esta andrenna que se con  
mare sepondra por se que se hecho esta Parte de  
Enformacion Con Justo Coronado y ganancia



que declaren Licencian los Vinos que se fieren  
 y pongan a la seguridad del vino que se vende en  
 poner en sus propios libros de venta de las em-  
 peras Memorias de Misas Vinco lo y marcialo D.  
 de otra carga y obligacion por Valen las Cam-  
 dadas en que los apuntes si y imponiendo y cargan-  
 dos ellos la que se vende tomar a uno a un  
 ryal como los Corridos aora y entos siempre  
 se van y se van y se van y se van y se van y se van  
 Pagados anonandolos asi los dchos señores con sus  
 personas y bienes muebles y raiz andas y por aora  
 que para ello ande obligar en forma para lo qual se da  
 Comision al Caxa oynth de la Villa de arlones D.  
 pase ante n.º de y Teradare Remira acito ande  
 enria y se haga notoria a el dho Marcondo para  
 que informes la seguridad de las puestas y anonos  
 lo m.º de D. Juan Carrascal de Orden de  
 Santiago Promisor de esta Promissia de Leon en el  
 vna a ocho de agosto de mill seiscientos y dos de  
 D. Carrascal - ante mi - Andres Moreno  
 En Mexena en dho dia mes y año de mill





16

que nroro e nroro antecedente de la Promesa de  
Promesa que la Señora de esta Villa de la  
Señoría nroro de la Paz pro Caso y maridome de  
los Capellanes de la Cruz nroro de persona el qual de  
rune por vien sedere tenio a Pedro Moreno de  
el moreo de la Villa de los arzones havendo  
Informacion de ambos que se envia y fha de libe-  
na a dar traslado para reconocer la Informacion  
todo adios Promesa y esto dio por su respuesta y  
mo = Excmo. Caso de la Paz = Fran. Santos  
En la Villa de arzones a once dias de mes de agosto  
de mill setecientos y dos a Pedro Moreno de  
de la Villa por ante el presente nroro de  
Con el despacho antecedente de la Promesa de  
Promesa de la Dña. Inesastian Blanco Barragan  
Comisario de la ofiio y Cura de esta Villa  
y entendiendose que le obedencia y obedencia y que  
aupa la Comision que posea de la de y pare en  
plimiento Mando Señalifique a otro Pedro de  
no de la de la de para la Informacion  
que pretende que se Prompto a examinar la



629

Yo el Rey Su depositario y lo firmo = D. Juan de  
Blanco Barragan = ante mi = y general fe = Cañera =  
Este día no fue el único Comendado a Pedro  
Mouero Blanco Venio desta Villa de Ofes = y general  
firmado =

Infirmar

En la Villa de Albornos como dias de antes de agosto  
de mill seiscientos y dos de la Parte de esta In  
firmar = ante el Sr. D. Juan de Blanco Barragan  
Comendado de Ofes y su Causa propia desta Villa de  
Villa y sus eneros autas en virtud de Comendado  
Propria desta Provincia que tiene aceptada de  
encaso nuevo. Teniendo acepta presente por Pedro  
Pedro Barra Liguarda de la Villa de Ofes segun su  
dicho Comendado Juramento que lo recibio a Dios  
a la Cruz segun forma de su y Promesa de decir  
Verdad y Puntada a la honra de la Persona que  
Vapora Causa de estos autos y despacho de la Provincia  
de esta Provincia. Dijo que es que la Casa que la  
Persona que es Propria de Pedro Mouero Blanco  
que lo Presenta y de Maria Pomaes surgen  
Venio desta Villa por quien es presentada =



quibus an Muro es Propia La Fuente de Surra  
Comienda ondo Simon que dha Casa es sita en  
Villa y Calle de Surra Monna y bndlan Conca  
sas de xpoual fr<sup>o</sup> Canas<sup>o</sup> denta Villa gorrati  
de Anan riquardo H<sup>o</sup> della la qual puestas con  
estamen Keme<sup>o</sup> Calle denta Villa Vale dos m<sup>o</sup>  
Las anes mas quemenos y dha fraxe de tuera  
esta a lino de anio Blanco termino y muradas  
de la Villa de Ventanga y lunda Conneras paxela  
Paxer Conneras de D<sup>o</sup> Mamm<sup>o</sup> de la fuente y con  
tuera de fernando Izquardo pro<sup>o</sup> Vinos denta  
Villa la qual ha enuene fanegas para targa en  
Sembra duna anes mas quemenos la qual puestas  
Como es de buena Calidad Vale mas de los mill  
El que le puse de pueno sabe como de curdenia que  
dha Casa gurre de Surra estan libras de todas  
Cargas de rena turburo Vnulo manzanas pa  
tronargo memoria de mias en sobrellas en otras  
Carga en ompeno especial en general. Siempre  
endo de ellas los ocho ramos. Es pro dho Pedro  
xeno se puen den y rogando a las comp<sup>o</sup> puestas



Dha Maria Torales su muger era gente de  
 tiempo citaron Tacitos ellos que Comido Ompesal  
 dos y Pagado y para mas Seguridad en el dicho de lo  
 que lo asegura ganona por su Persona y Venes presentes  
 y futuros muebles y inmuebles que sepa o que obligacion  
 tiene fama y esta despoja la Dha de los dichos de su  
 Juramento de dar a los marcos de quaranta y cinco  
 y su mrd = Dn Juan Blanco Barragan = Pedro  
 Garcia Izquierdo = ante mi notarial fize Cauera  
 en la dha Villa en el dho dia mes y año su mrd  
 Dn Juan de Presentacion de la Puente de Vuro Juram  
 de Lorenzo Blanco Verino de esta Villa que lo relata  
 segun fama de derecho y Promera de dicho de dicho  
 y Preguntado al Obispo de dha Petition y Com  
 son de lo que entre a Pedro Moreno Blanco que lo  
 Presenta y sane las Casas y rera que en su Person  
 son Propias de los dichos y de Maria Torales su  
 muger que dha tierra es de Cauda de mar de mrd  
 fangas para trigo en sembradura y esta al rto de  
 arroyo Blanco Juramdo y Jurisdiction de la V  
 de Verlonga y Linda con Señoras de fernando



H

Segundo por una Parte y por los condes  
Sueros & Ferras de D<sup>n</sup> Manuel & la fuente de  
zorro desta d<sup>ha</sup> Villa la qual es de un<sup>a</sup> buena  
Calidad y esta en buen sitio y Valen en Comu<sup>n</sup>  
pues mill D<sup>n</sup> antes mas quemenos y las Cargas  
estan en esta d<sup>ha</sup> Villa y Calle de Ferras Man<sup>a</sup>  
na en el mismo sitio de ella mediante lo qual  
Vale mas de los dos mill D<sup>n</sup> que de Ferras de  
Ferras la qual y d<sup>ha</sup> suero & Ferras son de  
tipo man libre de toda carga de un<sup>a</sup> turbato un<sup>a</sup>  
culo maneres Patroneres memoria de un<sup>a</sup>  
y de otras Cargas y empenos y penales y generales  
y mporando de ellos los ochosientos Reales que  
d<sup>ho</sup> Pedro Moreno quiere tomar a un<sup>a</sup> y mporar  
deponer el defenda scriptura y d<sup>ha</sup> Maria don<sup>a</sup>  
les en unper ellos y sus d<sup>ho</sup> d<sup>ha</sup> y un<sup>a</sup> tipo  
estaran cierto seguros un<sup>a</sup> parados y pagados  
y para mas seguridad el mismo d<sup>ho</sup> que los  
jura y anona por un<sup>a</sup> Persona y un<sup>a</sup> Person<sup>a</sup>  
y futuros muebles y canu que para ello d<sup>ha</sup>



In Ocurrimo forma gesso dho xela Verdad  
 Socargo de un Juramento q' que dhas Casas Lindan  
 Concasas de Juan rquiuado gomas de xponal fize ca  
 uera 11 q' Unno de esta Villa fimo de lano en  
 onara de quarenta y ochos fump su mrd. Dn  
 Juastran Blanco Barragan - Loure Blanco can  
 temi - xponal fize Cauera

In la dha Villa en el dho dia mes y año summo  
 dho. Quer de Presentacion de la Parte Curia Juram  
 de Pedro Moreno mozdaro Unno de esta Villa  
 que lo celebre segun forma de dho y promue de  
 en Verdad y fize al heren de la Penon gedy  
 pacho de la Penon dho que Pedro Moreno Blan  
 co que lo Presenta y Maria conales sumngen  
 tenen por sus propios las uer de Penon que en  
 dha Penon se pasan y Casas rnas en esta Villa  
 y Calle de surra Moura y Lindan Concasas  
 de xponal fize Cauera 11 gomas de du rquiuado  
 Unno de esta Villa paxtas como eran en  
 mes de ella Valen enre Conun puno mard







Juramento de los Señores que para ello obligaron de  
 tanta forma que de lo sea Verdaderamente de su  
 Juramento no firmo que de lo sea Verdaderamente de su  
 de quarenta y quatro de firmo sumit - D<sup>o</sup> Juan de Blon  
 co Barragan - ante mi xponal fir<sup>o</sup> Laura  
 In la dicha Villa en el dicho dia en su y año ante el  
 D<sup>o</sup> Juan de Blonco de parte de esta Infancia y de lo  
 que por otra no Presencia Mas de lo sea Verdaderamente de su  
 zion los Presentados y visto por su madre de lo que  
 Comitia y Comite era Informacion y demas  
 autos de la Presencia de esta Infancia para que en  
 su Vista mande lo que fuere servido y para  
 que Valgan y baxen de lo de lo que Informacion  
 egiencia en su autoridad y de lo sea Verdaderamente de su  
 puede pelupar en otro y asi lo mando de firmo =  
 D<sup>o</sup> Juan de Blonco Barragan - ante mi xponal fir<sup>o</sup> Laura  
 Lo Informacion notario Tomase de lo sea Verdaderamente de su  
 de Verdaderamente de lo que las Presentes Informacion  
 zion y demas autos en que de mi Castellan  
 zion que ante mi comparado gran fe del D<sup>o</sup>  
 legal me firmo de mi Column alguna y para que







633

Anno <sup>H</sup> Fealdes al maridomo de las Capp<sup>as</sup> y Capp<sup>es</sup>  
que llaman de el Rei para que Informe de la  
Seguridad de las hipotecas ganadas y de lo que viene  
namente pretende esta parte Don <sup>Don</sup> <sup>Don</sup> <sup>Don</sup>  
Juan Carrasco & Orden de Santiago Ferrn de  
esta Real caxa de Leon en la villa de Castro de Agudo  
de mill de suerento y de <sup>Don</sup> <sup>Don</sup> Carrasco con  
un mill de suerento

En la Ciudad de Lerma a catorce dias de mayo  
de mill de suerento y de <sup>Don</sup> <sup>Don</sup>  
nifque e lomo antecedente y de la D<sup>on</sup> <sup>Don</sup>  
h<sup>on</sup> nomra la Informacion de autos de <sup>Don</sup>  
deorimo caso de la Par p<sup>ro</sup> y Capp<sup>as</sup> y maridomo  
de las Capp<sup>as</sup> que llaman de el Rei en la Persona  
de qual d<sup>on</sup> tiene por un el que se le da Pedro  
Manso Blanco Venno de la Villa de los ar  
llones lo mill y un <sup>Don</sup> <sup>Don</sup> que pretende medi  
ante que las hipotecas su p<sup>ro</sup> y los anona  
dores deos ganados otorgan deos por el lomo  
deos por Muger sc<sup>on</sup> de los deos a favor de  
de las Capp<sup>as</sup> y Capellanes con de la sumas





M

Acordadas y Consueta de la Ciudad de eno ho  
in Capitulo de lo fano = Jeronimo Casod la  
Francisco Santo.

En la Ciudad de Lerena a Cartore dias de Mayo  
de apoco de mill secentos y dos e de los  
D<sup>o</sup> Juan Carrascal de los den de Santiago  
de esta Promoria de Leon amendo Vito entre auto  
mando que en su Vniversidad de Lerena  
Moreno blanco de la villa de las lones  
los mil quinientos que pertenecen de la capellanía  
que llamamos del Rey de las lones de las lones  
marce de esta Ciudad otorgan dose por el Rey  
seisdo y seiscientos e sesenta e comun de Lerena  
de la villa que nueva imposicion de Lerena  
de la villa de las lones de las lones y que las  
axadas de la villa de las lones con el Rey  
de la villa de las lones de las lones de las lones  
propio more de las lones de las lones de las lones  
de las lones de las lones de las lones de las lones  
marce como presentes de las lones de las lones  
poniendo y cargando de las lones de las lones  
Sobre sus personas y cosas muebles







Implectar de arat post in a de quada  
queleudo de oraprua: q con on ar  
seara de xedimur anoz ad exauis. Puez m  
do mores anes a mo de ho Capellanus de  
de haray con y n de ho Cam enuro  
partida enue el p prelado e de Galos azon  
suere de oraprua p anoz de lam de de paritar de  
buolva amponer q. l. axedon q de or xament de  
buere ad ex. m. l. ay la orup seade que da  
en bu froua p. p. anoz uoroz am  
q. el. n. de se de la on xegay paga de somar  
ad de lo peroz m. de xta uidad de exuay  
ponga de m. an. p. ho. los p. xerios q. se con  
que no de que an. quedado en xegay de  
de m. xan de para da los p. xerios de  
de se u. q. xerian en del de se p. xerios  
ad. an. ay as de orozada la ch. an. p. xerios de or  
ad. ho. in. p. onente q. con. m. de ho. se. l. de a. p. lib.  
de. u. de. p. o. p. anoz de. se. de. du. p. a. ch. u. n. c. a. t. a. s.  
aut. m. q. de. an. de. m. en. la. c. e. n. t. e. ay. lo. p. x. m. e.  
de. o. c. a. r. r. o. s. c. a. l. = a. n. n. m. i. A. n. d. r. e. s. m. o. r. e. n. o.  
xa. q. u. e. e. n. c. o. n. f. o. r. m. d. e. l. u. l. t. i. m. o. a. u. t. o. s. e. o. r. o. p. u. e. l. a. c. o. n.  
de. n. t. e. q. u. e. e. l. d. i. n. d. i. m. o. s. e. l. o. x. e. s. e. n. l. l. e. x. d. e. f. a. r. o.  
de. q. u. e. d. e. m. i. l. s. e. n. z. o. s. J. d. o. n. d. e.

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey







ma del Rey y Su Capellano que aca  
museon y en adelante fueron a  
ver con Quentay Sen. D. J. y Hermey que  
Gro. mrs. de Vellan de Vencia y como en  
Cada un año en dos pagas y qual que la  
Primera sera del Hermey ocho d. y doze  
mrs. para el dia Caroua de febr  
ro del año proximo venidero de mill  
sesexientos y tres y la segunda de  
ochocientos cantidad para el dia Carou  
se de Mayo de dicho año y así subre  
suamense las demas pagas y la  
Quarta dia Vontay pagada en esta  
dad y po dex del maior domo que es  
ofuere de dicho Capellano del Rey  
nra. Corta y Com. las de la Couron  
za esto por rason de mill cien  
y cinquenta quatro reales y veinse  
maravedis de vellon que como se  
ziuido de los Capitales de dichas Cape  
llanias por mano de Pedrolo per o. m. y  
Clérigo Beneficiado en quien es rason  
de la citada mayor cantidad y de los  
dichos un mill cien y cinquenta



haz quatro. R. y Quinto. D. de Basso de  
 de ha mancomunadas no damos por con  
 tento y en su lugar año de 1602. y  
 aver lo venido Real y con efecto  
 en presencia de el puente de publico  
 y de la de suya en su lugar y termino y  
 el R. de su lugar de su lugar. En su lugar  
 y de lo de su lugar y de lo de su lugar  
 ciento y treinta y quatro R. y Quinto  
 Ingommo. Abiamos y cargamos. Real m.  
 sobre una. Para que. En su lugar y de su lugar  
 avda y de su lugar y de su lugar. En su lugar  
 Real de su lugar y de su lugar. En su lugar  
 traris. ante. Inaciendo fuerza a fuerza  
 y contrato de su lugar y de su lugar  
 paga de su lugar y de su lugar. de su lugar  
 Tomo. y de su lugar. Exgerial y Exgerial  
 mente. los bienes siguientes. y su lugar y  
 Vista

lo primero. En su lugar. En su lugar. En su lugar  
 de ha villa de su lugar y de su lugar. En su lugar  
 de su lugar y de su lugar. En su lugar y de su lugar





SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Una fuente de Arriba de nuevo faja que  
de Arriba en su bradera a luto de Ar  
go Blanco. Formas de la Villa de  
Distancia un de por la una parte con  
Castro en Arriba de D. Maria de la  
fuente de Arriba de Arriba y cuando que  
Ordo de la Villa de Arriba  
los quales vienen en nuestro Regula  
bre de toda carga. Trámanse a pteca  
de Arriba. Lo de Claramor a figura de  
de ptecamor y ademas de pagar en la  
de un año la renta que se corresponde  
no de Arriba de Arriba de la Franca  
municipal a Guardar y Custodiar y que  
nos videro guardaran y custodiaran  
las condiciones siguientes  
El primer es que los dichos bu  
nos quedamos ptecamor. Lo en Arriba  
nos ptecamor en suerto de Arriba y de Arriba





BELLO QVARTO. DINZ  
MARAVEDIS. ANGDENIA  
SETECIENTOS Y DOS.

foruado. El Poder lo que nre. Poderes de  
forma. que Oayan en el momento. y no bent  
gan Indimnros. q no lo conphundian  
El <sup>mo</sup> Mayor, quales oñere de dho. Ay. Caje  
Mayor de El Rey la adu Poder. Mayor de  
Oer. Vecinos y Regarar de Poder lo que  
merentaren q Por en Coto. Orentar noz en  
Orentar de la Cota. y con la Orentar  
y de Orentar. de la Orentar. Por Cuyas  
nos. Orentar. de los Partos. Inguen lo Orentar  
rmo. y Orentar. de Oñra. Puenta. de las Ca  
peblanas.

Consejo. que los dho. Orentar. no lo que  
en dho. Orentar. no los Orentar. de Poder  
Orentar. ni en Orentar. alguna Orentar  
ni la Carga. de Orentar. y Orentar. de Orentar  
Orentar. Puntar. y Orentar. y la Orentar. de  
Orentar. que en Orentar. de Orentar. de Orentar  
de ningun Orentar. de Orentar. Poder. Orentar  
en dho. Orentar. Orentar. Orentar. de Orentar. Orentar.



123  
de Honor y de sus Prebendas, que  
es no arde a adquirir Dominio Real  
ni m' otro

Donde, que en los Platos angra  
dos no de tiempo y Pagaremos en cada  
la Cantidad que en Cada Uno de los  
cada se de Poder Despachar. Perla  
Cobranza adha Villa de Myllones y  
de otras Partes que conbenza. En quanto  
revento de el Balance en Cada Un  
da de los que se compare con lo de  
gda y vuelta que Pagaremos de nos  
bien y sobre cuya Cobranza mande  
Poder hacer las mismas de la forma que  
por el principal Para lo qual ven  
zamos la nueva Pragmatica de Ba  
lances que en esta Paron se ha

Donde, que en la Villa de...  
en virtud de esta Carta en la  
mas obligan no arde...  
que lo Vedito de este Libro no sea  
en m' Paguen en sus Quinte...



me Mas an d' Santa. quanto de  
se parare la Pucruya. Conduce a comen  
d' Nuevo.

Concedo. que en qualquiera tiempo que  
nosotras. d' nro. Medico. quisiermo. Redimir  
quitar. libe. d' nro. d' nro. d' Poder.  
hazem. libe. de. amando. Judicial. en. de.  
Inno. d' nro. d' nro. que. fuer. de. d' nro. d' nro.  
Capellano. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
signas. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
este. como. como. en. una. parte. y. no. en.  
Inno. ante. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
fuer. de. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
de. nro. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
mo. ad. de. nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
chancelary. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
d' nro. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
que. no. como. nro. con. carta. d' nro. d' nro.  
sin. que. y. chancelary. d' nro. d' nro. d' nro.  
ante. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
bien. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro. d' nro.  
Redim. mo. ad. Poder. hazem. nro. d' nro.





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DENOMIA  
SETECIENTOS Y DOS.

En suyo que aya Cor & Casa de  
muro. & a loerion de Moncoia Por que de  
ser la la Usualy Comente. de forma  
que Cor eta Varon. no adde tener que  
obra. ni Perdida alguna de las Capillas  
may y la Redem. que en otra manera  
se hurren. adde ser de ningun efecto. y  
eta Cicu. adde quedar en su forma  
y vigor para que en su Contrata  
Con las quellas de las Conden. y Glor  
Unadellas. Imponemos. Atuamos y en  
damos este libro. Principale y en el  
en cuyo Contrato. Conseramos. no ay  
sea servas. De lo grande ni en galo por  
que lo dho. Inguenta y su R. (C)  
Quate y quatro de Venta en cada  
Un año. & la que Conseronde. a los  
mille ciento y cinquenta y quatro Ray de  
ten. & el Principale y este con. Por  
ser a Varon de Venta mille e mill









ziamos y trasparamos. En Dhas Capas  
llamadas de sus Capellanes, aquienos damos  
Poderes para que por su autoridad o  
Judicialmente se les men y aprehendan  
Bienes de otros Bienes y potestades que  
nosotros se llamamos y trasparamos  
El otorgamiento desta Carta que se hizo  
de Abuelo Posesion y Ciudadana traen  
nos y en el Interim que de esto o de  
derecho no lo quitamos nos constituimos  
Por sus ynquienos y herederos y Preci  
nos Preciores y no obligamos a  
El Union igualdad y sancion de este  
lo. En tal manera que sea Principal  
estara segura y sus Comidos bien pagados  
y cargados sobre los bienes y potestades  
y a los ni Parte no se le ponga Ple  
to en Cargo ni Inpedim. y si le sale  
re opten se los bienes luego que lo  
subreda. y como por Parte de otros  
pellamados seamos requeridos. Omos  
dias saldremos a la Cor y de forma  
anar Costa. Lo seguiremos. Y feneron



640  
Hodas y m<sup>o</sup> ramos y los desahucios en  
Par y salvo. y en questa Posicion que  
lo cumpliendo etc. en subrogando como  
en tal caso nos obligamos a subrogar  
el hipotecar. Otta. libro Cartante. sobre  
que este sigue este punto y sus Reditor a  
lo fueren. los Om<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Curis y Preintes  
y quatro. R<sup>o</sup> y Ojente m<sup>o</sup> que Amos Voro  
mas y los Reditor que se esta becan de  
y lo pagarem las Cortas Pastos Panes  
y otros y menor caso. que por d<sup>o</sup> h<sup>o</sup>  
varon se hubieren requido y Voro de  
ad has Capellanias y Portos de. Senos que  
da el curato. en virtud de esta Cap<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
mas Voro de. a cuyo cargo l<sup>o</sup> y firmes  
za de bajo de d<sup>o</sup> h<sup>o</sup> Incomunidad d<sup>o</sup>  
bligamos nuestros Per<sup>o</sup> y bienes muebles  
varios annos y por annos. Damos Poder a  
los sus Nros que competentes sean y en  
Experiencia de esta Ley de Curia a  
cuyo fin nos prometemos y Voro  
deamos otros que fuzamos lo que nos  
y la ley reconvenit & su m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> m<sup>o</sup>







SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMI  
SETECIENTOS Y DOS.

Omnium Iudicium. Para que al no a  
premier. Omnis Por Sententia Pan, lra  
autoridad de Cosa Juzgada Venurus ana  
Lodo dno y leyes. De nra favor. y la  
grat en forma = De la dha Guaragor  
zaler la Carrascala. Venurus la d Noel  
Leyano. Senatus Consulto. Imperador Juste  
mans dno y Pan, y dmas de favor de  
las mujeres que a Contiene que ningun  
no se queda o hiza ni ser fiadora de  
otro Por cosa que no se converta en  
su Ciudad de cuyo Oficio. Ine a bis  
el Presente. que de lto da fee y como  
saudosa la Venurus = El Para forme  
za. de esta Ciudad. Por ser Cada da con  
que Inaport de Conting Omis and dno  
Por dno no 1. y Una smal de dno  
de Huerla Por forme adora y lnto de  
Jumps. Lno ya Contra dha Por  
zon de Ino. Dote amas. lones Pan









Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*











643  
Reponerá por su D<sup>no</sup> dueño esta parte de  
Informat<sup>on</sup> Con testigos Conocidos Labonades  
que declaren si conocen los bienes que se  
hipotecan a la seguridad del censo que  
pretende imponer y si son suos o no sus libras  
de censos, deudas, empeños, memoria de deudas  
simulas y mayorazgo y de otra carga noble  
gavon. Cuyo las que se refiere q<sup>da</sup> valer  
las Comedias en que los aparece D<sup>no</sup> Don  
poniendo y cargando sobre ellos la que se  
tiene tomar a tenor de lo que se  
los Comedias deora. Cuyo tiempo se  
y estaxan Censos y seguros. Cuyo pasado y  
pagado abonar de lo que se  
Los otros testigos Conm. personas y bienes  
muebles y raíces deudos y por aver que para  
ello ande bujar en forma para lo qual  
se da comision a J<sup>do</sup> Curas su D<sup>no</sup> D<sup>no</sup>  
de la Villa de Villanueva y pare ante notario  
o es. D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> de la Comita de la aud.  
Que haya notoria al año mayor como para



De la seguridad de algunas gaboneras. En  
forme lo mando. D. N. S. P. D. N. Carrasco  
de Orden de Sant. Provisor de esta casa.  
Aeon en la villa de ocho dias de Aeon de  
Agosto de mil setecientos. D. N. S. P. D. N.  
Carrascal. Antem. Andres Moreno.

En

En la villa de ocho dias de Aeon de  
taxis hizo notorio. Auto ante. D. N. S. P. D. N.  
visor de esta provincia. D. N. S. P. D. N.  
de la villa de ocho dias de Aeon de  
presytero Capellan. D. N. S. P. D. N.  
Capellanes del Rey. Conyexima el qual  
Dip. tiene por bien. D. N. S. P. D. N.  
a Pedro Moreno vez de la villa de  
Albora. hauiendola. Informaz. de abonos.  
que se esta y fha se le buelua a dar trase  
do para reconocerla. D. N. S. P. D. N.  
todo a che. D. N. S. P. D. N.  
puesta. D. N. S. P. D. N.  
Aos de la Paz. San. Santos.  
En la villa de Albora. como dias de Aeon.



642  
A Agosto de mil Setecientos y dos D. Pedro  
Moreno Moradas Jefe de ella por ante el  
presente notario requirio con el despacho de este  
y luego del Sr. Promotor desta provincia a Don  
Sebastian Blanco Barragan Comis. del Sr.  
D. Juan de Lara de esta dha. Villa de Ventanilla  
Dixo que lo obedecia y aseguraba la inform.  
que por el se le da y que se le notifique adho  
Pedro Moreno presente los testigos para la  
informaz. que pretende que esta prompto  
a examinar los y recibir sus deposiciones  
y lo firmo = Don Sebastian Blanco Barragan  
gan Antem. D. Juan Fernandez cabeza-  
en la Villa de Arlonos en el dho. dia  
mei y a. de el Notario notifique lo contenido  
en el escrito ante a Pedro Moreno Mor-  
adas de ofe. D. Juan Fernandez  
en la Villa de Arlonos a once dias del  
mei de Agosto de mil Setecientos y dos a  
Pedro Moreno Moradas Jefe de ella y a  
la Informaz. que pretende que esta prompto por  
testigos ante el Sr. D. Sebastian Blanco



to Barragan Comis. del Santo Oficio y con  
propio desta Villa a Su Blanco el most  
ser de ella de quien su mrd recibio jurament  
que lo celebras a Dios Iala Cruz segun for  
ma de derecho y prometio de decir lo que  
y preguntado al thenor de la peticion que  
baga cabeza de los autos y de la dnyca  
del Sr. Promotor que esta en confirmacion de  
que sabe que Pedro Moreno Mercado que  
presenta Ana Parua su mujer vez de esta  
Villa tienen por suyas propias las casas de la  
morada y Ana suerte de rexas y con lo que  
la peticion refiere que dhas casas estan en el  
de calle nueva que lindan con la Mayor  
con casas de Pedro Parua Izquierdo, y por  
otra con las de Andres Carrion de la Villa  
y poseer como son buenas y estar en la me  
dialle desta Villa que me p. nro de  
valen en comun precio mas de los asientos  
dichos que se les senala de valor por la pe  
ticion, y la dha suerte de rexas esta en  
sitio de la Casona Formosa y jurada



695  
A la Villa de Perlanga y haue sus fianças  
para sup<sup>o</sup> en Sembradura y linda con rreios  
de Antonio Parua de rreios y rreios de la uilla  
dha que en esta Villa ay de las animas benditas  
de purgatorio y con el exido de ella, la qual en  
su comun rreio vale los cien ducados que se le dio  
de rreio y ondra petuon antes ondi que ondrif  
por ser como es de buena calidad, esta en buen  
suro cerca desta Villa sin monte alguno  
y demas de otros rreios tambien linda  
con su rreio de rreios de D<sup>o</sup> Manuel de Sal  
fuerse que en el año Antonio Parua con  
rreios desta Villa haue que sobre dha  
rreia estan rreios de ciento. D<sup>o</sup> del  
rreio y ondrif de que se pagan diez de re-  
dha encada on año al mardomo idolo  
de la ciudad de Herona y sobre dha rreia y la  
que le linda de año Pedro Parua era on  
que esto ondra rreio rreio rreio, de que  
se paga encada ondra a beneficio de rreio  
de esta Villa de D<sup>o</sup> de Herona y estan l<sup>o</sup>  
de otros rreios, rreios, rreios, mardome





garantías y de otra carga y empeño especial, ni  
general que aha caído en México no tiene otro al  
guno mas que el que lleva declarados, y Imposi-  
ciones sobre ellas los mil D<sup>os</sup> que pretenden  
mas azensio dho Pedro Mexino. Lo que ganare  
la escritura por el referido, y aha dha para  
su muger ellos y sus herederos para todo tiempo  
no estaran iustos, seguros, bien pagados, y paxo-  
dos y para mas seguridad el tuncgo dho que  
los abonax asegura con un paxo de dho paxo  
tes y sus herederos muebles y raíces que para ello  
dha en barranto forma y esto dho sea bho  
bho cargo de su Juram<sup>to</sup>. no firmo quidi-  
no sauer declaro ser mayor de veinte y siete  
firmo su mrd = D<sup>o</sup> Juan Sebastian Blanco Barragan  
Antoni = Oponal faz Causa  
Luego Incontinenti su mrd año. Suez de pre-  
sentaz del apaxo recibio Juram<sup>to</sup> de Final  
Martin Blanco Joz de otra Villa que lo te-  
lebo segun forma de derecho y promeño de  
deux Verdad y preguntado dho promeño de  
gercion y auto del dho Promeño Dip<sup>to</sup> que dha  
que las casas y suertes de mexico que la gercion

Lm.



696  
Copia son propias de Pedro Moreno Mondazo  
que lo presenta D. de Ana Garcia su muger  
1.º de esta Villa que otras casas estan en ella con  
la calle nueva sobre ellas y las que se lindan de  
Pedro Garcia Aqueros esta Inguerra de  
misa perpetua rezada a favor de el beneficio de  
cada una de las de que se paga de limosna en  
cada una de las de cada una el dho. Idemas de  
linda con la casa de dho. Pedro Garcia tambien  
linda con casa de Andres Esquivel de la villa  
y por sea como es buena casa y guarra en el  
muro de la villa vale aun mas con  
tidad que las de otros suadas que se ha de  
de que se ha de guardar, y la muerte de tierra  
en la villa y en la villa de la villa de la villa  
larga y hazer en fanegas para trigo en tom  
madura y linda con tierra de la cofradia que  
en esta villa ay de las animas benditas de  
purgatorio y con tierras de D. Manuel de la  
Fuente y casa de Antonio Garcia Olvera, y por  
sea como es de buena calidad en buen sitio  
cerca de esta villa y sin monte alguno vale  
en comun precio mas de mil quinientos



sobre la qual era impuesto un año a favor de  
la colectiva de la Diputación mayor de la ciudad de  
Mérida de que se paga diez D de reditos en cada  
año y rane que sobre dicha casa se cobra no  
de fundaciones de Simón mayorazgo, para  
nazgo ni mas rentas, ni carga de rane que  
que lleva dho y estan libres de rane impuestos  
y imponiendo sobre dha casa se cobra la m  
D que dho Pedro Moreno pretendía tomar  
a censo y otorgando la escritura a o rane  
dha m rane ellos y sus reditos aragoneses  
tiempo estaran ciertos seguros, bien pagados  
y pagados y para una seguridad el rane  
Dijo que los abona, asegura con rane  
y bienes presentes y futuros muebles y rane  
que para ello otorga en bastante forma  
esto dijo ser la verdad so cargo de su juram  
firmo y declaro ser mayor de rane  
do: a firmo su m d: D Juan de Bar  
ra Barragan = Gonzalo Martín Blanco  
Antoni Ojronal Jiz Causa  
En la dha villa día mes y a. dho dho  
J. Juez recibió Juram. de Dn. Macho

test.



Blanco tengo presentado por la parte que <sup>69</sup> es  
celebre segun forma de decr. y promeris de dezias  
sexada y preguntado al tenor de la peticion  
que baxa caleza de los autos y del Sr. D. N. S. N. S.  
Dios que sabe que Pedro Moreno Moradas  
que lo presento Ana Taxua su muger vez de  
la Villa tienen por suyas las casas y uer  
te de tierras que la peticion se refiere quedha uer  
te esta al otro de la Razona en term. y su  
jurisdiccion de la Villa de Alange, y linda con  
tierras de D. Manuel de la Fuente  
y Antonio Taxua Ovejas vez de la Villa  
y con otra de la cofradia que en ella es de las  
animas benedictas de guajatarro, la qual haze  
seis fanegas para trigo cuembra duxa anes  
mas que mero y por estar como esta zona del  
la Villa en buen año, sea como es de bue  
na calidad, y sin morte alguno valen mas  
de los uen. ducados que se leguo de precio  
sabe el trigo que sobre ella estan im puestos  
docientos. Da favor de la uoluntad de la  
Iglesia mayor de la villa de Merena  
a quien se pagan en cada año diez d.



108  
de los reatos, y las casas estan en esta Villa en  
la calle nueva y lindan con casa de Pedro de  
una izquierda y de Andres Godoy de la otra  
vez de la sobre las quales las dho de  
dho Villa era unguerra y nra para pen  
gema rezada a favor del beneficio curado  
de esta Villa a quien se paga por la lincada  
de ella lincada mas dos a cada lra el lra  
y por sex como es una casa buena y esta  
por el mejor lra de esta Villa vale mas de  
doientos ducados que se le pue de pue en  
pue y rase con toda evidencia que se ovedha  
casas suense de tierras no de otra y no  
de censo, tributo, annuo, mas raze, pa  
tronazgo, memoria de nra, ni otro ninguno  
ni obligaz. mas debi declarados y que lo  
poner sobre ellas los mlt de que pretene  
tomar azeno dho Pedro Moreno y otros  
ganarse la enajena por diez y un mja  
ellos y sus reatos dora dentro de nra  
estaran iuxta segun son parados y pa  
gados y para mas seguridad el lra de  
dho que los abona la enajena con su pue







presente informaz y demas autos en que veni  
 ba fha mención de un que antemí anguado  
 y sea fho fiel y legal sin fraude ni error  
 non alguna y para que en corte así el  
 que sigue fume en villones aoncedos  
 de un de Agosto de mil Setecientos y  
 de Interim de la dda de pto de la dda

uesa

Pon  
 Joz.

Pedro Moreno Moradas del Pto de la Villa de  
 Villones Digo que no presento en auto  
 endo como queria tomar acento mil de  
 sellon propios de los capellanos de la dda que  
 estan depositados en Pedro Lopez Ortiz del  
 desta Ciudad sobre lo qual e hecho diferen  
 tes autos y Informaz de abonos como consta  
 de los que presento y uno de por que pareze  
 que en poder de el Sr. D. Juan de Lara  
 da y vizarro Abogado de los R. R. de la dda  
 de pto de Jerez de caudales eclesiasias  
 quedado quatrocientos y tantos Rs. de los  
 que les tomare bien y mas con que bener  
 a quedar un anca de principal que sea  
 Canidad Otra toca a los capellanos de



Per, a quienes se les sigue diti' las no rruca  
 porser cano ad' uosa q' esta no se go dza m  
 poner con facultad por lo qual y' aquellas hi  
 potecas son buenas y' aque estamos llanos a m  
 gar exi'ptus a de censo lo q' mi muger afa  
 uor de ohs capellanes q' capellanias = sup' a m  
 mande se de oha cantidad a censo lo que se de  
 el despacho nresi' para ello y' para que los  
 Depositarios entreguen el dinero pido sus  
 liaz Jurisdic'

Auto

traslado a S. may de los cap' de capellanes  
 que llaman del Rey para que informe  
 sobre la seguridad de las hipotecas y' abono  
 y' sobre lo que meo am' se pretende esta p'ce  
 Lo mando el Rey D. J. Carrascal  
 de la orden de S. may p'ouido desta p'ced  
 de leer en Mexena a catorze de Agosto  
 de mil setecientos y' dos a D. J. Carrascal  
 Antem' Andres Mexeno

Informe

en la Ciudad de Mexena a catorze dias  
 del mes de Agosto de mil setecientos y'  
 dos a. de el notario notifique el auto antes



163  
En la Capellania y fue notoria la informacion  
de abono al Sr. Don Jeronimo Caro de la Cruz por  
Capellan y mayordomo de las capellanias que ha  
mandado el Rey nuestro señor el qual año que viene  
por bien el qual se da a Pedro Moreno Mor  
doso de la Villa de los Arcones los mil  
Cientos y treinta y quatro que pretende  
ante nos las hipotecas que tiene de los abo  
nos que da sus y abonados otorgando se por  
el mes de mayo y el emperador Christiano de Suevo  
a favor de las capellanias y Capellanias  
con todas las fuerzas necesarias y con sumision  
de las dhas y esto dio por rescripto de  
firmas = Jeronimo Caro de la Cruz = Juan  
Santos

Auto

En la Ciudad de Merina a catorce dias del mes  
de Agosto de mil setecientos y dos años  
Don Juan Carrascal de la Orden de Santiago del  
orden de la gran cruz de Leon suendo por este  
auto mando que en su virtud se den cuenta  
a Pedro Moreno Morados de la Villa de los Arcones  
los mil Cientos y treinta y quatro que  
que pretende de las capellanias que llaman del



650  
Lei sebidera en la Plaza de San Juan.  
doy ande por el referido y por su mujer  
Ante demarcacion Cruzada de Sena y nueva  
impresion de Sena de la dha Comidad al  
Real y quitas a Sena de a Sena Amillas  
Conforme ala nueva remancia de su Maj.  
y proprio more de su Comidad a favor de los  
dhas caxas y de sus capellanes y mayor de ma  
presente y futuro: imponiendo y cargando la  
dha Comidad sobre sus personas y bienes mu-  
bles y raves: auios y por auios Ningun  
la obligar y en general derogar a la especial, ni  
por el Comarcal, Especial y General adant.  
Sobre las Caxas y rivas declaradas en este  
auto y sobre sus rentas con la Comision  
Comarcal en dexa de queida. Mas de mas  
que para validas. Al Comarcal de otro auto  
Comarcal y con la condicion de no ena sena  
para ni auios dhas bienes en manera  
a General. Interin que dho auto  
no se Realmente absoluta como esta  
dixido por dexa. Y con dho que el  
den de Excutar no ad que cubra



028  
Aunque los Comidos no se cobren en diez  
Junta, trunsa, ni mes a q con la de que si ya  
no pagar los dhos Comidos a los plazos de  
dho q fuese neces. de pagar por persona  
La cobranza a de ser aorta de los Impo-  
nenses q de sus herederos q sucesores q con-  
quatrocientos mrs de salario pagada por  
dha de los que se obligare en de cada  
vuelta q por lo que Importaren a de se ex-  
curados como por los dhos Comidos Conso-  
la simple de la saz. de la saz. persona  
a q a de quedar diferido q. re. curados a de  
pueba, 2 On condicion que quando se  
aia de Redimir dho ena a de se auran  
do Sudia m. de meses asey a May  
que fuese de dhas cap. de dnos capellanes  
q se a de hacer Conyugaz en d. de toda la  
dha Canndad asey el q. Prebado e de  
que a la saz. fuese desta p. para que  
ha mande de q. o. m. se vuelva a m.  
poner 3 La redempcion que de tra m.  
nora se huere a de Permuta q. la Permut.



657  
651

Se debe quedar en su fuerza y para su honor  
 gamo y que el en su de fee de Saliniega  
 y paga. Se remanda a D. Pedro Lopez de  
 Liz que de los mil Escuderos que estan en  
 sup. de dhas. Cajas. Como y fonsa de man  
 fero los mil D. y D. Grand de Parada por  
 esta Ciudad que de los quatrocientos Escuderos  
 que estan depositados en el sueldo de dhas.  
 Cajas. Como los otros y fonsas quanto a  
 fonsada. La dha. escritura es como fue  
 a los Imporones que con su nom. de los dhas.  
 de por libre de su deposito en el alacane.  
 que ha de ser que a de lmejan. Cada uno  
 y para todo se de despacho. Dize en estos autos  
 que se an de ir en dha. escritura. El primero  
 D. Pedro Carrascal. Antomo Andres Pro

zono  
 Para que en conformidad del dho. d. n. m. o  
 auto, se otorgue la dha. escritura. La dha. escritura es como fue  
 Dimos. el que en la dha. de llerena auctor. de  
 dia. el mes de Agosto de mil setecientos y dos a  
 D. Pedro Carrascal y D. Antomo Andres Pro  
 D. Pedro Carrascal y D. Antomo Andres Pro  
 D. Pedro Carrascal y D. Antomo Andres Pro  
 D. Pedro Carrascal y D. Antomo Andres Pro



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OSS.

Sepase Comoro Pedro moreno mordaza  
 Ana Garcia Sumaza vecinos de la villa  
 de Millones y Tenientes al presente en esta  
 villa de Herrera Brava dada la licencia que  
 de uno a otro el dho. dispone que se p[er] en  
 dicha licencia y aceptada en b[ar]ta en  
 forma y de esta manera y en virtud de au  
 tor y licencia del Sr. Duque de esta  
 Provincia para lo que aya menzion  
 que son los que se siguen  
 a qui los autor

y en fuerza de honorarios y licencias  
 de Juan Comen ahor de uno y cada  
 uno por un y por otro y motidem con re  
 muneracion esp[er]a de la ley de se  
 caso de b[ar]ta de la qual otorga por y  
 nueva m[er]it. supone mor y damor en b[ar]ta  
 R. por uno de heredad de de aora curada R.  
 Redencion a las Capellanias del Rey y sus Capel  
 lanas que a qual m[er]it. son y en adelante ha  
 ran a aver rinquenta y cinco R. deue hon de  
 ventay zenis en cada un año en do pagar  
 ventay zenis que la Primera sera de  
 y diez R. para el dho. Casore de febr  
 do del año. Segundo benidero de mill se  
 cientos y tres flaqueunda de otra tanta



Cantidad por el día Catorce de los de  
de los años y anidura una mensala de mas pa  
gas por dicha Venta en un año y no han  
de l' maiordomo que es el fuere de los Ca  
pellanes del Rei contra Cortay con las del  
Covarrua es por razon de mill y en  
Reales de vellon que en los Venidos de los  
Capitales de las Capellanias; los quatro  
cientos y sesenta por un año del licen  
ciado Don Francisco de Parada  
y vizcarre de Pontario General de laude  
de las eclesiasticas. Los mismos que es el  
veniduran del censo que se di mi en  
los herederos de Juan Munoz  
Soriano = y los setecientos y trein  
ta por mano de Pedro Lopez  
Ortiz Clerigo Beneficiado en quien  
estavan de Pontados y de dichos  
mill y cien Reales de bal  
de dicha man Comunidad  
por la mano por conventos y en  
segados anuena de la cantidad por  
haber los Resuivos Realmen  
te y Confectos en Presencia del p. n.



pp. y ser digno de casa en su casa y vecinos  
 y el Sr. D. de I. se hizo su impresion  
 na y de I. ser digno y de un mil y  
 vien D. y en su casa si su casa y con  
 gamos q. m. de Sobre mas personas y  
 bienes muebles y raices habido y por aver  
 y si que esta obligacion q. derogue la  
 experia ni por el contrario un año  
 siendo fuerza a fuerza y con mas en  
 Comorato a la seguridad y pago de lptm  
 vpa l y. Reditor de se tanto y posea  
 mos especial y expresa m. de los bre  
 nes p. q. utentes y sus frutos y rentas

Lo primero unas Casas de morada en dha  
 villa y Calle nueva h. n. de con Casas de  
 Pedro Parriany requierdo y Casas de  
 Andres Rodriguez de la Nueva la que  
 les tienen de cargo los D. que en ca  
 da un año se pagan al Beneficio Casa  
 do de dha villa

Y en su se de siemas de seri sanegas de dha  
 go en su bradura a l. l. que llaman  
 de la Vachona por m. de la villa de  
 Vertanga l. n. de por una parte con





CELLO QVARTO, DIEZ MIL AVEDES, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo Dico decha villa de Millanes y de  
ma de la Capadria de las animas y de  
ma de D. Manuel del afunse la  
qual tiene de carga diez D. que en  
Cada un año se pagan a la Colegiu  
ria de Estaria.

Los quales bienes son mis Proprios y no  
tienen mas carga que la que ha ex  
presada y son libres de otros gravamen  
e y poseca y poseales los declaramos  
juramos. Y posecamos y ademas  
de pagar en cada un año la renta  
que le corresponden nos obligamos de  
ba de decha mon comunidad a guar  
dany cumplir y que mis herederos que  
daran y cumplir con las condiciones

Siguientes  
Lo primero es la condicion que los dhas  
bienes que de la mas y pose cada los  
en adelante siempre en dichos Pa



VALLO & VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
DETECIENTOS Y DOS.

Reparados y Beneficiados de todo lo que ne-  
cesitaran de forma que basan en au-  
m<sup>to</sup> y no Vengan en disminucion y no lo  
Cumpliendo así e Smaior como que es  
ò fuese de Dho Señor Capellán del Rei  
La adepoder mandas sea Reconocer  
y Reparar de todo lo que necesitaran y por  
su vez exel cutas no. En virtud desta  
Scriptura y Cne Muram<sup>to</sup> y declara-  
cion de Capellano por Cua mano  
Covieren Dho Dado en quien lo es  
Serinos y Releuamos de esta prueba  
Dho Capellanias

Con Condicion que los Dho bienes ni lo  
que en ellos me tocaremos no los emos  
depo des venden ni en manera alguna  
na en a penas sin la carga obligacion  
y graua men de ses censo principal  
y sustensa y la Versa o en a Pena  
non que sea Cenonario. Pchi nese  
adeses de ningun e fero y sea de po des



223  
ese enson en los bienes aunque  
eran y paren a poder de ser zero o mas  
poderes quienes no ande adquiridos  
No mi nio Belquari ni otro  
y Con Condicion que si a los plazos an-  
nada no diere mas y pagare mas  
erronia. La Cantidad que en cada  
uno ba expresada se a poder de pa-  
char persona a la Cobranza a ha-  
billa de fillones y de mar pantes que  
Cruenza Con quatro yienso mas  
de la Navio en cada un dia de lo que  
se ocupare Con bidida y buelta que  
pagare mas de nros bienes y sobre la  
Cobranza se a poder de arca la  
mismas dilis enrias que por el prin-  
cipal para lo qual Removian  
La nueva pragmatica de la Navio  
que en esta Navio habla  
y Con Condicion que la Via se ca-  
bu. Viand de esta Scrip Jura ni la  
mismas obligacion no ande presen-



bin aunque los Reditos de este censo  
 no se Cobran ni paguen en diez Veinte  
 Treinta ni mas años y tantas quantas  
 Veremporare Lopez Cripton Comien  
 ce a Correr de nuevo

y con Condicion que en qualquiera  
 tiempo que nosotros omos here deos que  
 siere mos Redimira y quitar este censo  
 lo emos de poder hazer libremente  
 abiendo Justicia con se de meses an  
 tes al mayor de mo que fuere decho Sero  
 ser Capellanes del Rei y parados haviendo  
 de Comignacion y exortu de del parr  
 rupal de este censo Junto en una partida  
 y no en menor ante el Señor Duca  
 de el clero que fuere de esta Provincia  
 con ser firmen de ellos a de verbiro que  
 dar fha de Redencion Menor de el  
 negar esta Scriptura Notary chancela  
 da y otorgar ora dando por disuelto el  
 Contrato de este censo para que en Comunas  
 con causa de pago finiquito y chancelaz  
 en forma pagando ante toda Cosa lo  
 fides que se elubieren debiendolo en







SELES CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

adherencia que esta Redencion no se  
 adepoderar por ni consentar en el  
 que sea por debida suma o al  
 rion de moneda porque aderen en  
 causal y corriente de forma que por  
 esta razon no adeteren quebra ni  
 dada alguna de las Capellanias y la  
 division que en otra manera se hizo  
 re aderen de ningun efecto y esta  
 suma se adere de las Inmunezas y bienes  
 para el servicio de su Magestad  
 En la qual se han con division de cada  
 una de ellas y por ende no se ha de  
 ser en el Principado y su tierra de  
 Caceres conseramos no ainter  
 benido de lo pade ni en un año por que  
 los otros en que se ay cinco R. de  
 en cada un año de lo que conser por de  
 a los mill y cienos del principal de ser  
 tenio por ser a razon de veinte mil  
 el miller conserame ala R. pragmat  
 nica de su mag. y proprio mo de





SELLO QVARTO, DIEZ  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Su autoridad y cargo que sea alguna de ma  
ria en qualquiera cantidad que se deba  
de decha mancomunida a hacermos quasis  
y donacion a dhas Capellanias y sus Cape  
llanes Buena pura mora el deuo ca  
ble de la que el dho. la ma sha en nebinos  
haldera para siempre damos sobre que  
venamos las letras del hoz de na m<sup>o</sup>  
d<sup>o</sup>. sha en carter de Alcalá de henares  
y las quatro mor que con forma ella  
venamos para provia venion de se con  
gras o supli m<sup>o</sup>. a la mitad del dho. so  
puedo y de de luego nos den d<sup>o</sup> mor que  
damos y aporra mor de la d<sup>o</sup>. Corp a al se  
nencia Propiedad y Senorio que tra  
via mor y denia mor a dho. bien y pose  
Cada y todo ello en quando el dho.  
se principal de se venio y sus Reditor lo re  
damos venamos mor y mas para mor en  
dhas Capellanias y sus Capellanes a quien  
damos poder para que por Su autoridad  
Judicial m<sup>o</sup>. de men y aprehendan





Capitulum de los bienes y posesiones que  
todas las cosas y cosas que por el  
otorgamiento de esta Real Cédula que le sirva  
de título de posesión y verdadera posesión  
y en el y en su fin quedados o cedidos no lo  
ejecucion nos continuamos por sus  
quienes herederos y precarios por el  
nos y nos obligamos a la obediencia Seguridad  
y saneamiento de un año en el mancebo  
que es principal en el seguro de las  
vidas y herederos y Cargados Sobre los  
bienes y posesiones y a ellos en parte no  
deponer de esto embargo ni en  
dimitir y si en el fin de esto como bienes  
luego que los al Subreda de como por  
parecer de las Capellanías de amor de  
queridos Saldrémos a la obra y a fin  
de un año como lo seguiremos y  
neceseremos en los y en las y en las  
remos en par y al de en quisea posesión  
y no lo Cumpliendo así ni subrogando  
como en tal caso nos obligamos a  
pagar el y poseer otros bienes bastantes



65)

Loe que esse seguro el presente y sus herederos  
debolere mos los un mill y noventa y quatro  
Pesos y los herederos que en el presente de  
biendo y pagar mos las Casas Partos  
de año y número y menor (años que para dha  
Partos se ovieren legados y necesarios  
a dhas Capellanias y por todo lo que pueca  
executar en virtud desta Scriptura sin  
mas se cado a curia Curia y fama  
za de halo de dha man Comunidad  
obligamos más personas y bienes mue  
bles y raíces hauidos y por aver dha poses  
de los Señores sucesos que cony exenon sean  
y en especial a los de dha dha de dha  
a Curia fuere no lo omesemos Venunsiamos  
otto que se ponga mos y paremos y lo de  
Con beneuolencia de Jurisdicione omium Eccle  
Cam para que dello no apremien en  
Compa tenencia parada En auto  
ridad de la dha Curia Venunsiamos  
Todos Dios y de nro favor y la general  
en forma = De la dha Ana Garria  
Venunsiio las de Beleriano Senatus





Dies Martis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Contra el Emperador Juan Antonio Ferrer  
y portada y de mas de favor de las muer-  
tas en que se contiene que ningunate  
puede obligar ni en fiado a los que por com-  
quero se con biera en su utilidad de  
Cui efecto me abito el presente en. que  
de ello da fe. Como sabidora las Venun-  
zio y para mas firmura de este Scripto  
La porta Casado aunque maion del Ver-  
teyria a año Juro por Dios mio Señor  
una señal de cauze de ha uerla por  
me corar en todo tiempo y non contra  
ella pa. Vason temidoz. Nonas bre-  
ner para sien a los heredarios. mial  
de multiplicar los juercay nduim. 2º  
mor engano ni otra Causa aunque pa-  
dio me conpeta ni es se. Jura m. 2º pe-  
dre abrolucion ni Vela. Nonas a su  
Sanidad ni otro Juro que me le pa-  
da Conceder y aunque se me Conceda





SELLO QVARTO: DIA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

de proprio mozu a defectum a Senci e pri  
prende o en otra manera no usave de  
este ve medio pena de pes dmy y de caer  
en caso de menor bales y de la bria se guarda  
esta scriptura que es para entar de  
Caceres a Catorce dias del mes de Agosto  
de mill setecientos y dos años y por los oson  
ganes a quien yo el Rey Doñe Felipe  
lo firmo con se nro a du Vues por que el seron  
na raver siendo lo Tomas Gonzalez pan. en  
ortiz Delgado y Ansonic de la Villa de  
Caceres

Thomas Gonzalez

Juan de Navarra



EL REY  
DON ALFONSO X  
REY DE CASTILLA  
REY DE LEON  
REY DE ARAGON  
REY DE SICILIA  
REY DE PORTUGAL  
REY DE NAVARRA  
REY DE CASERTE  
REY DE CALABRIA  
REY DE APULIA  
REY DE CALABRIA  
REY DE APULIA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Quina

Tabonato

1686

El Tabonato que fue de

Don J<sup>o</sup> R<sup>o</sup> de

Porto

destinado Don D<sup>o</sup> de S<sup>a</sup> Justina de

Don P<sup>o</sup> de S<sup>a</sup> Justina de

de S<sup>a</sup> Justina de



C  
de

Colonia

1687

qued

Moneda

Fundo Realme & cerca la Rico





En 9 de Mayo de 1689  
desaño 70

L

160  
659

Don Diego de Segura N. de la Villa de Cayal  
de la Sierra = Digo que el Patronato Real Muni-  
cipal de la Villa de Cayal queda en el Sr. D. Diego  
Gonzales Rico su hijo en esta Ciudad de Cayal por su  
parte de D. Juan de Segura su primo hermano  
manera de su hijo como lo mediaron sucesos

Supp. el Sr. D. Juan de Segura por que el Sr. D. Juan  
de Segura es un edicto en forma de un edicto  
en nombre de su persona título de Patrono Real  
de la Villa de Cayal que es su hijo que el Sr. D.  
Juan de Segura = Don Diego  
de Segura











660  
Escrito y Antonio Perfecto Ballerón Ciego de Orden de  
y Sachapan de la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa María  
de la granada desta Ciudad de Merida como leyete Edicto el  
ofertorio de la misa mayor como es el día de hoy y lo firmo en  
catorce días del mes de diciembre de mill y seis Cientos y ochenta  
y quatro años

Antonio Perfecto  
Ballerón Ciego

Don se que se el dicho día de hoy de Merida  
fize en la Iglesia Mayor de nuestra Señora de la granada  
de Merida como es el día de hoy y lo firmo en  
catorce días del mes de diciembre de mill y seis Cientos  
y quatro años

Juan José Saucedo



En 3 de febrero de 1686

661

Por questo Sr. y a poder

Don Pedro de Torres, Inca No. y segund Capitan de  
esta Ciudad como Mandó y Capitan Personar de la Ciudad  
de Legana mi leonina Inuencio = digo que El Patronato  
que fundo Nro. Señal de la Ciudad de Legana  
para por Inuencio de la Ciudad de Legana de la Ciudad  
patronal a El qual se acordó Don Pedro de Legana y de  
le despachó edicto y Porque ami Nro. Señal como garantias que el  
se halla Nro. Señal de la Ciudad de Legana desde luego Inuencio de la  
Ciudad de Legana y mandó se me en me  
que los autos para a legas en formas que se han que  
Pido y juro

J. Pedro de Torres  
Escriba



1846

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*









Agua de Cari... Domingo...  
Contra... de... de...

Antonio... de la... de...

Grandes...  
de...

Antonio...  
de...















Don Juan de Permi...  
amigos...  
alvaraz...  
nuestro...  
caca...  
llas

Cláusula

En esta manera con declaracion...  
por lo...  
poder...  
uno...  
una...  
demis...  
es...  
mas...  
Cláusula...  
como...  
estas...  
hab...  
buena...  
sacien...  
de...  
quales...  
non...  
P...  
la...  
Por...  
animo...  
V...  
y...  
de...



De la buena forma y manera que queda he  
 En el Patronazgo de la Capp<sup>a</sup> antigua declarada  
 y fundada y en su dize de las demas que  
 mas alli dhas y declaradas son y nonor aqui cosa  
 flouada sino que se nonor como alli esta declarada  
 y por ende se dan. Nueva Sancto y de los  
 ninguno pro qualquier se dan. y se dan en que  
 y para pro. de un o de la barba que no se da  
 la vida de que quis que se da de un se dan en  
 y de un se dan que se da de un se dan en  
 a de un se dan de un se dan de un se dan en  
 y de un se dan de un se dan de un se dan en

Secua Mas la omen de un se dan de un se dan en  
 que se dan de un se dan de un se dan en  
 y de un se dan de un se dan de un se dan en  
 a de un se dan de un se dan de un se dan en  
 y de un se dan de un se dan de un se dan en

M. G. H. de un se dan de un se dan en  
 y de un se dan de un se dan de un se dan en

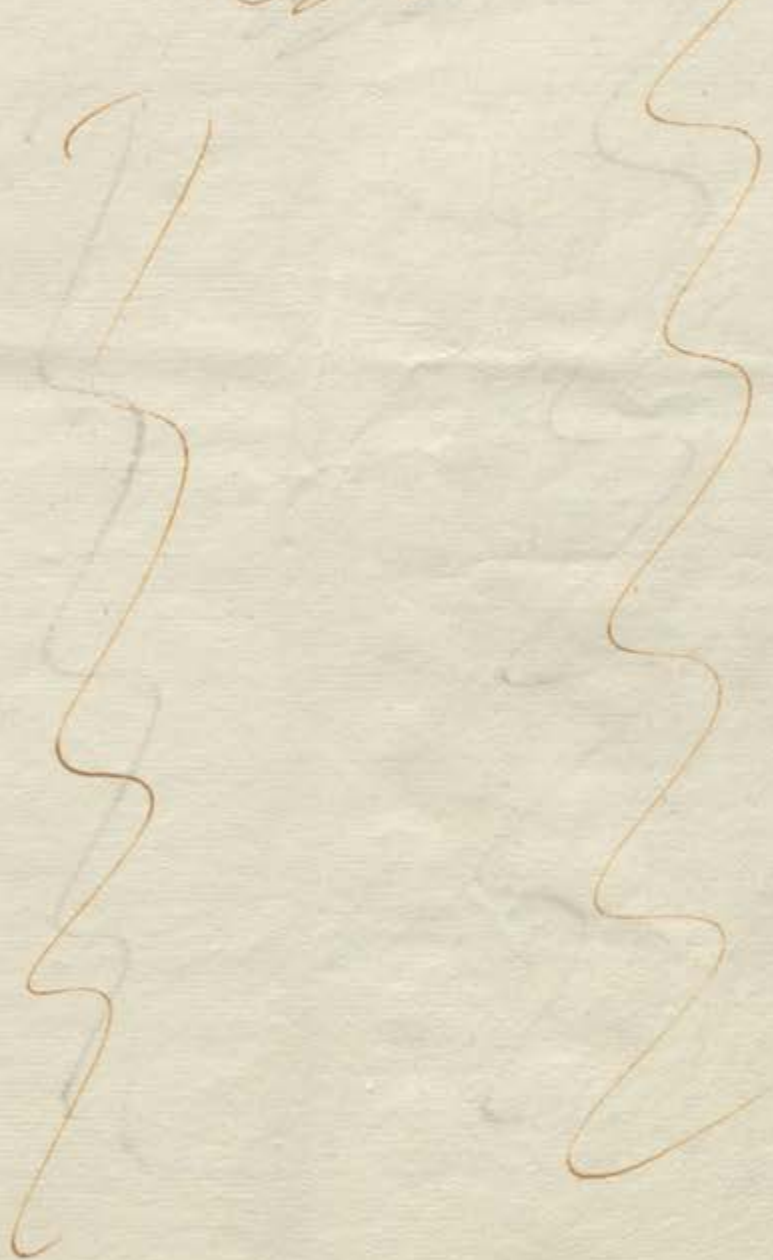
  
 M. de un se dan de un se dan en  
 y de un se dan de un se dan de un se dan en



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



Blanca

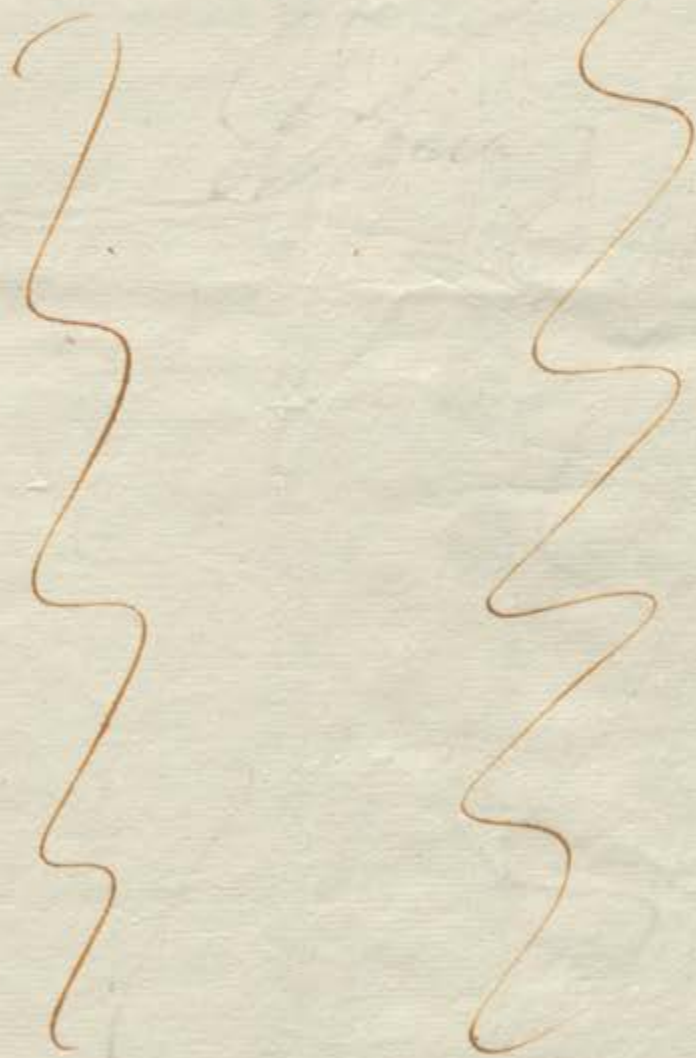




*[Faint, illegible handwritten text or markings on aged paper]*



Blanca





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Blanca

























D. Diego Tomalez Arco fundador del gabo  
 de la dehesa de San Pedro de Alcantara por  
 muerte de D. Juan de Segura y de los  
 y pertenece a la casa de Arguñena y de Segura  
 m. de D. Pedro de Torres como  
 a Miñora y hermana del fundador  
 y de la hermana m. de lo que el d. de  
 la casa de San Pedro de Alcantara que  
 tiene f. de lo f. de Segura y de los  
 quinientos y noventa y cinco años =

D. Diego Tomalez  
 D. de Segura

A. de Segura  
 M. de Segura

En la ciudad de Medina del Campo a diez y  
 seis de mayo de noventa y tres años  
 yo el notario publico de esta ciudad  
 Juan de Segura y de los quinientos y noventa y cinco años  
 de la casa de San Pedro de Alcantara que  
 tiene f. de lo f. de Segura y de los  
 quinientos y noventa y cinco años =



De Segura Primicias. I quita fuso dha fue  
 de Ma<sup>me</sup> de don Pedro de Sigara un ff  
 mundi or fuso y ved Maria de la  
 granada y de don P<sup>o</sup> de Segura lo  
 funde don Diego de Segura y ved Samuel  
 Henriquez ato de los que el conez<sup>o</sup>  
 y asimismo acudo a fue may<sup>or</sup> y may<sup>or</sup>  
 anexas y quicdo don P<sup>o</sup> de Segura funde  
 ved Leonor Navarero y questa era  
 Hermana entera de Diego el Rico fun  
 dador de las dhas de Segura y may<sup>or</sup> con  
 que la dha de Segura y de Segura  
 Hermana de don P<sup>o</sup> de Segura y de Segura  
 suparenta mas ueana con que el  
 toca y pertenece de don P<sup>o</sup> de Segura  
 como dha de Segura may<sup>or</sup> y de esto  
 qual dho se leuanda lo cargo de  
 m<sup>o</sup> de Segura fho de Segura y de  
 edad de setenta años

He y  
 Sal<sup>o</sup>

Alon<sup>o</sup>  
 Martin de Segura

Año

En la ciudad de Segura a doce dias de mayo



De fecho de mill e 200 yenta y setenta e tres  
 Don Pedro de Cardenas y baruda de la orden de S.  
 Prior de esta prom d'el con amando Wto Sdo. auto  
 y quoyuery consta que el Patronato que fundo Diego  
 Gonzalez Arto de fuma W que fue de la ciudad de Huelva  
 Por muerte de D. Saur de regua, e que D. Agustina  
 de regua y su marido mudo de Don Pedro de gona y  
 La ymmediata sucesora a el como Wz mda de Her  
 mana del fundador enavia. Consequencia a el  
 mimitando Austria = d'isso que mandaua a m  
 sedes paze titulo titulo de gona de gona. a to  
 e de am de a ceo Don Pedro de Porro de la uera  
 e laoja D. Agustina de regua y su marido. Dando a el  
 Primus Por su fianza. la qual auia a sonada. Por  
 lo que se a la d'ha adm. e guardara D. Con  
 Pago de una cada semana e lo plus =  
 Lo anterior

Maria de Luna

Fianza

De la Ciudad de Huelva a quinze dias de Mayo de fecho  
 de mill e setenta e tres. Yo Pedro de Cardenas y baruda  
 Wto Sdo. Prior de esta prom d'el con amando Wto Sdo. auto  
 y quoyuery consta que el Patronato que fundo Diego  
 Gonzalez Arto de fuma W que fue de la ciudad de Huelva  
 Por muerte de D. Saur de regua, e que D. Agustina  
 de regua y su marido mudo de Don Pedro de gona y  
 La ymmediata sucesora a el como Wz mda de Her  
 mana del fundador enavia. Consequencia a el  
 mimitando Austria = d'isso que mandaua a m

















Vos el Ldo Donfran. fernandez Cardouez  
 del orden de san bago Provisor de las rras bndas de leon  
 le deuo cargo de... Por quanto Abion di mui to Antonio  
 Munoz Mathos. puyu'tero Muchos se ymbentari'o  
 de los u'ines Hacienda del Suro dho. sefor mo con  
 curso de ella Por di fuinte acudores entre los quales  
 y uno labrapi'a que fundo Diego concaley de lo Por bica  
 en to ducados de p'ncipal di una escriptura decens'o que  
 asu fabor otorgo el Suro dho y por los con'dos que de ella  
 se deducian cuyo pleyto apen'dido y pende anterior  
 en nra audien'cia, y estando con'dos y r'itadas  
 la par' de a los siete y dos de septiembre de l'ano pasa  
 do de setenta y ocho pronunciamos en el  
 sen'tencia de fin'cia graduando a los dhoz y nra usado  
 en los dhoz bienes con'dos b'ion nra r'itecho de  
 cada uno yaladna obrapi'a de Diego concaley de lo  
 Pedro yernalo elugar de r'ados h'ien en to  
 En p'rimo lugar de chara moz de p'fex'ida en la ciu  
 dad de un'ny lazar bodeg' termino de la villa de Pe  
 gna la dha obrapi'a de Diego concaley de lo Por loz  
 dhoz y nra r'itecho de l'as de p'ncipal de los  
 con'dos en virtud de la escriptura mencionada  
 la qual dha sen'tencia se no r'itecho de la par' de y  
 a los siete de junio pasado de l'ano de l'ade de  
 de la villa de p'ncipal puyu'tero y de r'itecho de l'as como ad. m  
 nra r'itecho de la obrapi'a que fundo el Sr. fernando  
 mo uno se presento p'ntion anterior en que hizo p'le  
 tacion de dho pleyto y sen'tencia y que a la dho obrapi'a  
 pia como uno de los acudores a dha hacienda por  
 Malanca que tubo el dho Antonio Munoz del tiempo  
 po que ad. m. nra dho aquella se le auia r'itecho de  
 En m'o = 92 de la obrapi'a





Reservado. Muestras a las dos contra los demas hijos  
 de los expresados en dha. Rencia que quedaron  
 por parte de dho. Antonio Muñoz y Contrato  
 que fueron propios de Luiza de Rueda sufiadora  
 en dha. Rencia Nacional para que llegase  
 el caso de la obra que pedía suendi en dho.  
 bienes y se satisficieron a los dho. acreedores  
 segun sus estados hau' en lo primero separacion  
 de los que fueron propios de dho. Luiza de Rueda  
 para que de ellos se cobrase dho. alance y  
 habi' endo. se le mandado que expresase quales  
 eran los propios de dho. Luiza de Rueda que entre  
 ellos eran unos pedales de una en la m'na de Reyna  
 y unos de los dho. Antonio Muñoz como  
 constava de ynformacion que tenia hecha de  
 el contrato de los dho. Pedro de S. y de dho. Luiza  
 separacion habi' endo. se dha. traslado a los  
 demas acreedores por parte de Don Pedro Me-  
 sia de Soria y de dho. Pedro de Soria de dha. Rencia  
 como ad ministrador de dha. obra que  
 fundo Diego Gonzalez de S. a los dho. dho.  
 presente muy sano y presente. Ante nos  
 el capitan de dho.

Pedición

Don Pedro Messia de Soria y su no dha. Rencia  
 padre no y ad ministrador que foy de dha. obra  
 que fundo Diego Gonzalez de S. como me-  
 moria a lugar de dho. que dicha obra  
 tiene un censo de noventa ducados de principal  
 sobre la hacienda concurrada que queda



622  
sin suer de Antonio Munoz Mathos pres  
se deo suer que fue de esta uidad y que en  
no pasado fueru de ofentoria el dho con casto  
y poner el dho dho mi obra en pri mes  
lugas entre qui ni en los dho que se uen di  
taeredad de uia y la qe deo que era de dho  
Antonio Munoz Mathos y como pedis de si uia uer  
ros de que estapogando de dho hasta sauer aqui en  
debra de dho dho dho dho hallando me como  
deuo dho en pri mes lugar en este laudal en el pri  
me pal no lo uio de dho mi enso e che no  
y ni de feru ni pedis munto para que fue se seruido  
de dho me de dho para que de dho pedis de si uia  
y de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
no au do lugar a la uia de dho de dho de dho de dho de dho  
to que tiene en dho con la dho de dho de dho de dho  
mo uno en los bienes que eran de dho de dho de dho de dho  
cada por si adora que fue de dho de dho de dho de dho de dho  
Antonio Munoz quando fue ad dho de dho de dho de dho de dho  
de dho obra pia y ser al can cada en dho admi  
ni dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
taua entendiendo de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
no ten a lugar ni pedis de dho de dho de dho de dho de dho  
si cada dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
nombres los bienes que fueron de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
may de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
por que los dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho



siempre el Sr. Antonio Munoz del que  
nombra por de el Sr. de Rueda sea el que  
fuese de lo que no puede embarazar me  
Al presentarse el Sr. de Rueda de mi obra p<sup>a</sup> Res  
pecto al Sr. de Rueda y que abiendo se me  
hecho p<sup>a</sup> el Sr. de Rueda y el Sr. de Rueda  
y suya duacion, sobran en po dev de p<sup>a</sup>  
des' tua p<sup>a</sup> de los precios en que se le Remo  
haerse ad un mil' de d<sup>a</sup> de los Reales que  
no puede valer qual que sea de dato de un  
que ubiese sido el Sr. de Rueda de Rueda  
cantidad. Por tanto, a p<sup>a</sup> pido V<sup>a</sup> p<sup>a</sup> me  
mande dar suya p<sup>a</sup> Para que el Sr. de Rueda  
de Rueda de Rueda y el Sr. de Rueda de Rueda  
afabor de mi obra p<sup>a</sup> de quinie de lados me  
da un año y a p<sup>a</sup> my mo lo que el Sr. de Rueda  
des' tua estubiere de un d<sup>a</sup> de lo pido  
lo de aguenta de lo que se le da a mi y  
p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> por esta como llevo referido y  
da en d<sup>a</sup> de Rueda en p<sup>a</sup> de Rueda p<sup>a</sup>  
pal' de Rueda que se me de un d<sup>a</sup> de Rueda  
tu a que pido de Rueda de Rueda de Rueda  
y en d<sup>a</sup> de Rueda p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> p<sup>a</sup> p<sup>a</sup>  
nunciame, mandame hacer liquida  
el Sr. de Rueda que se de un d<sup>a</sup> de Rueda  
p<sup>a</sup> de Rueda de Rueda de Rueda de Rueda  
que fecha se fueren los autos de Rueda  
y quitos por no sobre los que se causaron sobre  
dacion en un d<sup>a</sup> de Rueda de Rueda de Rueda  
Proveyamos el Sr. de Rueda = en la ciudad de Rueda  
en d<sup>a</sup> de Rueda de Rueda de Rueda



633

Abriendo May dias del mes de Julio de mill e trescientos e ochenta e tres años el M. D. Don Juan Fernandez Cortes de la Orden de San Diego probisor de la provincia de Leon Abriendo por estos autos y loge dios por parte de Don Pedro Melia de porrey fijo no de esta ciudad como administrador de la obra pia que fundo Diego Gonzalez Pulo, Pido que se hiciese un inventario de lo que se halla en la hacienda que queda por muerte de don Alonso Munoz Matheo p.º que fue de su facultad separada de la obra pia por el tiempo de su interinidad de don Juan Pulo y su heredero que tiene contra la hacienda en su mismo lugar en la ciudad de Medina de Rioseco por medio de Juan de Reyna, que aunque por esta sentencia se reservo su derecho de la obra pia que fundo el M.º fernando morales como acreedor por el canca que tubo el D.º don Antonio Munoz de su tiempo que la administrase para que no a bien de otros que bajan de el D.º para la paz de la ciudad de Medina de Rioseco que fueron de la obra pia de su padre como su padre en su administracion Abriendo se pido la separacion de ello por parte de don Juan de Carvajal p.º como administrador presente de dicha obra pia que se bendan los demas y se de satisfacion de los acreedores segun su grado consta que dicha ciudad solo ay de dicha obra pia de su padre un pedaco de una que esta junto







+  
 Ducados de principal Inquisición necesaria  
 para ello de los instros mientos May que el dya pa  
 cto que se diere de fecho May cuipura  
 que se crearon segun No mo estan obligados  
 y respecto de que la dha ycriptura y de qu  
 nientos ducados Mando Sean de en ella  
 esta Judicacion declarando se que solo  
 pertenecan adha obra p<sup>ra</sup> de diez concales  
 de los dchos nientos ducados de prinu  
 pal y su Red<sup>on</sup> y que los dcaientos Restan  
 tey quedan para el acreedor o acreedo res  
 aqui en do caren = Estento que por la  
 quida<sup>on</sup> que se ha hecho de los dchos  
 que se deuen adha obra p<sup>ra</sup> parece impor  
 tan mil eientos Quarenta y ocho Reales  
 hasta el dia Cuatro de febrero pasado de  
 el presente año por que asi mi<sup>s</sup> mo se gra  
 no en qu<sup>l</sup> mero lugar en dha ciudad  
 y de que tambien apedi do satisfacion et  
 ad m<sup>is</sup> m<sup>is</sup> pados presente Mando que  
 dicho Corridor se le pague de las Rentas  
 que se enbar garen de las Capellanias  
 de p<sup>ro</sup> de suya byros ch<sup>er</sup> y<sup>o</sup> beneficiu  
 do en la causa e de litiua que se p<sup>ro</sup> con  
 tra el Nro dho sobre los Corridos que ade  
 udo como poseedor que fue de ella bo<sup>ra</sup>



102  
Xando de las Cantidades de Dho en barcos  
lati mo no de las Misas de Dho Capellani  
as por que to lo de m. pende en quanto a el  
superavi' quanto la adho Capellan para su  
branca de ho ad m. ni. na dor pi da Uaque  
lo de pacho que sauo y por lo aque no a la  
causa de las Rentas para el m. de los p. de  
Dho Reditos mando que lo que de vi. ca. e.  
ho pedas de su tu. tu. mujer de su cento de  
qui m. de los d. de los d. de los d. de los d.  
en to que que dan de la exscriptura leban  
dando satisfacion hasta cumplir la  
Dho mil L. de los d. de los d. de los d.  
ate to mando de los d. de los d. de los d.  
boner de los d. de los d. de los d. de los d.  
Andrey Moreno = para que de los d. de los d.  
y nter to de los d. de los d. de los d. de los d.  
si ma por lo que a el to a. de los d. de los d.  
en la ciudad de Uesera de los d. de los d.  
aj del m. de los d. de los d. de los d. de los d.  
y de los d. de los d. de los d. de los d. de los d.  
fernandez cordouez = Por mandado de los d.  
de los d. de los d. de los d. de los d. de los d.  
conferda de los d. de los d. de los d. de los d.  
a que me remito, que para este efecto  
es m. de los d. de los d. de los d. de los d.  
ria de los d. de los d. de los d. de los d. de los d.  
partes de los d. de los d. de los d. de los d. de los d.

2



que fundo Diego Gonzalez de...  
lo botar y firmo de su mano en...  
xena de veinte y quatro dias de Mayo de  
septiembre de mill e. C. ochenta  
y nueve años. En Paragona de...  
Santo. Barquero notario app. de...  
e. A. D. H. A. de... de... de...  
de... de...

*[Signature]* D. Pedro...  
*[Signature]* D. Juan...  
*[Signature]* Juan...  
*[Signature]* Juan...

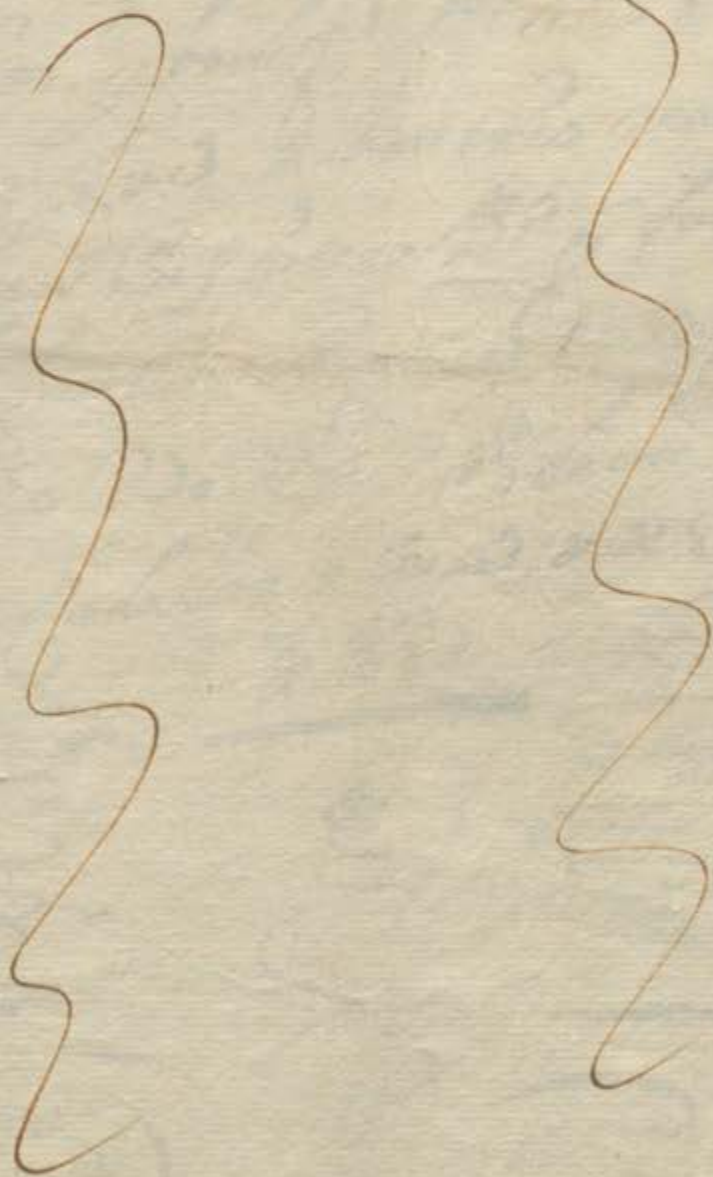


*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]*

**BB**



Planca





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Alcaldes Año de 1689

Yo el Sr. D. Juan de Zayas aca  
por el Sr. D. Pedro de Silva Beiro  
de San de Pedro de Suerter  
Junta de sobre la R. N. de la  
San y obediencia de los R. de la  
que fue de San onis menor, Ma  
huos de S. J. de la R. de la  
de punto = pagados en cada  
año 200. de la R. de la  
en cada uno y cada uno de los  
de 1689



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*





ESTADO DE AVANCE, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDÍS, DE OCHO DE LAS  
RESERVADAS DE LOS REYES  
SINTE 3

Verbo  
= 2 =  
senso  
D

San Quintan de la Puente de San  
Pedro de Zempo, con Clausulas de Poder  
sion de don Juan Gran de Sutil  
Presuitero fiscal Eclesiastico de la Pro  
vincia de Leon y defensor nombrado a los  
Reyes y Hacienda que queda por fin  
muerte de Antonio Munoz Matheo y  
San de presuitero. Notario del Santo  
oficio de Leon que fue de la ciudad de  
Leon en virtud de la licencia que  
que para lo que de uso de la mencion  
temp del 1.º de San fernan de  
Cordoba de la orden de Santiago Provisor  
Juris e Eclesiasticos ordinario de la dicha  
Provincia y son del tenor siguiente  
Aguila de Santos =  
Don Juan fernandez Cordobes  
de la orden de Santiago Provisor de la Pro  
vincia de Leon sea de la Cantabria



Por quanto Juan San Suti's Presuitero  
Señor de la ciudad, Defensor de la ciudad  
y Hacienda que queda por muerte de  
Antonio Muñoz Mathos San Ben juez  
de la Real Audiencia que fue de ella se presenten  
daron diferentes autos con las peticiones  
la qual zel que a ella se oyesse con lo  
que en su virtud se oyesse fuesse el de

El tenor siguiente

Petición  
Juan San Suti's Presuitero Señor de  
la ciudad, Defensor que herida por man  
dado desta Audiencia de los señores y ha  
cienda que queda por muerte de  
el Sr. Antonio Muñoz Mathos Dip  
que p tengo dadas las quintas Annadme  
contribucion ante los y des que de ellas  
no hecho de licencias algunas trean  
teradha Hacienda que cobrado me de  
guros de ella y por que tengo muchas  
ocupaciones que asi lo no queda  
pro seguir con la ciudad desde luego  
Me desisto de dho cargo de Renunciis





Y Jorge en manos de don quien sus  
plico Petruas de lo mitimes dha de  
nunciacion y non bax quien fuere  
vezudo que fusticia que pido y  
Juan Gil conde

Mito

Esta es la Petruas por el señor de Z O,  
fran fernandez cordoues de la orden  
de Santiago Procuror desta provincia  
cia de leon dize que admitia y admitio  
la denuncia que ha parte ha  
de que admitia y admitio la de  
nunciacion que esta parte hace de los  
cargos de de fensor de los bienes reales  
cienda que queda por muerte de don  
louis muiñoz Matheos Presuitero de  
desta ciudad respecto de que dha  
Hacienda necesita de personal que as  
ministre atendiendo ala diuencional  
y cuidado de Juan fran Sutil  
Presuitero fiscal desta audiencia  
Su Mra, como Mejor Pue de leon



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



loas Portal de fentor y ad m. Y es  
la licencia Poder y fa Cultad, Para q  
se exercen dho officio y como tal ad  
ministrar benefiis y haciendas las  
dhas dhas y haciendas. Co bre su ent  
tas y fiza qualis quera pleitos que as  
ellas cubriera monda y mo dhas  
con qualis quera Personas y antequa  
les quera Dotes, an demas lands  
como defendiendo y de lo que recibieren  
y lo brace de p toque Cartas de pago  
y fentor los quales sean firmes y  
validos y faga todas las demas de la  
dencia y autos Indivuales Personales  
Indivuales que sean necesarios y de todo  
lo que se brace y pagare y de todo  
y en el tenor de que otra y enon  
y Cartas de pago Para darla cada quese  
le mande y por la Cupacion y sea  
bado que en ello ad tener el sus dho  
señalados de ciento de reales en cada













Con de Juras con dicitos en dicitos  
 Las quales las obligaciones de M<sup>o</sup> comun de  
 solidum de Pedro de Silva Beiras f<sup>o</sup>  
 Milia del pinto o f<sup>o</sup> de Santos  
 Rodrigo sus Padres que quian de  
 Potestas de la curia de las caras de  
 a palu con que se han en la calle  
 de Santiago de la Ciudad, y por  
 quando mandamos de la esencia de  
 Pluma de Pedro de Remate  
 Onel sus oho agunice dias del mes de  
 Mayo de los años quany por auto  
 de d<sup>o</sup> y f<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 Remando otorgar e f<sup>o</sup> general quans  
 se se f<sup>o</sup> antes pance y el d<sup>o</sup>  
 Pedro de Silva sea ausente de  
 Con el animo de en dicitos de  
 de dicitos en la Compania de dicitos  
 de dicitos de dicitos de dicitos  
 Sin aver pagado los dicitos de dicitos  
 años de dicitos que cumplir a dicitos



Como todo consta en los autos que puse  
en Duro lo que mas es que amende  
gado a Pedro de Silva su padre para  
que sea que sea estructural en confor  
midad de la condicion de su hijo no lo  
quiere hacer con el fin de que no tiene  
obligacion. Por que en el presente padecemos  
de Per Juicio de curso amende su  
de pagar de los recibos como tambien  
a los referidos la repudias. Por que  
toda de los doce mil de que todo se  
yria continuando por la ausencia de  
el suso dho y para que se de la pro hien  
cia con veniente suplico a Vn de  
sidad de los señores Mandamos de  
Por mill y doscientos de que se portan  
dho condon que se daue de en hasue  
nas Por no aver que da de otros bienes  
y por las otras causas que  
causaren. Hecho en el fecho de  
que subscrito y dias de Mayo de  
Con la dho tabla y ordinario de otro



Quo Peto digne sua huxdad, mef

bastante para la satisfacion de los

Pedros de Silva viene algunas ca

pellonias = Supp aho ser una de

Pachas mandam

de Zamora sea de los dehesas de

gantrigo excojudo de los de

Pedros que me son a cargo de

esta aduana con su guben

de Salazar de los pedros de

de Domingo Ordoñez Juan

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

de San

Quito





el fiscal desta audiencia y Don Juan  
de Botifigues a las personas que tu-  
vieren a bien dadas las cédulas de las  
Pellamias que oca Pedro de Salva Beiro  
clero. Ben. fidedo. de la Audiencia, que  
bajo el juramento que hazen de hacer  
Ante Vniverso. No que se constriere  
aguien sea Comision que se hiciere  
sobre que dieren en el Condamento  
de las Capellanias en que se dio el  
mro. de ramos quando cumpliere  
los tales a Condamentos y lo que de ello  
standuendo. y ante que de hazer  
standuendo como lo que deuen  
adelante tambien se les notifi que  
no lo den. ni paguen. Pedro de Salva Beiro  
Salva Beiro no sea persona alguna  
con Apeacion. que daviendo con  
davis. Sines que licencia desta  
audiencia se lea hazer obrar  
de sus bienes. Haziendo. Lo fecho



En la ciudad de Leon a veinte dias del  
mes de febrero de mill y noventa e  
seis años = Lix. Cordones = Antem  
Antonio de Cevallos

mandam  
en

Yo el Lix. D. Juan Fernandez  
Cordones de la orden de Santiago pro  
Prior de la Provincia de Leon por su  
orden el Sr. D. Miguel de Prado  
y Sandoval por la gracia de Dios  
Prior de ella del Consejo de S. M.  
Por el presente mandamos a Luis Pe  
ro de Cevallos Alguacil fiscal de  
nuestra Audiencia que en su  
en su Heredad de S. Blas lazar  
bodega que esta en Dexmín  
de la Villa de Leyona y que do por  
muerte de Antonio Muñoz Matheos  
Presvitero R. de la Ciudad y Regue  
Poseedor Pedro de S. Peinos clérigo

*[Signature]*



beneficiado de ella y en quien se  
comento por quantos de mill y doscientos  
de los que se devian a los señores  
de los d'ellos se dio de los señores de  
don Antonio Muñoz Matheos y Juan  
Juan Sutil. P' tanto se f'eron  
dichos señores de plaza ampliado en  
virtud de autos que se sentaron y f'ueron  
la deuda que se protelaba ordinaria  
la qual otros eon, hazian  
cada heredad, sus frutos y con  
tas y las demas que se debian a don Pedro  
de Silva Besos por cada  
cantidad y f'ueron de salarios  
causados y que se causaren hasta  
el Real y efectivo pago todo con  
forme a dicho y lo que se oviere  
antes de esta cesar y f'ueron que se f'iere



lado En la ciudad de Merina a las  
trece de febrero de setecientos ochenta  
y siete años = Luis de Grandey  
nandey Corones = Prom. del  
m. r. = Antonio de Dues

En

En la ciudad de Merina a las  
del mes de febrero de Mill. Sei. cientos  
ochenta y siete años Luis Perico de  
chaves Alguacil fiscal de la audien  
cia a Diego Valenzuela m. r. del  
defensor de los Reys y Hacienda

que queda por m. r. de Antonio de  
Dios Mathos Puente de f. m. r. de  
que de la ciudad en virtud del m. r.  
damento de la f. m. r. de la  
del P. Promotor de la Provincia de

Y ha sido en su virtud de la  
saga y de la en el termino de  
Villa de Reynal copura de los  
auto de m. r. de la f. m. r. de

Handwritten signature



que se firmen de los Mandamientos  
de las Cortes de Salazar Casado  
que se firmaron en la dicha ciudad  
de Salamanca cada que con  
bened. y lo firmo de los señores siendo  
testigos Pedro de Valentin Diego de  
Gutierrez y otros, Monseñor de S. Severo  
Abad de la ciudad, = Luis Ponce de Leon  
Juan Juan de Sutil, = Antonio =

Don de los  
Don Juan de Sutil = Antonio =  
domos de los  
en la ciudad de Salamanca en el día  
de los de febrero de mill e quinientos  
e setenta e tres años yo el notario en  
el dicho pueblo de Salamanca  
fize de la provincia a los dichos  
de presente en sano y sano  
ramientos en forma de los dichos  
Juan Ponce de Leon de la ciudad  
de Salamanca de la provincia de Salamanca  
del suso de los dichos a Dios y una Cruz







81  
Ora

En la ciudad de Merida en el día  
veintinueve de los meses de Mayo de  
este presente año de mil e setecientos e  
ochenta e tres años yo el Sr. D. Juan  
de los Rios y de los Rios de los Rios  
de Merida en el que llamamos de  
Merida de esta dicha ciudad, el qual le he  
conforme a lo que se pide por el  
nuestro llanto del Sr. D. Juan de los Rios  
de Merida en que se pide que  
se le libere a la dicha en los  
nuestros de Merida en cada un año a  
los de Merida de Merida de Merida  
como Capellán de la que fundo  
Gonzalo Fernandez Salgado de Merida  
Pagado hasta el día de San Andrés  
del año pasado de mil e setecientos e  
ochenta e tres años de Merida de Merida  
que ha comprado hasta las tres de Merida  
de Merida de Merida de Merida  
de Merida de Merida de Merida  
de Merida de Merida de Merida  
de Merida de Merida de Merida











Jellama que fundo Gonzalo fernandez  
 Gallegos Cuyo Capellan effeccion de silvas  
 veros clerigo beneficiado y letiene pagado  
 hasta San miguel del año pasado de  
 seis y entos ochenta y seis y que desde  
 luego detendaa en dicha cantidad  
 de lo que ha comiendo hasta otro tal dia  
 deste de mill e. y ochenta y siete y  
 lo firmo siendo testigos Don Juan de la  
 Pena Aguillo Alonso Gonzalez Salvo  
 Revete Vecino de ella = thomas de San  
 Roman = Antemio gran Santos Lazquez  
 de Dios de lo qual la parte de Pedro de  
 Siluabeiro clerigo beneficiado y de  
 la ciudad Presento Petitione en que hizo  
 Relacion que avia legado a noticia  
 que en quanto al su dicho se quia de  
 effeccion en nuestra audiencia don  
 de se hallava con Curia de los dichos



287  
A Amos Muñoz Mathos Rey  
Htero de unto Consejo. Ha  
Heredad de Nias lazar yoda q  
que sea de la fado Alguos en  
que ama de cho potexas Recien  
aceno su valor y se ama Rematado  
con su Raon el defensor de la  
Presentado los auto del Remate  
pedido de ejecución por los Redit  
y Principal y que así sea de gober  
que para ejecución de la cosa de  
juogo de la por dados los pregon  
parado el termino de los conpro  
no de la del y en continuación el  
de ejecución de la zona en forma  
de la ejecución y de la Recien por  
dados de los Pregon y por parado el termino  
de la y que se admita la oposición  
y que se entienda en los auto para



de duna Las exigencias que se conperten  
 Sen y Por auto de S. mto y S. nro de fe  
 b. r. o. para do d. e. l. l. e. a. n. o. se d. i. e. r. o. n. p. o. r  
 l. a. d. o. s. d. n. o. s. P. e. g. o. n. e. s. y. p. o. r. p. a. r. a. d. o. e. l. t. e. r. a.  
 m. i. n. o. d. e. l. l. o. s. y. q. u. e. s. e. e. n. f. a. z. g. a. s. e. n. l. a. s.  
 d. i. e. z. d. i. a. s. d. e. l. a. l. e. y. a. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. d. n. o.  
 P. e. d. r. o. d. e. S. i. l. v. a. B. e. r. a. n. e. q. u. e. s. e. e. s. e. f. u. e. r. o. n.  
 e. n. e. l. d. i. a. S. e. i. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. n. o. m. e. n. t. a. d. o.  
 y. p. o. r. o. t. r. a. p. e. t. i. c. i. o. n. q. u. e. t. a. n. d. i. e. n. s. e. p. u. e.  
 s. e. n. t. o. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. l. d. n. o. s. c. o. n. d. i. f. e. r. e. n. t. e.  
 l. a. s. P. a. p. e. l. e. s. a. l. g. o. e. n. f. o. r. m. a. l. y. P. a. r. t. e. d. e. l. e. y.  
 l. a. t. u. c. i. o. n. d. e. l. a. l. e. y. q. u. e. p. a. r. t. e. e. n. l. a.  
 C. o. n. g. r. e. s. o. d. e. d. n. a. H. e. r. e. d. i. a. s. y. q. u. e. s. e. e. s. e. r. v. i. c. i. o. n.  
 d. i. e. n. e. l. c. o. n. s. u. e. t. o. C. a. r. o. n. g. a. d. o. P. l. i. n. e. l. l. e.  
 q. u. e. n. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. p. e. r. s. o. n. a. l. y. q. u. e. n. a. s. e.  
 s. e. C. o. n. v. i. t. a. c. i. o. n. C. o. n. t. r. a. n. a. l. a. f. e. d. e. l. d. n. o.  
 C. a. n. t. i. s. i. m. o. y. p. a. r. t. e. n. o. p. a. r. t. e. n. o. p. a. r. t. e. n. o.  
 P. o. r. a. u. t. o. d. e. c. i. m. o. d. e. M. a. r. c. h. d. e. l. d. n. o. a. n. o.  
 s. e. n. b. u. r. o. n. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. l. d. n. o. s. P. a. p. e. l. e. s.



Enterro gatoris y mando se safare  
 Conitacion ladra fee de cautis m  
 y dio traslado al dho de fenroa por quien  
 se alego en forma con tra la que uncion  
 de dho Pedro de Alua Berros y tanuen  
 Presento interrogatorio que dho  
 y otro se admitio y por ambas partes  
 se ouyeron probanzas y lasado el tex  
 tino de la ley Vltima por nos lo que  
 de dho negocio y causal dimos y promet  
 uamos en ella Sentencia la qual por el  
 mas auiso que en su execucion se hi  
 zieron con otros que des pues parece deuen  
 con como se sigue

S.

En el pleito y causal esse Causal que ante  
 nos y en esta Audiencia ha por de do  
 Pende por partes de la dha Juan Fran  
 Sutil Presuitero de fenroa de los dhenos y  
 Hacienda que que do por muerte de don  
 Tomo Minoz Mattoes tanuen Presuitero



adlos esp furantes y de la otra Poo esp  
 Curado Pedro de Silva beinos i llo  
 benficiado Pecino de la ciudad. sobre  
 los mill y noventa Reales que ha de ven  
 do de losidos como devedor de un abuelo  
 dad de donae Lagar y boagal enternu  
 no de la villa de Reyna y queda por me  
 deho Antonio munoz Matheos fillos  
 los otros de dho Poo de las bancas Pechas  
 Por las Partes Papeles Presentados con  
 demas que bene de las auida con el  
 lio de hallamos que deuenos Man  
 dar y Mandamos auer los tabos de la  
 moneda y Haurtrance y Comate  
 de los Reinos e rreitas Caua esp Curador  
 y de los y su valor entero y cumplido  
 Pago de la parte de dho de fensor de  
 noventa y ocho Reales que ha de uenir  
 de los mill y noventa y Por que se despacho



El Mandam de don Comar Lucas

de Salazar Caudado y que se fuesen

de los parmeso y ante todas cosas por

parte del año de sesenta y la fianca de la

ley de toledo y por esta muestra senten

cia definitiva yugando asile por

quincamos y Mandamos = Liz. Don

Juan Fernandez Cordova

Exon

Pro nuncio de la sentencia de don

Juan Fernandez Cordova de la orden de

Santiago Provisor de esta Presidencia de

Leon que la firmo en la ciudad de

Salazar de las Asturias de Llanena a siete años

de que Diego de Salazar y Antonio de

Peirino de Llerena; Provisor = don

Lianca de Salazar de Toledo

en la ciudad de Llerena a los dias del mes

de Julio de mill e quatrocientos y siete años

Ante mi el notario publico Juan Gar

tor Diaz que Peirino de la ciudad



Dijo Estrago que sea toda la causa  
 del apoderamiento en la causa entalona  
 nura. que sea la Sentencia de Remate  
 dada en las muniadas en ella por el señor  
 Don Juan de esta provincia fue en  
 cada por Juan Superior y su madre  
 mandados Juan. adho a Juan de  
 su de fecho. hazad el otorgante como  
 fiador en conformidad de la ley de Toledo  
 y su pena y ello se obligo en forma  
 con su persona y bienes y con lo que  
 y firmo el otorgante siendo testigos  
 Don Juan de Guadalupe Presbitero de  
 Mente Don Pedro y Diego de...  
 vecinos desta ciudad. = Juan Santos  
 Bazquez = Pontoni = Juan de...  
 En la ciudad de... en el día... año...  
 Pregon Alourens en esta causa e se  
 tado = Pontoni & Juan...  
 En la ciudad de... en el día... año...

Don Juan

Don Juan



del dicho año. Por el dicho Diego de H. Guilar  
 y otros de su parte endosados bienes en  
 el dicho de cien años y otros bienes en  
 testigos Juan Santos Saquez Juan  
 Carrero Montero y Clemente Mondragon  
 deinos de la ciudad, Diego de H. Guilar  
 = Antem = Antonio de H. Guilar =  
 y Merced de H. Guilar se otorgaron a pagar  
 diez. En los bienes y otros que averia de  
 Mr. Donador de los bienes de H. Guilar  
 en el dicho Diego de H. Guilar en la gran  
 tidad de un su su parte que la  
 acepta y otros de su parte de ellos en la  
 parte del H. Guilar y otros de H. Guilar  
 por los dichos = Diego de H. Guilar  
 = Antem = Antonio de H. Guilar =  
 y otros de su parte de los bienes de H. Guilar  
 El mandamiento de pagar milcientos  
 y quarenta mrs. de H. Guilar y otros de H. Guilar  
 mil d. y ochenta y siete años = H. Guilar  
 = Antonio de H. Guilar =

Por el  
 que Rem  
 mas caso



Magro Don Pedro de San fernandez Cor  
 dobes de la orden de Santiago Patron  
 de la Orden de San Sebastian de  
 Don Miguel de Vado y San do de la Orden  
 la gaceta de dias pasos de ella de con  
 sejo de Magro No. Doulo que centeman  
 damos de los deos de chano y huanil  
 fiscal de nuestra audiencia Requiera  
 a Pedro de Ciudad deos clerico venificado  
 de cino de la ciudad de la persona que en  
 diez de diez de ante de los dho. nuy  
 de la que a los bienes de Hacienda  
 que que de por muerde de la Orden de  
 Don Mathias de Suterro de que fue de  
 de la ciudad de Juan de San Luis  
 han bien de Suterro de fensor de los  
 con los cretos y noventa y ocho de  
 de Suterro que le ha de de los de  
 de los dho. gacetas de los de los



De la Hermandad de San Juan y de  
 los dichos difuntos y de donata en el  
 Pedro de Silva Bejar y por que de pas  
 In Mandam, de D. J. Portenyo  
 de la Ciudad de Madrid y de los de  
 pagando para que el Ayuntamiento  
 de la Villa de Reyna y de mas que en el  
 necesario desta Provincia y por ante  
 notario o p. que de feo dadas de la parte  
 de los defensores Posesion de los bienes en  
 causa de furtada conpaxon de ley de fer  
 lien de le enulla con forma adu che  
 y mandamos que ninguna persona  
 se la inquiete ni perturbe pena de diez  
 mil mrs para cada dia y a la flued  
 Salario equivoento mrs en cada uno  
 de los dias que en ello se cupare de la  
 ciudad de leuna ados dias de mes de Julio  
 de millto y ochenta y siete años = En  
 Ogran fe Cordova = Por Mandado  
 del Sr. Promov = Antonio de Brejo  
 de Cuted de Mandam Juan



Juanas Zapata Presbitero en

todo y por todo como contiene y como  
si comul de fecho de palabras que para de

de la de comision habiente de una

de diez y nueve de Mill y

ochenta y siete años = Edo. Ordo de

Palencia y Paz = Por m. del

Quinto de Juan de Antonio de

En la ciudad de Leon a diez y nueve de

de las de Julio de Mill y

de siete años de un Notario publico

Juan de Sutil Presbitero de la

ciudad de Leon defensor de los bienes y de la

cienda que quedo en manos de Antonio

de Mathias de Juan de

que fue de ella de diez y nueve de

cumplido el que de derecho se requiere

se requirieron a Juan de Sutil y a

Benito Ramos Presbiteros de la  
de la de Leon de cada uno y se dio  
para y en nombre de Constancia de

Poder

















A la qual se dexa en su poder y se da lo que  
 me sondear = suplico a su mandado de  
 Med. Amparo de Porcion de la dicha heres  
 dad de D.ñas Lagan y bodica de los  
 may que pertenecen que digno a su  
 Conquista de Juan Fran. Cutilla  
 Juan de los Rios comanda en llerena  
 a Pinteagos de Bullis de Millis y ochenta  
 y siete años = Antem = Antonio de Duse =  
 Quito en la ciudad de llerena a veinte y dos  
 dias del mes de Bullis de Millis y ochenta  
 y siete años = Juan Fran. Cutilla  
 mandado Cordobas del orden de Santiago  
 Promisor de la Provincia de llerena  
 B. de los autos Mandado de la parte  
 de Porcion de la parte de la finca  
 de los Rios y Lagan de que quedaron  
 Por Monte de Antonio Munoz de las  
 lleras Promisor de la heredad de D.ñas  
 Lagan y bodica que se en el termino  
 de la de llerena de la qual se en el









del Poder que tiene el Juan Juan de  
 el defensor de la Hacienda gene-  
 ral del Reino por la mano de  
 Juan Navarro abcho Benito Camacho  
 lo en sus encha fues y lo deya sepul-  
 ses por ellas abcho y caxo la questas  
 della falle de la cha bodeya leuado  
 endo en si dhas laues lancando y qui-  
 tando todas las personas que estauan den-  
 tro y se puen por las dhas de tanto to-  
 rones y otros algunos Parmientos  
 y otros otros actos de dho por parte  
 de personas el qual tiempo ya que hincio  
 quietas y pacificas en con la cana en fi-  
 ma sin ser suadicion de personas  
 alguna y lo dicho por los señores  
 de qual fueron testigos Juan de  
 bazo y donal Sanchez y don San-  
 to Domingo de yzabanda en yndia de  
 Navarro ca para fues en el de dho







Juan Fr<sup>co</sup> de S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>

Señor el Comandante de esta Provincia de

Señor Comandante en Jefe de las Armas de

Señor de las Armas de Sevilla y siete años

Señor de las Armas de Sevilla

En la ciudad de Sevilla a quatro dias

del mes de Agosto de mill e ochenta

y siete años yo el Sr. D. Juan Fernandez

Comandante de las Armas de Sevilla

de esta Provincia de Sevilla

hago saber a todos los señores

que en virtud de lo que me ha sido

mandado por el Sr. D. Juan Fernandez

Comandante de las Armas de Sevilla

que se continúe en el Sr. D. Juan Fernandez

Comandante de las Armas de Sevilla

que se continúe en el Sr. D. Juan Fernandez

Comandante de las Armas de Sevilla

que se continúe en el Sr. D. Juan Fernandez

Comandante de las Armas de Sevilla

que se continúe en el Sr. D. Juan Fernandez

Yo el Sr. D. Juan Fernandez





Lo firmo = Ego Cordouensis  
Ante omnes = Ante omnes

170  
pamplona

Enllexena a qua no acci. celinas al hoste  
de Mill. 10. Jo chentay. Petes amor. Pa. Paz  
de Montois. Gaitan. Alamin. Reon publicos  
ellas. Sebio. Pimex. Pregon. Hauendons.  
Doris. Izaina. quon. quistere. hacer. potura.  
Enla. hene. daad. de. Rinas. Antem. da. en.  
Abos. auto. do. fce. gran. Santos. Paz. quon.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Obis Enllexena enreis de d. homis. Sebio. o. r. o.  
Pregon. do. fce. gran. Santos.

Pedro de Silva Berroz. R. de la. Universidad.  
Procurador del Real. Fisco de la. m. 9. 9. 1.



de ella en la forma que mas conbenzian  
 de los Paucos y digo que tengo noticia de  
 la Heredad de Rinas de los del Gallego  
 con su lazca y boveda y otras ynterment  
 tos y bienes que propios del padre Pedro de  
 Silva de la Compañia de Jesus. M. D. C. C. L. X. V.  
 de Balla es fundada y puesta a favor de  
 Porcienda Caridad de ella y por que me  
 llamen con praxta de deluego haze de la  
 en ella en unos mill de Rellon que se  
 ande que dar accion obligando yo mi persona  
 y Rinas de Juntaga. Con la dicha Heredad  
 por que es lo que dar obligados pagarlos de  
 de los Coros por ciertos Segun las Reales que  
 Matricas obligando a escritura de un  
 a favor del Alcaide de quien se en  
 el Con Ceuro de los Rinas de Antonio de  
 nos Matheos Pucitero y en mi en  
 sea de obligar Antonio Rodriguez Salgado  
 de Rinas y por ende es firmada de las  
 las Princi de los que tiene en la Calle de



Santiago de la ciudad en que de presente  
 se b. mos la qual esta a fecho a favor de  
 de fran. Mas en quanto de los mill y qu  
 cientos de principal y an mismo paga  
 quarenta Reales de Redito ala cape  
 llania que fundo Diego de Villana de las  
 Gaxas de la Condesa de Argos y de la de  
 Salinas de mill y quinientos de cada la  
 qual dha Polvora hizo con las condi  
 ciones siguientes Primera que luego  
 que se me comate dicha Heredad, se me  
 an de embregar todas las yerbas y plantas  
 de sinapsis y de otras cosas que se componen  
 y tiene en ella dicha Heredad. y an mismo  
 los tubos y plantamientos de por tener a  
 que tubo dho Antonio de Guzman y Matos  
 con condicion que el dho teniente de la polvora  
 Redimiere en tres pagas Por dexar a parte  
 y quales Reditos de dho año ande se  
 menear a Guzman y de un año de cada uno  
 del otorgamiento de la escritura y con





Las demas Condiciones y clausulas de  
 las escrituras censuales ordinarias  
 Supp a los Señores de admittimienta  
 esta Poblacion con los dichos pactos y con-  
 ditions en la forma de referida  
 ya sussepto. Hacia el Remate ami-  
 ferior. siendo el m.º P.º de la Poblacion  
 y Juro de Pedro de Silva Berro y  
 admitiere esta Poblacion quanto a lugar  
 de derechos admittimienta las Poblaciones  
 que se hicieren a la ciudad, de un lado  
 que y de otra parte en esta poblacion  
 y para ello se que el lugar de Cortes  
 omnes de dicho y de la comunion para  
 todo lo referido a qualquiera de los  
 no taxos de la audiencia y para el  
 termino con el m.º P.º de la Poblacion  
 los que para en su villa de Prober y  
 conenga an lo mandado el m.º P.º de la Poblacion  
 fernandez Cordobes de la orden de San  
 tiago Promotor de esta Poblacion de Leon

Multo



En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de mill e noventa e siete  
años. En nombre de los señores = Antequera  
Antequera de Arce

Propos  
Antequera

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de mill e noventa e siete años  
Por los señores de Antequera. Dairans de la misa por  
publico de ella de los señores de Antequera de la  
taza de las en la ciudad de Antequera  
en este ante de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera

Pro

En la ciudad de Salamanca a once dias del mes  
de Agosto de los señores de Antequera



Seais o no Pregon adha postura gran Santos  
Das Enllexena en diez y nueve de dicho mes

Seais o no Pregon haciendo notoria la  
altura de diez = gran Santos

Das Enllexena en veinte de dicho mes  
Pregon de diez gran Santos

Das Enllexena en veinteyuno de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veinteydos de dicho mes  
otro pregon de diez gran Santos

Das Enllexena en veinteytres de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veinteycuatro de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veinteycinco de dicho mes  
otro pregon de diez gran Santos

Das Enllexena en veinteyseis de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veintey siete de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veintey ocho de dicho mes  
otro pregon gran Santos

Das Enllexena en veintey nueve de dicho mes

Enllexena en diez y nueve de dicho mes



Sedio otro Pregon de oficio Gran Santos  
Enllevada en diecinueve de dicho mes Sedio  
otro Pregon de oficio Gran Santos —

Sedio Enllevada en diecinueve de dicho mes Sedio  
otro Pregon de oficio Gran Santos —

Sedio Enllevada en quince de sep. de mill e 200  
ciento e siete años Sedio otro Pregon  
de oficio Gran Santos —

Sedio Enllevada en dos de dicho mes Sedio otro Pregon  
de oficio Gran Santos —

Sedio Enllevada en tres de dicho mes Sedio otro Pregon  
de oficio Gran Santos —

Sedio Enllevada en quatro de dicho mes Sedio otro  
Pregon de oficio Gran Santos —

Pon Pet. Pedro de Alva Berros Vecino de la ciudad de  
Badajoz Curador del Real Fisco de la jurisdiccion  
de ella = Dice q tenes hecha por el dho  
dho heredero de unas casas q son de la  
herencia del galan de la jurisdiccion de la villa  
de Reynal que a ra de lo en publico de  
la dho Real Audiencia a pedimento  
del dho del concurso de los dho







Don En dias de dicho mes de sep, dicho año sedio  
Don Pregon doffes Juan Santos

Don Collexona en su dcho mes sedio otro  
Pregon doffes Juan Santos

Don Collexona en otro dicho mes sedio otro  
Pregon doffes Juan Santos

Don Collexona en mes de dicho mes sedio  
otro Pregon doffes Juan Santos

Don Collexona en dias de dicho mes sedio otro  
Pregon doffes Juan Santos

Pedro de Sina Perez Coron. de la  
ciudad, y familiar del Santo Oficio  
de ella diga que yo he soluxado en la  
dicha ciudad de unas lagas y bodegas de  
demas que le pertenece en unos mill  
de vellon que es la que quedo por me  
de Antonis Munoz Matheos y de sus  
hijos me para en quimentos Reales de  
vellon que se admiten y sea por  
mado los terminos del dchoso y por  
quero cuando me pare box = suppa  
Mande se haga el remate de dha





udad, y lo demas que le pertenecia confor  
me a mi Costura y lo que me o tor que  
escripuras Dorel de sensor de los uenios  
dho Antonio Muñoz que de uenios con  
Justicia que pda Cobrar y Juro  
Pedro de Simas Beras

Alto

Dias Cado Al defensor de los uenios que  
que axon Por muerte de Antonio Mu  
noz Mathos lo mando el P. J. Don  
Juan fernandez Cor dones de la orden  
de Santiago promisor de esta Prouincia  
Leon Enllena adiez de agosto  
Seis cientos y ochenta y siete años  
Bem, = Antonis de P...

con  
n

Enllena dho dia no tize que el auto  
de a Dna a Juan Juan Sutil pres  
terio defensor de los uenios Thacien  
da que que do Por muerte de Ant  
nio Muñoz Mathos tan bien presun  
tero en su Persona do fca P... de...

Peto,

Juan Juan Sutil Presutero Prom  
tor fiscal de la quencia y adm...

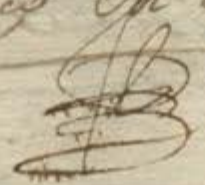








Yo el Sr. D. Juan fernandez Cordo  
 de las ordenes de Santiago Promotor de  
 esta Provincia de Leon cuando yo  
 Sr. auto de Mando se pagó no tomo el  
 estado de los años a que se debe Alcan  
 Curo de los bienes y hacienda que que  
 de los Muebles de Anipus Muñoz Malhe  
 Promotero de que fue desbaratada pa  
 xau tiene en el Ponedor y dar para  
 dad de unas tazas y boletas con teni  
 da en los autos a que se va a pagar sobre  
 ellos lo haga en esta Audiencia con  
 no a las diez con apercibimiento que para  
 do se pro vea lo que se breva en  
 gas de lo framo en Cordo = An  
 tem = Antonio de Anipus  
 En la ciudad de Leon en diez de los  
 dias del mes de sept. de mill e  
 chenta y siete años yo el no tomo  
 no si si que el auto de la Ciudad  
 Luis Pexos en nombre de su





Partes en supersona. Obispo notorio  
los demas que en el se de fieren. Su  
Estado de que los de Juan de  
Barro en parte

Otra En el dia de licenciatura el Estado de  
estos autos. En el fin que el de la faja  
antes de las a gran Pasquas en non  
bre de las partes en supersona de los de Navarra

Otra En el dia de licenciatura el Estado de  
estos autos. En el fin que el de la faja antes de  
estas a Felipe Valentin clerico del  
orden de la Cruz en nombre de las partes  
en supersona de los de Navarra

Otra En el dia de licenciatura el Estado  
de los autos. En el fin que el de la faja  
antes de las a don Juan de la Penas  
en nombre de las partes en supersona  
de los de Navarra

Otra En el dia de licenciatura el Estado de  
estos autos. En el fin que el de la faja



Antes de las a las don Sanchez de Leon

Majordomo de las Monjas de la Santa

Comunidad en el Personal de los de Navarra

Otras En dho dia de licenciamiento el estado de

los autos que se siguen el dho folio

antes de las a las don Jimenez en sus

Personal de los de Navarra

Otras En dho dia de licenciamiento el estado

de los autos que se siguen el dho

folio antes de las a las don Pedro de

Tablado en su personal de los de Navarra

Otras En dho dia de licenciamiento el estado de

los autos que se siguen el dho folio

Antes de las a don Jimenez de Ortega

Colector de la Santa Iglesia en su

Personal de los de Navarra

Otras En dho dia de licenciamiento el estado

de los autos que se siguen el dho

folio antes de las a las don Juan de

Sagaz Procurador Mayor de





Las. Pymes en su Personales de los J. de

Hauarro

Real Enchudad. Hicieron tomo el estado de  
dichos autos y no se figue el de la f. de  
antes de la a. de Juan de Garcia  
del adm. de las haciendas del R. de  
Mexico En su Personales de los J. de Hauarro

Real Enchudad. de la villa en punto  
de las de los de Septiembre de mill y  
ochenta y siete años y el no tomo  
Hicieron tomo el estado de los autos  
y no se figue el de la f. de antes  
de la a. de Juan de Garcia en su  
Personales de los J. de Hauarro

Real Enchudad. de la villa en punto  
de las de los de Septiembre de mill y  
ochenta y siete años y el no  
tomo Hicieron tomo el estado de los  
autos y no se figue el de la f. de  
antes de la a. de Juan de Garcia  
Personales en su Personales de los J. de Hauarro





Ojalá En la ciudad de Lerma En la ciudad de Lerma  
 del mes de mayo de mil e quatrocientos e setenta e siete  
 años por el notario publico notario e testado  
 de los autos que se siguen de la villa de  
 Antequerra de Pedro de Borja en sus  
 Personas de los señores de Navarra

Ojalá En el día de Nueve de mayo e testado  
 de los autos que se siguen el referido  
 a D. Juan de Borja de las Casas en  
 su Persona de los señores de Navarra

Ojalá Pedro de Silva Bermejo de las Casas  
 Ciudad. y Procurador del Real fisco  
 de ella Dijo que yo hice por el en  
 esta Ciudad de Lerma Lugar y posesion  
 que el fisco del dho. Lugar termino  
 de la dho. de Reyna que queda por  
 fin y muerte de Antonio Munoz  
 Mathos Procurador en que se  
 quieramos de cada y auendora con  
 cluido los Pregones que asi pone el dho.  
 dicho Pedro de Silva y mandare hacer el











27  
 quimentos Reales de Vellón que la tres  
 repuestas y confirmas, Es con lo que  
 Antem-Antoniis de S. J. P.  
 en la ciudad de Villanueva de la Reina  
 de la Real de S. J. P. de S. J. P.  
 año. Del notario stando en la plaza  
 Publica de ella Por Por de Antoniis  
 Gaitan delamias Leon publico de  
 la Real de S. J. P. de S. J. P.  
 de notoria la costura y en la her  
 ciudad de Villanueva de la Reina  
 Pura de los autos diciendo que  
 siavia quien hiciera misora que pa  
 reyes que a quencia de Remate  
 diciendo Plana de los de S. J. P.  
 texera que buena de S. J. P.  
 de la Real de S. J. P. que no a quien que  
 quidmas que buena de S. J. P.  
 a quien lastiere de S. J. P.  
 a favor de los Remate de S. J. P.  
 fueron de S. J. P. de S. J. P.

P. on y  
 P. de  
 Am.



Blas Hernandez y Pedro Pardo

Presbíteros Vecinos de la Ciudad, los

cuando Gran Santos Pasquero

Entidad. del teniente de alcalde del mes de

octubre de mill y noventa y siete años

yo el notario fize notorio el demarcar de

Diego a Pedro de Silva Berros Vecinos de esta

ciudad, las Curador del Realenco de la

quintana de ella en persona el qual se

hicieron en conformidad de un poder

yo el notario en forma de un Poder

de un y lo firmo yo como testigo ante

nos de los señores Anaximandro y Diego de

los Vecinos de la ciudad Pedro de Silva Berros

Ante Gran Santos Pasquero

Pedro de Silva Berros Vecinos de esta ciudad

y Don Carlos de familia del Real

fisco de la ciudad de Badajoz, Dize

a Dios se la fecho yo el notario

Blas Hernandez

page

etia



Elitis de la ... Reina que quedo por  
Muerte de Francisco Muñoz Matres  
Presuitero ... que fue de ella apertim  
del de fensor de los ... fue por tu  
ra en ella encinas mill y quinientos  
de ... con las condiciones de mi ...  
que he aqui ... que rimas  
Nato como consta de los autos que por  
Sentto ... tiempo aceptado el ...  
he ... para que se fencia ...  
Supo a ... mandada ...  
... defensor para que me ota que  
escripura de ... con las cláusulas  
que se van para que de ...  
... el ...  
... con Justicia y ...  
... Pedro ...  
Juan ...  
Tomando en ... a ...



Mes de oct. de mill e. ochenta e siete  
años = Antem = Antonomas de Puellos

En la ciudad de Llerena a quince dias de  
el mes de oct. de mill e. ochenta e siete

Yo el Sr. D. Juan Fernandez Canales  
Cavallero de Santiago Provisor desta provincia

de Leon auendo visto los autos e p[ro]p[os]tos  
que agisaba en lo de el remate hecho

de la Heredad de unas lagar e bodegas con los  
demas e pertenencias de la Heredad de la

lagar de Jimeno de la Reyna que que  
do por muerte de Antonio menor de

su hermano Juan e al suplico de quanto  
alugar se dexa e se da e de licencia

a Juan Juan Dutil Presuitero de fincor e  
de las dhas Herencias que que do por m[or]te

de Antonio menor para que com[er]ta e que  
otorga e otorgue la escritura de venta

de esta Heredad de unas lagar e bodegas e  
de los pedes de unas Berras Procurador del

Real Oficio de la j[ur]isdiccion de la ciudad en  
p[re]sencia de Juan de Remate e de sus herederos con los









Quitare Pagos Corridos ande comenzan  
 a correr y contarse de la hora del  
 mate y an de ser en dos Pagos y qual es cada  
 Cada una de ciento y treinta y siete  
 Medio Duros y pagados en la ciudad  
 en poder de uno de fijos de la persona  
 o personas a quien se fize como a legados  
 y de fijos a su seguridad por la gene  
 ral sus personas y bienes y por la especial  
 dicha Heredad de Rinas lazar y de ella  
 con sus adyentes y de mas que le pertene  
 ze de los Casos Principales de un morada  
 en la Calle de Santiago Graces esquina  
 a la plaza y con los frutos y rentos  
 de los otros con las condiciones contenidas  
 en derecho requerido y con que en  
 dos no se de a muer y quitare de dicho  
 tiempo dichos bienes notando poder vender  
 dar donar o no car canciar partir dividir  
 y en manera alguna ena y ena de



que en conbrans se hicieren adés nullas  
y demingun Nela mefecto y sea de lo dex  
de futor enellos aunque esten y sacen apa  
ber de lexas o mas poseedores sin que ad  
quiera Dominio. El quala ninguno dello  
y tan bien con las condiciones de pagar quin  
cientos mrs de Salario si fuere necesario del  
Pachar Personal Alacobranca y de quencas  
de Perencia de renta aunque sus Corridos no  
se cobren en diez y siete años ni mas  
años y con la de que quando seaja de  
Limas y quintos a diez años de los me  
ses antes de los años operacion a quien  
lo care y de estar en la rentencia que  
se diere en dho Confirma y benga tal  
momo o mandam. de ella Paralacobran  
za de dho. Redito que a de balar solo con  
el y la escrivtura que se tova care para  
dho efecto para que en este tiempo bus  
que Personal que lo bulva a su ponia  
y Parado y no antes adhaer Judicial  
Mente ante el J. de las que a losa con





fuerd della Provincia Conseguaçion  
 Real de los cinco mill y quinientos  
 Reales Junta en una Partida o en  
 dos heas cada una de mill ochocientos  
 y cinquenta y dos Reales y en un mill y quinientos  
 meras o qual quaxa de ellas deien mill  
 Mas que to das mes haen los otros cinco  
 mill y quinientos Reales en conformidad  
 de la postura para que los mande de pose  
 r. La Redencion que en esta ma  
 nera se ha de ser en ninguna y en  
 ninguna ha de ser fecho y ha de ser  
 de quedar en su fuerza y vigor y de  
 anadar en ella las demas clausulas  
 y firmas que para su salvacion  
 conien gan asi a favor del comprador  
 como del adm<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>terusados a quien  
 to care y guardando en ella e su p<sup>o</sup>terus  
 los autos con los demas q<sup>o</sup> fueren neces  
 sarios para el cumplimiento y para ello  
 se de del Pacho en forma y lo firmo  
 D<sup>o</sup> Cordova - B<sup>o</sup> - P<sup>o</sup> - D<sup>o</sup>



Para que en conformidad de  
dho. Notimo auto inserto de lo que  
la dha. escriptura dize el presente  
en la ciudad de Llerena a quince dias del  
mes de octubre de mill e quatro  
siete años = Edo. de Juan de Cordova  
Por m. del Sr. D. = Antonio de S. P.

De la dha. Llerena a los  
Inseros Nando de el dho. Juan  
Liongue San. Luis Presbitero R. de la dha. Llerena  
= la = Llerena que tengo aceptada con f. de  
Scripturas Juan de nuevo acepto con f. de  
Como tal defensor quito de los dho. dho.  
ciudad que que de por f. de Juan de  
dho. Antonio Munoz Mathes Presbitero R.  
que fue de la dha. Llerena en nombre de la dha.  
como me p. de la dha. Llerena en dho. dho.  
dho. que vende y de nuevo redimible  
a Pedro de Plaza Beiro. Pro cura de  
del Real f. de la dha. Llerena  
Juan de Antonio Rodriguez Salgado  
Su M. de la dha. Llerena su dha. dho. y de  
cesores presentes y futuros y quien











Ciento y cinquenta y siete reales y medio para 209

Para el dia ocho de Mayo. Para el dia

deo sea tanta cantidad. Para el dia ocho

de mayo para pagar a Paces en el año

que viene de mill y quinientos ochenta

que se cobran en las casas de Paces

de Paces en el año de Paces en el año

de Paces de Paces que se cobran en el año

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces

de Paces de Paces de Paces de Paces













La Real Cedula de la Real Audiencia de Madrid  
 pagada y por ellos se les debe pagar como  
 por el principal con solo el Juam. de los  
 claracion de la Real Persona que a ellos fuer  
 on quien queda de feridos y Relucidos de  
 su quiebra gan de demeracion quiebra  
 Pragmatica de Madrid

Con la dition quitacion e quitacion  
 en virtud de la Real Cedula de Madrid  
 ma obligacion no quedan de su quiebra  
 ni de su quiebra aunque los condos de los  
 tenos nose cobren en diez y cinco dias  
 tal mismo año e tanta quantos se  
 pasare la Real Cedula de Madrid de  
 quiebra

Con la dition que cada quando por  
 qual quiebra tiempo que los dnos. de los  
 de los de los de los de los de los de los  
 que seeren Redimir e quitar e quitar  
 la an de poder hacer lo que se en las  
 tres veces durante Judicialm. Cada vez  
 que se fueren los meses antes del dno. defensor  
 Personat aguien to que se de la dition

forma  
 de on  
 tal dition







Joha Ciudad, Su Binia Calagzerca  
Libre de este gravamen de entonces de la  
en suya esta escritura ou Pinal dan  
dola por Potal y cada una de las Pologuas  
y to miras otorgadas las obas de Redencion  
en forma dando por diueltos y Cauado  
de Contrato para que dealli adelante no  
Corra mas dho censo y de fundela en su fuer  
ca y hijo para en quanto Altitudo de  
la Pasa piedad de dha Ciudad de  
mas que le esampe en la qual se an  
anotar las Redenciones del censo como  
se fueren haciendo tenando sus Pes  
ditos dha en la Cantidad que se  
dimiere y quedando en lo que averse  
Pordiere el principal que nona biera  
Redimido y de sumite Alpresente  
escriuano de el cargo de cada parte  
Copias autenticas de esta escritura  
para el titulo del derecho que le compete  
con las quales dhas condiciones y cada una de ellas  
Comunal de fensor de dhor dho



San fuerca de dha d'ciencia tanto en 212  
Certo doze en dha d'ciencia adho de  
des de d'ciencia su d'ciencia y d'ciencia d'ciencia  
dad. d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
de mas que le d'ciencia y con fiero que en  
de d'ciencia no en d'ciencia d'ciencia  
de d'ciencia y que d'ciencia d'ciencia  
miento d'ciencia d'ciencia en que d'ciencia  
de d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
por que d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
en que d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
d'ciencia en d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
tanto d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
de d'ciencia en d'ciencia d'ciencia  
de que d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
mill d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
d'ciencia d'ciencia d'ciencia d'ciencia  
al d'ciencia d'ciencia d'ciencia

*[Handwritten signature]*



870  
A Su Santidad. — Ten caso que mas Sal  
ga de la demarcacion y mas Sal en qualquier  
parte con tidad que sea como tal de fechos  
y adms. de los Reinos y Haciendas que  
quedo por fin por. Pedro Antonio Muriel  
Matheo. Pazo Gracia y donacionada  
Congregacion y a quien le sucedieren bienes  
Puro y mas Perfectos y no de bo cable  
de las que el dicho llama fha en me  
dros Palestra para bien por Pama lo  
brad que demandis las leyes del ordena  
miento Real fha en Cortes de Alcalá  
de Henares de los quatorce años que con  
forme a ella tenia para Pedro Reyes  
donde osyplim. Alcañitad. de fha de  
Pacios. Y de de los cedidos que  
La parte de la Real Corporacion benemérita  
de piedad. Piedad y Piedad y fha  
Hacienda que a gtenial adha Piedad,  
de otras Casas cerca y bo legal. Y de  
ello lo cede Remunio y tras Pazo















Teniendo en cuenta que las Plazas de  
 Riesgo ya ventura poco fructo omnes  
 lo que en ellas nos quiere dar que  
 por un gran furo fortuito que sucede a  
 delinculos de la guerra fueras Ruinas de los  
 Mayor omnes Penales o por penas  
 no Pedirnos de quenta sobre que Pedirnos  
 creamos las leyes de Partida de derecho Comunal  
 que los ofensas de penas de este furo con  
 la delenda en su lugar supueba de penas  
 del 10 de cada año = nos obligamos  
 de dar y pagar adho Juan Fran. de la Cruz  
 12<sup>ter</sup> Comodal de furo de dho. Renc  
 y Hacienda que queda Promuevedor  
 Dho. Antonio Manoy Mathes y otros que  
 desobediencia Comodal de fueren par  
 de la 1<sup>ra</sup> de Carlos Reinos a saver los  
 en su docencia y de tenen y en sus Reales de  
 las penas en cada 10 años de las Plazas  
 de la forma de con las con de 1000 y 100  
 de las que emos de hacer de nuestras casas  
 Penas Salarios Remunerationes de leyes



Demáticas clausulas firmadas de ma  
 Requisitos y en constancias de la escip  
 ras que enos por Rey de las Indias  
 liquens y obligacion y con sus nos otros  
 y nuestros herederos y sucesores y  
 defuccion de todo rigor de derecho  
 y gloria y futura y sus sucesores y  
 Pagada en esta ciudad a nuestros  
 cobras y con las de la cobranca  
 Para que cumplida cada parte por leyes  
 nos en las y o el dho Juan fernand  
 obligo los bienes y hacienda que que de  
 por muerte del dho Antonio Munoz Ma  
 chese de quien soy defensor en los dhos  
 Pedro de silva y sus herederos y sucesores  
 de nos y bienes presentes y futuros y nos de  
 rogando la obligacion venida a la escip  
 Real m por el conde de Antea aña dien  
 do fuerza a fuerza y en sus cobras  
 deato a los y su dady pago de este censo  
 Principal y su censo y ademas de ha



Heredad de vino. Lugar de Vegas, cerca de  
 sus Petrichos que por su naturaleza local. Esta  
 heredad que procede de ella la de villa  
 de Gote Camos especial que por el año 20 de Julio  
 Casas Principales de murallas en la  
 Calle de Santiago de la ciudad que ha en  
 el quinal asu Placetas y lindes por el  
 que de parte con las Casas Principales del  
 mayazgo de los lianos. Por esta Calle  
 con Casas Pequeñas de dicho mayazgo. Todos  
 lindes con las clausulas absolutas de  
 non alienando que expresan que por  
 la condicion de las escrituras. Las  
 quales son murallas por las Sobras  
 ellas estan cargados de mil quinientos  
 Reales de annos de que se pagan de diez  
 a diez años. Ciento y mas de la heredad  
 de don Alonso de Vargas Machuca  
 al Rey de la ciudad. Y quatro Reales  
 de la Capellanía que funda diez de sus  
 don libros de los diez años de annos  
 en don Memoria. En las de las

Cargas



Donago. Patronazgo de Don Pedro de  
 especial m'genial que no la tiene  
 Por tales Las de Cameros y de Guadalupe  
 damos Poderes a los señores Jueces y Justicias  
 que cada parte esfuere y con fueres y  
 veche de la causa y negocio. Prohibido y de ban  
 Conocer, en especial a los de la ciudad de  
 renal Remunian de otros foros que se tenen  
 go a ban. Y deley dit. con beneuol. E de  
 dicionel omni iudicium. Para que a ello pro  
 a dan como por sentencias de finitivas  
 de suer con diente. Parada en casa de  
 gada Remuniam. e de los derechos fueres  
 deley del favor de cada parte y la que  
 Prohibet de n'ral Remuniam. e de  
 cada Antonia Rodriguez Salgado de  
 n'ral las Leyes del Reyano. Senatus con  
 Subito en quador. Sublimans. e de  
 tida. Y de mas del favor de las M'genial en  
 que se con diente que m'genial se queda  
 e de n'ral f'ador de otros Pro. e de









que otorgamos Cada Vntes Por lo que notamos  
 Ante el que Sentes D. Publico y talyo  
 en la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias  
 del mes de octubre de mill e quatrocientos y siete  
 años y de los otorgantes que se elen de los  
 Conscos lo firmaron lo que supieron  
 y por la que se testigos asu luego que  
 oyo no saues Bien de testigos Juan Muñoz  
 Penco Presuitero Diego delmo de couar Gar  
 tonio Ortiz M<sup>o</sup> de Llerena = Juan Fran Sutil =  
 Pedro de Silva Llerena = testigo = Diego telmo de  
 escobar = Antem = Alonso Calderon =  
 Enm<sup>o</sup> = D. E. E. = Conlar = E

D. Alonso Calderon Barba, no del Rey nor senior. Publico de  
 el Rey y Con del staru de Llerena suppen de la de la Salo signen



En Testimo de lo que se

Alonso Calderon









THE LONDON MERCHANTS  
AND THE LONDON BANKERS  
AND THE LONDON STOCK EXCHANGE  
AND THE LONDON TRADING COMPANIES  
AND THE LONDON INSURANCE COMPANIES  
AND THE LONDON SHIPPING COMPANIES  
AND THE LONDON MANUFACTURERS  
AND THE LONDON MERCHANTS  
AND THE LONDON BANKERS  
AND THE LONDON STOCK EXCHANGE  
AND THE LONDON TRADING COMPANIES  
AND THE LONDON INSURANCE COMPANIES  
AND THE LONDON SHIPPING COMPANIES  
AND THE LONDON MANUFACTURERS

Blanco

Blanco

2



8















*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS A NOBEMIL  
CIENTOS Y DOS.

Juan Martin Agarrada en n.º y virtud del poder que presento  
 y Juro de Don Pedro Alvar de Torres deo. jurados de esta zua.  
 Patrono y administrador de la obra que fundo D.º Digo Poncales  
 Vio como se Justifica á los pagados que tambien presento solemnemente  
 Digo que a dha obra le pertenece en Juro de tres  
 ducados de principal que estan hipotecados Copia de una  
 heredad conquista de mas de esta villa y bodega de ciertos pedregos  
 de viñas aqui ardan a sugetadas una zua y tierra que de presente  
 posee Pedro de Alva viros familiares del oficio de la D.º  
 vez de esta zua los quales bienes fueron propios de Antonio  
 Muñoz Alarcos por vez que fue de ellos y de  
 los otros que quedaron por su fin y muerte se firmó concurso  
 de acreedores que se siguió en la audiencia Eclesiástica de  
 esta dha zua. En la sentencia definitiva que se pronuncio se  
 graduo a la dha obra por los tres ducados del principal  
 de sugetos corridos y costas en la dha heredad y viñas la  
 gar y bodega zera y tierras que estan en la villa de Leyva  
 intermimo segun se Justifica y Testimonio que presento  
 Juro Los quales bienes congo el dho Pedro de Alva  
 con la carga del censo referido segun garze de la C.º  
 que presento y juro D.º siendo de su obligacion el pagar los dho  
 tos no lo a echo y por ellos le esta cobrando a la dha obra  
 Cantidades Considerables para que cobre por el Censo Coe  
 cutivo quatro y quarenta y dos ducados de medio que correspon  
 den anualmente a D.º medio y con la renuncia de pagar los dho



que se deban a la dha obra por su Camino  
 Da Vno se sabe de aver por presentados los papeles y Cédulas  
 de que llevo hecha mención En su vista de lo alegado  
 mande se despache mandamto de Excelen. por los dntos de  
 quarenta e dos Ducados e medio referidos e las costas  
 que se haya la traba en la dha heredad de vinas lagares  
 e dehesa yexas e terras hypothecadas q. do Juri<sup>a</sup> e protesto el  
 que se daban en cuenta qualesquiera pagos legitimos q. do

Lo Diego de Aquilar  
 y Toro  
 Juan Martin  
 Algarra

Por presentados los ynteruentos que la  
 Petición mencionada traigan e  
 el Sr. R. de m. e. lo mande en la  
 rena a ser del mes de marzo de  
 mill e sesientos e dos años =

Juan Martin  
 Algarra

Aca

En la villa de Herrera a Ser de  
 el mes de marzo de mill e sesientos  
 e dos años e el Sr. D. Don  
 de Salazar y Alvaro abogado



de los D. Condes de Alentejo de esta  
 Provincia de Sanja por su maj. he  
 viendo visto estos autos = mande se  
 supache mandamto de esso. Con  
 na la heudad de bitas las ar y bo  
 deya expresada en la scriptura con  
 sual y que posee Pedro de Silva Beiro  
 Verino dectaria por ciento y qua  
 rentay dos Ducados y medio que deca  
 vidor de ella se estan debiendo al  
 adm. de las brapia que fundo Die  
 go Gonzalez Vico y por mas las Cobas  
 Camadas y que se causaren hasta  
 la D. Raza y por esse su auto ante  
 Proceso y ferno =

*[Faint handwritten text and signatures]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



151

Dias martes 9.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NOVEDMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







on  
CD=

En la villa de Lerma a diez dias de Mayo de  
mille e setecientos e dos años en el  
Consejo de mandado de Su Magestad e por la  
Cantidad que en el dicho proceso se ha  
y la labor causados y que se causaren  
hasta el presente pago de los dichos  
e los montes de maderas de la Governacion  
razon hizo y tubo execucion en la  
reales e de las Cajas de los dichos  
della anexo con su renta en la Caxa  
de renta real presentada la qual tiene  
arrugas e rasgos e a la parte  
decurante de la dicha obra para  
jurar la cada que contiene de lo  
siendo de los dichos e de la dicha  
de su dicho duque de Cardana e su  
de Venos de Lerma

De los montes  
Frayn de Lerma  
Frayn de Lerma  
Frayn de Lerma







Handwritten text at the top of the page, including the word "Cancionero" and other illegible cursive script.

Handwritten text in the middle of the page, appearing as a distinct section or entry.



DE LOS REALES



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y DOS

Juan Martin Garrada en n. de don Pedro  
Mesa de Arca. V. de Perpetuo deuda y  
Cations y san. de la d. braga que fundo. Que  
fons. Como se justifica. de papeles que  
son p. presentados. = Rep. que son pertenecer a  
d. braga Inzems. de Brumbos y setenta  
y cinco r. de papeles. Contra donna Ine  
reidad y Vinca que oy don Pedro de Silva  
Ovras. familiar de el Santo ofizio de Lima a  
estaz. En que se traus el papeles y quantia de  
Ozientos y quarenta y dos Duc. y medio. que se  
eran de los de Cortados y por que dha. Ovras  
esta en estado de practicar se tiene de tema  
te. y p. que se pte. =

Subo. mia. de nra. mandan se cite de nro  
mate. ad no Pedro de Silva Ovras. como po  
reca. de dha. Ovras de Vinca. Puz. es.  
Judicial que sea Cortas y Juas de

Juan Martin  
Garrada

En lo  
Havido en estado se cite de tema con esta







Señentá y ocho maravedis.



SELLO SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Pito E.

Fallo que deus de man dany mando abiuar labor de la almoneda y haer tranzey y remate de los bienes de esta Caua ex e Cuta dos y dellos y subalon enteropaga alaparse de la obrapia de Diego Gonzalez y su adm.<sup>r</sup> de los zientos y quarentay dos Ducados y medio de los Corridos del tiempo que se pidió y despachó la exp.<sup>on</sup> landoseprime vo por parte de la obrapia la fianza de la ley de Toledo y por esta mi sentenzia de Vemate con costas en que tambien Condens los bienes executados en lo Pronunzio y mando y lo firme =

Don Juan de la Torre Alfaro

Pronunzio. Pronunzio esta sentenzia el Sr. D. Don Juan de la Torre Alfaro abogado de los R. Conesjos M. C. Mayor desta Pruvia





zia de Leon en lasiu. de llerena Veinse  
y Seis dias del mes de Abril de mill setecientos  
y dos años sien do feztigos fran.  
oñiz Delgado fran. Do duques Coron  
bano y Diego espinoza Verino, de llerena

J. Antem  
Juan de Navarrete

fienda

Comunidad de llerena a Veinse sen  
dia del mes de Abril de mill setecientos  
y dos años ante mi R. P. y feztigos fran.  
oñiz Delgado Verino della oñiz fienda  
y ffo al p asse de la Creador en la  
nera que en la sen sen via de Venas  
en esta autor dada Se Nevo Cone y los  
mas della Se en an daren bolber los bol  
bera la p asse de cha obrapia y en su de  
feso el org anse Como fa el hado  
y en conformidad de la ley de toledo  
los bolbera y a ello Se obliga en forma  
Conjuxena y bienes y Renunna  
de la llerena de su favor y la g. del org





Y la firma a quien yo el sr. doñe conoz  
co siendo testigos Ju<sup>n</sup> Antonio del castillo  
fran. Rodriguez Carabano y Diego el  
primero vecinos de Merena

co 2  
fran. orañ  
Delgado  
E E

Ante mi  
Juan de Navarrete

Merena en el dicho dia mes y año se dio  
prezon a los bienes expectados doñe

Juan de Navarrete

Se que parecio fran. orañ y puso dho Bie  
nes en vien mas testigos los dho

co 2  
E E

Ante mi  
Juan de Navarrete

Se que se prezo no la postura a merena  
y por no haver abido quien hiziere me dora  
se remataron dho Bienes en el dho fran



Ortiz quien lo acepto y hizo traspaso dellos  
en la parte de ella creedor de los dichos

Juan de Navarrete

tasacion

y reportar las Cortas Procesales y papel  
de los Corregiente

De las Formas de sumas de cien y no  
uentay dos mrs. y en la parte de  
esta tasacion y mandam. de pago 2192

Del ministerio que trauo la es-  
curcion y adre querria con  
el mandam. de pago de cien  
y treinta y seis mrs. 2136

Del papel sellado de cien y  
ochenta y quatro mrs. 2184

de los derechos de presentess. y  
de los de el mandam. de  
pago ochocientos y diez y seis  
maravedis 2816

que las dichas partidas suman 19328

Perena de dia  
Juan de Navarrete

do. J. N. de la Torre y abate abogado









56  
de Lerona al Virrey Siese dias del mes  
de Abril de mill sezeientos y dos años

de don Juan de la Cruz  
y Illmo. Sr. D. Juan de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Navarra  
Virrey de la Nueva España  
en su nombre  
Juan de Navarra

Requexim

Yo el Sr. D. Juan de Navarra  
Virrey de la Nueva España  
en su nombre  
Juan de Navarra

Diego de Espinosa  
Alonso de la Cruz  
Juan de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Navarra  
Virrey de la Nueva España  
en su nombre  
Juan de Navarra



328

Diego de Espinosa Ministro de la Real Audiencia de Mexico de pedia de la parte de la casa  
 para que fuese miyo y no me ay  
 dado satisfacion de la cantidad de mas que de  
 Considero por esta de miyo, como por la mano  
 a Juan Martin Alvarada Procurador en  
 nombre del adm. de dha casa para que se  
 en unas Casas bo de ga que esta en esta N. Calle  
 me ha hipoteca de dho tiempo que posee el dho Pedro  
 de Silva Medico Ciruj. de dha Real Audiencia de ella  
 legano Labrio y en las Casas de dha casa y  
 bo de ga y de como la tomo quise y Pacificam.  
 lo pido por testim. y los presentes que le fueren  
 testigos No firmo siendo lo Juan Ruiz Matheo  
 Diaz y Pedro de la Cruz y estan en esta N.

Diego de Espinosa  
 Alvarada Juan Martin  
 Alvarada y Matheo  
 Juan de Navarrete

Diego de Espinosa en el dho dia mes y ano  
 dho ministro fize al sitio de los Chamicos y  
 en el dho Real y dho Juan Martin Alvarada  
 en N. de dha casa y por la mi mano con  
 de dha casa y de San Juan y de San  
 y de dha casa y de San Juan y de San  
 que le linda en el dho Real y de San Juan  
 y de dha casa y de San Juan y de San





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

de como la tomo quieta y satisficant. y  
contra dudar a leuna lo dicho y con testim.  
y que a los paxentes le fueren testigos. y lo  
firmaron por dicho Mathias Diaz Juan  
Pedro Delgado y B. Testante en esta

Diego Pinosa  
Alfonso... Juan Martin  
Algarra... Juan de la Cruz

Fernando de...  
Fernando de...

La Villa de Reina a ocho dias del  
mes de mayo de mill seiscientos y dos  
yo de Espinosa ministro de la tri. de la  
Cuenca en cumplimiento del mandam. de  
de la faja antes dicha Diego Pinosa y la  
te de la obra pía de Diego Pinosa y de  
de amparar en la que tiene tomada de  
la casa Bodega Pinosa y de sus expen  
sadas en dicho. y en general de lo que  
para los dichos difuntos actos que lo demuestran  
non se de como lo tomo quieta y  
y a testim. y a todo fueren testigos Mathias  
Diaz Juan Pinosa y Pedro Delgado y B. Testante  
en esta

Diego Pinosa  
Alfonso... Juan Martin  
Algarra... Juan de la Cruz







los requiese al pregon de...  
sea y admittase las personas...  
que se hicieren y pasado...  
se hagan con su mas...  
visto el Sr. Alcaide...  
face de Mayo de Mill...  
mos

*[Signature]*  
Juan de...  
*[Signature]*

Pregon

En la villa de...  
gracia de...  
me...  
Doy fe

Otro

En la villa de...  
otro pregon...  
Doy fe

Otro

En quome de...  
otro pregon...  
Doy fe



Vno

En Llerena En diez dias de dho mes de Sedio

Otro pregon a dho Pregon dho fee

Juan Ximenez

Vno

En diez dias de dho mes de Sedio

Otro pregon a dho Pregon dho fee

Juan Ximenez

Vno

En Llerena En diez dias de dho mes de Sedio

Otro pregon dho fee

Juan Ximenez

Vno

En Llerena En diez dias de dho mes de Sedio

Otro pregon dho fee

Juan Ximenez

Pruxa

En la villa de Llerena a veinte dias de

mes de mayo de mill seiscientos e diez años

Ante mi el Sr. Publico e tanq. Pregonero

Lazarro Martin de la fuente qual como ley

ta Cuedy dho que Pregonero se bien









SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

En esta Ciudad de Badajoz a diez de Mayo de este año se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y dos de dicho mes de Mayo se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y tres de Mayo de este año se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y quatro de dicho mes de Mayo se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y cinco de dicho mes de Mayo se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y seis de dicho mes de Mayo se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta

En Badajoz a veinte y siete de dicho mes de Mayo se dio otro pago a dicha Portuana dos fees = Nueva setenta



100

En Sexta en 8.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 11.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 14.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 17.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 20.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 23.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 26.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 29.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra

100

En Sexta en 31.º de dicho mes de Mayo  
dijo otro pregon aofee — Navarra



En honra en seis de dicho mes se dio un  
pagon a diez portuana doze -

En honra de dicho mes se dio un pagon  
doze -

En honra en ocho de dicho mes se dio un pagon  
doze -

En honra en nueve de dicho mes se dio un pagon  
doze -

En honra en diez de dicho mes se dio un  
pagon a diez portuana doze -

En honra en once de dicho mes se dio un  
doze pagon doze -

En doce de dicho mes se dio un pagon doze  
doze -

En honra en trece de dicho mes se dio un  
pagon doze -

En honra en catorce de dicho mes se dio un  
pagon doze -

En honra en quince de dicho mes se dio un  
pagon doze -









SELLO CUARTO, DADA  
MARAVEDIA ANGELO  
SETECIENTOS Y DOS

Yo el Sr. notario publico de esta villa de Badajoz  
por el dia asignado para el remate de  
Martin Alcarrada Pro cura don en nombre  
de un par de en un par de don fee =

Juan de Navarra

Remate  
on  
ceptas

Entendiendo de buena al veinte y dos dias de  
el mes de Junio de mill noventa y dos  
años estando en la Plaza publica de la  
República Capitulada fha en virtud de autor  
a la heredad de la Dña Casca Bodega  
finca y cerca que tiene hecha Casca  
Martin de la fuente presa en los meses  
mill y noventa y siete de y medio y  
cuando que se pido diversas veces por no  
haber Parecido persona que hiciere  
mejor lo remataron conforme a de  
recho en el Casca Martin quien  
estando presente o fongo que aceptava  
arcepto Dho remate y o fong ando de la



Scriptura del Venta que corresponde a  
estapunto a Cumplir con las obligaciones  
Superstura y lo firmo a quienes o el en  
lee Conozco y a todo fueron y presenten  
Fertigo Thomas Gonzalez de ptoval Oñate  
y Fran. Oñate delgado Verinos de Herrera


Jos. de la fuente

Jos. de la fuente

Aut.

En la villa de Herrera a tres dias del mes  
de Agosto de mill setecientos y dos años  
Yo el Sr. D. Juan de la Torre  
y a favor abogado de los D. Consejo Real  
de la Real Audiencia de esta Provincia de Leon  
por su mayor data. Provisoria de Leon  
dijo que enprimero lugar a Provisoria  
y a favor de Martin de la fuente D. Pedro de  
destruccion de la heredad de bina legar  
bodega Pierray y zona en la villa de  
mino de Herrera en la Cantidad y con  
Las condiciones de su ptoval y manada



Lo que por summa Scriptura dellien  
 da de en forma y Contas Clauales en  
 derecho Requiritas a favor de dho. Laxaro  
 martin de la fuente en la qual seyn  
 sersen estos autos, y el dho. se publicue  
 a la paga del principal de l cenio perse  
 neriense a la obra de Diego Fontales  
 rios y se den a luz por los mandados de ella  
 que corresponden para cada uno de cada  
 una y lo firmo =  


  
 Juan de Navarrete  




Dica martes 8.



Sello a VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*



















BELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANOEMIL  
SETESENTOS Y DOS. =

En termino de este dho Remate. En el qual se ha  
 en su dho Remate se ha de probar a los dnos Señores  
 de la dha dha en primer lugar apróbe el Remate  
 dho a dha dha. Y como se ha de probar el  
 dho dha Martin de la fuente Presbítero de  
 Madrugada, en la dha dha. Y con las condiciones,  
 de temporalidad y mande que por el dho dha  
 de Santa Real en forma y con las cláusulas en  
 dicho Requeridas. Y con su dha dha a favor  
 del dho dha Martin de la fuente. Y como se  
 que le es para el dho dha de dha y se obligue a  
 pagar del dha dha quinientos ducados y noventa  
 sobre ella. En su dha dha con las dhas dhas  
 obra que de dha dha dha. Y como se ha de  
 los dhas dhas de dha que se han de dar a título  
 de cada dha dha que todo lo se ha de pagar  
 mente con las dhas dhas dhas dhas dhas  
 e hienos siguientes

Requisitos

Y en fuerza de los dhas dhas dhas dhas dhas  
 dha dha de dha dhas. Bodas dhas dhas  
 que se ha de dar a los dhas dhas dhas dhas  
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
 como se ha de dar a los dhas dhas dhas dhas  
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas















SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the header.]*











Curia. Hago. Ptolemy. ...  
Medio de mi en la ...  
don cubren ella ...  
unidad amovida ...  
loan cumplia por lo ...  
dad, y por ...  
prou de ...  
por aver ...  
y soy ...  
puedan ...  
y de mi favor ...  
Capitulo ...  
penu de que ...  
gaxon ...  
nombre de la ...  
indela fuente ...  
se Condico. ...  
delle ...  
Mill ...  
Formas ...  
za de ...  
Lazaros ...  
De la ...

Juan de ...



DIEZ MARAVEDIS.



SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*







SEAL OF VARIOUS  
OFFICIALS



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or name at the bottom center.]*







REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



DOS MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

reunido en  
la dia de  
agosto de  
1702

En la villa de Merida a 17 de agosto de  
del mes de agosto de mil setecientos y dos  
año ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia  
el Sr. D. Miguel de Torres y familia  
del Sr. D. Jo. Veyra y epistolario de  
esta y ad mas de los propios y renta de  
la villa de Merida y su mayor, conde o  
por el Sr. D. de la Torre y conde de la Torre  
y la villa de Merida y propios siete mil y quinientos  
reales de plata de los corridos que  
se acuerdan y el Sr. D. de la Torre enca  
veca de la villa de Merida y la villa de  
Merida en diez y seis contra que el Sr.  
D. de la Torre y D. de la Torre de Merida  
deca y de presente que para sus hijos  
mo deudos, y como acreedores de los  
propios de Merida de la villa de Merida  
mil quinientos reales de plata en el  
quinto de merced de la villa de Merida  
de los corridos de los que se deca  
placidos y en pago de la villa de Merida  
Merida de la villa de Merida

1000



La finada y excepcion de la misma  
para delimitar a de ma, de las y a largo  
Carta de pago en forma y lo finado  
o por parte de y del Sr. de los señores  
Lo sien de los hijos fran. de - Sr. de la  
Sita y Thomas conrad de Sr. de la finada =  
Ornig. de la finada  
o de la finada

Juan de la finada  
Juan de la finada  
Juan de la finada



D. 23 MAR. 1782.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS

Sea como yo Mariafig. la honora Ciudad de  
 San. Il. Cavallero Verin de la villa de la  
 Fronza y Veri de me enerrariu. de la villa de Trozo  
 quedo mi poder Amplic. Baston se el que de do  
 se Requiere y enerrariu. a San. Santos Bar  
 quer Procurador de el numero de errariu.  
 experia para que me mi nombre y Representa  
 jando mi persona me defienda en la de man  
 da que me apunto Ju. Cavallero mi hijo Sobre  
 Capaga de villa. Cantidad de mis que supone  
 se de tuen Partisaren y de mas que conita de los  
 auto en lo que les presense de el m. Requiere  
 m. Prosentar Prosentar Scripto de el m. m. m.  
 fertigos y informacione. Provanza y de mas  
 y me quant. y papeles necesarios Pida de el m. m.  
 y los Requiere pagala de curacione que  
 Conuenzan las Jurey de aporse de ellas abo  
 netache Conradiga y Redorgari. lo que le  
 presenere Concluyida goiga auto y sensen  
 rias Insele. Curarios y definitivas Car de mi f. auca  
 Connienta de las en contrario a pele



y suplique siga las apelaciones y suplicas  
 en todas y misonrias y haga a todos los de mas  
 auto y chibis en las subnales y extra subna  
 les que se requieran asequo de lo de lo de  
 senencia amifavor que para de lo que  
 de es y lo asequo y dependencia aunque  
 no sede clare y de dno. de Requena maion  
 para lidad le doi el poder que se eno Conca  
 sula de Enquirias Juray subnales y de leu  
 rion informa que es lo en la mion de llerena  
 a chery si se chas del onus de Agordo de mil  
 sescientos y los años y por la o con años a  
 yo el vi. Donse Conasco lo fix on un  
 figo a un lugar porque chi donor auer sienda  
 don Pedro Piza Thomas Fontales y fran  
 fiz Delgado Verina, tellerena

Juan Ortiz  
 Delgado & Juan de Manzanera





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, A NOVEDENIL,  
SETECIENTOS Y DOS.

Es que por esta escritura de la Real Audiencia de  
 nueva y en primer lugar de censo y tributo al Me  
 diano y quitos como nos trae D.º Juan de  
 Don Manuel de Rivera y su mujer en  
 personas de la villa de Huelva y Veridense  
 al presente en esta villa de Huelva pre  
 cedida la licencia que de uno como el  
 otro dispone que fue pedida con cedida  
 aceptada en la forma de  
 mandando punto de mancomunado  
 de uno y cada uno por si y por los otros  
 de la villa renunciando como expresa  
 en esta escritura la villa de la man  
 Comunidad división ejecución y nueva  
 configuración como en ella se con  
 tiene de lo de la qual tratamos que el ten  
 dermos y nueva mente suponiémos y damos  
 cumplimiento por juramento de verdad asen  
 do D.º de la villa de Huelva de la villa de  
 de la villa de Huelva de la villa de Huelva  
 de la villa de Huelva de la villa de Huelva  
 y de la villa de Huelva de la villa de Huelva

manera de  
 de la villa de  
 de la villa de  
 de la villa de  
 de la villa de



155  
Nepulda breuancia adbo Carion Leda  
Buena Penuria Extra muros de  
Hacia. La memoria de misas  
que en dho Conuenio fundo Luis Na  
uarro y quien por dha memoria por  
Expiracion fuese para los percibien  
do auer de verse el de tena y censo  
Cada un año que la primera pagada  
para el día diez y siete de Agosto de  
el año que viene de mill se setenta  
y tres San Sebastian nra Señora  
pagar pueras dha tena pagada en  
eseruid y poder de la dha Sindica  
a quien el dho dhere en dho ofi  
para que se dize tribucion en misas de  
segun la voluntad de dho fundador  
nra Coita y Conlas de la Cobranza  
es por valor de quatrocientos el  
deuelon que en mi recibido de dha  
Sindica y pesen en a dha memoria  
Los mismos que de pido en la ve  
lenda el Conuenio y Veli dha de  
nra de en cepcion de dha dha por



mano de Pedro Anselmo Lodió presd su  
 maiordomo por auer los Redimidos y de  
 chor quatro niños D. de principal de  
 errenens de bado decho manco muni  
 dad nos da mor por entrey ados por auer  
 los Veribido D. mte y Confecto suprenencia  
 de puenense n. Publico y testigo de caia en  
 rezay Veribo Joel en doise de hize en  
 mpre en niaz de choi testigo = Los dhoi qua  
 tronienses D. y sus Reditos Conserpon di en  
 der y nponer mor si guamos y Carjamos q.  
 mte se bre nra persona y bienes nra deble  
 y daires hauidos y por haues si nque es  
 la obligacion q. que haer mor de que  
 Caexperiell mponel Con trario anser  
 ana diendo fuerca a fuerca Contra do  
 a con trado y por ca mor especial y es pa  
 ra mte Los bienes siguienses Surfusos  
 y Jentari

El primero unas Casas de morada que se  
 nemor mas proprias en dho Villade Verma  
 y son nuebas y estan en la Calle de la bo  
 legar linde Casas de Barzo lo me d ablos





DIEZ MARCOS.

SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

y Casas de Fran. Hernandez

Y las Casas en la villa y Calle expresada  
linde con Casas de Pedro Herrero de decha  
y con la Calle Sagueva de los cerros  
La qual es de Libres de toda Carga de renta  
y suaves y poseca y por tales Casas  
juramos y posecamos y nos obligamos  
deba de dicha Man. Comunidad a demas  
de pagar los Veinte D. de Venca. a cada año  
a cumplir las Condiciones siguientes  
+ Primera es la Condicion que las Casas  
las hemos de tener siempre en buenas y  
bien reparadas de lo que necesitaren  
de forma que bastan en su tiempo y no lo  
cumpliendo asi la Indica que es ofuere  
dicho Conuenso las adepoda mandar  
reparar y reparar y por sus cosas en las  
Casas no como lo es de Muram. y de  
la razon de la persona por la cual





SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

no Cuiereu los Partos en quier de ferir  
mor y Reluamo, de otra prueba a ha me  
moría

y Con Condicion que las dhas Casas ni lo que  
quellas me porazemos no las dhas depoder  
Vender dar donar cambiar partir diuidir  
ni en manera alguna en dhas sin la  
Carga obligacion y Graua men de serrenco prin  
cipal y sustento y la dhas o en al tenen en  
que en otra manera se hieren a dhas ni  
las dhas en un efeto y se depoder executar  
en dhas Biena a un que en en en poder de serren  
co o mas poseedores a quier no a de par en  
Dominio Belquan ni otro

Con Condicion que en la dhas Platos expre  
sados no pagaremos la dhas Verise  
D. de Venta se depoder de par en en en  
na de la dhas branza a quier en pagaremos fien  
por mas de a dhas en cada un dia de los  
que se ocupare con los de ida y buelta sobre  
que se renuncia por la nueva pregonada



los aleros que en esta parte hablan  
 y con Condicion que la Dica es el curso  
 en virtud de esta Scriptura ni la misma  
 obligacion no ande por Cripta aunque  
 Redito de se como no le Cobren ni paguen  
 en diez veinte Peinas ni mas año que  
 se quantos se para se Capri Cripton  
 Comience a los tres de nuevo.

y con Condicion que en qualquier tiempo  
 que queramos o nos herederos quisier  
 remos Redimir el terreno e como cep  
 der aca abisando los meses años y  
 parados asiendo Consignacion y deposito  
 de los quatrocientos de el principal  
 de sereno y pagando los Cuidos que  
 asta entonces se estubieren debiendo  
 Conserfirmacion de ella a diez barto que  
 de la fha fha Redencion y tenor a de en  
 pagar esta Scriptura Notary chancela  
 da y otorgarnos o ma de no por diuella  
 el Contrato de se como y por libros de su  
 Trauamen nros Personar y bienes por la



y experiential y pofecador; y en ad deasen  
 no que ensa de venion no se a de po des  
 hacer en tiempo que aia los de ba la Numor  
 o alteracion de moneda porque a de ser en  
 la una y Comienso de forma que por esta  
 razon no a de ser quiebra ni per dida algu  
 na de la memoria de miras y la de ven  
 ion que en contrario se tiene a de  
 ser de ningun efecto y esta Scriptura se  
 a de que dar en fuerza y vigor para execu  
 tar en Substancia.

Con las quales Condiciones y cada una de ellas  
 ynpone mos. Si tuamos y Cargamos. Merecimo  
 prinzipal y la venta lucuro Contrato con  
 feramos. No a in su venido de lo ni fraude  
 alguno porque los dos de in se de de  
 venta en cada año el to que en se por  
 de a lo quatrocientos de suprinzipal por  
 la razon de Venir mill e millas  
 con forma a la nueva pregnancia de  
 su may y propio motu de su auidad  
 y caso que aia alguna de masia en





Dies marcebis.

SELLO QVARTO DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Quiera Cantidad que sea de las de  
 mancomunidad hacemos Franca y Exe-  
 mion acha memoria de nros Perfor-  
 mables de la que el No la ma-  
 entrebidos boledos por el tiempo de ma-  
 nancia nos las leyes de la ordena-  
 shas en cosas de Alcalá de la nave-  
 y los quatro años que con lo a me a ello  
 reniamos para pedir Venidón de este Co-  
 nado o supli<sup>to</sup> a la mitad del Partido  
 Puesto y de el cargo nos deis si mos y ap-  
 jamos a lo D. Corporal then en a pro-  
 piedad posesion y señorio que se niamos  
 a chas Casas Todo ello en quanto a lo  
 suere principal de setecientos y sus Redi-  
 toredes. Venunviamos y ha para a nos  
 en chas indias y qui en le ubredere a quien  
 la nos poder poraque por su autoridad  
 o Inclinal nre Tome la posesion de





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDISANGDEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

bienes que en Lynserin quedefho o de derecho  
no lo executamos ni conituzimos pontuyn  
quisimos. Theredores y precasos poseedores y nos  
obligamos ala obisnon Seguridad y Sanea  
nt. desse tenno en tal manera que a prin  
cipal es sano seguro sobre los bienes y pose  
edores y sus Reditos Bien pagados y no se les  
pondra Pleito embargo ni ynprehu<sup>to</sup> y si  
Cualieue o pleito se mo biere luego que el total  
Subceda Saldreremos ala boz y defenra  
siendo requeridos y amra Cista lo requi  
remos en todas y ni favorias y no lo Cumplien  
do asi ni subrogando Como en tal caso  
nos obligamos a subrogar y poseer los bie  
nes de las dhas. Sobregue esse seguro en serrenio  
y sustentos de bolberemos y Venituzimos los  
dhas. bienes. Al y los Reditos que de  
ellos se estubieren debiendo y pagaremos  
todas las Cistas Partes y dhas. que se le debie





216  
venegado y por el Señor excusase en  
Judicium de Scipione In Mar de cada  
y a fraz mera obligacion más Personary  
ner muebles y Varas haído y por haído  
clamos poder a los Señores Quereque con  
perunses Sean y en especial a los de esta  
via. de lleu na a cui fuere no lo mere  
Venunzia mor o no que se engamos y ganamos  
y la ley si con Venunzia de Jurisdictione o m  
judicium para que no apremien a los  
Dho es como por sentencia parada en la  
la Burgada Venunzia mor do do dho y la  
y de nro. favor y la general en forma  
de lo la dho. Haue el no mera las de los  
Cezano Senatus Consulso Superador  
Finiano deo y paxida y de mar que son  
favor de las mas en su que con fine  
que ninguna se puede obligar ni ser fiador  
como por cosa que no se con drossa en su  
utilidad de cui efectos me abito el  
señe en no quedelle clafes y como la  
dona de ellas las Venunzia y para m



330

Primera desta Scriptura por cada una  
que maior del cinquenta años Juro por  
Dios nro Señor y una tenal de cruz de ha  
uerla por firme y nota Connaella cosa ni  
en tiempo alguno por mi dize hanna Bienes  
Dona frenal hereditarios Mitad de mul  
tiplicados fceera y a durim<sup>to</sup> Jemas engañ  
no tra Varon a un que por d<sup>o</sup>. me Conpese  
vide se Jura m<sup>to</sup> pedire abro lusion ni de  
la Parior aua ambidad ni no Juer nipe  
lado que me lo pue de Conceder y aunque  
de proprio motu a defectum a fendi ex vi  
pien de teneora Jorona se me Conceda no  
uare de se Remedio Pena de pes Jura y de  
Caer en caso de menor bales y de da Diade  
guarde esta Scriptura que es Jha en la r<sup>ta</sup>  
de Lleuna a chery siete dias del mes de Agosto  
de mill se setenta y dos años y por los  
otorgantes a quens yo el escriuano  
doi fee Conozco lo firmo un su Jigo  
asuntigo porque di Jeron no auer sien



25



ESTADO DE MADRID.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Doct. Thomas Gonzalez San Ortiz Del  
gado y San. cepas Clerigo Ben. Priado  
Merino de Llerena =

Thomas Gonzalez

Juan de la Cruz





SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Padre Comodoro Maria Millana Muzes  
 nacido en la villa de Ibañeta de Navarra Verina de  
 la villa de Ibañeta de la jurisdiccion de Navarra de  
 la villa de Ibañeta estando en mi juicio memoria y en sen-  
 tido natural qual Dios nro. Señor fue  
 servido de dar me Creciendo Como Crecer en  
 el omisterio de la Santissima Trinidad y de  
 mas que Cree y Confiesa nra. Señora ma-  
 dre y gloria de miendo me de la muerte que es  
 cosa natural a toda Criatura humana y  
 deseando poner mi alma en la carrera  
 Carrera de la Barion por quanto la gra-  
 vedad de la enfermedad que padezco no  
 me da lugar ni poder disponer mis  
 cosas con la claridad que quisiera y fer  
 comunicado con Dho. Gabriel na-  
 varro mi marido las cosas de mi vida  
 al may conuenia por lo qual desde lue-  
 go otorgo que todo mi poder Barion he  
 el que de dho. para ser de caso se requiere  
 a Dho. Gabriel Navarro para que en mi  
 nombre y antes o despues que yo muera haga  
 y disponga mi herencia haciendo en el

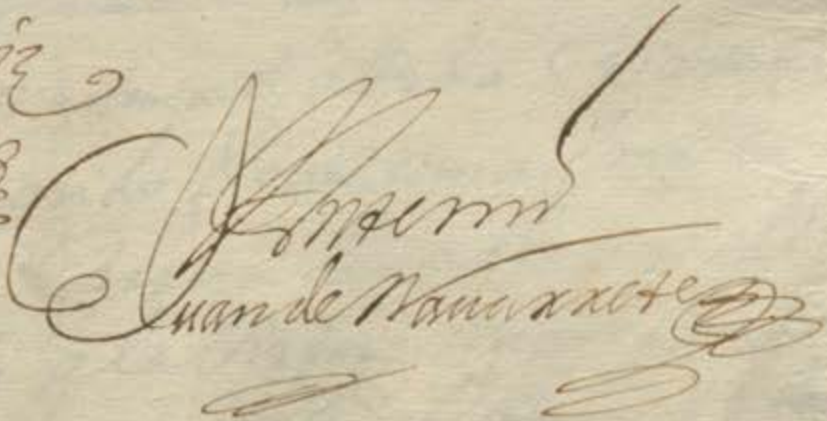


La declaracion es mandas legados de  
 racion de misas y sufragio que legasen  
 re y por bien su biere y siendo solo yo  
 el dho mi marido desde tona para que  
 dellegue el caso lo atore a Pueblo y  
 rifico y quiero sequiese esse y pare  
 ello como yo lo otorgara por ser mi  
 ultima Voluntad; y quiero que mi cuerpo  
 sea sepultado en la yglesia Mayor de  
 mi Señora Santa Maria de la Gra  
 da de esta ruid. en la sepultura y con  
 a Companiam<sup>te</sup> que dispusiere dho mi ma  
 do, y para Cumplir lo aqui consemido  
 testam<sup>to</sup> que el dho dho ordenare nom  
 bro por mis Alcazaes al dho Gabriel  
 uarro mi marido y a su Conrre de  
 de la villa de Reina de lo qual es y a cada  
 uno unolidum de Poder para que lo Cum  
 plen aunque pare el año del albarca  
 go para lo qual es Prologo el dho mi  
 rario y Cumplido y pagado en el Ven  
 nente que quedare de mis bienes dho y  
 taciones de Asignifuto por mis legat  
 mos y con dho a los here hered a Benito  
 Juan Joseph y Diego Navarro



mi hijo del Sr. Miron de parague  
 con asan y heveden con la de don Sebastian de Dico  
 y la mia y por este fecho anulo y do por nin  
 guno y de ningun fecho otro qua lo quiera ser  
 tam. Co. d. trib. poder para estar o me  
 moria que io anes de este dia fho por el Crispo  
 de Palabra o en otra forma que quierio no  
 bala ni aya anfe en su rino ni fuerade el  
 sino en este poder y el ser tam. que en subit  
 tud disputese Sr. Miron de parague an mi  
 ultima y por primera voluntad y an lo otro  
 que en la m. de Llerena estando en las Casas  
 de la morada de Joseph Madero a Veinte  
 y tres dias del mes de agosto de mill secientos  
 y dos años y la otorgase a quien yo el Sr. Dico  
 Lee honrosos no firmo porque di do no sauer  
 au luego lo firmo un testigo y ten de lo han.  
 herneruelo xptual nauarro y Juan Ortiz  
 Verinos de Llerena

Juan Ortiz  
 y Delgado

  
 Juan de Navarra



576



14

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







Suplico y ruego de n. Com. mi. De racion  
toper de n. mi. pecado, o fago que  
para o n. ay gloria sua o rion y p.  
uecho de mia l. ma fago y  
badeno esse mi. tam. en la  
may. manera sig. iente

o primero en Comiendo mia l. ma  
a Dios n. Señor que la Cruz y Ve  
mio Concuprencia Sangre p. aron  
y muere y el cuerpo a la tierra de  
que fue formado y si Dios n.  
Señor fuere ver. bido de llevarme de  
la D. ruenose en forma de d. que p. ad.  
Co mi. cuerpo sea sepultado en la  
y c. eria ma. io. de n. Señora San  
Tamara de la Granada de n. a. n.  
en la sepultura que es en y n. p. en  
n. se como de zen. d. en se de los  
eres y a compañen mi. en tierra de  
Señores Canas y Cerijos de Mag. glo.  
y sepague Calimorna que es en  
el dia de mi. en tierra si fuere o n.  
y si no el r. g. se de d. gan. po. mi. a. n.



Y en suension Sei miras Verdades  
de Cuesgo p[re]sente y sepague su  
limosna

Mando redrean Los miras ma ey r  
ension Sei miras Verdades de  
se h[ic]o m[er]c[ado] donde mi Albarean el i[er]ie  
ren y sepague su limosna

alair manda seroia Mando me  
do N[ro] a cada una Conque las espazo  
del d[ic]ho que padian tener amibiones

Declaro enoi Carad Sepunor den de  
n[ra] Santa madre y gloria Con leonor  
de chauer mimax en de caro matrimonio  
nro emor tenido y tenemoi por n[ros]  
hido le p[er]tinen a Diego Juan Juan  
Pedro Josepha y leonor de chauer de  
claro lo an para que en capre Con se  
y se de claro que entrestos bienes ser  
go por mio propio y que actual m[er]c[ado]  
enoi exeniendo un ofinio de N[ro]  
perpetuo Con D[ic]ho b[er]to en el ayun  
tam[er] de d[ic]ha Villa de Netna y uen  
do del d[ic]ho y la c[er]t[if]icad que pone el N[ro]  
titulo Seme Coure de cler de arro





SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANGD MIL.  
SETECIENTOS Y DOS.

para quando llegue el Caso de mi  
fallerim<sup>o</sup> nombro a Diego Ponzales  
mi hijo lex<sup>mo</sup> y de Iha Leonor de Chau  
mi mujer Paraque Coue y expe  
za para siempre el Veferido y sus he  
rederos y desde luego Paraque quando  
llegue el Caso de mi fallerim<sup>o</sup> hago ve  
nancia de dho oficio en manos de  
mag<sup>d</sup> y a favor de dho mi hijo y epido  
y Suplico Petrua de mandarle de  
char titulo en forma para su exer  
cio en dho oficio de se nombra m<sup>o</sup>  
nancia que en el dho mi hijo y  
con la calidad de que en la parte que le  
to care de la herencia de mi mujer  
no cupiere que el dho oficio  
senga obligacion el dho Iha de bolber  
y pagar dho de mas sus hermanas  
el dho que obiere  
y para cumplir en se mi dho y lo  
el dho nombre por mi





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANGEVEMIL  
SETECIENTOS Y DOS

basear a llic. Pedro Anso mio podio prin  
Verino destariu a llic. Benito Vame  
de la fuente Casapropio de la Parro  
quia del a uita de Meina y al dho  
Diego Gonzalez mi hijo a los quales  
y a cada uno y uno de dho si poden pa  
ra que de lo mas bien parado de mi  
bienes lo cumplan y paguen a unquese  
pare el año de la abta cargo para  
lo qual les pto Vago el sermino nesca a

Cumplido este miserrimo en el Ve  
manense que quedare de mi bienes  
dho y a quione de lo exnistrario por  
mi testigos y unibonales, heveleros  
a los dho. Diego, Fran, Ju, Pedro  
Joseph y Leonor de chaves mi hijos  
de dha mi mujer para que los atan  
y have den parsan y di bidan y qual  
mi con la Ven dion de dho y lamie  
y les pido me en Comien den a u d bina



Mag<sup>d</sup>.

Y por ende Venosco anulo y doi por ende  
ningun efecto o no qualquiera de los  
m<sup>os</sup>. Obdiuile por ende por ende o no  
moria que anse del yo aia fha uo  
gado por escrito de palabra o no fha  
forma que quiero yo balsa ni aya  
lee en suerto ni fuerade el si no en  
de que quiero se guarde y execute  
por ser asi mi ultima y por si me  
Voluntad que es fha en la un<sup>a</sup>. de llerena  
na a Veintey quatro dias del mes de  
ago de mill e setenta e quatro años  
y asi lo otorgo y firmo el otorgante  
a quien yo el en<sup>te</sup> doi fee como se  
Siendo testigos llamados y rogados  
henrrique y pto ual navarro y pto  
ortiz de la casa de verinos de llerena  
Dize el Rey  
Yo el Rey

Juan de Navarrete





GILLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se Pare como Miguel Gonzalez cony preu  
 Verin de la villa de Hornachos, Dijo que por  
 quanto fue el Sr. D. Juan de la Pruvincia este  
 quido Pleito con D. Diego Otanuz y Ju. de cas  
 720 Jena D. Juan de la Pruvincia sobre la Colacion de la Ca  
 pellanía que fundo D. Juan de Otanuz y fague  
 roa, y estando en estado de Promunio Ven  
 renia a favor decho D. Diego cony Otanuz  
 de la qual se apelo por lo Ju. de casto y yo  
 me atime ala apelacion y en caso mere  
 rario apelo de nuevo y remedio Justissimo  
 y para Prosequir la cosa mío de la barbanse  
 el que de do. se requiere y es necesario al D.  
 Manuel Garcia Jerau y Cajo a fente de la  
 opion de los D. Conde por experia para  
 que en mi nombre y Representando mi perso  
 na para ca ante la Santidad y Señores  
 del D. Consejo de las ordenes y donde mas  
 sea necesario y gane D. Provision Copul  
 toria y vitatoria para llevar los autos decho  
 Pleito y entras de ellos pida de lo boque la  
 no sentenria y que se mande a ser co  
 lacion decha Capellanía como agiter  
 ce xivima m. de focay y en senere Preser  
 tando sobre ello Expedim. de Scriptores  
 Dimonios de rigor y informaciones D. Juan









ESTO QUARTO, DIEZ  
TRAVEDIS: ANO DOMINI  
DE FIECIENTOS Y DOS.

Maria de Merca a los dias de  
Jueves de Mayo de mill e trescientos e  
veinte e dos años. Yo el Sr. D. Juan Palacios  
Ovino y Alcalde de la Villa de Sta. Praxa. M. P.  
que por quanto ante el Sr. Alcalde m. P.  
de esta Provincia de Caera. y su m. P.  
Criminal de Sta. Praxa. D. Alonso de  
Alc. de la Villa de la Granja  
por los malos tractos que se  
hacen en el organo y su m. P.  
sobre que su m. P. para a Sta. Praxa  
ala alderacion y en vista de lo  
sumario. Pro. deo auto para que  
Dho. Alc. comparense en esta m. P.  
conviene penas que el otro se  
le acabiere en sequim. de Sta. Praxa  
la que a executado y en este estado  
de ser en persona de autoridad  
y suposicion con pedido de dho. m. P.  
la de dho. que se llama y atender



do al servicio de Dios nro se  
 ñor Par y quietud de los ami  
 moi y adha suplica sea con  
 uenida enderriñise. Y poniendo  
 lo en es.<sup>on</sup> de de luego otorga  
 por ii y como marido decha m  
 ria Muñoz que se mize y perdo  
 na adha D. Abuit Salomo que  
 quier agravia tñn Suria que  
 hviere y se derriñe qui tray aspar  
 sa de la dha querella y de qual  
 quiera acción civil o criminal  
 que le competiere para no pe  
 dir la ni se petira aora ni en  
 tiempo alguno Y Confiera que es  
 se derriñe m. no lo are por temo  
 de que no creera fha Sur hñe  
 sino exponer las razones expre  
 sadas ni para otorgarlo asido  
 y n durido ni a temo vizado por  
 que lo are desu libre voluntad  
 y pide suplica a señora A



338  
calde m.<sup>o</sup> como Señor a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
que decha Caua Croz ca  
Señoran de darle por libre de  
dha Caua y hauesse con el se  
fendo benigna m.<sup>te</sup> y se obliga  
a abeyor firme esse desentim.  
y no in Contra el cosa ni en tiempo  
alguno ni b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup>  
g<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup>  
en d<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup> ni en o<sup>o</sup>  
y por hauesse diopoder a los Señ  
res D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> que Conpesen ser Sean  
y en especial a los clertitud  
de llerena a cui<sup>o</sup> fuere Seio me se  
Con Venunstarion de las leyes  
de su favor y la Penes al enfor  
ma y el o<sup>o</sup> y anse a q<sup>o</sup> ni en y<sup>o</sup>  
el es cuiuano doifec Croz  
Cono firme por que di. no. 10







Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

ven asu luego lo firmo un  
ep. siendo lo Diago Espinosa  
fran. Ortiz y fran. de amor  
Benitez Judia cono Uerros  
y entarse de taru adad.

franc de amor  
Benitez

Juan de Navarra



SEDE DE SU AGENCIA DIEZ  
 MARAVEDIS ANO DE MIL  
 SETECIENTOS Y DOS

Se Pone como nos Al San dros monsero  
 Verino de la villa de oruna Manuel Salgue  
 ro Verino de la ciudad Antonio lemos Alonso  
 hernandez y Ju. nuñez Verinos de la de Ber  
 rendelot Caualleros presos en la Causa pu  
 blica desta Gov<sup>na</sup> por ahu buirnos de  
 fraudado res de la R<sup>ca</sup> rreenda y que en  
 contravencion de la R<sup>ca</sup> orden de sumas  
 de res de estos Verinos para nos al de p<sup>ta</sup> for  
 gal Tenos Prohibidos y de contravando  
 executando estos m<sup>os</sup> de dho Verino de  
 Portugal de res de España todos rinos  
 otorgados de nos no Poder Cumplido  
 Bastarse el que de dho. Se Ne quiere a ma  
 nuel pacheco Pro Curador del numero  
 de rreenda especial m<sup>te</sup> para que en nos  
 nombres y Representando n<sup>as</sup> personas pa  
 rerca ante el señor Gov<sup>na</sup> y Sup<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> de Ven  
 gas R<sup>ca</sup> y Seruinos de m<sup>te</sup> rreenda y don  
 de mas se anoverario y nos de fienda en la  
 referida Causa Presentando para ello de  
 dimientos escriptos Testimonios Testigos y r  
 formaciones Procuancas y de mas y n<sup>as</sup> tra





mentos y papeles necesarios Di da firmados  
y los veniere a galas Re Curaciones que  
Conuenan las Jone y se aporse dellas abo  
neta che Contradiga y Redargua lo que  
pareriere Con clausa pida y oiga autor y Seno  
rias y nrao Curatoris y de finitimas las de  
fauor Conuensa y de las en Contrario ap  
le sigalas apelaciones en to das y nrao  
y aya to das las demas de lisenurias Judicia  
les y extra Judiciales que se Requieran a  
que Seno abuebo y de por libros del del  
que se nos atribuir que para to do lo que  
dho es y lo que se dependiense ledamos el  
poder necesario Con clausula de In  
riam Jura y Sortitum y Re Curacion  
forma que es fha en la ciudad de llerena a  
dias del mes de Sept. de mill e secientos y  
anos y de los otros antes a quien se el  
dos sea Conozca La firmaron lo que supiere  
lo que si seron no auer un testigo a su  
go siendo lo Dn Pedro Pita Tomas Sa  
rales y Fran. oroz Berinos de llerena  
Ante mi ~~Manuel Salguero~~ Manuel Salguero  
Juan Orta Belgado  
Juan de





SEÑOR DON FRANCISCO DE VARGAS  
MARQUÉS DE VILLAVIEJA  
SECRETARIO DE LOS REYES

Se dae como fran. de Nueva to muer. de  
uno de la villa de la Gran Sa y maior de mo  
de su concejo o no go quedo: impo des Cun  
Blido Battanse el que de do se Neguierne  
y el necerario y como dal maior de mo ser  
go a Manuel Pacheco Procurador del  
numero de tasiu. de experial m. para que  
en mi nombre y representando mi persona  
siga el Pleito que ~~esta~~ Principado Con  
tra Alonso Garcia de Sobro: Alonso pe  
rer Cavallero = Garcia fr. y xproual  
Blarquer de vino de cha villa sobre que los  
suos dho. puenon vierto fuego a una to  
za de suias de que se on fino que cho fuego  
parase a la de cha boial de cha villa  
y Resultare auerse hecho abundaño  
y de mas que en dho. auto se contiene  
en lo qual se presense de dim. de Reguerim.  
de  
Propetas scriptos testimonios testigos y n  
formaciones Prouenzas y de mas y n tru  
mentos y papeles necerarios Pida termi  
nos y los venunio haga las de curario  
nes que conuenzan las Jure y se aparse  
de las abone fache Contra dha y Re



dar para lo que le pareciere Concluida pida  
y oiga autos y sentencias Interlo Catorce  
y chifiniguas las de mi favor Conviene  
y de las en contrario apele y supli que  
siga las apelaciones en todas y ni tenia  
y aga todas las demas diligencias Judiciales  
ley extra Judiciales que se requiriere  
asta que se le Condene a lo Suo dho  
en las penas en que an yn Currido y se  
de el Castigo Correspon di este que pona  
todo lo que dho es y lo ane to y dependi en  
cedo a poder que Como Jal main  
como sepa Con clausula de en Juicio  
Jurar y Poytizar y Releuacion en forma  
que es fho en la unid. de llerena a veii dias  
del mes de sep. de mill setecientos y dos  
años y el otorganse a q piengo el  
do i sea conozco lo firmo siendo testigo  
Dn Pedro pita Alcaide de llerena y  
oraz Delgado Verinos de llerena  
Francisco de Navas  
Romero

Juan de Navas



Diez maravedis.



SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo Don Comas de Pedro de Amargueta  
 Par y mendo ca. Cavallero de la orden de san  
 iago secretario de te qvatro del Sans  
 ofiis de la ynquiisio de la villa de lere  
 na Verina della Coma Patrono legitimo  
 mo qvatro de la Capellanía que fundo D. Pe  
 dro Amargueta se bideha en el conuenso  
 de las maravillas de la villa de Madrid  
 Diego qvatro quanto meallo Requerido con  
 Requiritoria mandada expedir por el  
 no. Buitador g. eclesiastico de la villa  
 en quere expresa se presentia de dimia  
 un censo de quatro mil ducados de prin  
 cipal perteneciente a la Capp. y que  
 sitobre lo referido Comosal Patrono  
 no se me ofreniere que se presentara  
 lo biere lo litando sume ba y por  
 rion para que uno y otro se execute  
 otro qvado mi poder cumplido el que  
 de do. se Requirere y en merei. a D. Die  
 go de Buitador mance de la Sans  
 ofiis de la ynquiisio de la Corse expecial  
 para que por mi y en mi nombre pa  
 resca ante do. Señor Buitador g. y don



180  
de mar sea necesario y en Maron de dha  
vedension diga y responda lo que le pa  
riere ser Conueniente a dha Capp. Co  
biniendo en ella siendo a Neglada y la  
forme a las Condiciones de la escrup  
ta de su rreponion. Llegado el caso de  
fenga efecto dha vedension queda o  
gan Zorogue la scriptura o escrup  
ta della en toda forma Con Guadim  
do la dha vedension en no siendo Con  
las dhas viz Cunstancias de ser a Neglada  
y asimismo le doi este dho Poder para  
que en caso de que se trase de rreponer en  
Principal de dho zeno Colibitane a  
las personas que o bre ello ablares  
Pro curando que los Bienes que se y  
se caren. Se anbalicis y quantio  
ros o rrepondo Sobre dha rreponion  
la scriptura que fuese barrantse Cont  
dar las Clausulas Condiciones Su  
siones y de mar Requiritos que para  
Subalidacion Conuengan Con Guad  
riendo la rreponion en que no Con  
Cuenien las dhas viz Cunstancias y  
Sobre lo Referido o qual qui rrepon



162  
de lo fuere necesario, y acaer en su virtud  
lo aga ante qualquiera Señores Juces  
que con presentes sean y presentarse pedim.  
Naguerim. Scripturas y demas y ntra  
mentos y papeles que menester sean  
con clausula pida y oiga autor y sensorias  
y ntra Catoric y definitivas las de mi fe  
non como tal Patrono Comienza y de  
las en contrario apeley suplique y las si  
ga entodas y ntrancias asta que conefero  
seara conseguido el maior Beneficio de  
dha Capp. que paratodo lo que dho es  
y lo que se oye dependiense aunque a pi  
no se declare y de dho. se Neguiera ma  
y on especialidad le doi al dho Don  
Diego Buitrago el poder que como tal  
Patrono tengo y es necesario sin limi  
tacion y con clausula de que lo pue  
da otorgar ntra con los por otorgar y  
nombrar otros de nuevo con causa  
originella suya y eleuacion en  
forma que es en la rru. de llerena  
a ocho dias de l mes de septien bre de  
mill sesientos y dos años y lo fir  
mo el otorgante a quien yo el rru.





Dies maracois.

BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Por fee conozca siendo serafin de  
pe Balensin preud. fran. Ortiz Del  
gado Thomas Gonzales Verinos de la  
Brena

Diego de Arce  
Pargmendo

Juan de ...



DIEZ INST. MEDIC.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

este día de  
enero de 1702  
se dio fe

Yo Don Antonio San. Santos Barquero Pro  
curador del numero de esta villa y Curador ad  
litem de la Real Causa de la Real Audiencia de Sevilla  
nacido en la villa de Salteras. Cuyo Cargo  
me fue conferido por el Excmo. Sr. Don  
Juan de Austria. que desexco. e l'presen  
te se me da fe en fuerza de lo qual otorgue  
dos mi poder. Cuydo Barquero el que  
de dho. se requiere y es necesario a dho. cargo  
delegado de dho. de los d. como lo espe  
cial para que en mi nombre y de dho. mi  
menor. Pareca ante su Mag. y Señores  
de dho. Consejo de las ordenes y donde  
manea necesario. Y que el dho. que  
en grado de apelacion. Se lleve a dho. d. con  
se. No sea aut. y que ante el dho. d.  
viro de esta dho. por mi menor con  
tra dho. Martin. y co. Desino de dho.  
villa sobre el cumplimiento de lo ponido  
y palabra matrimonial por haverla  
de dho. que es tambien. Sabio Maria  
Cero pretendiendo me por dho. en el qual  
se dio sentencia absolviendo a dho. Jul. Martin  
de la demanda. Quera por mi menor



Seure la palabra y Condenando a aquien  
Casare con la feida por Varn de la  
frupe y en su defecto a que la Posare  
en sus enso y rinquensa Ducados, Reson  
resu Quiendo esse Pleito encho R. Com  
do Le Dto R. Provision para que los  
dones de las personas hemiti non poden con  
aprouasion. Notificacion de autor que  
se me a notificado y enu obedesimto ota  
go el presente a the D. N. S. D. ota go para que  
en virtud de su enso se pedint. Scripto  
testimonios testigos y informaciones Procon  
zas y de mas y m. q. m. que se se quieren  
pidas ser minor y los tenusate aya los  
Causaciones que se pasaren. Pidos de  
situacion de los ser minor que se Conuen  
por el beneficio que le Conpese a bono  
che Contra signa y Redarguta lo que  
poviere Con clara pido y ota auto  
y sentencias Querele Cutorio y dismi  
ua. lardee Savor de mi menor Condena  
y de la en Con Mario apele Nea la  
apelaciones y Suplicaciones en todo de  
do e y m. en rias y haga toda las de mas  
d. r. en rias Judiciales y extra Jud  
vialer que se Neguiesan aza que se



de clave a favor de Dna Ana menor que es  
 ratado y lo ane lo y dependense aunque  
 aqui no se declare y de otro se requiera ma  
 yores experiencia de los e lpedos que  
 Comodal Capador sepa con clausula de  
 en Juicio Jurar y Sostituir y Releuacion  
 y aprouacion de los a <sup>supp de</sup>  
 en forma que es fha en la ciudad de Merena  
 a nuebe dias del mes de septiembre  
 de mill seiscientos y dos años y lo fha  
 mo el otorgante a quien yo <sup>no</sup>  
 doi fe conozco siendo testigos par  
 tisy delgado Manuel Pache e y fha  
 mar Donrales Vecinos de Merena  
 entre otros <sup>de aprouacion de los a todos</sup>

Ante mi Barquero  
 J. M. Barquero  
 Grande de Merena



10

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS

Yo Dase Comodoro Don Alonso Perez Cavallero  
Alonso Garcia Milbe de apellido Blazquez  
y Juan Mexia Vecinos de la villa de la Fran-  
ya y vecinos en lo Contado de la Pord. desta  
ciudad de Llerena otorgamos que damos nro  
Poder Cuyphido Bartolome el que de dño  
se requiere y es necesario a Lascaro Roman  
Blanco Procurador del numero desta villa  
experiencia para que en nros nombres y se  
presentando nras personas porerca ante  
el señor Alc. nro desta Pord. y donde  
mas sea necesario y no de fienda en el  
pleito de causa Criminal que comparecio  
por esta villa el Contado de dicha villa  
sobre a Pi boria renos causamos dano  
en la de herabial de ella a tiempo que que  
mamor las cosas que presentamos lin de ella  
y de mas que consta de los autos en los  
quales presente Pedim. se requiramos. Pero  
estas scriptos testificos y informa-  
ciones Provanca y demas instrumentos  
y papeles necesarios Pida ser mins y lo se  
nansie siaga las Recusaciones que con-  
ciengan las dize y se aporse de ellas abone





216  
Jache Contra diga y Reduccion lo que le pue  
niere Con cluia pida y o gauros y senenoria  
y nsea lo Catorce y definituas Car de nro Jaron  
Conuienta y de los en contrario apele de  
las apelaciones entodas y nitanias y t  
todas las de mar di lissencias Judiciales  
y extra Judiciales que se Requiran  
asta que Senor de qualibres de la Culpa  
y dars que se nos y nputa que por ato de  
lo quecho es y lo que hoy de pendiense  
ledamos el poder necesario Con clau  
la de en Juicia Juras y Soctiuis y Re  
uacion en forma que es lo en la ruid  
dellereña a onre bias del mes de Septie  
bre de mill secientos y dos años y de lo  
otorgansen a quien yo el Sr. D. N. de  
Co lo firmo el que nro y por lo que  
un ser hijo au Nuepo siendo lo Diego  
noia de los monseros San. Ortiz de  
de y Thomas Gonza les Vecinos dellereña

Monse  
Cobalito

San. Thomas Gonza les

Juan de Navarra



SELLO QVARTO DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. Don Juan de Araya y Araya  
Don Roi y zumbá Viuda de Don Antonio  
mexotapacheca Sotomayor Tex.º perpetuo  
q fue destarid Verina de lla Oroyo q mi poder  
Cunplido Bartuse el que de dñ. se re  
quieres es necesario a su Antonio del cas  
tillo. Procurador de l numero destarid.  
especial para que en mi nombre y re  
presentando mi persona se vca ante el  
señor Jov. de esta Provincia y donde  
mas sea necesario y se ponga a los autos  
que me an notificado para que en  
segue a D. Rd. de mon Roi mi hijo los  
bienes que se lea Judicaron de los que  
quedaron p. muerte de D. Antonio  
mexia su Padre sobre lo qual se re  
sena Pedim.º de scriptos Testimonios Testi  
gos y informaciones Provisas y de  
mas y mtr.º mentos y papeles que con  
viengan dida terminos y los venuris e  
haga las Recusaciones que conviengan  
las Jure y se apase de ellas abone fache



Contra daga y Redarguia lo que se go  
viere con cluia pida y sea auctor y sen  
tencias y nra Cutoria y daga si uo  
lar de mi favor Concienta y de las  
Contrario apele y Suplique. Siga las ap  
lasiones y Suplicaciones. En todas y nra  
rias y lo que todas las demas de lo venia  
Judicial y extra Judicial que se  
quieran ara que. Se me depa libre de  
la demanda puesta por lo mi hijo  
por todo lo que es en el ano de  
pendiense. Redoi el poder que se  
Con clauula de Enjuicio Jurar y  
si fuir y Releuacion en forma que se  
entendi. de Herrera a doce dias del mes  
Sept. de mill. lxxv. y los años y lo  
mo la otorgase a quien yo e el  
Lee Conozco si en do testigos Agustin  
de a Costa Fran. Ortiz Pelgado y Tho  
Poncales Vecinos de Herrera.

Donnaga del demonio

J. A. Ferrer  
Juan de Nuñez













SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO D'EMPL  
SETECIENTOS Y DOS.

Separe Comodo Maria de losa Ojeda de  
 opusual hernandez Pulgarin Ojeda de la  
 villa de Verlanga Como madre Autoray Cuna  
 dona de maria Rico mi hija y por supropio y  
 Juvas Diego que por quanto yo me quere de Cri  
 minal m<sup>o</sup> de Anadel Cuera Ojeda de die  
 go Alonso Ojeda tambien decha villa por  
 Las Palauas maiores de in sumia que dido  
 a cha mi hijo y seme admitio por la Justicia  
 ordinaria della. Aunque la Justicia que  
 no a querido administrar Justicia ni pren  
 derla en la Caxelpp<sup>a</sup>. Como Coma por dta  
 a seme Ianse agrario de que inter puse ape  
 lacion para enser mag<sup>o</sup> y Senores de la  
 R. chancilleria de Granada que se me admi  
 tis y mando dar y do. el testimonio ordinario  
 para Continuar esta apelaz<sup>on</sup> otorgo que  
 los mis poder Cuydido Batause el que de  
 do. Le Requiere y el necesario a su de balde  
 Comar y Ojeda m<sup>o</sup> de molina Procu  
 rador de la R. chancilleria de Granada ya ca  
 la uno y notidum expensial para que en  
 mi nombre y como salturna de mi hija pa  
 rra ca anser mag<sup>o</sup>. Senores Alcaldes de



820  
Crimen decha N. Juan Villoria y don  
mas conuenga y se presenten encho Gra  
do de apelacion y en lo que mas aia lugar  
y pidan se despache N. Provision para que  
uar los autos decha Causa y que entre  
todas cosas se reduca a la prision la de  
della y lleuados Preterense pedim. los  
tos Testimonios Testigos y informaciones  
uarias y demas y instrumentos y papel que  
se requirieron pidan terminos y los ven  
rien hagan las Recuraciones que conuenga  
las Juven y se aparen de ellas abonen  
chen Contradicion y se den que lo que  
separeciere concluian pidan y organen  
tos y sentencias y usen lo Curias y di  
stias las el favor decha amista con  
rientos y de las en Contraria apeley de  
plique y sigalas apelaciones ch todas y  
darias y haya todas las demas dispo  
rias Judiciales y extra Judiciales que me  
nerder sean asta que conefeso se aian  
y puesto a la dha Ana de la uera la pena  
establecida por dho. al delito que con  
tio que por ato de lo quecho es y lo ane  
y dependiente lei doi el poder que se  
conclauada de en Juicio Jurax y  
si quis en uno de las dho Curadores



Veuo Carlos y nombrao nos de nache y  
 atodos Veuo en forma que este en la  
 via de llerena a diez e ocho dias del mes  
 de septiembre de mill seiscientos y dos años  
 y por la otra parte a quien se el en no dize co  
 nozo lo firmo con sus rras andrugo porque  
 di lo notauer siendo el Fran. Julian Fran.  
 caniz Delgado y Manuel Sache con rras de  
 rras de llerena =

Fran. Orta  
 Delgado

Juan de la Cruz



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Dies Martis



SEDO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Se Pare Como notorio Ju. Abn<sup>t</sup> Palomo  
y Antonio Viancongaliese Alg. ordinarlos des  
Lauilla dela Granja Ju. ortiz Serrano  
Alonso Pavia hi. J. de el menor; se hat  
han de Nueva: Phelipe Far mica = Ju. or  
tiz chamorro = Ju. dela Pala Moreno = fran.  
ortiz Palomo = fran. Romero = Ju. Mar  
te Lo todos Verinos desta uilla por lo  
que cada uno toca otorgamos nra Do  
cta Cumplido Bartense el que des  
cto. de sequia y en necesario al ara  
no. Yoman Blanco Bro curador del nu  
mero de la uilla de tenera especial pa  
ra que en nro nombre y Representan  
do mas personas pererica ansee el  
Senor Alcaide mayor desta Prouincia  
y don de mas sea necesario y los de  
fienda en la Caua que se esta siguien  
do contra los otorgansen. Y otros por  
el mayor de mo de concejo de esta bi  
lla sobre suponer auerse Cauado da  
no en la de hera boral desta uilla



del incendio y quemada de unas Torres  
que haui en mediadas a ella y lo de  
mas que consta de los autos de esta Ca  
sa en la qual Dixerense Pedimentos, Se  
por testimonios testigos y profesiones  
Procurador y demas y instrum<sup>tos</sup> que sean  
necesarios Dada Asermiras Los Ven  
ria haga que se curaciones que se por  
vire las Jures se apartase de ellas que  
Conuenza abone fache con tra de  
y se cargara lo que en un sersea con  
clara pidan oiga autos y se sensen  
sele Cautivos y definitivas las de  
faves Conuienta y de las en con  
rio apete siga las apelaciones entre  
las y sustancias haga todas las demas  
de las enuias Judiciales y extra Judicia  
se que se se quieran asta que con  
efecto se no abuelva y de por libre de  
delito y dano que se no a atribuir y  
para su tasacion seere neces<sup>o</sup> nombre  
personas por nra parte lo que a  
se curando se combiniere las que se  
non braven por la Contravia que se



ratado lo quecho es y lo ames y depen  
 lionse Redamos el poder que venemos con  
 clausula deen Durias Duran y los si  
 quis y Reluacion en forma que es lo  
 en la villa de la Franca a la seis y cinco  
 dias del mes de septiembre de mill se se  
 cientos y dos años y de los otorgantes  
 yo el Rey. yo el Rey. yo el Rey. yo el Rey. yo el Rey.  
 los que supieron y por los que di seron nosa  
 ven un ser tigo asu tiempo siendo lo fran.  
 oroz Delgado. yo debora Salinero y  
 Antonio Marcelo Berinos y estanse  
 en esta villa

Antonio  
 Lincon  
 Felipe  
 Garnica

J. de Lizaso  
 Segura  
 J. de Lagala  
 no de no  
 J. de San Juan  
 Delgado

J. de San Juan  
 Delgado



66



Días maravedis.

SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANQUEMIL  
SETECIENOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the page.]*





DELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Sacredia en la villa de la Santa a veint  
 y tres dias del mes de Septiembre  
 de mill setecientos y dos años an  
 tem el en. y fechos Paraiso  
 fran. de nava y mero Verino  
 y maion domo del Concelo desta  
 villa y di to que por quanto semor  
 no passe en la Cadua gel Seno al  
 calde m. desta Prorivoria forma  
 a su orij chamorro. Alonso Cana  
 lero y otros Verinos desta villa  
 use aver punto fuego a una Poca  
 en los rrios de Agarmilla y balle  
 hondo de que se sigue a leundaña  
 a la orina de lade Chera b o  
 ial y haion de se preo des Veros  
 el Concelo Justina y Nexim. de  
 esta villa atendiendo a la Con  
 servacion y alivio de los Verinos  
 y a se de miller Calle Javiora con  
 lo Senombraen como se nom  
 braron dos personas y mseli der



546  
Jendernencia y Considera que  
se conovieren y fuaeren dho dano  
que se executo y por sua Cuenda  
teoridra de dha dha se aprouo  
y aseguro la papa del adho con  
zelo y que en virtud el otro  
gante se deni fiere de dha causa  
y poniendo lo en ex<sup>on</sup> otorgo  
que redente de qual quiera accion  
dho o recurso civil o criminal  
que como tal mandado no se per  
teneniere contra dho Reos por  
confesar como Confiesa por lo  
que toca al dano estar ase  
gurado y por lo que mira a la  
accion Criminal se la remi  
te y perdona y Confiesa que el  
se deni fiere no lo sea por se  
mor de que no les era dha Jus  
ticia sino es por el alivio de  
los veninos de sauita y en





Viraud del dho a cuerdo y pide  
 y supp<sup>ca</sup> al M<sup>te</sup> de m<sup>or</sup> serua de  
 auene Benigna m<sup>te</sup> Concho  
 veor y se obliga cuerpo firme  
 este de m<sup>te</sup> aora y en todo tiempo  
 de luego y noia contra el y pa  
 ra lo an Cumplir obligo l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
 nery ventar de dho Consejo  
 abido y por auer di<sup>o</sup> poder a los  
 Señores Jueres que con p<sup>er</sup>ten  
 ser sean con venencia non  
 de las leyes de su favor y la p<sup>er</sup>  
 en forma y an lo otorgo y  
 firmo a quien yo el e<sup>re</sup> de  
 sea conozco siendo testigos  
 Ju. de Aldana Sena Gabriel  
 de ardao y fran. Ortiz Delga  
 do Vestros y estan en esta  
 villa — en m<sup>te</sup> — en todo — testado  
 Algunos — fran. de la Cruz  
 Ramon  
 Juan de la Cruz



56c



Diez marañosa.

SELO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDISIA NO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or account.]*





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the word 'Mora' and other illegible scribbles.*

*Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text discusses a document from the year 1702, mentioning 'Mora', 'Mora de la Grana', and 'Mora de la Grana'. It refers to a 'Mora de la Grana' and a 'Mora de la Grana' and mentions 'Mora de la Grana' and 'Mora de la Grana'. The text is somewhat faded and difficult to read in places.*



a de lo que esta obligado de forma que  
a de imperar desde el dia ten por  
dize la cosa de otro officio por el año  
tam<sup>to</sup> de esta un. Ya de quedas extingui  
da luego que se <sup>de</sup> fallera, o haya termin  
cia de otro officio, la qual otra carta de  
a de satisface a una fabrica en cada un  
año de los que se usen por la un de emolus  
morro para que se dictamen en su  
culto de nra. ra segun lo dispuso el fuero  
de doa. Del contexto desta escritura  
se dio por contento a su voluntad <sup>termin</sup>  
vioda leies della carta de lo de engu  
esta firmeza de lo a qui con tenido  
obligo su persona y bienes condes  
Por ante dio y odes otros <sup>de</sup> fueres  
que tanto tenen sean <sup>de</sup> especial  
alor desta un a su fin de la un  
te terminia otro que tenga que  
La ley si comenexit de suati divisione  
omnidum su diurno para que se apu  
entire alo que otro <sup>de</sup> como por tenent



225  
sia pasada en cosa sugada Tommas al  
to. los dea. Heis de su favor y la general  
uniforma. Para lo de mas. Y firme aqui en  
el dho. dia. de febrero. Año de setenta y  
dos. Pedro Villa Manuel Pacheco Oritz Juan.

Oritz. U. S. de Benona  
Juan Manuel Pacheco

Juan de Navarrete





Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

Quero  
curre  
de la  
moragán  
de  
de

En el día de Mayo a tres dias de  
mes de Oct. de mill setecientos y dos años  
ante mi señ. pp.º Fructos de.º notario de  
ciudad de Mérida de Navarra y de.º de perpetuo de esta  
ciudad. Como notado me que es de la fabrica de nra  
S.ª Santa Maria de la Granada de ella villa  
que sea quarto de.º de.º Luis farrate de Cordo  
ya residia de perpetuo que fue desta villa. Dique  
se funde en Navarra a que agrego offficio  
de Ab.º de.º que exoracion de las Casas de nra  
padre en esta villa. Y Calle de Polanco de nra  
de las clausulas de dha fundad.º. Ordeno que  
mientras no viniere esta villa. Subieron legitimo  
de dho notario administran de dho off.  
Y Casas de nra madre que entonces exor.  
fuese de la fabrica de nra S.ª de la Granada  
de nra Señora de la villa. Y que cuando  
de acordadas se saca facultad para po  
da nombrar personas que sirvan dho off.  
de dho.º Y se sirvan los unos y otros los  
quales sirvan en paz y concordia con



300  
Señorío de dha. Princesa y Pido a  
su Mag. P. de su Real C. de las Cédulas  
que con el nombre de del Marqués de  
que fuese se sirviesen de despachar a título  
para que lo usase la Persona que se nombra  
se; y Grande desta facultad y de la que para  
la Real cédula despachada en causa del  
dho. Sr. don Luis Faxarade se con cede al  
dho. Sr. don Juan Faxarade como tal Marqués de  
de diez de Mayo del año pasado de mill seiscien-  
tos ochenta firmada de la Real mano  
y referendada de don Juan de Alcañiz  
quien tubo tratado de límites con el Sr. don  
don Juan Faxarade en que esta cédula  
mimistrada de los Señores de dho. Marqués  
y para que la dha. fabrica tenga el emble-  
mento con que se contribuyere por parte  
del Viso de dho. off. desde luego en la mejor  
forma que puede y de los repartimientos  
que se ha de repartir para el Viso de  
officio de Rex. Perpetuo desta C. en causa  
de dho. Sr. don Luis Faxarade, en el capitulo  
don Juan Faxarade Marqués de dha. C. en  
Persona en quien concurren todas las C.  
de las Princesas y requisitos que se necesitan



para poderlo obtener, y para ello se pide  
en manos de su Magestad que se le  
propone se sirva mandarlo por un obrero  
de arte de su oficio, y que se le redunda en todo el  
forma para que lo ve de cerca, y se obtenga  
de la voluntad del obrero, o quien le sub  
cediere en su empleo, y para que se ponga en  
la forma en dicha fabrica, y que los mas de  
ellos que fueren de dicha Villa de este oficio, como  
la Comenda de San Lorenzo de Escorial, y que  
de el Sr. don Felipe Comendador de San Lorenzo de Escorial, y Sr.  
Pedro Viza Comendador de San Lorenzo de Escorial, y Sr.  
Dn. de la Villa de Mexona =

*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan de Navarrete





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO CUARTO, DIEZ  
MIL MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Supra como lo suplenal Mopia Ruchel de  
Alonsoy Zúñiga V. D. N. S. M. or perpetuo desta  
Civ. Como mayor domo que soi de la fabrica de  
Nra. Sra. Santa Maria de la Guada de esta Civ.  
Digo que por quanto por sus dhas. Clausulas de la  
fundada de del mayor arce que instituis. V. D. N. S.  
Luis Laxado de Cordona Preside Perpetuo que  
fue desta Civ. supura Los dhas. que mintzas no  
vinier aulla el mayor de dho. mayora arce, admistrador  
de el off. de Rexidor Perpetuo de las Principales de  
que lo fundava el mayor domo que fize de la fa-  
brica de illa Mayor. Mas de de axenda de las  
dhas. fabricas. V. D. N. S. para que se ex-  
cite el dho. off. de Rexidor por la Persona que  
nombrare. Y nombrare los emolumentos de  
dho. fabricas. V. D. N. S. de esta Civ.  
Y en esta Clausula usa la dha. fabrica  
en posesion deleyro de las cosas de este Reino  
que no avia subvencio de, Laxado a Persona  
que quisiere. Mas de de de el off. de Rex.

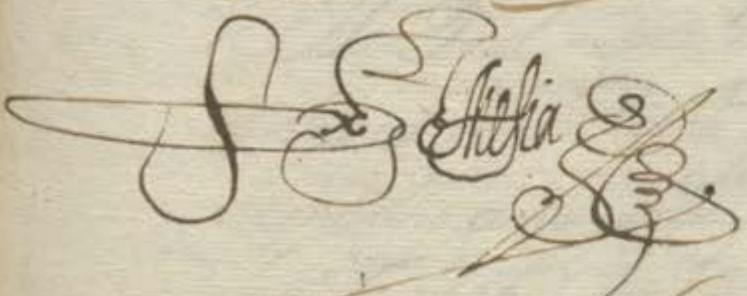
MEZ  
MIL  
en un folio  
no dial  
de fungam.







exemplares que cotanquandor presentando en  
 el con dho m. dho cada cosa y parte los  
 libros de cuentas forineras, Informacio  
 nes de personas y otras diligencias de  
 pda que se requiriere para examinar y  
 asi se haga todas las demas diligencias que  
 fueren necesarias para conseguir hasta  
 que se consiga en su extension que para todo  
 lo que dho es no anese y depona en el de  
 bastante poder qual se requiriere por dho.  
 Con clausula de consusio y juras de dho y  
 de dho y en forma que es fho en la ciud. de  
 Hoxina a 15 de dias del mes de oct. de mill  
 setecientos y dos años y lo firmo y otorgo  
 a quien yo elent. de dho con dho y de dho  
 fijos firmo. Ocho de dho de Thomas Pa  
 checo y Manuel Pacheco Ocho de dho de  
 Hoxina







ecc



Diez maravedis:

SELLO QVARTO; DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint handwritten signature or scribble]*







Segun que se oyo lo que se oyo mas la ganancia  
 de Costa parece por el testimonio de Blas  
 Gonzalez Narrera p[re]sente notario app[ar]ante  
 quien para en otros autos supra el do de  
 diez y siete de que nos rematamos de las que  
 nos hizo el Sr. D. Juan Maldonado Vizcaino  
 de dho Lugar de Sta. Lucia para quando  
 el sudrecho pagare nos se rematamos = Juan  
 Puenas como del que se oyo y mandado por el  
 Sr. D. Juan de Soria general y J. D. de la voluntad  
 de dho. Difunto Nos los Sr. D. Juan de Soria  
 Portador de nuestros oficios y en aquellos  
 p[ar]te y bastante forma que podemos y otros  
 Lugar en dho. En voz y en nombre de  
 J. D. de Soria que que do por su voluntad  
 de dho. Pedro Maheos otorgamos que  
 Ben Amos y Amos en dho. Lugar por sus  
 heredades de el suyo para siempre  
 Juan de dho. Juan Maldonado Vizcaino  
 de dho. Lugar de Sta. Lucia para si por su  
 rededor y subreces presentes y futuros que  
 de los dho. Cuya titulo por su voluntad  
 en qual que se manera a su voluntad  
 libre de dho. Lugar de Sta. Lucia que sea  
 la parte dada para su voluntad de quando



81

Por fin y nueva de dho defunto entre  
dho Pedro y lita del Rio Secano  
Estuan Ramiro de dho lugar y haze  
nueve fanegas En sembrar de uva y linda  
Con el camino que de esta villa de Paumán  
va a Maria Nuñez Hermana que fue de ella  
y al here de nos y conterra de la hermandad  
El Santísimo Sacramento de dho lugar de  
dho zorro Estuan y la dho Juan de zorro  
Vez de dho lugar y dho límites = Vela llama  
En esta Venta Conto de sus Entradas y salidas  
Los Costumbres de derechos y servidumbres quan  
ta se paxen tener de dho y de dho por librey  
de toda carga de zorro deuda Enpeño me  
moría de misa Inculdo Maionazgo patronaz  
go moña y poteca especial y general que no la  
tiene y postal Con los dho y la zierdad de  
dho defunto La declaramos a segura moña y  
dho Con dho sauecho Enpeño y quantia  
de ciento y veinte y cinco R En Peloncoru  
ente que por su onza nos a da do y paga  
de Chalmes de Contado de que nos damos  
Como Juley Huareca por cobrentos de entrega  
dos a nuestra voluntad por aue los ve zendo  
yo dho D<sup>n</sup> Pedro Tomero Solana para  
con Beruñol En la paga de denda por dho





SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Difunto y misas Jufas por su Alma  
Como lo quisó y así puso y queda En mi Poder  
N. mente y confesó que se le vendió En puer  
ria de N. Sr. J. Testigos de Cuiá Entregó  
y se hizo por el Sr. Doñee que se hizo En  
Presenzia y de los Testigos = En los años  
Dn Pedro Romero Solana Juan de Guzman  
Presu y Juan Gomez Alvarez de Año  
junto Confesamos que En esta Venta  
Contrato no aynter Venido Dolo fraude  
ni Engaño y que dnos ciento y setenta y  
cinco N. que así Ennos se vendió en el  
toprecio y Bala de la Suerte de N. Sr.  
y su Buuecho que se declarada y deslin  
dade segun el parage y estado En que  
alla se probalemas Pues a N. Sr. andubo  
En N. Sr. de la mone de los diez minutos  
El dext. noubo quentanto nomas por ella  
dese y Encaño quemas balsa de N. Sr.  
y mis Salas En qual quiera Contrato  
sea En nombre de los Señores y hazer  
de dno Difunto hazemos gra. y dno.



















Diciembre



SELO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDES, CINCOENIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Este Comoro Diego Martin Vecino de Lugar  
 de Aranierra y Vecindose Orrentasiu de Herrera 5709  
 que vendi y doi en Venta R. por suyo de heredad  
 de la zona para tiempos de Amas a Andres Juan tra  
 no y Maria lauada su mupex Vecino desta  
 villa para los referidos sus herederos y subre  
 sosos presentes y futuros y para quien de qual  
 quiera de ellos Obiere Cauatitulo Por o Varon  
 en qualquiera manera auaer una aduense  
 de tierras de diez fanegas de trigo en un braza  
 de que serga a unio de las lagunillas de ami  
 no de la villa de las Casas que por la unapar  
 se linda con tierras de fran. Duron Vecino  
 de la villa y por la otra con tierras de Sud.  
 ma Alcazar Vecino de la de Veina y tie  
 rras de fran. heredo de la villa Vecino desta  
 villa y otros linderos que la haue y heredo de  
 Diego Martin mi abuelo Comoro de sus  
 entradas y salidas unos con otros derechos  
 y seran de unbrer quantos se pesen en de fra  
 gae de. por libros de toda carga de unio de un  
 supons memoria de unio de unio de unio de unio  
 go de unio de unio de unio de unio de unio de unio  
 General que se la tiene y por la de unio de unio



el año seguro y siendo en premio y ganancia  
 de ochocientos R. de vellón y que por la  
 compra mandado y pagado en número  
 de Contado de que medí por Consen-  
 to y entrega a mi Voluntad Veniendo  
 Las Cien de la entera supuesta y con-  
 sion de la non numerata Pecunia y de  
 mas del Caro, y Consien y de las que en  
 esta Venta y Contrato no aingeren ni  
 lo que se ni engano y que por dicho  
 vientos R. que se vendieron el Duro  
 Precio y valor de dicha suena de tierras y  
 balenar. El Caro que sea a alguna dema-  
 sia en que se quiera con fiadad que sea  
 haga gracia y donacion a Dios Compri-  
 do por Buena pura mera persona el  
 uo Cable de la que el día de la ma-  
 sha entre a boba ladera por una Monja  
 J amar Sobre que Veniendo con ley  
 del Ordenam. R. fhas en Consue de Ma-  
 la de honores y los quatro años que con-  
 for me a ella donia por aya de su Herencia  
 de el Contrato o suplim. a la mitad  
 del Duro Precio y de la Cuya meda-  
 rno quito y aparto de la R. Corpora-  
 tionaria Propiedad de la Dacion de



Nono que havia y havia adho lueuse  
 de honra y de lo de lo cedo tenencia y  
 Orapato en otros Compradores y quien les  
 Subcedere a quienes de si foderon que  
 por su autoridad Judicial m.ª. Aron  
 y aprehendan la porcion que se la doi y  
 transiero por el otorgam.ª. desta Scripta  
 que le rra de titulo de venion y de dade  
 de tradicion, y que el y sus herederos  
 o de di. No lo executan. Me Com.ª.  
 fura por Siquilino de henedor y Precoro  
 poseedor y me obligo a la obion Seguri  
 dad y Saniam.ª. desta Venon Segun de  
 recho y en esta manera que en ella dha  
 lueuse de honra tenencia y segura y en la  
 mparte nose le pondra pleito en dho  
 ni impedim.ª. qd lueuse de honra de nobis  
 de luego que el Subceday Como  
 por parte de dho Comprador de a te  
 querido Saldre a la boz de fensas  
 y amicitay de mis honores lo se  
 guire y fenerere en dha y nstan nias  
 arda de Parlar en paz y Salvo quiete  
 y Pacifica porcion y no lo Cumplier  
 do asi le bolbera los dho a chonion  
 por lo que estenido por Com.ª. Part.ª.







Diez maravedis!

BELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y OSS!

y años que por la Nación se le ubieren  
 seguidos y recienido y las lauros y me  
 que en la Suense se tieran ubieren  
 y me borado a ungueno sean usiles ni  
 zerrarios sino es voluntarios y por  
 me exeeute en fuerza desta Scip  
 sin mas recado a cuius Cuyt  
 Con miferencia y bienes habidos y por  
 lo i go des a los Señores Suena que  
 ten sean y en experial a los de esta  
 tener a cuius fuero mas meo tenun  
 que en gane y la lei si con bene  
 riddione omicon ya di con pora que  
 mten a lo que es como por pensen  
 parada en cora surgada tenun  
 rechos y tener de miferencia y la g.  
 en fha en la rina de tener a set  
 octubre de mil y setecientos y dos  
 otorganse a quien yo eler. do i  
 firmo un ser tigo a su Vaego si en  
 Ju. mar in bono por Alonzo Paler  
 o rri. P. hado de rina de tener a  
 J. Pan. Ortiz  
 Delgado  
 Grande







traiga todo para su uso y el de sus  
militares en el mes de setiembre de 1707.  
de mill e setecientos e dos años —

*En*

*Almiron*  
Juan de Navarrete

y reformaz.

En la villa de Lerena a siete dias del mes  
de octubre de mill e setecientos e dos  
años ante el tenor lit. Don Juan de la  
Torre y Alfaro abogado de los R. Contes  
Don M. de mayor desta Provincia de Leon  
por parte de Don Agustina de mena de  
Dierento por testigo a lit. Don Juan  
de Balencia que era presd. Verido desta  
villa del qual se verifio juram. de  
Suborden. He ofrecio desta Verdad  
y ha uiendolo mostrado la firma  
que esta en el organo de la certan  
zera e que otorga Don Pedro Sal  
zedo y dice lit. Don Juan Almiron  
de Balencia — di lo es la misma que  
entonces hecho y se halla presente  
al dicho organo. Con los demas del  
figos y entonces en su presencia



no Juicio de Don Pedro Salcedo <sup>380</sup> y  
fran. Rodriguez Carranua y Antonio  
Cauera preu. Ferrigo que lo fueron  
tambien y ni tra menta les de cho otro  
gan. Son personas fidedignas y la fi  
ma que a Cortunbran a hacer  
y acido de in que el cho Don Pedro  
Salcedo es difunto y lo que aho es la  
Verdad lo Carz. de su Juram. y lo  
firmo y que en edad de sesenta y nue  
ue años

Don Diego Amisador  
de ualencia guerra

Don Juan de la Cruz  
de ualencia guerra

El ues y n Confinenci Sumid Veri  
bio Juram. Segun derecho de Ferronimo  
ortega preu. Verino de t. r. u. Ho se  
gan su orden e preu. de in Verdad y  
preguntado di. lo tiene noticia que  
Don Pedro Salcedo es difunto y el  
Ferrigo lo fue y ni tra mental del otro  
gan. del Ferram. cerrado que el







SELLO CUARTO: DIEZ  
MAYO DE 1808  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. D. Gerónimo de Ortega y León  
en la misma que a los Juntes a ha-  
cer y en donde se hizo el Sr. D. Donde  
Sr. Padre de esta. En un enterro de  
rio quando lo otorgo y Antonio Ca-  
uerapresa y Juan. De Arizquier  
nambano. Veridos de esta. Se fueron  
an mismo fortigos y instrumentales  
de Dho otorgam. y firmaron como  
a los Juntes y de lo que aho es  
la Verdad lo Cargo del Juram. de  
y lo firmo y que es de edad de quarenta  
y tres años =

Gerónimo de Ortega y León

Juan de Navarra

Se hizo y en Continencia de Veridos





SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DE NIEVE  
SETECIENTOS Y DOS.

Amante. Segundo. The Don Diego or  
 Bizotanez preud. Comisario del San  
 to oficio de la ynga. en destariva. y le  
 vino de ella. The segun su orden ofe  
 ro de la Verdad y preguntado por lo  
 de finon di lo que el ser tigo lo fue  
 y en su mental de lo orgam. de los  
 jam. cerrado de D. Pedro Salcedo  
 Verino que fue destariva y la fir  
 ma que dice D. Pedro Salcedo es  
 la omirna que entonces hecho estan  
 do en su entera Juicio y sabe er di  
 Junos y animos. La firma que sale  
 a mostrado y dice Don Diego or  
 Bizotanez es la omirna que el ser tigo  
 entonces hecho y por tal la se conoce  
 y Antonio Cauera preud. y fran. De  
 Arquez Caranuanos fueron ser tigos  
 animos de lo orgam. y lo bibo  
 firmar y lo que aho esta Verdad  
 lo cargo del Juramento que



Heuafro y firmo y que en la  
 edad de sesenta y quatro años

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

Amos  
 Juan de Navas

Yo el Rey en el día de ayer año de  
 mil e seiscientos e noventa e tres  
 Jura m<sup>te</sup> Segund<sup>o</sup> de San ygnacio  
 de Cavallero Clerigo de orden de  
 Juro desta m<sup>te</sup> de oficio de verda  
 dad y preguntado de la delinencia  
 de la ley e lo causa que don Pedro  
 de la Cruz de Juro que fue desta m<sup>te</sup>  
 en difunto de la ley e lo fue y m<sup>te</sup>  
 m<sup>te</sup> de la ley e lo fue y m<sup>te</sup>  
 m<sup>te</sup> de la ley e lo fue y m<sup>te</sup>  
 en sus tiempos e caucion estava en  
 su andado Juro y le dio e cho lo  
 ma que se llama m<sup>te</sup> de la ley e lo fue





289.

Don Pedro Salcedo y Laguarda  
y prassió Cavallero es la misma que el  
testigo hecho y pasado. Lo reconozco  
y queacho es la verdad. Lo cargo del  
Jurament. que tiene por lo firmo y que  
es verdad de ser un hermano =

*[Signature]*

Francisco  
Cabrera

*[Signature]*  
Juan de Manzanera

Luego y n Continenci. Sumid Ve  
rísimo Jurament. Segun dicho de Juan  
Venol. Cevico Benafriado de un  
derrama. No ofrecio con verdad  
y preguntado si lo que el testigo ha  
del Jurament. del ser un hermano  
de Don Pedro Salcedo. Conceden  
de un que fue de un. e lo qual es  
Jano. En un Entero Jurado que en lo  
otorgo de lo echan. Lo firmo que es  
Don Pedro Salcedo y su hijo. Con  
esta si fuese y Laguarda en un. No otro





BELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

Yo am. y ante Fran. Revollo esta m. n.  
que el su dgo. entonces hecho y layo  
a Cortumbra y porta a la ve. lo no se y  
do lo que a declarado es la verdad  
Lo Cargo del Jurant. que tiene hoy  
firm. y que es de edad de tres años  
Fran. Revollo

Juan de Navarra

Aus

En las m. de la villa de Badajoz a diez y siete  
de mayo de mil setecientos y dos  
años el Sr. D. Don Juan de la Cruz  
y Alfaro abogado del Sr. D. Conde de  
Caldas Mayor desta Provincia de  
Badajoz visto la informacion que  
se dio y que por ella consta haver  
sealado la mayor parte de los







480  
See

Quise que en Mexico y Compten de  
auto de la bula Suma del Santo  
M.º mayor de la Provincia de  
na de los Jeribos y quiba mensa. Les  
examinados. Item e les. Jo mo  
el resto m.º cerrado que otros. Don  
Pedro Salcedo Ponce de Leon y Conde  
y Jovas Casco los hijos. Conque esta  
ua Conde y quito la Cubierta de  
Jeribos. Lo abrio y leio en bores a  
eyn se le Nible y para que Conde lo  
pongo por el presencia. Lo firme en  
una asiese dias de Enero de o crubido  
mil trescientos y dos años.

Juan de la Cruz



En quanto a esta Carta de testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
 tad viene como lo Pedro de Salcedo y de Leon  
 N<sup>ro</sup> de esta Ciudad y marido y conjunta persona de y de y de  
 una de mena si á las milagrosas mujer hallar á me con  
 edad muy crecida y mucha achaques por curando el que  
 mi anima se ponga en Carroza de salvacion hallar á me  
 como me hallo en mi entera y juicio y en un d<sup>to</sup> natural  
 Cual Dios muy pro<sup>ve</sup> fue ser bido á dar me, Creyendo los  
 misterios y feñciales de nuestra Santa fe Catholica y  
 en todo aquello q<sup>e</sup> Cree y Confiesa nuestra madre Iglesia  
 Catholica Romana Insti<sup>tu</sup>yo este mi testam<sup>to</sup> en la  
 forma y manera siguiente

Primera en lo mien do mi alma a Dios nuestro que  
 la Crió y Redimio con su precioso sangre muerte y passion y el  
 cuerpo a la de que fue formado y quando Dios muy pro<sup>ve</sup> fue  
 re. Ser bido á dar me de esta pr<sup>es</sup>en te bida mi cuerpo a sepulta  
 do en la Iglesia Parrochial de S<sup>to</sup> Santiago es de bida pa  
 dochiano en la tumba del S<sup>to</sup> San nicolo<sup>s</sup> Concediendome  
 licencia y para ello el S<sup>to</sup> Curay Capellany de d<sup>ta</sup> Parrochia  
 que se p<sup>u</sup>de a tumba por lo cual pagaran mil albaças lo que  
 costumbre y se dia si fuere ora y si no el siguiente si digan  
 por d<sup>ta</sup> S<sup>to</sup> Curay Capellany una misa Canonica oñada da sin  
 Vigilia de cuerpo y presente y se pague sub<sup>re</sup>misna  
 mas se digan seenta misas y vela de cuerpo y presente y se  
 pague sub<sup>re</sup>misna



180  
Y por mas se digan quatrocientos millas de cada dos de cada  
y de cada se den a la Parrochia la quarta parte y los derechos  
todas y las demas se digan en la parte que mis al ballea for  
denaren

Y ten se digan Cinq. millas de cada dos por las animas de mis  
dada y se pague su limosna

Y ten se digan veinte millas al angel de mi Guarda y san + o de  
mi desicion y se pague su limosna

Quiero y es mi voluntad que a Compañia mi cuerpo la parte  
muniadades de seer de tres y tres de Veligiosos desta Ciudad  
seallebado por los Veligiosos de San ju<sup>s</sup> de Dios y portada  
se pague su limosna

mande a los mandos for cosas y a los rembrados de  
y de otros con que les a yarto del derecho que que denaren  
mi bienes

En di claro que al tiempo y cuando Comproxe matrimonio  
Con Doña Isiquina de mena, la dha traxo a mi yeder y o de  
Cinco mill y quinientos e cada de V. on y otros can ridad  
que la dha huédo que me pareu serian hasta quinientos  
de cada de V. on Comproca di ferencia y un patronato de  
Cual y suventa Laemas de suenta y por tiempo de mas de  
veinte y quatro años desta parte Comproca di ferencia de  
claro lo asi para que siempre Conste

Y ten de claro que e de nuestro matrimonio tubimos y procrea  
mos por nuestro hijo a don ju<sup>s</sup> de salcedo el cual Comproxe  
matrimonio en la d<sup>a</sup> de Rivera Con Doña Leonor mi siada  
Villa Lobos y san doñal y al tiempo y cuando Comproxe  
matrimonio le man de treinta y tres mill de V. on lo cual  
Contra por seipua a otorgada en la forma y si pareciere  
el que al tiempo que lo fize ca que se me yidan a los  
los mas se paguen por que a unquelos ofe. Solo fue in



Lo qual Combino la parte por que aunque en caso necesario  
se obliga de hacer de mente no me hallava en el Caudal mio pro-  
prio para cumplir con dho contrato por ser el que me meyo  
go de la dha dha de muna y sin compromiso mio no se ha  
cumplido lo prometido como Comofecha lo consulte con la dha  
y no Combino en ello de claro lo a si y para que siempre se conre

y para del Cargo de mi conciencia

de claro me a orden me de ver lo qual guma niquem deben  
pero si Combuna verdad pareciere deber alguna cosa a España  
y se me debieren se sobre

y en el Remanente de los bienes que pareciere ser de  
institución que su ceda mi alma por here tira bendiendo los en  
almohada publica y suproducto Combirtiendo lo en millas  
por mi animacion en cien pagando la quarta parte de las  
importaren a la Parrochia y las demas son absolutas de  
mi albaças

Rebolto y anulo otro qual quiera es esta Codicilo y  
des y a no estar que aigaticho por el Crispa o de palabra  
en juicio o fuera del y solo quiero que se Valga por mi  
una voluntad

y para cumplir y pagar y remite para nombre por mi al-  
baças a D. Agustina de muna mi mujer y a D. Juan de  
Roznavanjo y al D. Juan de Roman como por el dha y a  
quien dei mi poder cumplido para que de las mis bienes  
pague y cumplan este comite para que se  
en la Ciudad de Ler. a ocho dias del mes de Mayo de mi dha de mil e  
y un años y lo firmo

Pedro de Salcedo  
Donce de Leon



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















SELLA O VARTO DINE  
MAYAVENISANODMIL  
SETECIENTOSYDOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]







Causa: 2 dhas quinientas Y sesenta Y tres @ del  
Vino a se entregar el otorgante alapense  
na, o Personas que vinieren Vecinos de dho P.  
en dha Villa de Guadalupe con la costumbre  
Y condicion expresa que el Riesgo que tubiere  
dho vino en dha villa se, mudaran Y Pucio, has  
ta fin del mes de Mayo del año que viene de  
quill se venieros Y tres a de sex Y queda del  
quenta Y cargo del otorgante; Y si Pucio  
de el mes de mayo citade, no hubiere dho  
P. confiant. buse fiado, dispuesto o librad  
de dhas quinientas Y sesenta Y tres @.  
de vino el Riesgo que tubiere a de sex qu  
quenta de dho P. Y ala firmeza de lo aqui  
contenido obligo dho Sr Juan de Corti al  
su Persona Y bienes auidos Y por auer  
dho Poder a los P. Jueces que competieren  
Y en general a los desta Ciu. de Mexico  
almo fuese se somete Y tornara a otro  
quien se a Y gane Y la ley si Enuene  
mit de suvi divisione omnium Indium  
Para que sea premio a lo que dho es  
como por consentimiento Parado en cosa que  
pado Y Parado Todas las costas gan  
tos Y danos que por omni. dho



Cumplix esta obligac<sup>o</sup>n. seignioral de un  
 cid. Lo doo de n. <sup>518</sup> Alon de la fancia. Plaz.  
 En forma de n. <sup>518</sup> Alon de la fancia. Plaz.  
 q<sup>u</sup>in de n. doo de n. doo de n. doo de n.  
 fortiss<sup>o</sup> fran. Ortiz Delgado Thomas P<sup>o</sup>  
 lico y Manuel Pacheco Ortiz B<sup>o</sup> de  
 Segura =

Procurador de la  
 Real Audiencia de Badajoz

Juan de Banares



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.











do en estas la Compañía de la mencionada  
 de Obisps. Su señoría es de las que se acuerda  
 de los de las dhas. P. dhas. que con peores  
 campaña que se apremien a lo que  
 dho es como por Sentencia pasada en  
 Osa Juzgada. Terminó todos dhas. dhas  
 de su favor. Ha por ende en forma  
 así lo otorgo. Fizeo aquí en Toledo.  
 dos fue conozco. Sendo testigos Juan de  
 tie. de Pedro de Sta. y Manuel Pacheco  
 Oxtiz. Nros. de Navarra =

D. Juan Luis Oxtiz  
 = J. Spinosa

J. Oxtiz  
 Juan de Navarra



280



Día martes.

SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]*





SELLO QVAREG. DIEZ  
MARAVEDIS. IN ODELLI  
SETECIENTOS Y DOS

Sacase en  
della segundo  
dia de su octo  
y a m. de doi  
8 jee

Se fare como yo el Sr. Don Luis de Ba ten  
ria almirante y Guerra y Jimenez prosd. Ve  
nia de esta villa de Herrera y Capellan de la q  
fundo fran. Jimenez servidera en la  
y el tenia por lo qual de la villa de medina  
de las Torres otros mi poder Bartantte  
el que de otro. De Requiere y erme cesario  
a su mancaro. Venio de esta villa expe  
rial para que en mi nombre y Representan  
de mi persona pueda administrar y admini  
strar los bienes de la Porcion de dha Cape  
llania q se Reduren ados. Sucesor de dha  
Porcion de esta villa la una con su  
vina al sitio del atico del corda y la  
otra al de Cagalana. A ten dando las ala  
porcion a operonari que le pareciere Sacar  
de los para ello al pregon y otorgando a fa  
vor del Mayor Portor las Scripturas ne  
cessarias Con las condiciones Sumi  
siones Venunniaciones de bienes y de mar fuer  
zas que para subalidacion de Requiere an  
y an mi mo para que pueda percibir y Co  
brar qualquiera canjios de arrend  
miento venada y otros. Donde quedela ven  
ta de dha Capp. S. en esta bienen de



biendo y para que tambien pida y tome  
cuenta a Mi eph del billa de mis  
decha villa de el tiempo que con poder me  
ta administrado Jha: fiera por bien  
de lo obrando el alcance que contra  
el referido resultare y de todo lo que por  
ribiere de yoto que su Carta o cartas o  
pago cartas y finiquitos con las fuerzas  
necesarias fee de paga y entrega o venun  
riacion de las cosas de ella que valgan  
y sean tan firmes como si las diera  
y presentase me allara, y si en Varon  
de la Curanza fuere necesario para  
en juicio pida y aga execucion en  
todas las cosas embargadas en bargo  
de las citaciones sentencias venun  
riaciones y venas de bienes de me lo  
Poder y anparo de ellos. Mas con el  
vuelo con los demás autos y de libran  
rias Judiciales y extra Judiciales  
que se necesiten para que la Curan  
za tenga efecto que para todo lo  
que me voy dependiente de lo que  
necesario = y por el venos e lo que  
fueria dado para esta a lo mismo presento



800

Y Cobranca a dicho Joseph del Villar  
de Nando la Cometa de No. en subue  
na opinion Credita y fama, y se poder  
otorgo al dicho Dn. Montano con clau  
sula de en Suvia Jurar y Pori' Fuir  
enquanto a pleitor y Releuacion en for  
ma y a la primera de lo aqui consenti  
do y que en virtud de su viere obligo  
los bienes y Rentas de Dna Capp. en las  
fontes fama que es en la villa de  
Uerona a diez y nuebe dias del mes de  
octubre de mill setecientos y dos años  
y lo firmo e otorganse aqui en yo el  
escribano de fee Conrado siendo testigos Dn.  
Antonio del Castillo Manuel Pacheco  
y Fran. Ortiz Delgado Verinos de Uere  
na en m<sup>do</sup> entero

M. D. J. de ualencia  
Almirante general de las Indias

Juan de Navarra



Diez maravedis.



SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS. NO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.



SELLO QVARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.



Yo el Sr. D. Joseph de Barja y Sa-  
 abedra poseedor de los bienes que funda-  
 ron Alonso de Carralla D. y Saue l de  
 Leon y Constanca Venio destar un<sup>o</sup> de llore  
 na: Digo que por que me alio deudor  
 a Thomas Pacheco en<sup>o</sup> de la Fou<sup>o</sup>  
 destar un<sup>o</sup> de llore de un mil  
 y seiscientos R. de vellon que me apre-  
 sué en diferentes ocasiones para el  
 lo de mis necesidades y sin embargo  
 es deservible de hecho firmados para  
 mayor seguridad de su paga y que  
 el suabco pueda cobrar a la con-  
 carrense cantidad de hecho con mil  
 y seiscientos R. que con fiere el ser-  
 vido del suabco de que en mayor abun-  
 dancia me los por convenio y en tra-  
 gado con voluntad de ambos las  
 Leyes de la entrega supuegan excep-  
 cion de la non numerada pecunia  
 y de mas del caso: Apeas de allarme  
 Poseedor de un suabco de ochocientos  
 y diez R. de vellon en cada un año  
 sobre las alcaualas de la ciudad  
 de merida Por lo posible no en







y otorgue su carta o carta de pago las  
 foras y finiqui for con las fueras y fir-  
 meras necesarias feche de paga y en  
 prepa o renunacion de las leyes de  
 ella que ebalgan y sean tan firmes co-  
 mo si las diera y otorgara y si en la  
 con de la Curania fuere neces a-  
 rioporerer en suino Didaexecutio-  
 ner prisiones soltaras embargo des-  
 ser borgos alba laes y otras cosas ser-  
 veniar Ven tar Fran ces y ve mades  
 de Vener tome la Posicion y anpa-  
 ro de las y las con firme con todo  
 lo demas autos y di hipennia que se  
 requieran que para lo que dicho es  
 y lo que no y dependiense le de  
 el poder necesario con que le des  
 renunio y tras para todo mis de-  
 rechos y acciones, A, persona les, mi-  
 for, executivos, potestativos ordinarios,  
 y otros, agale y con finio le mi pro-  
 curador a cora en su mismo ho y  
 causa propia y le ponga en mi mis-  
 mo lugar y ho. todo y para las razones  
 referidas y asaque se agapago de  
 lo que le soi deudor y por quando ayo



**SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.**

diez y nueve del Corriente otorgue por  
der. a Joseph de Toro mi marido  
de la administracion de Heredades  
de aqui es declaracion que no se ade  
y no me en la cobranza de la ten  
za de se suro esta esta estinguida  
la razon que en se de aora Zanse de  
blas de expinora en publico de esta  
ria le hice al dho Thomas Pacheco  
y esta que aora otorgo y por a el  
go a bien y por mi que a que hay  
za seanosen y Previngan en la  
za duvia de Ventas de de ha riu  
de merida y administracion de ella  
para que no se pague a persona alguna  
na sin que primero en sen en sen  
dar las razones por ha venido  
ro e syn pose de ellas que se a con  
tido en mi a sint. y a la fin me  
de lo a qui consenido obligo mi por  
sona bienes. abidos y por aora  
poder a los senos fueren que con  
jensen sean y en se para a los







**SELLO QVARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.**

de esta ciudad de Merena a Cui fueron me  
somes Venun no o tra que se nca y gan  
y la ley si con ueneris de Juris diuine  
oniam yudi cum para que me con pelan  
al que dho es como por sen senria pa  
sada en Coia surgada Venun no o tra  
derechos y otros de mi favor y la q. en for  
ma que se nca en la m. de Merena a  
Veirse dia del mes de octubre de mill  
seteientos y dos años y el otorgase  
a quien y el en. do i fue con oca lo  
fizo no siendo testigos Antonio mor  
Leine y maior endia = Ju. fino  
co y nicolas Parria Venun no de  
Merena =

Don Jo. le  
deba pagar

*[Handwritten signature]*  
Juan de Viana



808  
SEPTIEMBRE DE 1808  
MAYOR DIGNIDAD DE LA  
CATEDRAL DE BADAJOZ









468  
Con Condicion que los Regulares de  
nados no paguen la porcion a deudas  
de poder de pagar y a adha  
de la Cobranza, Con quatrocientos  
de salario q a de pagar en cada un  
de los q se pague con los de  
l'uelta sobre que adha venun  
la neba prima de salario  
de esta forma de una vendam  
de cada una q no he sido el precio  
y ha de sellarado que me oblige  
de un lado y por otro de un que  
de ninguna manera o rason queda  
en venun q quitarla q con fesar de  
el punto de deudo a vendam que  
antes ayanado de las cosas  
stando por de un de un  
gallardo q es de el talen q  
que la acepto enudo q q  
de una de un de un de un  
en la vendam de la dha casa  
de un tiempo q se fue el enudo  
de los quatro de que  
de un de un de un de un







Dies maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DEN MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo el Sr. Mariscal de la Casa Real... del Orden de Santiago... de las Cortes de las Indias... de las Cortes de las Indias... de las Cortes de las Indias...

Handwritten notes in the left margin, including the word 'procurador'.









**SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.**

Señor Comisario D. Juan Antonio de Siveola Orense. Venir  
 a saber de la Real Capta. m. de la Capilla de San  
 San San Baptista deella. Que quise y quisiese  
 se cumpliera lo que el Sr. Don Juan de Anorfiada  
 auto con apremio de apremio al Sr. Pedro de  
 la fuente morillas como un fador, para que  
 pague dentro de un mill secientos y cinquenta  
 ayan más. que se supone estar yo de bien de de  
 los dos tercios partes de la media anata de la  
 en Comanda de la villa de Avila en un año  
 de la vengada endore de mayo de la año pasado  
 de ochenta y seis y no me diese de D. Juan de  
 quien de Equara Comandador que fue de la  
 y sin embargo de haver presente de Carta mini  
 va del depositario D. Pedro de el campo por  
 donde se justifica de pago. todavia se  
 continuan los apremios, y para que se me de  
 por libro de un mill fadores y se que Carta de  
 pago en forma o depita el Sr. que me los  
 puse contra los herederos de dicho depositario  
 o foren impides Caspi de Baroano el que de  
 Sr. se le quise y es necesario a D. Alonso  
 Fran. de Otano Cavallero del orden de an  
 tiago Venidense en Madrid expertal  
 para que en mi nombre y representacion de mi  
 persona pareca ante que le quise y se no



1078

resuere que componer se sean y judicial  
 de extra judicial. M. Solis. Sacar con  
 la de pago y libranza en forma de la dha  
 cantidad y en caso que el lugar no aya pi  
 da en. Contra los herederos de do. D. J.  
 dro. fig. del Campo herrera ariendo. Suave  
 todo cada cosa por los Pedintes excep  
 tos. Presentacion de testimonios. Descriptores  
 y otros y su tram. pidase en mayor le  
 nombre a la Recaudacion que le pague  
 las Jurey. Se aparte della abone. Ache. Con  
 tradiga. Vedagui. lo necesario. Condu  
 ri. apid. oiga. autos y Sentencia y sus le  
 Cutorios y definitivas. las de mi. au. con  
 rrencia de las en contrario. apela. sigala  
 apelaciones. en todas y mterias y aca. lo  
 las de mar. dil. penurias. q. ere. Requie  
 ran. at. que. Con. f. e. se. Con. g. la. ch. a  
 Carta de pago o couancia de. Lyn. p. a.  
 Veribido por dho. deponitorio que p. a. n. t.  
 do y lo ane. lo y dependiense. au. que  
 a quinone de clare y de dho. Se. Neg. i. o. n.  
 maior. experia. l. i. a. d. l. e. d. o. i. e. l. l. o. d. e.  
 q. e. s. e. n. g. o. Con. claus. la. de. l. e. n. d. u. i. n.  
 Juras y satisf. r. e. l. e. u. a. t. o. n. en. f. o. r. m.  
 que. e. r. t. o. l. e. n. l. a. m. a. d. e. l. l. e. n. a. l. e. r. m. e.



y freidian. de lmes de nou. de mil. resenon  
por los años y el corriganse a quien yo el  
no. Doi sea conozca lo firmo siendo Des  
figos fran. oroz Delgado Manuel Pa  
che co oroz y Don Pedro fig de Rita Veri  
nos dellereña =

Donseu fad  
ditoyulaf

Juan de Navarra



24/08



DE CASERREDO

SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS, ANGEDEMIL  
SETECIENTOS Y DOS







alor Pares, e expresidente no pagare. La dha  
dha fuerza de dho. Leadejo de dha dha  
sona a la dha dha. Con quatro dha dha  
de dha dha en cada una de la dha dha  
re Contor di dha dha Venunna Con dha  
dha dha de dha dha dha dha dha dha  
dha dha al Comptor de la dha dha dha  
obligo Con dha dha dha dha dha dha  
dha dha alor dha dha dha dha dha  
Sean y en dha dha alor dha dha dha  
a dha dha dha dha Con dha dha dha  
As dha la dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
yo el dha dha dha dha no firmo por dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha

J. Fran. Ortiz  
Delgado

Juan de Navarra





SELLO QUINTO. DIEZ  
MIL MARAVEDIS ANO DEL  
TRECECIENTOS Y DOS

Renuncio

el día de la  
en el  
de los

Yo, María de la Reina, de veinte y siete años del mes  
de febrero de mil trescientos y dos años ante  
mi el Sr. publico y notario estando en una de las Igle-  
sias de este Convento y del Hospital de Santa  
Santa Clara de esta ciudad de Badajoz D. Leonor de  
y figura hija legítima de D. Antonio de la Cruz y  
Albarado de la Cruz, D. Jeronimo de figura su  
musea religiosa en este Convento y di-  
jo que por quanto se halla con animo fido y delibe-  
rado de Profeta en esta Religión para servir  
de Dios nro Señor, y teniendo que entro en este Con-  
vento D. D. Jeronimo de figura su madre  
y D. Pedro de la Cruz y Albarado su hermano pa-  
saron y asentaron pagar las Propinas y Dote, y ser-  
poco de esta profesión la Profesión y permitiendo  
poder renunciar a ser de ella en la persona que  
pareziere, reservando a los muchos Beneficios  
que la otorgante debe a D. Pedro de la Cruz  
su hermano y al Ciudad de Badajoz que  
apuesto y espera continuara en esta Religión  
efectos de la Profesión de cuya prueba le rele-  
va desde luego estando viva y suidora de  
lo que en este caso debe hacer de libre y es-  
pontanea Voluntad otorgo que hace renun-  
cia zerron Donador y tras pasar en el



118  
Don Pedro de Vera Su hermano Su heredero  
y Su sucesor y quien de qualquiera de ellos. Vbi  
Causa fidei de lo que en qualquiera ma-  
nera de todos los bienes derechos y acciones mue-  
bles raíces y de no bienes que en qualquiera  
manera toquen y pertenecan Puedan ser  
can y pertenecer. En adelante a la otra parte  
por favor de las legítimas de Vera y de su  
ma legados herederos mandamos que en qual-  
quiera forma y espesia que se hiciere esta  
renuncia en el Sr. Su hermano de la Parte  
que se puede dar con en una que tienen en la  
villa de Sierra Frabiosa terminos de la ciudad  
de Mérida para que en ella como de los  
demas bienes que en nombre de la otra parte  
y en virtud desta renuncia de un parte  
y pertenencia pueda disponer y disponer de  
ellos o parte por ventura o de qualquiera  
otra manera a su arbitrio y voluntad  
y como cosa suya propia averda y adqui-  
rida por suya y derecho fidei de Vera  
Comense lo es para lo qual se demite  
quita y aparta de la R. Corporal Heren-  
cia Propiedad Doteion y Señorio y de  
qualquiera otro que se pueda pertenecer  
de lo que secede renuncia para para ende  
Don Pedro de Vera Su hermano y quien le







114



Dies Martis 9.

SELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIE  
SETECIENTOS Y DOS.

delo aqui Conuenido Se obligo eno da forma  
de dho. Diposicion a los Señores Jueces que Compesun  
ser Sean y en experial a los dho. in. del dho.  
a can fuer. Se omese. Venunna o no que se ponga  
yane. Nalor si conuenoris de Jurisdiccion de  
oniam iudicium Paraque le Compelan a lo  
dho. es como por Sentenzia parada en Cosa dho.  
cada Venunna to dos de dho. y leic. de su favor  
y la General en forma Contas del Betleiano  
Senatus Consulto Emperador sus firmans to  
y artida y demas de su favor de las musse  
nes en quere contiene que ninguna se puede  
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no  
se le cobieren en su Utilidad, de caio e se  
le cabiere el en. no de que do. fee y como sacidos  
della las Venunna y de clavo. Se mania del  
quince años. Tanto otorgo y entendo. Dho.  
ano otorgant. El dho. Sr. Pedro de uera y  
barado a biendo la oido y entendiolo. El  
uere le oido del dho. ad Verbum por  
mi el en. no otorgo que la a ceptaua en for  
y portado y lo firmaron agniondo. El  
no ce. fiondo. fee. fijos. dho. mar. Pa. che  
manuel Pacheco oriz y fion. oriz  
Venno del dho. ano.

conatos no v. ca. fiondo. fee. fijos. dho. mar. Pa. che  
manuel Pacheco oriz y fion. oriz







12  
Signal Venidero en el mes de Agosto y Ben tu xax  
que para mi malara que sueda fox tu x  
No Pedixan desqueras baza ni quita del  
Precio de otras diez f<sup>o</sup> de trigo sobre que  
Veniderian las leyes de Partida dex<sup>o</sup> Comu  
gatos expensas, y demas que en el Part  
con ha blan, ni otros platos expensas  
no pagaran las otras diez f<sup>o</sup> de trigo sea de  
Podex des padra x persona ala cobranca  
con quatrocientos mas de salario en cada un  
dia de los que se ocupare con los de la Noble  
ta Veniderian la multa pragmatica de  
Salarios que con esta se con habia y ala  
ixmora de lo aqui con temido de base de dha  
mancomunida obligaron sus señoras y  
viues avidos y en anca dixen dha a los  
p<sup>o</sup>nes que congetentes han tener por el  
ellos de la ciu<sup>o</sup> de Mexina a unio fueras se  
dormiten Veniderian otro que tengan igual  
nen con las demas leyes fueras y dex<sup>o</sup> de rufal  
nox Hagunexal en forma No firmaron a  
quinos Le d<sup>o</sup> de fe conoza donde se firmo  
Juan Joseph de Alba Manuel Pacheco y  
Pedro Esta de Mexina

Scaus. tian  
garcia ceballos

Franciscia  
morillo  
Juan de M...  
1770









que yo en dno. de mi sustento. en la forma  
sigue.

primero en comiende de mi alma a Dios mio. y  
la casa de San Martin de la Puente de San Juan  
de la villa de San Juan de los Rios de Guzman de que  
fue formado, y quando su Mage. fuere servido  
de llevarme quise ser sepultado en la Iglesia  
mayor de nra. Sra. Santa Maria de la villa  
de Santa Cruz. en la sepultura que mi ab  
baces elixeron, y acompanyen con un tercio  
los v. tercios de dicha Iglesia; y a co  
muniada de Religiosos descalzos Orden de nra  
Padre San Francisco extramuros de Santa Cruz. y  
pague la limosna de nro. Padre que es costumbre  
el dia de mi entierro si fuere o no el nro. Padre  
se digan por mi anima e intencion de se mis  
sas de las horas de tiempo presente y pague la

limosna

Mando se digan por mi anima e intencion de  
ta misas de las horas de tiempo presente y pague la

limosna

Mas se digan otras dos misas de las horas de tiempo  
de mi guarda

Otras dos al Nixen de la Cruz

Otras dos a nra. Sra. de la granada

Otras dos al espiritu santo

Otras dos al santo de mi nombre;

Y las mandas favoras y costumbres de



Mundo medio D. acad. Ana Enque as a parte  
 del dca. quego dian ferrea ami bienes  
 Declaro tengo dichas por mi amira y pagada  
 Mismos a sucesoras misas heredas de que  
 tengo Casas de Raga -

Declaro que del Matrimonio que contraimos el  
 dicho Juan Daxan tubimos por mis hijos le  
 xitimos entre otros a Ana Munos, Maria Du  
 xan, Juan Daxan; y al tiempo que contra  
 y el Matrimonio la dha Ana Munos que ha es  
 de Junta con Luis de Vega y de esta vid. le dimos  
 por mill D. de nov. en alajas y otros cosas, conta  
 xa del vecino Carta de dote que otorgo el  
 Luis de Vega ante Alonso Calderon en. y de  
 que quando contra y el matrimonio el dho Juan  
 Daxan con hijo con Maria de Mena le dio  
 tres mill D. de nov. en alajas y otros cosas de que otros  
 tambien tubo ante Juan de la Peña zona  
 nos en. y la dha Maria Daxan a le di un  
 Co mill D. de nov. en alajas y otros cosas  
 de Plata incluidos en ellos de que dho vecino Juan  
 Ant. Romari su marido ante Pedro Lana  
 mia en. declaro asi para que siempre  
 conste y se conozca como he amado si  
 Pleito, ni de sucesoria alguna

Lo qualto lo siempre e tenido much



248

Diez maravedis.



BELLO QVARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.

afecto y cariño a la dha Maria Duran  
 mi hija muger legitima de dho Juan Ant.  
 Roman, se deca manifestar y lo m.  
 trazo No lo e podido executar, aora vando  
 del dex.º y aultas que por leyes de estos Reynos  
 nos se me permite conde quixo des  
 mi Voluntad y ultima y de terminada me  
 joxas como por la Decernte Clavula de  
 este mi testam.º me pare a la dha Maria  
 Duran mi hija en el dex.º y toma  
 miente del quinto de todos mis bienes  
 derechos y acciones quantos me toquieren  
 y se a tener en la qual me joxas hago  
 y assigno en las Casas de Morada que tengo  
 en la Calle de Hueter desta Ciud. y de dho

me encomiende a otros -  
 y para cumplir y pagar este mi testam.  
 por el contenido nombre permito  
 bases a Juan Ant. Roman mi hermano y  
 a Juan Duran mi hijo a los quales hago  
 de vno en solam. dos de dho para



SELLO CUARTO. DIEZ  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO

que de lo mas bien seaxado de mis bienes vendiendolos en al moneda o fuerza de ella lo cumplir y paguen aunque seax pasado el año del albaucage para lo qual les paxase el termino necesario.

Y cumplido este mi testamto. Yo en el Contorno de este Testamto Inombré por mis heredes y sucesores Universales herederos de el Testamto de todos mis bienes de el Testamto, a los seños Maria Durana, Juan Duran mi hijo, y Bartolome de Vega mi hijo, miso de la otra parte una mujer para que los sean y herederos por iguales partes en conformidad de mi ultima voluntad acordados a toda vida y satisficcion lo que cada uno de ellos y de todos se saque la mejor que le sea hecha; y para quitar dudas y pleitos a otros mis hijos; y que siempre entienda y para descargo de mi conciencia de lo que quando yo case con dho mi marido fuese de dote mio proprio doviere de dote; y el uso de lo no fuese



218  
lo bienes algunos; Los mas de los que se  
e dado a dha mis hijos los e adquirido  
con mi industria y trabajo despues de  
vinda; y solo temiamos quando murio  
dho mi marido las dhas cosas de moxa  
da, con Dos mill 500 que tienen de arge  
y Paga de poaquenta de cinco mill 2 quin  
ientos que costaron solo un mill 7 quin  
ientos y los dos mill restantes los segun  
do despues de vinda declarolo an para  
que se tenga presente al tiempo de la  
particion que hiciereen dho mis hijos  
para sacar la moxa que llevo hecha  
a dha Maria Guzman

y como arriba dho sea ningun modo ni  
que valore ni efecto otro qualquiera  
testam. o dho Poder para testar  
o memoria que se aia fha y otorga  
do por escripto de palabra o en qual  
forma que quixere no valgan ni hagan  
efe. ni obligacion ni fuerza del tal testam. o  
que sacre otro que quixere valgan  
Por mi testa m. y fha y otorgada  
mea Voluntad, e como mas aia



816

lugar donde quedo fue en la villa de S. Pedro  
de Alcantara a treynta dias del mes de Nov.  
de mill e treynta e tres años, y para lo  
otorgar se aqui en la villa de S. Pedro de Alcantara  
nosco lo firmo yo el Sr. don Juan de  
S. Pedro de Alcantara, y don Juan de Alcantara  
y don Juan de Alcantara, y don Juan de Alcantara  
de Alcantara y don Juan de Alcantara, y don Juan de Alcantara  
de Alcantara y don Juan de Alcantara, y don Juan de Alcantara

Yo Juan de Alcantara  
caballero

*[Signature]*  
Juan de Alcantara



112



DICIEMBRE 1793.

SELESGO VARTO, DIEZ  
MARAVEDIS, ANO DEMIL  
SETECIENTOS Y DOS.







pa que lo hubieran sido de otros bienes y  
 ha de mandando para ello en cada uno de  
 Versos de cada una de las dhas. cosas firmas  
 Contradiendo y repugnando las que no lo  
 fueren; y para que asi mismo sea de  
 Venia el Abasco o alcances que fueren  
 con otro favor; y executado lo referido  
 y de lo contrario todo. Y qualquiera de  
 que por qualquiera causa o por que y por  
 fueren, y hubieren quedado por unirse de  
 dho mi Padre sin embargo de que a  
 enafinado los testos que hubieren sido  
 sacados de los de las personas en  
 quien se han de. Los Portos de Brande  
 asi mismo los Torras de otros que hubieren  
 cedido y perdido y no de; y asi mismo  
 para que pueda en virtud de este poder  
 administrar los dhas. bienes, arrendarlos  
 y adquirirlos, por el tiempo, precio, cambio  
 y demas requisitos que le pareciere  
 y para que pueda otorgar las escrituras  
 necesarias de esta transacion y otras cosas  
 que se requirieren, haciendo todo lo que  
 fuere necesario que sea bien y honesto.



guardando las dhas. instancias y mandatos con  
 las dhas. Cuentas, Requisitos y Demoras  
 que para su Validacion se piden de los Requiridos  
 siendo el paxel de Juan Barquer del  
 la axa para quando llegue el ayto. lo  
 apunto y mandico y me obligo a esta  
 y para por ello como si yo mismo  
 lo hiciera. Y si en favor de las cobranças  
 o qual quiere parte de la aqui contenida  
 fuere necesario continuda de servicio de  
 exco. <sup>nes</sup> Prisiones, solturas embargos  
 de embargos Abataes y <sup>nes</sup> otros  
 otras nuevas y otras y de otras y otras  
 como la Novis. Y ampare de los dhas. con  
 tinua para su cobrança y para las con  
 tidades de dhas. mas otros generos que  
 se me debieren y de todo lo que se oviere y  
 cobrare de dhas. su axa y las otras de  
 pago las dhas. y finiquitos con las fuerças  
 necesarias de de paga y otras y otras  
 y de las leyes de ella que se con ven  
 tan firmes como si yo lo hiciera y para  
 de los Pedimtos. exco. y otros, sol  
 turas, fletigos, Informaciones, y otras

DIE  
 DE









SELLO CUARTO: DIEZ  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y DOS.

San Lorenzo de Herrera en las Reynas, los  
quales con juramento voluntario de la causa. Por  
el dho Andres Lorenzo hijo legitimo de los  
dhos hermanos Lorenzo y Ana Rodriguez  
Vº de Santa Marina de Sines; y Manuel  
Pacheco Thomas Pacheco Juan Alonzo  
Vº de Santa Marina de Sines =  
y Thomas Pacheco Vº

Juan de Viana



118  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
SECRETARÍA







SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS ANO DEMIL SETECIENTOS Y DOS.

Debase Coms. Lo Gr. Juro de Maera. Resu lueda Abogado  
 delos R. Condes y Vez no desta Ciudad por mi Poder Cumplido. Sigue de  
 deacho de xae quere y es necesario, a Nros Señores de Señerosal  
 y Data Residente En esta Ciudad, para que En mi nombre y Representa  
 sentando mi fe y cargo, y como lo fueren hacer lo presente fuese  
 aya vezula de corte, quales quere Cantidades de Mds, Argo, de  
 vara, Zenteno, y otras Semillas, y En las Casas quere qualquiera  
 titulo de Vason Semi. Hubieren de Nros Señores, fasan de las asugetas  
 para que de lo que asi Cobran queda dar Cartas de pago  
 finiquitos de los, y otorgar quales quier. Instrumento  
 que Enrazen de lo que sean fechos, para que si En Vason  
 de las Cobranzas quere necesario, parezca En Nros Señores  
 hazerlo ante quales quiera Justicias de su Mag. Condes  
 y Chancillerias donde Combenza, presente Instrumento  
 de Escritos y quales quiera Papeles, que me Combenza, y de  
 Testimonios, y lo Venunzie, y escuse Juizes, Escribanos y otros Ministros  
 y sea parte de las Reclamaciones, oya auto y Sentencia  
 y Inter. Controversias y si finiquitas, Consienta las de mi favor y de  
 las de las Encontrarias a se lo y a se lo que, y sea las agelaz  
 y sea parte de ellas quando Combenza, que para lo que de el  
 y qual quere parte de lo que de el de los Condes y  
 General Administraz. Clausula de Juras y Substitucion, En  
 as Letras y nomas, y de veiozar los Testamentos y nomas  
 otros de Nros Señores quedando siempre Este. Poder En Nros Señores  
 Maera de Señerosal y Data, y meo de lo que Vase para  
 de lo que por Nros Señores de lo que hecho de fecho para



Cumplido. Obligo mis bienes y rentas, y con mi poder  
 Cumplido de las Indias de su Magestad con guerra  
 de guerra es por defecto para que de ella me compelan  
 Como si fuese Enruiado de sentencias definitivas para  
 Enruiados de su Magestad, Venimus todas las leyes  
 de guerra de mi fealdad y la General Enferma para  
 otros y guerra en la Ciudad de Llerena en veinte y dos  
 de Diciembre de mill setecientos y dos años, siendo testigos  
 Don Silvestre de Salazar y Aldana Don Pedro Masera  
 Ponce de Leon y Juan Ponce de Leon  
 Juan de Leon

Don Pedro de Maeda  
 y Aguilera

Juan de Maeda

Juan de Maeda es el que  
 de la Dn de esta villa de Llerena es  
 de su oficio de los fees que las es el  
 Anterior de los fees que las tiene el  
 antecedente y con esta anuencia de  
 de ante mi como tal de mill setecientos y  
 de mill setecientos y dos años





DIEZ MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, DIEZ  
MARAVEDIS ANO DOMINI  
SETECIENTOS Y DOS.

Conte lo tiene en suena a favor de los miembros de la  
orden de San Juan de los rios

*[Handwritten signature]*  
Donde se acuerda

SPNO7NDP

76/1



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
CALLE DE SAN JUAN, 10























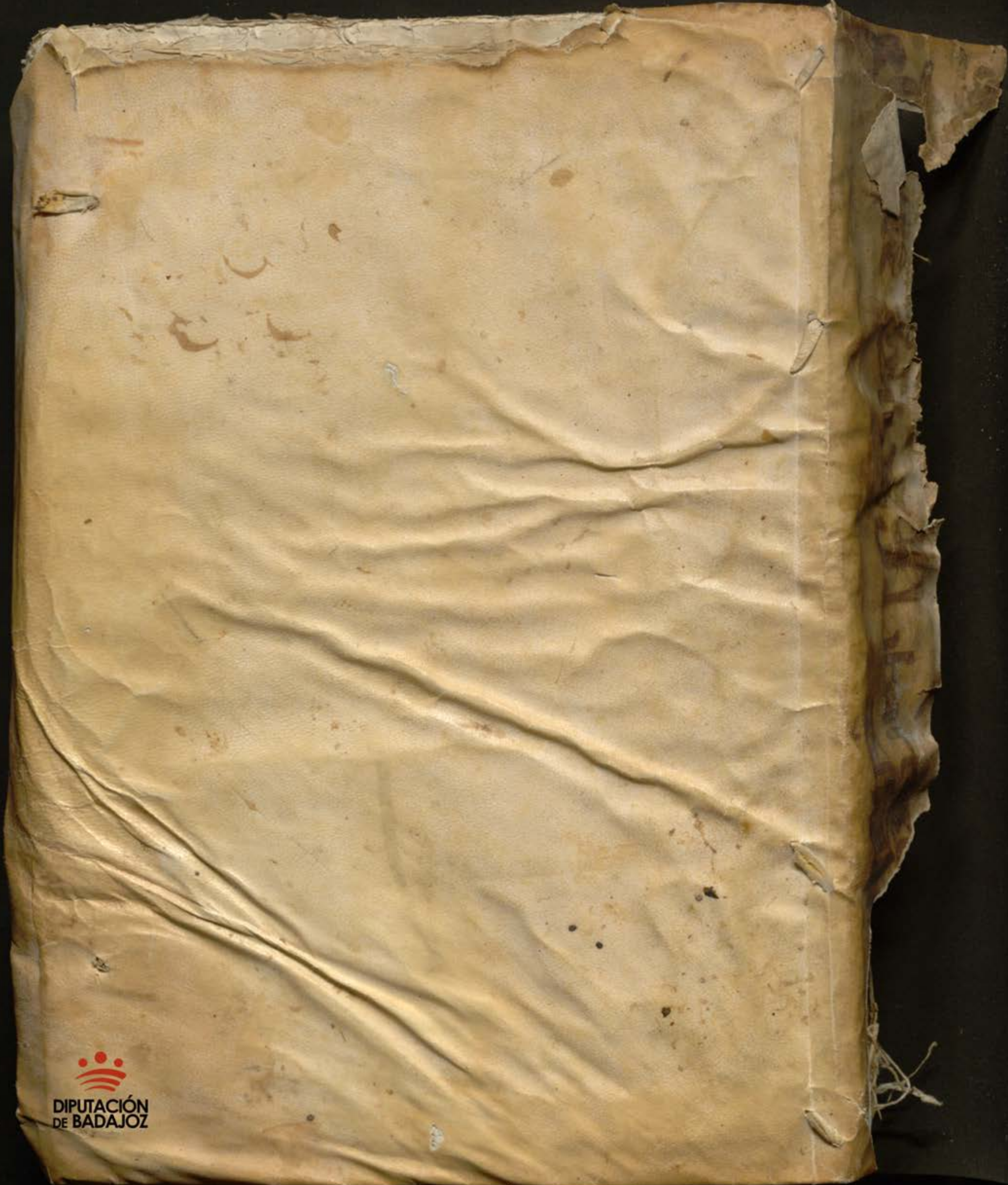














821  
por abundancia Venenian de barto de dñe  
man Comunidad las leyes de partida de  
recho Comen. Ferrer. e yemas y de mas que  
en esta raxon a blan = En el mismo se bli  
gan san bion de man comun a b ardar a  
Cosa los Corrales de no Cortijo y los ande  
de b ardar a b ardar luego que Cuypla enca ller  
da m.º = Y lea de puer pro uider a ello con  
tra los otorgantes pro do de rige y si a los  
Platos expresados no pagaren chas seron  
lanegat de Don diego y por mltitud que  
le de bion de se a poder de pacha persona  
ala Couraza con quatroientos mas de  
salario en cada un dia de lo que ocupa  
re con los de iday buelta y fove cura co  
uraza se an de poder aca las mltitud  
de bion de se a poder de pacha persona  
lanueva pregonica de la raxon  
que en esta raxon a blan = y quando se  
cense a los otorgantes de esta raxon el  
dño Pedro Antonio de Pado como sal  
maior como a bion de la dñe y enca ller  
di lo que la aproua y aprouo y obliga  
a dño Conuento sus bion de se a bion de se a  
por el dño dñe de bion de se a bion de se a  
nuevo enca ller a bion de se a bion de se a  
bion de se a bion de se a bion de se a bion de se a





Vizcaya de Mayo 1511. Año 1511. Badajoz

Para por la misma manera. Conbidada  
 que despoes y amaron abindenn a  
 y por sea especial y expresam<sup>te</sup> a use  
 quividad. La primera de lo aqui con  
 tenidos obligaron a todos vinctos o trasgarras  
 los quales de man comun Superioras  
 y bienes abidos y por cues y los mator de  
 domo los que lleua obligados dieron poder  
 a los señores y en especial a los de  
 erasion de la casa a cuios fijos se ome en  
 temunian o tras que se gan y ganen y to  
 les si con venier de su m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> omnia  
 y p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> para que le apremien a lo que  
 oha de como por sea en una parada en con  
 Juaga de temuniaron a todos d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y leg<sup>o</sup>  
 a ten fano y la Envia en forma y de  
 los otros ganen a quier y a d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> sea  
 como lo firmaron los que supieron y  
 por los que supieron no a un solo fijo a la  
 faga. Siendo de lo manes el Barthelemy  
 Balenon y Jan. Ortiz Vesino de la casa  
 Pedro Ant. de Pons Goncalom  
 Blanco  
 Jan. m<sup>o</sup> reos  
 Blanco  
 Jan. Ortiz  
 Delgado  
 Juan de la casa  
 Juan de la casa







des y Condes de la Guayana, Con mar e l  
dicho mo y primicias que Conviene poner al  
Dro duto de las Cochinas por to con adho  
Concanto esse por Baron de que he Pedro  
Antonio de Pardo Como tal maior domo a  
dado a los Organos en a ten dant. por el  
dho tiempo de ocho años y ocho Cochinas un  
Cortido que dho Concanto tiene al dho de  
La Conuacha por mero de las Villas de Ven  
Langay Vera Con Breuias lanegas de  
tierra en comba dura Coupo ca de senen in  
que es lo mismo que dho Concanto Coupo de  
D. Carlos de uera Verino de Caralla las  
quales estan de una por sey otra de dho  
a Nois de la Conuacha Por bien conozi  
das las quales Veruen en esse a venda  
m. aya Viejo y Donura Poco furo o  
mucho el que Dios nro Señor. que las  
Cochinas de dar que por ningun caso for sus  
de que subreda de la dho de la tierra penia  
de uno penado no pe dizen de que  
ba da ni quita de la dho de dho a ten da  
nt. porque las dho de la tierra las ande  
es endos o por dar como mar fuere  
de un Concantencia y por que son bien  
de un o na persona que mar dho por  
dho Cortido y tierras, y por beneficiar a  
o Organos de la dho de dho de gran